

LEGISLACIÓN MEXICANA
O
COLECCIÓN COMPLETA
DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
EXPEDIDAS
DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA
ARREGLADA POR LOS LICENCIADOS
ADOLFO DUBLÁN y ADALBERTO A. ESTEVA
CONTINUACIÓN DE LA ORDENADA POR LOS LIC.
MANUEL DUBLÁN y JOSÉ MARÍA LOZANO.

TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA
POR ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.

TOMO 34

LEYES: 16,327 – 16,890

1º de Enero de 1902 – 30 de Diciembre de 1,902.

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra:

Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: armandoriosjaquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

Número 16,327.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de precios de terrenos baldíos durante el próximo año fiscal.

Enero 1º de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e industria.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo que establece el art. 12 de la ley de 26 de Marzo de 1894, he tenido a bien aprobar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS.

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos dos a mil novecientos tres, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.

Precio de cada hectárea.

En el Estado de:

Aguascalientes.....	\$ 2 20
Campeche.....	1 95
Chiapas.....	3 00
Chihuahua.....	1 10
Coahuila.....	1 10
Colima.....	1 10
Durango.....	1 10
Guanajuato.....	2 20
Guerrero.....	1 20
Hidalgo.....	2 50
Jalisco.....	2 20
México.....	2 75
Michoacán.....	3 00
Morelos.....	4 40
Nuevo León.....	1 10
Oaxaca.....	1 20
Puebla.....	3 30
Querétaro.....	2 20
San Luis Potosí.....	2 50
Sinaloa.....	1 20
Sonora.....	1 10

Tabasco.....	3 60
Tamaulipas.....	1 20
Tlaxcala.....	2 10
Veracruz.....	2 75
Yucatán.....	2 20
Zacatecas.....	2 20
En el Distrito Federal.....	6 10
En el Territorio de Tepic.....	2 50
En el Territorio de la Baja California.....	0 55

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a primero de Enero de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- *Libertad y Constitución, México, Enero 1º de 1902.- Fernández.- Al.....*

Número 16,328.

Decreto del Gobierno.- Convención, entre México y España, sobre validez de documentos.

Enero 3 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Europa y África.

El Presidente de la Republica ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día once del próximo pasado Octubre se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en la forma y del tenor siguiente:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de España y en su nombre Su Majestad la Reina Regente

del Reino, con el propósito de simplificar los requisitos para la validez de los instrumentos procedentes de uno y otro de esos Estados, han resuelto celebrar una Convención y, para ese fin, han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Señor Licenciado D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores; y

Su Majestad la Reina Regente a Su Excelencia el Señor Marqués de Prat de Nantouillet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica en México.

Quienes, después de haber examinado sus plenos poderes respectivos y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

Los documentos procedentes de los Estados Unidos Mexicanos, en España, y los procedentes de este Reino, en aquella República, no necesitan, para hacer fe en cuanto en derecho corresponda, el requisito de la legalización de las firmas respectivas, bastando para ese fin que sean enviados por los con ductos diplomáticos debidos.

Esta Convención durará cinco años, después de los cuales será denunciable, no surtiendo efecto la denuncia sino un año después de la fecha en que se haga.

Esta Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en la Ciudad de México a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios la han firmado y sellado en dos originales, en la Ciudad de México, a los once días del mes de Octubre del año mil novecientos uno.

L. A. (firmado). Ignacio Mariscal.

L. A. (firmado).- El Marqués de Prat de Nantouillet.

Que la precedente Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día once de Noviembre último;

Que fue ratificada por mí el día quince

del mismo mes de Noviembre;

Que Su Majestad el Rey de España aprobó y ratificó el día dos de Diciembre próximo pasado, la repetida Convención; y

Que las ratificaciones fueron canjeadas el día dos del corriente.

Por tanto, mande se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, tres de Enero de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Licenciado Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd para los fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor. . .*

Número 16,329.

Decreto del Gobierno.- Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Ingenieros.

Enero 7 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción pública.-Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

PLAN DE ESTUDIOS

DE LA ESCUELA NACIONAL DE INGENIEROS.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 12 del actual, he tenido a bien expedir el siguiente plan de estudios de la Escuela Nacional de Ingenieros.

Art. 1º. En la Escuela Nacional de Ingenieros se harán estudios profesionales para las carreras de:

Ingeniero Civil,

Ingeniero Industrial,

Ingeniero de Minas,

Ingeniero Geógrafo,
Topógrafo e Hidrógrafo,
Electricista,
Metalurgista y
Ensayador.

Art. 2º. La enseñanza en la misma Escuela comprenderá las siguientes materias:

Matemáticas Superiores, Geometría Descriptiva, Cálculo de las Probabilidades y Teoría de los Errores, Mecánica Analítica, Mecánica Aplicada, Mecánica Industrial y Establecimiento de Máquinas, Hidráulica y sus aplicaciones, Astronomía General y Física y Mecánica Celeste, Geodesia y Astronomía Práctica, Topografía e Hidrografía, Meteorología y Física del Globo, Física Matemática, Aplicaciones de la Electricidad, Química Analítica y Docimasia, Química Aplicada a la Industria, Mineralogía, Geología y Paleontología, Metalurgia, Laboreo y Administración de Minas, Procedimientos de Construcción, Conocimiento y resistencia de materiales, Estabilidad de las Construcciones (Métodos analíticos y gráficos), Estructuras de Hierro, Estereotomía y Carpintería, Dos Cursos de Ingeniería Civil, Economía Política y Elementos de Derecho en lo que se refiera a la profesión de Ingeniero, Dibujo Topográfico, Dibujo Geográfico, Dibujo Arquitectónico, Dibujo de Máquina y Dibujo de Composición.

Art. 3º. Los estudios profesionales para las carreras de Ingeniero Civil, Ingeniero Industrial e Ingeniero de Minas, serán, durante los tres primeros años, los siguientes:

PRIMER AÑO.

Matemáticas Superiores, 4 clases a la semana.

Geometría Descriptiva, 3 clases a la semana.

Topografía e Hidrografía, 3 clases a la semana.

Dibujo Topográfico, 2 clases a la se-

mana.

Dibujo Arquitectónico, 2 clases a la semana.

SEGUNDO AÑO.

Primer curso de Mecánica (Mecánica analítica), 3 clases a la semana.

Estructuras de Hierro, Estereotomía y Carpintería, 3 clases a la semana.

Física Matemática, 3 clases a la semana.

Dibujo Topográfico, 2 clases a la semana.

Dibujo Arquitectónico, 2 clases a la semana.

TERCER AÑO.

Segundo curso de Mecánica (Mecánica aplicada), 3 clases a la semana.

Hidráulica y sus aplicaciones, 3 clases a la semana.

Estabilidad de las construcciones (Métodos analíticos y gráficos), 3 clases a la semana.

Procedimientos de construcción, Conocimiento y resistencia de materiales, 3 clases a la semana.

Dibujo Arquitectónico, 2 clases a la semana.

Dibujo de máquinas, 2 clases a la semana.

Art. 4º. Los estudios profesionales del cuarto año de la carrera de Ingeniero Civil, serán los siguientes:

Ingeniería Civil, dividida en dos cursos, para cada uno de ellos, 3 clases a la semana.

Economía Política y Elementos de Derecho, en lo que se refiera a la práctica de la Ingeniería, 2 clases a la semana.

Dibujo de Composición, 4 clases a la semana.

Art. 5º. Los estudios profesionales del cuarto año de la carrera de Ingeniero Industrial, serán como a, continuación se expresa:

Tercer curso de Mecánica (Mecánica Industrial y establecimiento de Máquinas), 3 clases a la semana.

Química Industrial, 3 clases a la semana.

Aplicaciones de la Electricidad, 3 clases a la semana.

Economía Política y Elementos de Derecho en lo que se refiera a la práctica de la Ingeniería, 2 clases a la semana.

Dibujo de Máquinas, 4 clases a la semana.

Art. 6º Los estudios profesionales de los dos últimos años de la carrera de Ingeniero de Minas, serán los siguientes:

CUARTO AÑO.

Química analítica y Docimasia, 6 clases a la semana.

Mineralogía, Geología y Paleontología, 6 clases a la semana.

Economía Política y Elementos de Derecho en lo que se refiera a la práctica de la Ingeniería, 2 clases a la semana.

Dibujo de Máquinas, 4 clases a la semana.

QUINTO AÑO

Laboreo de minas y Administración minera, 6 clases a la semana, durante seis meses, en la Escuela Práctica de Minas de Pachuca.

Art. 7º. Los estudios profesionales para el primer año de las carreras de Ingeniero Geógrafo y de Topógrafo o Hidrógrafo, serán los que en seguida se expresan:

Matemáticas Superiores, 4 clases a la semana.

Geometría Descriptiva, 3 clases a la

semana.

Topografía e Hidrografía, 3 clases a la semana.

Dibujo Topográfico, 4 clases a la semana.

Art. 8º. Los estudios profesionales para el Segundo y los ulteriores años de la carrera de Ingeniero Geógrafo, serán los siguientes:

SEGUNDO AÑO.

Primer curso de Mecánica (Mecánica analítica), 3 clases a la semana.

Geodesia y Astronomía Práctica y Cálculo de las Probabilidades y Teoría de los errores, 4 clases a la semana.

Física Matemática, 3 clases a la semana.

Dibujo Topográfico, 4 clases a la semana.

TERCER AÑO.

Meteorología y Física del Globo, 3 clases a la, semana.

Astronomía General y Física, y Mecánica Celeste, 3 clases a la semana.

Hidráulica y sus aplicaciones, 3 clases a la semana.

Economía Política y Elementos de Derecho en lo que se refiera a la práctica de Ingeniería, 2 clases a la semana.

Dibujo Geográfico, 4 clases a la semana.

Art. 9º Los estudios profesionales para el segundo año de la carrera de Topógrafo e Hidrógrafo, serán los que siguen:

Primer curso de Mecánica (Mecánica analítica) 3 clases a la semana.

Hidráulica y sus aplicaciones, 3 clases a la semana.

Economía Política y Elementos de Derecho en lo que se refiera a la práctica de

la Ingeniería, 2 clases a la semana.

Dibujo Topográfico, 4 clases a la semana.

Art. 10. Los estudios profesionales para la carrera de Electricista serán:

PRIMER AÑO.

Matemáticas Superiores, 4 clases a la semana.

Geometría Descriptiva, 3 clases a la semana.

Dibujo de Máquinas, 2 clases a la semana.

SEGUNDO AÑO.

Primer curso de Mecánica (Mecánica analítica), 3 clases a la semana.

Física Matemática, 3 clases a la semana. Dibujo de Máquinas, 2 clases a la semana.

TERCER AÑO,

Segundo curso de Mecánica (Mecánica aplicada), 3 clases a la semana.

Aplicaciones de la Electricidad, 3 clases a la semana.

Economía, Política y Elementos de Derecho en lo que se refiera a la práctica de la Ingeniería, 2 clases a la semana.

Dibujo de máquinas, 2 clases a la semana,

Art. 11. Los estudios profesionales para el primer año de la carrera de Metalurgista y para la de Ensayador, serán los siguientes:

Química analítica y Docimasia, 6 clases a la semana.

Mineralogía, 6 clases a la semana.

Economía Política y Elementos de Derecho en lo que se refiera a la práctica de la Ingeniería, 2 clases a la semana.

Art. 12. Los estudios del segundo año de la carrera de Metalurgista, consistirán en el estudio de la Metalurgia, 6 clases a la semana, durante seis meses, en la Escuela Práctica de Pachuca.

Art. 13. Para las carreras de que habla esta ley habrá prácticas parciales y generales; las primeras se harán del modo siguiente:

I. Durante cada uno de los años de estudios profesionales de las carreras de Ingeniero Industrial, Ingeniero Geógrafo, Topógrafo e Hidrógrafo y Electricista y durante cada uno de los tres primeros años de las carreras de Ingeniero Civil e Ingeniero de Minas, se reservarán dos días a la semana para los ejercicios prácticos relativos a las materias del curso.

II. Al fin del primer año de estudios profesionales de todas las carreras a que se refiere esta ley, con excepción de las de Electricista, Metalurgista y Ensayador, habrá práctica de Topografía durante dos meses.

III. Asimismo, al fin del tercer año de estudios de las carreras de Ingeniero Civil, Ingeniero Industrial, ingeniero de Minas y Electricista, habrá práctica de Mecánica aplicada igualmente por dos meses.

IV. Al fin del segundo año profesional prescrito para los alumnos que deseen ser ingenieros de minas habrá práctica de Topografía subterránea durante un mes y al fin del cuarto año de los mismos alumnos, práctica de Geología por dos meses.

V. Al concluir el segundo año profesional, los alumnos que sigan la carrera de ingenieros geógrafos harán práctica de Astronomía y Geodesia durante dos meses.

VI. Al concluir el primer año de estudios de los alumnos que sigan la carrera de Metalurgistas, práctica durante dos meses en la Casa de Moneda, de Ensayes y Apartado.

Art. 14. Las prácticas generales de los estudios de los alumnos, se harán como en seguida se expresa:

I. Durante un año, al fin de la carrera de Ingeniero Civil, práctica de Ingeniería

Civil.

II. Durante un año, al concluir la carrera de Ingeniero Industrial, práctica de las aplicaciones industriales más importantes en el país.

III. Durante seis meses, al finalizar la carrera de Ingeniero de Minas, los alumnos visitarán los centros mineros más importantes de la República.

IV. Durante un año, al terminar la carrera de Ingeniero Geógrafo, práctica de operaciones geodésicas y geográficas, siempre que el Gobierno tenga emprendidos trabajos de este género.

V. Durante seis meses, al concluir la carrera de Electricista, práctica de las aplicaciones de la electricidad en los establecimientos industriales del ramo.

VI. Durante seis meses, al terminar la carrera de Metalurgista, práctica en las haciendas de beneficio y principales fundiciones.

VII. Durante seis meses, en la Casa de Moneda, al acabar la carrera de Ensayador, práctica de ensayos, amonedación y administración de casas de moneda.

Art. 15. Les prácticas generales que corresponden a las profesiones de Ingeniero Civil, Ingeniero de Minas e Ingeniero Industrial, estarán encargadas a profesores designados especialmente, y el encargado de dirigir la práctica de ingeniería industrial tendrá además la obligación de dirigir la práctica general de los electricistas.

Art. 16. Para inscribirse como alumno numerario y tener derecho a examen de cualquiera de los cursos profesionales de las carreras a que esta ley se refiere, es requisito indispensable presentar un pase de la Escuela Nacional Preparatoria, que compruebe que el solicitante ha sido aprobado en todos los cursos preparatorios, conforme a las leyes vigentes en el Distrito Federal, sea en la referida Escuela Nacional Preparatoria o bien en las escuelas oficiales de los Estados que hayan aceptado el mismo plan de estudios, estableciendo en seis años igual orden y distribución de asignaturas o iguales textos y

programas; y presentar además certificados que acrediten que el solicitante ha asistido con regularidad y aprovechamiento, durante tres años, a Academias de Matemáticas y durante dos a Academias de Ciencias físico-químicas dadas en la Escuela Nacional Preparatoria o en otras esencias oficiales equivalentes, conforme a los programas aceptados para la Referida Escuela Nacional Preparatoria.

La falta de los certificados de que acaba de hablarse podrá ser suplida por un examen que se someterá a dichos programas y se efectuará en la Escuela Nacional de Ingenieros, en los términos que el reglamento relativo preceptúe.

Art. 17. La Escuela Nacional de Ingenieros abrirá el registro ordinario de sus inscripciones el 15 de Diciembre de cada año y lo cerrará el 15 de Enero siguiente; podrán, sin embargo, ser inscritos fuera de ese plazo los alumnos que, por medio de la solicitud correspondiente y en virtud de circunstancias atendibles, obtengan esa gracia de la Dirección de la Escuela.

Art. 18. Las clases principiarán el día primero de Febrero y terminarán el día 30 de Septiembre cada año; pero el Director ha de suspenderlas los domingos y días de fiesta nacionales, así como durante una semana de primavera, que señalará desde el principio del año la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 19. Tendrán derecho para concurrir a las clases todas las personas que lo deseen, sin más requisito que someterse al reglamento interior de la Escuela.

Art. 20. A más tardar el 1º de Octubre de cada año, la Dirección de la Escuela someterá al Consejo Superior de Educación Pública, las innovaciones que en materia de programas, métodos de enseñanza y textos, formulen los profesores, de acuerdo con la referida Dirección. Dichas innovaciones pasarán, previo estudio del Consejo Superior de Educación Pública, a la Secretaría del ramo, a lo sumo el 1º de Noviembre, y la referida Secretaría podrá concederles su aprobación y hará que cuando más tarde el

1º de Diciembre se publique en el Diario Oficial, para que rijan en el siguiente.

Art. 21. Habrá exámenes parciales y generales los primeros se efectuarán debiendo sustentar los alumnos uno por cada materia del curso, y sin que pueda dispensárseles ninguno de dichos exámenes, del 1º de Octubre al 31 del mismo mes, y los profesionales del 1º de Febrero al 30 de Septiembre.

Art. 22. El Director podrá conceder examen parcial a los alumnos, del 15 al 31 de Enero, siempre que demuestren que no se examinaron en el período ordinario de exámenes por causas insuperables y ajenas a su voluntad, o que no hayan sido reprobados en dichos exámenes por unanimidad de votos.

Art. 23. Los exámenes generales deberán solicitarse de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, la cual no podrá conceder los sin previo informe de la Dirección de la Escuela, que justifique que el alumno de que se trate ha sido aprobado en todos los exámenes tanto de las materias preparatorias como de las profesionales relativas,

Art. 24 Los estudios preparatorios o profesionales hechos en algún país extranjero, podrán revalidarse por la Secretaría de Justicia e Instrucción pública, en las condiciones que la misma establezca, para los efectos de los arts. 16 y 23 de esta ley.

Art. 25. Sólo en casos excepcionales, bien ju Hincados, podrá la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública conceder exámenes parciales o generales fuera de los plazos que señalan los arts. 21 y 22 de esta ley.

Art. 26. Queda autorizado el Director de la Escuela para conceder examen a un alumno dentro de los plazos que esta ley fija, siempre que dicho alumno haya sido aprobado en los cursos precedentes de la misma serie de estudios, y que se haya distinguido por su aplicación y buena conducta.

Art 27. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que existen en la

Escuela Nacional de Ingenieros las siguientes series de estudios:

I.

- (a). Matemáticas superiores.
- (b). Primer curso de Mecánica.
- (c) . Segundo curso de Mecánica.
- (d) . Tercer curso de Mecánica.

II.

- (a). Matemáticas superiores.
- (b). Cálculo de las probabilidades y Teoría de los errores.

III.

- (a). Matemáticas superiores.
- (b). Física Matemática.
- (c). Aplicaciones de la Electricidad.

IV.

- (a). Matemáticas superiores.
- (b). Primer curso da Mecánica.
- (c). Astronomía general y Física, y Mecánica Celeste.

V.

- (a). Matemáticas superiores.
- (b). Hidráulica y sus aplicaciones

VI.

- (a). Matemáticas superiores,
- (b). Primer curso de Mecánica.

(c). Estabilidad de las construcciones.- Procedimientos de construcción.- Conocimiento y resistencia de materiales.

VII

- (a). Geometría descriptiva.
- (b). Estructuras de hierro, estereotomía y carpintería.

VIII.

- (a). Los tres primeros años de la carrera de Ingeniero Civil.
- (b). Los cursos de Ingeniería Civil.

IX.

(a). Química analítica y Docimasia, Mineralogía, Geología y Paleontología.

(b). Laboreo de minas y Administración minera. Metalurgia.

X.

(a). Topografía e Hidrografía.

(b). Geodesia y Astronomía práctica.

XI.

(a). Primer curso de Dibujo Topográfico.

(b). Segundo curso de Dibujo Topográfico.

(c). Dibujo Geográfico.

XII.

(a). Primer curso de Dibujo Arquitectónico.

(b). Segundo curso de Dibujo Arquitectónico.

(c). Tercer curso de Dibujo Arquitectónico.

(d). Dibujo de Composición.

XIII.

(a). Primer curso de Dibujo de Máquinas.

(b). Segundo de curso de Dibujo de Máquinas.

Art. 28. Los títulos profesionales de cualquiera de las carreras a que se refiere esta ley, se expedirán por la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública a moción de los interesados, siempre que el Director de la Escuela haya remitido a dicha Secretaría certificado del acta de examen profesional en que conste que el alumno de que se trate fue aprobado.

Art. 29. La Secretaría de Justicia e Instrucción Pública concederá a los alumnos que termine en la Escuela, con notoria distinción, las carreras de que habla esta ley, y que hayan obtenido el título correspondiente, que vayan a perfeccionar sus

estudios en los países extranjeros, expensados por el Gobierno Federal, que fijará los demás requisitos indispensables para obtener y conservar esta concesión.

Art. 30. Los alumnos que posean títulos de otras Escuelas oficiales de la República o de Universidades extranjeras, y deseen obtener cualquiera de los de las carreras que organiza este plan, se sujetarán en la Escuela Nacional Preparatoria o en la de Ingenieros, a examen de cada una de las asignaturas prescritas por la ley vigente, y en el caso de que sean aprobados sustentarán además el examen profesional respectivo; pero no tendrán que examinarse de las materias cuyo estudio les pueda ser revalidado, porque comprueben haberlo hecho, de conformidad con las prescripciones de esta ley, con los certificados relativos, ni tendrán que sustentar los exámenes parciales en un orden determinado.

Art. 31. Habrá en la Escuela Nacional de Ingenieros un Director, un Subdirector, un Secretario, un Tesorero, un Bibliotecario y los profesores, preparadores y demás empleados que sean necesarios. Todos serán nombrados por el Presidente de la República, de conformidad con las leyes vigentes.

Art. 32. El Reglamento de la Escuela fijará la forma y el tiempo de duración de los exámenes, las condiciones que se exijan para que los alumnos sean aprobados, los requisitos con que deben darse los premios y las reglas especiales de las inscripciones, el personal y las clases, así como los demás puntos no previstos por esta ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

I. Esta ley comenzará a regir el día 15 del presente mes.

II. El Director de la Escuela hará las modificaciones adecuadas en la distribución de los estudios de los alumnos que al expedirse este decreto no hayan terminado sus cursos profesionales; pero mantendrá en todo caso el orden establecido respecto de cada una de las series de estudios.

III. Los alumnos que al abrirse los

cursos el 1º de Febrero de 1902, hubieren sido aprobados en los exámenes de todas las materias correspondientes a cada uno de los años que para cada carrera se exigían por la última ley anterior, no estarán obligados a presentar examen de alguna materia que se hubiere aumentado en esta ley, como formando parte de los nuevos cursos; pero sí lo estarán en el caso de que no hubieren completado los materias correspondientes a aquellos años.

La misma regla se observará en los exámenes profesionales.

IV. Quedan derogadas todas las leyes expedidas con anterioridad respecto de la Escuela Nacional de Ingenieros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 7 de Enero de 1902.- *Porfirio Díaz.-Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 7 de Enero de 1902. - *Justino Fernández.- Al C...*

Número 16,330.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Declara que no causan el impuesto del Timbre las actas de muestreo de metales.

Enero 9 de 1902.

Dirección General de Aduanas.- México. -Circular núm. 60.

La Secretaría de Hacienda, en orden número 6,330, de 2 del actual, me dice:

Como resolución de la consulta contenida en el oficio de vd. núm. 10,688, de 27 de Diciembre próximo pasado, le manifiesto por acuerdo del Presidente de la República, que no causan timbre las actas que con motivo del muestreo de metales preciosos de exportación, levantan las

Aduanas.- Lo digo a vd. para su conocimiento y efecto.

Transcribalo a usted con los propios fines.- México, 9 de Enero de 1902.- *El Director, J. Arrangoiz.- Al...*

Número 16,331.

Decreto del Gobierno - Concede un privilegio exclusivo.

Enero 9 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Jorge Mitchell, por un nuevo método mejorado para beneficiar las grasas de convertidores y de los mates de cobre, por el procedimiento Bessemer.

Número 16,332.

Decreto del Gobierno.- Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Medicina.

Enero 11 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

PLAN DE ESTUDIOS

DE LA ESCUELA NACIONAL DE MEDICINA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 12 de Octubre último, he tenido a bien expedir el siguiente plan de estudios de la Escuela Nacional de Medicina,

Art. 1º. En la Escuela Nacional de Medicina, en el Hospital General, en los Hospitales de enfermedades mentales, en el Almacén Central de Beneficencia, en el Consultorio Nacional de Enseñanza Dental, en el Instituto Médico Nacional y en el Instituto Patológico se harán estudios profesionales y

de perfeccionamiento para las carreras de Medicina, Farmacia, Obstetricia y Cirugía Dental.

Art. 2º. Las materias que se enseñen en la Escuela Nacional de Medicina o en las demás instituciones que enumera el artículo anterior, serán las siguientes: Química Biológica, Anatomía Descriptiva y práctica de las disecciones, Anatomía General 1 e Histología teórico-práctica, Anatomía Topográfica y ejercicios prácticos correspondientes, Fisiología con demostraciones experimentales, Bacteriología teórico-práctico, Anatomía Patológica teórico-práctica, Procesos morbosos generales, Clínica Propedéutica Médica, Clínica Propedéutica Quirúrgica, Patología Médica, Patología Quirúrgica, Clínica Médica, Clínica Quirúrgica, Terapéutica Médica General y especial, Terapéutica quirúrgica general y especial, Patología general, Obstetricia, Higiene y Meteorología Médica, Medicina Legal y Deontología, Clínica de Obstetricia, Clínica de Ginecología, Clínica de enfermedades de la piel, Clínica de Oftalmología, Clínica de Pediatría Médica, Clínica de Pediatría Quirúrgica, Clínica de enfermedades mentales, Farmacia Galénica, Farmacia, Posología, Economía Farmacéutica, Farmacia Legal y Manipulaciones Químicas y Farmacéuticas, Historia Natural de las Drogas simples usadas en México, Análisis Químico general, Aplicaciones del Análisis Químico, Metalurgia Dental, Operaciones dentales, Cirugía Dental, Materia Médica Dental, Patología Dental, Prótesis Dental, Terapéutica Dental.

Art. 3º Los estudios profesionales para la carrera de Medicina serán los que a continuación se expresan:

PRIMER AÑO.

Química Biológica, 5 clases a la semana (dos de ellas prácticas).

Farmacia Galénica, una clase a la semana.

Anatomía Descriptiva, 3 clases a la semana.

Práctica de las disecciones, 3 clases a

la semana.

Anatomía General o Histología teórico-práctica, 3 clases a la semana.

Ejercicios prácticos relativos a la Anatomía General y a la Histología, 3 clases a la semana.

SEGUNDO AÑO.

Anatomía Topográfica, 3 clases a la semana.

Ejercicios prácticos de Anatomía Topográfica, 3 clases a la semana.

Fisiología con demostraciones experimentales, 3 clases a la semana.

Academias de Fisiología, 2 clases a la semana.

Bacteriología (que comprenderá la historia natural de las bacterias y la técnica de su demostración y de sus cultivos con ejercicios prácticos de estos últimos), 3 clases a la semana.

Clínica Propedéutica quirúrgica, 3 clases a la semana.

TERCER AÑO.

Procesos morbosos generales, 2 clases a la semana.

Anatomía Patológica, que consistirá en el estudio de las piezas anátomo-patológicas como si fueran ejemplares de historia natural, y en la práctica de las autopsias y de preparaciones microscópicas, 3 clases a la semana.

Clínica propedéutica médica, 3 clases a la semana.

Disecciones, 5 clases a la semana.

CUARTO AÑO.

Primer curso de Patología médica, 3 clases a la semana.

Primer curso de Patología quirúrgica, 3 clases a la semana.

Primer curso de Clínica interna, 3 clases a la semana.

Primer curso de Clínica externa, 3 clases a la semana.

Anatomía Patológica (complemento del curso anterior relativo), 3 clases a la semana.

Bacteriología, 3 clases a la semana (una teórica y dos prácticas).

Ejercicios prácticos de Anatomía Topográfica, 5 clases a la semana.

QUINTO AÑO.

Segundo curso de Patología Médica, 3 clases a la semana.

Segundo curso de Patología Quirúrgica, 3 clases a la semana.

Segundo curso de Clínica interna, 3 clases a la semana.

Segundo curso de Clínica externa, 3 clases a la semana.

Terapéutica Médica (general y especial), 3 clases a la semana.

Terapéutica quirúrgica (general y especial), 3 clases a la semana.

Obstetricia teórica, 3 clases a la semana (una de ellas con ejercicio en el maniquí), Patología general, 3 clases a la semana. Los alumnos asistirán a la Clínica de Terapéutica, a los ejercicios prácticos en el cadáver y a la de aplicación de vendajes y aparatos, como complemento del curso de Terapéutica quirúrgica, 3 veces a la semana.

SEXTO AÑO.

Tercer curso de Clínica Médica, 3 clases a la semana.

Tercer curso de Clínica Quirúrgica, 3 clases a la semana.

Clínica de Obstetricia, 3 clases a la semana.

Clínica Médica de Pediatría, 3 clases a

la semana.

Clínica Quirúrgica de Pediatría, 3 clases a la semana.

Medicina Legal y Deontología, 3 clases a la semana.

Higiene y Meteorología Médica, 5 clases a la semana (dos de ellas dedicadas a la práctica).

Clínica de Ginecología, una clase a la semana.

Clínica de Dermatología, una clase a la semana.

Clínica de Oftalmología, una clase a la semana.

Clínica de Psiquiatría, una clase a la semana.

Art. 4º. Se darán en el Hospital General las Clínicas a que se refiere el artículo anterior, con excepción de las enfermedades mentales que han de darse en los hospitales relativos; y todas ellas estarán a cargo de los profesores correspondientes de la Escuela N. de Medicina.

Art. 5º Los estudios profesionales para la carrera de Farmacéutico, serán los siguientes:

PRIMER AÑO.

Farmacia, Posología. Economía Farmacéutica, Farmacia Legal, Deontología, Manipulaciones químicas y farmacéuticas y práctica del manejo de los instrumentos y aparatos de Física y de Química usados en Farmacia, 5 clases a la semana (dos de las cuales se dedicarán a la práctica).

Práctica en el Almacén Central de la Beneficencia o en las boticas de los hospitales del Gobierno, 5 clases a la semana.

SEGUNDO AÑO.

Historia Natural de las drogas simples usadas en México, estudiándolas desde el punto de vista científico y comercial, 3 clases a la semana.

Análisis Químico General, 2 clases a la semana.

Práctica en el Almacén Central de la Beneficencia o en las boticas de los hospitales del Gobierno, 5 clases a la semana.

TERCER AÑO.

Aplicaciones del Análisis Químico al ensaye de los medicamentos, a la toxicología, al reconocimiento de los alimentos y bebidas y al de los productos fisiológicos y patológicos más importantes, 2 clases a la semana.

Práctica en el Almacén Central de la Beneficencia o en las boticas de los hospitales del Gobierno, 5 clases a la semana.

Art. 6º. Los estudios profesionales para la carrera de Obstetricia, serán los siguientes:

PRIMER AÑO.

Anatomía y Fisiología del aparato sexual femenino, incluyendo el estudio de la pelvis; y nociones de embriología y anatomía fetal, embarazo, parto y puerperio fisiológico, cuidados que necesitan las madres y los recién nacidos y antisepsia obstétrica, 3 clases a la semana.

Clínica Propedéutica, 3 clases a la semana.

SEGUNDO AÑO.

Embarazo, parto y puerperio patológicos, operaciones obstétricas, ejercicios en el maniquí, higiene y terapéutica, obstétricas, 3 clases a la semana.

Clínica de Obstetricia, 3 clases a la semana.

Art. 7º. Los estudios profesionales para la carrera de Cirujano Dentista, serán los siguientes:

PRIMER AÑO.

Anatomía Descriptiva y Disecciones, 3

clases a la semana. Histología, especialmente de los elementos que constituyen la boca, 3 clases a la semana.

Primer curso de operaciones dentales (teoría de éstas), 3 clases a la semana.

Primer curso de Prótesis Dental y de Metalurgia Dental, 3 clases a la semana.

SEGUNDO AÑO.

Anatomía Topográfica de la cabeza y especialmente de la boca, 3 clases a la semana (durante las relativas del curso general de Anatomía Topográfica).

Fisiología, 3 clases a la semana.

Procesos morbosos generales, 2 clases a la semana.

Materia Médica Dental, 2 clases a la semana.

Cirugía Dental y 2º curso de operaciones dentales, 3 clases a la semana

2º curso de Prótesis Dental, 8 clases a la semana,

TERCER AÑO.

Bacterioscopía, 3 clases a la semana (durante las relativas del primer curso de Bacteriología).

Patología Dental, 3 clases a la semana.

Cirugía Dental y tercer curso de operaciones dentales, 3 clases a la semana.

Terapéutica Dental, 2 clases a la semana.

Tercer curso de Prótesis Dental (Coronas y puentes de oro y trabajos de porcelana), 3 clases a la semana.

Además, cuando los profesores Dentistas de la Escuela Nacional de Medicina, de acuerdo con el Director de la misma, lo estimen conveniente, los alumnos harán estudios prácticos en el Hospital General.

Art. 8º. Con excepción de los estudios de Anatomía Descriptiva y Topográfica, de

Histología, de Fisiología y de Patología Médica y Quirúrgica, en lo relativo a enfermedades de la boca, que se harán en las clases relativas de la Escuela Nacional de Medicina, todos los demás estudios profesionales de la carrera de Cirujano Dentista deberán hacerse en el Consultorio Nacional de la Enseñanza Dental, que será debidamente organizado.

Art. 9º. Para inscribirse como alumno numerario y tener derecho a examen de cual quiere de los cursos profesionales de las carreras a que esta ley se refiere con excepción de la de Obstetricia, es requisito indispensable presentar un pase de la Escuela Nacional Preparatoria, que compruebe que el solicitante ha sido aprobado en todos los cursos preparatorios, conforme a las leyes vigentes en el Distrito Federal, sea en la referida escuela o bien en las escuelas oficiales de los Estados que hayan aceptado el mismo plan de estudios, estableciendo en seis años igual orden y distribución de asignaturas e iguales textos y programas; y presentar, además, certificados que acrediten que el solicitante ha asistido con regularidad y aprovechamiento, durante dos años, a Academias de Ciencias Físico-químicas, y durante un año a Academias de Ciencias Biológicas dadas en dicha Escuela Nacional Preparatoria o en otras Escuelas oficiales equivalentes, conforme a los programas aceptados para la referida Escuela preparatoria.

La falta de los certificados de que acaba de hablarse podrá ser suplida por un examen que se someterá a dichos programas y se efectuará en la Escuela Nacional de Medicina en los términos que el reglamento relativo preceptúe.

Art. 10. Para inscribirse como alumno numerario y tener derecho a examen de cualquiera de los cursos profesionales de la carrera de Obstetricia, es requisito indispensable presentar un pase de la Dirección General de Instrucción Primaria, que compruebe que se han hecho con éxito los dos primeros años de la Instrucción Primaria Superior.

Art. 11. Para que un alumno ingrese

como numerario al Consultorio Nacional de Enseñanza Dental deberá presentar la boleta que acredite que se le ha inscrito como numerario en la Escuela Nacional de Medicina para seguir la carrera de Cirujano Dentista.

Art. 12. La Escuela Nacional de Medicina abrirá el registro ordinario de sus inscripciones el 15 de Diciembre de cada año y lo cerrará el 31 del mismo mes; podrán, sin embargo, ser inscritos fuera de ese plazo los alumnos que, por medio de la solicitud correspondiente y en virtud de circunstancias atendibles, obtengan esa gracia de la Dirección de la escuela.

Art. 13. Las clases principiaron el día 7 de Enero y terminaron el día 30 de Septiembre de cada año; pero el Director ha de suspenderlas los domingos y días de fiesta nacionales, así como durante una semana de primavera, que señalará desde el principio del año la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 14. Los alumnos de las clases de Clínicas deberán concurrir diariamente a los hospitales relativos para observar la marcha de las enfermedades, cuando los profesores correspondientes lo juzguen indispensable.

Art. 15. Tendrán derecho para concurrir a las clases todas las personas que lo deseen, sin más requisito que someterse al reglamento interior de la escuela.

Art. 16. A más tardar el 1º de Octubre de cada año, la Dirección de la escuela someterá al Consejo Superior de Educación Pública, las innovaciones que en materia de programas, métodos de enseñanza y textos, formulen los profesores de acuerdo con la referida Dirección. Dichas innovaciones pasarán, previo estudio del Consejo Superior de Educación Pública, a la Secretaría del ramo, a lo sumo el 1º de Noviembre y, la referida Secretaría podrá concederles su aprobación y hará que cuando más tarde el 1º de Diciembre se publiquen en el Diario Oficial, para que rijan en el siguiente año.

Art. 17. Habrá exámenes; parciales y generales; los primeros se efectuarán, salvo lo dispuesto en los arts. 18 y 19 de esta ley,

debiendo sustentar los alumnos uno por cada materia del curso, del 15 de Octubre al 15 de Noviembre y los profesionales del 15 de Enero al 30 de Septiembre.

Art. 18. El Director podrá conceder examen parcial a los alumnos, del 15 al 31 de Diciembre, siempre que demuestren que no se examinaron en el período ordinario de exámenes por causas insuperables y ajenas a su voluntad, o que no hayan sido reprobados en dichos exámenes por unanimidad de votos.

Art 19. Los alumnos no tendrán obligación de sustentar examen de Farmacia Galénica, Clínica de Ginecología, Clínica de Oftalmología, Clínica de Dermatología y Clínica de Psiquiatría; pero deberán concurrir a las clases relativas con puntualidad y aprovechamiento, sin lo cual no tendrán derecho a examen de ninguna de las materias del año, sino en el caso de que sustenten con buen éxito examen respectivamente de las referidas clínicas o de la mencionada Farmacia Galénica.

Art 20. Para sustentar examen de cualquiera de los dos años de la carrera de Obstetricia, será preciso justificar haber hecho en cada uno de ellos por lo menos setenta guardias de veinticuatro horas en el Hospital de Maternidad.

Art. 21. Los exámenes generales deberán solicitarse de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, la cual no podrá conceder los sin previo informe de la Dirección de la escuela, que justifique que el alumno de que se trate ha sido aprobado en todos los exámenes parciales, tanto de las materias preparatorias como de las profesionales relativas.

Art 22. Los estudios preparatorios o profesionales hechos en algún país extranjero podrán revalidarse por la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública en las condiciones que la misma establezca para los efectos de los arts. 9, 19 y 21 de esta ley.

Art. 23. Sólo en casos excepcionales bien justificados podrá la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública conceder exámenes parciales o generales fuera de los

plazos que señalan los arts. 17 y 18 de este plan.

Art 24. Los títulos profesionales de cual quiera de las carreras a que se refiere esta ley, se expedirán por la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública a moción de los interesados, siempre que el Director de la escuela haya remitido a dicha Secretaría certificado del acta de examen profesional en que conste que el alumno de que se trate fue aprobado.

Art. 25 La Secretaría de Justicia o Instrucción Pública concederá a los alumnos que terminen en la escuela, con notoria distinción, las carreras de que habla esta ley, y que hayan obtenido el título correspondiente, que vayan a perfeccionar sus estudios en los países extranjeros, expensados por el Gobierno Federal, que fijará los demás requisitos indispensables para obtener y conservar esta concesión.

Art. 26. Se harán estudios de perfeccionamiento en el hospital General, en el instituto Médico y en el Patológico, conforme a los estatutos y reglamentos de esas instituciones, para que los utilicen como estudios no obligatorios los alumnos de la Escuela Nacional de Medicina o los Médicos recibidos.

Art. 27. A los Médicos que asistieren con constancia y aprovechamiento, por dos años o más, a las clases prácticas de Higiene, a las Clínicas de Ginecología, a las de Oftalmología y a las de Pediatría del Hospital General, a las de enfermedades mentales en los hospitales relativos que dependan de la Federación, o que hayan hecho, también por dos años o más, los estudios de perfeccionamiento de que habla el artículo anterior y que además de la referida asistencia 6 de los mencionados estudios hayan escrito trabajos originales sobre los ramos respectivos, ejercitándose en las operaciones terapéuticas correspondientes y sustentando con éxito un examen especial rigurosamente práctico, se les expedirá por la Secretaría del ramo un certificado que acredite los hechos referidos.

Art. 28. Las personas que posean títulos de otras Escuelas oficiales de la Repú-

blica o de Universidades extranjeras, y deseen obtener cualquiera de los de las carreras que organiza este plan, se sujetarán en la Escuela Nacional Preparatoria y en la de Medicina, a examen de cada una de las asignaturas prescriptas por la ley vigente, y en el caso de que sean aprobados sustentarán además el examen profesional respectivo; pero no tendrán que examinarse de las materias cuyo estudio les pueda ser revalidado, porque comprueben haberlo hecho, de conformidad con las prescripciones de esta ley, con los certificados relativos, ni tendrán que sustentar los exámenes parciales en un orden determinado.

Art. 29. Habrá en la Escuela Nacional de Medicina: un Director, un Subdirector, un Secretario, un Tesorero, un Bibliotecario y los profesores, preparadores y demás empleados que sean indispensables. Todos serán nombrados por el Presidente de la República, de conformidad con las leyes vigentes.

Art. 30. El consultorio Nacional de la Enseñanza Dental, estará bajo la dirección inmediata de uno de los profesores dentistas de la Escuela Nacional de Medicina; otro de ellos se encargará del cuidado y conservación de los útiles, instrumentos, materiales y substancias con que quedará dotado dicho Consultorio, y otro de los mismos llevará el registro de las operaciones y trabajos que allí se efectúen.

Art. 31. El Reglamento de la escuela fijará la forma y el tiempo de duración de las clases y de los exámenes, las condiciones que se exijan para que los alumnos sean aprobados, los requisitos con que deben darse los premios y las reglas especiales de las inscripciones, el personal y las clases, así como los demás puntos no previstos en este plan.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

I. Esta ley comenzará a regir el día 15 del presente mes, salvo en lo relativo a los dos primeros años profesionales de la enseñanza de la medicina que hasta el 7 de Enero de 1906 continuarán enseñándose de conformidad con el plan de 15 de Diciembre de 1897, sin más diferencia que la adición de

la Farmacia Galénica en el primer año y la de Clínica Propedéutica Quirúrgica en el segundo.

II. El Director de la Escuela hará las modificaciones adecuadas en la distribución de los estudios de los alumnos que al expedirse este decreto no hayan terminado sus cursos profesionales.

III. Quedan derogadas todas las leyes expedidas con anterioridad respecto de la Escuela Nacional de Medicina, en los términos indicados por la primera de estas disposiciones transitorias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Enero de 1902.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 11 de Enero de 1902.- *Justino Fernández.*

Número 16,333.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 14 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. William Nicholle, por mejoras introducidas en aparatos para suministrar líquidos aereados, procedentes de un depósito, en la cantidad que se desee.

Número 16,334.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 14 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Herbert H. Cramer, por ciertas mejoras nuevas y útiles en concentradores de mineral.

Número 16,335.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 14 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. James Trezervant Fuller, por una prensa mejorada para hacer pacas de algodón y materiales semejantes,

Número 16,336.

Decreto del Gobierno.- Conceda un privilegio exclusivo.

Enero 14 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Royal Canfield Peabody, por mejoras introducidas en hornos.

Número 16,337.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 14 de 1962.-

Patente de privilegio a favor del Sr. Edgar H. Taylor, por una nueva y útil mejora en máquina para excavar.

Número 16,338.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 14 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Howard Lane, por mejoras introducidas en la fabricación de gas para el alumbrado, la calefacción y otros fines, y en un aparato que se ha de usar en dicha fabricación

Número 16,339.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 14 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Automatic Car Ventilating Company, por

mejoras en ventiladores y detenedores de polvo.

Número 16,340.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 14 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Hans A. Frasch, por un procedimiento para extraer y tratamiento de metales por medio de la electrólisis.

Número 16,341.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 14 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Hans A. Frasch, por un procedimiento para recuperar y separar los metales de sus minerales y concentrados.

Número 16,342.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. .

Enero 14 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Augusto Lumiere y Louis Lamiere, por mejoras introducidas en aparatos de invención fotográfico-panorámicos.

Número 16,343.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 14 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Schneider y Cía. y J. B, G, A. Canet, por un aparato de enrayaje rígido y articulado.

Número 16,344.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo

Enero 14 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. James Levis Wells, por mejoras en hornos de fundición.

Número 16,345.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 14 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Benjamín Q. P. Foss, por ciertas mejoras en quemadores de hidro-carbonos.

Número 16,346.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 14 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Cass L. Kennicott y C. J. Blair, por perfeccionamientos en un aparato para purificar el agua.

Número 16,347.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 14 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Schneider y Ca y J. B. G. A Canet, por una Pala de contera de triple orientación.

Número 16,348

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 14 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Edgar James Ullrich, por perfeccionamientos en aparatos para hacer hielo.

Número 16,349.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 14 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Thomas H. McCauley, por mejoras en lubricador de eje de carro.

Número 16,350.

Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre.- Manda a los Administradores del Timbre que remitan noticia de las fábricas de tabacos en actividad.

Enero 15 de 1902.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3a

Habiendo notado esta Dirección que varias de las Administraciones Principales de la Renta, no la han dado los avisos de clausura de fábricas de tabaco, a efecto de que pudiera hacer en el Registro general las anotaciones correspondientes, resultando de tales omisiones que no se conoce con exactitud el número de las fábricas que actualmente existen en actividad o suspendidas temporalmente, se hace necesario que remita usted, a la mayor brevedad, una noticia de las que existen en su demarcación, pormenorizando el número con que están inscriptas, su ubicación y el nombre del propietario o la razón social, incluyendo en dicha noticia aquellas fábricas que sólo temporalmente hayan suspendido su elaboración, y que por tal motivo no se consideran clausuradas.

Recomiendo a usted que procure en lo sucesivo dar a esta Dirección, en oficio especial, el aviso de las clausuras que tengan lugar, haciéndolo con toda oportunidad y refiriéndose a las constancias de su Registro, relativas a la fábrica clausurada.

México, Enero 15 de 1902.- *El Director, R. Ogarrio.- Al Administrador Principal del Timbre en...*

Número 16,351.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 16 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Hugh Walker Harry y Thomas Castleman Harry, por un tanque o depósito de agua u otro fluido desarmable.

Número 16,352.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 21 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Napoleón Du Brul, por mejoras en las máquinas de cortar las capas de los puros.

Número 16,353.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 21 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Luis Bolland, por un procedimiento para convertir por fermentación espontánea en receptáculo cerrado, el aguamiel sacado del maguey, en un licor muy semejante en calidad al vino blanco de uva o cidra, igualándose al primero también en cuanto a color, conservación y claridad.

Número 16,354.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 21 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Francisco Herrera, por una máquina para hacer tortillas de maíz.

Número 16,355.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 21 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Carlos Dettmer, por un alimentador automático, de un sistema enteramente nuevo, para nixtamal y cualquier grano remojado o cocido para los molinos de gran velocidad.

Número 16,356,

Decreto del Gobierno.- Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Enero 22 da 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- México.- Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

PLAN DE ESTUDIOS

DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz.- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 12 de Octubre del año próximo pasado, he tenido a bien expedir el siguiente plan de estudios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Art. 1°. En la Escuela Nacional de Jurisprudencia se harán estudios profesionales para las carreras de Abogado y Agente de Negocios.

Art 2°. La enseñanza en la misma Escuela comprenderá las siguientes materias: Derecho Constitucional, Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil y Leyes no codificadas, Derecho Penal, Derecho Administrativo y Legislación Fiscal, Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado, Procedimientos Civi-

les. Procedimientos Penales, Procedimientos Federales, Economía Política, Medicina Legal, Filosofía del Derecho y Oratoria Forense.

Art 3°. Para inscribirse como alumno numerario y tener derecho a examen de cualquiera de los cursos profesionales de las carreras de Abogado o Agente de Negocios, es requisito indispensable presentar un certificado general que compruebe que el solicitante ha sido aprobado en todos los cursos preparatorios, conforme a las leyes vigentes, sea en la Escuela Nacional Preparatoria o bien en las Escuelas Oficiales de los Estados que hayan aceptado el mismo plan de estudios vigente en la Preparatoria, estableciendo en seis años el mismo orden y distribución de asignaturas e iguales textos y programas.

Art. 4°. Los estudios profesionales para la carrera de Abogado serán los que a continuación se expresan:

PRIMER AÑO.

Derecho Constitucional (historia y texto). Primer curso de Derecho Civil (historia, personas y cosas).

Primer curso de Derecho Romano (historia, personas y cosas).

SEGUNDO AÑO.

Segundo curso de Derecho Civil (obligaciones y herencias).

Segundo curso de derecho Romano (obligaciones, acciones y herencias),

TERCER AÑO

Derecho Mercantil, sus antecedentes históricos y Leyes Civiles no codificadas.

Derecho Penal, su historia y progresos.

CUARTO AÑO.

Procedimientos Civiles, Mercantiles, Comunes y Federales.

Procedimientos Penales, Comunes, Militares y Federales.

Práctica en los Juzgados Civiles.

QUINTO AÑO.

Economía Política. Derecho Administrativo y Legislación Fiscal.

Derecho Internacional Privado y conflictos de leyes de Diversos Estados de la Federación Mexicana y leyes especiales sobre la materia.

Práctica en los Juzgados Federales.

SEXTO AÑO.

Medicina Legal.

Derecho Internacional Público.

Filosofía del Derecho y Oratoria Forense.

Práctica en los juzgados Federales.

Los alumnos de la Escuela practicarán además durante dos años, en el bufete da un abogado.

Art. 5° La enseñanza de las materias propiamente jurídicas, se hará explicando cada grupo de disposiciones por sus antecedentes históricos. Los cursos de Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal y Procedimientos, comprenderán no solamente el estudio de los Códigos vigentes en el Distrito y Territorios Federales, sino también el de la legislación complementaria; los de Derecho Internacional Público incluirán el estudio de las leyes mexicanas relativas y el de los tratados más notables celebrados por las principales potencias.

Art. 6°. Serán estudios profesionales para la carrera de Agente de Negocios, los siguientes:

PRIMER AÑO

Procedimientos Civiles y Mercantiles.

Práctica en un Juzgado de lo Civil.

SEGUNDO AÑO.

Procedimientos Penales.

Práctica en un Juzgado de lo Criminal.

Art. 7°. A más tardar el 1° de Septiembre de cada año, la Dirección de la Escuela someterá a la aprobación del Consejo Superior de Educación Pública, las innovaciones que en materia de programas, métodos de enseñanza y textos, formulen los Profesores de acuerdo con la referida Dirección. Las expresadas innovaciones pasarán, previo estudio del Consejo Superior de Educación Pública, a la Secretaría del ramo, a lo sumo el 1° de Octubre, y la referida Secretaría podrá concederles su aprobación y hará que cuando más tarde el 1° de Noviembre se publique en el Periódico Oficial, para que rijan en el siguiente año.

Art. 8°. Las clases principiarán el 7 de Enero y terminarán el 30 de Septiembre. Los exámenes de cada una de las asignaturas se efectuarán del 15 de Octubre al 15 de Noviembre, y los Profesionales del 1° de Febrero al 30 de Septiembre. Se harán las inscripciones del 15 de Diciembre al 5 de Enero. La semana escolar será de seis días y las clases no podrán durar menos de una hora ni más de hora y media. El Director suspenderá las clases durante una semana de la Primavera que ha de señalar la Secretaría de Justicia o Instrucción Pública desde el principio del año, y deberá suspenderlas los domingos y días de fiestas nacionales.

Art. 9°. Para inscribirse como alumno numerario y tener derecho a examen de segundo de o de cualquiera de los cursos posteriores de la carrera de Abogado, así como para inscribirse al segundo curso de la carrera de Agente de Negocios y tener derecho a examen, será preciso haber sido aprobado en todas las asignaturas del curso precedente en esta Escuela o en las oficiales de los Estados que adopten el mismo plan que esta; pero podrán asistir libremente a las clases todas las personas que lo deseen, sin más requisito que el de sujetarse al reglamento interior de la escuela.

Art. 10. Los alumnos sustentarán un examen por cada una de las asignaturas y no podrá dispensárseles ninguna de ellas.

Art 11. Los títulos profesionales de Abogado y Agente de Negocios se expedirán por la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública sin otro requisito que el de presentar a la misma la comunicación extendida por la Secretaría de la Escuela para manifestar que el aspirante fue aprobado en el examen general respectivo. Los que posean títulos de otras Escuelas oficiales de la República o de universidades extranjeras y deseen obtener cualquiera de las dos carreras que organiza esta ley, se sujetarán en la Escuela Nacional de Jurisprudencia a examen de cada una de las asignaturas prescritas por la ley vigente y en el caso de que sean aprobados, sustentarán además el examen profesional respectivo sin necesidad de comprobar estudios preparatorios.

Art. 12. El reglamento de la Escuela fijará los días, la forma y el tiempo de duración de las clases y de los exámenes, las condiciones que se exijan para que los alumnos sean aprobados, los requisitos con que deben darse los premios y las reglas especiales a que deben sujetarse las inscripciones, el personal, las juntas de profesores y las clases, así como los demás puntos no previstos por esta ley.

Art. 13. Habrá en la Escuela Nacional de Jurisprudencia un Director, un Secretario, un Tesorero, un bibliotecario, un ayudante del bibliotecario y los profesores y empleados que sean indispensables, y serán nombrados conforme a las leyes, por el Presidente de la República.

Art. 14. Para ser profesor en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, se necesita ser ciudadano mexicano en el pleno goce de sus derechos y tener título de Abogado. Este último requisito no será necesario para el Profesor de la clase de Medicina Legal.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes reglamentarias de esta escuela en todo lo que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS.

Art. 1°. Los alumnos que al expedirse esta ley hayan sido aprobados en los exámenes correspondientes a cualquiera de las asignaturas de la misma no tendrán que cursarlas de nuevo, y los que no hayan estudiado todavía cualquiera de las que por esta ley quedan fijadas en años anteriores al que les corresponda inscribirse, deberán cursarlas al mismo tiempo que las de dicho año.

Art. 2°. En los casos no provistos por esta ley, la Dirección de la Escuela Nacional de Jurisprudencia resolverá lo conducente; pero siempre que el punto dudoso fuere grave, deberá consultarlo a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Enero de 1902.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 22 de Enero de 1903.- *Justino Fernández.*

Número 16,357.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 23 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Antonio Noguera y Prat, por un método para fabricar costales y toda clase de bolsas sin costura.

Número 16,358.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 23 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Señor

Carlos Dettmer, por un recogedor de masas para los molinos de gran velocidad.

Número 16,359

Circular de la Secretaría de Guerra.- Recuerda la circular de 31 de Diciembre de 1898 sobre aplicación de la fracción V del art. 779 del Código de Procedimientos Federales.

Enero 28 de 1902.

Secretaría de Guerra.- Departamento de Estado Mayor.- Circular, núm. 314.

El presidente de la República ha tenido a bien disponer, se recuerde para su cumplimiento, la Circular núm. 222 de 31 de Diciembre de 1898 que a la letra dice:

El art. 779, fracción V, del Código de Procedimientos Federales, declara improcedente el amparo contra actos consentidos, y el inciso D. de la misma fracción, considera como uno de aquellos: El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó a disposición de la autoridad militar.

Para que el anterior precepto tenga su debido cumplimiento, el C. Presidente de la República ha tenido a bien disponer, que en lo sucesivo, todas las autoridades Militares que por ser las inmediatas ejecutoras del acto reclamado, tuvieren que rendir el informe que previene el art. 785 del mismo Ordenamiento, acompañen a dicho informe copia de la filiación del quejoso, llamando la atención del Juez cuando aquél haya cumplido noventa días de estar a disposición de la autoridad militar, y emitiendo por consecuencia su opinión en el sentido de que consideran improcedente el recurso por creerlo comprendido en el precepto de que se ha hecho mención.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Enero 28 de 1902.- *B Reyes.- Al...*

Número 16 360.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 28 de 1992.

Patente de privilegio a favor del Señor Andrés Almaraz, por un procedimiento químico industrial para la extracción total del caucho contenido en muchas plantas herbáceas.

Número 16,361.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 28 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Señor Juan Souza Rodríguez, por un procedimiento para elaborar un vino medicinal, llamado de Coastecomale.

Número 16,362.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda a los pagadores que se carguen las cantidades que se les reintegren.

Enero 29 de 1902.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- Circular número 1,653.

La Secretaría de Hacienda en orden número 3,516, de fecha 18 del actual, dice a esta Tesorería:

Refiriéndome al atento oficio de vd. número 853, de 15 del actual, en el que consulta que se dicte alguna medida que tienda a corregir el abuso en que incurren algunos Pagadores que omiten dar entrada con oportunidad en sus libros a las cantidades que se les reintegran por pagos no efectuados de sueldos, socorros de tropas o forrajes, le manifiesto por acuerdo del Presidente de la República, que siendo el servicio de Caja inherente a los Pagadores, tienen éstos la obligación de hacerse cargo de las cantidades que con tal motivo se les

reintegren; y que por lo mismo, puede conminarse a los que cometan esa omisión, con la pena de multa, cuyo monto fijará esta Secretaría, imponiéndose a los que reincidan la de suspensión o destitución de empleo y aun la consignación a la autoridad judicial respectiva, si así procediere, según la gravedad del asunto.

Lo comunico a vd. en respuesta para los efectos correspondientes.",

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

México, Enero 29 de 1902.- B. Loeza.-
Al....

Número 16,363.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 30 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Señor Th. Pallier, por su invento denominado Trainel a Collet, que sirve para dar mayor estabilidad a las vías férreas y mayor duración a los durmientes de madera sobre que descansan.

Número 16,364.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 30 de 1902.

Patente de privilegio A favor del Sr. Pedro Fernández, por una máquina y un procedimiento especial que se aprovecha en esa misma máquina, para emplear la presión atmosférica como fuerza motriz, aplicable a diversos usos y muy especialmente para ascender en la atmósfera.

Número 16,365.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 30 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Señor Santiago A. Sánchez, por un procedimiento para hacer de relieve acuarelas y pinturas al óleo.

Número 16,366.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 30 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Cleto M. Dávila, por un perfeccionamiento introducido en el sistema de construcción del calzado, que denomina Calzado reforzado extra.

Número 16,367.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 30 de 1902.

Patente de privilegio a favor de Sociedad Anónima "El Buen Tono," por unas nuevas boquillas de corcho para cigarrillos.

Número 16,368.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Determina que los empleados de aduanas a quienes se expida nombramiento, entreguen retrato fotográfico.

Enero 31 de 1902.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 62.

La Secretaría de Hacienda, por acuerdo del Presidente de República, ha tenido a bien determinar que todos los empleados de Aduanas y Gendarmería Fiscal a quienes en lo sucesivo se expida nombramiento, bien sea por ingreso al Ramo, o bien por ascenso u otra causa, están obligados a

entregar su retrato fotográfico, de busto, precisamente hecho en la época en que se les haya conferido el empleo, y en tamaño visita, para agregarlo en el expediente personal que se les forma en la Dirección General de Aduanas. En consecuencia, para cumplir con el acuerdo anterior, se servirá vd. exigir a todos los empleados de su dependencia que se encuentren en los casos que se expresan, el retrato a que esta superior disposición les obliga, el cual remitirá vd. juntamente con el acta de protesta, adherido con goma al margen superior de una copia simple del nombramiento del interesado, y cancelado en su tercio inferior con el sello de la oficina, de modo que la cancelación abrace esa parte del retrato y el papel de la copia donde se encuentre adherido.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.- México, 31 de Enero de 1902.- *El Director, J. Arrangois.- Al...*

Nota.-Aunque esta disposición tiene fecha del día último de Enero, se circuló en los primeros días de Febrero.

Número 16,369.

Acuerdo del Ayuntamiento de México.- Reglamento de la reventa de boletos para espectáculos públicos.

Febrero 1º de 1902.

Ayuntamiento Constitucional de México. La Corporación Municipal en sesiones de 13 de Diciembre de 1901 y de 24 de Enero próximo pasado, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1ª. Toda persona que se dedique a la reventa de boletos de los espectáculos públicos, deberá estar provista de una licencia expedida por el Regidor de Diversiones Públicas.

2ª. Para obtener dicha licencia el solicitante deberá presentar un certificado de honradez y una fianza por valor de \$10 a \$100, que calificará la Comisión de Diversiones Públicas; o constituirá en la Administración de Rentas Municipales un depósito de la expresada cantidad, que fijará la misma

Comisión.

3ª. Los revendedores deberán presentarse decentemente vestidos y llevarán en la solapa del saco y en el sombrero, un número igual al de su licencia.

4ª. Por ningún motivo se les permitirá estacionarse en los pórticos o entradas de los teatros, ni en las banquetas o lugares donde estorben el paso a los concurrentes.

5ª. A la hora de abrirse los expendios de boletos, la taquilla contendrá todos los números correspondientes a los asientos, retirando antes únicamente los que pertenezcan a los abonados y los que se repartan a la prensa periódica.

6ª. El revendedor que carezca de licencia, o el que poseyéndola infrinja alguna de las disposiciones anteriores, será consignado a disposición del Señor Gobernador del Distrito, para que este funcionario le imponga como corrección una multa de \$10 a \$50, o en su defecto, un arresto de tres a treinta días, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso.

7ª. El que venda un boleto falsificado o de función ya pasada, se consignará igualmente a disposición del señor Gobernador para que le imponga, como corrección, una multa de diez a cincuenta pesos, o, en su defecto, un arresto de tres a treinta días, según las circunstancias del caso. Asimismo se retirará la licencia respectiva, y la Comisión de Diversiones Públicas hará efectiva la fianza, para reembolsar al comprador del boleto el dinero que haya gastado.

8ª. La empresa que infrinja la disposición 5ª, sufrirá una multa de \$50 a \$500 que impondrá el Regidor de Diversiones Públicas, según la clase del espectáculo de que se trate.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito, se pone en conocimiento del público para sus efectos; en el concepto de que este acuerdo comenzará a regir el día de su publicación.

México, Febrero 1º de 1902.- *Juan Briesca, Secretario.*

Número 16,370.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda. Manda ministrar \$20,000 para auxilio a las víctimas de los temblores en el Estado de Guerrero.

Febrero 4 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. Sección 3a, Mesa 5a

El Presidente de la República ha venido imponiéndose, con verdadera pena, de la situación aflictiva que a muchos de los habitantes de ese Estado ha ocasionado el temblor que se sintió el 16 de Enero último; y desea que la Federación contribuya pecuniariamente para el alivio de las desgracias que se deparan con motivo de ese desastre, el cual tan justamente ha conmovido el sentimiento público.

En esa virtud, acordó que se librara orden a la Tesorería General, como en efecto se hizo, para que, por la vía telegráfica, sitúe a la disposición de vd. la suma de veinte mil pesos, los cuales le suplico se sirva recibir como un auxilio que el Gobierno General ministra para el socorro de las víctimas más necesitadas del lamentable suceso de que hice referencia, y distribuirlos entre ellas de la manera que vd. juzgue más equitativo.

Al tener la honra de comunicarlo a vd. por acuerdo del Presidente de la República, me es satisfactorio reproducirle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, 4 de Febrero de 1902. *J. Y. Limantour.*

Número 10,371.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 4 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Víctor Sauvade, por un aparato para la transmisión y recepción de despachos por medio de telegrafía sin hilos.

Número 16,372.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 6 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Benjamín Pesado y Manuel Ordoñez Crespo, por un procedimiento químico para la fabricación de una substancia que imita perfectamente el mármol de toda clase de colores y veteados o jaspes, y que es susceptible de recibir todos los usos que se hacen del mármol natural, denominado Mármol ideal.

Número 16,373.

Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre. Da reglas sobre entrega de efectos que remitan los Gobiernos extranjeros a las oficinas consulares.

Febrero 8 de 1902.

Dirección General de la renta del Timbre. México. Sección 3a Circular núm. 353.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 3 del corriente, girada por la Sección 1a bajo el núm. 8,359, me dijo lo siguiente:

Con esta fecha dije al Secretario de Comunicaciones lo siguiente: Se recibió en esta Secretaría la atenta nota de usted, número 9,370, de fecha 7 de Enero último, en la que se sirve consultar a quién corresponde hacer la entrega de los efectos que remitan directamente los Gobiernos extranjeros a sus Oficinas Consulares para el desempeño de sus respectivas labores, cuando dichos efectos vengan por la vía postal con destino a puntos donde no haya Oficinas Aduaneras. En contestación, tengo la honra de manifestar a usted, que la entrega de que se trata en los lugares citados, la hará el Jefe de Hacienda, o a falta de éste el Agente del Timbre, remitiendo uno u otro a la Dirección General de Aduanas, para que esta los envíe a la Aduana de Importación de México, la lista de contenido que previene el art. 4º del

Reglamento de 11 de Septiembre de 1901, o si faltare el requisito de la lista aludida, antes de proceder consultará el empleado fiscal correspondiente a esta Secretaría, por la vía, más rápida, si fuere de dispensarse el referido requisito o no, en cumplimiento de la parte final del mencionado art. 4º.

Reitero a usted las seguridades de mi distinguida consideración.- Lo que transmito a usted a fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de las Oficinas de su dependencia para su cumplimiento.

Y lo inserto a usted con los propios fines, en el concepto de que el art. 4º del Reglamento de 11 de Septiembre de 1901 que se cita, dice a la letra:

"Los objetos remitidos por un Jefe de Estado o Gobierno extranjero a sus propios Agentes diplomáticos, o bien a establecimientos o funcionarios mexicanos, así como los escudos, banderas, sellos y útiles de escritorio destinados a Legaciones y Oficinas consulares extranjeras, serán admitidos por las Aduanas libres de derechos y sin reconocimiento interior, siempre que cada bulto que los contenga, traiga de una manera visible el sello oficial de la persona o Departamento de Estado que haga la remisión, y que al envío se acompañe una lista de contenido, también autorizada por el Sello oficial correspondiente. No necesitarán las Aduanas recibir orden especial para la introducción de estos efectos, si reúnen las expresadas condiciones; pero si faltare el requisito de la lista de contenido, antes de proceder consultarán, a la Secretaría de Hacienda por la vía más rápida, si fuere de dispensarse o no el referido requisito."

México, Febrero 8 de 1902.- *El Director, R. Ogarrío.- Al Administrador principal del Timbre en*

Número 16,374.

Acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones, mandado circular por la de Hacienda.- Indica la manera como deben dirigirse los telegramas a la Oficina de Telégrafos Federales.

Febrero 10 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México. Sección 3a

Un sello que dice Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, México.

He de merecer a usted se sirva ordenar, que cuando alguna de las dependencias de esa Secretaría del digno cargo de usted, dirija cualquier telegrama de la Oficina de Telégrafos Federales, para que sea despachado, lo haga poniendo la dirección "Al Jefe de la Oficina Central da Telégrafos" anotando a la vez en la cubierta la palabra "Telegrama," así como la de "Urgente," si lo fuere, para evitar la dilación en el despacho de los telegramas de las Secretarías de Estado, por la malí» dirección acostumbrada de poner "Al Director general de Telégrafos."

México, Febrero 10 de 1902. *Mena.*

Número 16,375.

Acuerdo del Ayuntamiento de México. Reglamento del Panteón Municipal.

Febrero 12 de 1902.

REGLAMENTO

DEL PANTEÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento Constitucional. México.

Art. 1°. El panteón depende directamente del H. Ayuntamiento de la Ciudad de México, representado por el Regidor del Ramo de Panteones

Art. 2°. El terreno de que se forma el Panteón Municipal, está dividido en clases de la 1a a la 6a, subdivididas, a su vez, en lotes, de la manera siguiente:

1ª clase en 6 lotes.

2ª " " 3 "

3ª " " 5 "

4ª " " 6 "

5ª " " 7 "

6ª " " 10 "

Art 3°. Las fosas para la sepultación de cadáveres de adultos tendrán las siguientes dimensiones: largo, dos metros; ancho, un metro; profundidad, un metro cincuenta cuando más; y para párvulos o nidos: largo, un metro veinticinco; ancho, ochenta centímetros; y profundidad, un metro cincuenta cuando menos, y estarán separadas por una, distancia de cincuenta centímetros.

Art. 4°. Los cadáveres se inhumarán precisamente en las clases que indiquen las boletas respectivas, expedidas por la Sección del Estado Civil del Gobierno del Distrito:

Art. 5°. Las inhumaciones se harán en fosas corridas, numeradas progresivamente.

Art. 6° El panteón estará abierto diariamente para la inhumación de cadáveres, desde las 8 a.m. hasta las 12 m., y de las 2 hasta las 6 p. m., en los meses de Marzo a Septiembre; y de las 8 a. m. a las 12 m., y de las 3 a las 5 p. m., en los meses de Octubre a Febrero. Fuera de estas horas, sólo podrán hacerse inhumaciones por orden especial del Gobierno del Distrito. Los cadáveres que fueren llevados sin este requisito a otras horas distintas de las señaladas, se depositarán en el panteón para ser inhumados a las horas indicadas.

Art. 7°. En el acto de hacerse la inhumación de un cadáver se marcará el lugar con una señal, con el número de la fosa y línea que le corresponda.

Art. 8°. Los cadáveres que sean llevados al panteón sin la boleta de que habla el artículo 4°, serán trasladados al depósito, y no serán inhumados sino hasta que se reciba la orden correspondiente.

Art. 9°. La persona que presida el duelo de un cadáver que sea llevado al panteón sin el requisito de la orden de inhumación, será consignada a la autoridad corres-

pondiente, para las averiguaciones del curso.

Art. 10. En cada clase se destinará un lote, o parte de él, para inhumar cadáveres de personas que hubiesen fallecido de enfermedad infecto-contagiosa, y este lote se distinguirá por placas colocadas en cada uno de sus extremos.

Art. 11. Cuando se construyan bóvedas, en ningún caso se cubrirá el fondo del sepulcro ni las paredes con ningún material, pues deberán ser siempre de la misma tierra.

Art. 12. Las inhumaciones dentro de las criptas, se harán de manera que la caja descansa sobre la tierra.

Art. 13. Ninguna exhumación se hará sin orden expresa del Gobierno del Distrito Federal, o de la autoridad judicial en su caso.

Art. 14. Las exhumaciones se verificarán a los siete años. Las exhumaciones de cadáveres de personas que hubieren fallecido de enfermedades infecto-contagiosas, se verificarán después de transcurridos ocho años.

Art. 15. Las exhumaciones prematuras podrán llevarse a cabo en cualquier tiempo, siempre que se llenen los requisitos prescritos en el art. 13.

Art. 16. Los cadáveres que hayan sido ahumados en cajas metálicas, sólo podrán ser exhumados a los diez años, cuando se extraigan las cajas sin abrirse; y a los quince años cuando se hayan de abrir para trasladarse los restos; salvo que se trate de cadáveres embalsamados.

Art. 17. Si al verificarse la exhumación de algunos restos de tiempo cumplido, se encuentra caja metálica o el cadáver en estado de descomposición, no se llevará a cabo aquella que volverá a inhumarse, dan aviso al Gobierno del Distrito.

Art. 18. Siempre que se trate de exhumar a restos cumplidos, se formará previamente una relación nominal de aquellos que han de exhumarse, expresando la fecha en donde fueron inhumados, clase, número y lote que se encuentren, y fecha de su vencimiento.

Art. 19. Los restos cumplidos que sean exhumados y que no sean reclamados, serán incinerados en el horno de cremación, tan pronto como éste se construya, depositando entre tanto en un lugar especial del panteón.

Art. 20. Los monumentos de sepulcros desocupados se retendrán durante cuatro meses, a fin de que los recojan sus dueños. Fenecido este término, quedarán a disposición y a beneficio del Ayuntamiento.

Art. 21 Las exhumaciones se harán antes de las 7 a. m., no permaneciendo en el momento de verificarlas sino las personas que tengan que intervenir en ellas.

Art. 22. El personal para el servicio del panteón será el siguiente:

Un Administrador.

Un oficial y los escribientes, sobrestantes, porteros, capataces, cocheros, jefe de veladores, veladores, jardineros, sepultureros, ferosos y albañiles que fuesen necesarios, a juicio del Regidor del ramo, y señalados en el presupuesto mensual del Ayuntamiento.

Art. 23. El Administrador es el jefe de todos los empleados del panteón, y tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Vivir en el Panteón.

II. Vigilar que las labores encomendadas a cada uno de los empleados, sean desempeñadas satisfactoriamente.

III. Llevar su libro de caja, autorizado, para asentar en él diariamente los ingresos y egresos del panteón.

IV. Formar un presupuesto mensual de gastos para el siguiente mes, y remitirlo oportunamente para su aprobación al Regidor del ramo.

V. Recoger de la Administración de Rentas Municipales las cantidades necesarias, previo acuerdo del Regidor del ramo, para el pago de sueldos, jornales y demás cantidades señaladas en el presupuesto.

VI. Hacer un corte de caja mensual, y enterrar en la misma Administración de Rentas la cantidad que resultare de existencia

VII. Sujetarse estrictamente para los gastos al presupuesto aprobado por el H. Ayuntamiento.

VII. Dar parte por escrito al Regidor del ramo, de las novedades ocurridas, consultando las reformas o mejoras que crea necesaria, para que resuelva lo conveniente.

IX. Remitir al mismo Regidor, mensualmente, un informe y la noticia del movimiento habido en el panteón, para que se publique.

X. Ordenar diariamente al sobrestante los trabajos que deban ejecutarse por los jardineros, albañiles y demás trabajadores del panteón.

XI. Dar aviso al Regidor del Ramo de las faltas accidentales de los empleados del panteón, para que determine lo que estime conveniente.

XII. Enteraren la Administración de Rentas, mensualmente, las cantidades recaudadas por ingresos del panteón, según lo que previene el art. 31.

XIII. Comprar materiales para las atenciones del panteón, con los fondos del mismo. Hacer contratos para ese objeto, con aprobación del Regidor del ramo y del Ayuntamiento.

XIV. Realizar de la mejor manera posible los desechos del panteón, como leña, ramaje, zacate, pedacería de ladrillo y de losas, basuras, etc., etc., dando cuenta mensualmente al Ayuntamiento para su aprobación.

XV. Hacer el avalúo, de acuerdo con el oficial de la Administración, del valor de los monumentos y accesorios que queden a favor del panteón, después de las exhumaciones. Este avalúo se remitirá al Ayuntamiento para su aprobación, y obtenida ésta, a él se sujetará la venta de los objetos indicados.

XVI. Autorizar con su conforme la relación de lo recaudado por inhumaciones por la oficina que designe el Ayuntamiento, de acuerdo con el número de fosas ocupadas y la clase de éstas.

XVII. Consultar todas y cada una de las necesidades del panteón, para que el Regidor del ramo acuerde lo que juzgare oportuno.

Art. 24 El oficial del panteón substituirá al Administrador en sus faltas accidentales o temporales, y tendrá, además, las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Vivir en el panteón.

II. Organizar los trabajos, repartirlos entre los escribientes y vigilar que cumplan debidamente.

III. Asistir a la oficina y cuidar de que los empleados concurran de las 8 a.m. a las 12 h. 30 p.m., y de las 2 h. 30 a las 6 h. 30 p.m.

IV. Dar cuenta al Administrador con la correspondencia oficial y particular del panteón, para que por escrito acuerde lo que crea conveniente, sin cuyo requisito no podrá despachar ningún asunto,

V. Formar las listas a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento.

VI. Estar presente los días en que se raje a los jornaleros.

Art. 25 Los trabajos a que se refiere el inciso II del artículo anterior, serán los siguientes:

Llevar Libros Diario de inhumaciones; General de inhumaciones; Parciales de la 1a a la 6a clase, y los de los lotes particulares que existan en el panteón; Libro de refrendo y perpetuidades; Índice del mismo; Libro de propiedades de fosas; Libros de inventarios y de registro de comunicaciones. Además, los siguientes documentos: Lista diaria de inhumaciones; Noticia semanal de inhumaciones; Noticia mensual de inhumaciones y exhumaciones; Noticia mensual de inhumaciones verificadas por orden superior, para remitirla al Gobierno del Distrito; Noticia mensual del movimiento habido en el panteón, para remitirla al Regidor del ramo; Listas de rayas semanales; nóminas de sueldos quincenales, y Cortes de Caja mensuales para la Recaudación de Rentas Municipales.

Art. 26. Los escribientes asistirán con toda puntualidad a la oficina, desempeñarán

con limpieza y corrección las labores que se les encomienden; harán las guardias que se les designen; procurarán instruirse en todos los trabajos que conciernen a la Administración, y por último, trabajarán en horas extraordinarias cuando el servicio lo requiera.

Art. 27. Uno de los sobrestantes tendrá el carácter de sobrestante mayordomo, será el jefe inmediato de los jornaleros del panteón y desempeñará las siguientes obligaciones.

I. Vivir en el panteón.

II. Pasar diariamente lista de los trabajadores a la entrada y salida de ellos, y vigilar que cumplan con los trabajos que les designe, de acuerdo con las disposiciones del Administrador, a quien dará aviso de las faltas que cometieren, para que resuelva lo conveniente.

III. Cuidar de que siempre haya en bodega las existencias necesarias de materiales para el servicio del panteón, dando oportuno aviso al Administrador cuando se necesitare alguno de ellos.

IV. Tener bajo su cuidado y responsabilidad todos los enseres y herramientas pertenecientes al panteón, cuidar de que estén siempre en buen estado, presentando al Administrador aquellos que necesitare componerle o substituirse por otros.

V. Tener a su cargo el libro de materiales y dar a la Administración una noticia semanal, por escrito, de la existencia que resultará.

VI. Dar diariamente una noticia por menorizada de los trabajos que se ejecutaren, y hacer las listas de yara diaria.

VII. Vigilar la exacta colocación de las placas correspondientes a las fosas de cadáveres.

VIII. Presenciar las exhumaciones que ordene la Administración, rectificando en cada caso los datos que se le dieran, antes de verificarlas.

IX. Contar personalmente el número de fosas nuevas que abran los foseros, y dar a

cada uno de ellos un vale por las que les correspondan, a fin de que, previa presentación de esos documentos a la Administración, se forme la liquidación correspondiente para su pago.

X. Dar aviso oportuno al Administrador cuando estén para terminarse los lotes de cada clase.

Art. 28. Uno de los capataces de sepultureros vigilará que los cadáveres sean inhumados con la mayor brevedad posible, en las fosas, líneas y clases correspondientes; y además, tendrá las siguientes obligaciones.

I. Dar aviso diariamente a la Administración, de las clases, lotes, líneas y números de las fosas ocupadas la víspera, para que se hagan las anotaciones en los libros respectivos.

II. Cuidar que los trabajadores que estén a sus órdenes, cumplan debidamente con sus obligaciones.

III. Dar cuenta diariamente al sobrestante mayordomo, del número de fosas nuevas que se abrieren, así como del número de exhumaciones que se practicaren.

IV. Cuidar de que los cadáveres de las personas que hubieren fallecido de enfermedades infecciosas se sepulten en los lotes que les corresponden.

Art. 29. Otro capataz estará destinado a la 6a clase, y tendrá, además de las obligaciones señaladas al primer capataz, en ausencia de éste, las siguientes:

I. Dar cuenta diariamente al sobrestante mayordomo del número de inhumaciones que se llevarán a cabo en la 6ª clase, con expresión de la fosa y nombre de los inhumados.

II. Cuidar de que los cadáveres de tifosos sean sepultados en el lote que les corresponda

III. Recibir los restos de las exhumaciones, contando los huesos principales de cada una de las verificadas antes de mandarlos a los osarios, con el fin de rectificar el número de las que se hubieren practicado.

IV. Cuidar de que los cadáveres de las personas que hubieren fallecido de enfermedades infecciosas, se sepulten en los lotes que les corresponden.

Art. 30. Son obligaciones del primer capataz de jardineros:

I. Distribuir entre los jardineros que estén a sus órdenes, los trabajos que por razón de su cargo les compitieren, cuidando de que sean desempeñados satisfactoriamente.

II. Cuidar, asimismo, de que el jardín del panteón y todos los sepulcros estén aseados y atendidos debidamente.

III. Dar oportuno aviso a la Administración, cuando sea necesario sembrar pasto, substituir o derribar alguna planta o arbusto.

IV. Cuidar escrupulosamente del invernadero del panteón, a fin de que siempre esté provisto de las plantas y arbustos necesarios, para hacer las substituciones a que se refiere el inciso anterior.

V. Vigilar que las cañerías de agua para el servicio del panteón, se conserven siempre en buen estado.

VI. Vigilar que ninguno de los jardineros compongan o cuiden los sepulcros, sin previa orden de la Administración.

VII. Vigilar que se haga el riego adecuado de los jardines del panteón.

Art. 31. Los ingresos del panteón se formarán de los productos que se recauden según la Tarifa aprobada por el Honorable Ayuntamiento, por la construcción de bóvedas, enladrillados, reclinatorios, citarillas, socios, profundización de fosas, productos de la venta de desechos, como basura, leña, ramaje, herramientas inservibles y pedacería de ladrillo y de losas, así como por la venta de monumentos y accesorios de las fosas cumplidas a que se refiere el art. 20.

A las losas que resultaren buenas, procedentes de las bóvedas, después de practicadas las exhumaciones de fosas cumplidas, se les dará entrada en el libro de materiales, para que figuren en la cuenta mensual

correspondiente que acompaña al Corte de Caja.

Art. 32. Los egresos que con el carácter de generales e imprevistos señalen los presupuestos, comprenderán: la compra de mate lisies, composturas de herramientas, carrosa, carros, vía férrea y las obras necesarias en las oficinas y en las habitaciones de los empleados, previo el V° B° del Regidor del ramo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 33. Las personas que desearan visitar el panteón, podrán hacerlo todos los días de 10 a. m. a 12 a. m., y de 3 a 5 p. m.

Art. 34. Queda prohibido a los deudos construir reclinatorios, socios, citarillas y enladrillados, pues estas construcciones se ejecutarán por la Administración y serán previamente pagadas por los interesados, conforme a los precios establecidos en la tarifa respectiva.

Art. 35. Las personas que desearan construir monumentos, solicitarán el permiso correspondiente de la Administración.

Art. 36. Queda prohibido a los particulares, ocupar con plantas, adornos, barandales, etc., los terrenos que no les correspondan.

Art. 37. La recaudación por inhumaciones a temporalidad o perpetuidad y por compra de fosas, se hará por la oficina establecida por el Ayuntamiento.

Art. 38. En los terrenos destinados a jardines del panteón no se harán inhumaciones.

Art. 39. Es de responsabilidad directa de los veladores, cualquiera novedad que ocurriere durante el tiempo en que desempeñaren su encargo.

Art. 40. El jefe de veladores cuidará de que sus subordinados cumplan escrupulosamente con su cometido, siendo también de su responsabilidad las novedades que ocurrieren en los términos del artículo anterior.

Art. 41. El Regidor del Ramo de Panteones tiene a su cargo la dirección del Panteón Municipal de Dolores, y cuidará de que se cumpla estrictamente con este Reglamento, dictando las disposiciones que estime convenientes, y queda facultado para hacer remoción de empleados inferiores y servidumbre, cuando a su juicio fuere necesario, dando en todo caso conocimiento de su determinación al H. Ayuntamiento.

Art. 42. El Administrador y demás empleados del panteón tienen la obligación, cada uno en su caso, de conservar y hacer que se conserven la medida y decoro debidos en el establecimiento, y serán atentos y respetuosos con el público.

Art. 43. Queda estrictamente, prohibido introducir bebidas alcohólicas al panteón, así como que penetren a él personas en estado inconveniente.

Art. 44. Queda prohibido a los empleados del Panteón Municipal recibir gratificaciones de los particulares.

Art. 45. La Administración de Rentas Municipales practicará visitas de inspección a los libros de la Administración del panteón, por lo menos dos veces al año.

Art. 46. La comisión del panteón podrá imponer a los empleados por sus faltas, las siguientes penas: reprensión, multa de uno a cinco pesos, suspensión hasta por ocho días y destitución cuando se trate de capataces y jornaleros.

Art. 47. Las infracciones a este Reglamento serán castigadas por la persona o autoridad a quien correspondiere.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Desde la fecha de la publicación de este Reglamento cesa la cobranza por riego y permisos para la construcción de sombras, canastillas, etc., quedando prohibido a los empleados del panteón encargarse de las obras de los particulares.

Este Reglamento comenzará a surtir sus efectos desde el 1° de Marzo próximo.

México, 12 de Febrero de 1902.- *Juan Bribiesca, Secretario.*

Tarifa de precios de las obras que se ejecutan en el Panteón Municipal de Dolores, según consta del expediente respectivo.

Bóvedas para adultos.....	\$ 5 00
Bóvedas para párvulos.....	2 50
Enladrillados para adultos.....	5 00
Enladrillados revestidos con cemento para adultos.....	10 00
Enladrillados para párvulos.....	2 50
Enladrillados revestidos con cemento para párvulos.....	9 00
Citarillas para adultos.....	4 00
Citarillas para párvulos.....	2 00
Reclinatorios enladrillados para adultos.....	10 00
Reclinatorios Revestidos de cemento para adultos.....	15 00
Reclinatorios Revestidos de cemento para párvulos.....	10 00
Socios.....	1 00
Por profundizar medio metro más la fosa.....	1 00

Quando las bóvedas requieran losas de un metro de largo, se aumentarán \$3 al precio señalado.

Nota.- Todas estas obras se ejecutarán a pedimento de los interesados, previo pago adelantado de su importe.

Otra.- Queda prohibido a los particulares ejecutar cualquiera de las obras especificadas en esta Tarifa.-

Juan Bribiesca, Secretario.

Número 16,376.

Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 13 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Señores W. Ph Cleveland y C. E Knowles, por un separador magnético.

Número 16,377.

Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 13 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Señores C. F. Mendham, E. F. Griffin y W. E. Higgs, por mejoras introducidas en máquinas de empatar latas y otras máquinas semejantes.

Número 16,378.

Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.

Febrero de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Soren C. Monberg, por mejoras en máquinas subacuosas.

Número 16,379.

Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 13 de 1902.

Patente de privilegio a favor de "The American by Products Company," por un procedimiento para preparar el aceite por medio de la sulfuración y el producto que de dicho procedimiento se obtiene.

Número 16,380.

Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 13 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Joseph Vorgt, por mejoras introducidas en un aparato de excavar o taladrar y relacionados con el mismo.

Número 16,381.

Circular de la Secretaría de Hacienda. Indica la dirección que debe darse a la correspondencia para Todos Santos y Ensenada, en la Baja California.

Febrero 14 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. México. Circular.

La Secretaría de Comunicaciones ha dirigido a la de mi cargo copia de la siguiente circular que expidió la Dirección General de Correos con fecha 28 de Junio de 1900:

"Se ha notado que con frecuencia se envían correspondencias para Ensenada en el Distrito Norte de la Baja California, dirigidas como sigue: "Ensenada da Todos Santos" o "Todos Santos," lo cual produce frecuentes desviaciones y demoras, por haber otro punto llamado "Todos Santos" en el Distrito Sur del mismo Territorio de la Baja California; y a fin de evitar ese inconveniente, se recomienda a los empleados del Ramo, así como al público en general, el uso exclusivo de las siguientes direcciones:

Para el primer lugar: "Ensenada, Distrito Norte, B. California."

Para el segundo: "Todos Santos, Distrito Sur, B. California"

A efecto de que el público se entere de lo dispuesto en la presente circular, las oficinas de Correos cuidarán de fijarla en el lugar más visible.- Y lo transcribo a vd. para su cumplimiento, México, Febrero 14 de 1902.- *Por orden del Secretario, el Subsecretario, R. Núñez.- Al.....*

Número 16,382.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Indica la manera de hacer el cobro de los derechos que causan las mercancías importadas en paquetes postales.

Febrero 18 de 1902.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección de Glosa.- Mesa 2ª- Circular

núm. 1,654.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha lo del mes en curso, me dice lo siguiente:

"Como lo consulta vd. en oficio núm. 28 de 31 de Enero último, se faculta a esa Tesorería General para que reforme su circular núm. 1,639 de 20 de Octubre de 1,900, en el sentido de que las Oficinas encargadas de recaudar los derechos causados por las mercancías importadas bajo paquetes postales, corran un asiento diario en los libros de su contabilidad por los cobros hechos durante el día, comprobándolo con la relación de las papeletas que hayan servido de base para dicho cobro, como lo indica la citada circular, y hagan el envío de esas papeletas a fin de cada mes a la Dirección General de Aduanas, conforme a lo dispuesto por esta Secretaría en oficio núm. 2,312 de 22 de Agosto próximo pasado."

Lo que traslado a vd. para su conocimiento y efectos, quedando en este sentido reformada la circular núm. 1,639 de esta Tesorería General.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.- México, Febrero 18 de 1902.- E. Loaeza.- Al...

Número 16,383.

Acuerdo del Ayuntamiento de México.- Da reglas para el aseo y pintura de las fachadas de los edificios de la ciudad de México.

Febrero 18 de 1902.

Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de México.- En sesiones de 28 de Enero próximo pasado y de 7 y 11 del actual, el Ayuntamiento acordó lo siguiente:

"1. Se fija el plazo que concluirá el 31 de Marzo próximo, para el aseo y pintura de las fachadas de los edificios de toda clase que estén comprendidos dentro del perímetro a que se refiere el siguiente inciso, quedando obligados los propietarios o personas a quienes corresponda, a hacer ejecutar las obras necesarias al efecto, bajo la pena de \$

10 a \$ 300 de multa que se impondrá por la Comisión de Embellecimiento y se hará efectiva por la Administración de Rentas Municipales, haciendo uso de la facultad económico-coactiva.

"2. El perímetro a que se refiere la disposición anterior es el comprendido entre las calles siguientes: al Norte, desde el crucero de las calles de Guerrero y Mina, o desde de la extremidad Poniente de la 2ª calle de Mina y su prolongación al Oriente, hasta la de la Cerbatana; al Oriente, desde este punto hasta la calle del Puente de Balvanera, donde vuelta a la del Parque del Conde; al Sur, desde este punto hasta el crucero de las calles prolongación del Ayuntamiento y Paseo de Bucareli; y al Poniente, desde este punto hasta el crucero de las calles de Guerrero y 2ª de Mina. Además, desde la 1ª calle de Mina hasta la de las Estaciones, y su paralela, desde el crucero de la calle del Puente de Alvarado y Jardín de Guerrero hasta el de la calle de Buenavista y calle de la Estación del Ferrocarril de Veracruz; así como esta calle, la Plaza del Ferrocarril del mismo nombre y la 1ª y 2ª de las Estaciones. En el sentido de Sur a Norte, las calles del Reloj en toda su prolongación, lo mismo que la paralela, desde el crucero de Tacuba y Escalerillas hasta la Estación del Ferrocarril de Hidalgo. Al Oriente, las calles que conducen a la Estación de San Lázaro, desde el Arzobispado hasta la Plazuela de San Lázaro.

"Las calles que limitan el perímetro señalado, están comprendidas en el acuerdo, en sus dos aceras.

"3. Los dueños de casas y de tiendas a que se refieren estas disposiciones, que no den cumplimiento a ellas, incurrirán en la multa fijada en la disposición 1ª, que se hará efectiva en los términos que la misma expresa.

"4. Queda prohibido decorar las fachadas de los edificios con paisajes, emblemas y figuras de toda especie, que notoriamente sean de mal gusto y pintadas contra las reglas del arte, a juicio de la Comisión de Embellecimiento. Igualmente queda prohibida la pintura de figuras y de letreros en los

edificios que pueden considerarse monumentos de arte y cuyo mérito arquitectónico se pierde por la pintura de tales figuras o letreros.

"5. Los propietarios que deseen decorar sus casas con rótulos y figuras, deberán pedir el permiso respectivo a la Comisión de Embellecimiento, la que sólo podrá negarlo en los casos excepcionales a que se refiere la disposición anterior.

"6. Los dueños de edificios o tiendas que por cualquier motivo se crean exceptuados del cumplimiento de este acuerdo, podrán ocurrir a la Comisión de Embellecimiento, para que ésta, en vista de las razones que expongan, acuerde lo conveniente.

"7. La Comisión de Embellecimiento se acercará a las Secretarías de Estado que corresponda, con objeto de que los edificios públicos comprendidos en las calles mencionadas se asean de conformidad con este acuerdo y en el plazo que fija la disposición primera.

"8. Para llevar a ejecución el presente acuerdo, la Comisión de Embellecimiento será auxiliada por la de Obras Públicas y de Policía; suplicándose además al C. Gobernador del Distrito se sirva dictar sus órdenes a fin de que las Comisarías a quienes corresponda, ayuden al cumplimiento de lo prescripto, cuidando también la policía de que no se cause deterioro en las fachadas que se asean, debiendo consignarse al efecto a los infractores ante aquel funcionario para que sean severamente castigados."

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito, se publica para su cumplimiento.- México, 18 de Febrero de 1902.- *Juan Bribiesca, Secretario.*

Número 16,384.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 18 de 1902.

Patente de privilegio a favor de "The American By Products Company, por un

procedimiento de fabricación de material celulósico y los productos del mismo.

Número 16,385.

Decreto del Gobierno.- Conceda un privilegio exclusivo.

Febrero 18 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Luis Mauricio Lafontaine, por un nuevo procedimiento para la depuración, blanqueo y refinación de azúcares en bruto.

Número 16,386.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 18 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Frederick William Martino y Frederick Stubbs, por ciertos perfeccionamientos en el tratamiento de minerales o que se relacionan con ello y la precipitación de metales preciosos de sus soluciones de cianuro.

Número 16,387.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 18 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. John Daniel O'Connor, por ciertas mejoras introducidas en misivas con contestación.

Número 16,388.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 18 de 1902.

Patente de privilegio a favor de The American By Products Company, por un procedimiento para obtener materia colorante de la cáscara de las semillas de algodón y los productos del mismo.

Número 16,389.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 18 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Smith Herbert Bracey, por su invento "clavos para asegurar rieles de ferrocarril."

Número 16,390.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 18 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Joannes Christian Wegerif, por ciertas mejoras introducidas en molinos de rodillo para triturar y moler minerales y otras substancias.

Número 16,391.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero, 18 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Chester R. Sutton, por ciertos perfeccionamientos en quemadores de hidrocarburos.

Número 16,392.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 18 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. George Jones Atkins, por ciertas mejoras introducidas en la producción de sales de oxiclورو, para la subsiguiente fabricación del cloro por medio de aparatos adecuados, así como para blanquear y desinfectar y para el tratamiento de metales y minerales metálicos.

Número 16,393.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 18 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Adelmer Marcus Bates, por cierta máquina y procedimiento para encerrar materiales granulares o pulverizados en bolsas con válvulas.

Número 16,394.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 18 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad denominada "Cereal Sugar Company," por un procedimiento y aparato para retinar azúcar.

Número 16,395.

Decreto del Gobierno. -Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 18 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad denominada "Postal De vice and Lock Company," por ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en buzones.

Número 16,396.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 18 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. C F. Mendham, E. F. Griffin y W. E. Higgs, por mejoras introducidas en máquinas para cerrar herméticamente los bordes circulares de las latas de metal laminado y otras vasijas semejantes.

Número 16,397.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 18 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Wilfred Ignatius Olmer, por perfeccionamientos introducidos en el aparato para la impresión y expedición de billetes de ferrocarril y otros.

Número 16,398.

Decreto del Gobierno. -Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 18 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Frederick Bartlet Pettengill, por un bocarte de procedimiento seco.

Número 16,399.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 22 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Adolphe A. Chaillet, por un filamento para lámparas eléctricas incandescentes.

Número 16,400.

Resolución de la Secretaría de Hacienda.- Acuerda que las devoluciones por derechos de importación deben justificarse con recibos timbrados.

Febrero 22 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 7,545.

El Presidente de la República a cuya consideración he sometido la consulta que hace vd. en su oficio núm. 2,989, fechado el 4 del actual, se ha servido resolver, que deben justificarse con recibos timbrados de conformidad con la frac. 79 de la Tarifa de la ley de 25 de Abril de 1893, las devoluciones

que en uso de la facultad que concede el art. 265 de la Ordenanza General de Aduanas, autoriza esta Secretaría respecto de los derechos de importación en los casos en que al ser reconocidas por los Vistas las mercancías de que se trate resulten con menor peso, tiro, ancho, número o calidad, etc., del que exprese el pedimento de despacho; pues que estando prevenido que la cotización de las mercancías se haga de acuerdo con lo declarado en el pedimento, la devolución de los derechos por las diferencias de menos ya indicadas, se hace meramente por gracia, sin que los interesados tengan derecho de exigirla, por lo cual no es aplicable al caso la exención que establece el inciso V de la citada frac 79. Pero considerando que los términos del referido art. 265 de la Ordenanza, pueden prestar algún fundamento para creer que los mencionados recibos están comprendidos en ese inciso, el propio Supremo Magistrado se ha servido disponer, que se admitan sin observación los que hasta ahora se hayan expedido sin timbres; y que solamente para lo sucesivo, a contar desde la fecha en que se publique esta resolución aclaratoria, se exija, bajo las penas de la ley, que los documentos expresados se legalicen con las estampillas correspondientes.

Lo digo a vd para sus efectos.

México, Febrero 22 de 1902.- *Por orden del Secretario: El Subsecretario, R. Núñez.- Rúbrica.- Al Director General de Aduanas.*

Número 16,401.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Recomienda a los jueces que siempre que hayan de practicar alguna diligencia fuera del lugar en que residan, lo consulten previamente a la Secretaría de Justicia.

Febrero 22 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- México.- Sección de Justicia.- Circular núm. 116.

Es muy frecuente que los señores Jueces del orden común del Distrito y

Territorios Federales y los de Distrito, tengan que salir a practicar diligencias judiciales fuera del lugar de su residencia. Pero sucede a menudo que las diligencias no son necesarias o que pueden encomendarse a Jueces locales, y sin embargo la administración de justicia se suspende en otros asuntos encomendados por la ley a dichos jueces y el Erario tiene que erogar crecidos gastos. El C. Presidente de la República, en atención a esas circunstancias, ha tenido a bien disponer se recomiende a los señores Jueces, que siempre que hayan de practicar diligencias fuera del lugar en que residan, consulten previamente a la Secretaría, expresando la clase de diligencia y enviando un presupuesto pormenorizado. Esto sin perjuicio de proceder sin consulta en los casos urgentes.

Libertad y Constitución. México, 22 de Febrero de 1902.- *Fernández.*

Número 16,402.

Acuerdo del Ayuntamiento de México.- Da reglas para las obras del subsuelo de la Ciudad de México.

Febrero 22 de 1902.

Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de México.- En Cabildo de 11 del actual acordó la Corporación lo siguiente:

"1. En las calles en que se han ejecutado pavimentos de lámina de asfalto y banquetas de cemento, no se autorizará durante todo el año actual, romper unos ni otras en toda su longitud, ni transversalmente, la lámina de asfalto. Sólo podrá hacerse excepción a esta regla cuando lo acuerde el Cabildo, por causa de utilidad pública, para el servicio de alumbrado de la Ciudad o de algún edificio público, y tratándose de servicios privados, sólo en casos excepcionales con autorización expresa del Cabildo.

"2. Sin perjuicio de lo que dispongan los contratos ajustados por el Ayuntamiento, en las calles en que las banquetas sean de lámina de asfalto o cemento, y el pavimento de la calzada de empedrado o adoquín, se

hará de preferencia la instalación de cables en el sentido longitudinal al pie de la banqueta y a una profundidad no menor de 0 m. 70 centímetros del nivel de aquélla; pero cuando esto ofrezca dificultades, la Comisión de Obras Públicas podrá autorizar que se haga la instalación rompiendo longitudinalmente la banqueta, previa garantía de que la Compañía concesionaria repondrá en su totalidad la banqueta si el remiendo resultare defectuoso.

3. En las calles en que en lo sucesivo deban construirse pavimentos de lámina de asfalto o de adoquín, y banquetas nuevas de cualquier material, la Comisión de Obras Públicas dará aviso, con anticipación de quince días por lo menos, a los propietarios y vecinos de las mismas, así como a las Empresas de energía eléctrica que tengan concesión para instalaciones subterráneas en dichas calles, previniéndoles que esas instalaciones deben hacerse antes de ejecutar las banquetas y pavimentos, los cuales una vez contruidos, no se autorizará romper longitudinalmente las banquetas, y en ningún sentido la calzada, sino hasta después de transcurrido por lo menos un año, contado desde la fecha de la conclusión de las obras.

"4. La Comisión de Obras Públicas propondrá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el año actual, para las banquetas y pavimentos contruidos en el anterior, y a medida que se cumpla el mismo para los que se construyan en lo sucesivo, y que queden respectivamente comprendidos en los dos incisos anteriores, las fechas en que podrán autorizarse obras de instalación de cables subterráneos en las diferentes calles de la Ciudad, previo acuerdo del Cabildo.

"5. En ningún caso se autorizará que se rompa la banqueta o calzada de una calle con obras de instalación de cables subterráneos cuando en la contigua, hacia cualquier lado, se esté ejecutando obra alguna en la vía pública, no debiendo hacer ese trabajo de instalación de cable subterráneo en una calle, entre tanto quede obra pendiente o resto del material de la ejecutada en una de las calles contiguas.

"6. Cuando una compañía concesionaria de cables subterráneos, procediere a ejecutar obra alguna que rompa la banqueta o pavimento de calzada sin el permiso correspondiente de la Dirección de Obras Públicas, o dejare materiales o cualquier otro estorbo en la calle, fuera del tiempo estrictamente necesario, el regidor del ramo impondrá una multa en cada caso de \$5 a \$500, sin perjuicio de que la misma Compañía pague los transportes que aquella Dirección tenga que hacer para retirar los expresados materiales. Igualmente se impondrá una multa dentro de los mismos límites, toda vez que la compañía concesionaria interrumpa el tránsito o cause otras molestias consiguientes a la obra que se le autorizare ejecutar si ésta tardase más tiempo del prescrito en la licencia respectiva.

"7. Si la reposición que hiciere la compañía concesionaria de cables subterráneos de una parte de la banqueta o pavimento de la calzada resultare defectuosa, el Regidor Comisionado de Obras Públicas impondrá una multa de cinco a quinientos pesos (\$5 a \$500), y exigirá la reposición de la banqueta o calzada en la extensión que juzgare conveniente."

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito, se publica para conocimiento de quienes corresponda.- México, 22 de Febrero de 1902.- *Juan Bribiesca, Secretario.*

Número 16,403.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Fija la inteligencia del art. 106 de la Ley del Timbre en lo que respecta a la manera de fijar las estampillas en los naipes extranjeros.

Febrero 24 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.

Previene el art. 106 de la ley de 25 de Abril de 1893, que los naipes extranjeros paguen como impuesto de Timbre al introducirse a la República, un 50% sobre los derechos de importación, excluyéndose los

adicionales, y que las estampillas se fijen en las hojas de despacho después de ajustadas. Pero teniendo en consideración que a veces los expresados artículos se importan por la vía postal, y entonces las boletas de liquidación que acompañan a los paquetes correspondientes, sustituyen a los pedimentos de despacho, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer se fije para estos casos la inteligencia del artículo referido, haciéndose saber a los Jefes de Hacienda, a los Administradores y a los Agentes del Timbre, y en general a los empleados a quienes incumbe intervenir la entregado paquetes postales y la recaudación de los derechos causados por aquéllos, que bajo su más estrecha responsabilidad deben exigir, tratándose de la importación de naipes por la citada vía, que las estampillas con las cuales debe cubrirse el 50% a que se contrae el mencionado artículo 106 de la Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893, se adhieran y cancelen en la boleta de liquidación de los paquetes respectivos.

Lo digo a vd. para sus efectos.

México, Febrero 24 de 1902.- *Por orden del Secretario, el subsecretario: R. Núñez.- Al...*

Número 16,404.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Establece la forma en que debe hacerse el cargo de ministraciones por sueldos.

Febrero 24 de 1902.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 63.

Con el fin de simplificar las operaciones de contabilidad de esta Dirección y de las oficinas que de ella dependen, sin perjuicio de que éstas den el debido cumplimiento a las prevenciones del art. 3º de la ley de 22 de Mayo de 1901, se servirá vd. disponer que desde el presente mes, el cargo de las cantidades que ministre esa Oficina al personal de su dependencia por sueldos, se les haga en sus cuentas corrientes una sola vez al

mes, y no en cada caso de ministración.

Al efecto, mensualmente formará la oficina de su cargo una noticia que comprenda el pormenor y total de las expresadas ministraciones, con arreglo al modelo adjunto, la que deberá servirle para hacer en las cuentas de referencia los cargos del total de lo pagado a cada individuo en el mes correspondiente.

Un ejemplar de dichas noticias se servirá vd. acompañarlo a su cuenta mensual, para que surta sus efectos en esta Dirección.

Sírvase vd. acusarme recibo.

México, Febrero 24 de 1902.- *El Director, J. Arrangoiz.- Al...*

Número 16,405.

Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre.- Indica la manera como deben usarse las estampillas en las diversas demarcaciones de la Renta del Timbre.

Febrero 25 de 1902.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular número 355.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 7,989 de 20 del presente, se ha servido autorizar a esta Dirección para que, por medio de una circular a las Principales de la Renta, se fije la verdadera inteligencia de la expedida en 11 de Septiembre de 1894 bajo el número 171, en el sentido de que, conforme a las resoluciones dadas por la Superioridad, las estampillas con el resello de una Principal pueden usarse indistintamente en la demarcación de la misma, debiendo resellarse todas en las Administraciones Principales y no en las Subalternas.

Como por virtud de esta aclaración resulta innecesario el uso del resello por los Administradores Subalternos, recomiendo a vd. se sirva recoger los resellos que hasta la fecha se han usado en sus dependencias, y

los remita a esta Dirección con el inventario correspondiente.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, Febrero 25 de 1902.- *El Director, R. Ogarrío.- Al Administrador Principal del Timbre en....*

Nota.- Aunque esta disposición lleva fecha de Febrero, se circuló en los primeros días de Marzo.

Número 16,406.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Indica la manera como debe hacerse el reconocimiento de bultos.

Febrero 26 de 1902.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 64.

La fracción V. del art. 161 de la Ordenanza de Aduanas vigente, previene que las partidas que hayan sido aclaradas, adicionadas o variadas en cualquier dato esencial para el ajuste de los derechos, serán de forzoso reconocimiento y que las observaciones de la Contaduría, señalando las variaciones entre la factura y el pedimento, indicarán a los Vistas que es forzoso el reconocimiento de las partidas a que correspondan.

Algunas Aduanas han interpretado esa prevención en el sentido de que es forzoso el reconocimiento de todos los bultos de las partidas que han sido adicionadas, aclaradas o variadas, siendo así que sólo determina que sean forzosamente reconocida a las partidas sin expresar que lo sean todos los bultos que las compongan. En consecuencia, la Secretaría de Hacienda, por acuerdo del Presidente de la República, se ha servido resolver que el reconocimiento debe limitarse al número de bultos de cada partida que la ley señale para los despachos ordinarios, según los casos; no computándose los bultos designados de las partidas de forzoso reconocimiento, de que se ha hecho mención, al fijar el número de los que deben reconocerse de todo el pedimento correspondiente,

con arreglo a lo dispuesto, por el art. 162 de la Ordenanza de Aduanas.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos.- México, 26 de Febrero de 1902.- *El Director, J. Arrangoiz.- Al...*

Número 16,407.

Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre.- Declara que la solicitud para obtener del Registro Público certificado de libertad o gravamen de fincas, debe llevar estampilla, sin perjuicio de la que causa el propio certificado.

Febrero 26 de 1902.-

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular número 356.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden de 20 del actual, me dice:

"Hoy digo al Notario Eulogio de Anda, vecino de Saltillo, Estado de Coahuila, lo que sigue:- Como resultado de la consulta que hace vd. en su escrito fechado el 12 del actual, le manifiesto por acuerdo del Presidente de la República, que la solicitud hecha para obtener del Registro Público de la Propiedad el certificado en que se determina la libertad o gravámenes de las fincas, causa el impuesto del Timbre, independientemente del que corresponde al certificado; y que por consiguiente, si al pie de la solicitud se extiende aquél, la hoja debe contener dos estampillas de a cincuenta centavos, una por la solicitud y otra por el certificado; pero en atención a que la mayor parte de las certificaciones expedidas por las personas encargadas del Registro Público de la Propiedad lo han sido sin exigir la segunda estampilla, en la errónea creencia de que con la primera quedaba amparada toda la hoja aun que se hicieran constar en ella distintos actos, el mismo Supremo Magistrado tuvo a bien disponer, que sólo para lo sucesivo se exija, sin perjuicio del timbre de la solicitud, que los certificados se legalicen debidamente; y que a tal efecto la Dirección del Timbre haga circular esta disposición,

cuidando las Oficinas del Ramo de recabar recibo de ella a los encargados del Registro Público de la Propiedad."

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos expresados.

México, Febrero 26 de 1902.- *El Director, R. Ogarrío.- Al Administrador Principal del Timbre en...*

Nota.- Aunque esta disposición lleva fecha de Febrero, se circuló en los primeros días de Marzo.

Número 16,408.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que el plazo concedido a los empleados que deban caucionar su manejo, debe contarse desde la fecha de la toma de posesión del empleo.

Febrero 27 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.- Mesa 5ª.- Núm. 8,201.

La circular de 12 de Diciembre de 1895 dispone en su prevención 8ª que los empleados sujetos a caucionar su manejo, cumplan con ese requisito dentro del plazo improrrogable de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento; pero como dicho plazo no es bastante para su objeto cuando los interesados no reciben oportunamente su nombramiento por residir en puntos lejanos de esta Capital, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar, que el plazo de los dos meses que concede la citada circular de 12 de Diciembre para que los empleados otorguen la garantía de su manejo, se cuente desde el día de la toma de posesión, y no desde la fecha del nombramiento, siempre que los interesados residan en lugares que, además de no estar ligados por ferrocarril con la Capital, sean de difícil comunicación.

Lo digo a vd. para sus efectos.

México, 27 de Febrero de 1902.- *P. O. D. S.: El Subsecretario, R. Núñez.- Rúbrica. Al Tesorero General de la Federación.- Presente.*

Número 16,409.

Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre.- Declara que deben timbrarse los recibos por declaraciones de derechos de importación, acordadas por gracia.

Febrero 27 de 1902.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular número 357.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden de fecha 22 del actual, me dijo:

"Hoy digo al Director General de Aduanas, lo siguiente:- El Presidente de la República, a cuya consideración he sometido la consulta que hace vd. en su oficio número 2,989, fechado el 4 del actual, se ha servido resolver, que deben justificarse con recibos timbrados de conformidad con la fracción 79 de la Tarifa de la ley de 25 de Abril de 1893, las devoluciones que, en uso de la facultad que concede el art. 265 de la Ordenanza General de Aduanas, autoriza esta Secretaría respecto de los derechos de importación, en los casos en que al ser reconocidas por los Vistas las mercancías de que se trate, resulten con menor peso, ancho, número o calidad, etc., del que exprese el pedimento de despacho; pues que estando prevenido que la cotización de las mercancías se haga de acuerdo con lo declarado en el pedimento, la devolución de los derechos por las diferencias de menos ya indicadas, se hace meramente por gracia, sin que los interesados tengan derecho de exigirla, por lo cual no es aplicable al caso la exención que establece el inciso V de la citada fracción 79. Pero considerando que los términos del referido art. 265 de la Ordenanza, pueden prestar algún fundamento para creer que los mencionados recibos están comprendidos en ese inciso, el propio Supremo Magistrado se ha servido disponer, que se admitan sin observación los que hasta ahora se hayan expedido sin timbres, y que solamente para lo sucesivo, a contar desde la fecha en que se publique esta resolución aclaratoria, se exija, bajo las penas de la ley, que los documentos

expresados se legalicen con las estampillas correspondientes.-

Lo digo a vd. para sus efectos."

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 27 de 1902.- *El Director, R. Ogarrío.- Al Administrador Principal del Timbre en...*

Nota.- Aunque esta resolución lleva fecha de Febrero, se circuló en los primeros días de Marzo.

Número 16,410.

Resolución de la Secretaría de Hacienda.- Reforma los arts. 78 y 99 del Reglamento de las leyes del Catastro.

Marzo 1° de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.- Mesa 2ª.- Núm. 8,251.

El Presidente de la República ha tenido a bien acordar queden reformados en los términos que a continuación se expresan, los arts. 78 y 99 del Reglamento de las leyes de 22 de Diciembre de 1896, y de 8 de Noviembre de 1898, sobre formación de Catastro en el Distrito Federal.

Art. 78. Se considerarán como formando un todo con las construcciones de que sean dependencias inmediatas, y no como parcelas separadas, los jardines, huertas, corrales y otras extensiones de terreno análogas, siempre que su superficie no sea mayor que el doble de la cubierta por las construcciones. En caso contrario, se tendrán como parcelas independientes.

Los jacales o pequeños cuartos, de construcción muy ligera o provisional, que sirvan de habitación a los poseedores o vigilantes de predios en donde no haya otras construcciones, se considerarán, igualmente, como formando un todo con las parcelas en que se hallen ubicados.

Art. 99. La Dirección del Catastro, para practicar la valuación de las parcelas edificadas, procederá a determinar la renta bruta

anual de cada una de ellas, sujetándose a las dos siguientes bases:

I. Se considerará como renta bruta anual de la parcela, el promedio de las rentas producidas durante los cinco años anteriores al en que comenzaron las operaciones catastrales en la correspondiente Municipalidad.

II. Para determinar el promedio a que se refiere la base anterior, servirán los datos que hubiere en la Oficina de Contribuciones, y, a falta de estos, los que proporcionen los poseedores o arrendatarios de la parcela, siempre que estuvieren suficientemente comprobados a juicio de la Dirección del Catastro.

Lo digo a vd. para su conocimiento y efectos, con referencia a su oficio 46 de 24 del mes pasado.

México, Marzo 1º de 1902.- P. O. D. S.:
El Subsecretario, R. Núñez.- Rúbrica.- Al Director del Catastro.

Número 16,411.

Resolución de la Secretaría de Justicia.- Prohíbe a los Notarios a ejercer los cargos de albaceas, tutores y curadores.

Marzo 1º de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Sección de Justicia.- Resolución.

Aunque el cargo de Albacea no es precisamente mandatario, uno y otro cargo tienen entre sí tanta analogía, que una multitud de cuestiones no previstas por la ley al tratar del albaceazgo, a menudo se resuelven por los principios que rigen el mandato; y esto es, sin duda, porque en el fondo el Albacea viene a ser un ejecutor y mandatario de la voluntad expresa o presunta del autor de una herencia; más aún: representa a los herederos cuando el interés de éstos se encuentra confundido con el carácter común de la herencia.

Esto así, como el art. 2º de la ley de 19 de Diciembre de 1901 prohíbe a los Notarios

el ejercicio del mandato, debe entenderse que les prohíbe también ser Albaceas. Pero este artículo contiene una excepción para el caso en que el Notario represente a su mujer, a sus ascendientes y a sus descendientes en línea recta; la misma excepción debe caber cuando el notario represente a dichos parientes, ya sean éstos herederos, ya sea uno de ellos el autor de la herencia.

Si el Notario es heredero, no hay caso de duda; la ley no prohíbe al Notario que obre por su propio derecho.

En suma, siempre que el Notario sea heredero, puede desempeñar el cargo de Albacea. Si no es heredero, sólo puede desempeñar dicho encargo cuando representa a su mujer, a sus ascendientes o descendientes.

La tutela y la curatela tienen también sus analogías; pero no tan estrechas y multiplicadas como sucede con el albaceazgo. Aparte de esto, la ley (Código Civil) se ha inspirado en consideraciones de mucha importancia para el bienestar de las familias al dictar reglas sobre la tutela legítima. Esta descansa en la presunción del interés que inspiran los lazos del parentesco inmediato, y se ha establecido en provecho de los menores y los incapacitados. Estas consideraciones son demasiado atendibles para sacrificarlas a las que fundan la prohibición que tienen los Notarios para ejercer el mandato.

Por tanto: en el conflicto que resulta entre el Código Civil que llama a ciertos parientes para que ejerzan la tutela legítima y el citado art. 2º que prohíbe al Notario el ejercicio del mandato, deben prevalecer las disposiciones del Código Civil.

En consecuencia, siempre que la tutela y la curatela se ejerza sobre alguna de las personas a quienes debiera prestarse este servicio por causa de tutela legítima, el Notario no debe de estar impedido, ya sea que la tutela que se trate de conferirle sea la testamentaria, la legítima o la dativa.

Fuera de estos casos, el Notario no puede ser tutor ni curador; y no lo puede ser desde que está vigente la ley de 19 de

Diciembre de 1901; porque el art. 2º de esta ley, al prohibir el ejercicio del mandato a los Notarios, quiso prohibirles en general su injerencia en asuntos judiciales o extra-judiciales en nombre de otro.

ACUERDO.

Con fundamento del art. 132 de la ley expedida en 19 de Diciembre de 1901 y para que los Notarios no sufran tropiezo en el ejercicio de las funciones que esta ley encomienda, se acepta el parecer de la mesa y publíquese en el Diario Oficial, para que llegando a conocimiento de los Notarios les sirva de norma.- *Rúbrica.*

Lo comunico a vd. en cumplimiento del anterior acuerdo para que se sirva ordenarse inserte en el Diario Oficial.

Libertad y Constitución. México, Marzo 1º de 1902.- *P. O. del C. S., E. Novoa.- Al C. Director del Diario Oficial.- Presente.*

Número 16,412.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 4 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Joseph R. Bickerdike, por un aparato para la concentración de minerales, empleando mesas estacionarias, artesas y depósitos de aceite, etc.

Número 16,413.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 4 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. John A. Miller, por un concentrador de minerales.

Número 16,414.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 4 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Lucius Day Copeland y George Mitchell, por cierta mejora en aparatos para generar la fuerza motriz.

Número 16,415.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Previene a los Notarios que al autorizar toda escritura, pongan razón sucinta de la fecha y lugar en que la autoricen.

Marzo 6 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia a Instrucción Pública.- México.- Sección de Justicia.- Circular núm. 117.

Como las escrituras públicas son documentos fehacientes, deben quedar a cubierto de toda duda, y en su expedición debe obviarse todo motivo de discusiones futuras sobre la validez de esos documentos. A este propósito el C. Presidente de la República ha tenido a bien disponer que se prevenga a todos los Notarios autorizados para ejercer en el Distrito y Territorios Federales y a todos los jueces de esas demarcaciones encargados del protocolo por ministerio de la ley, que antes de su firma pongan razón sucinta de la fecha y lugar en que autoricen una escritura, en el concepto de que si por falta de este requisito hubiere lugar a alguna rectificación, esta se hará a cargo del Notario, conforme lo previene el art. 70 de la ley de 19 de Diciembre de 1901.

Libertad y Constitución. México, 6 de Marzo de 1902.- *Fernández.- C. Juez menor del Triunfo.- Baja California.*

Número 16,416.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Indica los casos en que debe tener aplicación la circular de 6 de Febrero.

Marzo 6 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- México.- Sección de Justicia.- Circular núm. 118

En atención a las dificultades que en la práctica produce la circular de 6 de Febrero del presente año, y de que no obstante la aclaratoria fecha 22 del mismo mes, aquélla sigue interpretándose erróneamente, lo cual puede engendrar serias alteraciones en la marcha expedita que debe tener la Administración de Justicia, el C. Presidente de la República, ha tenido a bien acordar que: dichas circulares queden sin efecto en los Territorios Federales y respecto de los Jueces de Distrito foráneos.

En cuanto a los Jueces y Tribunales residentes en el Distrito Federal, tampoco deberán observarse en casos de urgencia en que ésta sea tal, que la demora causada por la consulta a la Secretaría de Justicia, pueda perjudicar el esclarecimiento de algún delito, el descubrimiento o persecución de los culpables, debiendo observarse en los demás casos.

Libertad y Constitución. México 6 de Marzo de 1902.- P. A. D. C. Secretario: El subsecretario, E. Novoa.

Número 16,417.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 11 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Señor John O'Humes, por un procedimiento para anunciar casas de comercio con premio para el consumidor.

Número 16,418.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 11 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Señor Narciso Ruiz (hijo), por un aparato aplicable a la concentración de minerales, denominado "Alimentador de Seguridad."

Número 16,419.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 11 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Continuas Rail Joint Company of America, por perfeccionamientos en rodillos para formar placas de unión para rieles de coches de tranvía.

Número 16,420.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 11 de 1902.

Patente de privilegio a favor de The Northern Rotatory Engine Company, por ciertos perfeccionamientos en máquinas de vapor.

Número 16,421.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 11 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Chas W. Carr, por una máquina que tiene por fin la destrucción de los hormigueros, con sólo la aplicación de una substancia que con aquella se aplica en forma de gas.

Número 16,422.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 11 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Domingo Ballbé, por un tubo tejido de lana y algodón para envolturas de rodillos de máquinas de hilar.

Número 16,423.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 11 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. J. Bonnet, por un nuevo procedimiento de preparación de materias explosivas.

Número 16,424.

Decreto del Gobierno.- Crea los grados de Cabo y Sargento de la Segunda Reserva del Ejército.

Marzo 12 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 257.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5° de la ley de presupuesto de egresos de 22 de Mayo de 1901, y

CONSIDERANDO

que los alumnos de Escuelas de Artes y Oficios y de sus similares; que los obreros de casas industriales y otras que se hallan en su caso, tienen los elementos de instrucción bastantes para, en breve tiempo, con ligeros estudios y fáciles prácticas, que dar en condiciones de servir como sargentos y cabos en la segunda reserva del Ejército; y

para mejor aprovecharlas aptitudes de los nombrados, y concederles, si llenan los requisitos del caso, los puestos que pueden llegar a desempeñar.

Ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. A los individuos que teniendo buena conducta, reúnan las condiciones físicas reglamentarias del Ejército, y cuya edad sea de 18 a 40 años, se les expedirá nombramiento de Sargento segundo de la reserva, siempre que presenten examen de las cuatro reglas de la aritmética; Ordenanza hasta las obligaciones del Sargento primero; Reglamento de maniobras del arma que adopten, hasta la escuela de sección; reglas de disciplina, y cuatro modelos de documentación militar, que se refieren a novedades, lista de individuos de la Compañía o Escuadrón, y lista de reseña de caballos.

Art. 2. Se extenderá nombramiento de Cabo a los que en las mismas condiciones sólo presenten: Ordenanza hasta las obligaciones del Sargento segundo; Reglamento de maniobras, hasta la escuela del pelotón; Reglas de disciplina y las cuatro de la aritmética.

Art. 3. Las solicitudes para el examen de que tratan los dos artículos anteriores se presentarán ante los cuarteles generales de Zona, y donde no los hubiere, a los Jefes de guarnición o destacamento respectivo, los cuales darán cuenta al Cuartel general de que dependen; para que éste, en todo caso, eleve las solicitudes a la Secretaría de Guerra, a fin de que se disponga lo necesario para que tenga efecto el examen solicitado.

Art. 4. A la solicitud expresada deberá acompañarse certificado de conducta, y por lo que respecta al reconocimiento de las condiciones físicas, se mandará hacer por los Jefes Militares; en cuanto a los individuos dependientes de establecimientos o agrupaciones oficiales bastará para certificar su conducta, que los Directores de ellos lo hagan, remitiendo listas de esos individuos, con el Visto Bueno del Secretario del Gobierno del Estado o Jefe Político, y en la Federación, del Secretario del Gobierno del Distrito Federal y Jefes Políticos en los Territorios.

Art. 5. Los ciudadanos que obtengan los nombramientos a que se hace referencia, no podrán ser consignados como reemplazos al servicio de las armas.

Art. 6. Los sargentos y cabos reservistas que deseen ingresar al servicio activo, lo solicitarán; bajo el concepto de que pasarán su primera revista de Comisario los primeros como cabos y los segundos como soldados de primera, a fin de que, una vez comprobadas sus aptitudes para el mando, en la siguiente revista sean reconocidos como sargentos segundos y cabos respectivamente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

I. Para facilitar el estudio de las materias enunciadas en los arts. 1º y 2º, se mandarán imprimir folletos que las contengan, en el número que se estime conveniente, a fin de que la Secretaría de Guerra los distribuya gratuitamente de un modo apropiado.

II. Este decreto comenzará a regir desde su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a doce de Marzo de 1902.- *Porfirio Díaz.- Al C. General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución.- México, 12 de Marzo de 1902.- *B. Reyes.- Al....*

Número 16,425.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Manda que todos los médicos militares usen en sus diagnósticos el sistema "Bertillón."

Marzo 13 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento del Cuerpo Médico Militar.- Circular núm. 315.

El Presidente de la República, teniendo en cuenta las ventajas que para la uniformidad de las estadísticas médicas, presentan la clasificación y nomenclatura de las enfermedades, según el sistema del Dr. Jacques Bertillón, por cuyo motivo han sido aceptadas por una gran parte de las naciones civilizadas de América y Europa, ha tenido a bien disponer, que dichas clasificación y nomenclatura se adopten por todos los médicos militares, para la formación de los estados de diagnósticos en los Hospitales y Enfermerías del ramo, así como para los efectos del cuadro de enfermedades y defectos físicos que inutilizan para el servicio de las armas, sujetándose para ello, en vez de a los modelos reglamentarios actuales, a los adjuntos, y conforme al folleto que igualmente se acompaña.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Marzo 13 de 1902.- *B. Reyes.- Rúbrica.- Al...*

Número 16,426.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Tomás de Castro Gago, por un sistema de escobas para barrer basuras.

Número 16,427.

Decreto del Gobierno - Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la American Multiplex Falking Machine Company, por ciertas mejoras en máquinas para hablar.

Número 16,428.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad "Unión Litográfica" S. A., por un sistema para anuncios en cromos, impresos sobre telas de cualquiera calidad.

Número 16,429.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo,

Marzo 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Coleman K. Sober y Frederick E. Porter, por un aparato para generar y purificar gas acetileno.

Número 16,430.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Edward Scharrer, por un aparato para cargar y descargar objetos de las embarcaciones.

Número 16,431.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la "Incandescent Gas Light Company por un aparato incandescente para el alumbrado de gas.

Número 16,432.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Cari Freiherr Auer von Welsbach, por ciertas mejoras introducidas en acumuladores eléc-

tricos y elementos primarios.

Número 16,433.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Julius Augustus Perkins, por ciertas mejoras introducidas en cojinetes de rodillos.

Número 16,434.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Albert Withers, por un desviador y ventilador para carros de pasajeros.

Número 16,435.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad denominada "Electric Lighting Boards Limited, por ciertas mejoras introducidas en aparatos de contacto para lámparas eléctricas incandescentes.

Número 16,436.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Hiram Wheeler Blaisdell, por ciertas mejoras introducidas en un aparato para efectuar la manipulación de residuos.

Número 16,437.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Antonio Prats y Gutiérrez, por un perfeccionamiento al aparato denominado "Salvavidas," para evitar desgracias en los tranvías eléctricos.

Número 16,438.

Decreto del Gobierno -Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Félix C. Thiele, por un procedimiento para refinar aceites minerales impuros y sus destilados.

Número 16,439.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Thomas Smith, Charles Edward Hoag y Richard Milton Thomas, por ciertos mejoramientos en empaques metálicos.

Número 16,440.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad denominada "Oesterreichische Gasgluhlicht & Electricitatsgesellschaft," por ciertas mejoras introducidas en soportes para filamentos de Osmio en las lámparas eléctricas incandescentes.

Número 16,441.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Joseph O. Dimmick, por un concentrador para minerales.

Número 16,442.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. L. A. Brown, por un procedimiento para mezclar materias.

Número 16,443.

Resolución de la Secretaría de Hacienda.- Indica los timbres que debe causar el traspaso de una concesión ferrocarrilera.

Marzo 21 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 8,837.

Hoy digo al señor D. Guillermo de Landa y Escandón, Representante de la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, lo que sigue:

"Se recibió el escrito de vd., fechado el 5 del actual, en el que ampliando los puntos contenidos en la solicitud que dirigió a esta misma Secretaría el 15 de Febrero anterior, consulta vd. cuál es el impuesto de Timbre que causan las diversas operaciones que entrañan el contrato de reorganización de la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, operaciones que consisten principalmente: en la organización de una nueva Compañía constituida conforme a las leyes del Estado de Utah, Estados Unidos de América, y con capital de \$ 65.350,000 oro: en el traspaso de los bienes de la actual Compañía a la nueva, y en la emisión por ésta

de bonos hipotecarios, de los cuales una parte se destina a substituir obligaciones de la actual Compañía, y la otra a la adquisición de aumento de capital, valores o derechos.

En vista de ese escrito y teniendo en consideración:

I. Que las diversas operaciones estipuladas para la reorganización de la actual Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, las cuales se detallan en el citado escrito, no alteran substancialmente la operación fundamental que consiste en la formación de una nueva Compañía con capital social de \$ 65.350,000 00 cs., sesenta y cinco millones trescientos cincuenta mil pesos oro, representado dicho capital por las acciones ordinarias y de preferencia que han de emitirse, y que, por lo mismo, de conformidad con el acuerdo que se comunicó a vd. el 19 de Febrero último, al protocolizarse los documentos constitutivos de la nueva Sociedad, deberá causarse el Timbre sobre la expresada suma, en la proporción que fija la ley para el contrato de Sociedad.

II. Que el traspaso de las propiedades de la actual Compañía a favor de la nueva, no es más que la consecuencia natural de la organización de ésta; pues tales propiedades se traspasan en calidad de aportación en especie, recibíendose, en cambio, acciones ordinarias, sin que intervenga en la operación dinero u otra clase de valores; y que, por lo tanto, una vez pagado el impuesto de Timbre sobre todo el capital social al protocolizarse los documentos constitutivos de la Sociedad, no hay razón para exigir nuevamente el impuesto por causa del traspaso, aun cuando éste se consigne en escritura distinta de aquella en que se organice la Compañía; pues a pesar de esa forma meramente externa y de solemnidad, requerida, según se expresa, por las leyes del lugar en que se formaliza el acto, no hay, en realidad, más que una sola operación, consistente en la organización de una nueva Sociedad con capital constituido en gran parte por las propiedades que aporta la actual Compañía.

III. Que aun cuando a primera vista pudiera creerse que en el caso de que se

trata hay una permuta, supuesto que se entregan acciones en cambio de propiedades, y que, por consiguiente, debiera aplicarse la cuota de Timbre correspondiente a permuta, o a compraventa, examinando atentamente los elementos esenciales de la operación, se advierte, con toda claridad, que el traspaso no es más que el cumplimiento de la obligación de contribuir a la formación del capital social en los términos convenidos; y que la entrega de acciones no se hace por concepto de permuta de valores negociables, sino como emisión del título originario de la participación en la Sociedad, y en observancia del precepto contenido en el art. 170 del Código de Comercio, el cual artículo dispone que "si todo o parte del capital social consiste en aportaciones en títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles, éstas serán íntegramente representadas por acciones liberadas."

IV. Que la emisión de bonos hipotecarios es una operación que, para el efecto del Timbre, no tiene íntima conexión con la Sociedad; y que, por lo mismo, debiera causarse el impuesto sobre la totalidad del valor nominal de los bonos que es de \$38.000,000 00 cs. oro; pero como esos bonos, en su mayor parte, van a reemplazar a las obligaciones hipotecarias de la actual Compañía, por las cuales se satisfizo ya el Timbre correspondiente, no se cubrirá de nuevo por ese capítulo el Timbre de hipoteca; pues no hay una nueva operación principal, sino simplemente el canje de títulos o, a lo sumo, la substitución de una garantía por otra; y conforme a las resoluciones dictadas, según el espíritu de la ley, no se causa el impuesto de Timbre por la simple substitución o ampliación de hipoteca; pero sin que por esto se entienda que los bonos canjeables dejen de llevar la estampilla que corresponde al documento con arreglo al inciso B de la fracción 13 de la Tarifa de la ley, para que surtan efecto en la República; y

V. Que la emisión de bonos hipotecarios en la parte destinada a adquirir aumento de capital, derechos o valores de cualquiera especie, debe causar el Timbre respectivo, por ser una operación entera-

mente nueva y no comprendida en las obligaciones de la actual Compañía; el Presidente de la República ha tenido a bien resolver:

I. Que en la protocolización de los documentos constitutivos de la Compañía del Camino de Fierro Nacional de México, y de conformidad con la resolución que se comunicó a vd. el 19 de Febrero último bajo el núm. 7,943, se pagará el impuesto de Timbre sobre \$65.350,000 oro, en la proporción que fija la fracción 84 de la Tarifa, reformada por decreto de 1° de Diciembre de 1899, y estimando la moneda extranjera conforme a la regla establecida por el decreto de 16 de Marzo de 1896.

II. Que no se causa más que el Timbre de protocolo por lo relativo al traspaso de las propiedades de la actual Compañía en favor de la nueva.

III. Que la emisión de bonos hipotecarios destinados a substituir obligaciones de la actual Compañía, no causará Timbre alguno; sin perjuicio de que los mismos bonos lleven estampillas por el valor que corresponda, con arreglo al inciso B, fracción 13 de la Tarifa, para que surtan efecto en la República.

IV y último. Que se causará el Timbre según la cuota que asigna la Tarifa a la hipoteca, por la emisión de bonos hipotecarios destinados a adquirir aumento de capital, derechos o valores; computándose para este efecto la moneda extranjera, conforme a la Tabla de equivalencias anexa a la Ordenanza General de Aduanas.

Lo digo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y por acuerdo del mismo Presidente de la República lo transcribo a vd. para su inteligencia y a fin de que las resoluciones insertas sirvan de norma en casos semejantes.

México, Marzo 21 de 1902.- J. Y. Limantour.- Al Director de la Renta del Timbre.

Número 16,444.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Lista de las mercancías asimiladas durante el mes de Febrero.

Marzo 25 de 1902.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 65.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y según lo prevenido en la frac. V del art. 4° de la ley de 19 de Febrero de 1900, comunico a vd. para sus efectos, la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por la Secretaría de Hacienda en el mes de Febrero último.

México, 25 de Marzo de 1902.- El Director, J. Arrangoiz.

Número 16,445.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 25 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Oliver F. Hungerford, por perfeccionamientos en aislamientos eléctricos.

Número 16,446.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 25 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Señor Harry Stillson Hart, por perfeccionamientos en carros de volteo convertibles.

Número 16,447.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 25 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Continuous Rail Joint Company of America, por un método de dar mayor fuerza a la placa

de unión de ferrocarriles o conexión de rieles.

Número 16,448.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 25 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Señor Joseph O. Dimmick, por un clasificador y separador de minerales.

Número 16,449.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 25 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la "Cosmopolitan Power Company," por perfeccionamientos en el arte de condensar vapor o enfriar fluidos.

Número 16,450.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 25 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Julio Collignon y Ca., por un nuevo horno denominado "Sorpresa," para fundir toda clase de metales, ya sean afinados o bien en piedra de reducción, etc.

Número 16,451.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 25 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Frederick William Martino, por un compuesto de bario nuevo y útil para la extracción de los metales nobles.

Número 16,452.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 25 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Leobardo Mancilla, por una nueva y útil sembradora, denominada "La Económica número 19."

Número 16,453.

Decreto del Gobierno.- Reforma los arts. 86, 87 y 94 del Código Sanitario.

Marzo 26 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en vista de las condiciones sanitarias del Distrito Federal; a consulta del Consejo Superior del ramo; en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo en decreto de 18 de Diciembre de 1901, para introducir en el Código Sanitario las reformas que juzgue necesarias para facilitar la observancia de sus prescripciones fundamentales; y a reserva de lo que disponga el Código definitivamente reformado, en uso de la facultad expresada, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Quedan reformados los arts. 86, 87 y 94 del Código Sanitario, en los términos que expresan las siguientes disposiciones:

Art. 1. Los comestibles y bebidas que se destinen para la venta serán puros, sanos y en perfecto estado de conservación y corresponderán siempre, por su composición y caracteres, a la denominación con que se les venda.

Art. 2. La leche y sus derivados, el pan, las tortillas, la carne y la manteca se expendrán siempre en estado de pureza.

3. Se considera adulterado un comestible o bebida cuando contenga alguna o varias sustancias extrañas a su composición natural o conocida y aceptada; cuando se le haya sustraído alguno o varios de sus componentes, en totalidad o en parte, o cuando no corresponda, por su naturaleza, composición o calidad, al nombre con que se le venda.

Art. 4. La preparación de cualquiera clase de bebidas o comestibles destinados a la venta y los depósitos de los mismos, quedan sujetos a la vigilancia del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 5. El expendio de leche no se permitirá en la vía pública ni en las puertas de los zaguanes o de las casas de comercio. Los locales donde se expendan la leche estarán limpios, aereados, separados de las piezas de dormir y de aquellas en donde haya algún enfermo; no tendrán comunicación con el albañal de la casa de la calle y no se destinarán a otro comercio, cuando éste sea de sustancias que puedan perjudicar a la buena calidad de la leche. Las personas encargadas del despacho de leche estarán siempre aseadas, y no podrán hacer su despacho las que tengan alguna enfermedad contagiosa o erupciones en las manos o en los brazos, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 6. En los expendios de leche se prohíbe el uso de utensilios o recipientes de cobre sin estañar, latón, zinc, metal con esmalte plúmbico o loza mal barnizada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 26 de Marzo de 1902.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 26 de 1902.- *González Cosío.- Al C...*

Número 16,454.

Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Dicta providencias para combatir la epidemia del tifo.

Marzo 26 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- Núm. 969.

Dada cuenta con el oficio relativo de vd., el Presidente de la República se ha servido aprobar las siguientes medidas consultadas por el Consejo:

1ª. Los médicos inspectores sanitarios, al visitar a los enfermos de tifo, acordarán el aislamiento de ellos en los hospitales, en los casos siguientes:

A. Cuando la habitación del enfermo sea muy reducida, con relación al número de personas que la habitan, de tal manera que no sea posible alcanzar que en la pieza del enfermo y en la inmediata, si la hubiere, permanezcan sólo las personas que sean estrictamente necesarias para su asistencia.

B. Cuando en la misma casa haya tal número de enfermos de tifo, que pueda considerarse como infestada.

C. Cuando en la misma habitación haya más de un enfermo, a no ser que por condiciones especiales de amplitud de ella, puedan estar los enfermos bien aislados.

D. Cuando la familia no observe las prescripciones que se le hubieren ordenado para hacer lo mejor posible el aislamiento.

E. Cuando las condiciones higiénicas de las habitaciones o la falta de recursos de la familia del enfermo, sean tales que perjudiquen su buena asistencia.

2ª. El Consejo arreglará con alguno de los hospitales particulares, como el asilo español u otro, que reciba en calidad de distinguidos a los enfermos que pudiendo pagar su asistencia no deban permanecer en los hoteles, casas de huéspedes, mesones, escuelas, etc., o en sus respectivas habitaciones. En caso de que no se pudiese lograr esto, se construirá una barraca en las mejores condiciones, en terrenos del

Hospital Juárez, para atender a dichos enfermos.

Lo digo a vd. en respuesta para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 25 de 1902.- *G. Cosío.- Al Presidente del Consejo Superior de Salubridad.- Presente.*

Es copia. México, Marzo 26 de 1902.- *M. A. Mercado, Subsecretario.*

Número 16,455.

Decreto del Gobierno.- Reforma varios artículos de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y otros de la Ley Penal Militar.

Marzo 27 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Detall y Servicios Especiales.- Decreto núm. 258.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5° de la ley de 22 de Mayo de 1901 he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforman los arts. 351 y 359 de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, que quedarán en los términos siguientes:

"Art. 351. El Consejo una vez constituido en sesión secreta, procederá en el orden que se expresa a continuación:

I. Si estimare que para la comprobación legal de alguno o algunos de los delitos, faltare cualquier requisito exigido expresamente por la ley como indispensable, que hubiere debido obrar en el proceso, y sea aún posible satisfacer, dispondrá que vuelvan los autos al Jefe Militar respectivo para que, una vez llenado ese requisito, vuelva a señalarse día para una audiencia en la que los debates deberán efectuarse de nuevo, en

toda su integridad.

La resolución anterior sólo podrá ser adoptada por mayoría de cuatro votos cuando menos, si el Consejo se compone de siete miembros, y de tres, si se compusiere de cinco, y contendrá además de la expresión del requisito cuya falta se advirtiere, la del precepto legal que lo exija expresamente y la del sentido en que hubiere votado cada uno de los miembros del Consejo, debiendo subscribirla todos ellos y el Asesor, si hubiere sido consultado, expresándose también en ese caso, cuál hubiere sido su opinión.

II. Si no hubiere motivo bastante para dictar la resolución a que la fracción precedente se refiere, procederá a la deliberación y votación del interrogatorio, sujetándose para ello a la dispuesto en los artículos siguientes y, en su caso, a lo establecido en la fracción II del 344."

"Art. 259. No podrá aplicarse pena alguna al inculpado sino por cuatro votos cuando menos, si el Consejo se compone de siete miembros, y por tres, si se compusiere de cinco; si ninguna reuniere ese número de votos, se le impondrá la que sea de menor gravedad, entre las señaladas por los miembros del Consejo."

Art. 2. Se reforman la fracción VII del art. 124 y los arts. 161 y 344 de la Ley Penal Militar, quedando como a continuación se expresa:

"VII. La capital, si produjeron la muerte del ofendido."

"Art. 164. En cuanto a los individuos pertenecientes al Cuerpo Nacional de Inválidos, las disposiciones de este Capítulo sólo les serán aplicables cuando pudieren quedar comprendidos en ellas, conforme a su Reglamento especial y sin destinárseles, en caso alguno, al servicio de policía u obras militares."

"Art. 344. A los individuos de tropa y sus asimilados que extraviaren el caballo, las armas, municiones u otros objetos que se les hubieren entregado para el servicio, excepto las prendas de vestuario de su uso personal, sufrirán respectivamente, en tiempo de paz,

de dos a cuatro meses de arresto en el cuartel, sin perjuicio del servicio, y en campaña, el doble de esta pena. Igualmente sufrirán de dos a cuatro meses de arresto, los soldados y clases, o de suspensión de empleo o comisión, los oficiales que extravíen objetos militares o efectos destinados al uso del Ejército, que tuvieren bajo su inmediata vigilancia, siempre que no debieren ser castigados administrativamente en virtud de lo que sobre ese particular se prevenga por el respectivo Reglamento y sin perjuicio de que en éste, así como en los demás casos a que el presente artículo se refiere, se haga el descuento de los objetos extraviados, de la manera prevenida en el art. 25 de la Ordenanza del Ejército y en el 43 de la Naval.

En cuanto a los alumnos del Colegio Militar y de la Escuela Naval Militar y a los Inválidos, en los casos en que de conformidad con sus reglamentos correspondientes, pudiere serles aplicable alguna de las disposiciones contenidas en este precepto, se tendrá presente lo establecido acerca de unos y otros, en los arts. 90 y 164.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este Decreto comenzará a regir a los quince días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 27 de Marzo de 1902.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 27 de 1902.- *B. Reyes.- Al...*

Número 16,456.

Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Reforma el Reglamento de albañales y conductos desaguadores, de 10 de Marzo de 1892.

Marzo 27 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México.- Sección 1ª.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, frac. I de la Constitución, se ha servido aprobar las siguientes reformas al Reglamento de Albañales y conductos desaguadores, fecha 10 de Marzo de 1892.

Art. 2. Los albañales estarán formados por tubos de barro impermeables, lisos en su interior, vitrificados y barnizados con sal, o de fierro convenientemente esmaltado.

Art. 3. Los tubos que formen los albañales, serán de quince centímetros de diámetro.

Quedan derogados los arts. 8º, 28 29 y 30 da dicho Reglamento.

Lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 27 de 1902.- *González Cosío al C...*

Número 16,457.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Adiciona el Reglamento del art. 96 del Código Sanitario.

Marzo 28 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México.- Sección 1ª.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, frac. I de la Constitución, se ha servido aprobar las siguientes disposiciones, como parte del Reglamento del art. 96 del Código Sanitario.

Art. 1. La leche, cualquiera que sea el animal de que provenga, se expendrá siempre sin adición de agua o de alguna otra substancia, siendo preciso indicar al público cuál sea el animal que la haya producido,

cuando no sea de vaca.

Art. 2. La leche a la que se haya substraído en totalidad o en parte su mantequilla, se expenderá bajo el título de leche descremada, en expendios especiales fijos en los que no se venda otra clase de leche. La venta de ese producto se hará con sujeción a lo prevenido en el Código Sanitario.

Art. 3. Para los efectos del artículo anterior, se considera como descremada, toda leche que contenga menos de treinta gramos de mantequilla por litro.

Art. 4. Bajo los títulos de leche crema o crema de leche, se expenderá la crema de este comestible, sin adición de ninguna clase.

Art. 5. Con el nombre de leche esterilizada sólo se expenderá la leche pura cuya conservación se haya asegurado por la acción del calor, y en ningún caso agregándole alguna sustancia antiséptica.

Art. 6. El producto denominado leche condensada nunca tendrá antisépticos o alguna otra sustancia que pudiera ser nociva a la salud, y se expenderá siempre en recipientes cerrados.

Art. 7. Queda prohibida la venta de leche que provenga de animales atacados de enfermedades contagiosas o infecciosas, debiendo tenerse en cuenta especialmente: la tuberculosis, la fiebre aftosa, fiebre carbonosa, el carbón sintomático, la piohemia, la septicemia, la difteria, las mamitis agudas y crónicas, en particular las tuberculosas y la ictericia.

Art. 8. Con el nombre de mantequilla sólo se expenderá la grasa extraída de la leche para que provenga de animales sanos, y preparada de manera que no contenga más de 5 por ciento de agua, y cuando más 2.50 por ciento de los otros elementos de la leche. Se toleran, no obstante, las adiciones de sal (cloruro de sodio), cuando se venda como mantequilla salada, y la de alguna materia colorante inofensiva a la salud.

9. Las otras grasas alimenticias que por su semejanza con la mantequilla han constituido una falsificación de ésta, se expenderán con el nombre de margarina o

con algún otro que indique su origen o composición, sujetándose para su preparación y venta a lo prescripto en el Código Sanitario.

Art. 10. Los recipientes que contengan estos productos y las envolturas en que se entreguen al comprador llevarán la inscripción del nombre con que se vendan, con caracteres bien claros y de un centímetro de altura, por lo menos.

Art. 11. Los quesos, que son los productos que resultan de la precipitación de la caseína de la leche de diversos animales y de la maduración subsecuente, se venderán siempre en buen estado de conservación, corresponderán por sus caracteres con el nombre con que se expendan, y sólo se permitirá en ellos la adición de las sustancias que se toleran para la mantequilla.

Art. 12. Para la preparación del pan y de los bizcochos de trigo, se emplearán harinas puras de este cereal, las que reunirán, además, los requisitos siguientes:

I. Provenir de granos de los que se hayan separado, de la mejor manera posible, las materias terrosas y los granos de otras plantas, así como los de trigo alterados o averiados.

II. No contener exceso de humedad, de manera que para una temperatura de 100 grados del centígrado no puedan perder más de 18 por ciento de su peso.

III. No contener materias minerales extrañas, debiendo ser el máximo de las cenizas de 1 por ciento.

IV. Contener por lo menos 8,5 de gluten seco.

Art. 13. Queda prohibido emplear en la fabricación del pan y de los bizcochos alguna otra sustancia mineral además de la sal común (cloruro de sodio).

Art. 14. En la preparación de estos comestibles que llevan manteca, se empleará la de cerdo pura.

Art. 15. El pan y los bizcochos nunca se teñirán con materia colorante amarilla que no sea debida a la presencia del huevo, y los

que se vendan como de huevo, contendrán este comestible.

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 28 de 1902.- *González Cosío.- Al C....*

Número 16,458.

Decreto del Gobierno.- Adiciona y reforma el Capítulo 1º del Título I, Libro II del Código Sanitario.

Marzo 29 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en vista de las actuales condiciones sanitarias de la Capital, a propuesta del Consejo Superior del ramo; en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el decreto de 18 de Diciembre de 1901 para introducir en el Código Sanitario las reformas necesarias para facilitar la observancia de sus prescripciones fundamentales; y a reserva de lo que disponga el Código reformado definitivamente, en uso de la facultad antes expresada, he tenido a bien aprobar las siguientes adiciones y reformas al Capítulo 1º del Título I, Libro II de dicho Código Sanitario.

Art. 1. Los propietarios o inquilinos de las casas existentes donde haya accesorias, y que tienen excusados para los porteros o para la comunidad de los habitantes del piso bajo, están obligados a permitir desde luego que los inquilinos de las accesorias derramen sus deyecciones y aguas sucias en los vertederos y excusados que haya en el interior de las mismas fincas. Los contraventores a esta disposición sufrirán una multa de cinco a cincuenta pesos.

Art. 2. Los propietarios de las casas en que haya accesorias y que no tengan excusados para los porteros o para la comunidad

de habitantes del piso bajo, pero que dispongan de un sitio a propósito para instalarlos, los construirán en ese sitio para uso de los habitantes de las accesorias, en un plazo que no exceda de dos meses, a contar desde la fecha en se promulguen estas disposiciones.

Art. 3. Cuando por alguna circunstancia no sea posible que se dé cumplimiento a las disposiciones anteriores, los propietarios de las casas donde haya accesorias, destinarán una de ellas para construir el excusado y vertedero, que estén dedicados al servicio de los habitantes de esas accesorias siendo obligación estricta del propietario conservar dicho excusado y vertedero en perfecto estado de aseo, así como la pieza en que se instalen. El excusado se hará con arreglo al modelo del excusado colectivo aprobado ya por el Consejo Superior de Salubridad o de otro que aprobare más tarde.

Art. 4. Los propietarios de las casas con accesorias, en el caso de los artículos anteriores y a quienes no conviniere sujetarse a lo que en los mismos se prescribe, por ningún motivo podrán alquilar esas accesorias para habitación, sino sólo para establecimientos de comercio o talleres, quedando en este caso obligados a construir en las mismas accesorias un excusado y un vertedero que comuniquen con la atarjea y que tengan obturador hidráulico y agua en cantidad suficiente para su lavado. Entonces dichas accesorias se cerrarán por la calle y en la parte superior de la puerta tendrán una reja de cuarenta a cincuenta centímetros de alto, por todo el ancho de la misma puerta, para permitir la ventilación; y si se descubre que alguna persona duerme en ellas, se clausurarán los establecimientos que allí hubiere.

Queda prohibida la construcción de excusados y vertederos en las accesorias destinadas a expendios de leche y de carnes, pues estos establecimientos sólo pueden instalarse en las casas comprendidas en los arts. 1º, 2º y 3º.

Art. 5. Tan luego como una accesoria deje de servir para establecimiento industrial o comercial y se destine para habitación,

se destruirán el excusado y vertedero a que alude el artículo anterior. Al propietario que alquile para habitación una accesorio que tenga vertedero y excusado en el interior, se le impondrá una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 6. En las casas nuevas, en donde a los propietarios les convenga construir accesorios, se dispondrá el plano de manera que los habitantes de ellas tengan en la casa los excusados y vertederos indispensables, y uno por lo menos por cada cuatro accesorios.

Art. 7. Los propietarios de las casas comprendidas en los arts. 1º, 2º y 3º mandarán vigilar a su costa que los excusados y vertederos se conserven en buenas condiciones de aseo.

Art. 8. Los propietarios fijarán en el interior de todas y cada una de las accesorias que tenga su casa, un ejemplar impreso de las anteriores disposiciones, y el Consejo suministrará el número de ejemplares que cada propietario necesite.

Art. 9. Desde la fecha de la publicación de estas disposiciones queda estrictamente prohibido regar en la vía pública e introducir a las coladeras para el agua de lluvia que están en la guarnición de la banqueta, sustancias sólidas o líquidas, cualesquiera, que ellas sean. Se impondrá una multa de cincuenta centavos a dos pesos a toda persona que sea sorprendida arrojando algo al pavimento o al interior de una coladera. Dichas personas serán consignadas al Gobierno del Distrito, y esta autoridad les impondrá la pena que antes se menciona.

Art. 10. El Consejo Superior de Salubridad está facultado para practicar, por intermedio de sus comisiones o de los Médicos Inspectores, por los medios que sean más adecuados, el reconocimiento de los excusados, canos y albañales de las casas en que se haya presentado algún caso de tifo o de otra enfermedad infecciosa, o de aquellas cuyas condiciones higiénicas hayan sido denunciadas al mismo cuerpo.

Art. 11. La facultad a que se refiere el artículo anterior implica el derecho del Consejo para practicar en las casas a que el

mismo artículo alude, los reconocimientos que juzgue convenientes para determinar la causa o causas de insalubridad, a efecto de que pueda ordenar de una manera precisa las obras que sean de urgencia y por lo tanto de pronta ejecución, tales como la limpia y desazolve de comunes, caños y albañales, la limpia de fuentes y otros depósitos de agua potable, la extracción de lodos, basuras y estiércoles y el relleno de baches, etc., cuando los propietarios de las fincas no hayan mandado ejecutar esas obras en el plazo perentorio que les señalen las comisiones del Consejo o los Médicos Inspectores sanitarios.

Art. 12. Practicado el reconocimiento a que se refieren los artículos anteriores, las comisiones del Consejo o los Médicos Inspectores sanitarios señalarán a los propietarios de las casas un plazo perentorio para que dentro de él ejecuten las obras que sean necesarias, de las mencionadas anteriormente.

Art. 13. Si transcurrido el plazo señalado, los propietarios no hubieren ejecutando las obras señaladas, el Consejo las llevará a cabo a costa de los mismos propietarios, contra los que, si fuere necesario, se hará uso de la facultad coactiva que establece el art. 72 del Reglamento de 29 de Febrero de 1892.

Art. 14. El Consejo de Salubridad nombrará las cuadrillas de trabajadores que vayan siendo necesarias para auxiliar a las comisiones del mismo y a los Médicos Inspectores sanitarios, en la inspección de las casas y para la ejecución de las obras en el caso del artículo anterior.

Art. 15. Las infracciones a los arts. 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º se castigarán con sujeción a las disposiciones relativas del Código Sanitario, con multa de diez a doscientos pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 29 de Marzo de 1902.— *Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución.-México, Marzo 29 de 1902.-
González Cosío.- Al...

Número 16,459.

Decreto del Gobierno.- Reforma los arts. 199, 205 y 378 del Código Postal.

Marzo 29 de 1902.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.- México.

Dirección General de Correos.- México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 30 de Mayo de 1900, para reformar la legislación postal vigente, he tenido a bien decretar las siguientes reformas al Código Postal de 23 de Octubre de 1894.

Artículo único. Se reforman los arts. 199, 205 y 378 del Código Postal de 23 de Octubre de 1894, en los siguientes términos:

Art. 199. I. Los empleados de correos y las personas autorizadas conforme a la ley para expender timbres postales cometen el delito de fraude.

(a) Si borraren en todo o en parte, en los timbres de emisión vigente, la cancelación o señal de que sirvieron ya para el franqueo.

(b) Si vendieren timbres postales de emisión vigente, en que se haya borrado, en todo o en parte, dicha cancelación o señal.

II. La pena del delito a que se refiere la fracción anterior, será de uno a tres años de prisión e inhabilitación perpetua para ser empleado del Ramo de Correos, y por diez años para serlo en cualquier otro de la Federación; considerándose la categoría del empleado como circunstancia agravante de

segunda a cuarta clase para la imposición de la pena:

(a) En los casos es que el delito deba considerarse como de culpa, se impondrá a los responsables una pena que no baje de uno, ni exceda de once meses de arresto.

III. Serán castigados con multa de dos a cien pesos, o con arresto de tres a veinticinco días:

(a) Los remitentes de las correspondencias que se depositen en el Correo, a las cuales se hubieren adherido timbres de emisión vigente que hayan servido ya para el franqueo.

(b) Los que pagaren o pretendieron pagar con los timbres a que se refiere el inciso anterior, el porte de las correspondencias de segunda clase, los recargos y derechos de entrega u otros establecidos o que se establecieren por las leyes y reglamentos postales.

(c) Las personas que sin estar autorizadas conforme a la ley para expender timbres, vendieren o intentaren vender los de emisión vigente en que se hubiere borrado en todo o en parte la cancelación o serial de que sirvieron ya para el franqueo.

IV. Las correspondencias cuyo porte se pagare o intentare pagar total o parcialmente con timbres que, a juicio de los jefes de las oficinas postales, se hayan usado con anterioridad para el franqueo, no se anunciarán en "Lista" en las oficinas de depósito, ni podrán considerarse en caso alguno como insuficientemente franqueadas y serán detenidas en la forma y términos que establezca el Reglamento, para proceder a las averiguaciones respectivas.

V. La calificación provisoria de que los timbres han servido ya para el franqueo, corresponderá a los jefes de las oficinas de Correos o a los Visitadores e Inspectores, si éstos descubrieren el delito o infracción, salvo el caso de que prevenga en el conocimiento del delito la autoridad judicial que será quien haga dicha calificación. La definitiva, para la imposición de la pena, incumbe a la autoridad judicial en los casos

de su competencia, y en los demás a la Dirección General de Correos.

VI. Si hecha por la Dirección General la calificación definitiva a que se refiere la fracción anterior, se enviaren a su destino las correspondencias, para inquirir el nombre y domicilio de los remitentes, los destinatarios sólo podrán recibirlas pagando íntegro el porte respectivo y estarán además obligados:

(a) A dejar en poder de la oficina los sobres o envolturas en que estuviesen adheridos los timbres que demuestren la infracción.

(b) A declarar ante el jefe de la oficina correspondiente el nombre y domicilio de los remitentes.

VII. Los destinatarios que se negaren a cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en los incisos (a) y (b) de la fracción anterior, o que dieran informes falsos relativos al nombre y domicilio de los remitentes, serán castigados con la pena que para éstos señala la fracción III.

VIII. Las penas establecidas en la fracción II serán impuestas por la autoridad judicial competente y las señaladas en las fracciones III y VII por el Director General de Correos.

IX. En los casos en que de una misma averiguación, apareciere que se ha cometido el delito de fraude, previsto en la fracción I, e incurrido además en cualquiera de las infracciones que castiga este Decreto, la autoridad judicial resolverá en su sentencia lo que proceda, siendo la competente para imponer las penas que correspondan, tanto a los autores, cómplices y encubridores del delito, como a los responsables de las infracciones expresadas.

X. Los procedimientos a que deban sujetarse el Director General y los empleados del Servicio de Correos, en los casos previstos y penados en este artículo, se detallarán en el Reglamento del presente Decreto.

Art. 205. Si los delitos a que se refieren los arts. 200, 203 y 204, fuesen cometidos por los empleados del Correo, se duplicará la

pena que dichos artículos señalan.

Art. 378. Las penas que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior deban considerarse como correccionales, se impondrán al culpable por las autoridades administrativas del Ramo de Correos en los términos siguientes.

I. Si la pena fuere alternativa entre multa y arresto, se impondrá de preferencia la primera, y la segunda sólo en el caso de que aquella no se hiciere efectiva desde luego.

II. Los Administradores podrán imponer hasta cincuenta pesos de multa, los Inspectores y Visitadores hasta cien, el Director General hasta doscientos, y el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, hasta quinientos.

III. Si la multa no se hiciere efectiva desde luego, los Administradores podrán imponer hasta siete días de arresto, hasta quince los inspectores y Visitadores, hasta veinticinco el Director General y hasta treinta el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.

TRANSITORIO.

Este Decreto comenzará a regir el 1º de Mayo del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintinueve de Marzo de mil novecientos dos.— *Porfirio Díaz.*— *Rúbrica.*— *Al Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, C. General Francisco Z. Mena.*— *Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 29 de Marzo de 1902.— *Francisco Z. Mena.*— *Rúbrica.*— *Al...*

Es copia. México, 29 de Marzo de 1902.— *Santiago Méndez, subsecretario.*

Número 16,460.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 1º de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Juan Fritz, por un nuevo procedimiento para extraer gima elástica del árbol de goma "Ficus Elástica," como de las diversas plantas, árboles y arbustos que contengan goma.

Número 16,461.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 3 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Ignacio Lázaga Echevarría, por una máquina para empaquetar objetos pequeños.

Número 16,462.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 3 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Jean Vincent Emmanuel Thiollier, por ciertos medios perfeccionados para fijar pernos, tornillos y objetos similares en cuerpos blandos como la madera.

Número 16,463.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 3 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Señores Jhon French Golding y James Cranmer, por una máquina para cortar y desplegar toda clase de metales en planchas, formando el llamado "Metal desplegado" de mallas más o menos abiertas.

Número 16,464.

Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre.- Declara el timbre que causa la reorganización de Compañías.

Abril 10 de 1902.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular número 359.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público en orden fecha 21 de Marzo próximo pasado, me dijo:

Hoy digo al Sr. D. Guillermo de Landa y Escandón, Representante de la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, lo que sigue:

Se recibió el escrito de vd., fechado el 5 del actual, en el que ampliando los puntos contenidos en la solicitud que dirigió a esta misma Secretaría el 15 de Febrero anterior, consulta vd. cuál es el impuesto de Timbre que causan las diversas operaciones que entraña el contrato de reorganización de la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, operaciones que consisten principalmente: en la organización de una nueva Compañía constituida conforme a las leyes del Estado de Utah, Estados Unidos de América, y con un capital de \$65.350,000 oro; en el traspaso de los bienes de la actual Compañía a la nueva; y en la emisión por ésta de bonos hipotecarios, de los cuales una parte se destina a substituir obligaciones de la actual Compañía, y la otra a la adquisición de aumento de capital, valores o derechos.

En vista de ese escrito y teniendo en consideración:

I. Que las diversas operaciones estipuladas para la reorganización de la actual Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, las cuales se detallan en el citado escrito, no alteran substancialmente la operación fundamental que consiste en la formación de una nueva Compañía con capital social de \$65.350,000.00 (sesenta y cinco millones trescientos cincuenta mil pesos) oro, representado dicho capital por las acciones ordinarias y de preferencia que

han de emitirse, y que, por lo mismo, de conformidad con el acuerdo que se comunicó a vd. el 19 de Febrero último, al protocolizarse los documentos constitutivos de la nueva Sociedad, deberá, causarse el Timbre sobre la expresada suma, en la proporción que fija la ley para el contrato de Sociedad.

II. Que el traspaso de las propiedades de la actual Compañía a favor de la nueva no es más que la consecuencia natural de la organización de ésta, pues tales propiedades se traspasan en calidad de aportación en especie, recibíendose, en cambio, acciones ordinarias, sin que intervenga en la operación dinero u otra clase de valores; y que por lo tanto, una vez pagado el impuesto de Timbre sobre todo el capital social al protocolizarse los documentos constitutivos de la Sociedad, no hay razón para exigir nuevamente el impuesto por causa del traspaso, aun cuando éste se consigne en escritura distinta de aquella en que se organice la Compañía, pues a pesar de esa forma meramente externa y de solemnidad requerida, según se expresa, por las leyes del lugar en que se formaliza el acto, no hay, en realidad, más que una sola operación, consistente en la organización de una nueva Sociedad con capital constituido en gran parte por las propiedades que aporta la actual Compañía.

III. Que aun cuando a primera vista pudiera creerse que en el caso de que se trata hay una permuta, supuesto que se entregan acciones en cambio de propiedades, y que, por consiguiente, debiera aplicarse la cuota de Timbre correspondiente a permuta o a compraventa, examinando atentamente los elementos esenciales de la operación, se advierte, con toda claridad, que el traspaso no es más que el cumplimiento de la obligación de contribuir a la formación del capital social en los términos convenidos; y que la entrega de acciones no se hace por concepto de permuta de valores negociables, sino como emisión del título originario, de la participación en la Sociedad, y en observancia del precepto contenido en el art. 170 del Código de Comercio, el cual artículo dispone que "si todo o parte del capital social

consiste en aportaciones en títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles, éstas serán íntegramente representadas por acciones liberadas.

IV. Que la emisión de bonos hipotecarios es una operación que, para el efecto del Timbre, no tiene íntima conexión con la Sociedad, y que, por lo mismo, debiera causarse el impuesto sobre la totalidad del valor nominal de los bonos que es de \$38 000,000.00 oro; pero como esos bonos, en su mayor parte, van a reemplazar a las obligaciones hipotecarias de la actual Compañía, por las cuales se satisfizo ya el Timbre correspondiente, no se cubrirá de nuevo por ese capítulo el Timbre de hipoteca, pues no hay una nueva operación principal, sino simplemente el canje de títulos o, a lo sumo, la substitución de una garantía por otra; y conforme a las resoluciones dictadas, según el espíritu de la ley, no se causa el impuesto de Timbre por la simple substitución o ampliación de hipoteca; pero sin que por esto se entienda que los bonos canjeables dejen de llevar la estampilla que corresponde al documento, con arreglo al inciso B de la fracción 13 de la Tarifa de la ley, para que surtan efecto en la República; y

V. Que la emisión de bonos hipotecarios en la parte destinada a adquirir aumento de capital, derechos o valores de cualquiera especie, debe causar el Timbre respectivo, por ser una operación enteramente nueva y no comprendida en las obligaciones de la actual Compañía; el Presidente de la República ha tenido a bien resolver:

I. Que en la protocolización de los documentos constitutivos de la Compañía del Camino de Fierro Nacional de México, y de conformidad con la resolución que se comunicó a usted el 19 de Febrero último, bajo el número 7,943, se pagará el impuesto de Timbre sobre \$65.350,000 oro, en la proporción que fija la fracción 84 de la Tarifa, reformada por decreto de 1º de Diciembre de 1899, y estimando la moneda extranjera conforme a la regla establecida por el decreto de 16 de Marzo de 1896.

II. Que no se causa más que el Timbre

de protocolo por lo relativo al traspaso de las propiedades de la actual Compañía en favor de la nueva.

III. Que la emisión de bonos hipotecarios destinados a substituir obligaciones de la actual Compañía no causará Timbre alguno; sin perjuicio de que los mismos bonos lleven estampillas por el valor que corresponda, con arreglo al inciso B, fracción 13 de la Tarifa, para que surtan efecto en la República.

IV y último. Que se causará el Timbre, según la cuota que asigna la Tarifa a la hipoteca, por la emisión de bonos hipotecarios destinados a adquirir aumento de capital, derechos o valores; computándose para este efecto la moneda extranjera, conforme a la Tabla de equivalencias anexa a la Ordenanza General de Aduanas.

Lo digo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y por acuerdo del mismo Presidente de la República lo transcribo a vd. para su inteligencia, y a fin de que las resoluciones insertas sirvan de norma en casos semejantes.

Lo que inserto a vd. para su conocimiento y efectos.- México, Abril 10 de 1902.-
El Director, R. Ogarrio.- Al Administrador Principal del Timbre en.....

Número 16,465.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 10 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Gilbert Marcy Weeks y James Joseph Townsend, por perfeccionamientos en máquinas para la manufactura de fósforos.

Número 16,466.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 10 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Luois Prevost Whitaker, por mejoras en los procedimientos y aparatos para separar la parte textil de las hojas de sus tallos.

Número 16,467.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 10 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Oscar Patrick Ostergren, por perfeccionamientos en el método y medios para utilizar el calor latente del vapor, para efectos útiles en aparatos de fuerza de vapor.

Número 16,468.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 10 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. David Halliday, por ciertos rieles de acero

Número 16,469.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 10 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad "Darius Mining Company," por unos cilindros pulverizadores.

Número 16,470.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Fija el sentido del artículo 5° de la ley sobre sucesiones y donaciones.

Abril 14 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección de

Legislación.

En vista de las diversas interpretaciones a que se presta los primeros incisos del artículo 5° de la ley de 7 de Junio del año próximo pasado, en cuanto se contraen a la reducción del impuesto sobre donaciones y sucesiones respecto a los primeros diez mil pesos, el Presidente de la República se ha servido disponer, para fijar definitivamente el verdadero sentido de aquellos, que en las liquidaciones respectivas reparta vd. proporcionalmente dichos diez mil pesos entre los causantes o grupos de ellos, que por hallarse en distinto grado de parentesco con el autor de la herencia o con el donante estén sujetos a diversas cuotas.

Esta disposición se aplicará igualmente en los casos en que en la misma masa de bienes haya algunos sujetos al pago de la pensión local de que se trata y otros exentos por cualquiera de los motivos que la misma ley consigna.

México, catorce de Abril de mil novecientos dos.- *P. O. D. S., El Subsecretario, R. Núñez.- Al Defensor Fiscal.- Presente.*

Número 16,471.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 15 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. E. Steele, por su invento denominado explosivos y medios de hacerlos.

Número 16,472.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 15 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Emil Knudsen, por mejoras introducidas en un método y medios para tratar los minerales de piratas o sulfito.

Número 16,473.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 15 de 1902.

Patente de privilegio a favor de las Sras. Teodora M. María de J. Rosario C. y Ana Joaquina Rubfiar Cabrera, por una preparación medicinal denominada "Jarabe de la viuda Rubfiar, de Puebla."

Número 16,474.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 15 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Gaston J. Vives, por un procedimiento con su correspondiente aparato para producir artificialmente la concha perla.

Número 16,475.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 15 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la "International Smokeless Powder & Dynamite Co., por mejoras en el procedimiento y aparato para fabricar pólvora sin humo.

Número 16,476.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 15 de 1902.

Patente de privilegio a favor de "The Western Wire Fence Co., por medios para asegurar los alambres y los soportes en la construcción de cercas de alambre.

Número 16,477.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 15 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Encarnación Dávila, Juan Cabello Siller y Braulio Zertuche, por un procedimiento mejorado para hacer gises, tizares o crayones, así como blocks en diversas formas para que los niños adquieran nociones de arquitectura a la vez que se diviertan.

Número 16,478.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 15 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la "Phoenix Investment Company," por ciertas mejoras introducidas en un aparato alimentador de combustible.

Número 16,479.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Da la interpretación del artículo 5° de la ley de 7 de Junio de 1901 sobre impuestos por donaciones y sucesiones.

Abril 16 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Departamento de Legislación.

En vista de las diversas interpretaciones a que se prestan los primeros incisos del artículo 5° de la ley de 7 de Junio del año próximo pasado, en cuanto se contraen a la reducción del impuesto sobre donaciones y sucesiones, respecto de los primeros diez mil pesos, el Presidente de la República se ha servido disponer para fijar definitivamente el verdadero sentido de aquéllos, que en las liquidaciones respectivas reparta vd. proporcionalmente dichos diez mil pesos entre los causantes o grupos de ellos que por hallarse en distinto grado de parentesco con el autor de la herencia o con el donante, estén sujetos a diversa cuota.

Esta disposición se aplicará igualmente en los casos en que en la misma masa de bienes haya algunos sujetos al pago de la pensión local de que se trata, y otros exentos por cualquiera de los motivos que la misma ley consigna.

México, 16 de Abril de 1902.- *P. O. D S : El Subsecretario, R. Núñez.- Al Defensor Fiscal.- Presente.*

Número 16,480.

Decreto del Gobierno.- Tratado de arbitraje entre México y España.

Abril 19 de 1902.

Secretaría de Relaciones.- Sección de Europa y África.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que las presentes vieren, sabed:

Que el día 11 de Enero del corriente año se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España en la forma y del tenor siguientes:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de España, y en su nombre Su Majestad la Reina Regente del Reino, con el propósito de resolver pacíficamente toda cuestión que pudiera alterar las relaciones de buena amistad que felizmente existen entre ambas naciones, han resuelto celebrar un Tratado de Arbitraje, y para este fin han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; y

Su majestad el Rey de España, y en su nombre Su Majestad la Reina Regente del Reino, a Don Pedro de Prat, Marqués de Prat de Nantouillet, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en México.

Quienes, después de haber examinado sus plenos poderes respectivos y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

Artículo I.

Las Altas Partes Signatarias se comprometen a someter al juicio de Árbitros todas las controversias que puedan surgir entre ellas en el período de existencia del presente Tratado, y para las cuales no se hubiere podido lograr una solución amistosa, por negociaciones directas, siempre que a juicio de ambas Naciones Contratantes dichas controversias no afecten ni a la independencia ni al honor nacional.

Artículo II.

No se considerarán comprometidos ni la independencia ni el honor nacional en los siguientes casos:

A. Cuando se trate de daños y perjuicios pecuniarios sufridos por uno de los Estados Contratantes, o por sus nacionales, por razón de actos ilegales u omisiones del otro Estado Contratante o de sus nacionales.

B. Cuando se trate de la interpretación y aplicación de los tratados, convenios y convenciones sobre protección de propiedad artística, literaria e industrial, así como sobre privilegios, patentes de invención, marcas de fábrica, firmas comerciales, moneda, pesos y medidas, precauciones sanitarias, veterinarias o para evitar la filoxera.

C. Cuando se trata de la interpretación y aplicación de tratados, convenios y convenciones sobre sucesiones, ayuda y correspondencia judicial.

D. Cuando se trate de tratados, convenios y convenciones en vigor, o que en lo futuro se celebren para poner en práctica principios de Derecho Internacional Público o Privado, ya del orden civil o del penal.

E. Cuando se trate de cuestiones que se refieran a la interpretación o ejecución de los tratados, convenios y convenciones de amistad, comercio y navegación.

Artículo III.

Para la decisión de las cuestiones que en cumplimiento de este Tratado se sometieren a arbitraje, las funciones de Árbitros serán encomendadas con preferencia a un Jefe de Estado de una de las Repúblicas Hispano-Americanas o a un Tribunal formado por Jueces y Peritos mexicanos, españoles o hispano-americanos.

En caso de no recaer acuerdo sobre la designación de Árbitros, las Altas Partes Signatarias se someterán al Tribunal Internacional Permanente de Arbitraje, establecido conforme a las resoluciones de la Conferencia de El Haya de 1899, sujetándose en éste y en el anterior caso a los procedimientos arbitrales especificados en el Capítulo III de dichas resoluciones.

Artículo IV.

El presente Tratado permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones.

En caso de que, doce meses antes de cumplirse dicho término, ninguna de las Altas Partes Contratantes hubiere declarado su intención de hacer cesar los efectos del presente Tratado, continuará siendo éste obligatorio hasta un año después de que una u otra de las Altas Partes Signatarias lo hubiere denunciado.

Este Tratado se ratificará y las ratificaciones se canjearán en México a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado, en dos ejemplares, en México, a los once días del mes de Enero del año mil novecientos dos.

L. S.- Firmado.- Ignacio Mariscal

L. S.- Firmado.- El Marqués de Prat de Nantouillet.

Que el precedente Tratado se aprobó por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día diez del corriente Abril.

Que fue ratificado por mí el día catorce del mismo.

Que Su Majestad la Reina de España aprobó y ratificó el diez de Marzo próximo anterior el repetido Tratado; y

Que las ratificaciones fueron canjeadas el día catorce del corriente.

Por tanto, mando sé imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, Abril 19 de 1902.- *Porfirio Díaz.- Al Licenciado Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes, protestándole las seguridades de mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 16,481.

Decreto del Gobierno.- Forma una corporación instructora de las reservas del Ejército.

Abril 23 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 259.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5° de la ley de presupuesto de egresos de 22 de Mayo de 1901, y

Considerando que la instrucción militar en el país ha adquirido mayor importancia, debido a la creación de oficiales, sargentos y cabos de la 2ª reserva, lo que hace sentir la necesidad de tener disponibles, para las exigencias de esa instrucción, un número competente de oficiales.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se forma una corporación de jefes y oficiales instructores de las reservas

del ejército.

Art. 2. Esta corporación será integrada hasta con 20 jefes y 150 oficiales, nombrados por la Secretaría de Guerra.

Art. 3. La corporación de instructores de la 2ª reserva dependerá del Departamento de Estado Mayor.

Art. 4. Los jefes y oficiales que integren la corporación, se harán constar en los estados de fuerza de las reservas, formando sus Estados Mayores respectivos.

Art. 5. Los que componen la corporación, dada la comisión que desempeñan, se considerarán en actividad, para los efectos de computar su tiempo de servicios y demás correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintitrés de Abril de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 23 de Abril de 1902.- *B. Reyes.- Al.....*

Número 16,482.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Bernardo Reyes para usar una condecoración.

Abril 23 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Cancillería.

El Setter Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido

a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único, fie concede licencia al C. General de División Bernardo Reyes, para usar la "Cruz de Comendador de la Orden de San Mauricio y San Lázaro," que le ha conferido el Rey de Italia.

M. Flores, diputado presidente.- G. Enríquez, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a veintitrés de Abril de mil novecientos dos. *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo que tengo la honra de participar a vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al Señor...*

Número 16,483.

Circular de la Tesorería General de la federación.- Ordena que los Jefes de Hacienda y Pagadores informen sobre la conducta de los Oficiales de Pagaduría.

Abril 23 de 1902.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 2ª.- Mesa 7ª.- Circular número 1,656.

Por diferentes conductos llegan a esa Tesorería informes desfavorables de la conducta y aptitud de algunos oficiales de las Pagadurías del Ejército, informes que no pueden, en muchas ocasiones, tomarse en consideración, porque la Oficina ignora los móviles que los han dictado, y se expondría a cometer actos de injusticia si aisladamente escuchara tales informes y procediera contra los acusados.

Para evitar este inconveniente y obtener, por el contrario, informes verídicos que permitan tomar una determinación, cuando

sea necesario, la Tesorería de mi cargo recomienda de un modo especial a los Jefes de Hacienda y a los Pagadores del Ejército, que cuando notaren que los Oficiales de Pagaduría que estén prestando sus servicios en la jurisdicción de los primeros y a las inmediatas órdenes de los segundos, no observan una conducta correcta, por no concurrir a sus oficinas o por no desempeñar en ellas las labores de su empleo, den aviso sin pérdida de tiempo a esta propia Tesorería, muy particularmente si dichos empleados tienen vicios que les impidan llenar cumplidamente sus obligaciones.

Los Pagadores deben dar conocimiento a los Jefes de Hacienda del número de faltas de asistencia que hayan tenido cada mes los Oficiales de sus respectivas Pagadurías, a fin de que se les impongan las penas pecuniarias que les correspondan por ese motivo, sin perjuicio de las demás en que hayan incurrido por otras causas, ingresando su importe a la cuenta de "Depósitos para la Caja de Ahorros y Préstamos de los Empleados Federales del Ramo de Hacienda" y dando conocimientos a esta. Esta disposición se aplicara igualmente en los casos en que en la misma masa de bienes haya algunos sujetos al pago de la pensión local de que se trata y otros exentos por cualquiera de los motivos que la misma ley consigna.

México, 23 de Abril de 1902.- *P. O. D. S, el Subsecretario, R. Núñez.- Al Defensor Fiscal.- Presente.*

Número 16,484.

Decreto del Gobierno.- Reglamento del decreto que reformó los artículos 199, 205 y 378 del Código Postal

Abril 26 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Dirección General de Correos.

El Presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción I del art. 85 de la Constitución, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

del Decreto de 29 de Marzo del corriente año, que reforma los artículos 199, 205 y 378 del Código Postal de 23 de Octubre de 1894.

Artículo 1.

1. Para que sean consignados a la autoridad judicial competente, los presuntos responsables del delito de fraude previsto en la fracción 1 del art. 199 del Código Postal, reformado por Decreto de 29 de Marzo del corriente año, se procederá en la siguiente forma:

(a) Todos los empleados de Correos que tuvieren conocimiento o sospecha fundada de que cualquier empleado del mismo Ramo o alguna persona autorizada conforme a la ley para vender timbres postales, ha cometido el delito de fraude a que se refiere dicha fracción I, deberán ponerlo en conocimiento de su inmediato superior, de los Inspectores, de los Visitadores o de la Dirección General.

(b) Siempre que los jefes de las oficinas postales (con excepción de los jefes de las Ambulantes, quienes procederán conforme al art. 2º de este Reglamento), tuvieren conocimiento o sospecha fundada de que alguno o algunos de sus empleados o personas autorizadas conforme al art. 193 del Código Postal, para expender timbres, han cometido el delito de fraude en cualquiera de las formas que establece la mencionada fracción I, levantarán por triplicado una acta, ante dos testigos bien reputados, que contendrá tanto la declaración del presunto responsable como los datos relativos al caso, y harán desde luego la consignación respectiva a la autoridad judicial, acompañándole el acta original y los timbres de que se trate, dejando un ejemplar de dicha acta en el archivo de la oficina y remitiendo otro, por los conductos debidos, a

la Dirección General de Correos, juntamente con un informe que contenga los demás datos referentes al hecho y que conforme a este Reglamento no sea necesario hacer constar en el acta.

(c) Podrán igualmente proceder en contra de los presuntos responsables: los Visitadores, los Inspectores o los empleados que designare la Dirección General, quienes en las diligencias que practicaren se sujetarán a lo prevenido en el inciso anterior. La Dirección General en los casos en que lo creyere conveniente, incoará por sí misma la averiguación, observado en cuanto fuere aplicable, lo dispuesto en el inciso que antecede.

2. Al hacerse las consignaciones de los presuntos responsables, a la autoridad judicial, se tendrá presente lo prevenido en los artículos 39, fracción V, 48, fracción III, 164 y sus relativos del Código Postal; así como lo dispuesto en el art. 40 del Decreto de 26 de Enero de 1899.

Artículo 2.

1. Los Jefes de las oficinas de depósito, por sí o por medio de los empleados que al efecto designen, deberán examinar con la mayor escrupulosidad los timbres adheridos a las correspondencias, antes de cancelarlos, y si éstos, en concepto de dichos jefes, han servido con anterioridad para el franqueo, no los cancelarán y sólo se marcará en el sobre o envoltura, al lado de dichos timbres, el sello fechador de la oficina como constancia del depósito.

2. Marcadas así las correspondencias, se levantará una acta con la cual dará principio el expediente administrativo, expresándose en ella el nombre de la localidad, la fecha, la clase de correspondencia, el lugar de depósito, el de destino, el nombre del destinatario, el número y valor de los timbres ya usados, y describiéndose con la mayor precisión posible, las huellas que se adviertan de la cancelación anterior o las particularidades que en dichos timbres se noten y revelen que han servido ya para el franqueo.

Se expresarán también, si se cono-

cieren de alguna manera, el nombre y domicilio del remitente, así como cuantos datos puedan adquirirse respecto de su solvencia.

3. Los jefes de las oficinas ambulantes, al levantar las actas, llenarán en ellas, en cuanto fuere posible, los requisitos que señala el inciso anterior, substituyendo al nombre del lugar de depósito, el de la Estación donde recibieren las correspondencias que motiven el procedimiento, y enviarán éstas con los expedientes a los Inspectores de la respectiva División, quienes las remitirán a la Dirección General con un informe en el cual consignarán todos los datos que hayan podido adquirirse y que no consten en el acta.

4. Cuando la Dirección General resolviera que el responsable se ha hecho acreedor a la pena señalada en la fracción III del artículo 199, si se conocieren el nombre y domicilio del remitente, impondrá a éste la pena que corresponda, haciendo constar la resolución que dictare, en el expediente respectivo, el cual se remitirá a la oficina del lugar en que resida el responsable. El jefe de dicha oficina anotará la fecha en que reciba el expediente, y sin pérdida de tiempo librará al responsable un citatorio, señalándole día y hora para que ocurra a la oficina en que le notificará la resolución de la Dirección General, dando por terminado el expediente si pagare la multa que se le hubiere impuesto; pero si rehusare satisfacerla, se hará efectivo su importe por medio de la facultad que concede el art. 384 del Código Postal, siempre que el expresado responsable fuere solvente; si no lo fuere, deberá ponerlo a disposición de la autoridad política local, con objeto de que extinga el arresto que se haya fijado; entregará al remitente el contenido del envío, y le recogerá, para agregarlos al propio expediente, el sobre o envoltura que lleven adheridos los timbres motivo del procedimiento.

5. Cuando el responsable no comparezca a la primera cita, se le expedirá segunda y tercera si fuere necesario, y si no se presentare, se solicitará el auxilio de la autoridad política local para hacerlo com-

parecer.

6. Siempre que conociéndose el nombre del remitente se ignore su domicilio, se fijará el citatorio en el lugar más visible de la oficina respectiva, durante treinta días; si el remitente ocurre dentro de ese plazo, se procederá como se indica en el párrafo 4 de este artículo, y si no comparece se hará constar así en el expediente que se devolverá a la Dirección General con las correspondencias de que se trate.

7. Si la Dirección General resolviera que no deben continuarse las investigaciones, por no haber infracción, se dará a las correspondencias el tratamiento que preven- gan las disposiciones generales.

8. Los jefes de las oficinas de Correos, en los casos previstos por los incisos (b) y (c) de la fracción III del citado artículo 199, se sujetarán a las siguientes prevenciones:

(a) Si los timbres con que se hayan pagado o pretendido pagar los portes de segunda clase o derechos postales de cualquiera otra naturaleza, se hubiesen adherido a los documentos reglamentarios, levantarán ante dos testigos bien reputados, una acta por duplicado, en la que pormenorizarán todos los datos concernientes a los timbres, haciendo constar los nombres y domicilios de los presuntos responsables, y agregarán al expediente la foja o fojas en que los timbres estén adheridos, substituyendo éstas con un ejemplar del acta relativa.

(b) Si los timbres no se hubiesen adherido a los documentos reglamentarios, levantarán el acta sin duplicado, llevando los requisitos expresados en el inciso anterior, y fijando los timbres en una hoja de papel, que será autorizada con la firma de las mismas personas que en el acta intervinieren.

(c) Si tuvieren conocimiento de que alguna persona, sin ser empleado de Correos ni estar autorizada conforme a la ley para expendir timbres postales, ha vendido o intentado vender los de emisión vigente, a que se refiere el inciso (c) de la fracción III del artículo 199, procurarán adquirir todos los datos que fuere posible relativos al hecho y recogerán los timbres que motiven la

sospecha o el denuncia, levantando el acta correspondiente.

(d) En los casos de que trata el inciso anterior, recabarán sin pérdida de tiempo, de la respectiva autoridad judicial, una orden de cateo, y practicado éste, se hará constar el resultado en el expediente relativo, expresando el número y el valor de los timbres que se encontraren en poder del presunto responsable y en los cuales, a juicio de los jefes, se haya borrado total o parcialmente la cancelación o señal de que sirvieron ya para el franqueo; dichos timbres se recogerán y adherirán a una hoja de papel que será autorizada con las firmas de las personas que intervinieren en el cateo, y que se agregará al expediente. Los jefes de las oficinas, al practicar los cateos, deberán siempre acompañarse de dos testigos idóneos.

(e) Los expedientes a que se refieren los incisos anteriores, se remitirán en cada caso a la Dirección General para que proceda a lo que haya lugar.

9. Las Agencias de Correos y las Sucursales foráneas procederán conforme a las disposiciones que anteceden, como oficinas de depósito o como oficinas de lugar de residencia del responsable, según el caso; pero siempre que esté prevenido que los expedientes se envíen a la Dirección General, dichas Agencias y Sucursales los mandarán por conducto de la Administración de que dependan.

Artículo 3.

Las correspondencias que deban detenerse en las oficinas postales de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del art. 199, se remitirán a la Dirección General en el primer correo inmediato a su depósito, y por los conducto debidos, después de llenar los requisitos que se fijan en los párrafos 1, 2 y 3 del art 2° de este Reglamento.

Artículo 4.

1. La Dirección General, para los efectos de lo prevenido en la parte final de la fracción V del art. 199, enviará los expedientes relativos a infracciones del citado artículo, a dos peritos que designará a fin de

que dictaminen:

(a) Si los timbres sujetos a su examen están cancelados, o si existen en ellos huellas o señales de que han servido con anterioridad para el franqueo.

(b) Si dichos timbres se han lavado o sometido a algún procedimiento capaz de haber hecho desaparecer la cancelación o señal de que sirvieron ya para el franqueo.

2. Si los dos peritos designados disienten en sus opiniones, la Dirección General nombrará un tercero a cuyo juicio someterá las opiniones rendidas. Emitido el dictamen de los dos peritos primeramente designados o el del último en su caso, la Dirección General pronunciará la resolución que en su concepto proceda, pudiendo apartarse en ella de los dictámenes periciales.

3. Si la Dirección General resolviera que existe la infracción, impondrá a los responsables las penas que estime justas, de conformidad con lo que dispone la fracción III del art. 199; teniendo en cuenta, para fijar la pena, tanto los informes que hubiese recibido cuanto las circunstancias especiales que concurran en el infractor.

Artículo 5.

1. En el caso de que la Dirección General resolviera que el responsable se ha hecho acreedor a la pena señalada en la fracción III del art. 199, y no se conociera el nombre del remitente, mandará las correspondencias de que se trate, con el expediente respectivo, a las oficinas de destino, designando la pena que deba hacerse efectiva a los destinatarios, si se negaren a cumplir con cualquiera de las obligaciones que señalen los incisos (a) y (b) de la fracción VI del citado artículo.

2. Las oficinas de destino anotarán en el expediente la fecha en que lo reciban, precisarán el valor del porte que deban satisfacer los destinatarios, y siempre que éstos residan en la demarcación de entrega de las oficinas, procederán desde luego a hacer llegar a su poder el citatorio respectivo en la forma y términos establecidos en los párrafos 4 y 5 del art. 2° del presente

Reglamento.

Si por cualquier motivo no fuere posible hacer llegar a poder de los destinatarios dicho citatorio, se fijará éste en un lugar visible de la oficina durante treinta días, y si al expirar este plazo no hubieren comparecido, se hará constar así en el expediente, que se devolverá con las correspondencias a la Dirección General, Departamento de Rezagos.

3. Al presentarse los destinatarios, se les notificará la resolución de la Dirección General, y si aceptasen las correspondencias, adherirán a los sobres o envolturas los timbres que cubran el porte, cancelándose éstos en su presencia. Los sobres o envolturas quedarán agregados al expediente respectivo, anotándose en él los datos que proporcionen los destinatarios, relativos al nombre y domicilio de los remitentes.

4. Si los destinatarios hubiesen fallecido, si se supiere que han cambiado de residencia, ignorándose cuál sea, o si rehusaren recibir las correspondencias, se devolverán éstas a la Dirección General, agregándolas al expediente en el que se hará constar el hecho que motive la devolución.

5. Si los destinatarios hubiesen cambiado de residencia y fuere esta conocida, se enviarán las correspondencias y el expediente, con las anotaciones respectivas, a la oficina de Correos de la nueva residencia, en un sobre especial que se marcará con la palabra "Infracción," avisando este trámite a la Dirección General. La oficina que reciba los expedientes procederá, en este caso, como está prevenido para las de primer destino.

6. Las Agencias y las Sucursales foráneas como oficinas de destino, sujetarán sus procedimientos a lo dispuesto en los párrafos anteriores, remitiendo los expedientes, los sobres o envolturas y las correspondencias a las Administraciones de que dependan, para que éstas los envíen a la Dirección General.

Artículo 6.

1. Para la aplicación de la pena a que se refiere la fracción VII del art. 199, la

Dirección General señalará, en cada caso, de conformidad con lo prevenido en la citada fracción, la pena que a los destinatarios deba aplicarse, la cual se hará efectiva en la forma y términos que para los remitentes se fijan en el párrafo 2 del art. 4° de este Reglamento.

2. No se entiende que los destinatarios se niegan a cumplir con la obligación que les impone el inciso (b) de la fracción VI del art. 199, cuando, mostrando la correspondencia de que se trate al jefe de la oficina, comprueben por este medio que tal correspondencia es anónima, lo que se hará constar así en el expediente.

Artículo 7.

En los casos previstos por la fracción IX del artículo 199, y desde que se sospeche la comisión del delito, la Dirección General o los Jefes de Oficinas y empleados superiores a que se refieren los incisos (b) y (o) del artículo 1° de este Reglamento, darán por terminado el expediente administrativo, remitiéndolo original a la autoridad judicial competente y sacando copia certificada del mismo, que deberá archivarse en la Dirección General.

Artículo 8.

1. Las correspondencias que con los expedientes relativos se devuelvan a la Dirección General, porque no se haya podido encontrar a los remitentes ni a los destinatarios, o porque éstos las hubiesen rehusado, se abrirán en el Departamento de Rezagos, con las formalidades establecidas en el capítulo X, título VI del Código Postal; y si se descubrieren de alguna manera el nombre y domicilio de los remitentes o se rectificare cualquiera de los datos que hubiesen servido para la práctica de las diligencias anteriores, se tramitará de nuevo el expediente en la forma que previene el párrafo 4, artículo 2° de este Reglamento.

2. Cuando deban destruirse las correspondencias conforme a los artículos 321 y 322 del Código Postal, se tendrá cuidado de recoger y agregar al expediente los sobres o envolturas en que están adheridos los timbres que hayan motivado la infracción.

Artículo 9.

1. Todas las diligencias que se practiquen con motivo de las infracciones a que se refiere el Decreto de 29 de Marzo del corriente año, desde que se inicie el procedimiento, sea en las Agencias, en las Sucursales foráneas, en las Administraciones, en la Dirección General, o por los Visitadores, Inspectores y comisionados especiales, así como los dictámenes periciales que se rindieren y las resoluciones que la Dirección pronunciare, te harán confitar en un solo expediente, en forma de actas, escribiéndose unas a continuación de otras sin interrupción alguna, y cuidando de no asentar en una misma fecha, actos que hayan pasado en diferentes días.

2. Los empleados a quienes corresponda, en unión de los testigos, firmarán al calce de cada acta, y las demás personas que con cualquier carácter intervinieren en las diligencias, lo harán al margen; expresándose por quien levante el acta, la razón que dieren los particulares en caso de que no quisieren firmar o simplemente que se negaron a hacerlo.

3. Las oficinas de Correos, inmediatamente que terminen los expedientes, deberán remitirlos íntegros a la Dirección General.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a veintiséis de Abril de mil novecientos dos.– *Porfirio Díaz.*– *Rúbrica.*– *Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*– *Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 26 de Abril de 1902.– *Francisco Z. Mena.*– *Rúbrica.*– *Al....*

Es copia. México, 26 de Abril de 1902.– *Santiago Méndez.*– *Rúbrica, Subsecretario.*

Número 16,485.

Circular de la Secretaría de Guerra.– Da reglas para la instrucción de Sargentos y Cabos de la Segunda Reserva.

Abril 29 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.– México.– Departamento de Artillería.– Circular núm. 317.

El C. Presidente de la República ha tenido a bien disponer que para los ejercicios de los Sargentos y Cabos de la Segunda Reserva en los centros de instrucción que se establezcan, haya según los aspirantes inscriptos en cada centro, el número competente de fusiles de instrucción que proporcionará esta Secretaría. Dichos fusiles serán contruidos de madera, imitando en todas sus partes al fusil de guerra S. Remington y tendrán un metro veinticuatro de largo, porta-fusil fijo sin hebillas, obturador y percutor de movimiento; las partes de madera irán barnizadas color de nogal y el callón y demás partes metálicas con plombagina. La bayoneta, de Sección triangular, contruida de lámina de fierro pintada con plombagina, se podrá armar y desarmar a voluntad en el fusil; su hoja tendrá la punta roma y medirá trescientos cincuenta y cinco milímetros de largo.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 20 de Abril de 1902.– *Reyes.*– *Al...*

Número 16,486.

Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.

Abril 29 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Alan Alexander Mc. Alpin y William Daniel Myers, por un mueble de tocador.

Número 16,487.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 29 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Angel Sicilia, por un aparato denominado "Freno automático."

Número 16,488.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 29 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Robert Lee Rickman, por un instrumento para perforar rocas.

Número 16,489.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 29 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Villard Richards, por perfeccionamientos en máquinas de despalillar tabaco.

Número 16,490.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 29 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. William A. Doble, por perfeccionamientos en Boquereles o Bocinas hidráulicas.

Número 16,491.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo,

Abril 29 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Louis Boirault, por un sistema de unión para el enganche automático de los vagones y carruajes de ferrocarriles.

Número 16,492.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 29 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Paul Corbin, por perfeccionamientos introducidos en la fabricación electrolítica de cloratos y percloratos.

Número 16,493.

Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre.- Indica la manera como deben intervenir los empleados del Timbre en la entrega de Oficinas de Correos.

Abril 30 de 1902.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 360.

Con el fin de hacer oportuna y fácil la entrega de las Oficinas de Correos, en los casos en que deba tener lugar con la intervención de los empleados del Timbre, la Secretaría de Hacienda, en orden dirigida a esta Dirección con fecha 26 del que hoy fina, bajo el núm. 9,941, se ha servido disponer: que en los expresados casos, los empleados de la Renta deben proceder a dicha intervención tan pronto como sean para ella requeridos por la Dirección General de Correos, y sin necesidad de esperar orden especial de esta Oficina.

Lo digo a vd. para su cumplimiento, esperando que se sirva acusarme recibo de la presente.

México, 30 de Abril de 1902.- *El Director, R. Ogarrio.- Al Administrador Principal del Timbre en....*

Número 16,494.

Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre.- Da reglas sobre la cancelación de fianzas por exportación de tabacos.

Mayo 3 de 1902.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular número 361.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden de veintiocho del pasado, me dice:

"Con el objeto de hacer fácil para los casos en que por la vía postal se exporten tabacos labrados nacionales, la aplicación de las exenciones que concede en su capítulo III el Reglamento de 10 de Diciembre de 1802, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar que los Administradores Principales queden autorizados, tratándose de dichas exportaciones para cancelar la fianza que previene la fracción III del artículo 43 del mencionado Reglamento, siempre que los interesados les presenten un certificado de la salida de los tabacos, expedido por la Administración de Correos respectiva y que contenga los datos que expresa la fracción IV del mismo art. 43; en la inteligencia de que esta Secretaría ya se dirige a la de Comunicaciones a fin de que se sirva ordenar que se cumpla con la orden que le comunico, suplicándole me acuse recibo de esta circular."

México, Mayo 3 de 1902.- *El Director General, R. Ogarrío.- Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en...*

Número 16,495.

Circular de la Dirección General del Timbre.- Da reglas sobre cobro de derechos postales a los bultos procedentes del exterior.

Mayo 6 de 1902.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular número 362.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden de 24 de Abril del año próximo pasado, me dice lo siguiente:

"Se ha recibido la atenta comunicación de vd., girada por la Sección tercera el 10 del que transcurre bajo el número 9,345, en que se sirve insertar la que la Dirección General de la Renta del Timbre dirigió a la Secretaría del digno cargo de vd., en que se hace constar la del Administrador de esa misma renta en Celaya, relativo a que el de correos en ese punto ha hecho notar al del Timbre que no puede recibir el importe del recargo postal aplicado a tres envíos del exterior, alegando que, conforme a la Circular número 61, expedida por la Dirección General de Correos el 20 de Mayo de 1998, dicho recargo solamente debe cobrarse por las piezas que tengan el carácter de bulto postal; y en esa virtud, pide a vd. que se resuelva por esa Secretaría lo que fuere del caso."

"En respuesta, tengo la honra de manifestar a vd. que la Dirección General de Correos, por avisó que le dio la oficina del Distrito Federal, tuvo conocimiento de que, al hacerse la entrega de bultos procedentes del exterior, se cobraba el derecho postal que autorizan las convenciones respectivas, aun por las piezas postales de tercera o cuarta clase, por el sólo hecho de que el contenido de esas piezas dobla pagar derechos aduaneros."

"Como de tal práctica resultaba que se tomaba por base la clasificación que hiciera el empleado de Aduanas sin tener en cuenta el carácter con que esos envíos eran admitidos por la Oficina de Correos de depósito, carácter bien definido por los documentos que se acompañan a cada envío, expidióse la circular ya citada, previniéndose en ella, que, para evitar esa irregularidad que resultaba perjudicial al público, era preciso que los empleados de Correos advirtieran a los de Hacienda (que son quienes cobran el derecho postal de entrega) que éste deben causarlo únicamente las piezas que traigan el carácter de bultos postales, sin tomar en consideración que paguen o no impuesto fiscal alguno."

"Como se servirá vd. advertir, la dispo-

sición a que se refiere dicha circular (de la cual acompaño tres ejemplares), está en consonancia perfecta con lo dispuesto en las convenciones especiales que para el Servicio Internacional de Bultos Postales tiene celebrado México con Estados Unidos, Alemania, Francia y la Gran Bretaña, en las cuales se establece, para el país de destino de bultos, la facultad de percibir del destinatario de ellos la cuota llamada "derecho postal de entrega."

"Por otra parte, la prevención contenida en la circular de que se trata, además de definir claramente cuáles son los envíos a que debe aplicarse el cobro de ese derecho, ha evitado que se continúe la práctica de cobrar por todas las demás piezas postales ese mismo derecho, lo cual se hacía contraviniendo a las prescripciones determinadas en la Convención Postal Universal, únicas aplicables a todas las correspondencias que no tengan el carácter de "bultos postales."

"Devuelvo a vd., adjuntos, los documentos que se sirvió remitir con la citada nota."

Lo transcribo a vd., para su conocimiento y efectos correspondientes, recomendándole que al formarse las relaciones que se acompañan a las cuentas mensuales, cuide de que se hagan constar en aquéllas, en la columna respectiva, los recargos que se cobren a los bultos que los causen, anotándose, con la razón de "no causó recargo," todas las partidas que por la clasificación del respectivo empleado de Correos hayan quedado exentas del referido "derecho postal."

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.- México, 6 de Mayo de 1902.- *El Director, R. Ogarrío.- Al Administrador Principal del Timbre en....*

Número 16,496.

Decreto del Congreso.- Crea una Legación en Sud-América.

Mayo 7 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se crea una nueva Legación en Sud-América cuya representación comprenderá las Repúblicas del Brasil, Uruguay, Argentina y Paraguay, conforme a la siguiente planta:

Asignación anual.

Un enviado extraordinario y	
Ministro Plenipotenciario, su sueldo	
y gastos de representación.....	\$ 15,001 50
Un segundo secretario.....	2,500 25
Gastos de oficio, cada mes.....	1,200 00
Gastos extraordinarios, cada mes....	600 00

M. Flores, diputado presidente.- G. Enríquez, senador presidente.- Rafael Pardo, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 7 de Mayo de 1902.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Mayo 7 de 1902.- *Limantour.- Al...*

Número 16,497.

Decreto del Gobierno.- Amplía algunas partidas del Presupuesto para el año fiscal de 1901-1902.

Mayo 7 de 1902.

Secretaría de Hacienda.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1. Se aumentan en las cantidades que a continuación se expresan, las siguientes partidas del Presupuesto para 1901-1902.

Asignación Adicional.

RAMO DE RELACIONES.

3,035. Gastos extraordinarios, \$25,000 00

3,039. Gastos destinados a la segunda Conferencia Internacional Americana, 20,000 00

3,171. Viáticos y establecimiento de agentes diplomáticos y consulares, 40,000 00

RAMO DE GOBERNACIÓN.

4,118. Para conservación del edificio de la Escuela de Sordo Mudos, y gastos indispensables de la propia Escuela, \$8,000 00

4,243. Para gastos de los laboratorios del Consejo Superior de Salubridad, comisiones, científicas, servicio de desinfección, gastos de conservación en buen catado de las estufas de desinfección, pintura de los edificios de madera en que están instaladas las mismas estufas y lazaretos, impresión del Boletín del Consejo, impresión de patentes, interrogatorios, etc., para las delegaciones sanitarias, agencias de los puertos de altura y cabotaje, gastos de escritorio para las delegaciones, y otros gastos ordinarios y extraordinarios imprevistos, \$12,500 00

4,000. Gastos extraordinarios y contingentes del Ramo de Gobernación, 20,000 00

4,602. Penitenciaría y Cárcel general

de México, 25,000 00

RAMO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

5,116. Gastos de conservación, reparaciones y aseo del Palacio de Justicia de la calle de Cordobanes, \$10,000 00

5,259. Sueldos de Magistrados jueces y empleados interinos, substitutos, de los propietarios que disfrutan sueldo, honorarios de peritos, remuneración de Comisiones facultativas, y gastos de diligencias judiciales y de inhumación de funcionarios y empleados del Ramo, 10,000 00

5,261. Extraordinarios e imprevistos, 50,000 00

5,411. Para rentas de casas ocupadas por las escuelas de la Capital, 15,000 00

5,413. Para compra de mesas, útiles, reposiciones, composturas, etc., de las escuelas primarias de la capital, 10,000 00

5,414. Para rentas de casas ocupadas por las escuelas de las prefecturas del Distrito Federal, 5,000 00

5,415. Para útiles, reparaciones, composturas, etc. de las escuelas de las Prefecturas del Distrito Federal, \$5,000 00

6,141. Reparación de edificios, continuación y conclusión de obras pendientes, muebles, útiles, e instrumentos, a instalación de luz eléctrica en los establecimientos que la necesiten, 10,000 00

RAMO DE FOMENTO.

7,182 Gastos para la concurrencia de México a Exposiciones Internacionales, 8,000 00

7,186. Gastos imprevistos y de utilidad pública, 7,000 00

RAMO DE COMUNICACIONES.

8,038. Gastos de la Comisión Hidrográfica, 5,000 00

8,069. Ejecución, conservación, y servicio de obras en los puertos y en los ríos, 25,413 75

8,075. Conservación de los ríos y canales del Valle de México, 12,000 00

8,078. Construcción de sifones para el paso de los ríos de Churubusco y de La Piedad debajo del Canal Nacional, 9,858 48

8,175. Obras nuevas, reparaciones y muebles del Palacio Nacional y Castillo de Chapultepec, 40,907 16

8,176. Alumbrado del Palacio Nacional y Castillo de Chapultepec, 8,000 00

8,177. Servicio de cocheras y caballerizas, aseo y otras atenciones, 6,000 00

8,235. Adquisición de terrenos para las calzadas de la Reforma, \$25,000 00

8,249. Gastos imprevistos y de utilidad pública, 41,000 00

8,250. Construcción de Monumentos, 8,633 00

8,253. bis.- Para concluir las obras de prolongación de la Avenida del 5 de Mayo, y pagar las expropiaciones que se han hecho para la formación de la plaza del Teatro Nacional, así como para hacer los preparativos de construcción de dicho Teatro, 250,000 00

8,284. Gastos de escritorio y alumbrado de la Dirección General de Correos, 1,700 00

8,287. Compra y reparación de sacos, valijas, bolsas, cerraduras y gastos de empaque de correspondencia, 22,700 00

8,289. Muebles, útiles, sellos, etc., para el servicio de correos, 36,000 00

8,412. Construcción y conservación de líneas telegráficas, compra de materiales y pago de fletes, 63,972 76

8,413. Impresiones del servicio telegráfico, 7,000 00

RAMO DE HACIENDA.

9,914. Gastos de papel e impresiones de estampillas del Timbre, jornales de operarios y otros que autorice la Secretaría de Hacienda, \$25,000 00

9,955. Raya de operarios de la Casa de Moneda y Apartado de México, compra de materiales, combustible y efectos de almacén, reparaciones del edificio, gastos de escritorio y demás que se necesiten, 20,000 00

10,010. Gastos de la Junta Calificadora de la Moneda Nacional, fletes y seguros de barras, servicios de Bancos y situación de oro, troqueles, libros, impresiones y otros gastos generales de las Casas de Moneda, Oficinas de ensaye y Dirección General del Ramo, 40,000 00

Art. 2. Se cancelan las siguientes partidas de dicho Presupuesto, en las cantidades que a continuación se expresan:

Cantidad cancelada.

RAMO DE FOMENTO.

7,177. Gastos de transporte interior de colonos, establecimientos, primas y diversos, \$14,100 00

7,179. Para gastos, estímulo y fomento de las exploraciones de los criaderos minerales, especialmente de carbón y zonas auríferas y propagación de conocimientos mineros y metalúrgicos, 1,000 00

RAMO DE COMUNICACIONES.

8,278. Agentes postales de la primera a la séptima clase, en el servicio de ferrocarriles, 2,500 00

8,279. Conducción de correspondencia, 14,000 00

8,280. Mensajeros, 5,000 00

8,283. Impresiones y libros para las oficinas postales, 23,500 00

8,285. Gastos por situación de fondos de correos, 7,000 00

8,286. Conservación y reparación de

edificios, 8,400 00

8,407. Sueldos de celadores del Telégrafo, 20,972 76

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, a 6 de Mayo de 1902.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- Genaro García, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 7 de Mayo de 1902.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. México, Mayo 7 de 1902.- *Limantour.- Al....*

Número 16,498.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a José Yvés Limantour para aceptar una condecoración.

Mayo 7 de 1902.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Cancillería.

E! Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo Único. Se concede licencia al C. Licenciado José Yvés Limantour, Secretario de Hacienda, para aceptar la Cruz de Comendador de la Orden de San Mauricio y San Lázaro que le ha conferido S. M. el Rey de Italia.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Genaro García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a siete de Mayo de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al Señor...*

Número 16,499.

Decreto del Congreso.- Indulta a Francisco Franco de la pena en que incurrió por no haberse presentado a reclamar su tiempo doble.

Mayo 8 de 1902.

Secretaría de Guerra.- Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 260.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta al C. Brigadier Francisco Franco de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente ante la Secretaría de Guerra, a justificar su derecho al abono del tiempo doble en sus servicios militares.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Genaro García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de Mayo de 1902.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución, México, Mayo 8 de 1902.- *B. Reyes.- Al...*

Número 16,500

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 8 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Ernest F. Etevens, por un procedimiento nuevo y útil para producir elementos utilizables en la curtiduría de pieles.

Número 16,501.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 8 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Alexander Carstens y A. J. Stewart, por una máquina mejorada para afilar y modelar barrenos y otros útiles.

Número 16,502.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 8 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Bradford Homer Locke, por un mecanismo mejorado para convertir el movimiento rotatorio en movimiento alternativo para usarse en taladros de percusión y otras máquinas semejantes.

Número 16,503.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 8 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad "Diamond Match Company," por ciertas mejoras introducidas en máquinas para hacer fósforos.

Número 16,504.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 8 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Ernesto Joaquín Lecomte y Marcel Joaquín Lecomte, por un procedimiento para fabricar tubos o recipientes con cemento, con o sin armadura metálica.

Número 16,505.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 8 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad denominada "United States Railway Equipment Co.," por perfeccionamiento en carretillas de carros.

Número 16,506.

Decreto del Congreso.- Decreta un auxilio de \$30,000 00 para las víctimas de los terremotos de Guatemala.

Mayo 9 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se decreta un auxilio de treinta mil pesos para las víctimas de los terremotos de Guatemala, la cual suma situará el Ejecutivo por conducto de la Legación de México en Guatemala, para que sea repartida de acuerdo con el Gobierno de aquella Nación.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Genaro García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 9 de Mayo de 1902.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 9 de 1902.- *Limantour.- Al.....*

Número 16,507.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a José Poch para aceptar un cargo consular.

Mayo 9 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.-Sección Consular._

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al Ciudadano José Poch para que acepte el cargo de Cónsul de la República de Bolivia en

el puerto de Frontera.

Firmado: M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.-Genaro García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a nueve de Mayo de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 16,508.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1902-1903.

Mayo 12 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1. El Presupuesto de Egresos de la Federación, para el año de fiscal que comenzará el 1º de Julio de 1902 y terminará el 30 de Junio de 1903, se compondrá de las partidas siguientes:

RESUMEN GENERAL

RAMOS.

PRIMERO.	
Poder Legislativo.....	\$ 1.146,888 80
SEGUNDO.	
Poder Ejecutivo.....	304,159 51
TERCERO.	
Poder Judicial.....	425,250 65
CUARTO.	
Secretaría de Relaciones.....	720,941 30
QUINTO.	
Secretaría de Gobernación.....	5.112,734 00
SEXTO.	
Secretaría de Justicia.....	894,284 65
Subsecretaría de Instrucción	
Pública.....	2.646,335 30
SEPTIMO.	
Secretaría de Fomento, Colonización	
e Industria.....	1.097,266 31
OCTAVO.	
Secretaría de Comunicaciones	
y Obras Públicas.....	9.461,828 90
NOVENO.	
Secretaría de Hacienda y Crédito Público:	
Servicios administrativos.....	7.103,512 35
Deuda Pública.....	22.216,893 00
DECIMO.	
Secretaría de Guerra y Marina...	<u>14.299,785 87</u>
TOTAL.....	\$ 65.429,880 64

Art. 2. Queda autorizado el Ejecutivo para gastar, durante el ejercicio fiscal de 1902 a 1903, hasta la suma de \$500,000 en la ocupación militar de los Territorios substraídos a la obediencia del Gobierno.

Art. 3. Cuando el Presupuesto fije una suma total para determinado servicio, sin designar dotaciones personales, el Ejecutivo tendrá facultad de distribuir aquella suma, asignando los sueldos correspondientes, que se calcularán, en todo caso, por cuota diaria fija y expresando el tiempo durante el cual

deben abonarse.

Art. 4. Los pagos de sueldos, haberes, gratificaciones, gastos menores y de oficio y otros sujetos a cuota diaria fija o asignación mensual, se harán por las oficinas correspondientes los días 10, 20 y último de cada mes, si fueren útiles, o los inmediatos anteriores en caso contrario; sirviendo de baso para la liquidación, respectivamente, la cuota diaria fija que corresponda, o la tercia parte de la asignación mensual.

Los gastos para los cuales se fije una cantidad anual en este Presupuesto, así como las rentas de casas, se pagarán conforme a las órdenes de la Secretaría de Estado correspondiente, o a las estipulaciones del contrato relativo.

Art. 5. Cada una de las asignaciones contenidas en el Presupuesto, sólo podrá aplicarse al objeto para el cual estuviere especialmente destinada, sin que por ningún motivo pueda transferirse en todo o en parte, algún gasto a otra u otras partidas que no le correspondan, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 6. Durante el mismo año fiscal, queda facultado el Ejecutivo para modificar la organización y planta de la Secretaría de Guerra y Marina, y seguirá investido de la facultad que le concedió la ley de 12 de Diciembre de 1884 para reorganizar el Ejército y Armada nacionales. Al hacer, en la forma legal, las modificaciones que creyere necesarias, no podrá excederse del total gasto autorizado para la sección o secciones respectivas del Presupuesto de Guerra.

Art. 7. Queda autorizada la Secretaría de Guerra para aplicar, como estime conveniente, el importe de la cantidad total asignada durante el presente año, a cada Batallón, Regimiento, Escuadrón o Compañía, o condición de que dicha cantidad se aplique al pago de los sueldos y gastos previstos en las partidas del Presupuesto de los respectivos Batallones, Regimientos, Escuadrones o Compañías, y de que en la distribución de la cantidad total, no se cargue a partida alguna, cantidad mayor de la que corresponda a dicha partida.

Art. 8. En el caso de que las erogaciones a cargo del Erario durante este ejercicio fiscal, por premios, cambios, situación y movimiento de fondos; por réditos, amortización y gastos del servicio de la Deuda pública, y por honorarios de la recaudación de la Renta del Timbre, o de las contribuciones directas en los Territorios, excedieren de las cantidades asignadas en este Presupuesto, queda autorizado el Ejecutivo para hacer las erogaciones adicionales que fueren necesarias.

Art. 9. Las cantidades que por sueldos, viáticos y gastos se sitúen a los agentes y empleados Diplomáticos o Consulares en el extranjero, así como a la Agencia Financiera de México en Londres, serán satisfechas en moneda del país respectivo, convirtiendo, conforme a la Tabla de equivalencias contenidas en la Ordenanza de Aduanas, la asignación que en pesos mexicanos señala este Presupuesto, en la cantidad correspondiente de moneda del país en que deba hacerse el pago. La misma regla se observará con los funcionarios y empleados que fueren enviados en comisión al extranjero, con goce de sueldo de su propio empleo, o disfrutando de remuneración especial, salvo lo que en este último caso determine expresamente la respectiva Secretaría de Estado.

Art. 10. A los jefes, oficiales, marineros, maquinistas, y en general a todos los individuos que presten sus servicios en la marina de guerra, se les continuarán abonando sus haberes en moneda mexicana, aun cuando los buques se hallen surtos en aguas extranjeras, pero recibirán el doble de lo que corresponda por asignación de mesa; o lo que es lo mismo, la diferencia entre los sueldos de "embarcado y desembarcado" que fija el Presupuesto por ración de armada, por asignación de entretenimiento del buque y por gratificación de mando que toca al Comandante. El pago doble de estas asignaciones sólo se hará a partir del décimo día, contando desde aquel en que el buque fondee en el primer puerto extranjero, y se suspenderá tan luego como el propio buque zarpe de un puerto extranjero para arribar a otro de la República.

Art. 11. Los gastos de cambio y de situación de fondos por pagos que deban hacerse en el extranjero, ya sea que se trate de emolumentos o bien de erogaciones verificadas por virtud de contrato o de autorización de las Cámaras, o por simple facultad administrativa, se cargarán a la misma partida del ramo correspondiente a que se haga el cargo de la suerte principal, o a la de gastos extraordinarios o imprevistos del propio ramo, según lo disponga la respectiva Secretaría. A la partida especial de gastos de cambio y situación de fondos, que figura en la sección de gastos generales de Hacienda, sólo se cargarán los que se eroguen con motivo de toda clase de pagos y servicios en el interior de la República, los que hayan de causarse por pagos en el extranjero, directamente acordados por la Secretaría de Hacienda, y los que origine la situación de sueldos y gastos para las Legaciones y Consulados de la República, siempre que dichos sueldos y gastos estén expresamente considerados en el Presupuesto del Ramo de Relaciones.

Art. 12. La amortización de títulos de la Deuda pública que provenga de operaciones en que deban aquéllos admitirse, así como los pagos que por contrato hayan de verificarse en otra especie que no sea dinero efectivo, no se cargarán a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán una sección especial anexa a la cuenta del Presupuesto.

Art. 13. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el Presupuesto de Egresos, estará representada en los libros de la Contabilidad General del Erario por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada uno.

Art. 14. Las distribuciones que afecten Presupuestos anteriores, y que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados, agentes y de más empleados responsables, tampoco se cargarán a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.

Art. 15. Durante el año fiscal de 1902 a 1903, queda ampliamente facultado el Ejecutivo para reformar la planta de la Secretaría de Hacienda y sus dependencias.

Art. 16. Cuando alguna de las Secretarías de Estado necesite empleados de otras Secretarías para desempeñar comisiones en sus respectivos ramos, bien sean éstas en el extranjero o dentro del país, cada una de estas Secretarías sufragará el aumento de gasto que se pague a dichas comisiones, correspondiendo solamente a la Secretaría a que pertenezca el empleado, el abono de los haberes que conforme a la ley le correspondan.

Art. 17. De conformidad con los decretos de 19 de Diciembre de 1899 y 3 de Junio de 1901, el Ejecutivo podrá invertir en las obras públicas y gastos extraordinarios que tales decretos expresan, el saldo de los diez millones de pesos que autorizó el decreto de 3 de Junio citado. Los gastos que se hagan con motivo de la presente autorización, se consignarán en la Cuenta del Tesoro, por separado, y después de todos los ramos de egreso ordinario, como egreso extraordinario del ramo o ramos correspondientes.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, a 29 de Abril de 1902.- *M. Flores, diputado presidente.- Antonio Ramos Pedrueza, diputado secretario.- Rafael Pardo, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 12 de Mayo de 1902.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 12 de 1902.- *Limantour.*

Número 16,509.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Andrés Ortega para aceptar un cargo consular.

Mayo 12 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección Consular.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Andrés Ortega, para aceptar el cargo de Cónsul de la República de Bolina en la ciudad de Puebla.

Firmado.- M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Alejandro Prieto, senador vicepresidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en Mélico, a doce de Mayo de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Señor Licenciado Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor..*

Número 16,510.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Andrés Martínez Cárdenas para aceptar un cargo consular.

Mayo 12 de 1962.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección Consular.

El Señor Presidente de la República se

ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Andrés Martínez Cárdenas, para aceptar el cargo de Cónsul de la República de Bolivia en la ciudad de Monterrey.

Firmado.- M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Alejandro Prieto, senador vicepresidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a doce de Mayo de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor...*

Número 16,511.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Luis G. Senties para aceptar un cargo consular.

Mayo 12 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección Consular.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Luis G. Senties para aceptar el cargo de Cónsul de la República de Bolivia en la ciudad de Veracruz.

Firmado.- M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Alejandro Prieto, senador vicepresidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a doce de Mayo de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, reiterándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 16,512.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Distribuye el impuesto sobre alcoholes.

Mayo 13 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 3ª.-Mesa 4ª.

En cumplimiento de los arts. 2º de la Ley de 4 de Mayo de 1895, y 4º del Reglamento respectivo, el Presidente de la República se ha servido distribuir de la manera siguiente, la cantidad de \$500,000, que como impuesto de repartición deberán pagar, durante el año próximo fiscal, los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, en el Distrito Federal, Estados y Territorio de Tepic.

Campeche.....	\$ 7,000 00
Coahuila.....	7,000 00
Colima.....	1,500 00
Chiapas.....	17,000 00
Chihuahua.....	4,500 00
Distrito Federal.....	23,000 00
Durango.....	8,000 00
Guanajuato.....	18,000 00
Guerrero.....	9,000 00

Hidalgo.....	12,000 00
Jalisco.....	43,000 00
México.....	16,000 00
Michoacán.....	30,000 00
Morelos.....	64,000 00
Nuevo León.....	7,500 00
Oaxaca.....	18,000 00
Puebla.....	41,000 00
Querétaro.....	1,000 00
San Luís Potosí.....	18,000 00
Sinaloa.....	7,000 00
Sonora.....	9,000 00
Tabasco.....	18,500 00
Tamaulipas.....	6,000 00
Tlaxcala.....	2,000 00
Veracruz.....	75,000 00
Yucatán.....	26,000 00
Zacatecas.....	8,000 00
Territorio de Tepic.....	<u>3,000 00</u>

\$ 500,000 00

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos.- México, 13 de Mayo de 1902.- J. Y. Limantour.- Al....

Número 16,513.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio evolutivo.

Mayo 13 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. John Sallard, por una clase de hornos que proponga su durabilidad y facilita su separación.

Número 16,514.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 13 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Paul Hallot, por ciertas mejoras en frenos para ferrocarriles. (Casa C)

Número 16,515.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 13 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Abel B. Hodges, por un sistema de cargar o alimentar hornos.

Número 16,516.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 13 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Alexander Anderson Scott, por un truck elevador.

Número 16,517.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 13 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. John Charles William Stanley, por perfeccionamientos en y que se relacionan con el tratamiento de cáscaras de semilla de algodón y conseguir de ellos productos útiles.

Número 16,518.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 13 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Paul Hallot, por perfeccionamientos en frenos (Caso A.)

Número 16,519.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 13 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Francisco P. Hidalgo, por un combustible que denomina "Hidalgo," compuesto de sustan-

cias vegetales todas que suplen al carbón vegetal en intensidad y duración.

Número 16,520.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 14 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Ray Uaughn Pierse, por perfeccionamiento en registradores del dinero al contado.

Número 16,521.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Declara que las solicitudes en que acompañen documentos que presenten los aspirantes a la 2ª Reserva, no causan al impuesto del Timbre.

Mayo 15 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.-Circular núm. 318.

A consulta hecha por esta Secretaría a la de Hacienda sobre las estampillas que deberán tener los certificados de buena conducta de los aspirantes a sargentos y cabos de la 2ª reserva, ha recaído la siguiente resolución:

"La consulta contenida en el atento oficio de vd. núm. 60,400 de 29 de Abril anterior, ha sido resuelta por acuerdo del Presidente de la República, en el sentido de que los documentos que los individuos aspirantes a pertenecer de la 2ª reserva del Ejército, en la clase de sargentos y cabos, deben acompañar a su solicitud para abonar su conducta, no causan el impuesto de timbre, pues aun considerando los citados documentos como "certificados," están exceptuados de dicho impuesto, con arreglo al inciso IV de la fracción 19 de la Tarifa de la Ley de 25 de Abril de 1893."

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1902.- B. Reyes.- Al....

Número 16,522.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Recuerda a los funcionarios judiciales que les está prohibido representar o patrocinar negocios de todo género ante los tribunales.

Mayo 16 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Sección de Justicia.- Circular núm. 120.

Ha llegado a noticia del C. Presidente de la República que algunos Magistrados y Jueces, contrariando disposiciones expresas de ley y en detrimento de la moralidad, buen nombre y crédito de la judicatura, patrocinan negocios judiciales, a veces de una manera ostensible, y otras aunque indirectamente, siempre en forma tal que es fácil burlar la responsabilidad efectiva, máxime siendo ésta exigible ante un jurado compuesto frecuentemente de abogados que no estiman la necesidad de que los culpables reciban el merecido castigo.

Por estas consideraciones, el C. Presidente ha tenido a bien disponer que se recuerde a los funcionarios judiciales la prohibición que tienen de representar o patrocinar negocios de todo género ante los Tribunales; y que se prevenga a todos los Magistrados y Jueces del Distrito y Territorios Federales, así como a los de la Federación, que cuando ocurra ante ellos algún Magistrado o Juez gestionando o patrocinando asuntos del ramo, rechacen desde luego la intervención de los mismos funcionarios y bajo su más estrecha responsabilidad den cuenta de ello a esta Secretaría.

Libertad y Constitución, México, 16 de Mayo de 1902.- Justino Fernández.- Al C....

Número 16,523.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Miguel S. Macedo para aceptar un cargo consular.

Mayo 17 de 1902.

El Señor Presidente de la República se

ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al ciudadano Miguel S. Macedo para aceptar el cargo de Cónsul general de la República de Bolivia en los Estados Unidos Mexicanos.

Firmado.- M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Antonio Ramos Pedrueza, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diecisiete de Mayo de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor...*

Número 16,524.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Luis L. Blanco para aceptar un cargo consular.

Mayo 17 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección Consular.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos

Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Luis L. Blanco, para aceptar el cargo de Cónsul de la República de Bolivia en la ciudad de Guadalajara.

Firmado.- M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Antonio Ramos Pedrueza, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diecisiete de Mayo de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor...*

Número 16,525.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto de 1901-1902.

Mayo 19 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A. del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de mil pesos, la partida núm. 33 del Presupuesto de egresos vigente, destinada a

impresiones de la Cámara de Diputados.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.

México, 7 de Mayo de 1902.- *M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- Genaro García, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, Mayo 19 de 1902.- *Limantour.*

Número 16,526.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto para el año fiscal de 1901-1902.

Mayo 20 de 1902.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente.

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A. del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de mil quinientos pesos la partida número 2 del Presupuesto de Egresos vigente, destinada a funerales de los Diputados, Senadores y empleados de ambas Cámaras y de la Contaduría Mayor de Hacienda, que mueran durante su encargo.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.

México, Mayo 15 de 1902.- *M. Sánchez*

Mármol, diputado presidente.- Antonio Ramos Pedrueza, diputado secretario.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinte de Mayo de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, Mayo 20 de 1902.- *Limantour.*

Número 16,527.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. John Marion Rauhoff, por sus perfeccionamientos en máquinas de movimiento de conversión.

Número 16,528.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor del señor Henry Gustave Voight, por mejoras introducidas en máquinas de picar carne.

Número 16,529.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los señores Isidor Bertram Rosencratz y Robert Henry Lanyon, por perfeccionamientos en instrumentos para afinar órganos y pianos.

Número 16,530.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Faustin Hlavati, por un procedimiento químico para obtener la totalidad de azúcar cristizable contenida en un líquido azucarado cualquiera, que provenga de la remolacha o de la caña de azúcar.

Número 16,531.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 21 de 1902.

Patente de privilegio a favor del señor George Joseph Maas, por una construcción y método de profundizar pozos de minas.

Número 16,532.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 22 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Jonh E. Coleman, por un método y aparato para efectuar el laboreo de placeres de minerales.

Número 16,533.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 22 de 1902.

Patente de Privilegio a favor del Sr. Ernest J. Kiss, por ciertos perfeccionamientos en amalgamadores que se emplean para extraer metales amalgamables, como el oro plata y cobre de los minerales.

Número 16,534.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Amado N. Jáuregui para aceptar un cargo consular.

Mayo 27 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección consular.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Amado N. Jáuregui para que acepte el cargo de Cónsul de la República de Bolivia, con residencia en el puerto de Tampico.

Firmado.- M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.-Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintisiete de Mayo de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor....*

Número 16,535.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Mayo 28 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 261.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Queda sin efecto la pensión otorgada a la señora Guadalupe Ramírez, viuda de Rocha y a sus hijos Guadalupe, Carlos y Alberto, de mil doscientos pesos anuales que se concedió a la señora y señorita mientras no cambiasen de estado y a los varones hasta su mayor edad.

Art. 2. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales a la señora Guadalupe Ramírez, viuda de Rocha y a su hija la señorita Guadalupe Rocha, cuya pensión disfrutarán en conjunto mientras no cambien de estado civil.

M. Sánchez Mármol.- Rúbrica.- Diputado presidente.- Ignacio Pombo.- Rúbrica.- Senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez.- Rúbrica.- Diputado secretario.- A. Castaños.- Rúbrica.- Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintiocho de Mayo de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1902.- *B. Reyes.- Al...*

Número 16,536.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Mayo 28 de 1902.

Secretaría de Guerra.- Departamento de Infantería.- Sección 2ª.- Mesa 1ª.- Número 67,219.- Decreto núm. 262.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede a la señora Vicenta Moreno, viuda del Coronel de Infantería Simón Delgadillo, una pensión de mil doscientos pesos anuales, de la cual disfrutará mientras no cambie de estado, abonándosele desde la fecha en que se promulgue este decreto.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castaños, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintiocho de Mayo de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Bernardo Reyes.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1902.- *B. Reyes.- Al...*

Número 16,537.

Decreto del Congreso.- Ley de Ingresos para el año fiscal de 1902-1903.

Mayo 28 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de Julio de 1902 a 30 de Junio de 1903, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación que se causarán conforme a la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de Junio de 1891, y sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral; y tránsito de las extranjeras, conforme a las leyes de 12 de Diciembre de 1893 y 3 de Diciembre de 1894, y demás disposiciones vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales:

A. Raíz de zacatón, a razón de sesenta centavos los cien kilogramos, peso bruto.

B. Chicle, a razón de dos centavos el kilogramo neto.

C. Orchilla, a razón de cinco pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

IV. Derecho de exportación sobre los

siguientes productos agrícolas:

A. Henequén en rama, a razón de cincuenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.

B. Ixtle en rama, a razón de cincuenta centavos los cien kilogramos, peso neto.

C. Cueros y pieles sin curtir:

Los de venado y chivo, a razón de dos pesos veinticinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

Los de res u otros, a razón de setenta y cinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de tránsito, conforme a la Ordenanza de Aduanas vigente y a las concesiones hechas a empresas de transportes.

VI. Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación en todas las aduanas marítimas y fronterizas, para obras en los puertos, conforme a los demás decretos de 28 de Mayo de 1881 y 30 de Noviembre de 1888.

VII. Derecho de toneladas y adicional de toneladas; derecho de carga y descarga y derecho del tráfico marítimo interior, según las prevenciones de las leyes de 1º y 27 de Julio de 1898.

VIII. Derechos o retribuciones que deban cobrarse por los servicios interiores de los puertos, conforme a las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 1º de Julio de 1898.

IX. Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo a la Ordenanza General de Aduanas y disposiciones posteriores.

X. Derechos de patente de navegación, conforme a las leyes de 8 de Enero y 9 de Julio de 1857.

XI. Derechos de practica, de conformidad con la ley de 30 de Enero de 1800, reglamento de 22 de Abril de 1851, circular de 30 de Julio de 1894, decreto de 24 de Febrero de 1896 y disposiciones posteriores.

XII. Derechos de sanidad, según el

decreto de 23 de Octubre de 1895 y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derechos que cobrarán los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales y consulares de la República, según la mencionada Ordenanza de Aduanas, decretos de 27 de Diciembre de 1893, y de 7 de Julio de 1894 y demás disposiciones vigentes.

XIV. Derechos de cinco pesos por cada certificado que expidan los Ministros o Cónsules de México en el extranjero, conforme al artículo 24 del Código de Comercio vigente; en el concepto de que, cuando los Agentes diplomáticos y consulares tengan necesidad de asesorarse con abogado para expedir dichos certificados, el asesor será retribuido por la sociedad interesada.

Impuestos interiores que se causan en toda la federación.

XV. Productos de la renta del Timbre:

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes, conforme a la ley de 25 de Abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B. Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, que se causa y percibe en la forma prescrita por la citada ley general del Timbre y disposiciones posteriores.

C. Derechos de siete por ciento de Timbre a la importación de efectos extranjeros, conforme al decreto de 12 de Mayo de 1896.

D. Impuestos sobre títulos y propiedad de minas, conforme a la ley de 6 de Junio de 1892 y demás prevenciones relativas.

E. Impuesto de Timbre, de tres por ciento sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de 27 de Marzo de 1897.

F. Impuesto a los tabacos labrados, conforme a la ley de 10 de Diciembre de 1892, al decreto de 12 Mayo de 1896 y demás prevenciones relativas.

G. Impuestos sobre las bebidas alcohólicas, conforme a la ley de 4 de Mayo de 1895 y su reglamento y demás disposiciones que se expidan.

H. Impuesto a la hilaza y tejidos de algodón, conforme a la ley de 17 de Noviembre de 1893.

I. Derechos de certificación de firmas, conforme al artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, que se declara extensiva a la ratificación por medio de oficio o en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación.

El pago de esta contribución, dentro del territorio nacional, se hará en estampillas de lamenta del Timbre al tiempo de la certificación o de presentarse el oficio de ratificación que la substituya; y el que se verifique en el extranjero, en numerario, mientras no determine el Ejecutivo que se haga en otra forma.

XVI. Derechos de amonedación, afinación, fundición, ensaye y apartado, conforme a la ley de 27 de Marzo de 1897 y a las tarifas que fije la Secretaría de Hacienda.

XVII. Derechos de marca de fábrica, a razón de diez pesos por cada marca, los cuales se enterarán en la Tesorería General de Federación.

XVIII. Derechos de patente de invención conforme a la ley de 7 de Junio de 1890 y diez pesos que en dinero se enterará en la Tesorería General de la Federación.

XIX. Derechos de dos por ciento al año, sobre el importe del capital exhibido de los Bancos de emisión que se establezcan en los Estados y Territorios federales, después de establecido otro Banco de la misma especie en el mismo Estado o Territorio, conforme a las leyes de 3 de Junio de 1896 y 19 de Marzo de 1897.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y Territorios.

XX. Productos de contribuciones directas:

A. Contribución predial en el Distrito y Territorios, conforme a la ley de 12 de Mayo de 1896 y decretos especiales de igual fecha.

B. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos, con arreglo a las mismas leyes.

C. Derecho de patente, conforme a las leyes citadas y demás disposiciones relativas.

D. Contribución sobre hornos de las fábricas de productos de harina sometidos a cocción, conforme a la ley especial de 12 de Mayo de 1896 y decretos relativos.

E. Contribución sobre pulques, conforme al decreto de 26 de Diciembre de 1896 y disposiciones posteriores.

F. Derecho de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de Mayo de 1896.

XXI. Impuestos sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito y Territorios, conforme a la ley de 17 de Diciembre de 1892 y demás disposiciones vigentes.

XXII. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y Territorios federales, conforme a la ley de 6 de Junio de 1887.

XXIII. Derechos que se cobren por inscripciones, cancelaciones, anotaciones y certificados en el Registro Público de la propiedad y del Comercio, con arreglo a la tarifa que expida el Ejecutivo.

Servicios públicos.

XXIV. Productos del Correo.

XXV. Productos de los Telégrafos del Gobierno Federal.

XXVI. Productos líquidos del Arsenal y Dique flotante de Veracruz, así como del Varadero de Guaymas.

XXVII. Productos líquidos de las escuelas, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el Gobierno Federal, así como de las publicaciones que se hagan por cuenta

del mismo Gobierno.

Productos de bienes de la Nación.

XXVIII. Productos de bienes nacionalizados.

XXIX. Productos por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales, de excedencias y demasías a que se refiere la ley de 26 de Marzo de 1894.

XXX. Productos por arrendamiento, venta o explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXI. Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles que por cualquier título pertenezcan a la Federación.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXXII. Productos de la Lotería Nacional.

XXXIII. Multas que se impongan conforme a las leyes federales, o por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales o municipales del Distrito y Territorios federales, y que por ley expresa deban enterarse en las Tesorerías Municipales.

XXXIV. Premios por situación de fondos para los servicios públicos.

XXXV. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme a las leyes vigentes.

XXXVI. Cesiones y donaciones a favor del Erario.

XXXVII. Rezagos de créditos, impuestos o productos federales no cobrados en años anteriores.

XXXVIII. Utilidades que provengan de

la amortización de la Deuda pública.

XXXIX. Reintegro de alcances o liquidaciones de cuentas o de cualesquiera otras obligaciones que conforme a las leyes correspondan al Erario federal.

Art. 2. Se autoriza al Ejecutivo para que durante el año fiscal en que debe regir esta ley, reforme la Ordenanza General de Aduanas y las leyes de impuestos, que se recaudan en estampillas y expida las tarifas para la recaudación de los derechos que han de cobrarse en el Registro Público de la propiedad y de Comercio conforme a la fracción XXIII del artículo que precede.

Art. 3. Los derechos de exportación comprendidos en la fracción IV del artículo 1° de esta ley, se reducirán en un veinte por ciento cuando el precio de la onza troy de plata, 0.925 de lino, llegue a cotizarse en el mercado de Londres a 34 peniques.

La reducción será de un cincuenta por ciento cuando el precio de la onza troy de plata se eleve a 38 peniques en el propio mercado; y se suprimirán por completo los expresados derechos, si dicho precio llegare a exceder de 42 peniques.

Las reducciones o supresiones a que se refiere el párrafo anterior, se harán por vía de decreto que el Ejecutivo expedirá cuando durante un periodo de treinta días consecutivos, por lo menos, se mantengan las cotizaciones de la plata en la Bolsa de Londres, sin bajar de los tipos respectivos; y estos decretos podrán derogarse en cualquier tiempo si el valor de la plata volviese a bajar más allá de los límites fijados; pero en tal caso el decreto de derogación no podrá regir sino un mes después del día en que fuese promulgado.

Art. 4. El Ejecutivo podrá reducir los derechos de exportación sobre el henequén a veinticinco centavos por cada cien kilogramos, cuando el precio de dicha fibra de primera clase, en el Puerto de Progreso, se mantenga durante un mes sin interrupción, a menos de un peso los doce kilogramos, y podrá suprimirlos si dicho precio llega a bajar de ochenta y cinco centavos.

Esta reducción o supresión del impuesto, cesará cuando lo estime conveniente el Ejecutivo, si el precio del henequén volviese a subir de los límites expresados.

Art. 5. Los derechos de practica se recaudarán por las Aduanas de los respectivos puertos, y se aplicarán a quienes deban percibirlos, en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero sólo figurará en la cuenta de ingresos correspondientes a la fracción XI del artículo 1° de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al Erario federal. El derecho de uno y medio por ciento que cobran las aduanas, por decreto de 14 de Junio de 1896, a favor de los Municipios, así como los derechos de puerto que se cobran en Tampico, conforme a los contratos celebrados con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, seguirán recaudándose y aplicándose a su objeto, sin figurar tampoco en la cuenta de ingresos del Erario.

Art. 6. Los ingresos procedentes de operaciones de crédito o de contratos celebrados durante el año fiscal en que debo regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial y separada en la cuenta del Erario, bajo el título de "Ingresos Extraordinarios."

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Genaro García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintiocho de Mayo de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 28 de 1902.- *Limantour.- Al.....*

Número 16,538.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 29 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad denominada "The Kauffman Type-writer Company," por una nueva y útil mejora introducida en las máquinas de escribir.

Número 16,539.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 29 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad "Magnetic Piano Company," por una mejora en aparatos automáticos para tocar instrumentos de música.

Número 16,540.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 29 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. John Klein, por mejoras en separador de minerales.

Número 16,541.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 29 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Andrew Phillips, por mejoras en mantos o vestidos eléctricos para sudar.

Número 16,542.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 29 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Joseph Callaway Lea, por cierto medio me-

jorado para hacer señales en los ferrocarriles.

Número 16,543.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 30 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Rojal Canfield Peady, por un procedimiento y aparato para generar y producir gas.

Número 16,544.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 29 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Napoleón Du Brul, por una máquina para hacer las jorobas o rellenos de los cigarros.

Número 16,545.

Decreto del Congreso.- Concede Licencia a Federico Terrazas para aceptar un cargo consular.

Mayo 30 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección Consular.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Federico Terrazas, para que acepte el cargo de Cónsul de la República de Bolivia, con residencia en Chihuahua.

Firmado.- M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado

secretario.- A. Castaños, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a treinta de Mayo de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor...*

Número 16,546.

Decreto del Congreso.- Prorroga el contrato celebrado el 28 de Septiembre de 1898 con la Compañía de Inguarán.

Mayo 30 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- México.- Sección 3ª.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta;

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 21 de Diciembre de 1901, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, a nombre del Ejecutivo, y el C. Lic. Pablo Macedo, a nombre de la Compañía de Inguarán, prorrogando el plazo del celebrado y aprobado por el Congreso de la Unión el 26 de Septiembre de 1898, en los términos que a continuación se expresan:

Primero. Se prorroga en todas sus partes y por dos años más, que se contarán desde el 26 de Diciembre del año próximo pasado de 1901, el contrato celebrado con la Compañía de Inguarán, el 26 de Septiembre

de 1898, aprobado por el Congreso de la Unión, y promulgado el 26 de Diciembre del mismo año.

Segundo. Sí el Gobierno fijare para el impuesto minero una cuota distinta de \$2.50 por hectárea que hoy se causa en las minas de cobre, la Compañía de Inguarán se obliga a pagar la nueva cuota que se establezca, siempre que ella no exceda de \$5.00 anuales por hectárea.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Genaro García, diputado secretario.- A. Castaños, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintisiete de Mayo de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente."*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1902.- *Fernández.- Al C...*

Número 16,547.

Decreto del Gobierno.- Convenio para ajustar las relaciones económicas entre la República de México y el Imperio Austro-Húngaro.

Mayo 31 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Europa y África.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día diez y siete de Septiembre del año de 1901, próximo pasado, se concluyó y firmó en esta capital, por medio de Plenipotenciarios autorizados al efecto, un

Convenio para ajustar las relaciones económicas entre la República de México y el Imperio Austro-Húngaro, en la forma y del tenor siguientes;

Los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han convenido en que los ciudadanos mexicanos en Austria y en Hungría y recíprocamente los súbditos austríacos y húngaros en México, gozarán del tratamiento de la nación más favorecida tanto para la importación, la exportación, el tránsito, y en general, todo lo que se refiera a las operaciones comerciales y a la navegación, como para el ejercicio del comercio y de las industrias, y para el pago de los impuestos que con ellos se relacionen.

El tratamiento sobre la base de la nación más favorecida queda igualmente garantizado de una y otra parte en cuanto a la admisión de funcionarios consulares y a las prerrogativas e inmunidades que les competen, lo mismo que a los derechos que se relacionan con el ejercicio de sus funciones en general, y en particular en materia de sucesiones.

El presente Convenio será válido por un término de seis meses, contados desde el día en que se firme. En el caso de que alguna de las Partes no haya notificado, antes de la expiración de este plazo, la intención de hacer cesar sus efectos, dicho Convenio continuará en vigor por el término de seis meses más, contado desde el día en que alguna de las partes lo denuncie.

Hecho en México en dos originales, cada uno en ambos idiomas, el diez y siete de Septiembre de mil novecientos uno.

(L. S.) (Firmado) Ignacio Mariscal.

(L. S.) (Firmado) G. Hohenwoart.

Que el precedente Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día 7 de Octubre del mismo año;

Que igualmente fue aprobado por los Parlamentos de Austria y Hungría y sancionado por Su Majestad el Emperador y Rey Apostólico;

Y que dado el carácter de este Convenio, no ha sido menester el canje de ratificaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a treinta y uno de mayo de mil novecientos dos.-
Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Departamento de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al Señor...*

Número 16,548.

Decreto del Congreso.- Reforma el contrato celebrado con la Compañía Metalúrgica Mexicana.

Junio 1° de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- México.- Sección 3ª.- Núm. 49,445.

El Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 15 del actual, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Licenciado D. Luis Méndez, en representación de la Compañía Metalúrgica Mexicana, reformando el contrato que con fecha 5 de Abril de 1890 se celebró con el Sr. Roberto L. Towne, quien subrogó sus derechos a la expresada Compañía.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.-

Antonio Ramos Pedrueza, diputado secretario.- A Castaños, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente."*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 1° de 1902.- *Fernández.- Al C.....*

Número 16,549.

Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado para el establecimiento de Haciendas de beneficio en Wadley y otros puntos de la República.

Junio 1° de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- México.- Sección 3ª.- Núm. 49,447.

El Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 24 de Abril de 1902, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización o Industria, en representación del Ejecutivo Federal y los Sres. M. Elssaser y Compañía, para el establecimiento de Haciendas para el beneficio de antimonio y de otros metales en la Estación de Wadley y en otros puntos de la República.

M. Sánchez Mármol, diputado

presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castaños, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a primero de Junio de 1902.- *Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- *Al.....*

Número 16,550.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Wenceslao Iberri para aceptar un cargo consular.

Junio 2 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

El Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al Ciudadano Wenceslao Iberri, para que acepte el cargo de Cónsul de la República de Bolivia con residencia en Guaymas.

Firmado: M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castaños, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a dos de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de*

Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.-
Mariscal.- Señor.....

Número 16,551.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Pablo Escandón, para aceptar una condecoración.

Junio 2 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- México.- Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al Ciudadano Pablo Escandón para que acepte la Cruz de Caballero de 3ª clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro, que le ha conferido S. M. el Emperador de Austria y Rey de Hungría.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a dos de Junio de mil novecientos dos.-
Porfirio Díaz.- Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al Señor....*

Número 16,552.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Manuel Escandón para usar una condecoración.

Junio 2 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al Ciudadano Manuel Escandón, para que acepte las siguientes condecoraciones: la del "Libertador," que le ha conferido el Gobierno de Venezuela, y la "Gran Cruz de Isabel la Católica," que le ha conferido S. M. el Rey de España.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a dos de Junio de mil novecientos dos.-
Porfirio Díaz.- Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Lo comunico a vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al Señor....*

Número 16,553.

Decreto del Gobierno.- Decreta el Reglamento para la Expedición de Patentes a los vendedores de leche.

Junio 2 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 1ª.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, fracción I de la Constitución y a propuesta del Consejo Superior de Salubridad, ha tenido a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA EXPEDICION DE PATENTES A LOS EXPENDEDORES DE LECHE.

Art. 1. La patente a que se refiere el art. 93 del Código Sanitario se expedirá por el Gobierno del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 2. Esta patente es obligatoria para los dueños de establos y de expendios de leche y para los repartidores de este líquido a los expendios, así como para los que lo repartan a domicilio.

Art. 3. Los comerciantes en leche, para proveerse de la patente a que aluden los artículos anteriores, llenarán los requisitos siguientes:

I. El interesado elevará un ocurso al Gobierno del Distrito, en el que, al solicitar la patente respectiva, indique si ésta la desea solamente para expendio fijo o para hacer también el reparto de leche, expresándose la ubicación del expendio, establo, rancho o hacienda de dónde provenga ese artículo alimenticio.

II. Acompañará a dicho ocurso una fianza de cincuenta pesos, otorgada a satisfacción del Gobierno del Distrito.

Art. 4. Las patentes se expedirán siempre a nombre del dueño del establo, ordeña o expendio fijo y él será el responsable de la buena calidad de la leche, salvo el caso en que se sorprenda infraganti al repartidor en el momento de adulterarla, en cuyo caso a él se le aplicará la pena que corresponda.

Art. 5. Las patentes para repartir leche a domicilio sólo se concederán a nombre de los dueños de establo, ordena o expendio fijo que emprendan dicho reparto, quienes indicarán, en la solicitud que eleven al Gobierno del Distrito, el número de ejemplares de la patente que necesiten para sus dependientes.

Art. 6. El Consejo Superior de Salubridad informará al Gobierno del Distrito acerca de si los locales que se destinen para expendios de leche, reúnen los requisitos de la ley, y si las vasijas y demás utensilios son de los que no pueden perjudicar la buena calidad de la leche.

Art. 7. La leche para la venta sólo podrá conservarse en los expendios fijos, en donde deberán hacerse las operaciones del trasiego necesario para el arreglo de los repartos.

Art. 8. Los carros que sirvan para el reparto de leche tendrán un rótulo pintado en las tablas o toldo en que constará el número de la licencia y el nombre de la hacienda, rancho, establo o expendio fijo de donde provenga el producto que se reparte.

Art. 9. Las prescripciones anteriores se observarán también en los Distritos foráneos, con sujeción a lo que previene el art. 259 del Código Sanitario, debiendo rendir el Inspector Sanitario del Distrito el informe a que se refiere el art. 6º de este Reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las patentes refrendadas del día 9 de Abril del presente año a la fecha, conforme a las disposiciones del Gobierno del Distrito, quedan útiles hasta la época en que deben revalidarse; las que en lo sucesivo se concedan, lo serán con arreglo a las prevenciones anteriores y los dueños de establos, ordeñas y expendios fijos que tengan ya patentes expedidas por el Gobierno del Distrito, manifestarán por escrito dentro de quince días en la misma oficina el número de ejemplares que necesitan para los efectos de art. 5º

Lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1902.- *González Cosío.- Al...*

Número 16,554.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Eugenio Labarthe para aceptar un cargo consular.

Junio 2 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección Consular.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretarlo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Eugenio Labarthe, para que acepte el cargo de Cónsul de la República de Bolivia en San Luis Potosí.

Firmado: M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a dos de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, reiterándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor....*

Número 16,555.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Francisco González Mena para aceptar un cargo consular.

Junio 2 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección Consular.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Francisco González Mena para que acepte el cargo de Cónsul de la República de Bolivia en la ciudad de Jalapa.

Firmado: M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.-Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a dos de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor....*

Número 16,556.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del presupuesto de egresos del año fiscal de 1901-1902.

Junio 2 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1. Se amplía en \$40,000 la partida número 12,764 del Presupuesto vigente.

Art. 2. Se cancelan en las cantidades que a continuación se expresan, las siguientes partidas del propio Presupuesto:

Cantidad cancelada.

12,756. Para la terminación de la Escuela Naval, \$10,000 00

12,760. Para pasajes militares por mar y tierra y embarque de vestuario y equipo, 6,000 00

13,761. Subsidio a las músicas de los Cuerpos del Ejército, 7,875 00

12,762. Para alojamiento de tropas, 2,125 00

12,763. Gratificación para soldados cumplidos, inútiles, reenganchados y sobresueldos a estos últimos, 5,000 00

12,768 Para sobresueldos por antigüedad de empleo de los jefes y oficiales facultativos de Estado Mayor, Ingenieros y Artillería, 9,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, a 28 de Mayo de 1902.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Antonio Ramos Pedrueza, diputado secretario.- Rafael Pardo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a dos de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunica a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, Junio 2 de 1902.- *Limantour.- Al....*

Número 16,557.

Decreto del Congreso.- Indulta al Brigadier Cleofas Salmón de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a gestionar sus dobles servicios.

Junio 3 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.-Decreto núm. 263.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta al General Brigadier de Infantería Cleofas Salmón de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a gestionar el tiempo doble de servicios a que cree tener derecho conforme a la ley de 2 de Diciembre de 1878.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a tres de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Junio 3 de 1902.- *B. Reyes.- Al.....*

Número 16,558.

Decreto del Congreso.- Indulta a Juana I. Salazar de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a reclamar una pensión.

Junio 3 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Decreto núm. 266.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta a la Sra. Juana I. Salazar, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a gestionar la pensión que cree le corresponde como hija del Teniente Coronel Miguel F. Salazar, muerto en defensa de las instituciones.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a tres de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Bernardo Reyes.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1902.- *B. Reyes.- Al...*

Número 16,559.

Decreto del Congreso.- Indulta al Teniente Coronel Juan B. Rangel de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a gestionar la condecoración por la toma de la plaza de Querétaro.

Junio 3 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Decreto núm. 265.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta al C. Teniente Coronel Juan B. Rangel, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente ante la Secretaría de Guerra a gestionar la condecoración que cree le corresponde, por haber concurrido al sitio y toma de la plaza de Querétaro en el año de 1867.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a tres de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Bernardo Reyes.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines,

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1902.- *B. Reyes.- Al.....*

Número 16,560.

***Decreto de la Cámara de Diputados.-
Reforma una partida del presupuesto de
egresos para el año fiscal de 1902 a 1903.***

Junio 3 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se reforma la partida número 3,054 del Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1902 a 1903, en los términos siguientes:

Asignación anual.

3,054. Un primer secretario, \$4,000 40

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, a 28 de Mayo de 1902.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Antonio Ramos Pedrueza, diputado secretario.- Rafael Pardo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a tres de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, Junio 3 de 1902.- *Limantour.- Al...*

Número 16,561.

***Decreto del Congreso.- Aprueba el
contrato celebrado, modificando el de 2 de
Abril de 1898 sobre el F. C. Nacional de
Tehuantepec.***

Junio 4 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Gral. Francisco Z. Mena, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. John B. Body, representante de S. Pearson, and Son Limited, modificando el contrato de 2 de Abril de 1898 sobre el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, aprobado por el decreto de 11 de Noviembre de 1900.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a cuatro de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 4 de 1902.- *Mena.- Rúbrica.- Al...*

El contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. John B. Body, representante de S. Pearson and Son Limited, modificando el contrato de 2 de Abril de 1898, sobre el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, aprobado por decreto de 11 de Noviembre de 1899 y reformado por contrato de 6 de Junio de 1900, quedando dicho contrato en la forma siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Sociedad.

Art. 1. El Gobierno de la República Mexicana y los Sres. S. Pearson and Son Limited, a los que en lo sucesivo se dará el nombre de Contratistas, celebran un contrato de Sociedad con el fin de explotar el Ferrocarril de Tehuantepec y los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

Art. 2. Esta Sociedad tendrá la denominación de "Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec," y en lo sucesivo, en el presente contrato, se llamará "Compañía del Ferrocarril."

Art. 3. Se comprenden en el objeto de la sociedad el Ferrocarril de Tehuantepec, el telégrafo que le está anexo, los talleres, edificios, oficinas, derecho de vía, materiales, instalaciones flotantes y fijas, muelles, existencias, incluyendo las que están en almacén, con todo lo que pertenece al Ferrocarril o le está anexo, todo lo cual se comprende y especifica en el presente contrato bajo la denominación de "el Ferrocarril" y también los Puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, como existen en la actualidad o como se construyan y existan en lo futuro, juntamente con sus canales de entrada, dársenas, diques fijos y flotantes, malecones, escolleras, muelles, instalaciones marítimas, edificios, almacenes, oficinas, ferrocarriles, lo que sea aplicable a estos objetos, sus accesorios, pertenencias y dependencias,

todo lo cual se comprende y especifica en este contrato con el nombre de "Puertos."

Art. 4. Al terminarse las obras que en la actualidad se están ejecutando en el ferrocarril, se formará un inventario firmado por ambas partes, de él, de sus materiales, enseres, utensilios, maquinaria y demás objetos pertenecientes al ferrocarril, o usados en servicio de él; a cada objeto se fijará un valor, tomando en cuenta su estado y posibilidad de ser usado.

De la misma manera se procederá al concluirse las obras que se están ejecutando en los puertos.

Los Contratistas, como administradores de la Sociedad, tendrán el derecho, al hacérseles la entrega del Ferrocarril o Puertos, de no recibir ni hacerse cargo de alguno o más de los objetos incluidos en el inventario; en este caso, la Secretaría de Comunicaciones podrá disponer libremente de los objetos devueltos y éstos serán suprimidos en el inventario.

De cada uno de los inventarios de que se acaba de hacer mención, se extenderán tres ejemplares, uno de ellos para cada uno de los socios y el tercero se protocolizará en el oficio de uno de los Notarios de la ciudad de México.

Art. 5. El derecho de explotación a que se refieren los arts. 1º y 3º, autoriza para obtener de cada uno de los bienes comprendidos bajo la denominación de Ferrocarril y Puertos, el producto máximo de que cada uno sea susceptible según su naturaleza, sin que el derecho a una completa explotación pueda ser limitado o restringido.

Art. 6. El capital de la Sociedad es el de cinco millones de pesos; cada socio enterará en la caja social, el día primero de Julio de mil novecientos tres, la cantidad de quinientos mil pesos; el reato hasta completar la suma de cinco millones de pesos, será entregado cuando sea necesario y a medida que lo sea.

En consideración a que las pérdidas, si las hubiere, serán divisibles por mitad entre el Gobierno y los Contratistas, y que las

utilidades serán aplicables entre ambos, correspondiendo al Gobierno una mayor proporción que la de los Contratistas, según se expresa en el art. 102 y el párrafo VI del art. 98, el Gobierno conviene en que el capital necesario para el giro y los negocios de la Compañía del Ferrocarril, será proporcionado por partes iguales por el Gobierno y los Contratistas. Estos, siempre que lo requieran aquel giro y negocios, pondrán en el Banco, en que ambos hayan convenido, al crédito de la Compañía del Ferrocarril, la suma que, en su opinión, sea necesaria para aquellos fines, y el Gobierno, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que los Contratistas le hayan dado aviso de haber entregado en el Banco la expresada cantidad, entregará una suma igual en el mismo Banco, al crédito de la Compañía del Ferrocarril.

Art. 7. La Compañía del Ferrocarril tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México, sin perjuicio de las agencias que pueda tener en los diversos lugares del país o del extranjero en que tenga intereses.

También los Contratistas tendrán para los efectos de este contrato, su domicilio principal en esta ciudad, con reserva del derecho que se expresa al final del inciso anterior.

Art. 8. La Compañía del Ferrocarril establecerá en esta ciudad un apoderado amplio y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieran a las obligaciones que por este contrato se imponen a dicha Compañía.

La misma obligación tendrán los Contratistas.

Art. 9. Los Contratistas tendrán las facultades siguientes:

I. Administrar todos los negocios sociales, usar de la firma social, y representar a la Compañía del Ferrocarril en todos los asuntos y negocios, cualesquiera que ellos sean, con todos los derechos que les da este contrato y las obligaciones que él les impone.

II. El derecho de encargar de la admi-

nistración de los negocios la Compañía del Ferrocarril en la República o fuera de ella, a uno o más administradores, y de nombrar personas o apoderados que representen en la misma República o en el extranjero, a la expresada Compañía del Ferrocarril, concediéndoles a aquellos administradores y a estas personas o apoderados, toda clase de facultades, sin limitación alguna.

III. El de establecer sucursales donde lo crean conveniente, dar comisiones y nombrar agentes.

Art. 10. La Compañía del Ferrocarril está obligada a llevar en territorio mexicano la contabilidad íntegra de todos sus negocios, ingresos y egresos, incluidas las operaciones que haga en el extranjero.

Art. 11. La firma social será "Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec," debajo de lo cual se pondrá el nombre del administrador.

Art. 12. El término de la Sociedad es el de cincuenta y un años, que comenzarán a contarse desde el 1° de Julio próximo.

Art. 13. Los Contratistas tendrán el derecho de dar por rescindido este contrato, dando al Gobierno aviso, con anticipación de seis meses, de su intención de ponerle término, siempre que se haya tenido una pérdida de capital social de cuatro millones de pesos en moneda mexicana o más.

Transcurridos los seis meses expresados, el presente contrato quedará rescindido, sin ningún valor ni efecto, excepto en lo relativo a los pagos y cuentas pendientes, respecto de las cuales se procederá como lo previene el art. 100.

Art. 14. Además, si como consecuencia de alguna disposición del Gobierno, el contrato sobre obras en los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz no se ejecutare dentro del término que el mismo contrato establece, los Contratistas tendrán el derecho de rescindir este contrato o de que el Gobierno pague a la Compañía del Ferrocarril, durante el término de la suspensión, las pérdidas que aquella tuviere en la explotación, así como el interés sobre las

deudas contraídas o los bonos emitidos por la segunda y que estén pendientes de pago.

Art. 15. El Gobierno tendrá el derecho de exigir la rescisión del presente contrato, sólo en los casos siguientes:

I. Por no proporcionar los Contratistas la parte de capital con la cual deben contribuir.

II. Por traspasar el presente contrato o alguna de sus concesiones a compañías o individuos particulares, sin la previa aprobación del Ejecutivo de la Unión.

III. Por abuso de confianza, fraude contra la propiedad, u otro hecho que importe un delito conforme al Código Penal vigente, cometido en perjuicio de los intereses de la Nación, y de que sea culpable la Dirección Superior de la Compañía del Ferrocarril. En este caso, procederá la acción de la rescisión aunque no esté intentado el juicio criminal.

IV. En caso de que la Compañía del Ferrocarril haya perdido en la explotación cinco millones de pesos, o sea su capital social.

V. Si la Dirección superior de la Compañía del Ferrocarril hiciere algún contrato cuyos objetos directos sean limitar o impedir el tráfico general por el ferrocarril, especialmente el tráfico general de tránsito, siempre que requerida por el Gobierno para que rescinda o nulifique ese contrato, no lo hiciere dentro de un mes del requerimiento.

En cualquiera otro caso en que, conforme al Código de Comercio, y supletoriamente, conforme al Código Civil, tenga el Gobierno el derecho de pretender la rescisión del presente contrato, sólo habrá lugar a la indemnización de daños y perjuicios, si se hubiesen causado algunos, con la restricción, sin embargo, de que por lo que toca a los procedimientos y hechos de los empleados de la Compañía del Ferrocarril, los Contratistas no tendrán más responsabilidad que la mencionada en el párrafo V del art. 20.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Inspección del Ferrocarril y Puertos.

Art. 16. El Gobierno de la República ejercerá, por medio de Inspectores cuyo número no excederá de ocho, facultades de inspección, tanto sobre la parte material y técnica del Ferrocarril y los Puertos, como en todo lo concerniente a su administración y contabilidad. Los inspectores contables, sin ingerirse en la administración, tienen facultad para examinar las cuentas, libros y documentos, para imponerse de todas las operaciones y negocios que se hagan y para que se les den todos los informes y explicaciones que pidan sobre los negocios de la Compañía del Ferrocarril.

Para los gastos de esta inspección, la Compañía del Ferrocarril de Tehuantepec, desde el 1° de Julio de 1903, enterará en la Tesorería general la cantidad de diez mil pesos anuales.

Art. 17. Respecto de las nuevas obras que se intenten ejecutar en lo futuro, se procederá en los términos siguientes:

I. Se asociará a la sección de ingenieros destinados a los reconocimientos y estudios, el Inspector técnico nombrado por el Ejecutivo federal y que certificará la exactitud de los informes y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo. La ausencia del Inspector no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos. En caso de que el Inspector creyere que las obras no se ejecutan conforme a los proyectos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones, tendrá facultad para indicarlo a los ingenieros de la Compañía del Ferrocarril, y si ellos no tomaren en consideración las observaciones del Inspector, éste informará a la Secretaría de Comunicaciones, la cual oyendo a dicha Compañía, resolverá la duda o diferencia que haya surgido.

II. Los proyectos de obras se presentarán con un informe por duplicado en el que se expresen detalladamente las obras que se han de ejecutar, y acompañados de planos cuando la obra lo requiera. Un ejemplar del informe se devolverá a la Compañía del

Ferrocarril, con la nota de su aprobación, y el otro, con igual anotación, se conservará en los archivos de la Secretaría. Ninguna obra podrá construirse antes de su aprobación. La Secretaría de Comunicaciones deberá resolver sobre aquella dentro del mes siguiente a la presentación.

III. La Compañía del Ferrocarril podrá proponer modificaciones a los proyectos aprobados, sometiénolas al examen y aprobación de la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 18. Cada mes se practicará entre los inspectores contables del Gobierno y los empleados de la Compañía del Ferrocarril, una liquidación, respecto de la cual se observarán las reglas siguientes:

I. La liquidación comprenderá los ingresos, los gastos de alimentación y explotación, las obras ejecutadas, y el material comprado y entregado, así como las sumas gastadas en esos objetos o cualquier otro gasto que se haya erogado.

II. Los inspectores contables certificarán que no ha habido más ingresos que los que constan en la liquidación, que se han hecho los gastos y pagos mencionados en la misma que estos gastos y pagos son de los que, conforme al presente contrato, está autorizada a hacer la Compañía del Ferrocarril. En esta cuenta, constarán los gastos de explotación y conservación, separadamente de los hechos por cuenta del capital, a cuyo efecto se pondrán de acuerdo el Inspector contable y el Administrador del Ferrocarril y Puertos.

III. En caso de ejecutarse algunas obras nuevas, los inspectores técnicos del Gobierno intervendrán en la liquidación para el efecto de certificar que se han ejecutado las obras y comprándose el material que expresa la liquidación.

IV. Esta liquidación se extenderá por triplicado y será firmada por el Administrador del Ferrocarril y Puertos, por los inspectores contables del Gobierno, y en el caso del párrafo anterior, por los inspectores técnicos. La Compañía del Ferrocarril remitirá uno de los ejemplares a la Secretaría de Comunicaciones, otro a la Tesorería

General y ella conservará el tercero.

V. Si hubiere alguna diferencia, al hacer la liquidación, entre los inspectores del Gobierno y la Compañía del Ferrocarril o sus representantes, se practicará, sin embargo, la liquidación, marcándose los puntos de diferencia, para que sobre ellos resuelva la Secretaría de Comunicaciones. Si la Compañía del Ferrocarril no se conformare con la decisión de aquélla, o igualmente, si con motivo de una liquidación hubiere diferencia entre la Secretaría de Comunicaciones y la Compañía del Ferrocarril, se procederá conforme al art. 124.

Art. 19. Presentadas las liquidaciones a la Secretaría de Comunicaciones y a la Tesorería General, conforme a lo prevenido en el artículo anterior, se tendrá por definitivamente aprobada la liquidación que no fuere objetada por la Secretaría de Comunicaciones o por la Tesorería General, dentro de los seis meses siguientes al mes en que dicha liquidación fue recibida en la Secretaría de Comunicaciones o en la Tesorería General. Si una liquidación fuere objetada sólo en cuanto a algunas partidas, se considerará aprobada en cuanto a las demás que no fueron objetadas dentro de los seis meses antes expresados. En las cuestiones relativas a cuentas, la resolución definitiva del Gobierno sobre los puntos discutidos entre la Tesorería y la Compañía del Ferrocarril, será comunicada a ésta por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas,

Art. 20. En caso de duda y con sujeción a lo prevenido en el artículo 124, la comprobación de las cuentas de ingresos y egresos, se hará conforme a las reglas siguientes:

I. La cuenta de ingresos se comprobará con las cuentas, libros, estados y demás documentos de la Compañía del Ferrocarril. Esta adoptará el sistema de contabilidad que se usa generalmente por las compañías de ferrocarriles, el cual sistema será sometido a la aprobación de la Tesorería General.

II. Las facturas, contratos sobre compra de materiales u otros objetos, el valúo en que convenga el Inspector técnico del

Gobierno, de las instalaciones, materiales u objetos que los Contratistas hubieren suministrado de sus propias existencias o contratos, los contratos de obra y en general, todo contrato y los recibos correspondientes a ellos serán una prueba suficiente del gasto y su monto.

III. También se considerarán prueba suficiente, los recibos de los empleados, agentes y personas que presten sus servicios a la Compañía del Ferrocarril, así como las memorias y listas de rayas.

IV. Los libros de contabilidad de la Compañía del Ferrocarril, llevados con arreglo a las leyes, tendrán el valor probatorio establecido por las mismas leyes para los libros de las negociaciones mercantiles, en lo que no esté previsto en el párrafo I de este artículo.

V. Los Contratistas, como administradores de la sociedad, tendrán, por lo que toca al nombramiento y a la conducta de los empleados, como única obligación y responsabilidad, respecto del Gobierno, la de usar de diligencia y cuidado que se tiene en negocios propios para nombrar buenos empleados, no siendo, en consecuencia, responsables, si usaren de esa diligencia y cuidado, de la mala versación de dichos empleados, ni de los desfalcos de que éstos sean culpables.

Tendrán también la obligación de comunicar sin dilación al respectivo Inspector del Gobierno, los nombramientos de los administradores y jefes de departamento del Ferrocarril y Puertos.

VI. Tampoco serán responsables los Contratistas de las indemnizaciones que se hayan de pagar con motivo de pérdidas, desfalcos o averías en las mercancías que se Transporten; ni por las pérdidas o daños y perjuicios originados a la negociación o a terceros con motivo de incendios, choques de trenes, descarrilamientos otros accidentes; ni finalmente, lo serán por deterioros provenientes del uso, roturas, pérdida o avería en el material u objetos comprendidos en los inventarios a que se refiere el artículo 4° o adquiridos con posterioridad a los inven-

tarios, ya sea que estén destinados a la explotación o a mejoras en el ferrocarril.

Las pérdidas, gastos e indemnizaciones a que se refieren el párrafo anterior y el presente, serán por cuenta de la Compañía del Ferrocarril.

CAPÍTULO TERCERO.

Servicio del Ferrocarril.

Art. 21. La Compañía del Ferrocarriles obliga y tiene derecho a explotar el Ferrocarril y Puertos; se obliga también a conservar el primero y los segundos en buen estado, comenzando esta obligación, en cuanto a los Puertos, después de que hayan sido concluidos, conforme a lo que se establece en el artículo 79 y de que se haya formado el inventario que previene el artículo 4°; se obliga, por último, a devolver el Ferrocarril y Puertos en buen estado, salvo el demérito originado del uso natural, de caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 22. Los Contratistas, como administradores de la sociedad, al administrar, usar y explotar el Ferrocarril y Puertos, lo harán con sujeción a las leyes y reglamentos vigentes, y con el celo y diligencia requeridas por la ley, sin que se entienda por esto que se puedan alterar los derechos que se conceden a la Compañía del Ferrocarril tanto en el artículo 5° para obtener el producto máximo de que sean susceptibles los bienes comprendidos en las denominaciones del Ferrocarril y Puertos, como en cualquiera otra estipulación de este contrato.

Art. 23. La Compañía del Ferrocarril formará los itinerarios de trenes, sobre las bases de que se harán al menos dos viajes semanarios con tren mixto, de cada uno de los puntos extremos de la vía al otro, y de que el viaje en los trenes que conduzcan pasajeros, no durará más de catorce horas. El número y clases de trenes se modificarán según lo exijan las necesidades del tráfico. Los itinerarios serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 24. La Compañía del Ferrocarril tiene el derecho de enlazar el Ferrocarril con

cualquiera otro, y lo tiene igualmente para explotarlo y mantenerlo en conexión con otras empresas de transporte, terrestres o marítimas, de acuerdo con ellas y bajo los términos que juzgue convenientes, y también para tener embarcaciones en propiedad o a flete; pero los arreglos que se hagan sobre enlace o conexión, terminarán al concluir la sociedad.

Art. 25. La Compañía del Ferrocarril, con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, tiene también el derecho de adquirir otros ferrocarriles o el control de ellos, sea por la adquisición de una mayoría de acciones, sea en otra forma, de tomarlos en arrendamiento, de adquirir el derecho de explotarlos y de conectar con el Ferrocarril de Tehuantepec los ferrocarriles a que se refiere este inciso; de adquirir un interesen compañías de navegación que trafiquen con los puertos o alguno de ellos, y de contratar con ellas.

Art. 26. La Compañía del Ferrocarril tiene el derecho de prolongar la vía férrea, a lo largo de los muelles, de los malecones, docks y lugares donde se haga la carga, de manera que el transbordo de las embarcaciones al ferrocarril o viceversa, se haga con facilidad y rapidez.

Art. 27. También podrá tener lanchas alijadoras para la carga y descarga de efectos, siempre que lo requiera el servicio del Ferrocarril, de los Puertos o de los servicios marítimos.

Art. 28. Cuando las necesidades del tráfico o la economía en la explotación exijan aumento de materiales, instalaciones, equipo, utensilios, maquinaria y otros artículos, además de los incluidos en el inventario, o rieles más pesados o mejoras en el ferrocarril, o un aumento de material rodante, o doble vía, o ampliaciones en los puertos, o mayores facilidades en ellos o alguno de ellos para los buques o la carga, o cuando ocurrieren en los bienes recibidos por la Compañía del Ferrocarril conforme a este contrato, o alguno de ellos, daños originados de caso fortuito o fuerza mayor, que exijan reparaciones extraordinarias, la Compañía del Ferrocarril presentará a la Secretaría de

Comunicaciones el plan de las nuevas obras y el presupuesto del material y demás objetos, y en caso de ser éstos o aquéllas aprobadas por dicha Secretaría, se hará la construcción o la compra por dicha Compañía.

CAPÍTULO CUARTO.

Tarifas.

Art. 29. La Compañía del Ferrocarril fijará las tarifas para el tráfico local, no pudiendo exceder de los precios siguientes, a menos que sea autorizada por la Secretaría de Comunicaciones. .

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro o fracción recorrida;

Primera clase..... Cuatro centavos.

Segunda clase..... Tres centavos.

Tercera clase..... Dos centavos.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, es veinticinco centavos.

A cada pasajero se librarán por lo menos cincuenta kilogramos de equipaje en pasaje de primera clase, treinta en el de segunda y quince en el de tercera.

La Compañía del Ferrocarril podrá suprimir cualquiera de las dos primeras clases en el transporte de pasajeros, mientras el tráfico no requiera las tres, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Mercancías.

Por el porte de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia;

Primera clase..... Ocho centavos.

Segunda clase..... Siete centavos.

Tercera clase..... Seis centavos.

Cuarta clase..... Cinco centavos.

Quinta clase..... Cuatro centavos

Sexta clase..... Tres centavos.

Los portes serán siempre proporcionales a las distancias, computándose las fracciones de diez en diez kilogramos para carga en tren de mercancías y de cinco en cinco kilogramos para carga en tren de pasajeros.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

La Compañía del Ferrocarril no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de porte, cualquiera que sea la distancia.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada.

Por los primeros cinco días siguientes a los expresados, se cobrará a razón de un centavo diario por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos.

Por los Segundos cinco días siguientes, se cobrará a razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos.

Por cada día más y por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos, tres centavos.

Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos o fracción de doscientos pesos.

La Compañía del Ferrocarril podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga

el mensaje sobre las diez primeras palabras, se pagará la parte proporcional a quince centavos, por diez palabras en cien kilómetros.

Tráfico local, para los efectos de este artículo, es todo el que se haga entre cualesquiera puntos del Ferrocarril de Tehuantepec, excepto el que se verifique entre Coatzacoalcos y Salina Cruz y tenga por objeto embarcar las mercancías o pasajeros. El tráfico en este caso será de tránsito.

Art. 30. Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía del Ferrocarril, atendiendo a la distancia recorrida, a la procedencia, destino y clase de mercancías. El decrecimiento comenzará a los cien kilómetros. La Compañía del Ferrocarril podrá, si le conviniere, previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación a distancias menores de cien kilómetros y a la mercancía extranjera.

Art. 31. La Compañía del Ferrocarril tiene facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, sus tarifas de portes y pasajes, con relación a las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el porte y el pasaje no excedan, en ningún kilómetro, del máximo fijado en el art. 29.

Art. 32. Se establecerán tarifas especiales para el tráfico local, que se someterán a la aprobación del Gobierno, para carro-salones o de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros o trenes expresos, para el dinero y los metales preciosos, las materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, y para aquellos efectos u objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar portes superiores a los del art. 29.

Art. 33. La Compañía del Ferrocarril establecerá tarifas de tránsito. Si las tarifas establecidas fueren demasiado elevadas y no

permitieren el desarrollo del tráfico de tránsito en toda la extensión de que sea susceptible, el Gobierno tendrá el derecho de requerir a la Compañía del Ferrocarril para que reduzca sus tarifas de tránsito, siempre que los gastos de explotación fueren menores del cincuenta y siete y medio por ciento del producto bruto del Ferrocarril y Puertos: en caso de serlo, la Compañía del Ferrocarril estará obligada a poner en observancia la tarifa reducida de tránsito.

Las tarifas generales de tránsito regirán para los productos nacionales destinados a la exportación.

La Compañía del Ferrocarril está autorizada, en sus conexiones con líneas marítimas o de ferrocarriles, para que se establezca en el tráfico de tránsito una tarifa especial directa del punto de remisión al de final destino, recibiendo ella un tanto por ciento de la cuota total, aunque ese tanto por ciento sea diferente en cada caso de conexión.

Art. 34. Los ferrocarriles a los cuales se refiere el art. 25 pueden ser explotados, en materia de tarifas para el tráfico de tránsito y de exportación, en los términos en que puede serlo, conforme a este contrato, el de Tehuantepec, con tal que, en el caso de ferrocarriles tomados en arrendamiento o en explotación, el contrato no tenga un término de duración menor de diez años.

Art. 35. La distribución de efectos en las seis clases de la tarifa de mercancías y la fijación de las cuotas, una y otra para el tráfico local, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones cada tres años, que se contarán desde el 1° de Enero del año en que deban terminar los tres primeros años, o el tiempo que mutuamente se convenga.

Art. 36. Los cereales se considerarán siempre en la sexta clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha sexta clase. La tarifa del carbón de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea en carro por

entero, y destinado al consumo en la República Mexicana.

Art. 37. La tarifa y clasificación de efectos, para el tráfico local, han de tener la publicidad debida.

Art. 38. La aplicación de las tarifas se hará siempre sobre la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 39. Si la Compañía del Ferrocarril modificare, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, las tarifas o clasificaciones en cualquier sentido, no podrá comenzar a regir esta alteración, en el sentido del alza, sino después de treinta días de publicada. Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación; pero esta limitación no afecta el derecho de la misma Compañía del Ferrocarril para poner desde luego en observancia las tarifas de tránsito y de exportación, y las modificaciones que se los hagan; estas tarifas y sus modificaciones no necesitan ser aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones, aunque en todo caso, la Compañía del Ferrocarril te dará conocimiento de ellas; pero la aplicación de las tarifas generales de tránsito, entretanto estén en observancia, se hará conforme al artículo anterior.

Art. 40. Entretanto no se convenga otra cosa, entre la Secretaría de Comunicaciones y la Compañía del Ferrocarril, el Gobierno Federal gozará de las siguientes franquicias:

I. Disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, muías y cualquier otro efecto u objeto del servicio público, que se conduzca por la línea del ferrocarril, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de cincuenta por ciento de la tarifa común. Esta baja se hará también en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto del servicio público; para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del Ejecutivo, los reglamentos convenientes,

quedando, estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas, o conducción de trenes, municiones o efectos, se dará por el Ejecutivo, o por el funcionario federal, debidamente autorizado, una orden especial para el administrador de la línea.

II. El Gobierno tendrá en la tarifa de carbón de piedra, una rebaja de una tercera parte.

III. Cuando el Gobierno necesitare trenes especiales para el transporte de tropas, o de material de guerra, el porte será el de un peso por kilómetro, siempre que el peso bruto del tren no exceda de trescientas toneladas. Por peso bruto se entiende el peso del tren, con excepción de la locomotora y ténder, y además el peso que cada carro es susceptible de cargar, aunque no esté realmente cargado. Las distancias menores de ciento cincuenta kilómetros se pagarán como ciento cincuenta.

IV. Los inmigrantes que lleguen a la República con la debida, autorización del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas a la fuerza armada.

Art. 41. La Compañía del Ferrocarril transportará gratuitamente, por el término de este contrato, la correspondencia o impresos, y a los empleados encargados de conducirlos.

Transportará también gratuitamente los valores y demás materia postal; pero la Compañía del Ferrocarril recibirá del Gobierno todas las sumas de dinero que conforme a las convenciones postales vigentes o que en lo sucesivo se celebren deba percibir este último por el transporte por el mismo ferrocarril de valijas y bultos postales procedentes de y consignados al extranjero.

El transporte de valores y toda otra materia postal será gratuito, siempre que el espacio que se use para ese servicio no exceda de ocho metros cúbicos en cada tren de pasajeros en que se haga el servicio de correos.

Se observará lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 128 del Código Postal vigente, o en los relativos, si éste se modifica.

CAPÍTULO QUINTO.

Exención de impuestos y franquicias.

Art. 42. La Compañía podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, para la construcción, explotación, conservación y reparación del Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos a que se refieren los arts. 61, 62 y 63, con sus dependencias y accesorios, así como para la construcción, explotación, conservación y reparación de las obras y prolongaciones que se ejecuten, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, clavos, planchas de rieles, crampas, "cleats," pernos y tuercas para los mismos, silletas, planchas rectas y angulares, cambios completos o en partes, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera o metal, puentes o alcantarillas de madera o metal, completos o en partes, gatos de tornillo o de otra clase, "Jim crows," máquinas para enconvar rieles, madera de construcción, edificios o casas de madera o hierro, armadas o desarmadas, completos o en partes, así como las puertas y ventanas; baldosas, tejas, armazones para techos y andenes, canales y cañería para servicio de agua y desagüe, efectos sanitarios y de higiene, materiales para la construcción de edificios, talleres, estaciones, almacenes y bodegas de carga y casas de guardavías.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos; ruedas, llantas y ejes para los mismos; chumaceras para locomotoras y carros, muelles y topes para máquinas; chimeneas de locomotoras; aventadores; pedestales para vehículos, faroles y silbatos de locomotoras; calderas completas o en partes; cilindros completos o en partes, bombas, inyectores completos o en partes, manómetros e indicadores para vapor, agua, aire y vacío; hogares para locomotoras; ténders completos o en partes; tubería, planchas y barras de hierro, acero, plomo, cobre o latón; hoja de lata en láminas; cadenas; composición metálica para chuma-

ceras y otros usos; pernos y eslabones de unión; barras de unión; uniones automáticas o de otra clase.

Vehículos.

Carros de pasajeros, conductores y oabooses de todas clases, carros para comer y dormir, carros-furgones, de plataformas, de express, de carbón, de correo, de equipajes, de ganado, refrigeradores y de otras clases, ruedas, llantas y ejes, chumaceras metálicas, muelles, carros de mano, armones, velocípedos de ferrocarril, garrotes de todas clases y sus accesorios para locomotoras y vehículos.

Material de Telégrafo.

Fierro galvanizado, alambre de hierro, cobre u otro material, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas; baterías, aparatos de telégrafo y teléfono, conmutadores, sulfato de cobre, sal amoníaco, cobre, zin, y carbones para las baterías y útiles para telégrafo.

Miscelánea.

Empaquetadura, aceites, hilaza, pinturas, barniz, vidrio, toldo impermeable, tejamaniles, mesas giratorias, columnas de aguas, cabrias, martinetes, tanques para agua, básculas, aparatos para creosotar madera o para su conservación por otro procedimiento, ingredientes requeridos con tal objeto, maquinaria eléctrica o hidráulica, calderas, bombas, máquinas movidas por vapor u otra fuerza, maquinaria y toda clase de herramientas y enseres, tubería de fierro y acero de todas clases, con sus correspondientes válvulas, cadenas, cemento de Portland o de otra clase, instalaciones eléctricas para alumbrado o para otros fines, muebles y accesorios para oficinas y habitaciones, útiles de escritorio y libros de todas clases para el uso de oficinas, alambre de fierro negro o galvanizado, bandas para transmisión y movimiento, baldes de fierro o madera, cable de alambre, cañería de fierro, plomo, cobre y otros metales, clavos, tornillos, tuercas y remaches de fierro, cobre y zinc, cordeles y cabos de cáñamo y demás fibras, cobre, latón y metal blanco en chapas, barras y lingotes, campanas para estaciones,

candados para wagones, chapas y cerraduras, cristales para ventanas y coches, cortinas y cojines para coches, callos para desagüe, estopa para máquinas, esteras para coches, estallo, plomo y zinc en barras, chapa y lingotes, fierro galvanizado, goma en planchas, rollos y rondanas, lámparas y faroles, ladrillos refractarios para máquinas, maderas y molduras para edificios, mangas de cuero, goma o lona, piezas de refacción para el material que se menciona en éste y en los párrafos anteriores.

Material flotante.

Vapores de todas clases y tamaños, embarcaciones de vela, botes, lanchas de alijo, remolcadoras, lanchas, dragas, instalaciones para dragado y maquinaria de todas clases, calderas y sus materiales, y todos los demás artículos consignados o no en la lisia que antecede, que fueren necesarios para la construcción, equipo, arreglo, explotación, mantención y reparaciones de los mismos, o de cualquiera vapor, embarcación, bote u otra clase de embarcación, o de instalaciones para dragado que la Compañía esté usando, y así mismo se le permitirá introducir libre de todo derecho de importación, todos los alimentos y víveres destinados a la tripulación y pasajeros de tales embarcaciones, sea que pertenezcan a la Compañía o fueren fletados por ella; cuchillería, efectos de plata y plateados, porcelana, vajillas, composición para calderas, efectos de lino y algodón, efectos de seda y de lana, alfombras, tapicería y efectos para camarote, efectos de cuero, velas y lona, trajes impermeables, brea, alquitrán, salvavidas, boyas, remaches, áncoras, linternas, mástiles y docks flotantes.

Art. 43. La Compañía del Ferrocarril introducirá libremente las mercancías y materiales mencionados en el artículo anterior para el uso exclusivo del Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, con sus accesorios y dependencias, así como para la construcción, explotación, conservación y reparación de las obras y prolongaciones que se ejecuten; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, y ellos causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de

las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 44. Por los demás materiales y efectos para el Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, con sus accesorios, dependencias y prolongaciones, no comprendidos en la lista anterior, el Gobierno abonará a la Compañía del Ferrocarril, la suma de cincuenta pesos anuales por cada kilómetro que tenga en explotación, del Ferrocarril de Tehuantepec y sus prolongaciones, y por el período que menciona el art. 48.

El abono de esta suma de cincuenta pesos se hará a la Compañía del Ferrocarril precisa, mente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones cada dos meses, y cubriendo desde luego la Compañía del Ferrocarril, en efectivo, el saldo que resultare a su cargo. Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare, en todo o en parte, el tráfico de la línea, cesará el abono de los cincuenta pesos anuales por kilómetro en la proporción que corresponda a la extensión donde ha ocurrido la paralización y por el tiempo que dure la suspensión.

Art. 45. Los objetos extranjeros que se han especificado en las listas anteriores, y los nacionales, necesarios para la construcción, explotación, conservación y reparación del Ferrocarril y Puertos, y de cualquiera prolongación de éstos y de aquél, y de los servicios marítimos, con los accesorios y dependencias de todas las anteriores obras y empresas, así como los de una y otra clase que se requieran para las construcciones mencionadas en el art. 28 o cualquiera otra construcción, serán libres de derechos de importación y de aduana.

Art. 46. El Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, los accesorios y dependencias de todas estas obras y empresas, el expresa y las operaciones que él haga, así como los capitales empleados en la empresa y explotación, las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la compañía o compañías, estarán exentos de toda contribución o impuesto, federal o local,

establecido o que en lo sucesivo, se establezca, con excepción del impuesto del timbre; estarán exentos aun del impuesto de timbre sobre importaciones que estableció el art. 1º de la ley de 12 de Mayo de 1896, las mercancías que se importen para el uso del Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, sus dependencias y accesorios, sus prolongaciones, construcción, conservación, reparación y explotación; también estarán exentas de dicho impuesto del timbre, las mercancías de tránsito y los documentos relativos a su transporte, extendidos en el extranjero.

Art. 47. Los servicios marítimos que gozan de las franquicias contenidas en este capítulo, son los que se establezcan por la Compañía del Ferrocarril o compañías a las cuales se haya traspasado, arrendado o cedido temporalmente la concesión para servicios marítimos conforme al art. 62: tanto la primera como las segundas disfrutarán de las franquicias expresadas en este capítulo, y de las que se mencionan en otros artículos, sólo respecto de las embarcaciones que les pertenezcan en propiedad o que hayan arrendado, al menos por un año, y de las que expresan los arts. 24 y 69.

Art. 48. Las franquicias a que este capítulo se refiere durarán treinta y un años contados desde el 1º de Julio próximo, para los servicios marítimos, y treinta y seis contados desde la misma fecha para el Ferrocarril y Puertos. En los quince últimos años del contrato, la Sociedad sólo quedará exenta de pagar la mitad de los derechos e impuestos, en lo relativo al Ferrocarril y Puertos, y en consecuencia, pagará la mitad del siete por ciento de timbre sobre importaciones establecido por la ley de 12 de Mayo de 1896 y la mitad de los derechos de importación, y será reducida a veinticinco pesos la subvención de cincuenta pesos por kilómetro mencionada en el art. 44.

Art. 49. Las franquicias concedidas en este capítulo, estarán sujetas a los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda.

Art. 50. Siendo el Ferrocarril de Tehuantepec y los Puertos una propiedad perteneciente a la Nación, y estando ésta interesada en los resultados de la explota-

ción, el Gobierno Federal usará para el Ferrocarril y Puertos, de las franquicias y reducciones que él tiene en las líneas de ferrocarril, vapores, docks y muelles, en cuanto lo permitan las estipulaciones de los respectivos con tratos y concesiones.

Art. 51. Se declara que las obras y bienes incluidos en este contrato son de utilidad pública y por tanto el Gobierno Federal, siempre que la ley lo permita, dará a la Compañía del Ferrocarril todas las facilidades que él mismo gozaría, si directamente ejecutara o explotara el Ferrocarril y Puertos.

Art. 52. Las autoridades de la República impartirán a la Compañía del Ferrocarril todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

CAPÍTULO SEXTO.

Expropiación.

Art. 53. Se concede a la Compañía del Ferrocarril, libre de todo gasto, y sin perjuicio del derecho de tercero, el derecho de vía, el uso de terrenos y aguas, la piedra, arena y cascajo, en terrenos de la Federación, y que se requieran, a fin de ejecutar este contrato de la manera más económica posible.

Art. 54. Tendrá la Compañía expresada el derecho de practicar reconocimientos, estudios y exploraciones, tanto topográficas como hidrográficas, en terrenos de propiedad particular, pagando una indemnización por el uso temporal del terreno para este objeto.

Si para los reconocimientos, estudios y exploraciones, fuere necesario destruir o derribar, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, o hacer alguna obra, la Compañía del Ferrocarril podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 55. La Compañía del Ferrocarril

podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos, aguas y materiales de propiedad particular, necesarios para la construcción, conservación y reparación del Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, sus prolongaciones, dependencias y accesorios.

Art. 56. Para la expropiación se procederá conforme a los arts. 733 a 740 del Código de Procedimientos Federales y a las bases aceptadas en la ley de 30 de Mayo de 1882, en lo que no estuviere determinado por aquellos artículos.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Empréstitos.

Art. 57. Para los gastos que exijan los materiales, objetos y obras mencionadas en el art. 28, la Compañía del Ferrocarril que da autorizada para tomar dinero a préstamo, consignando o dando en garantía los productos del Ferrocarril y Puertos.

Art. 58. Los préstamos que, conforme al artículo anterior, contrajere la Compañía del Ferrocarril dentro de los siete primeros años contados desde el 1° de Julio próximo, tendrán un interés máximo de seis por ciento anual y serán reembolsados, en un período de cuarenta años, que correrán desde el 1° de Julio de 1903, o desde otra fecha en que se convenga, por lo que hace a los préstamos contraídos antes de aquellas fechas, o desde que se contraigan, si fueren contraídas con posterioridad. El reembolso se hará por medio de una cantidad fija que comprenda el capital y los intereses. Los términos y condiciones de la emisión y la forma de los bonos serán objeto de futuros arreglos entre el Gobierno y los Contratistas.

Art. 59. Los préstamos que la Compañía contrajere después de los expresados siete años, tendrán un interés que no excederá del seis por ciento anual y un fondo de amortización compuesto de una cantidad igual al uno por ciento de la totalidad del préstamo, y de otra cantidad igual a los intereses anuales que hubieren sido pagados sobre los bonos amortizados, si ellos

estuvieren pendientes de pago, y serán emitidos al tipo que el Gobierno determine. Si los Contratistas no estuvieren de acuerdo con los términos fijados por el Gobierno para estos préstamos, solicitarán de él que suministre el dinero pedido por la Compañía del Ferrocarril, en los términos en que lo ofreció a ésta; si el Gobierno no fija el tipo de interés ni el precio a que el empréstito debe contraerse, y no aprueba la forma de los bonos que deben emitirse para realizar el préstamo, todo dentro de tres meses de haber la Compañía del Ferrocarril dándole noticia de la necesidad de los fondos para los fines antes expresados, o si en caso de que los Contratistas hubieren estado en desacuerdo sobre los términos fijados por el Gobierno, éste no suministró a dicha Compañía el dinero dentro de los tres meses contados desde que los Contratistas comunicaren a aquél su desacuerdo, entonces los Contratistas están autorizados para rescindir este contrato o para que ellos, como administradores de la Sociedad, fijen el tipo de interés, el precio de la emisión y la forma del bono, y para proceder sin dilación a realizar el empréstito requerido, sin que la autorización para fijar la forma del bono, signifique que puedan contraer obligaciones más amplias o gravosas de las que expresa este artículo

Art. 60. El Gobierno tendrá el derecho de contraer empréstitos por su cuenta, dando en garantía su derecho de propiedad en el Ferrocarril y Puertos, los derechos a que se refiere el art. 88, y la parte de utilidades que le corresponden conforme al párrafo VI del art. 98; pero todo contrato celebrado por el Gobierno se entenderá subordinado al presente, a los derechos que él establece a favor de los Contratistas, y a los préstamos que, conforme a este artículo, haya contraído o contraiga la Compañía del Ferrocarril, dan de en garantía los productos del Ferrocarril y Puertos.

CAPÍTULO OCTAVO.

Servicio marítimo.

Art. 61. La Compañía del Ferrocarril

tiene el derecho de establecer, con la aprobación del Gobierno, el servicio marítimo en el Pacífico, en el Golfo de México y el Atlántico, para que se haga el tráfico a lo largo de las costas de la República Mexicana y con los puertos de cualquiera otra nación a la cual convenga extender el tráfico.

Art. 62. La Compañía del Ferrocarril, en lo relativo a los servicios marítimos, tendrá los derechos que se expresan en el art. 111.

También tiene la Compañía del Ferrocarril el derecho de enajenar y traspasar, arrendar y ceder temporalmente, con aprobación del Ejecutivo, esta concesión, en lo relativo al establecimiento de servicios marítimos. Tiene igualmente el de organizar una o más compañías encargadas de estos servicios.

La compañía, compañías o empresas que se organicen o a las cuales se haga el traspaso, arrendamiento o cesión temporal, quedarán subrogadas, en cuanto a los derechos y obligaciones que se les transfieren, en lugar de la Compañía del Ferrocarril, sea absoluta o temporalmente, según el contrato celebrado, siendo, en consecuencia, de la exclusiva responsabilidad de la compañía, compañías o empresas expresadas, el cumplimiento de las obligaciones en que quedan subrogadas.

Art. 63. La compañía o compañías que hagan el servicio marítimo, tendrán, para los efectos de este contrato, su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los que puedan tener en otros lugares del país o del extranjero.

Tendrán también la obligación que, respecto de la Compañía del Ferrocarril, establece el art. 8°

Art. 64. La Compañía del Ferrocarril tendrá la obligación de establecer el servicio marítimo en el Pacífico, si el Gobierno lo requiere, en los casos que a continuación se expresan:

I. Si dentro de los tres meses siguientes al primero de Julio de mil novecientos tres, o antes, la Compañía del Ferrocarril no

hubiere presentado al Gobierno y éste no hubiere aprobado, un arreglo con una compañía de vapores para que haga el expresado servicio marítimo.

II. Cuando el Gobierno exigiere que se establezca el referido servicio, aunque antes hubiere aprobado el arreglo que se menciona en el inciso anterior.

III. Cuando dejaren de tener efecto los arreglos que, en el término señalado en el párrafo I o en otro tiempo posterior, se hubieren hecho con una compañía de vapores con el fin que dicho párrafo expresa.

No obstante lo dispuesto en este artículo, la Compañía del Ferrocarril no estará obligada a establecer un servicio marítimo para algún puerto extranjero, a menos de que, en opinión del Gobierno y los Contratistas, es te servicio comience a producir un interés de seis por ciento anual, sobre el capital empleado en él, dentro de los dos años posteriores a su establecimiento.

Art. 65. Aprobando el Gobierno que alguno de los expresados servicios marítimos se establezca por cuenta de la Compañía del Ferrocarril, el Gobierno y los Contratistas estarán obligados a suministrar los fondos que se necesiten para ese objeto, además del capital que se menciona en el art. 6°. El capital que se requiera para dicho servicio marítimo, será fijado de común acuerdo entre el Gobierno y los Contratistas y pagado por mitad.

Art. 66. El servicio marítimo a que se refiere el artículo anterior, se establecerá con un vapor de una capacidad al menos de dos mil toneladas de carga, con instalaciones para pasajeros de primera y segunda clase y con una marcha mínima de doce nudos por hora. Además, podrán establecerse, si se cree conveniente, embarcaciones de carga, sean vapores, buques de vela o ambos.

Si el tráfico aumentare y fueren insuficientes los buques que hagan el servicio marítimo, se aumentará el número de aquéllos en cuanto sea necesario para un servicio eficaz. La Empresa que haga el servicio marítimo tendrá el derecho de fletar los vapores o embarcaciones que crea

convenientes.

Art. 67. Después del 1° de Julio de 1913 el servicio marítimo empleará en los buques de su propiedad que tengan bandera extranjera, la tercera parte, al menos, de la marinería, de nacionalidad mexicana.

Art. 68. Las embarcaciones que estén destinadas a los servicios marítimos, antes mencionados, podrán llevar bandera extranjera; pero en este caso, disfrutarán de las ventajas que por las leyes se conceden actualmente o se concedan en lo futuro a los buques mexicanos.

Pasado el 1° de Julio de 1918, el Gobierno tiene el derecho de exigir que los buques de la propiedad de la Compañía Marítima lleven bandera mexicana.

Art. 69. Se permitirá a la Compañía marítima tener, en todos los puertos en donde toquen sus buques, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su servicio. Tendrá, además, el derecho, pero no la obligación, de construir y conservar en los puertos, los muelles, malecones, docks y las dependencias y accesorios que sean conducentes, en opinión del Gobierno, al más económico y eficaz servicio de la Compañía marítima, todo lo cual, incluso las embarcaciones que este artículo y el 24 mencionan, disfrutará de las franquicias que otorga el presente contrato. Tendrá también el derecho de establecer sus tarifas para el uso de las embarcaciones y obras mencionadas, pero sin que excedan de los gastos que actualmente se hacen por alijo y carga o descarga de las mercancías en los alijadores.

Art. 70. En los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz se observarán, respecto de los buques del servicio marítimo, las reglas siguientes:

I. Los buques serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen, tan pronto como sea posible después de su llegada, con tal que en día de trabajo no sea después de la puesta del sol, y en día feriado, no siendo de fiesta nacional, el despacho se haga antes de las doce del día. En día de fiesta nacional, no se hará ningún

despacho.

II. Los vapores podrán cargar y descargar a la vez, tomando, de acuerdo con la Aduana, las precauciones necesarias para evitar el contrabando.

III. En caso de que las embarcaciones de los puertos no comuniquen con los buques de los servicios marítimos por mal tiempo u otra causa, dentro de una hora de haber anclado el buque, los capitanes, oficiales, contadores o comisarios, podrán desembarcar con los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente de sanidad, pero a condición de que desembarquen también la correspondencia.

IV. Las embarcaciones de la Compañía, así como los demás buques que se empleen en el transporte de combustible para los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, destinado al servicio de aquéllas, estarán exentas del pago de todo derecho e impuesto, excepto el del timbre.

V. Cuando algunos bultos de los que conduzcan los vapores de la línea, fueren desembarcados por error plenamente justificado, a juicio de la Secretaría de Hacienda, se permitirá a la Empresa que vuelva a embarcarlos sin quedar sujeta a pena de ningún género.

VI. También podrá transbordar de uno a otro vapor las mercancías que conduzcan, informando previamente a la aduana o sección aduanal en que hubiere de efectuarse el transbordo.

VII. Si los buques pertenecientes a otra compañía marítima tuvieran en algún otro puerto de la República Mexicana, mayores facilidades y derechos para el tráfico, de los que se establecen en este artículo, la Compañía que haga el servicio marítimo tendrá las mismas facilidades y derechos en los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

Art. 71. En los demás puertos de la República, los buques que hagan el servicio marítimo, tendrán el tratamiento que tengan las líneas de vapores pertenecientes a otras compañías; y si a él llegaren vapores de varias compañías, los buques del servicio

marítimo tendrán derecho a las facilidades que tenga cada una de dichas líneas.

Art. 72. Durante todo el término de la sociedad, los vapores de los servicios marítimos, además de las franquicias y exenciones que menciona este contrato, disfrutarán de las que tengan los vapores de cualquiera otra línea que haga el servicio postal conforme a contratos celebrados con el Gobierno. Si durante el término de la sociedad, alguna empresa de vapores tuviere subvención, o si recibiere algunos emolumentos o pagos en remuneración del servicio postal, la misma subvención, remuneración o pagos, se darán o harán a los vapores del servicio marítimo que hagan el servicio en los mismos términos y a los mismos puertos que los subvencionados.

Art. 73. La Compañía encargada del servicio marítimo remitirá a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, itinerarios aproximados de los vapores que hagan el servicio marítimo, al comenzar a surtir sus efectos este contrato, y en lo sucesivo cada vez que sufran algunas modificaciones. El servicio se hará en cuanto sea razonablemente practicable, con arreglo a dichos itinerarios, salvo caso fortuito o de fuerza mayor justificado. Los agentes de los vapores avisarán por escrito, a la Administración respectiva de Correos, al avistarse el vapor, la hora en que deba hacerse por la Administración de Correos, la entrega de las valijas que ha de transportar el vapor, sin que en ningún caso puedan mediar menos de dos horas entre el aviso y la entrega de las valijas.

Art. 74. La Compañía marítima se obliga, en las embarcaciones que formen parte del servicio marítimo, a recibir, transportar y entregar entre los puertos mexicanos y extranjeros con los cuales haga dicho servicio, libre de Gastos para el gobierno Mexicano, toda la correspondencia, impresos y bultos que se entreguen a los agentes de la Compañía. Se compromete, además, a transportar, en los mismos términos, la correspondencia, impresos y bultos de uno a otro de los Puertos mexicanos que tocaren los vapores de la línea.

La Compañía marítima, con sujeción a las prescripciones relativas del Código Postal y salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado, entregará por su cuenta, a los empleados de las Administraciones de Correos de los Puertos Mexicanos, toda la correspondencia, impresos y bultos postales, en el lugar del Puerto en que sean desembarcados.

La Compañía del Ferrocarril recibirá del Gobierno Mexicano, todas las sumas de dinero que conforme a las convenciones postales vigentes o que en lo sucesivo se celebren, deba percibir este último por el transporte en los vapores de la Compañía, de valijas y bultos postales, entre los puertos extranjeros y los mexicanos.

Art. 75. La Compañía del Ferrocarril tendrá obligación de recibir en sus buques a los alumnos de la Escuela Naval, que nombre el Gobierno, bajo la inteligencia de que, en virtud de esta obligación, sólo recibirá un alumno para práctica en la navegación y otro para maquinista de marina, por cada mil toneladas del tonelaje bruto de los buques de la propiedad de la Compañía. Estos alumnos tendrán alojamiento y alimentos a bordo y todas las facilidades para obtener conocimientos en la navegación y maquinaria de marina. Estarán sometidos a las órdenes del Capitán y desempeñarán las obligaciones que se requieran. No tendrán la obligación que menciona este artículo las Compañías a que se refiere el inciso tercero del art. 62.

Art. 76. El Gobierno Mexicano podrá disponer de los buques del servicio marítimo, para armarlos en guerra o utilizarlos como transportes, bajo las condiciones siguientes:

I. Remuneración mensual a la Compañía del Ferrocarril de tres pesos por tonelada de capacidad de carga y tres pesos por cada uno de los pasajeros que el buque es susceptible de contener.

Si el servicio marítimo se hace por alguna empresa a la cual se haya enajenado, arrendado o cedido temporalmente la concesión para servicios marítimos, la remuneración será de dos pesos en oro por

tonelada, y de dos pesos también en oro por pasajero.

II. Obligación de pagar a la Compañía del Ferrocarril o Compañía de Navegación, el valor de los buques que se pierdan o inutilicen por accidente de mar o de guerra, mientras los tiene a su servicio el Gobierno, previo avalúo por peritos nombrados por ambas partes.

III. Conservar los buques completamente y en la mejor condición, pintarlos con regularidad y reparar todas las averías que sufran, mientras estén a su servicio, todo a costa del Gobierno.

IV. El Gobierno nombrará y pagará el personal que tripule los buques, mientras estén a su servicio, y erogará los gastos que cause el consumo de las máquinas, y todos los demás gastos de cualquiera clase.

V. El Gobierno devolverá los buques a la Empresa, sin más deterioro que el causado por el uso natural de ellos, practicándose desde luego la liquidación respectiva.

Art. 77. La Compañía podrá reparar los buques que forman el servicio o servicios marítimos y los que se mencionan en los artículos 24, 25 y 69, en los diques fijos o flotantes que el Gobierno tenga en Veracruz o establezca en Salina Cruz, o cualquier puerto del Atlántico o del Pacífico, con preferencia a otros buques mercantes, y a la mitad del precio corriente, sin que lo que pague sea menos de lo que importen los costos más diez por ciento.

CAPÍTULO NOVENO.

Puertos.

Art. 78. Entre tanto se cumple en todas sus partes el contrato fecha dos de Abril de mil ochocientos noventa y ocho para la construcción y conservación de las obras en los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, estas obras serán ejecutadas y su conservación será mantenida a Costa del Gobierno de la República, según se prevé en dicho contrato; pero la Compañía del Ferrocarril tendrá el uso de dichas obras a medida que

se puedan usar, no dándole, sin embargo, el presente contrato el derecho de ingerirse en la ejecución de aquéllas.

La Compañía del Ferrocarril cumplirá todas las obligaciones en cuanto a tarifas especiales, pases libres, tren de operarios, etc., contenidos en el expresado contrato sobre construcción de las obras en los referidos puertos.

Art. 79. Cumplido y ejecutado el contrato fecha dos de Abril de mil ochocientos noventa y ocho para la construcción de los Puertos, y habiéndolos recibido el Gobierno a su satisfacción, terminará toda y cualquiera responsabilidad de los contratistas ligada con u originada de la construcción de aquéllos.

Art. 80. Será obligación del Gobierno hacer a su costa el dragaje que se requiera para la conservación de la entrada del canal a los muelles y escolleras con una anchura de doscientos metros y una profundidad de nueve metros en marea baja; si el Gobierno lo prefiere, el dragaje se hará por los Contratistas, a expensas del Gobierno, al precio de costo y un diez por ciento más de utilidad.

Art. 81. En caso de considerarse necesario o conveniente construir escolleras u otras obras al través o en conexión con la Barra de Coatzacoalcos, para asegurar permanentemente un canal de entrada de la profundidad de diez metros y de la anchura antes especificada, sin dragaje, los Contratistas ejecutarán estas obras a expensas del Gobierno, a los mismos precios que los fijados en el contrato de dos de Abril de mil ochocientos noventa y ocho para la construcción de los Puertos. Si las obras antes expresadas son construidas, la Compañía del Ferrocarril pagará al Gobierno un interés de cinco por ciento anual sobre el capital empleado para prolongar las escolleras lo bastante, a fin de que se obtenga una profundidad de más de nueve metros, pero sin exceder de diez. Este interés comenzará a correr sobre cada certificado mensual de obras pasados ocho años de la fecha del certificado; será acumulativo y se pagará en los términos que expresa el párrafo V del art.

98, Terminadas estas obras de conformidad con los planos convenidos entre la Secretaría de Comunicaciones y los Contratistas, la Compañía del Ferrocarril tendrá, como parte de las obligaciones de la Sociedad, la de conservar estas obras y el canal de entrada.

Art. 82. Para toda obra que los Contratistas deban ejecutar, en virtud del presente contrato, en Coatzacoalcos, tendrán el derecho de usar, libre de todo gasto, la draga Veracruz perteneciente al Gobierno y que en la actualidad está en Veracruz, siempre que no esté ocupada en otra obra de dragaje.

Art. 83. La Compañía del Ferrocarril, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones, preparará los reglamentos para la explotación de los Puertos, y observará estos reglamentos, entretanto no sean cambiados por convenio con la misma Secretaría.

El Gobierno concederá a los Puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, todos los privilegios, facilidades y franquicias que tenga, en la actualidad o en lo futuro, otro puerto mexicano.

Art. 84. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos del ferrocarril, y su conducción por él, a fin de impedir cualquier fraude o abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades o precauciones serán tales que no tiendan a demorar o embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito en los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sino en lo estrictamente necesario e indispensable.

Art. 85. No se requerirán facturas consulares, ni declaraciones, ni formalidades de ninguna clase, ante el Cónsul u otro funcionario público mexicano en el extranjero, respecto de las mercancías que han de ser conducidas por el ferrocarril, para ser re-exportadas.

Art. 86. Se expedirán las leyes y reglamentos necesarios para el efecto de que las mercancías nacionales o extranjeras llegadas al puerto de Coatzacoalcos o al de Salina Cruz, para ser llevadas de allí por el ferro-

carril y el mar, respectivamente, a un puerto del Pacífico o del Golfo de México, sean examinadas en el puerto de su final destino, y que los derechos e impuestos a que estén sujetas dichas mercancías, sean pagados allí.

Art. 87. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad a las personas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país.

Art. 88. Los buques que lleguen a los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, las mercancías extranjeras que atraviesen el territorio nacional por el ferrocarril de Tehuantepec, para ser remitidas de nuevo al extranjero, así como los pasajeros, que, viniendo de fuera de la República, transiten de uno a otro extremo de la línea para embarcarse con destino al extranjero, no estarán sujetos a más impuestos que los que se especifican en las fracciones siguientes:

I. Los derechos de capitanía de puerto y los de sanidad que se cobraren conforme a la menor de las tarifas que estuvieren en observancia en Veracruz o en Tampico, se reducirán a la mitad. Los derechos de practaje serán pagados íntegros por los buques que pidieren práctico, quedando exentos de ellos los que no lo pidieren.

II. Un derecho de tránsito de cuarenta centavos por tonelada de mil kilogramos de mercancía, y de cuarenta centavos por pasajero.

III. Un, derecho de carga y descarga de veinticinco centavos, en cada puerto, por tonelada de mil kilogramos de mercancías cargadas o descargadas en los mencionados puertos, exceptuándose las mercancías trans-bordadas de uno a otro buque dentro de un mismo puerto que no causarán ningún derecho.

Art. 89. El Gobierno tendrá el derecho de aumentar el impuesto de tránsito y el de carga y descarga en los términos y en la proporción siguientes:

I. Cuando la Compañía del Ferrocarril haya recibido en cada año, durante tres años consecutivos, utilidades netas repartibles

entre los socios, por una suma equivalente, cuando menos, al cinco por ciento del capital social, o de la parte de él que hubiere sido enterada en la caja de la sociedad; si no ha sido enterado todo él, el Gobierno podrá aumentar ambos impuestos en un veinticinco por ciento.

II. Si la suma de utilidades netas repartibles, recibida por la Compañía del Ferrocarril, en cada año, durante tres años consecutivos, equivale al siete y medio por ciento, el derecho de tránsito y el de carga y descarga podrán ser aumentados en un cincuenta por ciento.

III. Si durante tres años consecutivos, la Compañía del Ferrocarril hubiere recibido en cada año un diez por ciento, se podrán aumentar los expresados derechos en un setenta y cinco por ciento.

IV. Si la cantidad de utilidades netas repartibles, recibida por la Compañía del Ferrocarril en cada año durante, tres años consecutivos, equivale a doce y medio por ciento, los dos referidos impuestos podrán aumentarse en un ciento por ciento.

V. Si aumentando el impuesto de tránsito y el de carga y descarga en un veinticinco por ciento conforme al párrafo I, la Compañía del Ferrocarril recibiere por utilidades netas repartibles entre sus socios, una suma equivalente a menos del cinco por ciento de la cantidad enterada por capital social, se tomará, para que lo reciba la Compañía, del producto que en ese año haya dado el aumento expresado, lo necesario para completar un cinco por ciento.

VI. Aumentado el impuesto del tránsito y el de carga y descarga respectivamente, en la proporción de un cincuenta por ciento, de un setenta y cinco por ciento, o de un ciento por ciento, conforme a los párrafos II, III y IV si en algún año la Compañía del Ferrocarril recibiere por utilidades netas repartibles entre sus socios, una suma equivalente a menos del seis por ciento de la cantidad enterada por capital social, se tomará, para que lo reciba la Compañía, del producto que en ese año tengan el aumento o los aumentos hechos, lo necesario para

completar un seis por ciento.

VII. En ningún caso podrá aumentarse el derecho de tránsito a más de ochenta centavos por tonelada de mercancías, y ochenta centavos por pasajero, ni el de carga y descarga a más de cincuenta centavos por tonelada, en cada puerto.

Art. 90. Además del precio de tarifa, la Compañía del Ferrocarril cobrará los impuestos sobre pasajeros y mercancías a que se refieren, respectivamente, los párrafos II y III del art. 88; y lo recaudará por cuenta del Gobierno, sin gravamen para éste, verificándose cada mes la correspondiente liquidación y pago. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de estos derechos; y podrá también, si lo cree conveniente, recaudar, por medio de sus empleados, los impuestos a que se refieren dichos párrafos.

Art. 91. Las mercancías que se importen para el tráfico y consumo locales, no gozan de las anteriores franquicias, sino que quedan sujetas a los derechos de aduanas, de puerto y demás, conforme a las leyes. Si las embarcaciones que llegaren a los puertos de Salina Cruz y Coatzacoalcos, trajeren mercancías destinadas, en parte para ser transportadas por el ferrocarril a efecto de ser reexportadas o de ser conducidas a otro puerto mexicano, y en parte al tráfico o consumo locales, dichas embarcaciones no disfrutarán de las exenciones contenidas en este artículo, en la parte proporcional que corresponda a las mercancías destinadas al tráfico o consumo locales.

Art. 92. Por el uso de cada puerto, la Compañía del Ferrocarril tendrá derecho de cobrar para sí una cuota máxima conforme a la tarifa siguiente:

Por cada tonelada de mercancías, recibidas o entregadas por un buque, en cada puerto..... \$1.00

Por cada tonelada de mercancías, transbordadas directamente de un buque a otro, en cada puerto..... 0.50

Por cada tonelada de mercancías que pasen por el puerto de Coatzacoalcos, río

arriba, para otros lugares, cargadas en buques de un calado que exceda de tres metros..... 0 50

La cuota de un peso incluye la obligación de poner los carros del ferrocarril cerca del buque, de manera que la carga pueda ser entregada directamente por el buque al ferrocarril, o por éste a aquél.

La Compañía del Ferrocarril, dentro de los máximos expresados, tendrá el derecho de fijar sus cuotas.

Art. 93. La Compañía del Ferrocarril fijará, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, las cuotas que se deben pagar por los buques que permanezcan en el puerto por más de cierto tiempo, por el uso de los diques flotantes, por los carros en caso de que los buques no entreguen o reciban la carga sin dilación, por el uso de almacenes y grúas, por la provisión de agua y por todos los demás servicios especiales que se presten o facilidades que se den.

Art. 94. Los buques podrán moverse de un lugar a otro del puerto, en los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, sin pagar derechos de práctico, si no lo pidieren; pero cumplirán, para hacer estos movimientos, con lo que prevengan los reglamentos del puerto.

Art. 95. Los buques que hagan un servicio conforme a un itinerario, tendrán la preferencia para usar los malecones y muelles: después de ellos tendrán la preferencia los que tengan mayor cantidad de carga para el puerto a que lleguen.

Art. 96. Los buques del Gobierno tendrán la preferencia, respecto de los de la Compañía del Ferrocarril, de la Compañía Marítima o de terceros, para usar de los diques fijos o flotantes; después de los del Gobierno, los que forman el servicio o servicios marítimos, y los mencionados en los artículos 24, 25 y 69 tendrán la preferencia.

La Compañía tendrá el derecho de fijar convencionalmente el precio por reparaciones, etc.; pero los buques del Gobierno serán reparados al precio de costo más diez por ciento.

CAPÍTULO DÉCIMO.

Fondo de utilidades.

Art. 97. Se formará un fondo con los productos del Ferrocarril y de los puertos, que, conforme a las bases fijadas en el presente, contrato de sociedad, corresponden a la Compañía del Ferrocarril, así como con el de los servicios marítimos, si los estableciere por su cuenta la Compañía del Ferrocarril, o con el precio o la compensación que la mencionada Compañía obtuviere, por la venta, enajenación, arrendamiento o cesión temporal de la concesión para servicios marítimos.

Art. 98. El fondo que se forme con arreglo al artículo anterior, se distribuirá en el orden siguiente:

I. Se pagará todo lo que requieran los gastos de la Compañía del Ferrocarril, esto es, la administración, comisiones y agencias, los gastos de explotación, las reparaciones ordinarias y conservación del Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, las prolongaciones de los dos primeros y la formación de un fondo adecuado para renovaciones y reparaciones en la suma que los administradores de la Sociedad crean conveniente, según sea usual entre las más importantes compañías de ferrocarriles de México. Este fondo, en los diez años últimos de la Sociedad se firmará de modo que el fondo total en dichos diez años últimos no sea menor que la suma total gastada en los diez años anteriores.

II. El pago del fondo de amortización y de los intereses sobre los préstamos que se contraigan conforme a los arts. 58 y 59.

III. El pago al Gobierno y a los Contratistas de un interés de cinco por ciento anual sobre el capital con el cual hayan contribuido conforme al art. 6°. Este interés comienza a correr sobre las cantidades que aquellos entregaren a la Compañía del Ferrocarril para formar el capital, desde que hicieren la entrega.

IV. El reembolso a la Compañía del Ferrocarril de las sumas que haya perdido durante los años precedentes con cargo al

capital social.

V. El interés de cinco por ciento anual sobre el capital empleado en las obras ejecutadas en Coatzacoalcos para dar al canal diez metros de profundidad, en los términos que expresa el art. 81.

VI. El sobrante se dividirá entre el Gobierno y los Contratistas en la proporción siguiente:

Durante los primeros treinta y seis años, el sesenta y cinco por ciento pertenecerá al Gobierno y el resto a los Contratistas.

En los cinco años siguientes a los treinta y seis acabados de mencionar, el sesenta y ocho y medio por ciento se aplicará al Gobierno y el resto a los Contratistas.

En los cinco años siguientes a los anteriores, el setenta y dos y medio por ciento pertenecerá al Gobierno y el veintisiete y medio por ciento a los Contratistas.

En los cinco años siguientes, el setenta y seis y medio por ciento pertenecerá al Gobierno y el veintitrés y medio por ciento a los Contratistas.

En cualquier tiempo en que el Gobierno aumentará el derecho de tránsito a ochenta centavos por tonelada de mercancías y a ochenta centavos pasajero, y el de carga y descarga a cincuenta centavos por tonelada en cada puerto, o sólo éste o sólo aquel derecho hasta las cuotas acabadas de expresar, se deducirá del tanto por ciento asignado al Gobierno en los incisos anteriores, un dos y medio por ciento que aumentará la proporción de los Contratistas.

VII. Las utilidades procedentes de los bienes pertenecientes a la Compañía del Ferrocarril que no hubieren sido adquiridos con el capital autorizado en el art. 6° ni con fondos pertenecientes a ella, sino con un aumento de capital, serán distribuidas entre los socios en proporción a la parte de capital con la cual ha contribuido.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

Liquidación de la Sociedad.

Art. 99. Si la sociedad durante el término fijado en el art. 12, o en caso de rescisión, antes de concluir ese término, la Compañía del Ferrocarril devolverá los bienes conforme a los inventarios a que se refiere el art. 4º; y en consecuencia, la reposición del material y objetos que se destruyan por el uso, entra en la obligación de conservar los bienes en buen estado y de hacerles las reparaciones debidas; pero al concluir la Sociedad, el fondo para reparaciones o mejoras que exista, si él ha sido constituido conforme al párrafo I del artículo 98, será entregado al Gobierno y recibido por él como arreglo y pago final y finiquito de todas las renovaciones y reposiciones que la Compañía del Ferrocarril estaría obligada a hacer en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este inciso.

Art. 100. Se conviene que si al hacerse la devolución de los bienes, por terminarse o rescindir este contrato, hubiere mejoras, adiciones u obras construidas o material comprado, comprendidos entre los que menciona el art. 28, se reputará que el valor de estas obras, adiciones y material, está representado por la suma de bonos emitidos por la Compañía del Ferrocarril y que estén pendientes de pago y por el importe de los gastos hechos y deudas contraídas para la ejecución de las expresadas mejoras, adiciones, u obras y para la compra del material referido; el valor de esta deuda y de aquellos bonos será pagado por el Gobierno a los Contratistas a efecto de que la primera sea pagada, y los segundos redimidos, a no ser que el Gobierno determine tomar sobre sí las responsabilidades y obligaciones conexas con dichos bonos y deuda flotante.

Art. 101. De todos los demás valores que pertenezcan a la Compañía del Ferrocarril, se pagará al Gobierno y a los contratistas el capital con el cual hayan contribuido para el manejo de la Compañía del Ferrocarril y el interés que deba pagárseles sobre dicho capital conforme al párrafo III del artículo 98 y que aún esté pendiente de pago; el sobrante, después de pagados el capital e

intereses, se considera como utilidad divisible entre ambas partes en la proporción que establece el párrafo VI del mismo artículo.

Art. 102. Las pérdidas que la Compañía del Ferrocarril tuviere, tanto al término de la Sociedad como en el curso de ella, se aplicarán por mitad al Gobierno y a los Contratistas.

Art. 103. Si el capital para el establecimiento del servicio o servicios marítimos ha sido suministrado por el Gobierno y los Contratistas, pagadas las deudas que hayan sido contraídas con motivo de dicho servicio o servicios, el resto se dividirá entre el Gobierno y los Contratistas, en proporción a la parte con la cual contribuyeron.

En la proporción que se establece en el inciso precedente, se dividirán las pérdidas, si las hubiere habido en el servicio o servicios marítimos.

Art. 104. En los casos de terminación o rescisión de este contrato, los Contratistas serán el liquidador de la Compañía del Ferrocarril con todas las facultades que les da este contrato y en lo que él no prevenga, conforme a las disposiciones del Código de Comercio sobre liquidación de las sociedades colectivas.

CAPÍTULO DUODECIMO.

Disposiciones Generales.

Art. 105. La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones otorgadas a los Contratistas en el presente contrato, así como el cumplimiento de las obligaciones que él les impone, pertenecen y corresponden, salvo el derecho que para los servicios marítimos tiene la Compañía del Ferrocarril, conforme al art. 61, a los Sres. S. Pearson & Son Limited.

Art. 106. Estos, pasados siete años contados desde el primero de Julio próximo, tendrán el derecho de traspasarlos a otra compañía que ellos organicen.

Para que el traspaso pueda verificarse, la Compañía a quien aquel se haga, deberá

estar organizada en la República Mexicana, Inglaterra, Francia, Bélgica o Alemania, conforme a las leyes de la nación donde se organice, tener subscripto un capital de cinco millones de pesos y exhibido en la tesorería de la Sociedad, dos millones. El Ejecutivo de la Unión no podrá negar su autorización para que los Contratistas, justificando ante la Secretaría de Comunicaciones la organización de una nueva compañía en la forma acabada de expresar hagan el traspaso a esta última. En la Junta Directiva de esta nueva compañía, que no se compondrá de menos de seis miembros, el Gobierno tendrá el derecho de nombrar dos Directores; pero si se compusiere de ocho miembros o más, el Gobierno tendrá el derecho de nombrar tres Directores.

Art. 107. Las compañías que se organicen conforme al artículo anterior, así como las personas o compañías que les sucedan podrán traspasar, ceder y enajenar, sin restricción alguna, todos los derechos, concesiones y obligaciones que tienen conforme a este contrato, sin más requisito que la previa autorización del Ejecutivo de la Unión; la nueva compañía quedará subrogada en los expresados derechos y obligaciones, y en su ejercicio, sin limitación alguna.

El Ejecutivo, en todo caso y cualquiera que sea la compañía, tendrá en las Juntas Directivas la representación que se expresa en el artículo anterior.

Las compañías a que este artículo se refiere, serán organizadas como previene el segundo inciso del art. 106.

Art. 108. Ni los Contratistas ni la compañía o compañías que se constituyan a virtud de este contrato, podrán traspasar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de él, a ningún Gobierno extranjero, siendo nulo el traspaso, cesión o enajenación que hicieren contra esta prevención.

Tampoco podrán admitir en ningún caso como socio a un Gobierno o Estado Extranjeros, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciera en tal sentido.

La infracción de las prevenciones de

este artículo produce la caducidad del presente contrato, que será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión.

Art. 109. Los Contratistas, la Compañía del Ferrocarril y la compañía o compañías que se organicen a virtud de este contrato, aunque los primeros y las últimas estén establecidas en Inglaterra o en otra parte, y aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, serán considerados como mexicanos, y tendrán todos los derechos de una compañía mexicana. Estarán sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios en que dichos Tribunales sean competentes conforme a las leyes. Ellos mismos y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en ellas, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto a ellas se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos o negocios relacionados con ellas, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos y por consiguiente, los agentes diplomáticos extranjeros no podrán tener injerencia alguna en los negocios o cuestiones que nazcan con motivo del presente contrato.

Art. 110. Los Estatutos de la Compañía del Ferrocarril y de la Compañía Marítima y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté previsto en el presente contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo. También estarán sujetas a igual aprobación, las modificaciones que se les hicieren.

Art. 111. La compañía o compañías que se formen, quedan autorizadas para emitir libremente acciones comunes y de preferencia, bonos y obligaciones y para disponer de ellos; pero los derechos de los accionistas y los que se constituyan a favor de tercero, no se extenderán a más de aquello que corresponde a los Contratistas, conforme a este contrato, ni por más tiempo del fijado para la duración de éste, salvo lo dispuesto en el art. 100. Estas acciones, bonos y obligaciones se referirán sólo a los

derechos, intereses y participación que los Contratistas tienen conforme a este contrato.

Art. 112. El Gobierno se obliga a no otorgar ninguna concesión, desde que el presente contrato fuere firmado por el Señor Secretario de Comunicaciones y los Contratistas hasta que terminó la Sociedad, para construir o explotar ferrocarriles o puertos dentro de una zona de cincuenta kilómetros a cada lado de las obras incluidas en este contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

Art. 113. Igualmente se obliga a no autorizar a las líneas de ferrocarril que, conforme a sus concesiones, tengan ahora o en lo futuro el derecho de enlazarse con el Ferrocarril de Tehuantepec, o de hacer correr sus trenes por él, para que establezca tarifas de tránsito desde el Golfo de México hasta el Pacífico, o viceversa, siempre que para este tránsito tengan que usar del Ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 114. Si dentro del término de la Sociedad, el Gobierno desea vender el Ferrocarril o Puertos, o parte de alguna de esas propiedades, los Contratistas, o la compañía que ellos organicen, o cualquiera otra compañía a quien se hubiere traspasado este contrato con aprobación del Ejecutivo, tendrán el derecho del tanto que podrán ejercer dentro de ciento veinte días contados desde que se les hagan saber las condiciones de venta.

Art. 115. Los empleados de las oficinas del Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, así como los trabajadores que en ellos se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, menos en el caso de guerra extranjera; pero aun en este caso gozarán de estas exenciones los empleados y trabajadores de nacionalidad extranjera. También estarán exentos de todo impuesto personal. Tendrá la Compañía del Ferrocarril la facultad de organizar el servicio interior de policía del Ferrocarril y Puertos, la cual gozará de las mismas prerrogativas que los Resguardos de las

rentas nacionales y con sujeción a los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

Art. 116. La Compañía del Ferrocarril y toda otra compañía que se constituya a virtud de este contrato, despedirá inmediatamente de su servicio a cualquier dependiente que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito en infracción de las leyes aduanales y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. Ella queda obligada a cumplir eficazmente en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

Art. 117. El cumplimiento de las obligaciones que contraen los Contratistas en el presente contrato o que tengan, conforme a él las compañías que se organicen, se suspenderá en todo caso fortuito o de fuerza mayor, o de huelgas o combinaciones de obreros ocurridas en o fuera de la República. La causa de la suspensión será debidamente probada, y será admisible cuando impida el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, y dos meses más, debiendo los Contratistas presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito, fuerza mayor, huelgas o combinaciones de obreros, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber ella tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, solamente se abonará a los Contratistas el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más. Igualmente deberán ellos presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado al cesar el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados.

Art. 118. Los que robaren mercancías u otra propiedad perteneciente a la Empresa, dañaren o interrumpieren el ferrocarril, puertos o servicios marítimos, o alguna de sus dependencias y accesorios, podrán ser

aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía del ferrocarril y entregados al Juez respectivo para que sean castigados, según la gravedad de su delito.

Art. 119. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno o más alambres telegráficos en los postes de la línea del Ferrocarril, y la Compañía del Ferrocarril la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que los de ella. Ambos servicios serán prestados a costa del Gobierno. El Gobierno Federal establecerá, también a su costo, sus oficinas telegráficas con independencia de las de la expresada Compañía y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 120. El Ejecutivo de la Unión, con exclusión de cualquiera otra autoridad, podrá, durante el término de la Sociedad, alterar, modificar o adicionar, de acuerdo con los Contratistas, el presente contrato, en los puntos siguientes:

I. En todo lo relativo a tarifas, sus cuotas y condiciones de aplicación.

II. En lo concerniente a las franquicias pactadas a favor del Gobierno en los artículos 40 y 41.

III. Para convenir en el plan de las nuevas obras que se hayan de ejecutar conforme al art. 28, en sus presupuestos, y en los préstamos que la Compañía del Ferrocarril puede contraer por medio de emisiones de obligaciones, con o sin garantía de los productos del Ferrocarril y Puertos.

IV. En todo lo concerniente a las cualidades que deben tener los árbitros, manera de nombrarlos, procedimiento y términos en el juicio arbitral, en los negocios que, a juicio de ambas partes, no exigieren la estricta aplicación del art. 124.

Art. 121. Los actos y contratos sujetos a registro, serán registrados en la Ciudad de México y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a las compañías, Ferrocarril y Puertos, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pase el

Ferrocarril o donde estén situados los puertos.

En cuanto a los buques, los registros concernientes a ellos, se harán en el lugar que corresponda conforme a las leyes.

Art. 122. La Compañía presentará a la Secretaría de Comunicaciones, en cada mes de Febrero, un informe que comprenda con relación al año anterior y al Ferrocarril y Puertos, los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Compañía del Ferrocarril.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Deuda flotante y otras de la Compañía del Ferrocarril, explicando la clase a que pertenezcan.

V. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

VI. Cantidad percibida por portes, especificando las diferentes clases de carga conducida.

Art. 123. Para evitar toda duda se declara que, a falta de disposición en el Código de Comercio, el presente contrato, de conformidad con los arts. 698 y 699 del Código Civil, se regirá por el último de dichos Códigos, en lo que no haya determinado el mismo contrato, el cual se considerará para el Ferrocarril de Tehuantepec, como una ley especial de las mencionadas en el referido artículo 699, aplicable con preferencia al Código de Comercio y al Civil.

Art. 124. Las cuestiones relativas a la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente contrato, y todas las cuestiones o negocios que deban referirse a la Secretaría de Comunicaciones, a la de Hacienda, o al Ejecutivo de la Unión o que deban resolverse o aprobarse por éste o por alguna de aquéllas, si la decisión, resolución o aprobación, no estuvieren, en opinión de los Contratistas o de la compañía interesada, de acuerdo con el espíritu de este contrato, serán sometidas a juicio arbitral en los

términos siguientes:

I. Se nombrará un juez árbitro, si las partes convinieren en uno solo, o dos árbitros, uno por cada parte, y un tercero que las mismas partes nombrarán para el caso de discordia.

II. Si ellas no pudieren ponerse de acuerdo, el tercero será nombrado por los otros dos árbitros, y si éstos tampoco se pusieren de acuerdo, lo nombrará la Secretaría de Comunicaciones, escogiéndolo entre los presidentes, vicepresidentes, administradores generales o superintendentes generales de las cuatro compañías de ferrocarriles, que tengan establecida su administración en la Ciudad de México, y cuyas líneas tengan mayor extensión.

III. El nombramiento de árbitros se hará dentro del término de treinta días de requerida judicialmente la otra parte por la que promueve el juicio; y si alguna de las partes dejare de hacer su nombramiento en el término expresado, haciéndolo constar en autos, se entenderá que ha renunciado a su derecho y que acepta como árbitro único al nombrado por la otra.

IV. Hecho el nombramiento de los árbitros, si fueren dos, las partes o árbitros en su respectivo caso, harán el nombramiento del tercero, y no haciéndolo dentro de diez días, a solicitud de cualquiera de las partes, se pedirá a la Secretaría de Comunicaciones que haga el nombramiento.

V. En la misma forma se procederá cuando durante el juicio haya necesidad de reemplazar un árbitro.

VI. Hecho el nombramiento de los árbitros y del tercero, se procederá al juicio arbitral. Los árbitros tienen el carácter de árbitros de derecho por lo que hace a la decisión, y de árbitros arbitradores, por lo que hace al procedimiento.

VII. Los árbitros pronunciarán su sentencia dentro de los seis meses contados desde que el tribunal haya pronunciado su primera resolución. Dicho tribunal marcará, dentro de los seis meses expresados, los términos para el procedimiento, sin que el de

prueba pueda ser menor de cuarenta días útiles.

VIII. Los árbitros recibirán las pruebas que promuevan las partes; pero tanto ellos como el tercero, tienen facultad para mandar practicar las pruebas que a su juicio sean conducentes, para nombrar contadores, para pedir la exhibición de libros y papeles, y para mandar que se practiquen juicios periciales.

IX. En caso de que los árbitros o el tercero en su caso, mandaren, para mejor proveer, que se practique alguna prueba, el término que respectivamente se les concede para pronunciar sentencia, se entenderá prorrogado por un mes más.

X. No estando de acuerdo los árbitros, cada uno de ellos pronunciará su sentencia y se remitirán los autos al tercero, el cual pronunciará su sentencia dentro del mes siguiente a la resolución en que se haya hecho constar el recibo de los autos.

XI. La sentencia pronunciada por los árbitros o por el tercero en su caso, causará ejecutoria, no siendo admisible contra ella ningún recurso, y quedando, en consecuencia, renunciados todos los recursos que las leyes conceden.

Art. 125. Se rescinde, produciendo la rescisión sus efectos desde el 30 de Junio próximo, el contrato de 2 Abril de 1898 promulgado en 13 de Noviembre de 1899 y en consecuencia, en 30 de Junio próximo se devolverá a los Contratistas el depósito que se constituyó conforme al art. 73 del mismo.

Art. 126. Este contrato será otorgado en escritura pública; el Gobierno pagará los gastos de timbres; los demás gastos de escritura serán pagados por mitad.

TRANSITORIOS.

Art. 1. Tan pronto como sea posible, después del 1° de Julio próximo, se formará un balance de los enteros y gastos que se hayan hecho hasta el 30 de Junio de este año, por cuenta del préstamo de \$3.500,000 que el Gobierno y los Sres. S. Pearson and Son Limited, hicieron al Ferrocarril Nacional de

Tehuantepec conforme a la ley de 22 de Mayo de 1900. Los enteros serán una deuda de la Sociedad y los gastos se cargarán a la cuenta de reparaciones y mejoras.

Art. 2. Todos los enteros que, desde el 1° de Julio próximo, haga alguno de los socios hasta completar la mitad de los \$3.500,000 que le corresponde en el empréstito antes mencionado, serán un crédito contra la Sociedad.

Art. 3. Para cubrir los gastos que, desde el 1° de Julio próximo, exijan las obras de mejoramiento y construcción del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, mencionadas en el artículo séptimo transitorio, se invertirán los productos que el expresado ferrocarril tenga hasta el treinta de Junio de mil novecientos tres y lo que aún debiere enterarse por los socios para completar el préstamo de \$3 500,000. Lo que faltare para concluir las referidas obras de mejoramiento y construcción, así como los gastos de explotación hasta el 30 de Junio de 1903, será pagado por los dos socios por mitad, a título de préstamo, pero sin que tengan obligación de suministrar una suma que, incluyendo los \$3.500,000, antes expresados, exceda de \$7.000,000.

Por lo que toca a los nuevos préstamos, además de los \$3.500,000, los socios harán en la caja de la Sociedad los enteros que correspondan en los términos que ulteriormente convengan. Todas las cantidades así enteradas constituyen un crédito a cargo de la Sociedad.

Art. 4. Desde el primero de Julio de mil novecientos tres, los gastos de explotación y conservación del ferrocarril y el servicio de intereses de las deudas contraídas, serán a cargo del capital social.

Art. 5. El préstamo de \$3 500,000 a que se refiere el artículo primero transitorio, y los nuevos que los socios hagan a la Sociedad conforme al artículo tercero, estarán sujetos a las reglas siguientes:

I. El día 1° de Julio próximo la Sociedad emitirá a cada uno de los socios, certificados o pagarés a la orden por las cantidades que ellos le hubieren prestado, y en lo sucesivo

por las cantidades que le presten. Dichos certificados o pagarés se redactarán en la forma en que ulteriormente convengan los socios y serán firmados por el Administrador y Tesorero de la Sociedad.

II. Las cantidades prestadas tendrán un interés de seis por ciento anual que correrá desde el día en que se hubiere hecho el entero.

III. Dentro de un término que concluirá el 1° de Julio de 1903, o en otra fecha en que se convenga, la Sociedad emitirá bonos garantizados con los productos del Ferrocarril y Puertos; los socios convendrán ulteriormente sobre el monto de los bonos que se han de emitir y las condiciones de la emisión.

IV. Estos bonos estarán sujetos a lo que establece el art. 58 del presente contrato.

V. Los certificados o pagarés mencionados en el párrafo II de este artículo y los intereses vencidos y que se venzan hasta la amortización, serán pagados a la par con el producto de los bonos que se emitan conforme a los dos párrafos anteriores.

Art. 6. Antes de formarse el inventario que previene el art. 5° del presente contrato, subsistirá el formado conforme al art. 3° del contrato de construcción de once de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve; y salvo lo establecido en los párrafos V y VI del art. 20 de este contrato, los Contratistas quedarán obligados por él, así como por las mejoras que haya tenido y tenga el Ferrocarril y por los materiales, enseres, utensilios, maquinaria y demás objetos adquiridos y que se adquieran antes de que se forme el expresado inventario.

Art. 7. La Compañía del Ferrocarril proseguirá y continuará, hasta su conclusión, las obras de mejoramiento y construcción del Ferrocarril de Tehuantepec que los Contratistas tendrán a su cargo, hasta el 30 de Junio próximo. Estas obras son las siguientes:

Los puentes y alcantarillas de madera serán construidos con obras permanentes o

más duraderas.

Se mejorarán las curvas rápidas y las fuertes pendientes.

Se levantará el lecho de la vía arriba del nivel que las aguas tengan en las crecientes.

Se embalastrará toda la vía.

Se construirán los laderos necesarios.

Los talleres de reparación, las oficinas, el hospital y el almacén general, serán cambiados a una parte sana del ferrocarril.

Se construirán, comprarán y arreglarán edificios adecuados para las oficinas, los funcionarios y empleados, y se construirán casas para los guardavías.

Se proveerá al Ferrocarril del material rodante y equipo adicionales, necesarios para el servicio de aquél.

Se cambiarán los rieles viejos de 56 libras por yarda, por otros nuevos de 80 libras por yarda, en extensiones cuyo total aproximado es de ciento cincuenta kilómetros.

Se construirán casas para las cuadrillas de reparación.

Adaptación de las locomotoras para el uso de petróleo crudo como combustible.

Se pondrá un puente sobre el río de Tehuantepec.

Se adquirirán grúas de auxilio para casos de accidente.

Art. 8. Concluidas las obras y aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones, termina toda responsabilidad de la Compañía del Ferrocarril y de los Contratistas como administradores de aquélla, ligada con u originada de la construcción de dichas obras.

México, Mayo diez y seis de mil novecientos dos.- *Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- P. p. S. Pearson & Son Limited.- John B. Body.- Rúbrica.*

Número 16,562.

Decreto del Congreso.- Convoca al pueblo mexicano para elegir seis Magistrados de la suprema Corte de Justicia.

Junio 4 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano, a elección de seis Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 2. Las elecciones se verificarán el próximo mes de Julio, en los días y forma prevenidos por la Ley Orgánica Electoral de 18 de Diciembre de 1901.

Art. 3. Cada uno de los funcionarios electos tomará posesión de su cargo el día que se designe al hacerse la declaración correspondiente; comenzando a correr desde ese día su período constitucional.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a cuatro de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.* Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución, México, Junio 4 de 1902.- *G. Cosío.- Al...*

Número 16,563.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del presupuesto vigente para el año fiscal de 1902-1903.

Junio 4 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de ocho mil pesos la partida número 37 del Presupuesto de egresos vigente, destinada a gastos extraordinarios de la Cámara de Diputados.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, a 28 de Mayo de 1902.

Luis G. Labastida, diputado vicepresidente.- Antonio Ramos Pedrueza, diputado secretario.- Rafael Pardo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Junio de 1902.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 4 de 1902.- *Limantour.- Al...*

Número 16,564.

Decreto del Congreso.- Reforma el art. 18 de la ley de 29 de Noviembre de 1897, sobre sociedades extranjeras.

Junio 4 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- México.- Sección de Justicia.

El Presidente de la República ha tenido bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se reforma el art. 18 de la ley de 29 de Noviembre de 1897, en los términos siguientes:

“Art. 18. Las obligaciones emitidas en el extranjero por sociedades o empresas establecidas en la República, producirán en ésta sus efectos, si reúnen los siguientes requisitos:

I. Que, en cuanto a la forma o solemnidades externas del contrato que hubiere autorizado la emisión, hayan sido observadas las leyes del país del otorgamiento.

II. Que la emisión haya sido hecha con arreglo a las leyes del país en que ella hubiere ocurrido.

III. Que las dos anteriores circunstancias sean comprobadas con un certificado de haber sido otorgado el contrato y hecha la emisión, con arreglo a las leyes del país respectivo expedido por el Ministro que en él tenga acreditado la República o en defecto del representante diplomático, por el Cónsul Mexicano.

IV. Que el contrato que autorice la emisión sea protocolizado en la República e inscrito en el Registro Público de Comercio, según lo ordena el párrafo XIV del art. 21 del Código de Comercio.

V. Que si las obligaciones estuvieren garantizadas con hipoteca, ésta sea inscrita con arreglo a las leyes vigentes en el Estado, Distrito Federal o Territorio de la ubicación de los bienes."

"Art. 19. Las obligaciones y los derechos que nazcan del contrato, se regirán por las leyes del lugar del otorgamiento, siempre que no sean contrarias a las leyes mexicanas prohibitivas o de orden público, aunque el contrato deba ser ejecutado, total o parcialmente en la República Mexicana, a no ser que de un modo expreso se estipule en el contrato que él se regirá por la ley mexicana.

Las obligaciones aseguradas con hipoteca de inmuebles ubicados en la República, se regirán por las leyes mexicanas, en todo lo concerniente a la garantía hipotecaria.

Art. 20. Los tribunales mexicanos serán, en todo caso, competentes para conocer de las contiendas que se susciten con motivo de las obligaciones contraídas con arreglo a ésta ley."

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a cuatro de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1902.- *Justino Fernández.- Al C.....*

Número 16,565.

Decreto del Congreso.- Prohíbe la apertura de pozos en el Distrito Federal, conforme a las reglas que cita.

Junio 4 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. En el Distrito Federal queda prohibido abrir pozos o practicar perforaciones en el suelo, en una extensión de menos de un kilómetro de los manantiales que surtan o estén destinados a surtir de agua a una población, siempre que dichos pozos o perforaciones tengan menos de cincuenta centímetros de diámetro y más de treinta metros de profundidad.

La infracción de lo dispuesto en esta ley se castigará con una multa de quinientos pesos y los pozos abiertos se mandarán cegar por cuenta del infractor.- *M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a cuatro de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1902.- *G. Cosío.- Al C.....*

Número 16,566.

Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado con el Ferrocarril Central Mexicano para la libre importación de algunos materiales.

Junio 4 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 18 de Abril entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Licenciado Pablo Martínez del Río, Apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, para la libre importación de materiales que se emplearán en la fabricación de gas hidrógeno, destinado al alumbrado de los coches del servicio de dicha Compañía.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Antonio Ramos Pedrueza, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a cuatro de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México. Junio 4 de 1902.- *Francisco Z. Mena.- Al...*

El contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el licenciado Pablo Martínez del Río. Apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, para la libre importación de materiales destinados a la fabricación de gas hidrógeno destinado al alumbrado de los coches del servicio de dicha Compañía.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano para que por una sola vez introduzca, libres de derechos de importación y demás adicionales, los materiales que constan en la lista anexa a este contrato, del cual forma parte integrante, destinados al establecimiento de una planta para la fabricación y compresión de gas hidrógeno carburado, conocido con el nombre de "Gas Pintsch," y que se empleará en el alumbrado de sus coches de pasajeros y demás material rodante que usare en sus líneas férreas. La Compañía podrá hacer la importación en diferentes partidas siempre que el total de dichos materiales sea introducido a la República dentro del plazo de un año a contar desde esta fecha.

Art. 2. Para gozar de la franquicia que otorga el artículo anterior, la Compañía se sujetará a las reglas dictadas o que en lo sucesivo dictare la Secretaría de Hacienda sobre los requisitos que deben llenar las Compañías para efectuar la libre importación de materiales a que tienen derecho.

Art. 3. La Compañía introducirá los artículos expresados en la adjunta lista, exclusivamente para el establecimiento de la planta para la fabricación de "Gas Pintsch;" pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro del importe de los mismos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

La Secretaría de Comunicaciones por

medio del Inspector Técnico del Ferrocarril Central Mexicano, podrá vigilar que los materiales que se hayan introducido libres de derechos en virtud del presente contrato, se empleen en el objeto indicado en el art. 1°.

Art. 4. La Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, podrá proporcionar el "Gas Pintsch" que fabricare en la planta que es materia de este contrato a las demás Empresas Ferrocarrileras, bajo las condiciones o contratos que al efecto estipulare con ellas y previo aviso a la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 5. El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso de la Unión.

México, Enero diez y siete de mil novecientos dos.- *Francisco Z. Mena.- P. Martínez del Río.*

Número 16,567.

Decreto del Congreso.- Establece una legación en la Isla de Cuba.

Junio 5 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se establece una Legación en la Isla de Cuba con el personal y gastos siguientes:

Asignación anual.

Un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, su sueldo y gastos de representación.....	\$10,001 00
Un escribiente.....	602 25

Gastos de oficio, cada mes \$ 50.....	600 00
Gastos extraordinarios, cada mes \$ 25...	300 00

Art. 2. Se modifican el Presupuesto de Egresos vigente, y el que comenzará a regir el 1° de Julio próximo, en los términos siguientes:

CUERPO CONSULAR.

Isla de Cuba.

Asignación anual.

Un Cónsul en la Habana.....	\$ 2,500 25
Un escribiente.....	602 25

Art. 3. Las plazas de Cónsul general y Canciller en la Isla de Cuba, quedarán suprimidas desde la fecha en que se instale la Legación.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a cinco de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, Junio 5 de 1902.- *Limantour.- Al...*

Número 16,568.

Decreto del Congreso.- Faculta al Ejecutivo para que expida la ley reglamentaria del art. 113 de la Constitución Federal.

Junio 5 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Sección de Justicia.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo de la Unión, para que durante el próximo del Congreso, expida la ley reglamentaria del art. 113 de la Constitución Federal.

En su oportunidad el mismo Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hubo hecho de esta autorización.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Antonio Ramos Pedrueza, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a cinco de Junio de novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado, del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio de 1902.- *Justino Fernández.- Al C.....*

Es copia. México, a 5 de Junio de 1902.- *E. Novoa, Subsecretario.*

Número 16,569.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 6 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Compañía Industrial Ascorve y Gayosso, por un despertador eléctrico para hoteles.

Número 16,570.

Decreto del Congreso.- Faculta al Ejecutivo para que devuelva, todo o en parte, los impuestos causados por los tejidos de algodón.

Junio 6 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Queda facultado el Ejecutivo de la Unión para devolver, en todo den parte, y según las reglas que juzgue conveniente dictar, el importe del impuesto causado con arreglo al decreto de 17 de Noviembre de 1893 por los tejidos de algodón nacionales que se exporten por las Aduanas de la República para ser consumidos en el extranjero.

Queda igualmente facultado el Ejecutivo para abonar a los exportadores de tejidos de algodón fabricados en el país, hasta la cantidad de ocho centavos por kilogramo neto, en compensación de los derechos de importación y sus adicionales, lo mismo que de los derechos de puerto y demás gravámenes que reporten las materias primas que, procedentes del extranjero, se usan para fabricar tejidos de algodón.

Art. 2. Los tejidos de algodón nacionales que hubieren sido exportados en las condiciones que expresa el artículo anterior, podrán ser reimportados en los términos que establece el capítulo XI de la Ordenanza General de Aduanas; pero en este caso deberán ser reintegradas al Fisco, en el momento de la reimportación de dichos tejidos, las cantidades que hubiere abonado el Gobierno.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Rafael Pardo, diputado secretario.- A. Castaños, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a seis de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, Junio 6 de 1902.- *Limantour.- Al.....*

Número 16,571.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 6 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Philip H. Ertheiler, por un perfeccionamiento en cigarros (tabacos) y llamadores para ellos.

Número 16,572.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 6 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. William F. Singer, por perfeccionamientos en conmutadores termostáticos.

Número 16,573.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 6 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la "St. Louis Car Co.," por un arbitrio perfeccionado para girar la vara del freno en los coches de tranvía.

Número 16,574.

Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre.- Declara que no causan timbre los documentos que presenten para abonar su conducta los aspirantes a sargentos o cabos de la segunda Reserva del Ejército.

Junio 6 de 1902.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular número 363.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden de 9 del pasado, me dice:

"Hoy digo al Secretario de Guerra y Marina lo que sigue:- La consulta contenida en el atento oficio de vd. número 60,400 de 29 de Abril anterior, ha sido resuelta por acuerdo del Presidente de la República, en el sentido de que los documentos que los individuos aspirantes a pertenecer a la 2ª Reserva del Ejército en la clase de Sargentos y Cabos, deben acompañar a su solicitud para abonar su conducta, no causan el impuesto de Timbre, pues aun considerando los citados documentos como "Certificados," están exceptuados de dicho impuesto, con arreglo al inciso IV de la fracción 19 de la Tarifa de la Ley de 25 de Abril de 1893."

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos.

México, 6 de Junio de 1902.- *El Director Principal, R. Ogario.- Al Administrador del Timbre en.....*

Número 16,575.

Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo para reformar o rescindir los Contratos vigentes de obras en los puertos, canalización de ríos y navegación.

Junio 6 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Secc. 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión de la facultad que se le concedió por la ley de 3 de Junio de 1899, para reformar o rescindir los Contratos vigentes de obras en los puertos, de canalización de ríos y de navegación.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Rúbrica.- Ignacio Pombo, senador presidente.-Rúbrica.- Rafael Pardo, diputado secretario.- Rúbrica.- A. Castañares, senador secretario.-Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a cinco de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- México, Junio 6 de 1902.- *Mena.- Al...*

Número 16,576.

Decreto del Congreso.- Exceptúa del pago de derechos de importación y del 7% de la Renta Interior del Timbre a los efectos extranjeros que se introduzcan en las aduanas de la Costa Oriental de la Península de Yucatán para ser consumidos dentro del proyectado territorio de Quintana Roo.

Junio 7 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Quedan exceptuados del pago de los derechos de importación y de sus adicionales, así como de los derechos de puerto y del impuesto del 7% de la Renta Interior del Timbre, por el término de un año contando desde el día 1º de Julio próximo, los efectos extranjeros que se introduzcan por las Aduanas establecidas en la Costa Oriental de la Península de Yucatán para ser consumidos exclusivamente en lugares situados dentro del proyectado Territorio de Quintana Roo, y que se encuentren comprendidos en las siguientes fracciones de la Tarifa de Importación.

4. Cerdos y lechoncillos.

5. Ganado vacuno y sus crías.

6. Ganado cabrío y ovejuno.

8. Ganado asnal.

9. Las crías de leche de los ganados especificados.

10. Carne fresca de res, de pelo o cerda y de aves.

11. Pescado fresco, aun cuando esté conservado en hielo.

12. Carnes ahumadas o saladas.

13. Pescados y mariscos secos, saludos, ahumados o salpresos.

41. Butifarras, chorizos, salchichones y jamón en pernil.

42. Carnes, pescados y mariscos en conserva.

45. Leche condensada.

46. Manteca de cerdo.

47. Mantequilla.

49. Queso de todas clases.

64. Aceite de hígado de bacalao en envases de vidrio.

64 a. Aceite de hígado de bacalao en latas o en vasijera de madera.

76. Guarniciones de todas clases para tiros de carros.

91. Botines de cuero o tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, hasta de 12 centímetros de planta.

92. Botines de cuero o tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, de más de 12 y hasta de 20 centímetros de planta.

93. Botines descuerdo o tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, de más de 20 centímetros de planta,

99. Zapatos de cuero o tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, hasta de 12 centímetros de planta.

100. Zapatos de cuero o tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, de más de 12 y hasta de 20 centímetros de planta.

101. Zapatos de cuero o tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, de más de 20 centímetros de planta.

122. Velas o bujías esteáricas.

123. Velas o bujías de sebo prensado o sin prensar.

135. Café en grano.

140. Frutas en su jugo, en almíbar y en aguardiente,

141. Frutas, hortalizas, legumbres y tubérculos frescos, no especificados.

142. Frutas, hortalizas, legumbres y tubérculos, no especificados, en conserva.

143. Maíz.

144. Pimienta.

145. Semillas y granos alimenticios, no

especificados.

146. Trigo y demás cereales, no especificados.

148. Semillas y bayas medicinales.

148 a. Semillas y bayas medicinales pulverizadas, raspadas o en torta.

164. Raíces, cortezas, flores, yerbas y hojas medicinales.

164 a. Raíces, cortezas, flores, yerbas y hojas medicinales, pulverizadas, raspadas o en torta.

168. Aceite de olivo, en botijas o latas.

169. Aceite de olivo, en vasijería de vidrio.

170. Azúcar común y el refinado.

170 a. Café tostado, ya esté molido o entero.

174. Galletas de todas clases.

175. Harina de trigo y demás cereales.

177. Pastas alimenticias de harina.

179. Alcanfor.

189. Almidón.

202. Madera ordinaria para construcciones, labrada en tablas machihembradas.

247. Muebles de madera ordinaria, toscamente labrados.

311. Alambre de hierro para cercas.

313. Arados y sus rejas.

319. Coas, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picos, bioldos, azadones y machetes ordinarios sin vaina; todo para la agricultura,

340. Clavos, puntillas, tornillos, pernos, tuercas y remaches de hierro o acero, y los tirantes de hierro o acero para construcciones.

359. Cal común, la hidráulica y el cemento romano o de Portland.

378. Aceite mineral impuro.

379. Aceite mineral purificado.

387. Adobes de arcilla cruda

400. Ladrillos y losas de barro.

415. Tejas, cabelletes y ventiladores de barro para techos y tubos de barro para desagüe.

455. Pañuelos de tela de algodón, sin cortar ni dobladillar.

456. Pañuelos de tela de algodón, cortados o dobladillados.

458. Telas de algodón crudas o blancas, de tejido liso, cuando no excedan de 30 hilos de pie y trama en un cuadrado de cinco milímetros por lado.

459. Telas de algodón crudas o blancas, de tejido liso, cuando tengan más de treinta hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado.

460. Telas de algodón pintadas, estampadas o tenidas, de tejido liso, cuando no excedan de 30 hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado.

461. Telas de algodón pintadas, estampadas o teñidas, de tejido liso, cuando tengan más de 30 hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado.

469. Artículos o manufacturas de punto de media de algodón, no especificados, aun cuando contengan pequeños adornos de otra materia que no sea metal fino.

472. Calzoncillos de tela de algodón para hombres y niños.

473. Camisas interiores o exteriores de tela de algodón para hombres y niños, aun cuando dichas camisas tengan pequeños adornos de lana o seda.

492. Ropa hecha, no especificada, y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de tela de algodón de todas clases y tejidos, aun cuando tengan adornos de encajes o tiras bordadas de algodón o lino, cintas de seda o metal ordinario, para adultos y niños.

508. Telas burdas de yute, abacá, pita, ixtle, henequén, fibra de Nueva Zelanda (phormium tenax) o cañamazo, blancas, trigueñas o de color, de todos tejidos, que

tengan hasta 32 hilos de pie y trama en un cuadrado de 2 centímetros por lado y cuyo metro cuadrado tenga un peso hasta de 400 gramos.

661. Alcaloides naturales no especificados y sus sales.

665. Algodón antiséptico.

666. Amoníaco líquido o concreto.

673. Botiquines.

675. Cápsulas, perlas, glóbulos, grageas, gránulos, píldoras y confites medicinales y las cápsulas vacías de gelatina u oblea.

676. Bicarbonato de potasa y el de sosa.

682. Cloroformo.

689. Drogas medicinales y productos químicos y farmacéuticos no especificados.

695. Fósforos y cerillos de todas clases.

701. Morfina y sus sales.

705. Pastas, pastillas y jaleas medicinales.

706. Pepsina.

707. Permanganato de potasa.

709. Polvos medicinales compuestos.

711. Quinina y demás alcaloides de las quinas.

712. Sal común o de mesa.

715. Sales y óxidos de todas sustancias no especificados.

728. Vinos medicinales, aun cuando sean de patente.

729. Yodo.

730. Yodoformo.

793. Herramientas de todas clases y materias para artesanos.

800. Máquinas de vapor y sus piezas de refacción.

801. Máquinas y aparatos para

cualquier objeto, no especificados, y sus partes sueltas o piezas de refacción, cuando estén dispuestos para otro motor que no sea cigüeña, pedal o palanca.

802. Máquinas y aparatos y sus partes sueltas o piezas de refacción, para la industria, la agricultura, la minería y las artes, cuando estén dispuestos para ser movidos por cigüeña, pedal o palanca.

815. Carretas, carretones y carros sin muelles para carga.

899. Jabón sin aroma.

Art. 2. Los efectos en franquicia que se importen por las referidas aduanas para ser consumidos en el Territorio de Quintana Roo, sólo podrán circular dentro de éste, y deberán ser amparados por la documentación que previene para la internación, la Ordenanza General de Aduanas.

Por tanto, queda prohibida la internación de las expresadas mercancías más allá de los límites de dicho territorio, y las que se encontraren fuera de él, serán consideradas como introducidas de contrabando y sujetas, así como los responsables del delito, a los procedimientos y penas que para éste señala la citada Ordenanza.

Art. 3. Queda facultado el Ejecutivo, para que durante la vigencia de este decreto, haga las modificaciones que crea convenientes, a la lista de efectos contenida en el art. 1º

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a siete de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 7 de 1902.- *Limantour.- Al....*

Número 16,577.

Decreto del Congreso.- Autoriza la emisión de la 5ª y última serie de Bonos de la Deuda Interior Amortizable del 5%.

Junio 9 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

SECCIÓN PRIMERA.

Art. 1. Se autoriza la 5ª y última serie de Bonos de la Deuda Interior Amortizable del 5%, con arreglo al decreto de 6 de Septiembre de 1894. Estos Bonos se destinarán exclusivamente al pago de las subvenciones que devenguen las Compañías de Ferrocarril, conforme a sus contratos respectivos, vigentes en la actualidad.

Art. 2. El valor total de la 5ª y última serie será de veinte millones de pesos; los Bonos tendrán las mismas prerrogativas y se emitirán y amortizarán en idénticas circunstancias que las que fijaron, para los títulos de las cuatro series anteriores, los decretos de 6 de Septiembre de 1894, 10 de Diciembre de 1895, 3 de Enero de 1898 y 23 de Diciembre de 1899.

Art. 3. Los Bonos de la 5ª serie sólo llevarán los cupones números 15 al 50, y al ser expedidos, se cortarán y cancelarán los cupones que estuvieren vencidos. Las liquidaciones de réditos por el semestre en curso en la fecha de la expedición de los títulos, se harán en los términos que

prescriba el Ejecutivo.

Art. 4. Solamente se canjearán por Bonos de la 5ª serie, de los que se expidan conforme a esta ley, los certificados provisionales emitidos por la Tesorería, desde que se agotó la 4ª serie de los Bonos de la Deuda Interior Amortizable del 5%, y los que siga emitiendo la misma Oficina hasta la expedición de los nuevos Bonos de la 5ª serie, en pago de subvenciones a empresas ferroviarias, pues los certificados que la propia Oficina hubiere expedido o siguiere expidiendo en pago de obras de utilidad pública que se ejecuten por cuenta del Erario Federal, conforme a los contratos respectivos, se pagarán en la forma que determina la sección 2ª de esta ley.

SECCIÓN SEGUNDA.

Art. 5. Para la ejecución o pago de las obras de utilidad pública que se enumeran en el art. 6º de esta ley, y sólo para dicho objeto, se autoriza al Ejecutivo de la Unión, a fin de que pueda emitir títulos de Deuda pública a plazo corto o largo, en moneda mexicana o extranjera, y en la cantidad que sea estrictamente necesaria para cubrir el importe de las mencionadas obras, siempre que dicha operación resulte más ventajosa por el precio de emisión, tipo del rédito y condiciones de amortización, que las emisiones de títulos de la Deuda Interior amortizable del 5% hechas hasta la fecha, y que no se consigne de una manera especial, renta, ingreso ni propiedad alguna de la Federación en garantía de los nuevos títulos.

Art. 6. Las obras a cuyo pago se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

Primera.- Préstamo que, con objeto de perfeccionar el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, debe hacer el Gobierno Federal, hasta tres millones quinientos mil pesos, a la Sociedad que se ha organizado bajo el nombre de "Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec" para la explotación de dicho Ferrocarril y de los puertos terminales, por virtud del contrato celebrado en esta fecha entre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, a nombre del

Gobierno de la Unión, y los Sres. S. Pearson & Son Ltd.; y entero de la suma de quinientos mil pesos, en calidad de primera exhibición del capital social, de conformidad con el mismo contrato.

Segunda.- Obras de los puertos de Salina Cruz y de Coatzacoalcos, conforme al contrato celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en nombre del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. S. Pearson & Son Ltd., en 2 de Abril de 1898, y sus modificaciones posteriores.

Tercera.- Obras del puerto de Manzanillo, conforme al contrato celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en nombre del Ejecutivo de la Unión, y el señor E. K. Smoot, en 23 de Mayo de 1899, y sus modificaciones posteriores.

Cuarta.- Edificios y obras accesorias del puerto de Veracruz, hasta un millón de pesos.

Quinta.- Obras del muelle metálico de Tampico, conforme al contrato celebrado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en nombre del Ejecutivo de la Unión, con la Compañía del Ferrocarril Central, en 13 de Diciembre de 1899.

Sexta.- Construcción del Palacio Legislativo Federal, según los planos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Séptima.- Obras de conducción, elevación y distribución de las aguas destinadas a la Ciudad de México, conforme al proyecto que se apruebe, en definitiva, por el Ayuntamiento de la Capital y por el Ejecutivo Federal.

Octava.- Amortización de las obligaciones expedidas para el pago de las obras del saneamiento de la Capital contratadas con los Sres. Letellier y C. Vezin.

Art. 7. Al presentar la cuenta del Erario Federal, el Ejecutivo informará cada año al Congreso sobre la cantidad de títulos que hubiere puesto en circulación de acuerdo con la presente ley, y el precio y demás condiciones en que se haya hecho la emisión, así como también sobre la inversión detallada

que haya dado al producto de los títulos vendidos durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Asimismo presentará a las Cámaras, al iniciar los Presupuestos anuales, un cálculo de las cantidades que, a su juicio, sea necesario erogar durante el año a que se refieran los Presupuestos, en las obras mencionadas en el artículo precedente, a fin de que se incluya en el Presupuesto de Egresos la asignación relativa al pago de réditos y la amortización si la hubiere. En la cuenta anual del Tesoro figurarán por separado y con el carácter de Ingresos y Egresos extraordinarios, respectivamente, así el producto de los títulos emitidos durante el año, como los gastos erogados con aplicación a ese producto.

Art. 8. Se constituirá un depósito especial con los fondos procedentes de la realización de los nuevos títulos, para destinarlo exclusivamente al pago de las obras que se mencionan en el art. 6° de esta ley, y de dicho fondo se tomará, en primer lugar, lo necesario para amortizar los certificados expedidos por la Tesorería General, desde que se agotaron los Bonos de la 4ª serie de la Deuda interior amortizable del 5%, y que por haber sido emitidos para el pago de obras comprendidas en el art. 6° de esta ley, no sean canjeables por los Bonos de la 5ª serie, de acuerdo con la prohibición contenida en el art. 4° de esta propia ley. La amortización de que se trata se hará al precio en que fueron emitidos los certificados respectivos, y sin tomar en cuenta el valor de los cupones que hayan sido pagados.

Art. 9. La autorización para emitir títulos a que se refiere esta ley, durará 5 años a partir de la fecha de su publicación.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a nueve de Junio de mil novecientos dos.-
Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del

Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Junio. 9 de 1902.- *Limantour.- Al...*

Número 16,578.

Decreto del Gobierno.- Expide el Reglamento para la emisión de la quinta serie de Bonos de la Deuda Interior Amortizable.

Junio 9 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 85 de la Constitución y de conformidad con lo prevenido en el decreto de fecha de hoy que autoriza la emisión de la quinta serie de Bonos de la Deuda Interior Amortizable del 5%, destinada exclusivamente al pago de las subvenciones que devenguen las Compañías de Ferrocarriles, conforme a sus contratos actualmente vigentes, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA EMISIÓN DE LA QUINTA SERIE DE BONOS DE LA DEUDA INTERIOR AMORTIZABLE.

Art. 1. Los bonos de la quinta serie de la Deuda Interior Amortizable, cuya emisión queda autorizada por la suma de veinte millones de pesos, en virtud del art. 1° del decreto de esta fecha, tendrán los valores y se imprimirán con los colores, letras y números correspondientes.

Art. 2. Los bonos se autorizarán con las firmas del Tesorero General de la Federación y del Contador de la misma Oficina, y serán

iguales a los de las series primera, segunda, tercera y cuarta, con las únicas modificaciones siguientes: en el anverso llevarán esta mención: "QUINTA SERIE" en vez de "PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, O CUARTA SERIE" que llevan las anteriores, y tendrán la fecha del día 1° de Abril de 1902. En el reverso se imprimirá en español y en inglés el texto íntegro de los decretos de 6 de Septiembre de 1894, que creó la Deuda Interior Amortizable, y el de esta fecha que autoriza la emisión de los bonos de la quinta serie.

Art. 3. La hoja de cupones adherida a los bonos llevará treinta y seis cupones numerados del 15 al 50, expresando que son de la quinta serie y con la misma redacción que los de las cuatro anteriores. El cupón número 15 contendrá la indicación de que vencerá el 1° de Octubre de 1902, y al entregar los bonos se cortarán y cancelarán todos los cupones que estuvieren vencidos y aun el del semestre en curso cuando así lo disponga la orden de pago relativa.

Art. 4. Los bonos y cupones se imprimirán en papel especial, con las marcas y contraseñas que acuerde la Secretaría de Hacienda, y se encuadernarán por separado los bonos de cada letra y valor, en libros talonarios de donde puedan cortarse en forma irregular, siempre variable, conservándose en la parte que quede en el libro, la letra, numeración y valor del bono respectivo, así como la fecha en que fue expedido y las referencias a los asientos de los registros de emisión.

Art. 5. La Tesorería abrirá las siguientes series de libros para el registro de las operaciones de emisión de los certificados y bonos de la quinta serie de la Deuda Interior Amortizable:

1ª Registro de los certificados provisionales. Este registro contendrá el número de orden, la fecha de la expedición del certificado, el nombre del interesado, la clase de documentos amortizados al hacer la emisión, el importe de dichos documentos, el de la fracción cedida al Erario, o el de la que se haya recibido para completar el valor del bono, la cantidad enterada en efectivo para

recibir el cupón correspondiente, el importe del vale expedido, en su caso, por la Tesorería para la liquidación de réditos, el valor y clase de los certificados expedidos y en columna reparada la fecha del canje por los bonos correspondientes. Se consignarán también los cupones con que se expidieron los certificados.

2ª Registro de la emisión de la quinta serie de bonos. Este registro contendrá los mismos datos que el primero, sin más modificación que en lo que aquél se refiere a certificados debe en éste referirse a bonos.

3ª Registro general de amortización de bonos y cupones. En los libros correspondientes a cada letra, deberán registrarse los bonos rigurosamente por su numeración ordinal; y en la línea correspondiente a cada bono se asentará la fecha de su expedición, las referencias a los libros de conversión relativos, la fecha de la póliza en que conste el pago de cada uno de los treinta y seis cupones, la de la póliza de amortización del bono y el nombre de la Oficina que verifique el pago.

La Tesorería podrá ordenar que se asienten en los expresados libros todas las demás constancias que crea conducentes para el buen orden de la contabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a nueve de Junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*— *Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 9 de Junio de 1902.—*Limantour.- Al..*

Número 16,579.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Junio 10 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Departamento de Legislación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales a las Señoritas Josefa y Rosa Alcocer, como recompensa de los servicios prestados a la humanidad, por su abuelo el Señor Don Vidal Alcocer, y la cual pensión disfrutarán mientras no cambien de estado.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Ignacio Pombo, senador presidente.- Rafael Pardo, diputado secretario.- A. Castaños, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. Don José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 10 de 1902.- *Limantour.- Al...*

Número 16,580.

Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre.- Da reglas sobre la formación de fojas en que deben adherirse los talones de las estampillas del impuesto minero.

Junio 11 de 1902.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular número 364.

Habiendo dispuesto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se uniforme para lo sucesivo la prédica que hasta ahora han seguido las oficinas de esta Renta, al formar las hojas en que deben adherirse los talones de las estampillas del Impuesto Minero, compradas por los causantes de sus respectivas demarcaciones, acompaño a usted con el expresado fin..... esqueletos impresos de las hojas que se usarán desde el 1º de Julio próximo, con las cuales se formarán los expedientes prevenidos por el art. 21 del Reglamento de la ley de 6 de Junio de 1892.

Como verá vd., los expresados esqueletos están dispuestos de manera que en cada tercio sólo se use de una hoja; y el expediente comprenderá las tres relativas a todo el año fiscal.

Por virtud de esta práctica uniforme, queda absolutamente abolida la que algunas oficinas hablan adoptado, de fijar los talones de las estampillas compradas en cada tercio, en el duplicado de las boletas que anualmente se expiden a los causantes del impuesto.

Recomiendo a vd. el exacto cumplimiento de la presente circular, la que se servirá acusarme el recibo correspondiente.

México, Junio 11 de 1902.- *El Director, R. Ogarrio.- Al Administrador Principal del Timbre en.....*

Número 16,581.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 12 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad "The Brown Hoisting Machinery Company," por un método para corrugar metal laminado u otro metal adecuado.

Número 16,582.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 12 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. McDonald Elliott, por perfeccionamientos en aparatos de gas de acetileno.

Número 16,583.

Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.

Junio 12 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad "The Brown Hoisting Machinery Company," por perfeccionamientos en material corrugado para techos.

Número 16,584.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 12 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Federico Schleeauf, por un sistema de vía colgante.

Número 16,585.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 12 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Thomas Guning, por mejoras en alimentadoras y purificadoras para calderas de vapor.

Número 16,586.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Llama la atención a las oficinas subalternas acerca del procedimiento que debe seguirse en los justificantes de revista.

Junio 12 de 1902.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- Circular número 1,657.

Habiendo observado esta Tesorería que algunas de las oficinas de Hacienda, encargadas de hacer pagos del ramo militar, acostumbran unir a sus cuentas como comprobantes de ellas, los justificantes de revista de los Jefes, Oficiales y tropa, produciendo con esta práctica la dificultad de ajustar las percepciones de los interesados; esta Tesorería General ha tenido a bien disponer que se llame la atención de dichas oficinas hacia este procedimiento, para que lo corrijan desde luego, mandando los justificantes de revista en oficios separados dirigidos a la Sección 3ª, Mesa 4ª, una vez que esos justificantes hayan surtido sus efectos para el pago de haberes.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponde, y le suplico se sirva acusarme recibo de la presente circular.- México, Junio 12 de 1902.- E. Loaeza.- Al.....

Número 16,587.

Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado para el establecimiento de una línea de vapores entre el puerto de Guaymas (Estado de Sonora) y el de Manzanillo (Estado de Colima).

Junio 14 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Secc. 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Licenciado Ernesto Peláez, como apoderado de la Compañía de transportes Marítimos de Mazatlán, Sinaloa, para el establecimiento de una línea de vapores entre el puerto de Guaymas en el Estado de Sonora, y el de Manzanillo, en el Estado de Colima.

Art. 2. Se modifica el art. 2º y el inciso IV del art. 14 del Contrato en los términos siguientes:

"Art. 2. Un vapor de un tonelaje no menor de 330 tocará en cada viaje de ida y de vuelta, los puertos de Guaymas, Médano Blanco, Agiabampo, Topolobainpo, Altata, Manzanillo, San Blas y Mazatlán; y otro de un tonelaje no menor de 590 toneladas, tocará en su viaje al Sur, los puestos de Guaymas, Santa Rosalía, La Paz, Altata, Mazatlán, San Blas y Manzanillo, y al regreso San Blas, Mazatlán, San José del Cabo, Eureka, La Paz, Santa Rosalía y Guaymas, pudiendo tocar, cuando la Empresa lo crea conveniente, el puerto de Agiabampo.

Art. 14.....

IV. La compañía disfrutará de una subvención de seiscientos treinta y ocho pesos por cada viaje redondo que hagan sus vapores entre Guaymas y Manzanillo con escalas, sin tocar en puertos de la Baja California, y setecientos diez y ocho pesos por cada viaje redondo de los que verifiquen sus vapores entre los puertos de Guaymas y Manzanillo y regreso al primer punto, tocando los puertos de la Baja California, pero en el concepto de que el Gobierno solo pagará cuando más, veinticuatro viajes al año por cada vapor."

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Rúbrica.- Ignacio Pombo, senador

presidente.- Rúbrica.- Constancio Peña Idíquez, diputado secretario.- Rubrica.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a doce de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Junio 14 de 1902.- *Mena.- Al...*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Licenciado Ernesto Peláez, como apoderado de la Compañía de Transportes Marítimos de Mazatlán, (Sinaloa) para el establecimiento de una línea de vapores entre el puerto de Guaymas, en el Estado de Sonora, y el de Manzanillo, en el Estado de Colima.

Art. 1. El Lic. Ernesto Peláez como representante de la Compañía de Transportes Marítimos, se compromete a establecer con dos vapores, un servicio regular de navegación entre el puerto de Guaymas, Estado de Sonora y el de Manzanillo, Estado de Colima, en los términos que expresa el artículo siguiente:

Art. 2. Un vapor de un tonelaje no menor de 330 toneladas, tocará en cada viaje de ida y vuelta los puertos de Guaymas, Médano Blanco, Agiabampo, Topolobampo, Altata, Mazatlán, San Blas y Manzanillo; y el otro de un tonelaje no menor de 590 toneladas tocará en su viaje al Sur los puertos de Guaymas, Santa Rosalía, la Paz,

Altata, Mazatlán, San Blas y Manzanillo y al regreso los de San Blas, Mazatlán, San José del Cabo, Eureka, la Paz, Altata y Guaymas, pudiendo tocar, cuando la Empresa lo crea conveniente, el puerto de Agiabampo.

Art. 3. Todos los vapores de la Empresa navegarán siempre bajo el pabellón mexicano.

Art. 4. Los buques permanecerán en los puertos diez horas para verificar sus operaciones de carga, descarga, etc., las que se contarán desde el momento que anclen en el fondeadero. Si antes de este tiempo terminan sus operaciones, el Administrador de la Aduana respectiva podrá permitirles zarpen para seguir su itinerario. Si se demoran por más tiempo de las diez horas expresadas, se hará conocer esto al público y a la Administración de Correos.

La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el párrafo anterior, no cesará por causa de vientos, temporales u otra causa de fuerza mayor o de caso fortuito, aun cuando fuere imposible comunicar con tierra y verificar la carga, excepto cuando por permanecer el vapor frente al puerto corra peligro inminente a juicio del Jefe del puerto.

Art. 5. Cuando no se pudiese establecer por temporal u otra causa comunicación con tierra, mientras no desembarquen los pasajeros y mercancías, no podrá aumentarse el precio de pasaje o flete y deberá el buque seguirlos conduciendo hasta ponerlos en el puerto de su destino.

Podrán hacerse los transbordos necesarios que serán libres de pago o derechos, siempre que no se usare de alguna obra interior de puerto por cuyo empleo se hubiere establecido precio por tarifa o circular, sujetándose a las disposiciones relativas dictadas por la Secretaría de Hacienda.

Art. 6. La Compañía formará sus itinerarios y tarifas de fletes y pasajes, sometiendo a la debida anticipación a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin cuyo requisito no podrán ser puestas en vigor. Toda innova-

ción en las tarifas deberá ser también autorizada; si es en el sentido de baja podrá ser puesta en vigor desde luego para los pasajes, y para los fletes al mes de anunciarse; después de dos meses si fuese en el sentido de alza, pero con la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 7. La Empresa transportará por la mitad de los precios de tarifa los objetos y carga pertenecientes al Gobierno Federal; igual rebaja gozarán los empleados que viajen por causa del servicio público y las tropas, mediante las órdenes de la Secretaría respectiva.

Art. 8. La Empresa despedirá de su servicio a los empleados que hagan o protejan el contrabando.

Art. 9. El Gobierno tendrá la facultad de detener al vapor hasta por diez horas más de las fijadas en el art. 4° si fuere necesario embarcar correspondencia importante o tropas. Podrá también ocupar el barco fuera del itinerario, previo arreglo con la Empresa.

Art. 10. Los Agentes locales podrán abrir registro al buque, veinticuatro horas antes de su llegada, de acuerdo con el itinerario aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 11. Los empleados superiores de los vapores, como el Capitán y primero y segundo maquinistas, podrán ser extranjeros sin carta de naturalización, pero con la obligación precisa de sujetarse al examen respectivo para acreditar su aptitud, debiendo presentarse dicho examen dentro de los seis meses siguientes a la toma de posesión de sus empleos respectivos y quedando obligados para esto a las disposiciones que se dicten sobre el particular en lo sucesivo y también a sujetarse a las leyes del país, sin poder alegar en ningún caso derechos de extranjería.

Art. 12. Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos que tocaren de acuerdo con el itinerario aprobado a las horas de su llegada o salida, con sujeción a las prevenciones contenidas en el art. 92 y fracción A del art. 93 del decreto de

Noviembre 12 de 1898.

En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudiesen comunicar con los vapores por el mal tiempo, los Capitanes o Contadores podrán desembarcar con las valijas del Correo y los manifiestos; pero esto será siempre que trajeren limpia la patente de sanidad.

Cuando los vapores llegaren de noche a los puertos habilitados para hacer maniobras también de noche, el número de horas que deben permanecer en ellos se contará desde su llegada; en los demás puertos se computará desde las seis horas a. m. del siguiente día a la noche de arribo.

Art. 13. En caso de que algunos bultos fueren embarcados o desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá a la Compañía que vuelva a embarcarlos o desembarcarlos, y cuando por esta causa o por extravío a bordo no fueren entregados en los puertos de su destino será anotada la falta en los documentos respectivos y entregados que sean los bultos que faltaren, se cancelará esa observación, sin quedar sujeta la Compañía a penas de ningún género.

Art. 14. El Gobierno mexicano, en consideración al servicio estipulado en este Contrato, así como en compensación de las obligaciones que la Compañía contrae, le otorga las siguientes franquicias:

I. El capital que representa la Empresa estará exento de contribuciones federales, con excepción de la del timbre.

II. Sólo pagará el cincuenta por ciento de los derechos de sanidad.

III. Podrán transbordar de uno a otro va por las mercancías que conduzcan, con previo conocimiento de la Aduana o sección aduanal en que hubiere de efectuarse el transbordo, con absoluta sujeción a las disposiciones fiscales.

IV. La Compañía disfrutará de una subvención de (\$ 638.00), seiscientos treinta y ocho pesos por cada viaje redondo de los que hagan sus vapores entre Guaymas y Manzanillo, con escalas, sin tocar en puertos

de la Baja California; y (\$770.00), setecientos setenta pesos por cada viaje redondo de los que verifiquen sus vapores entre los puertos de Guaymas y Manzanillo y regreso al primer punto, tocando los puertos de la Baja California, pero en el concepto de que el Gobierno sólo pagará cuando más veinticuatro viajes al año por cada vapor.

Art. 15. Las Aduanas que expidan los certificados respectivos del arribo de los vapores, que será en el momento de su llegada, para hacer el cobro de la subvención los entregarán al Capitán o Contador de cada buque, lo que será comunicado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas por las aduanas respectivas o por la Compañía.

Art. 16. Cuando por cualquier causa, aun cuando sea de fuerza mayor, dejen de tocar los vapores algunos de los puertos de la línea de Guaymas a Manzanillo, no prestando el servicio por el cual están subvencionados, se descontará a la Compañía (\$100.00), cien pesos de la subvención que debe recibir, por cada puerto en que no se hubiere prestado dicho servicio.

Art. 17. En caso de pérdida absoluta de alguno de los buques, la Compañía gozará del plazo de diez y ocho meses para reponerlo, suspendiéndose entre tanto los efectos de este Contrato para el buque que deje de efectuar los viajes que le correspondan.

Art. 18. Los vapores con que la Compañía haga los servicios estipulados en el presente contrato, serán de su propiedad o fletados por seis meses cuando menos; todo lo cual comprobará oportuna y previamente ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 19. La Compañía conservará siempre un representante en esta Capital ampliamente autorizado, para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo al presente Contrato.

Art. 20. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de México y la Compañía sobre la inteligencia de este Contrato, serán resueltas por los tribunales competentes de la República y conforme a las leyes y

disposiciones vigentes en la misma.

Art. 21. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la línea quedarán sujetos a todas las leyes y disposiciones vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como a las disposiciones sanitarias que estén en vigor o que se dictaren en lo sucesivo.

Art. 22. Este Contrato comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación y durará hasta el 31 de Diciembre de 1907.

Art. 23. Al comenzar a surtir sus efectos el presente Contrato, quedará insubsistente el Contrato de 23 de Agosto de 1898, celebrado con el señor Manuel Thomas y Terán, para un servicio de navegación entre Guaymas y Mazatlán, del cual es cesionaria la Compañía de Transportes Marítimos de Mazatlán y que fue prorrogado por Contrato de 19 de Noviembre de 1901.

Art. 24. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente Contrato, queda depositada en la Tesorería General de la Federación la cantidad de \$3,000.00, tres mil pesos, en bonos de la Deuda Pública, los que perderá en caso de caducidad.

Art. 25. Este Contrato caducará:

I. Por traspasar la concesión a un Gobierno extranjero o admitirlo como socio.

II. Por traspasarlo a alguna Compañía o particular sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. Por suspensión de los viajes por dos meses consecutivos, sin permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado y admitido por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo; pero se oír a la Empresa por si tuviere fundamento bastante, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para haber

dejado de cumplir el Contrato.

Art. 26. Las estampillas necesarias para legalizar el presente Contrato, serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, Abril 1° de 1902.- *Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- E. Peláez.*

Número 16,588.

Decreto del Gobierno.- Establece la tarifa de los honorarios que deben abonarse los Administradores Principales del Timbre.

Junio 18 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 173 de la ley de 25 de Abril de 1893, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1° de Julio próximo, los Administradores Principales del Timbre se abonarán por la venta de toda clase de estampillas, respecto de la cual no tengan señalado honorario especial, los que fija la tarifa anexa a este decreto.

Art. 2. Por la recaudación del impuesto de Timbre de importación que estableció el decreto de 12 de Mayo de 1896, los mismos Administradores percibirán el cuarto por ciento sobre los productos que reciban de las Aduanas respectivas.

Art. 3. Los demás honorarios por la venta de estampillas para alcoholes, minerales e hilazas y tejidos de algodón, se los continuarán abonando en los mismos términos que prescriben las disposiciones relativas vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y ocho de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, Junio 18 de 1902.- *Limantour.- Al...*

Número 16,589.

Decreto de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.- Convoca para elecciones de un Magistrado de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

Junio 20 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despachos de Gobernación.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar:

La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 2º de la ley orgánica electoral de 18 de Diciembre de 1901, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano a elección de otro Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 2. La elección se verificará el próximo mes de Julio, en los días y forma que previene la ley orgánica electoral de 18 de Diciembre de 1901.

Art. 3. El electo tomará posesión de su Encargo el día que se designe al hacerse la declaración respectiva, comenzando desde esa fecha su período constitucional.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso General. México, Junio 19 de 1902.

Rosendo Pineda, diputado presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal de México, a 20 de Junio de 1902.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1902.- *G. Cosío.- Al...*

Número 16,590.

Decreto del Gobierno.- Reglamento para la recaudación de los derechos del Registro Público de la Propiedad en el Distrito y Territorios federales.

Junio 21 de 1902.

Secretaría de Hacienda.- Sección 3ª.

El Presidente de la República, en virtud de la facultad que le otorga la fracción I del art. 85 de la Comisión Federal, y usando de la autorización concedida por el art. 2º de la ley de Ingresos para el próximo año fiscal, promulgada el día 28 de Mayo último, ha tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA RECAUDACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD QUE HAN DE COBRARSE EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

Art. 1. Los Directores o encargados de Registro Público de la Propiedad en el Distrito y Territorios Federales, no asentarán inscripción alguna, ni expedirán certificados, sin que los interesados justifiquen en la forma prevenida por este Reglamento, haber hecho el pago de los derechos respectivos, conforme a la siguiente Tarifa:

I. Por toda inscripción o registro de títulos de bienes o derechos cuyo valor no exceda de \$500 00, así como por la guarda de los instrumentos privados a que se refiere el art. 3,186 del Código Civil..... \$0 50

II. Por la inscripción o registro de títulos de bienes o derechos cuyo valor exceda de \$500.00, o que no tengan valor determinado..... 2 00

III. Por toda anotación, rectificación, aclaración o cancelación, se pagarán las cuotas que correspondan, según las fracciones anteriores, atendiendo al valor de la operación.

IV. Por la expedición de certificados, o por la certificación literal de partidas, independientemente de lo que corresponda por la busca..... 2 00

V. Por la busca para la expedición de certificados de toda clase, según el tiempo a que se refiera, por cada período de cinco años, o fracción..... 2 50

Art. 2. Por los registros, anotaciones, cancelaciones y certificados relativos a varias fincas, se pagará íntegra la cuota que corresponda por cada una de ellas.

Art. 3. El Gobierno, los Municipios y la Beneficencia Pública, están exceptuados del pago de los derechos establecidos en los artículos precedentes, salvo los casos de embargo, fijación de cédula hipotecaria, o remate de bienes (en los cuales casos los derechos respectivos se pagarán a cargo del ejecutado), o cuando interviniere en la operación algún particular a quien incumba la obligación de hacer el pago.

Art. 4. El Jefe de la Sección respectiva del Registro Público en la Ciudad de México, llevará un libro talonario de boletas numeradas progresivamente, las cuales se dividirán en tres secciones verticales separadas por líneas de puntos perforados, y la última sección de la derecha se subdividirá en dos partes iguales por medio de una línea horizontal de puntos también perforados. Cada división y subdivisión irá marcada con el mismo número progresivo que la boleta, y con el título y número de la correspondiente Sección del Registro. La primera parte, o sección de la izquierda, constituirá el talón de la boleta, que debe quedar adherido al libro, y en ella se expresará: el título y número de la Sección respectiva del Registro; el nombre y apellido de la persona que deba

satisfacer los derechos; el acto, contrato u operación que los motive; el monto de éstos, consignando la cantidad en guarismo y en letra, y la fecha en que se expida la boleta, la cual será firmada por el Jefe de la Sección que la expida.

Art. 5. En la segunda división de la boleta se copiará el texto de la primera, se firmará también por el Jefe de la Sección, y se desprenderá del libro talonario juntamente con la tercera división, para que el interesado las presente al Director o Subdirector del Registro, quien después de cerciorarse de la exactitud de la liquidación de los derechos, desprenderá y recogerá la parte de la boleta que contenga dicha copia, y devolverá la restante al interesado, poniendo el V° B° en la subdivisión que ha de servir de comprobante de Caja.

Art. 6. En la subdivisión superior de la tercera Sección de la boleta, se consignará el nombre y apellido de la persona que ha de satisfacer los derechos, y el importe de éstos expresado en guarismo y en letra. Se firmará por el Jefe de la Sección respectiva, y una vez que haya sido visada, como se ha dicho, por el Director o Subdirector del Registro, la presentará el causante al encargado de la Recaudación, quien recibirá el pago de la cantidad que en aquélla se exprese. El recaudador desprenderá y conservará esa parte del documento como comprobante del ingreso en la Caja, y devolverá al interesado la segunda subdivisión, la cual contendrá el recibo de la cantidad enterada, expresándose también ésta en guarismo y en letra, la fecha del pago, y la firma del recaudador.

Art. 7. En vista de ese recibo, se entregará el certificado que se hubiere solicitado, o se devolverán los títulos registrados, con la razón correspondiente, consignando al pie del mismo certificado o de la razón, el importe de los derechos con la expresión de "pagados," y haciendo referencia al número del recibo. La nota de que se han pagado, los derechos, será autorizada con la firma del Jefe de la Sección, y con la rúbrica del Director o Subdirector del Registro. En los casos en que no se causen derechos, se pondrá al pie del certificado, o de la

inscripción, la razón "Exceptuado de derechos, conforme al art. 3° del Reglamento," autorizándose tal razón en la forma referida.

Art. 8. Las boletas de liquidación, recogidas por el Director como se previene en el art. 5°, se guardarán cuidadosamente y se ordenarán en legajos que mensualmente se remitirán por el mismo Director del Registro a la Tesorería General de la Federación con una relación, o estado, de todas las operaciones verificadas dentro del mes anterior, y que hayan causado derechos.

Art. 9. En la Ciudad de México se hará el pago de los derechos en la misma oficina del Registro Público. La Secretaría de Justicia designará un empleado de aquella oficina que se encargue de la recaudación, el cual disfrutará de una gratificación de \$730 anuales que le mandará abonar la Secretaría de Hacienda, y tendrá obligación de caucionar su manejo por dos mil pesos.

Art. 10. El total de lo recaudado se remitirá a la Tesorería General de la Federación los días 15 y último de cada mes, o los inmediatos anteriores si aquéllos fueren festivos. Se remitirá, además, el corte de caja correspondiente que intervendrá y visará el Director o el Subdirector del Registro.

Art. 11. El mismo Director tendrá obligación de sobrevigilar la pureza y exactitud en la recaudación, así como la fidelidad en el manejo de los derechos de registro. A ese fin practicará, indistintamente, por lo menos una vez en cada quincena, por sí o por medio del Subdirector, un corte de caja extraordinario, comprobando los ingresos con las boletas y con los documentos de Caja que se hayan expedido. Esta supervigilancia no excluye la que con arreglo a las disposiciones vigentes corresponde a la Tesorería General respecto de todos los empleados que manejan fondos públicos.

Art. 12. En todo lo que se refiere a contabilidad y manejo de fondos, el empleado recaudador dependerá inmediata y directamente de la Tesorería General y se sujetará a las órdenes e instrucciones que sobre el particular le comunique.

Art. 13. En Tlálpam y en los Territorios

Federales, los encargados del Registro Público llevarán el libro talonario de boletas y cumplirán con las prevenciones detalladas en los arts. 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del presente Reglamento, en cuanto fueren aplicables; pero la remisión de las boletas y del estado mensual a la Tesorería General de la Federación, se hará en su respectivo caso, por conducto de la Dirección de Contribuciones, o de la Oficina de Hacienda que reconcentre y revise las cuentas de los recaudadores subalternos.

Art. 14. En los lugares últimamente citados, el pago de los derechos se hará en las oficinas encargadas de recaudar las contribuciones directas, las que llevarán cuenta especial de lo recaudado por aquel ramo.

Art. 15. Las infracciones de este reglamento constituirán directa y pecuniariamente responsables de los derechos causados, al empleado o empleados a quienes deba atribuirse la falta u omisión en el cumplimiento de las obligaciones que les impone este mismo Reglamento.

Art. 16. Los recaudadores, además de las responsabilidades generales que tienen con arreglo a las leyes por el manejo de fondos, tendrán especial responsabilidad pecuniaria por lo que el Fisco dejare de percibir, si no reciben el pago de los derechos con entera sujeción a las cantidades expresadas en los documentos de Caja.

Art. 17. Las visitas que la Secretaría de Hacienda mande practicar en uso de sus atribuciones a las Oficinas del Registro Público, se limitarán a comprobar si el cobro de los derechos se ha hecho con sujeción a la Tarifa y en los términos prevenidos por este Reglamento, así como a verificar las existencias en Caja, mediante los cortes respectivos, como está prevenido para todas las oficinas de Rentas.

TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará a regir el 1° de Julio próximo, y estarán sujetos al pago de los derechos respectivos los certificados que se expidan, y las inscripciones que se hagan desde esa misma fecha, aun cuando se

hayan solicitado con anterioridad.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos.- México, Junio 21 de 1902.-
Limantour.- Al.....

Número 16,591.

Circular de la Tesorería General de la Nación.- Acuerda que las oficinas de Hacienda dejen de remitir a la Secretaría del ramo la noticia diaria telegráfica y los cortes de caja mensuales.

Junio 27 de 1902.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 1ª.- Mesa 1ª.- Circular número 1,659.

Con fecha 10 del corriente me dice la Secretaría de Hacienda lo que sigue:

"En virtud de que han cesado los motivos por los cuales ordenó esta Secretaría que todas las oficinas de su dependencia le remitieran diariamente por la vía telegráfica, una noticia de la existencia disponible que les resultara después de practicados sus respectivos cortes de caja, el Presidente de la República se ha servido acordar, prevenga vd. a dichas oficinas que en lo sucesivo omitan tales noticias, así como el envío a este Departamento de sus cortes de caja mensuales, sin perjuicio de que continúen remitiendo a esa Tesorería de su cargo, tanto los expresados cortes como los demás documentos que fueren necesarios."

Al comunicarlo a vd. para su cumplimiento, le manifiesto que los avisos que se dan a esta Tesorería por telégrafo, sobre recaudación, y los cálculos de ingresos y egresos probables del mes, deben también suprimirse desde el principio del año fiscal entrante, quedando en pie las disposiciones que se refieren al envío por telégrafo de los cortes de caja semanarios y de los presupuestos mensuales.

Estos documentos telegráficos se dirigirán a esta Tesorería, sin perjuicio de enviar por correo los cortes y presupuestos pormenorizados, según está prevenido por las disposiciones vigentes.

Sírvare vd. acusarme recibo de la presente circular.- México, Junio 27 de 1902.- *E. Loaeza.- Al....*

Número 16,592.

Decreto del Gobierno.- Traslada a la Bahía de la Ascensión la Aduana de Puerto Morelos y establece en Cozumel una sección aduanera.

Junio 28 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. I. Desde el día 1º de Agosto próximo, la Aduana Marítima de sexta categoría que existe actualmente en Puerto Morelos, quedará trasladada a la Bahía de la Ascensión (Península de Yucatán), en donde seguirá funcionando con su misma planta de empleados y sueldos, bajo la denominación de "Aduana Marítima de la Ascensión."

Art. II. Desde la misma fecha quedará establecida en Cozumel una Sección aduanera de despacho, de 2ª categoría, dependiente de la Aduana Marítima de la Ascensión, con la planta de empleados y sueldos que a continuación se expresa:

Asignación anual.

Un Jefe.....	\$ 1,200 85
Un interventor, subjefe.....	1,000 10
Dos celadores a \$ 730 00....	<u>1,460 00</u>
	\$ 3,660 95

Art. III. La jurisdicción de la Aduana de Progreso se extenderá hasta el punto de la costa Norte de la Península de Yucatán

situado en el arco de meridiano 87° 32' (longitud Oeste de Greenwich); la de la Aduana de la Ascensión comenzará desde este último punto y terminará en el cabo Punta Kuché, desde el cual principiará la jurisdicción de la Aduana de Chetumal; quedando modificado en estos términos lo dispuesto en los arts. 5° y 6° del decreto de 28 de Abril de 1898.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintiocho de Junio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, Junio 28 de 1902.- *Limantour.- Al...*

Número 16,593.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reforma las reglas establecidas por la Tesorería General de la Federación y la Dirección General de Aduanas sobre la tramitación que una y otra oficina deben seguir y lo referente a las órdenes dirigidas a las Aduanas y a la Gendarmería Fiscal.

Junio 30 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.- Circular núm. III.

La Circular número 105, de 24 de Julio de 1900, de esta Secretaría, estableció las reglas que debían seguirse por la Tesorería General de la Federación y la Dirección General de Aduanas en la tramitación de las órdenes que una y otra oficina tienen que librar, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, a las Aduanas y a la Gendarmería Fiscal. La práctica ha demostrado que las referidas reglas corresponden, en los casos generales, al fin para el cual fueron dictadas; pero que pueden y deben perfeccionarse

introduciendo en ellas algunas variaciones, para que los servicios encomendados a las citadas Oficinas funcionen con toda regularidad, en tal virtud, el Presidente de la República se ha servido acordar que desde el día 1° de Julio próximo, las reglas que contienen la mencionada circular núm. 105 queden modificadas en los términos siguientes.

I. Los nombramientos que expida la Secretaría de Hacienda para cubrir plazas de las Aduanas Marítimas y Fronterizas, de las Secciones Aduaneras de despacho y de la Gendarmería Fiscal, se comunicarán por la Dirección General de Aduanas a las Oficinas respectivas, y por la propia Secretaría a la Tesorería General de la Federación para su conocimiento.

II. Las órdenes de la Secretaría de Hacienda que tengan por objeto la ministración de pagas de marcha a los empleados de las Oficinas dependientes de la Dirección General de Aduanas, se dirigirán a la Tesorería General para que, según los casos, las cumpla dando aviso a la misma dirección o las transmita por el conducto correspondiente, a la Oficina que debiere hacer el pago, cuidando, si dicha Oficina no depende de la referida Dirección, de prevenirle en la orden que libre, en cada caso, que comunique el cumplimiento de ésta a la repetida Dirección, indicando en su aviso la fecha y el importe del pago.

La misma tramitación se seguirá cuando las órdenes se refieran al pago de haberes de los empleados de que se trata, por alguna Oficina distinta de aquella en que presten sus servicios.

III. Las ordenes que se relacionen con los descuentos que hayan de hacerse a los citados empleados por reintegros de anticipos o por otro concepto (salvo que los descuentos provengan de penas disciplinarias), serán comunicadas por la Tesorería General a la Dirección General de Aduanas, para que ésta las transmita a la oficina correspondiente de su dependencia y cuide de que se cumplan debidamente; pero los descuentos que tengan por objeto satisfacer el importe de los premios que adeuden los

empleados del ramo de Aduanas por la prórroga de la caución de su manejo, serán ordenados por la Dirección únicamente, después de que reciba a su satisfacción dicha prórroga. La misma Dirección dará aviso a la Tesorería General del importe del descuento que haya ordenado, para que ésta última Oficina proceda con arreglo a las disposiciones legales.

IV. Las órdenes que autoricen la devolución de cantidades que hayan ingresado a las Aduanas o a la Gendarmería Fiscal por cualquier concepto, y que sólo afecten los ramos de la ley de Ingresos, la cuenta de Depósitos a cualquier otro ramo ajeno, así como las órdenes que deban autorizar la entrega a los Municipios de las localidades donde estén establecidas las Aduanas, de las cantidades que les correspondan por el derecho municipal recaudado en la importación de bultos postales, serán comunicadas para su cumplimiento a la Oficina respectiva, únicamente por la Dirección General de Aduanas, ya sea que la orden proceda de acuerdo de la Secretaría de Hacienda o bien se derive de las que dicte la misma Dirección en uso de sus facultades.

V. Las órdenes que se relacionen con los gastos de Administración, así de las Aduanas como de la Gendarmería Fiscal, se librarán por la Dirección en virtud de acuerdo que recabe de la Secretaría de Hacienda, la que también comunicará ese acuerdo a la Tesorería General.

VI. Todas las demás órdenes que libre la Secretaría de Hacienda con cargo a las partidas del Presupuesto de Egresos que no afecten las reglas que preceden y que hayan de cumplirse por las Aduanas o la Gendarmería Fiscal, se comunicarán directamente a la Tesorería General para que las transmita a dichas Oficinas sin dar conocimiento a la Dirección, y del mismo modo, las órdenes que pida la Tesorería General, en ejercicio de sus atribuciones, con objeto de disponer de los fondos de las Aduanas y de la Gendarmería Fiscal, las transmitirá directamente a las Oficinas interesadas sin dar aviso a la Dirección.

VII. Las Aduanas, al cumplir las órde-

nes de que trata la regla 6ª, considerarán esos pagos como remisiones a la Tesorería General o a la oficina que ésta indique, conforme lo dispone el artículo 13 de la ley de 19 de Febrero de 1900; expresando en una relación que acompañarán a los cortes de caja, el pormenor de las referidas órdenes y las partidas del Presupuesto de Egresos que ellas determinen para que reporten el cargo de la ministración.

VIII. Los comprobantes de pago de las órdenes de que trata la regla 7ª los enviarán las Aduanas a la Tesorería General, o, en su caso, a la Oficina a que se haya aplicado la remisión, en la forma y términos que la propia Tesorería determine. Las constancias que expidan la Tesorería General y demás Oficinas al cargarse las remisiones que les hayan hecho las Aduanas, servirán a éstas para comprobar las partidas de egresos correspondientes.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento.- México, Junio 30 de 1902.-
Limantour.- Al...

Número 16,594.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 1º de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Elías Haiman, por un pértigo o lanza para arados, cultivadoras, raspas de algodón o implementos semejantes.

Número 16,595.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo,

Julio 1º de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Joseph W. Baker, por bombas rotatorias.

Número 16,596.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 1º de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Víctor Lacavalerie, por un procedimiento para la fabricación de vino blanco extraído del aguamiel.

Número 16,597.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 1º de 1902.

Patente de privilegio a favor de la American School Forniture Company, por perfeccionamientos útiles y nuevos en charnelas.

Número 16,598.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 1º de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Frederick Barlet, por un aparato que permite tejer las orillas y obtener efectos variados en el interior de las telas.

Número 16,599.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 1º de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Roberto Newton, por unos perfeccionamientos en rodillos de allanar y pulverizar.

Número 16,600.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 1º de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Carrie Renstrom, por un procedimiento para

endurecer el cobre.

Número 16,601.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 3 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Luis Guerrero, por costuras dobles para toda clase de trajes, para ambos sexos.

Número 16,602.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 3 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Elihu Thompson, por ciertas nuevas y útiles mejoras en sistemas de regulación para calderas de inyección.

Número 16,603.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 3 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Señora Mary Susan Abbott, por perfeccionamientos en máquinas de hacer fósforos.

Número 16,604.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 3 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Anson Gardner Betts, por mejoras introducidas en el arte o procedimiento de la refinación electrolítica del plomo y sus alteraciones y el producto resultante de aquél.

Número 16,605.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas para el pago que se haga a los acreedores del Erario.

Julio 4 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 5ª.- Circular.

Esta Secretaría ha tenido noticia de que en algunas Oficinas de Hacienda se han hecho pagos a personas que por virtud de mandato verbal, en los casos en que autoriza ese mandato el Código Civil, han representado a los acreedores del Erario; y teniendo en consideración el Presidente de la República, que para preservar de todo riesgo en esas operaciones los intereses fiscales, deben cerciorarse plenamente y en todos los casos las oficinas pagadoras de que las personas que reciban cantidades del Erario, son las que tienen derecho a ellas; y considerando también que en las cuentas originales que se remiten a la Contaduría Mayor, se acompañan los comprobantes de la personalidad de los apoderados, y que, por lo mismo, es necesario exigir en cada año fiscal esa comprobación, ha tenido a bien disponer que en materia de pagos, se observen las reglas siguientes:

1ª Los pagos consignados a las Oficinas federales de Hacienda, deberán hacerse a los interesados en persona, o bien a los que acrediten ser sus representantes legítimos, o que comprueben el carácter de apoderados, con documento privado o escritura pública, en la forma y con los requisitos que exija la legislación civil vigente en el lugar en que se efectuare el pago.

2ª En lo sucesivo, la Tesorería General de la Federación, no pasará en data las partidas asentadas en las cuentas de las Oficinas de Hacienda, por pagos hechos sin los requisitos que establece la prevención anterior.

3ª Cuando se trate de una serie de pagos a determinado acreedor, los documentos que acrediten la personalidad de su representante, justificarán el primer pago y se

acompañarán como comprobantes de las cuentas de la oficina que los hiciere.

4ª Al principio de cada año fiscal, los mandatarios acreditarán que continúan con ese carácter, presentando a la oficina respectiva nueva carta-poder; y los que tengan poder otorgado en escritura pública, un certificado del Notario correspondiente, declarando no habérseles suspendido o revocado.

5ª Cuando se hagan pagos a personas que no sepan escribir, la póliza respectiva se autorizará con la firma de dos testigos y del Jefe de la oficina, quien hará constar aquella circunstancia, y además, con las firmas de los empleados que deban subscribir la póliza.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos.- México, Julio 4 de 1902.- *Limantour.- Al.....*

Número 16,606.

Circular de la Tesorería General de la Nación.- Previene la manera como deben consignarse en las listas de revista los individuos de tropa que acompañen a las secciones técnicas y las acémilas destinadas a ese servicio.

Julio 7 de 1902.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- Circular número 1,660.

En orden de la Secretaría de Guerra, número 73,321, fecha 28 de Junio próximo pasado, comunicada por la de Hacienda a esta Tesorería, se me dice lo siguiente:

"Tengo la honra de dirigirme a vd. manifestándole que por acuerdo del C. Presidente de la República, los individuos de tropa y acémilas pertenecientes a los Cuerpos del Ejército, que acompañen a los Oficiales de las Secciones técnicas en sus trabajos de campo, fuera del lugar de la residencia de la matriz respectiva, pasen su revista de comisario por papeleta.- Con este motivo, y para evitar dificultades a este respecto con las Oficinas de Hacienda que corresponda, suplico a vd. que, si lo tiene a

bien, se digne dar sus respetables órdenes a fin de que a los individuos de tropa y acémilas que estén en las expresadas condiciones, se les considere como presentes en las revistas de Comisario, sin necesidad de justificantes, listas y reseñas, abonándose los haberes y forrajes a los que hayan dejado de percibirlos por falta de estos documentos."

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento, y le recomiendo que cuide de que en las listas de revista de las matrices de los Cuerpos respectivos, aparezcan en la columna de observaciones, con la anotación correspondiente, los individuos y acémilas que se encuentren con las Secciones técnicas.

México, Julio 7 de 1902.- E. Loaeza.-
Al.....

Número 16,607.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 8 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. David Carl Henry y Cari Fortunia Elliott, por perfeccionamientos de sistemas de alumbrar trenes eléctricos.

Número 16,608.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 8 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad "Ideal Holster Company," por perfeccionamientos en armas de fuego de caja extensible y fundas de seguridad.

Número 16,609.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 8 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Alexander S. Cardella, por perfeccionamientos en bombas.

Número 16,610.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 8 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Joseph Lee, por máquinas de amasar.

Número 16,611.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 10 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Cornelius Vanderbilt, por ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en carros de ferrocarril.

Número 16,612.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 10 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. White Wolf, por un separador de oro.

Número 16,613.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 10 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Jay J. Snider, por ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en separadores de minerales.

Número 16,614.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 10 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Alfred Clarkson, por un aparato atomizador.

Número 16,615.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo,

Julio 15 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. William John Knox, por un método de extraer sulfuros de cobre o cobre metálico del mate de cobre o de minerales que contienen sulfuros de cobre.

Número 16,616.

Decreto del Gobierno.- Concede recompensas a las tropas que operan en campaña.

Julio 15 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 367.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 12 de Diciembre de 1884 y de conformidad con lo preceptuado en el art. 274 de la Ley Orgánica del Ejército, para otorgar las recompensas que dicha ley concede a las tropas que operan en campaña, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa que hubiesen prestado sus servicios en el Estado de Sonora en los diversos períodos en que ha sido declarado en campaña o que los presten en cualquiera época hasta la terminación de ella, tendrán derecho a que en su hoja de méritos se les abone el período servido aumentado en una quinta parte más de tiempo.

Art. 2. Los Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa que hubiesen prestado sus servicios en el Estado de Yucatán desde el 19 de Diciembre de 1898 en que se declaró abierta la campana contra los Mayas

rebeldes, o que los presten en cualquiera época hasta la terminación de ella, tendrán derecho a que en su hoja de méritos se les abone el período servido aumentado en una cuarta parte más de tiempo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a diecisiete de Julio de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Julio 17 de 1902.- *B. Reyes.- Al....*

Número 16,617.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Deroga las circulares de 15 de Junio de 1895 y 10 de Enero de 1900 que hablan sobre legalización de estampillas.

Julio 17 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

Las resoluciones de esta Secretaría comunicadas a la Administración General del Timbre en 25 de Junio de 1895 y 10 de Enero de 1900, y circuladas por ésta en 28 de Junio de 1895 y 27 de Enero de 1900, respectivamente, dispusieron: la primera, que pudieran legalizarse con estampillas procedentes de cualquiera de las Administraciones de la Renta, los títulos de propiedad minera; y la segunda, que esa autorización se hiciera extensiva a los títulos de terrenos baldíos.

Estas concesiones, y la circunstancia de que las Administraciones del Timbre disfruten honorarios cuyo monto se fija en razón inversa del de las ventas que realizan, ha dado lugar, según noticias que tiene esta Secretaría, a que algunos dueños de terrenos baldíos y de fundos mineros, o sus Agentes, obtengan indebidamente de ciertas Oficinas del Timbre la venta de estampillas, con

descuento en su valor.

Y como las prevenciones contenidas en dichas circulares sólo tuvieron por objeto facilitar en provecho de los interesados la expedición de los títulos respectivos, pero de ninguna manera autorizar un lucro indebido, que además de estar en pugna con lo dispuesto por el art. 3° de la ley del Timbre, establece un desequilibrio en los honorarios que deben corresponder a las Oficinas del Ramo y perjudica los intereses del Erario, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar: que desde esta fecha se tengan por derogadas las circulares referidas, y que en lo sucesivo los títulos de propiedad minera y de terrenos baldíos, se legalicen precisamente con estampillas comunes que lleven el resello de la Dirección General de la Renta, o de las Principales en cuya demarcación estuvieren ubicados los terrenos baldíos o los fundos mineros; en la inteligencia de que los títulos que tengan estampillas de distinta demarcación, quedarán sujetos a la reposición de aquéllas, en los términos de la circular núm. 171 de 11 de Septiembre de 1894.

Lo digo a vd. para su conocimiento y efectos.- México, Julio 17 de 1902.-
Limantour.- Al....

Número 16,618.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 17 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Franklin B. Hewitt, por cierta máquina mejorada para colocar rieles de ferrocarriles y clavar estaquillas en los durmientes que también coloca, por la cual las operaciones de construir una vía férrea se pueden llevar adelante automáticamente.

Número 16,619.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 17 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Hubert Joseph Boeken, por una máquina mejorada para separar las substancias leñosas en ciertas fibras de plantas.

Número 16,620.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 17 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Alexander S. Cardella, por perfeccionamientos en aparatos hidráulicos.

Número 16,621.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 17 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad "General Electric Company," por un sistema de distribución de corrientes eléctricas de alta potencia.

Número 16,622.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Joseph Etham Forsyth, por enganches automáticos de tubo para trenes.

Número 16,623.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Porter Safety Seal Company, por implementos para sellar cajas, cuñetes o cosas

semejantes.

Número 16,624.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Porter Safety y Seal Company, por perfeccionamientos en sellos.

Número 16,625.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. George Mitchell, por ciertas mejoras introducidas en hornos de fundición de cobre.

Número 16,626.

Discreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. George Mitchell, por ciertas mejoras introducidas en cuchillas para cortar tubos.

Número 16,627.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la The Wifley Ore Concentrator Sindicato Limited, por ciertas mejoras introducidas en concentradores de minerales.

Número 16,628.

Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr.

Roberto Hopfeld, por un procedimiento químico de fabricación de electrodos de carburo para lámparas de arco.

Número 16,629.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Félix Jardón, por un aparato propio para instalaciones telefónicas, al que denomina "Apartarrays, conmutador e interruptor combinados."

Número 16,630.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Douglas Stuart Spens Steuart, por mejoras en máquinas para pulverizar, triturar y moler.

Número 16,631.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad "L. & L. Pneumatic Tool Company," por perfeccionamientos en taladros.

Número 16,632.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Roberto Hopfeld, por un procedimiento químico de fabricación de carburo de gran conductibilidad para lámparas de arco.

Número 16,633.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Joseph Fandrey, por perfeccionamientos en bragueros.

Número 16,634.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad denominada "General Electric Company," por un motor eléctrico para tranvías.

Número 16,635.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Thomas Wood Norman, por máquinas para hacer cuerdas, sogas, cordeles, etc., y para torcer los hilos y cordones que forman parte de esos artículos.

Número 16,636.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Acuerda que los oficiales de la segunda reserva del Ejército, en caso de enfermedad, sean admitidos en los hospitales militares.

Julio 23 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- México.- Departamento del Cuerpo Médico.- Circular núm. 321.

"Deseando el C. Presidente de la República, facilitar a los individuos que forman las Reservas 1ª y 2ª del Ejército, la asistencia médica y alimentación que proporcionan los Hospitales Militares, a los Jefes, Oficiales y

tropa que se encuentran en servicio activo, y teniendo en cuenta las manifestaciones de algunas autoridades, que frecuentemente solicitan el ingreso a dichos establecimientos, de gendarmes locales, policía rural, o miembros de otras corporaciones armadas, se ha servido acordar, se permita la admisión, de las personas aludidas, en los Hospitales de que se trata, bajo las condiciones siguientes:

1ª Los Comandantes y Oficiales de la 1ª Reserva y los Oficiales de la 2ª, según la Ley Orgánica de 31 de Octubre de 1900, podrán ser atendidos en los Hospitales cuando así lo deseen, pagando las estancias que por sus equivalencias en sueldos, correspondan a las del Ejército activo.

2ª Los de la 1ª Reserva que estén en servicio, ingresarán con boletas de sus superiores, visadas por la autoridad política del lugar; y tanto para los que no se hallen en actividad, como para los de la 2ª, bastará la manifestación personal de los interesados, al Director del Hospital. Estos pagarán sus estancias por quincenas adelantadas; y los primeros, por semanas vencidas.

3ª La tropa de la 1ª Reserva, se aceptará con una boleta semejante a la que se indica para sus Oficiales en la prevención anterior; y causará estancias por solo veinticinco centavos diarios, que se pagarán como las de aquéllos, por semanas vencidas, por el superior que haya firmado la citada boleta, o por el Pagador o Tesorero que en ella se especia que.

4ª La tropa de la 2ª Reserva, será admitida en los Hospitales, con la manifestación que haga al Director el Cabo o sargento que lo pretenda, presentando su nombramiento para que sea identificado. La estancia que cause, será de veinticinco centavos diarios, que cubrirá por semanas adelantadas el mismo interesado, o su patrón que dará una responsiva al efecto, la cual será aceptada o no, a juicio del Director.

5ª Los individuos de las reservas, sólo podrán permanecer en los Hospitales hasta por seis meses, como está prevenido para los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército activo; y si

al finalizar ese tiempo, no estuvieren curados, se les dará su alta.

6ª Los Jefes, Oficiales y tropas de las Reservas, tendrán en los Hospitales las mismas consideraciones, cuidados médicos, medicinas y alimentación que los del Ejército activo.

7ª Los enfermos de las Reservas que ingresen a los Hospitales, no causarán sobreestancias; y así se expresará en las relaciones a que alude el art. 206 del Reglamento vigente para el Servicio de Sanidad en tiempo de paz.

8ª Los individuos de las Reservas que sean admitidos en los Hospitales, quedarán sujetos al orden, disciplina y Reglamento de los mismos, siendo motivo de expulsión la mala conducta observada por alguno, o su rebelión al cumplimiento de las órdenes de los Jefes u Oficiales superiores del establecimiento. Para proceder a la expulsión, el Director deberá dar cuenta al Jefe de la Zona, de las Armas o Comandante Militar, expresándole por escrito los motivos en que se funda, para que éste decrete dicha expulsión si la considera justificada; o en caso contrario, para que procure la persuasión del faltista y su promesa de enmienda, a fin de que el interesado continúe en el Hospital."

México, Julio 23 de 1902.- *B. Reyes.- Rúbrica.*

Es copia. El Subsecretario.- *A. Pozo.- Al.....*

Número 16,637.

Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre.- Recomienda que sea legible el resello de las estampillas.

Julio 24 de 1902.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular número 367.

Esta Dirección ha podido observar la manera defectuosa con que algunas oficinas de la renta resellan las estampillas, habiéndose notado, que en muchos casos no

puede distinguirse el letrado por lo débil de la impresión, y en otros, el resello lo constituye una mancha ilegible, que impide también saber la procedencia de la estampilla, así como su valor.

Para evitar este defecto que origina dificultades en el público y muy particularmente en las oficinas superiores, recomiendo a vd. procure que el resello de esa Principal se ponga a las estampillas de tal manera que pueda leerse fácilmente el nombre de la oficina, cuidando a la vez de que no se cubra el número que indica el valor de las mismas.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

México, Julio 24 de 1902.- El Director, *R. Ogarrío.- Al Administrador Principal del Timbre en.....*

Número 16,638.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Acuerda que los jefes de sección de la Secretaría puedan autorizar con su firma ciertos oficios.

Julio 24 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 3ª.- Mesa 5ª.

Con objeto de facilitar el pronto despacho de los asuntos que estén a cargo de esta Secretaría, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer se faculte a los Jefes de Sección de este propio Departamento, para que autoricen con su firma los oficios en los cuales se acuse recibo o se conteste de enterado, a empleados u oficinas dependientes del Ramo de Hacienda, y a los Consules de México en el Extranjero.

Lo digo a vd. para su conocimiento y efectos.

México, Julio 24 de 1902.- *P. O. D. S., El Subsecretario, R. Núñez.- Al...*

Número 16,639.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 24 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Señor Cornelius Vanderbilt, por ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en la construcción de carros.

Número 16,640.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 24 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Señor Cornelius Vanderbilt, por ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en soleras de carros de ferrocarril.

Número 16,641.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 24 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Compañía denominada "The International Steam Pump Company," por mejoras introducidas en máquinas de vapor de compensación de la clase en que se emplean bombas gemelas.

Número 16,642.

Decreto del Gobierno.- Dicta el plan de estudios para la Escuela Normal de Profesores.

Julio 28 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 12 de Octubre del año próximo pasado, he tenido a bien expedir el siguiente:

PLAN DE ESTUDIOS

DE LA ESCUELA NORMAL DE PROFESORES.

Art. 1. La Escuela Normal para Profesores, establecida en la Capital de la República, formará dos clases de Profesores: de instrucción primaria elemental y de instrucción primaria superior.

Art. 2. Los cursos normalistas para formar profesores de instrucción primaria elemental, durarán cuatro años y comprenderán las siguientes materias:

Primer año.

Primer curso de Antropología pedagógica, comprendiendo nociones de Anatomía, Fisiología e Higiene, aplicadas a la educación física del niño, 5 clases a la semana.

Primer curso de español, que comprenderá ejercicios de Lectura Superior, Recitación, Composición y Gramática (Analogía y Prosodia), 5 clases a la semana.

Primer curso de Francés, 3 clases a la semana.

Primer curso de Matemáticas (Aritmética y 1ª parte de la Geometría plana), 5 clases a la semana.

Primer curso de Geografía (Introducción a la materia y estudio particular de la República), 3 clases a la semana.

Caligrafía, 2 clases a la semana.

Solfeo y canto coral, 2 clases a la semana.

Gimnasia, 2 clases a la semana.

Ejercicios militares, 2 clases a la semana.

Trabajos manuales, 2 clases a la semana.

Segundo año.

Segundo curso de Antropología pedagógica, comprendiendo nociones de Psicofisiología y Psicología aplicada a la educación intelectual y moral del niño, 5 clases a la semana.

Segundo curso de Español, comprendiendo Lectura superior, Recitación, Composición y Gramática (Sintaxis y Ortografía), 3 clases a la semana.

Segundo curso de Francés, 3 clases a la semana.

Segundo curso de matemáticas, comprendiendo 2ª parte de la Geometría plana y 1ª de Álgebra, 3 clases a la semana.

Segundo curso de Geografía (Geografía general), 3 clases a la semana.

Primer curso de Historia (de México), 3 clases a la semana.

Caligrafía, 2 clases a la semana.

Solfeo, Canto coral y primeros ejercicios prácticos en el armónico, 2 clases a la semana.

Gimnasia, 2 clases a la semana.

Ejercicios militares, 2 clases a la semana.

Trabajos manuales, 2 clases a la semana.

Tercer año.

Primer curso de Pedagogía (Introducción general al estudio de la materia.- Metodología general de la enseñanza primaria), 3 clases a la semana.

Primer curso de Metodología aplicada (Las materias de 1º y 2º años escolares), 2 clases a la semana.

Tercer curso de Español (Estudio de modelos literarios graduados, ejercicios de composición y oratoria escolar), 3 clases a la semana.

Primer curso de Inglés, 3 clases a la semana.

Tercer curso de Matemática, comprendiendo Geometría en el espacio, la 2ª parte del Álgebra y ejercicios prácticos de Topografía, 3 clases a la semana.

Nociones de Ciencias físicas, 3 clases a la semana.

Geografía física y Cosmografía, 3 clases a la semana.

Segundo curso de Historia (Historia general), 3 clases a la semana.

Dibujo, 2 clases a la semana.

Estudio del armónico y práctica de Canto coral, 2 clases a la semana.

Gimnasia, 2 clases a la semana.

Ejercicios militares, 2 clases a la semana.

Trabajos manuales, 2 clases a la semana.

Cuarto año.

Segundo curso de Pedagogía (Disciplina escolar y acciones de Organización pedagógica), 3 clases a la semana.

Segundo curso de Metodología aplicada a las materias de 3º y 4º años escolares, 2 clases a la semana.

Higiene general y escolar, 3 clases a la semana.

Gramática general, 3 clases a la semana.

Segundo curso de inglés, 3 clases a la semana.

Nociones de ciencias naturales (Zoología, Botánica, Mineralogía y Geología), 3 clases a la semana.

Instrucción cívica y Derecho usual, 3 clases a la semana.

Dibujo, 2 clases a la semana.

Estudio del armónico y práctica de Canto coral con acompañamiento, 2 clases a la semana.

Gimnasia, 2 clases a la semana.

Ejercicios militares, 2 clases a la semana.

Trabajos manuales, 2 clases a la semana.

Art. 3. Los estudios requeridos para aspirar al título de profesor de instrucción primaria superior serán los que señala el artículo anterior y además los siguientes:

Quinto año.

Tercer curso de Pedagogía (Organización Pedagógica con mayor extensión y 1ª parte de la Historia de la Pedagogía), 3 clases a la semana.

Tercer curso de Metodología aplicada (Enseñanza primaria superior general, 1ª parte), 2 clases a la semana.

Literatura. (Estudio de algunos de los mejores modelos literarios y explicaciones orales del profesor relativas al lugar que ocupan esos modelos en la historia de las letras, Temas escritos por los alumnos, a propósito de los modelos mencionados), 3 clases a la semana.

Tercer curso de inglés, 3 clases a la semana.

Contabilidad, 2 clases a la semana.

Física y Meteorología, 5 clases a la semana.

Química, 5 clases a la semana.

Gimnasia, 2 clases a la semana.

Trabajos manuales, 2 clases a la semana.

Sexto año.

Cuarto curso de Pedagogía. (Legislación y administración escolares y 2ª parte de la Historia de la Pedagogía), 3 clases a la semana.

Cuarto curso de la Metodología aplicada. (Enseñanza primaria superior general, 2ª parte), 2 clases a la semana.

Psicología experimental, 3 clases a la

semana.

Nociones de Sociología y Economía Política, 3 clases a la semana.

Biología, 5 clases a la semana.

Moral, 3 clases a la semana.

Lógica, 3 clases a la semana Gimnasia, 2 clases a la semana.

Trabajos manuales, 2 clases a la semana.

Art. 4. A más tardar, el 1º de Julio de cada año la Dirección de la Escuela someterá al Consejo Superior de Educación Pública, las innovaciones que, en materias de programas, métodos de enseñanza y textos, formulen los profesores de acuerdo con lo referida Dirección. Dichas innovaciones pasarán, previo estudio del Consejo Superior de Educación Pública, a la Secretaría del ramo, a lo sumo el 30 de Septiembre, y la referida Secretaría podrá concederles su aprobación y hará que, cuando más tarde el 1º de Noviembre, se publiquen en el Diario Oficial, para que rijan en el siguiente año.

Art. 5. Los alumnos del tercero, cuarto, quinto y sexto años de estudios se dedicarán a ejercicios prácticos de enseñanza en la escuela primaria anexa, en la forma y tiempo que determine el Director de la Escuela Normal, bajo la dirección inmediata de los profesores de Metodología aplicada y vigilancia de los encargados de los grupos respectivos de la escuela anexa.

Art. 6. Cuando lo crea conveniente el Director de la Escuela Normal, los alumnos normalistas de cuarto, quinto y sexto años de estudios visitarán, acompañados del Director de la Escuela o de uno de los profesores de Pedagogía o de Metodología aplicada, y previo aviso al Director General de Instrucción Primaria, otros establecimientos de enseñanza primaria elemental o superior de entre los planteles oficiales del Distrito Federal, con el fin de estudiar su organización y observar los métodos y régimen disciplinario en ellos establecidos. Para los alumnos normalistas de quinto y sexto años estas visitas de observación pedagógica podrán hacerse extensivas a otros estable-

cimientos de educación fuera del Distrito, previa autorización de la Secretaría del ramo.

Art. 7. Periódicamente se celebrarán conferencias pedagógicas bajo la presidencia del Director de la Escuela o del profesor de Pedagogía a quien éste designe. La asistencia a estos actos será obligatoria: para los profesores de Pedagogía y Metodología aplicada, el Director, Subdirector y profesores ayudantes de la escuela primaria anexa y los alumnos normalistas de tercero, cuarto, quinto y sexto años de estudios. En estas conferencias se darán lecciones modelo y lecciones de prueba con la crítica pedagógica correspondiente, se presentarán disertaciones sobre temas pedagógicos y se discutirán cuestiones relativas a asuntos de educación en general o de enseñanza primaria en particular.

Art. 8. El Director de la Escuela organizará excursiones escolares de carácter científico, artístico o militar, así como visitas a museos y establecimientos industriales, oyendo al efecto a los profesores de las asignaturas respectivas. Estas excursiones o visitas se efectuarán bajo la dirección y vigilancia de los profesores o preparadores respectivos, según la designación que haga el Director en cada caso.

Art. 9. El año escolar comenzará el 7 de Enero y terminará el 31 de Octubre, efectuándose los exámenes y haciéndose saber las calificaciones de fin de curso en la segunda quincena de este último mes.

Art. 10. La semana escolar será de seis días; se dedicarán cinco de ellos a las clases, de acuerdo con el horario que forme el Director, y uno de preferencia a las visitas, conferencias pedagógicas y excursiones escolares de que hablan los arts. 6º, 7º y 8º

Art. 11. Sólo se suspenderá el trabajo escolar los domingos y días de fiesta nacional, y durante una semana de la Primavera que ha de señalar la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública desde el principio del año. Queda, además, facultada la Dirección de la Escuela para suspender las clases hasta por una semana antes de los exámenes de fin de curso.

Art. 12. El programa de estudios que se observe en la Escuela primaria anexa a la Normal será el mismo que las leyes determinen para la enseñanza primaria elemental obligatoria y para la enseñanza primaria superior general; pero quedará facultado el Director de la Escuela Normal, previo aviso a la Secretaría del ramo, para invertir, cuando así lo estime conveniente, hasta la quinta parte de la semana escolar en ensayos pedagógicos relativos a la introducción de nuevos métodos y procedimientos y aun de nuevas asignaturas, que se aparten por lo tanto de los programas acordados para las escuelas oficiales.

Art. 13. El año escolar de la Escuela primaria anexa será el mismo del departamento profesional; pero la semana escolar será sólo de cinco días.

Art. 14. La Escuela primaria anexa estará bajo el cuidado e inspección del Director de la Escuela Normal.

Art. 15. Para ingresar como alumno al departamento profesional de la Escuela Normal se necesitan los requisitos siguientes:

I. Tener catorce años cumplidos.

II. Poseer la instrucción primaria superior general y comprobar aptitud y moralidad en los términos que el Reglamento exija.

III. Ser de buena salud, estar vacunado y no tener ningún defecto orgánico que dificulte el desempeño del magisterio.

Art. 16. Los alumnos del departamento profesional estarán obligados a cursar todas las materias del año de estudios respectivo y sólo podrá admitir el Director como cursantes de materias aisladas, a profesores en ejercicio que deseen perfeccionar sus estudios.

Art. 17. Para los exámenes de fin de curso se empleará, de conformidad con los reglamentos relativos, un sistema de calificaciones bajas obtenidas en materias accesorias con los buenos puntos alcanzados en las asignaturas principales. La aprobación dependerá del total de los puntos obtenidos en todo el curso y no de las calificaciones parciales de cada materia.

Art. 18. La Secretaría de Justicia e Instrucción Pública resolverá en cada caso especial, previo informe circunstanciado del Director de la Escuela Normal, si son de revalidarse para el ingreso a cursos superiores de la misma Escuela, estudios hechos en otras Escuelas Normales oficiales del país, que sigan un programa semejante al de la de México.

Art. 19. Los alumnos de la Escuela Normal que hayan terminado con éxito los estudios correspondientes al cuarto o sexto años normalistas, podrán solicitar de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, por conducto del Director de dicha Escuela, ser admitidos al examen profesional respectivo, que sustentarán en el propio Establecimiento. La Secretaría de Instrucción Pública expedirá el reglamento especial que determine la forma y condiciones de los exámenes profesionales.

Art. 20. Los profesores de instrucción primaria elemental o superior que hayan hecho sus estudios en la Escuela Normal de la Ciudad de México y obtenido su título de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, previo examen y aprobación de la expresada Escuela, serán preferidos siempre para desempeñar la dirección de las escuelas oficiales de los grados respectivos en el Distrito y Territorios Federales.

Art. 21. Todo profesor normalista que quedare inutilizado para continuar prestando sus servicios y los haya prestado durante cinco años continuos en el ramo de instrucción pública, así como el que, después de haber permanecido en el servicio durante veinte años, deseara retirarse, obtendrá del Ejecutivo Federal una jubilación equivalente a la mitad del último sueldo que haya disfrutado, y si hubiere permanecido en el servicio del ramo durante treinta años, tendrá derecho a retiro, jubilándosele con su sueldo íntegro.

TRANSITORIO.

I. Esta ley comenzará a regir desde el 1° de Enero de 1903; pero el Director de la Escuela Normal queda autorizado para im-

plantar gradual y progresivamente desde ahora, previa aprobación en cada caso de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, este nuevo plan, y para hacer las modificaciones adecuadas en la distribución de los estadios de aquellos alumnos que, al expedirse este decreto, no hayan terminado los cursos normalistas.

II. El Director de la Escuela Normal dictará en su oportunidad y someterá a la aprobación de la Secretaría del ramo, las disposiciones reglamentarias que normen la marcha pedagógica y administrativa, tanto de los cursos normalistas, como de los primarios que se hagan en la Escuela anexa.

III. Esta ley deroga todos los reglamentos y disposiciones anteriores en cuanto se oponga a su cumplimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Junio de 1902.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 28 de Junio de 1902.- *Justino Fernández.- Al C...*

Número 16,643.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 29 de 1902.

Patente de privilegio a favor del señor Nathaniel J. Little, por cierta mejora en soportes de las cajas o estuches.

Número 16,644.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 29 de 1902.

Patente de privilegio a favor del señor

Jarig Philippus van den Ploeg, por un procedimiento que se refiere a mejoras en la extracción de antimonio de minerales u otras materias que lo contengan, como también para la extracción de antimonio de minerales compuestos de la clase llamada "Tahlerz" y sus similares.

Número 16,645.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 29 de 1902.

Patente de privilegio a favor del señor Ricardo Seeman, por unas mejoras en el tratamiento de minerales de cobre.

Número 16,646.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 29 de 1902.

Patente de privilegio a favor del señor Dugald Drumond, por un Coge-chispas para locomotoras y otras máquinas análogas.

Número 16,647.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 29 de 1902.

Patente de privilegio a favor del señor William Henry Schofield, por ciertas mejoras en wagones.

Número 16,648.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 29 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Martin P. Boss, por un horno nuevo para fundir metales o minerales y para convertir el fierro dulce en hierro de fundición o en acero.

Número 16,649.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 29 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Tony Alexander, Gideon Alexander y Paul E. Mary, por cierta reforma nueva y útil, en sistema de transporte por cable elevado.

Número 16,650.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 29 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Jean Baptiste Germeuil Bonnaud, por perfeccionamientos en la preparación de la nitrocelulosa para distintas aplicaciones.

Número 16,651.

Decreto de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.- Convoca al pueblo del noveno distrito electoral del Estado de San Luis Potosí para la elección de un diputado propietario a la XXI legislatura constitucional.

Agosto 1º de 1902.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar:

La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 2º de la ley de 18 de Diciembre de 1901, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo del noveno distrito electoral del Estado de San Luis Potosí a elección de diputado propietario a la XXI Legislatura constitucional,

Art. 2. Las elecciones primarias se verificaran el domingo 10 del próximo mes

de Agosto y las secundarias el domingo 24 del mismo mes.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en México, a 31 de Julio de 1902.- Rosendo Pineda, diputado presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- Jesús de la Vega, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, a primero de Agosto de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, C. General Manuel González Cosío.- G. Cosío.- Al...*

Número 16,652.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Reglamento para la exportación de tejidos nacionales de algodón conforme a la ley de 6 de Junio.

Agosto 5 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA EXPORTACIÓN DE TEJIDOS NACIONALES DE ALGODÓN, CONFORME A LA LEY DE 6 DE JUNIO DE 1902.

Art. 1. Los exportadores presentarán a la Aduana respectiva un pedimento de exportación en la cual, además de los datos que requiere el modelo núm. 33 de la Ordenanza General de Aduanas, harán constar, en guarismo y letra, el peso neto de los tejidos contenidos en cada bulto de los que formen el cargamento, y manifestarán si están conformes con que la Aduana revise detalladamente los efectos o si prefieren que la exportación se haga sin este requisito.

Art. 2. Con el mencionado pedimento, presentarán los exportadores, ya sea una factura de envío que detalle el contenido de los bultos y su valor y dos copias de dicha

factura, firmados los tres documentos por el fabricante, si éste fuere quien directamente remite los tejidos al extranjero, o bien la factura de venta respectiva y dos copias simples de la misma, si la remisión se hiciere por otra persona que no sea el fabricante. En uno y otro caso la factura original que corresponda, deberá tener adheridas las estampillas especiales, establecidas por el art. 23 del Reglamento de 28 de Noviembre de 1893, que representen un valor igual al 5% sobre el importe de los tejidos; en la inteligencia de que si la factura fuera de envío, llevará la matriz y el talón de las estampillas; y si fuere de compra-venta, solamente la matriz de las mismas, de conformidad con lo prevenido en el art. 22 del citado Reglamento, aclarado por circular de 27 de Diciembre de 1893.

Art. 3. Si la manifestación del exportador fuese en el sentido de que se revisen las mercancías, el Administrador de la Aduana dará la orden correspondiente y designará el Vista que deba efectuar el reconocimiento. Este empleado examinará en los términos que señala la ley para la importación, la materia de que estén hechos los tejidos y su peso neto, comparando los resultados que obtuviere con los datos que arroje la factura de envío o de compra-venta, según el caso; pero si el interesado hubiere manifestado el deseo de que no se revisen los bultos interiormente, el Vista se concretará a reconocer las marcas de éstos y, cuando fuere necesario para el cobro de algún derecho de puerto, el peso bruto. Terminado el despacho del Vista, el embarque se hará con los requisitos que exige la Ordenanza General de Aduanas.

Art. 4. Si la mercancía hubiere sido reconocida en materia y peso, la Aduana formará desde luego con los datos que arrojen los documentos, ratificados o rectificados por el resultado del despacho, la liquidación de la suma cuya devolución deba hacerse, abonando la cantidad de ocho centavos por cada kilogramo neto del peso de los tejidos, y el valor de las estampillas especiales adheridas a la factura de envío o de compra-venta. Terminada la liquidación, la Aduana recabará de la Secretaría de

Hacienda, por conducto de la Dirección General de Aduanas, la autorización necesaria para efectuar la devolución.

Art. 5. Si los bultos no hubiesen sido revisados interiormente, el interesado deberá presentar a la Aduana, en un plazo que no exceda de seis meses contados desde la fecha de la exportación, una constancia de la llegada del cargamento al puerto extranjero que corresponda, la cual constancia (que se recabará de las autoridades aduaneras de dicho puerto y se hará legalizar por el Cónsul mexicano, si lo hubiese en la localidad, o a falta de éste, por el Cónsul de alguna Nación amiga) deberá contener el detalle del resultado del despacho de las mercancías, y si éste concordare en marcas y cantidad de bultos, así como en peso y materia de los tejidos, con los datos mencionados en la factura respectiva, la Aduana procederá a formar la liquidación correspondiente, según lo prevenido en el art. 4°. En caso de que la expresada constancia se presentare después de fenecido el plazo de seis meses, o de que la Aduana observare discrepancia entre la repetida constancia y los documentos ministrados por el exportador, dará cuenta a la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General del Ramo, para que se resuelva lo conducente.

Art. 6. Tan pronto como la Aduana reciba autorización de la Secretaría de Hacienda, procederá a entregar al exportador la suma que tuviere derecho a percibir. El cargo del importe de la compensación de 8 centavos por kilogramo neto del peso de los tejidos, se hará a la cuenta de "Derechos de Importación" y el importe de la devolución proveniente del impuesto de renta interior se considerará como remisión a la Tesorería General de la Federación, para que esta Oficina ordene a la Dirección de la Renta del Timbre la aplicación que deba hacer en sus cuentas. La Aduana, al hacer el pago al exportador, le devolverá, certificándola y mencionando en ella la cantidad y el valor de las estampillas que tuviere el original, una de las copias de la factura de envío o de compraventa, y conservará, para la comprobación respectiva, el original del documento, (perforando previamente las estampillas que

éste tenga adheridas) y para su archivo la segunda copia.

Art. 7. La Dirección General de Aduanas y la Dirección de la Renta del Timbre llevarán cuenta especial, en la parte que a cada una corresponde, de las cantidades que perciban los exportadores de tejidos de algodón, en virtud de lo prevenido en el artículo que precede.

Art. 8. Los tejidos que se hubieren exportado en las condiciones que expresa el presente Reglamento y que no hubiesen permanecido más de un año en el extranjero, podrán ser reimportados sin causar derechos, siempre que los interesados cumplan con lo prevenido en el art. 351 de la Ordenanza General de Aduanas y comprueben debidamente, a juicio de la Secretaría de Hacienda, la procedencia mexicana de los tejidos de que se trate. Al efecto deberán acompañar a la petición que dirijan a dicha Secretaría, los documentos conducentes para establecer la identificación de la mercancía, en la inteligencia de que si ésta en el despacho resulta de origen extranjero, se aplicarán las penas que señala el art. 350 de la mencionada Ordenanza.

Art. 9. En el caso que indica el artículo que precede, la reimportación de los tejidos deberá hacerse por la misma Aduana que autorizó su exportación y los interesados tendrán que reintegrar al fisco las cantidades que se les hubieren devuelto conforme a este Reglamento. La Aduana, después de haber recibido el reintegro, expedirá al interesado, además de la constancia de entero correspondiente, una copia del documento (triplicado de la factura de envío o segunda copia de la factura de venta) que hubiere conservado en su archivo de conformidad con lo que previene el art. 6° del presente Reglamento, para que, si se trata del triplicado de la factura de envío, el fabricante pueda recabar de la oficina del timbre respectiva, sin causar pago, estampillas especiales que representen igual valor al de las que tuviere el documento original; y, tratándose de la copia de la facturada venta, para que el comprador pueda justificar el pago del impuesto en los términos que establece la ley

de la materia.

Art. 10. Las cantidades que reciba la Aduana, de conformidad con lo prevenido en el art. 9º, deberán aplicarse a los mismos ramos que hubieren afectado la compensación y la devolución; por tanto, la misma Aduana, al hacer en sus libros los asientos respectivos lo avisará a la Tesorería General de la Federación y ésta a la Dirección de la Renta del Timbre para sus efectos.

Lo comunico a vd. para su conocimiento.- México, Agosto 4 de 1902.-
Limantour.- Al...

Número 16,653.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 5 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Jhon London Mc. Millan, por mejoras introducidas en máquinas de presión del modelo rotatorio.

Número 16,654.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 5 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Rafael de la Peña por un específico denominado "Bálsamo de la Escorpianina," para curar por medio de fricciones las grietas de la piel y pechos, úlceras, sabañones, reumatismo crónico, picadura de animales ponzoñosos, torceduras y tumores blancos.

Número 16,655.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 5 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Alberto G. Cárdenas, por una mezcla denominada "Piedra artificial calcinosa."

Número 16,656.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 7 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Jesús H. Treviño, por la preparación de un extracto medicinal denominado "Microbina," que sirve para curar los piquetes de víbora y de varios insectos ponzoñosos, así como varias afecciones eruptivas de la piel.

Número 16,657.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 7 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Miguel A. García, por un molino para nixtamal denominado "El Rayo," sistema García.

Número 16,658.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 7 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Gabriel Estrada, por "Un arado y sembrador."

Número 16,659.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 12 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. James Albert Chambers, por nuevas y útiles mejoras introducidas en el método y aparato de estirar el vidrio para formar artículos de dicho material.

Número 16,660.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 12 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la

Compañía Denominada "The American Mineral Water Machín Company, por mejoras en aparatos para regular automática y eléctricamente la presión del gas y hacer bebidas aereadas.

Número 16,661.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 12 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Schneider y Cía., por un blindaje mejorado para la coraza de los buques y el revestimiento de las torrecillas y otras aplicaciones.

Número 16,662.

Decreto del Gobierno.- Da reglas para facilitar el tráfico costanero y la marina mercante nacional.

Agosto 16 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que me concede el art 2º de la ley de ingresos de 28 de Mayo último, correspondiente al año fiscal de 1902 a 1903, y considerado:

Que es conveniente facilitar el desarrollo del tráfico costanero, así como el de la marina mercante nacional, concediéndoles las franquicias que la experiencia ha demostrado que son compatibles con la seguridad de los intereses fiscales, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las Aduanas Marítimas de la República podrán, sin previa autorización superior, conceder a las embarcaciones mayores permisos de cabotaje para puntos habitados de la costa, ya sea que estos se

hallen situados en su jurisdicción, o bien en la de otra Aduana.

2. La expedición de esos permisos, se sujetará a lo prevenido en los arts. 2º, 3º y 4º del decreto de 23 de Marzo de 1901, y las Aduanas que los concedan darán cuenta, en cada caso, a la Dirección General del Ramo.

Art. 3. Queda derogado el art. 1º del referido decreto de 23 de Marzo de 1901.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a dieciséis de Marzo de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines consiguientes.- *Limantour.- A.....*

Número 16,663.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Establece las reglas para el pago de gratificaciones a los Administradores y Contadores de Aduanas, establecidas por decreto de 22 de Febrero de 1902.

Agosto 18 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.- Circular núm. 112.

La gratificación anual que concede el art. 4º del decreto de 22 de Febrero de 1900 a los Administradores y Contadores de las Aduanas de 1ª y de 2ª categoría, se estableció para compensar la pérdida que sufrieron por virtud de la prevención contenida en el art. 1º de la misma ley, que les privó de la participación que antes tenían en el producto de las penas pecuniarias impuestas por infracciones de la Ordenanza General de Aduanas; y como los interesados, de conformidad con el art. 668 de la misma Ordenanza, sólo, gozaban de aquella cuando la infracción se descubría estando ellos ejerciendo sus funciones, la gratificación

compensatoria tiene que subordinarse a un requisito análogo; es decir, no debe abonarse al empleado que, por asuntos privados y por un tiempo relativamente largo, cesa de reportar las responsabilidades de su empleo, sino a quien las asume por el hecho de substituirlo.

Atendiendo a las expresadas consideraciones, y con el fin de que los procedimientos de las Oficinas respectivas tengan la debida uniformidad, el Presidente de la República se ha servido acordar que, en lo sucesivo, el abono de la gratificación de que se trata, quede sujeto a las siguientes reglas:

1ª La gratificación que señala el art. 4º del decreto de 22 de Febrero de 1900, a los Administradores y Contadores de las Aduanas de 1ª y de 2ª categoría, se abonará, en los términos que previene el art. 5º del mismo decreto, a las personas que desempeñen, ya sea en propiedad o bien por ministerio de la ley, las funciones del empleo respectivo, salvo lo que disponen las reglas siguientes.

2ª Cuando el Administrador de una Aduana de 1ª o de 2ª categoría sea llamado por la Secretaría de Hacienda para tratar asuntos del servicio, no perderá el derecho a la expresada gratificación durante el tiempo que esté ausente de la Aduana. En este caso se abonará al Contador únicamente la que corresponda a su sueldo y el Oficial 1º percibirá tan sólo la de 10 por ciento sobre su propio haber, conforme a la regla 6ª de la Circular de 12 de Diciembre de 1895, siempre que tenga viva la fianza por su manejo.

3ª Las mismas prevenciones de la regla que precede se aplicarán en los casos en que el Administrador se separe de la Aduana en virtud de licencia que le conceda la Secretaría de Hacienda y que no exceda de ocho días.

4ª Si el Administrador cesa de ejercer las funciones de su cargo en virtud de licencia que le conceda la Secretaría de Hacienda por un período de tiempo mayor de ocho días, el Contador percibirá, mientras sustituya al Administrador, la gratificación que a éste corresponda con arreglo a su

suelo. En este caso y también cuando el Contador sea quien se separe de su empleo por cualquier tiempo, el Oficial 1º percibirá la gratificación correspondiente al sueldo del Contador, siempre que tenga vigente la fianza por su manejo.

5ª Los Oficiales primeros de las Aduanas de 1ª o de 2ª categoría que, en virtud de la prevención que precede y en los casos que la misma señala, perciban la gratificación correspondiente a los Contadores, no tendrán derecho a que se les abone el 10 por ciento de que trata la citada regla 6ª de la circular de 12 de Diciembre de 1815.

6ª Si por cualquier evento faltaren a la vez en alguna Aduana de 1ª o de 2ª categoría, el Administrador y el Contador o el Administrador y el Oficial 1º, o, por último, el Contador y el Oficial 1º, y el Administrador no tuviere derecho a percibir ninguna gratificación conforme a las presentes reglas, la Secretaría de Hacienda determinará si hubiere lugar a gratificar a los empleados que desempeñen, en el primer caso, las funciones del Administrador y del Contador, o las del Contador en los dos últimos casos.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efecto.- México, Agosto 18 de 1902.- *Limantour.- Al...*

Número 16,664.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Recuerda la observancia de la circular de 19 de Abril de 1898 sobre vigilancia del manejo de los fondos públicos.

Agosto 22 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.- Circular.

Para hacer más eficaz la vigilancia que respecto del manejo de los fondos públicos establecen diversas leyes y providencias administrativas, la circular de 19 de Abril de 1898 ordenó en su prevención 3ª que, además de la intervención y reconocimiento de caja que al fin de cada mes debe hacerse a las oficinas, conforme a las disposiciones

vigentes, se practique en aquéllas por los funcionarios y empleados que corresponda, un corte de caja extraordinario en cualquier día del mes, que el Visitador elija indistintamente y sin previo aviso, procediéndose en todo con entera sujeción a los preceptos de la misma circular.

Pero se ha notado que algunos jefes de oficina, a quienes compete el cumplimiento de la citada prevención, han dejado de pasar la referida visita extraordinaria; y como tal omisión puede ser perjudicial al Fisco, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer se recuerde la observancia de la mencionada prevención 3ª de la circular de 19 de Abril de 1898, a los Jefes de Hacienda, Administrador de Rentas del Territorio de Tepic y a los Administradores de las Aduanas y Administradores y Agentes del Timbre, advirtiéndoles que si descuidan hacer la visita extraordinaria de que trata la misma prevención y resulta en desfallo alguna oficina, a la cual hayan debido practicar aquella visita, serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de la responsabilidad que con arreglo a las leyes puedan reportar por su negligencia.

Dispone, asimismo, el Presidente de la República, que el ejemplar del corte de caja que se practique en las expresadas visitas, se envíe directamente a la Dirección de que dependa la oficina visitada.

Lo digo a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Agosto 22 de 1902.-
Limantour.- Al...

Número 16,665.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Modifica la Circular de 31 de Julio de 1885 sobre devolución de depósitos hechos a las Aduanas.

Agosto 25 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 1ª.- Circular núm. 113.

La prevención contenida en la circular núm. 144, de 31 de Julio de 1885, de esta

Secretaría, tuvo por objeto impedir que, sin su previa autorización, las Aduanas de la República devolvieran el monto de las penas pecuniarias declaradas improcedentes por sentencia judicial, y en el que está siempre incluida alguna cantidad que afecta el interés del Fisco; pero varias de las mencionadas Oficinas, interpretando los términos de dicha circular, han pretendido hacerla extensiva a la devolución de depósitos que, si bien figuran en la Cuenta Fiscal, es porque así lo exige el buen orden, mas no porque el Erario tenga, mientras no prescriban en su favor, ningún interés en ellos, supuesto que el ingreso de las cantidades que representan, se hace siempre bajo el concepto de que éstas quedan a disposición de las personas que tengan derecho a percibirlas.

En atención a esta circunstancia y a la conveniencia de uniformar los procedimientos de las Aduanas para las devoluciones de cantidades que no pertenezcan al Erario, el Presidente de la República se ha servido acordar que la citada circular quede modificada conforme a las siguientes reglas:

1ª Las Oficinas dependientes de la Dirección General de Aduanas no podrán, sin previa orden superior librada con arreglo a las disposiciones vigentes, hacer ninguna devolución de cantidades cuyo entero haya afectado los ramos de la ley de Ingresos respectiva, o provengan de penas pecuniarias que corresponda devolver a los causantes, ya sea porque el derecho de estos se origine de la revisión del procedimiento o del juicio administrativo que se haya seguido, o bien porque la Secretaría de Hacienda, en uso de sus facultades, condone la pena o reduzca su importe.

2ª En los casos de imposición de penas pecuniarias en que los interesados hayan elegido la vía judicial y obtenido sentencia a su favor, o cuando la devolución se origine de mandato judicial, las expresadas oficinas recabarán de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Aduanas, la autorización para devolver la cantidad de que se trate, y no entregarán ésta sino después de haber recibido dicha autorización.

3ª No necesitan las mismas oficinas autorización para devolver las cantidades que figuren en su cuenta de Depósitos y provengan de remanentes de remate de efectos abandonados por sus dueños o consignatarios, o de sueldos, participaciones o emolumentos correspondientes a empleados ausentes; siempre que los derechos de los interesados no hayan proscripto con arreglo a las leyes y que esos mismos derechos se comprueben a satisfacción de la oficina respectiva.

4ª Como excepción a la regla 2ª, podrán las repetidas oficinas devolver, sin autorización de la Secretaría de Hacienda, las cantidades que la autoridad judicial les remita en calidad de depósito y con expresión de que esos fondos quedan a disposición del juez respectivo; pero en este caso darán inmediato aviso a la Dirección General de Aduanas de haber efectuado la devolución.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos.- México, Agosto 25 de 1902.- *Limantour.- Al...*

Número 16,666.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Modifica la circular de 17 de Abril de 1893 sobre conducción de mercancías por capitanes de buques a diversos puertos Mexicanos.

Agosto 27 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.- Circular núm. 114.

Se ha notado que algunos capitanea de buques que conducen mercancías para diversos puertos mexicanos omiten, intencionalmente, proveerse en el Consulado respectivo de los manifiestos especiales correspondientes y comprenden todo su cargamento en el que está destinado al primer puerto que tocan, en donde solicitan de la Aduana que les expida las copias a que se refiere la circular de 17 de Abril de 1893, de esta Secretaría. Los referidos capitanes, al obrar de la manera que se indica, perjudican

al Erario, puesto que la cantidad de \$15 00 que expensan en timbres para legalizar cada una de las copias, es inferior, en la mayoría de los casos, al importe de los derechos consulares convertido en moneda nacional; y para evitar este perjuicio, el Presidente de la República se ha servido disponer que los términos de la referida circular queden modificados de la manera siguiente;

Cuando un capitán de buque conduzca mercancías para varios puertos, y no traiga un manifiesto especial para cada uno, sino que todas esas mercancías vengan comprendidas en el que presente a la Aduana en cuyo puerto debe hacerse el transbordo, el Administrador de esa Aduana permitirá dicho transbordo si se ha hecho mención de él en las facturas consulares, y mandará sacar copias en lo conducente del manifiesto general, la cual remitirá a los puertos respectivos al continuar la carga a su destino; cuidando de exigir en cada copia estampillas por un valor equivalente (calculado según el cambio del día sobre el país de donde proceda el buque), al de \$10.00 que dejó de pagarse en el Consulado respectivo, y exigirá, además, en efectivo, la cantidad de \$5.00 (moneda nacional), que se impone como pena por la infracción que cometió el Capitán al no proveerse del manifiesto correspondiente.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos.- México, Agosto 27 de 1902.- *Limantour.- Al....*

Número 16,667.

Decreto del Gobierno.- Reforma varios artículos de la Ordenanza General del Ejército.

Agosto 27 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.-Decreto núm. 268.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6° de la Ley de Egresos de 12 de Mayo del corriente año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforman los arts. 109, 111, 114 y 115 de la Ordenanza General del Ejército, quedando como a continuación se expresan:

PREMIOS POR ACCIONES DISTINGUIDAS.

Art. 109. Las acciones distinguidas llevadas a cabo por individuos del Ejército y de sus reservas, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, se premiarán con una condecoración honorífica denominada del "Mérito Militar," que será de 1ª, 2ª y 3ª y tendrá la forma y condiciones que en seguida se expresan:

PARA GENERALES, JEFES Y OFICIALES.

Cruz de 1ª.

Consistirá en una estrella de oro esmaltada de rojo, con cinco aspas, cada una de las cuales, a contar del cuatro de la figura, tendrá una longitud de 2½ centímetros; por el anverso y entre cada dos aspas, habrá un haz de rayos, el cual partiendo del exergo, que mide 2½ centímetros de diámetro, tendrá una longitud de 14 milímetros. El exergo contendrá la siguiente inscripción: "Mérito Militar.- 1ª" y estará circundado por una corona de laurel, también de oro, situada sobre la estrella, por debajo de los rayos. El exergo del reverso estará igualmente circundado por una corona de laurel de oro, y solo contendrá la cifra "1902."

Esta condecoración pendiente de una águila de 24 milímetros de alturas y 45 milímetros de extremo a extremo de sus alas, se pondrá al cuello por medio de un cordón de hilo de oro de cuatro milímetros de grueso e irá acompañada de una placa de la misma forma que la cruz y con iguales inscripciones, a las antes detalladas, estará

colectada sobre un círculo de rayos de plata de treinta y cinco milímetros. La placa se llevará al costado izquierdo del pecho.

Cruz de 2ª.

Tendrá una forma enteramente igual a la anterior, pero las dimensiones de la estrella serán, a partir del centro hasta el extremo de cada capa, de 24 milímetros. La inscripción dirá: "Mérito Militar.- 2ª," irá pendiente de una águila igual a la de la cruz de 1ª y se llevará prendida al lado izquierdo del pecho.

Cruz de 3ª.

Se diferenciará de las anteriores, en que el largo de cada aspa, partiendo del centro, será de 23 milímetros, expresando en la inscripción que es de 3ª. Se llevará al pecho pendiente de una cinta de moiré listado, con las listas de los costados blancas y la del centro rojo; ésta cinta tendrá dos centímetros de largo por veintitrés milímetros de ancho y llevará en cada una de sus extremidades un gafete de oro.

PARA LOS INDIVIDUOS DE TROPA.

Cruz de primera.

Esta condecoración, de bronce, formada por un triángulo equilátero cuyos lados sean de 38 milímetros, llevará en el centro un exergo de 3 centímetros de diámetro, con un haz de rayos en cada una de sus partes que sobresalgan de los lados de la figura que forma la cruz. Irá pendiente de una cinta de moiré listada, con las orillas rojas y la del centro blanca, y medirá dos centímetros de largo por dos y medio de ancho, llevando en su extremidad inferior un laurel de bronce del que penderá la Cruz, y en la extremidad superior un gafete del mismo metal. El exergo contendrá la inscripción siguiente: "Mérito Militar 1ª".

Cruz de segunda.

Será igual en forma a la anterior, pero los lados del triángulo tendrán 36 milímetros y la cinta sólo tres centímetros de largo por dieciocho milímetros de ancho. En la inscripción del exergo se pondrá como en las

anteriores la clase correspondiente.

Cruz de tercera.

Sólo se diferenciará de las ya descritas, en que el triángulo tendrá treinta y cuatro milímetros por lado y que la cinta será de quince milímetros de largo por dieciséis de ancho. En el exergo se pondrá "Mérito Militar 3ª".

Las condecoraciones de tropa se llevarán en el pecho, al lado izquierdo y a la altura del segundo botón del uniforme.

Art. 111. Estas condecoraciones se concederán comenzando por la tercera clase, pudiendo un mismo individuo obtener las de segunda y primera, por cada nuevo hecho en que se hubiere distinguido; pero al concedérsele la de grado su grado superior siguiente no usará la anterior.

Art. 114. La condecoración del Mérito Militar se concederá previa la justificación respectiva, a cuyo efecto y en tiempo de guerra, cualquier Jefe u Oficial que presencie alguna acción, distinguida, tenga o no mando de tropas que la verifiquen, dará, por los conductos de Ordenanza, un parte especial al General en Jefe o a la Autoridad Militar a quien corresponda, a fin de que mandada practicar la averiguación conducente, para comprobar el hecho, el General en Jefe o Autoridad Militar en referencia de cuenta con el resultado a la Secretaría de Guerra, exponiendo su opinión acerca del mérito contraído, pero sin proponer recompensa alguna.

Art. 115. Para que una acción pueda considerarse como distinguida y dar derecho a la condecoración a que se refiere el art. 109, tiene que sobresalir en mérito a las que exige el regular cumplimiento del deber, pudiendo considerarse entre ellas, en tiempo de guerra:

Batir al enemigo en campo raso con un tercio menos de la fuerza de éste, derrotándolo u obligándolo a retirarse, siempre que ambas fuerzas se encuentren en condiciones semejantes de armamento y disciplina; rehacer prontamente una fuerza desordenada por las pérdidas sufridas y

dispersar con ellas un enemigo igual o superior en número; atravesar con una corta fuerza el campamento enemigo, poniendo en desorden todas o una parte de sus fuerzas; conducirá su destino, atravesando las líneas enemigas, un parte del que dependa la salvación de una plaza sitiada, siempre que el que mande considere de peligro la empresa; salvar con una o más cargas de Caballería a tropas de infantería o artillería comprometidas o prisioneras, siempre que esto se lleve a cabo con fuerzas iguales o inferiores a las del enemigo; destruir un puente con riesgo de perecer entre el enemigo, siempre que con esta operación se consiga salvar al ejército o parte considerable de él, en una retirada violenta, o impedir la fuga del enemigo; tomar o recobrar en el acto con fuerzas iguales o inferiores a las del enemigo una batería defendida; tomar al enemigo una bandera durante el combate; rescatar una bandera tomada por el enemigo o a un Oficial hecho prisionero, teniendo que combatir contra fuerzas superiores; en el ataque o defensa de una posición, batería u obra fortificada, permanecer en su puesto hasta el fin de la acción después de haber sido herido y haciéndose notar por su valor; ser el primer que suba a una brecha o por una escala a los parapetos defendidos por el enemigo; el que forme sobre ellos la primera gente; evitar la explosión de una mina con notorio peligro personal o entrar a un almacén o depósito de municiones donde haya estallado incendio y cortarlo; tomar por asalto una plaza o punto atrincherado con fuerzas iguales o menores a las del enemigo; romper el sitio después de haberse hecho imposible la defensa de la plaza, salvando toda o una parte de la fuerza, y por último, cualquiera otra sin haber sido especificada, sea de igual o mayor mérito.

Si algún hecho de armas excediere con mucho de los previstos en esta ley, podrán concederse mayores recompensas en virtud de otra ley especial para el caso.

Art. 2. Los artículos 116 y 117 de la propia Ordenanza, se substituyen por los siguientes:

Art. 116. En tiempo de paz, solamente

la Secretaría de Guerra podrá calificar las acciones distinguidas y designar los acreedores al premio; pero nunca podrán concederse condecoraciones a más de seis Jefes y Oficiales en todo un año; y en el caso de que el número de ellos excediere de esa cifra, se reservarán los excedentes para el año siguiente, sin que por esto deban considerarse con derecho de preferencia por antigüedad, pues si mientras les es concedida hubiere otras personas con mayores méritos a juicio de la Secretaría de Guerra, serán preferidas, continuando los demás con su derecho para el siguiente año en la misma forma.

Entre las acciones distinguidas en tiempo de paz, pueden considerarse: entrar en un almacén o depósito de explosivos o de municiones para cortar un incendio, con peligro de la vida; las que procuren o hayan procurado un adelanto de importancia en cualquiera de los ramos que se refieren al servicio del Ejército, que lo honren y prestigien en sumo grado; la producción de obras originales en que por lo importante de la materia que traten, servicios que puedan prestar, perseverancia y laboriosidad que se haya tenido en su formación, puedan clasificarse como de notoria utilidad; la invención, descubrimiento o adaptación de cualquier máquina o implemento que deba considerarse como un notable adelanto en el arte de la guerra; y en general, cualquiera otro trabajo intelectual o material, que aun cuando no sea original, merezca la calificación de extraordinario o de relevante mérito.

Art. 117. Para que un individuo del Ejército esté comprendido en una propuesta de recompensa por acción distinguida en campana, será circunstancia indispensable, no sólo que se le nombre en el parte del hecho detallado de armas por el cual se le concede el premio, sino que también se exprese la acción distinguida en que se funda la recompensa para la cual se le consulte.

A la propuesta para recompensa colectiva, hecha por relaciones separadas, se acompañará el parte detallado de la acción que la produzca y los estados que mani-

fiesten las bajas que hayan sufrido los Cuerpos o fracciones constituidos declarados acreedores al premio expresado, y el hecho distinguido en que éste se funde.

Además de las acciones distinguidas de que trata este título, se premiarán igualmente las contenidas en la Ordenanza de la Armada Nacional, cuando sean llevadas a cabo por individuos del Ejército de tierra, a bordo de los buques de guerra.

Para todas las cruces en referencia, se expedirán diplomas por la Secretaría de Guerra, expresándose en ellos precisamente el hecho en que se funda la recompensa y el artículo de la ley en que se haya declarado comprendido.

Art. 3. Se suprime el art. 10 de la misma Ordenanza.

Art. 4. Los Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa que hubieren obtenido con anterioridad alguna de las condecoraciones como premio por acciones distinguidas y a las cuales se refieren los arts. 109 y demás que se reforman por el presente decreto, deberán sustituirla conforme a la descripción que se detalla en los artículos que anteceden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 27 de Agosto de 1902.—
Porfirio Díaz.— *Rúbrica.*— *Al C. General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.*— *Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México,
Agosto 27 de 1902.— *B. Reyes.*— *Al.....*

Número 16,668.

Decreto del Gobierno.- Expide la ley constitutiva del Consejo Superior de Educación Pública.

Agosto 30 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 12 de Octubre del año próximo pasado, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY CONSTITUTIVA

DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Art. 1. Se instituye un Consejo Superior de Educación Pública, cuyos fines serán: mantener la armonía y coordinación que deben existir entre las instituciones que sirven al Estado para promover el adelanto de las nuevas generaciones: imprimir un impulso esencialmente educativo a todos los elementos a ese fin encaminados.

Art. 2. El Consejo se compondrá de Consejeros natos, por razón de sus funciones y Consejeros temporales nombrados por el Presidente de la República.

Art. 3. Son Consejeros natos:

El Director de la Instrucción Primaria Superior;

El Director de la Enseñanza Normal;

La Directora de la Escuela Normal de Señoritas;

El Director de la Escuela Nacional Preparatoria;

Los Directores de las Escuelas Profesionales de Jurisprudencia, Medicina e Ingenieros;

Los de la Escuela Nacional de Bellas Artes y del Conservatorio Nacional de Música;

Los de las Escuelas de Agricultura y de Comercio y Administración;

Los Directores del Museo Nacional y de la Biblioteca Nacional;

Los de las Escuelas de Artes y Oficios;

La Directora del Colegio de la Paz;

El Gobernador del Distrito y el Presidente del Consejo Superior de Salubridad;

Los Directores o Jefes de los institutos de enseñanza normal, secundaria o superior que en adelante se fundaren, previa declaración del Gobierno.

Art. 4. El Presidente de la República determinará el número de Consejeros que, por nombramiento renovable cada dos años, tendrán un puesto en el Consejo, con las mismas atribuciones que los natos, en todo lo que la presente ley no señale una excepción. Actualmente serán veinte los Consejeros de que habla este artículo.

Art. 5. Formarán también parte del Consejo, tres directores de establecimientos particulares de enseñanza que nombrará igualmente el Gobierno.

Art. 6. Asistirán a las deliberaciones del Consejo y podrán tomar parte en ellas, pero sin derecho a votar, los jefes de las secciones de la Subsecretaría de Instrucción Pública y un representante de cada uno de los Ministerios de Guerra y de Gobernación.

Art. 7. Presidirá las sesiones del Consejo el Ministro del ramo y por delegación suya el Subsecretario de Instrucción Pública.

El Consejo nombrará en el primer día de cada uno de sus períodos de sesiones y de entre los directores oficiales, dos vicepresidentes, que, por turno, presidirán las sesiones a falta de los funcionarios de que habla este artículo.

Art. 8. Desempeñará las funciones de Secretario del Consejo la persona que nombre el Gobierno y que podrá tomar parte en las deliberaciones, sin derecho a votar

Art. 9. El Consejo Superior de Educación tendrá dos periodos de sesiones: uno que comprenderá los meses de Julio, Agosto y Septiembre, y otro los de Enero, Febrero y Marzo. Dichos períodos podrán prolongarse cuando así lo decida la Secretaría del ramo, la que podrá también convocar a sesiones extraordinarias, expresando el objeto especial de las mismas. En los recesos funcionará una comisión compuesta de cuatro directores y tres consejeros, designados igualmente por dicha Secretaría de Estado al clausurarse cada período.

Art. 10. La Presidencia del Consejo designará para determinar sobre los asuntos que lo requieran, una comisión ad hoc, compuesta de tres o cinco individuos y les señalará plazo en que deban presentar su dictamen.

Los dictámenes serán puestos a discusión en el plazo que la Presidencia determine y la deliberación será amplia; mas después de que en ella se hayan invertido tres sesiones, la Presidencia podrá limitar el tiempo del debate.

Art. 11. El Consejo puede llamar a informar ante él, en sesiones plenarias o en las de las comisiones, a los directores, inspectores o profesores que juzgue conveniente.

Art. 12. Las votaciones, según los casos, serán económicas o nominales.

Art. 13. Las sesiones se verificarán los jueves y serán privadas; pero las actas se publicarán en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de Instrucción Pública y podrán comunicarse a la prensa una vez aprobadas.

Art. 14. El Gobierno consultará precisamente al Consejo Superior de Educación sobre cuanto se refiera a planes de estudios, reglamentos, programas, métodos y libros de enseñanza, y libremente sobre todos los puntos que se relacionen con la educación nacional. El Gobierno conserva íntegra su facultad de resolver; pero deberá proceder a su ejercicio en los asuntos aquí enumerados el conocimiento de la opinión del Consejo. Sin embargo, podrá tomar medidas provisionales que se consultarán al mismo

Consejo para que puedan llegar a tener el carácter de definitivas.

Art. 15. El Consejo sólo expresará su opinión sobre las iniciativas que presente la Secretaría del ramo; pero podrá manifestar sus desiderata respecto de puntos que tengan conexión íntima con su encargo.

Art. 16. La comisión que funcione en los recesos, reglamentará libremente sus trabajos y preparará los del Consejo en el periodo siguiente.

TRANSITORIOS.

I. Esta ley comenzará a regir el día 6 del próximo mes de Septiembre.

II. Queda suprimida la Junta Directiva de Instrucción Pública y sus archivos serán distribuidos respectivamente entre el de la Subsecretaría de Instrucción Pública, que recibirá todo lo relativo a concesiones de exámenes profesionales, expedición de títulos y distribución de premios y el del Consejo Superior de Educación que recibirá lo demás.

III. Para el año escolar próximo y en consideración a la premura del tiempo, el Gobierno tomará las medidas oportunas respecto de textos y programas, sin consultar previamente al Consejo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Agosto de 1902.— *Porfirio Díaz.*— *Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 30 de Agosto de 1902.— *Justino Fernández.*— *Al C...*

Número 16,669.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 2 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Señor John Macdonald; por una mejora en máquinas de hacer cigarrillos.

Número 16,670.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 2 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad "Hydro-Carbon Smelting Company," por un sistema de reducir metales fundiéndolos por medio del hidrocarbón o combustible pulverizado.

Número 16,671.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 2 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la "Von Gernet Copper Limited," por un procedimiento y un aparato mejorados para extraer el cobre de su mineral, inventado por el Sr. Adolph von Gernet, quien cedió sus derechos a la Compañía arriba citada.

Número 16,672.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 2 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad Mexicana de Molinería y Panificación, Sistema Schweitzer, S. A., por un nuevo procedimiento denominado Sistema Schweitzer de Molinería y Panificación, inventado por la Sociedad Belga de Molinería y Panificación, quien lo cedió a la Corporación arriba citada.

Número 16,673.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 2 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Señores Frederick Recht y Charles Lee Curtis, por mejoras introducidas en casquetes de botellas y métodos para producirlos, inventados por el Sr. Frederick Recht, quien pidió que la patente se expidiera en su nombre y en el del señor Charles Lee Curtis.

Número 16,674.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 2 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Señor Thomas Nichells Beavan, por mejoras introducidas en el tratamiento de minerales sulfurosos que contienen arsénico, antimonio y telurio.

Número 16,675.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 2 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Señor Sebastián García, por un nuevo sistema de curtir que perfecciona el curtido llamado "Al Cromo."

Número 16,676.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 2 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Señor Louis Bernhard Barón, por ciertas mejoras introducidas en aparatos para la fabricación de cigarrillos.

Número 16,677.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 2 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Señor Carl Still, por un horno para hacer coke, en el cual se recogen los productos secundarios.

Número 16,678.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 2 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Señor John Seymour, por perfeccionamientos en máquinas de mezclar gases y aire.

Número 16,679.

Decreto del Gobierno.- Reforma el art. 71 de la ley orgánica de la marina nacional de guerra.

Septiembre 4 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Marina.- Sección de Baques de Guerra.- Decreto núm. 269.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 12 de Diciembre de 1884, a que se refiere el art. 6° de la de Egresos vigente, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se reforma el art. 71 de la Ley Orgánica de la Marina Nacional de Guerra expedida por decreto de 5 de Junio de 1900 en los siguientes términos:

Art. 71. En los Cuerpos técnicos cuyo personal reducido obliga a retardar los ascensos, habrá para los Jefes y Oficiales una recompensa en numerario por cada período

de cinco años de servicios prestados sin interrupción en cada empleo, perdiéndose dicha recompensa por ascenso, retiro o pase a otro Cuerpo, siempre que éste no sea técnico. Dicha recompensa la disfrutarán en la forma siguiente:

Entre 5 y 10 años de servicios activos..... \$ 180 00

Entre 10 y 15 años de servicios activos..... 480 00

Entre 15 y 20 años de servicios activos..... 720 00

Entre 20 y más años de servicios activos..... 1,200 00

Art. 2. El presente decreto comenzará a regir el primero de Octubre del presente año, quedando derogadas desde esa fecha las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones, en lo que a él se oponga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a cuatro de Septiembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 4 de 1902.- *B. Reyes.- Al...*

Número 16,680.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 4 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Jaime Cardus S. en C. por un sistema perfeccionado de colchones de alambre de acero tejido, adaptable a toda clase de camas.

Número 16,681.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Manda que, en igualdad de circunstancias sean preferidos para los ascensos los empleados que no tengan adeudos en la caja de ahorros.

Septiembre 6 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 3ª.- Circular.

El Presidente de la República, deseando estimular el espíritu de economía entre los empleados federales de Hacienda, se sirvió disponer que por la Secretaría de mi cargo se iniciara ante el congreso de la Unión el establecimiento de una Caja de Ahorros para dichos empleados, acordándole donativos permanentes y eficaces que, agregados a los fondos que produjera la subscripción entre los accionistas de la Caja, asegurasen una buena utilidad a los ahorros invertidos en ella y proporcionaran auxilios a los socios enfermos o incapacitados para el trabajo y a las familias de los que fallecen.

Pero el mismo Primer Magistrado ha fijado su atención en que, si bien los resultados de las operaciones de la Caja de Ahorros han correspondido a esa previsión, muchos empleados no subscriben acciones buscando buena colocación a sus economías, sino con la exclusiva mira de pedir préstamos; y aunque la Caja tiene como objeto secundario proporcionarles recursos, esto debe entenderse para el caso de que sobrevengan necesidades anormales que no puedan satisfacer con el sueldo del empleo que desempeñan, y no como una facilidad constante para que contraigan deudas, ya pidiendo con frecuencia la cantidad a que tienen derecho, ya sometiéndose a operaciones de ágio con personas extrañas, a fin de pagar a la Caja y pedirle inmediatamente nuevo préstamo.

Interpelado por la Secretaría de mi cargo, el Consejo de Administración de la Caja, le ha manifestado los esfuerzos siempre infructuosos que ha hecho, a fin de evitar esos constantes préstamos, que encuentran apoyo en la mayoría de los accionistas.

En consecuencia, y deseando el Presidente depurar cada día más el personal de los empleados públicos, se ha servido determinar que, en lo sucesivo, al proveerse las plazas vacantes, se prefiera en igualdad de circunstancias, a los que no tengan adeudos con la Caja de Ahorros, o que habiéndolos contraído por circunstancias excepcionales, satisfagan con regularidad su importe y no están constantemente eslabonando sus operaciones de préstamo; y dispone asimismo, que la Tesorería General y Direcciones respectivas, cuando eleven a la Secretaría propuestas para cubrir plazas en las oficinas de su dependencia, le rindan informe sobre estos puntos, para que se tenga en cuenta al acordar los nombramientos.

México, Septiembre 6 de 1902.-
Limantour.- Al...

Número 16,682.

Acuerdo del Consejo de Notarios.- Expide el Reglamento de ese Consejo.

Septiembre 9 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.

REGLAMENTO

DEL CONSEJO DE NOTARIOS DE LA CIUDAD DE MEXICO.

El Consejo de Notarios de la Ciudad de México, conforme al art. 6º transitorio de la Ley de 19 de Diciembre de 1901 y previo examen y aprobación de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, expide el siguiente Reglamento económico.

TÍTULO I.

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO.

CAPÍTULO I.

Elección de consejeros.

Art. 1. El Consejo de Notarios se compondrá de un Presidente, un Secretario y nueve Vocales, elegidos el día primero de Enero de cada año por los Notarios residentes en la Ciudad de México y que estén en

ejercicio de sus funciones.

Art. 2. Sólo los Notarios con despacho abierto en la Ciudad de México podrán elegir y ser elegidos. El Consejero Presidente no podrá ser reelecto con tal carácter durante el período inmediato al en que haya servido ese cargo: los demás Consejeros no podrán ser reelectos por más de tres períodos consecutivos.

Art. 3. El Consejo convocará a las elecciones anuales con diez días de anticipación por medio de cédula en que se precisarán el objeto, lugar, día y hora de la asamblea.

El día señalado, que será el que fija el artículo 9º de la Ley del Notariado, se constituirá la Asamblea de Notarios en Colegio Electoral, si concurrieren cuando menos la mitad y uno más de los Notarios en ejercicio, Presidirá el Colegio el Presidente que lo fuere del Consejo; pero si dada la hora señalada y habiendo número bastante, no se hubiere presentado dicho Presidente, el Colegio se constituirá bajo la presidencia del Notario más antiguo de entre los presentes. "Si una hora después de la señalada no hubiere quorum, el Colegio se constituirá con el número que hubiere, si éste llegare a veintiuno. Si no llegare a este número, la Asamblea se disolverá después de levantada el acta respectiva, dándose aviso por medio de comunicación a la Secretaría de Justicia. En este caso, dicha Secretaría hará el nombramiento de los individuos que deban formar el Consejo.

Art. 4. Constituido el Colegio electoral, se elegirán dos escrutadores por el voto de los presentes. Funcionará como Secretario el del Consejo anterior, y por su falta el que designe el Colegio.

Art. 5. La votación se hará en escrutinio secreto y por medio de cédulas uniformes,

Art. 6. Formada por los escrutadores la lista de los asistentes y computados los votos emitidos, se anunciará el número que de éstos hubiere obtenido cada candidato: el Presidente declarará electos a los once Notarios que conforme al escrutinio res-

pectivo obtengan mayoría; y los electos que estuvieran presentes tomarán posesión inmediata de sus cargos. En seguida se dará lectura al informe que sobre sus trabajos rinda el Consejo anterior, así como al balance de las cuentas del último ejercicio. La Asamblea nombrará dos Comisarios que glosen estas cuentas, con facultad para hacer las observaciones que procedan y expedir finiquito a los responsables, si éstas quedaren satisfechas o si no las hubiere. Todos los procedimientos del Colegio electoral serán consignados en una acta subscripta por los escrutadores y las personas que hubieren funcionado como Presidente y Secretario. De dicha acta se remitirá copia autorizada a la Secretaría de Justicia.

CAPÍTULO II.

Consejeros.

Art. 7. Los cargos del Consejo de Notarios son gratuitos e irrenunciables. Los Consejeros sólo podrán estar separados de su cargo durante el tiempo que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del Notariado importa la del cargo de Consejero.

Art. 8. Toda vacante por más de un mes será cubierta por un Notario que nombrará el Consejo a mayoría de votos; pero si hubiere Notarios que en las elecciones generales hayan obtenido más de cinco votos para miembros del Consejo, de entre ellos precisamente se hará el nombramiento.

Art. 9. El Presidente proveerá a la ejecución tanto de los acuerdos de la Secretaría de Justicia como de las resoluciones del Consejo: presidirá las sesiones de la Asamblea, las del Consejo y las Conferencias: representará al mismo Consejo en su calidad de corporación legal, y vigilará por el exacto cumplimiento de los deberes del mismo y por la recaudación y empleo de los fondos.

El Presidente será substituido, en caso de falta o impedimento, por los Vocales sucesivamente, en el orden de su elección.

Art. 10. El Secretario dará cuenta al

Presidente con todos los asuntos y comunicará sus acuerdos; redactará las actas de las sesiones de la Asamblea, del Consejo y de las Conferencias; llevará la correspondencia y los libros de registro, y tendrá a su cargo el archivo y la biblioteca; y en caso de falta o impedimento será substituido por el último de los Vocales en el orden de su elección.

Art. 11. Un Consejero, erecto a mayoría de votos por los demás en la primera sesión, recaudará los fondos; hará los pagos, previo acuerdo del Presidente; llevará la contabilidad, y rendirá cuenta justificada al término de cada ejercicio.

Este Consejero será suplido en sus faltas por otro que se elegirá del mismo modo que al propietario.

Art. 12. Los Consejeros están obligados a concurrir a todas las sesiones del Consejo a las Asambleas y a las Conferencias: desempeñarán todas las comisiones que se les confieran, por la Secretaría de Justicia, por el Consejo o por el Presidente del mismo, y presentarán los estudios que les fueren encomendados dentro del plazo señalado al efecto.

Art. 13. El Consejo transcribirá anualmente a la Secretaría de Justicia el informe y balance que presente a la Asamblea. Le informará, además, acerca de la asistencia de los Consejeros a las sesiones y del desempeño de las comisiones y estudios para que hayan sido designados, así como de la asistencia de los Notarios a las conferencias y del pago de las cuotas acordadas.

La Sección respectiva de la Secretaría de Justicia anotará esos datos en el libro destinado a consignar la conducta de cada Notario.

CAPÍTULO III.

Sesiones del Consejo.

Art. 14. El Consejo celebrará sus sesiones ordinarias el primer lunes de cada mes o el día útil inmediato, si aquél fuere feriado, a las siete p. m., en el despacho del Presidente, entre tanto la Secretaría de

Justicia destina un local para ese objeto. Celebrará sesiones extraordinarias, previa citación, cuando lo acuerde la Secretaría de Justicia o el Presidente del Consejo, y cuando lo soliciten dos Vocales, a lo menos.

Art. 15. Ningún miembro podrá excusarse de asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias, ni a las Conferencias de estudio, sino por causa grave que pondrá en conocimiento del Presidente. Tampoco podrá ausentarse durante la sesión, sin previo permiso, ni rehusar el desempeño de las Comisiones que se le confieran, sin causa justificada que se lo impida.

Art. 16. Para que haya sesión del Consejo se requiere la concurrencia de cinco Vocales, por lo menos. Si media hora después de la señalada no se reunieren en el número indicado, los presentes levantarán una acta y se disolverá la reunión.

Art. 17. Toda sesión debe comenzar sometiendo al Consejo el acta de la precedente, y si la redacción de dicha acta suscita discusiones, las resolverá el mismo Consejo haciéndose mención en el acta respectiva. En seguida el Secretario informará acerca de la ejecución de los acuerdos adoptados con anterioridad y de los económicos del Presidente.

Art. 18. Las proposiciones se formularán verbalmente o por escrito. En el primer caso, su redacción queda a cargo de la Secretaría; y en el segundo, se insertarán a la letra en el acta correspondiente, conservándose el original mientras ésta no se apruebe.

Art. 19. Toda cuestión que se presente será tratada desde luego si se estima de obvia resolución; en caso contrario, se pasará a una comisión dictaminadora. Las comisiones serán nombradas por el Presidente del Consejo, quien al hacerlo señalará un término para la presentación del dictamen. Tanto el nombramiento de la Comisión, como el término para el desempeño de su cometido, pueden ser modificados por el Consejo.

Art. 20. Cuando en el seno de Comisiones no pudiese uniformarse la opinión, los

disidentes tendrán derecho a formular, con calidad de voto particular, el de la minoría. Con el dictamen de la mayoría y con el voto particular, se dará cuenta al Consejo en la misma sesión, pero gozará de preferencia el dictamen de la mayoría para ser discutido. Si este fuere desechado, se pondrá a discusión el voto particular, que en todo caso se conservará en la Secretaría.

Art. 21. Los miembros del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra por tres veces sobre cada asunto puesto al debate, salvo permiso especial del mismo Consejo. Esta limitación no comprende a los miembros las comisiones cuando hablen en defensa de sus dictámenes.

Art. 22. Toda resolución se adoptará por mayoría de votos, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate.

Art. 23. De cada sesión se levantará una acta especial haciendo constar el orden y objeto de las deliberaciones y el resultado de la votación.

CAPÍTULO IV.

Conferencias.

Art. 24. Las Conferencias de estudio tendrán lugar el tercer lunes de los meses de Marzo, Mayo, Octubre y Diciembre de cada año, o el día útil inmediato, si aquél fuere feriado. Comenzarán a las siete p. m., debiendo celebrarse en el local que designe la Secretaría de Justicia, o el Consejo en su caso.

Art. 25. Presidirá las Conferencias el Presidente del Consejo o el Vocal que deba substituirlo, y funcionará como Secretario el del mismo Consejo o su substituto. Estarán obligados a concurrir a ellas todos los Notarios con despacho en la capital, y solo podrán excusarse los que tuvieren algún impedimento, dando por escrito aviso oportuno de ello al Presidente.

Art. 26. Las conferencias se verificarán con el número de notarios que concurrieren. Sí no asiste el Conferencista, el Presidente del Consejo nombrará otro y diferirá la

Conferencia para el día que señale, atendiendo a la dificultad de las cuestiones de cuyo estudio se trate.

Art. 27. Todos los Notarios tendrán derecho para usar de la palabra por dos veces durante un cuarto de hora: el Presidente y el Conferencista tendrán derecho para replicar cuantas veces lo consideren necesario. Declaradas suficientemente discutidas las conclusiones, se procederá a recoger la opinión de cada uno de los presentes. Si el número de adherentes fuere mayor que el de los inconformes, se tendrán por aprobadas las conclusiones: y si fuere inferior, los inconformes formularán las suyas, en el sentido de su opinión, y así se considerarán aprobadas.

Art. 28. Si en una sesión no pudiere ser discutido y votado el tema propuesto, los concurrentes designarán un día dentro de los quince siguientes, para continuar la discusión.

CAPÍTULO V.

Fondos.

Art. 29. El Consejo formará, en la primera sesión que celebre el mes de Enero, un presupuesto de los gastos que haya de erogar durante el año. El importe de dicho presupuesto no excederá de mil quinientos pesos sin el consentimiento expreso de todos los Notarios que deban sufragarlo.

Art. 30. El presupuesto aprobado será cubierto por todos los Notarios en ejercicio de la Ciudad de México, contribuyendo con diez centavos por cada instrumento que redacten en su protocolo.

Art. 31. Para verificar la recaudación de la cuota que establece el artículo anterior, los Notarios remitirán el día último de cada bimestre al Consejero designado al efecto la cantidad que deban pagar, declarando por escrito el número de los instrumentos aludidos.

Art. 32. Ningún notario queda exceptuado de este pago, cualquiera que sea el número de instrumentos que hubiere

asentado en su protocolo en cada bimestre.

Art. 33. Las cuotas que establece el artículo 30 se causarán en concepto de gastos hechos por el Consejo para representar a los Notarios. En consecuencia, éste no podrá exigirles otra asignación.

Art. 34. Si los gastos que hubiere hecho el Consejo excedieren por cualquier causa del presupuesto aprobado, la diferencia que resulte la reportarán a prorrata los Vocales en ejercicio: y si al término de un año resultare sobrante, se conservará para el siguiente en calidad de fondo de reserva. Este fondo no podrá exceder del importe de un presupuesto anual; pero si excediere, el remanente se destinará a los gastos del año inmediato, disminuyendo las cuotas bimestrales en la proporción correspondiente.

TÍTULO II.

FUNCIONES DEL CONSEJO.

SECCIÓN I.

CAPÍTULO I.

Atribuciones y deberes del Consejo.

Art. 35. El Consejo está subordinado a la Secretaría de Justicia y tiene por objeto auxiliarla en el cumplimiento de la ley del Notariado, de su reglamento y de las demás disposiciones que dicte en esa materia. El Consejo llenará estos deberes:

I. Con su intervención en el examen de Aspirantes.

II. Con la asistencia del Presidente a las informaciones sobre buena conducta de los Aspirantes, sobre idoneidad de los fiadores propuestos por los Notarios y sobre cancelación de fianzas.

III. Con las visitas generales o especiales que hará a las Notarías.

IV. Con las informaciones que practique para la imposición de penas administrativas a los Notarios, y

V. Con la concurrencia de uno de sus miembros a la clausura de protocolos vacantes.

CAPÍTULO II.

Atribuciones del Consejo.

Art. 36. El Consejo tendrá la facultad de proponer oficialmente, por conducto de la Secretaría de Justicia, todas las medidas que conduzcan al progreso de la Institución. Con tal propósito, el Consejo procurará, por medio de conferencias, de estudios entre los Notarios:

I. Definir los principios en que se fundan las prescripciones de la ley del Notariado y determinar el objeto y alcance de sus varias disposiciones, para establecer la manera más eficaz y uniforme de cumplirlas.

II. Preparar las iniciativas que hayan de dirigirse a la Secretaría de Justicia, con motivo de las dudas que se susciten sobre la inteligencia o el cumplimiento de la ley o sobre las dificultades no resueltas en ella para que la Secretaría dicte las providencias de sus resortes.

III. Preparar también las iniciativas que hayan de dirigirse a la misma Secretaría para proponer las adiciones o modificaciones a la ley que se consideren necesarias por algún cambio en la legislación general o en las leyes especiales, o por los nuevos métodos o prácticas que se introduzcan en las transacciones.

VI. Estudiar las leyes generales y especiales para fijar las obligaciones que imponen a los Notarios en el examen de documentos, otorgamiento de escrituras y expedición de testimonios o copias.

V. Analizar con la mayor imparcialidad, los deberes legales y morales de los Notarios y precisar sus límites, para evitar un celo exagerado o un abandono punible en su desempeño.

Art. 37. El Consejo procederá desde luego a formar un programa metódico de las cuestiones a que dé lugar la Ley del Notariado; y, en vista de él, formulará las tesis relativas a los puntos comprendidos en los incisos I, II y V del artículo anterior; acordará el orden en que se traten, según su importancia jurídica o la urgencia de las

necesidades que hayan de satisfacer; y nombrará, sucesivamente, a los Notarios que deban estudiar las tesis y proponer las soluciones que se sometan a la Conferencia, concediéndoles el plazo de uno a dos meses, según las dificultades de la materia. Formulados el programa y las tesis, antes referidas, el Consejo preparará los relativos a las materias indicadas en el inciso IV del artículo anterior; determinará las épocas y orden en que hayan de tratarse y designará también a Notarios que deban presentar los estudios respectivos. Si algún Notario solicitare encargarse de determinada tesis, le será encomendada, y si seis Notarios pretendieron que le dé preferencia a determinada tesis, el Consejo accederá a su pretensión.

Art. 38. Celebrada cada conferencia, si las conclusiones adoptadas se refieren a la inteligencia y cumplimiento de la Ley del Notariado, en el concepto en que lo relacionan los incisos I, II y V del artículo 36, se comunicarán desde luego a la Secretaría de Justicia, para que dicte las providencias o resoluciones que correspondan. Si las conclusiones fueren relativas a las materias dedicadas en el inciso IV del art. 36, se comunicarán desde luego a todos los Notarios, para que las tomen en consideración, y se transcribirán a la Secretaría de Justicia.

Art. 39. Cuando el Consejo, por propia iniciativa o por algún Notario, acordare se trate la adición o modificación de la Ley del Notariado, preparará un proyecto motivado o aceptará el que le fuere propuesto, las correcciones que juzgue procedentes; presentará el proyecto a la Conferencia y, aprobado lo elevará a la Secretaría de Justicia.

Art. 40. El autor de las conclusiones que aprobare la Secretaría de Justicia, será mencionado en el acuerdo de la misma Secretaría y considerado con aquel mérito en el libro destinado a anotar la conducta de los Notarios.

SECCIÓN II.

EXÁMENES.

Art. 41. El primer Consejo procederá desde luego a formular los veinte temas, de entre los que debe sortearse el propuesto a cada candidato. Al efecto, cada uno de los diez vocales presentará dos temas a la consideración del Consejo, eligiéndolos de entre los casos más complejos que haya encontrado en su práctica. Cada tema deberá tener una exposición completa y sucinta del caso y de todos los datos que el Notario hubiere tenido presentes para resolverlo, sin indicar las cuestiones jurídicas a que hubiere dado lugar, ni las soluciones de aquél o de éstas. El Consejo analizará los temas y los explicará o modificará, excluyendo los que versen sobre cuestiones abstractas de derecho o sobre puntos extraños al Notariado. Los temas que fueren aceptados, se numerarán y colocarán en un sobre sellado, y así se conservarán en el archivo del Consejo por el Secretario.

Art. 42. Si alguno o algunos de los temas presentados se desecharen, el Presidente y Secretario del Consejo propondrán otros hasta reintegrar su número legal. En lo sucesivo, el Presidente y Secretario mencionados propondrán los temas que hayan de substituir los inutilizados; y si transcurrieren cinco años desde su aprobación, el Consejo volverá a considerarlos para desechar los que ya no fueren oportunos e integrará en la forma establecida, el número prescripto por la Ley.

Art. 43. Recibido en la Secretaría de Justicia el acuerdo para algún examen, el Presidente convocará al Consejo y citará al candidato para que en su presencia se sortee el tema: después de lo cual el Consejo procederá a nombrar tres Notarios que integren el Jurado, y dos Consejeros para que concurran al examen como suplentes de los jurados que no asistieren o estuvieren impedidos. Los designados podrán excusarse si tuvieren algún impedimento, y la causa será calificada por el Jurado. El que dejare de concurrir sin mediar impedimento, será penado con la multa que determine la Secretaría de Justicia.

Art. 44. El día señalado para el examen y tres horas antes de la fijada, el Secretario del Consejo abrirá el pliego, entregará el tema al interesado y vigilará para que sin auxilio de extraños redacte la resolución. Esta prescripción no obsta para que el candidato le sirva de los libros que llevare o de los que pudiere proporcionarle el mismo Secretario.

Art. 45. El candidato redactará por escrito la resolución y podrá anotar en ella los textos y doctrinas en que la funde. Reunido el Jurado, el Aspirante dará lectura al tema y a su trabajo, pudiendo exponer verbalmente sus fundamentos y hacer las demás explicaciones que juzgue conducentes. Los Jurados procederán a calificar el trabajo conforme a lo dispuesto en el artículo vigésimosegundo de la ley del Notariado vigente, y pronunciarán su resolución por escrito, motivándola el ponente que designen. El escrutinio será secreto y en la resolución se expresará si el candidato fue aprobado o reprobado por unanimidad o sólo por mayoría de votos.

SECCIÓN III.

INFORMACIONES JUDICIALES.

Art. 46. Al ser citado el Presidente para información sobre la conducta de algún Aspirante, sobre solvencia de fiador propuesto o sobre cancelación de fianza, convocará al Consejo para que manifiesten los vocales si conocen de ciencia cierta algo que contradiga la pretensión del promovente, o si están conformes con ella. En el primer caso, el Consejo acordará las preguntas que deban hacerse a los testigos y procurará los elementos de prueba que acrediten las objeciones que formule; en el concepto de que cada Vocal está obligado a suministrar al Consejo cuantos datos tenga acerca de los puntos, objeto de las informaciones.

SECCIÓN IV.

VISITAS.

Art. 47. Si la Secretaría de Justicia, de oficio, o a moción del Consejo, ordena al Presidente la visita de alguna Notaría, de algún volumen de protocolo o de algún instrumento determinado, el Consejo nombrará de su seno una comisión de dos Vocales para que practique la visita con arreglo a las instrucciones recibidas de la misma Secretaría.

Art. 48. Si la Secretaría de Justicia no diere instrucciones especiales para la visita de que se trata, se observarán estrictamente las reglas siguientes:

(a) Si la visita fuere general o de la Notaría, la comisión revisará todo el protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de todos los requisitos de forma legales, sin examinar los pactos ni declaraciones de ningún instrumento. Además, se hará presentar las minutas depositadas, los testamentos cerrados que se conserven en guarda y los títulos y expedientes que tenga en su poder el Notario, formando un inventario de todo ello para agregarlo al acta de la visita.

(b). Si se hubiere ordenado la visita de algún tomo determinado, la comisión se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma y la redacción de las escrituras, con exclusión de sus cláusulas y declaraciones.

(c). Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, la comisión examinará los requisitos de forma, la redacción de él y aun sus cláusulas y declaraciones, en caso de que el instrumento sea de los sujetos a registro.

En todo caso se tomará en consideración el pago del impuesto del timbre y demás derechos fiscales.

Art. 49. En el acta hará constar la comisión las irregularidades que observe; consignará, en general, los puntos en que la Ley haya sido fielmente cumplida y los datos y fundamentos que el Notario exponga en su

defensa. Este tendrá derecho a un duplicado del acta, firmado por la comisión.

Art. 50. El Consejo comunicará a la Secretaría de Justicia el resultado de la visita, remitiéndole el acta original, y le presentará dictamen, si la misma Secretaría lo hubiere pedido.

Si el Notario no concurriere a la hora para que se le cite, o si se resistiere a la visita, la comisión dará parte al Consejo para que éste lo comunique a la Secretaría de Justicia.

SECCIÓN V.

INFORMACIONES ADMINISTRATIVAS.

Art. 51. Para que la Secretaría de Justicia tome en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en algún caso en que deba imponerse corrección disciplinaria a cualquier Notario en ejercicio transcribirá la queja respectiva al Consejo, el cual nombrará dos Vocales para que instruyan la averiguación correspondiente. La comisión oír y asentará las defensas del Notario; recibirá las pruebas que rinda, así como las que presente el quejoso; examinará las demás pruebas que juzgue pertinentes o que la Secretaría de Justicia determine se reciban, y, con protesta de haber procedido imparcialmente y procurado reunir todos los datos que esclarezcan la exactitud y gravedad del caso, devolverá el expediente al Consejo, para que este lo remita a la Secretaría de Justicia en el término que ésta hubiera fijado, y con el correspondiente dictamen, en caso de que lo hubiere pedido.

SECCIÓN VI.

CLAUSURA DE PROTOCOLOS.

Art. 52. El miembro del Consejo que fuere designado para intervenir en la clausura de un protocolo, por vacante de la Notaría, suspensión del encargado de ella u otro motivo, deberá dar aviso de su nombramiento y del desempeño de su comisión, al Consejo, para su conocimiento. También deberá procurar que en el inventario

correspondiente se incluyan todos los libros que el Notario deba llevar con arreglo a la ley, las minutas y valores depositados, los testamentos cerrados que estuvieren en su guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos, los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos de su archivo y clientela. Además, formará otro inventario de los muebles y documentos personales del Notario para que, con intervención del Consejo, sean entregados a quien corresponda.

TÍTULO III.

DIRECCIÓN DEL NOTARIADO.

Art. 53. Siempre que el Secretario de Justicia considere conveniente la convocatoria de la Asamblea, del Consejo o de la Conferencia, lo comunicará al Presidente del Consejo para que mande hacerlas citaciones respectivas. En dichas sesiones solamente se tratarán las materias que acuerde el Secretario de Justicia.

Art. 54. Cuando el Secretario de Justicia, o en substitución de éste el Subsecretario del Ramo, concurrieren a la Asamblea, presidirán ésta, cualquiera que sea su objeto.

Art. 55. No se podrá proceder a la reforma o adición de este Reglamento, sin obtener previamente la autorización de la Secretaría de Justicia; y para que la adición o reforma surta sus efectos, deberá ser aprobada por siete Vocales y sancionada por la misma Secretaría.

México, 9 de Septiembre de 1902.- *Un sello que dice: Consejo de Notarios del Distrito Federal.- México.- Presidente, Rafael Pérez Gallardo.- M. Martínez Madero, Secretario.*

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia o Instrucción Pública.- México.

México, 9 de Septiembre de 1902.- *Aprobado y publíquese.- Fernández.*

Número 16,683.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 9 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Joseph Stubbers, por perfeccionamientos en un carburador generador de gas para alumbrar.

Número 16,684.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 9 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. John Alexander Burns, por perfeccionamientos en material rodante de ferrocarriles.

Número 16,685.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 9 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Augusto Carlos de Silva Téllez, por una nueva aplicación de la fibra de ciertas plantas de la familia malvácea, para la manufactura de tejidos, cuerdas y otros artículos semejantes.

Número 16,686.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 9 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. John J. Hill, por perfeccionamientos en aparatos de amalgamar.

Número 16,687.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 9 de 1902.

Patente de Privilegio a favor del Sr. Pablo Palmieri, por un perfeccionamiento a

su base de Columna estufadora que sirva para aplicarla a cualquier alambique, ya sea intermitente o de destilación continua.

Número 16,688.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo,

Septiembre 9 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Pablo C. Braun, por una máquina automática para fabricar luz acetilena.

Número 16,689.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 9 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Joseph Fuhrer, por una composición fulminante de seguridad en substitución de los fulminantes mercuriales.

Número 16,690.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Establece reglas para transbordo de efectos para aprovisionamiento de buques de guerra de naciones amigas.

Septiembre 9 de 1902.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 72.

Los buques de guerra extranjeros que en el curso de un crucero tocan en puertos mexicanos, aprovechan con frecuencia, para aprovisionarse, la presencia en el mismo puerto de un buque mercante del cual transbordan, sin pago de derechos, efectos sobrantes del rancho del segundo, operación autorizada por la fracción V del art. 287 de la Ordenanza; pero suele darse el caso de que efectos remitidos en un buque mercante con destino al aprovisionamiento o equipo de una guerra, no puedan ser transbordados directamente porque no haya tenido lugar la conexión de ambos, con la que se contaba para efectuar el transbordo, siendo, en este

caso, necesario que los efectos sean desembarcados en el puerto al que debe llegar el buque a que van destinados.

A falta de instrucciones especiales para el caso y de disposición que reglamente esa clase de tráfico, las Aduanas han tenido que sujetar sus procedimientos a los trámites indicados por la ley y han cobrado los derechos correspondientes previa la requisitación prevenida para las importaciones comunes; pero teniendo en cuenta que la cortesía internacional impone la obligación de proporcionar a los buques de guerra de naciones amigas que visitan nuestros puertos toda clase de facilidades para que efectúen sus operaciones y de hacerles todas las concesiones que son compatibles con la dignidad y los intereses de la nación, y tomando en cuenta, por otra parte, que el cobro de derechos en esos casos, no es equitativo, por recaer sobre efectos que no son consumidos en el país, la Secretaría de Hacienda, por acuerdo del Presidente de la República, ha tenido a bien disponer que en los casos a que se ha hecho referencia, se sujeten las Aduanas a las reglas siguientes:

1ª Cuando un buque en tráfico conduzca efectos destinados al aprovisionamiento o equipo de un buque de la marina de guerra de una nación amiga, los efectos se depositarán en la Aduana hasta la llegada del buque a que vayan destinados.

2ª A la llegada del buque, la Aduana permitirá el reembarque de los efectos, previa una solicitud por escrito y sin estampillas que le haga el Comandante de aquél, en la que especifique el número de bultos con las marcas y números de cada uno y el contenido de cada bulto en términos genéricos.

3ª La entrega de los efectos se hará por la Aduana inmediatamente sin revisión interior de los bultos y sin cobro de derechos de importación, almacenaje, o sus derivados.

4ª En caso de que, antes de la llegada del buque al que los efectos van destinados, el Cónsul de su nación o alguna otra persona comisionada al efecto, quisiese hacer el despacho de los efectos para retirarlos de la

Aduana, éste se hará con todos los requisitos de una importación común, y la entrega no se efectuará por la Aduana si no es previo el pago de los derechos causados, conforme a la ley, incluso el de guarda.

Lo digo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Septiembre 9 de 1902.- *El Director. J. Arrangóiz.- Al...*

Número 16,691.

Circular de la Dirección de Aduanas.- Establece el procedimiento que debe seguirse cuando falten bultos en el despacho.

Septiembre 10 de 1902.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 73.

Para la mejor observancia de la prevención contenida en el art. 177 de la Ordenanza, en los casos en que una partida de varios bultos de los que venga declarado en conjunto el contenido, faltare al despacho alguno de ellos, debe seguirse la práctica de reconocer el peso, medida, etc., de los bultos que hayan sido presentados y anotar en el pedimento respectivo el resultado de ese reconocimiento, con objeto de precisar la cantidad de mercancías que falte al despacho y que podrá después ser importada libremente al amparo de la franquicia que concede el mencionado art. 177: pues la práctica, generalmente observada, de anotar simplemente que faltó al despacho tal o cual bulto, presenta el inconveniente, de que como no se precisó cuál debía ser, en cuanto a cantidad, el contenido del bulto faltante, a la llegada de éste no puede, propiamente, ser identificado.

México, Septiembre 10 de 1902.- *El Director, Arrangóiz.- Al Administrador de la Aduana de...*

Número 16,692.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 11 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Compañía de Pinturas Evers y Cía., por un procedimiento denominado "Dila," para preparar pintura de diversos colores.

Número 16,693.

Decreto del Gobierno.- Ley reglamentaria del art. 113 de la Constitución Federal.

Septiembre 12 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia o Instrucción Pública. -Sección de Justicia.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 5 de Junio último, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY REGLAMENTARIA

DEL ART. 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Art. 1° Los Estados, el Distrito y Territorios Federales, cuando fueren requeridos en los términos que establece la presente ley, tienen obligación de entregar sin demora a la autoridad requirente los criminales a que se refiere el art. 113 de la Constitución Federal, ya sean reos condenados por sentencia ejecutoria, procesados que traten de evadir la acción de la justicia o presuntos responsables contra quienes existan las pruebas que esta ley exige para su extradición,

Art. 2° Esta obligación no subsistirá en los casos siguientes:

I. Cuando conforme a las leyes del Estado requerido no sea punible el hecho de que se trate.

II. Cuando conforme a las leyes del

Esta, de requirente sólo se pueda imponer al reo multa, extrañamiento, apercibimiento o pena que no exceda de once meses de arresto,

III. Siempre que, conforme a las leyes del Estado que hace la requisitoria, se hayan extinguido la acción penal o la pena.

IV. Si el Estado requerido es competente para conocer del hecho imputado al delincuente que se reclame.

Art. 3° Para los efectos del inciso U del artículo anterior, en los casos en que la ley señale máximo y mínimo, se atenderá al máximo.

Art. 4° Corresponde requerir la entrega de un criminal:

I. A la autoridad judicial competente para conocer del delito que se impute al reo.

II. A la autoridad política superior del Estado, Distrito o Territorios Federales, en el caso de que el reo esté ya extinguiendo una condena.

Art. 5° Los Gobernadores o los Jefes Políticos de los Territorios, dirigirán siempre sus requisitorias a la primera autoridad política del Estado, Distrito o Territorio en que se halle el criminal. Las autoridades judiciales se dirigirán a los Jueces de 1ª Instancia del Distrito jurisdiccional en que se encuentre el delincuente.

Art. 6° Solamente puede librarse exhortos o requisitorias cuando sea conocido el lugar en que se encuentre el criminal cuya entrega se reclame; pero cuando se ignore el paradero de éste, se dirigirán recomendaciones generales para su aprehensión, por los Gobernadores de los Estados o Jefes Políticos de los Territorios Federales, a las autoridades políticas superiores de los Estados o Territorios en que se suponga hallarse el reo.

Art. 7° Para que se pueda despachar un exhorto deberá contener:

I, La filiación y señas particulares del individuo que se reclame, así como, si fuere posible, su retrato y medidas antropométricas.

II. Copia del mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

III. Las inserciones necesarias para demostrar que la comisión del delito está plenamente comprobada.

IV. Las presunciones legales o sospechas fundadas que existan contra el exhortado para reputarlo responsable del hecho que se le imputa.

V. La expresión de la pena que conforme a la ley deba imponerse al procesado, si resultare culpable.

Art. 8° Si el requerimiento se expidiere contra reos ya condenados por sentencia ejecutoria, solamente contendrá el requisito de la fracción 1° del artículo anterior y copia certificada de la parte resolutive de dicha sentencia.

Art. 9° En los casos de urgencia notoria, la aprehensión de criminales podrá pedirse por mensaje telegráfico, en el cual se expresarán: la filiación de la persona que debe ser aprehendida, el delito que se le impute, la ley que lo castigue, la pena que deba imponérsele si resultare culpable, y la protesta de que la orden de arresto procede de autoridad competente; exponiéndose a la vez, que desde luego se librará el exhorto por el correo, con todos los requisitos que esta ley establece como necesarios para obtener la extradición.

Art. 10. Estos mismos requisitos contendrán las recomendaciones generales que pueden hacer los Gobernadores o los Jefes Políticos de los Territorios Federales en los casos del art. 6°, expresándose que el exhorto en forma se dirigirá inmediatamente que se tenga noticia de la aprehensión del reo.

Art. 11. El exhorto por correo se mandará bajo pliego certificado, el cual se remitirá por oficio dirigido al Administrador local de Correos, quien pondrá en la cubierta del pliego, la anotación de habersele entregado por la autoridad remitente. El Administrador contestará el oficio, expresando el día y hora en que lo recibió.

Art. 12. El exhorto por la vía telegráfica se mandará mediante oficio al Jefe de la Oficina de Telégrafos de la localidad, acompañado de una copia, al pie de la cual dicho Jefe extenderá recibo. Esa copia se agregará a los autos o al expediente instruido por la autoridad requirente. El Jefe de la Oficina telegráfica al transmitir el mensaje, certificará que el exhorto le fue enviado por la autoridad que lo suscriba.

Art. 13. Cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, no será necesario legalizar la firma de la autoridad requirente.

Art 14. El Jefe de la Oficina destinataria de Correos o Telégrafos mandará entregar inmediatamente el exhorto a la autoridad requerida o a su Secretario, recogiendo en todo caso, para su resguardo, recibo en que se exprese la hora de la entrega.

Art. 15. Recibido el exhorto por alguno de los medios prevenidos en los artículos anteriores, la autoridad requerida ordenará sin demora la captura del reo, si encontrare el exhorto conforme con las disposiciones de esta ley. Realizada la aprehensión, dictará el mismo día auto A acuerdo, en el que, teniendo en cuenta la distancia d que se encontrare la autoridad requirente y las vías de comunicación, fijará el término durante el cual estará el aprehendido a disposición de aquella autoridad, término que por ningún motivo podrá exceder de treinta días.

Será de la más estricta obligación de la autoridad requerida participar inmediatamente a la requirente, por la vía telegráfica, la aprehensión del reo y el plazo que hubiere fijado para tenerlo a su disposición.

Art. 16. Cuando la autoridad que reciba el exhorto tuviere noticia de que el delincuente reclamado se encuentra en otro Distrito jurisdiccional, lo avisará a la autoridad requirente, por la vía telegráfica. Este mismo procedimiento se observará en el caso de las recomendaciones generales de que se ocupa el art. 6°

Art. 17. Por regla general, la entrega y conducción de los criminales se hará en el término que las Entidades Federativas con-

cierten entre sí; a falta de convenio, el Estado requirente tiene obligación de mandar a sus agentes para recibir al reo y conducirlo dentro del plazo fijado por la autoridad requerida conforme al art. 15. Los Estados, en sus convenios, nunca podrán fijar para la entrega y recibo de los criminales un plazo mayor que el de treinta días.

Art. 18. Es obligación de las autoridades políticas de los Estados y de las demás Entidades Federativas por cuyos territorios tengan que atravesar los agentes que conduzcan al reo o reos aprehendidos, proporcionar dentro de sus límites y con cargo al estado requirente, todos los auxilios necesarios para la segura conducción de aquéllos.

Art. 19. Si al expirar el término de la detención a que hacen referencia los arts. 15 y 17, no se hubieren presentado los agentes que deban conducir al aprehendido, la autoridad requerida lo pondrá en absoluta libertad. La inobservancia de este precepto constituye responsable a dicha autoridad; y en este caso, la persona detenida podrá ocurrir al Juez de Distrito, o al que en la localidad respectiva supla sus faltas, quien, cerciorado de la infracción, pondrá al quejoso en absoluta libertad.

Art. 20. Cuando los delincuentes fueren reclamados por autoridades de dos o más Entidades Federativas, la entrega se hará de preferencia a la autoridad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito más grave, debiendo reputarse así el castigado con mayor pena según las leyes de los Estados requirentes. Si la gravedad de los delitos resultare ser igual, se dará la preferencia a la autoridad del domicilio del reo, y a falta de domicilio cierto, A la que primero hubiere hecho la reclamación.

Art. 21. Esas mismas reglas se aplicarán en lo conducente, cuando el criminal, cuya entrega se pida, hubiere también delinquido en el Estado de la autoridad requerida, si aún no se le hubiere condenado; en caso de haberlo sido, su entrega se diferirá hasta que extinga la condena.

Art. 22. No habiendo conformidad entre los Estados requirentes y el requerido,

la declaración acerca de la preferencia en la entrega de los delincuentes a que se refieren los dos artículos anteriores, se hará por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 23. Cuando la autoridad requerida juzgare que no debe obsequiar el exhorto, por algún motivo justificado, lo declarará así dentro de veinticuatro horas contadas desde que reciba aquél, en auto o acuerdo que desde luego comunicará por telégrafo a la autoridad requirente; y si ésta creyere infundada la negativa, manifestará por la misma vía, a la autoridad requerida, que sostiene su requisitoria. En tal caso, ambas autoridades se dirigirán dentro de tres días a la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitiéndole informes en que expresen las razones legales de sus procedimientos, y acompañando copias, la una, de su exhorto, y la otra, de su auto denegatorio. Cuando no hubiere comunicación telegráfica, a los tres días expresados se agregarán los que ordinariamente tarde la correspondencia en ir y volver.

Si la negativa se fundare en vicio de forma o en deficiencia del exhorto, subsanado qué fuere el defecto, la autoridad requerida está obligada a obsequiar la requisitoria.

Cuando la negativa estuviere fundada únicamente en razones de competencia, y la autoridad requirente reconozca la jurisdicción de la requerida o no conteste dentro de tres días, cesará todo procedimiento de extradición.

Art. 24. En los casos a que se refiere el art. 20, la autoridad requerida comunicará a las requirentes, qué autoridades reclaman al reo y con qué fundamento. Tanto la una como las otras, en caso de inconformidad, remitirán a la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dentro de tres días, contados desde que reciban la comunicación de la autoridad requerida, sus informes correspondientes para los efectos del art. 22.

Dentro de igual término remitirán sus informes, en el caso del art. 21, cuando no estuvieren conformes la autoridad requerida y la que haya librado la requisitoria.

Art. 25. El mismo día en que se dé cuenta a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con los informes y documentos que las autoridades contendientes deben remitirle, con arreglo a los dos artículos anteriores, los mandará pasar al Procurador de la República, para que pida dentro de veinticuatro horas conforme a derecho, La Sala dará su resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes, mandando comunicarla a las autoridades interesadas para que la cumplan sin ulterior recurso.

Art. 26. Transcurrido tiempo bastante, a juicio de la Primera Sala, sin haberse recibido todos los informes que las autoridades contendientes deben dirigirle, mandará pasar al Procurador de la República los que tuviere, para continuar el procedimiento en rebeldía hasta su resolución.

Art. 27. Antes de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronuncie su resolución, podrán los particulares que tengan interés legítimo en el despacho de la requisitoria, exponer por escrito lo que a sus derechos convenga.

Art. 28. La autoridad requerida que se niegue a obsequiar la requisitoria, sin exponer ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las razones en que funde su negativa, según los términos establecidos por la presente ley, si procede dolosamente, será castigada con la pena de arresto o prisión, desde un mes hasta dos años, según la gravedad y circunstancias del caso. Si lo hiciere por descuido o ignorancia, la pena será de suspensión de empleo desde un mes hasta un año.

Art. 29. Cuando a juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia autoridad requirente o la requerida hubieren procedido con malicia o temeridad se les impondrá una multa que no baje de \$100 00 ni exceda de \$1,000.00; y en todos los casos se hará declaración expresa acerca de este punto. La multa se hará efectiva contra el personal que desempeñe dicha autoridad.

Art. 30. La autoridad aprehensora que no dé a la requirente el aviso prescrito por el art. 15, en el mismo día de la aprehensión,

incurrirá en la pena, de suspensión de empleo, de quince días a tres meses, que le será impuesta por la autoridad competente.

Será, además, responsable de los daños y perjuicios que se causen y que se fijarán en el juicio respectivo, a petición de los interesados,

Art. 31. La autoridad requerida o sus agentes, que incurrieren en la responsabilidad a que se refiere el art. 19, serán castigados con las siguientes penas:

I. Con arresto de uno a seis meses o multa de cien a quinientos pesos, o con una y otra pena, cuando e.1 exceso de la detención no pase de diez días.

II. Con arresto de seis a once meses y multa de veinte a mil pesos, si el exceso de la detención es mayor de diez días, sin pasar de treinta.

III. Con prisión de uno a cuatro años y multa de veinte a mil pesos, cuando pase de treinta días.

Art. 32. La inejecución y desobediencia de las resoluciones pronunciadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los casos de extradición a que esta ley se refiere, serán castigadas con suspensión de empleo de tres meses a un año, si en la inejecución no mediare ataque alguno consumado contra la libertad individual; pero si resultare consumado, la pena será la correspondiente al tiempo de la detención arbitraria, según las prescripciones del artículo anterior.

Art. 33. En los casos del art. 28 de esta ley, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar sus fallos, consignará a los responsables ante los Jueces de Distrito respectivos; y en los de inejecución a que se refiere el artículo anterior, al tener noticia de la resistencia o desobediencia a sus resoluciones.

Si el funcionario o funcionarios que, según esta ley, incurran en responsabilidad penal gozaren de fuero, conforme a la Constitución Federal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consignará el hecho a la autoridad que deba resolver

acerca del desafuero del responsable.

Art. 34. En cualquier otro caso de pena impuesta por la presente ley, no comprendido en el artículo anterior, bastará la que ja de los interesados ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el conocimiento que por cualquier medio adquiera del hecho la misma Sala, para que, si encuentra motivo legal bastante, consigne a los responsables ante el Juez de Distrito respectivo, a fin de que proceda contra ellos en causa formal.

Art. 35, Las disposiciones de esta ley comprenden no sólo a los Estados, sino también al Distrito y Territorios Federales, aun cuando no se exprese terminantemente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a doce de Septiembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Licenciado Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.- México, 12 de Septiembre de 1902.- *Justino Fernández.*

Número 16,694.

Decreto del Gobierno.- Reforma los arts. 468 y 469 de la Ordenanza General de Aduanas.

Septiembre 13 de 1902.

Secretaría de Hacienda.- Sección 1ª.-

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad al Ejecutivo por el art. 2o de la Ley de Ingresos, expedida por el Congreso de la Unión en 28 de Mayo último y considerando:

Que es conveniente simplificar las for-

malidades aduaneras para facilitar la importación de los efectos que introducen en pequeñas cantidades, para su consumo, los habitantes de las poblaciones fronterizas, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1º. Se reforman los art. 468 y 469 de la Ordenanza General de Aduanas, en los términos que a continuación se expresan:

Art. 468. La importación de pequeñas cantidades de mercancías extranjeras, destinadas al consumo de las poblaciones fronterizas, y procedentes de las inmediatas de los países limítrofes, podrá efectuarse por los pasos o vados señalados por las Aduanas para el tráfico internacional, sin que sea necesaria la presentación de factura consular ni de ningún otro documento, siempre que el valor de dichas mercancías no exceda de diez pesos, calculado conforme a la tabla de equivalencias de las diversas monedas extranjeras en relación con la moneda nacional, la cual tabla se inserta al fin de esta Ordenanza.

Art. 469. Para los efectos del artículo que precede, se observarán las siguientes prevenciones:

I. En cada garita de las habilitadas en las Aduanas fronterizas para el tráfico internacional, se comisionará a un empleado para el reconocimiento de las mercancías de que se trata, así como para el ajuste y cobro de los derechos que causen.

II. Los introductores de esas mercancías las presentarán a dicho empleado y le manifestarán verbalmente el valor de factura de las mismas.

III. Verificado el reconocimiento, el empleado anotará en el talón de un libro especial de boletas formadas con arreglo al modelo número 47 de esta Ordenanza, los pormenores siguientes: número de orden, fecha de la importación, nombre del importador, cantidad, peso o medida de la mercancía (según sea el dato que sirva para el ajuste), especificación de la misma, fracción de la Tarifa a que pertenezca y su cuota correspondiente, valor de los derechos y de factura de los efectos y total monto de los derechos que se cobren conforme a la ley.

En la boleta talonaria figurarán: el nombre del importador, la cantidad, peso o medida de las mercancías, la especificación de éstas, así como la de la fracción de la Tarifa a que pertenezcan, el total monto de los derechos, la fecha de la operación y la firma del empleado recaudador.

IV. Cobrados los derechos, la boleta talonaria será desprendida del libro y entregada al causante con los efectos, como constancia del pago y terminación del despacho. Antes de que se desprenda la boleta, al importador firmará su conformidad al calce de la liquidación pormenorizada, asentada en el talón de la boleta, y autorizada ya por el empleado respectivo.

V. Cada boleta deberá legalizarse con una estampilla talonaria del Timbre por valor de cinco centavos; la cual será ministrada por el empleado aduanero respectivo, quien cobrará un importe al introductor. La estampilla se fijará y cancelará en el documento por el empleado, de tal manera que, al desprender del libro la boleta talonaria, quede adherida a éste la matriz de la estampilla y su talón a la hoja del libro.

VI. Para cada caso de importación se expedirá una boleta talonaria, aun cuando se trate de mercancías libres de derechos.

VII. El producto de la recaudación lo entregará diariamente el empleado encargado de ella, en la Caja de la Aduana, con una noticia arreglada al modelo número 55 de esta Ordenanza que comprenda el número de orden de las boletas expedidas y, para cada una de ellas, la especificación de las mercancías, la fracción de la Tarifa, la cantidad, peso o medida que haya servido de base para el ajuste, la cuota correspondiente, el valor de los derechos y el de factura de los efectos y la aplicación a sus respectivos ramos del total de los derechos cobrados en el día.

VIII. De las noticias de que se trata que, con el "conforme" del Contador y el Vº Bº del Administrador, servirán a las Aduanas para comprobar las partidas de Ingreso, se sacarán dos copias, una para el archivo de la

Oficina y la otra para remitirla desde

luego a la Dirección General del Ramo.

IX. A la misma Dirección remitirán las Aduanas con su cuenta general los libros de las boletas talonarias correspondientes a cada ejercicio económico,

Art. 2º. En substitución del modelo número 47 de la Ordenanza expresada, se establece el que con igual número figura adjunto, relativo al libro de boletas talonarias de que habla el art. 469 del propio ordenamiento reformado por este decreto.

A los modelos de la repetida Ordenanza se adiciona el mareado» con el número 55 que se acompaña a este decreto y corresponde, a las noticias de recaudación mencionadas en el citado art. 469 reformado,

Art. 3º. Se derogan los arts. 72, 73, fracción VIII del 78, y 471 a 474 de la Ordenanza General de Aduanas, relativos a la certificación consular de los permisos de importación de mercancías en pequeñas cantidades por las fronteras; así como la fracción XXXIX del art. 527 y XII del art. 544 de la misma Ordenanza.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará a regir el día 1º de Noviembre próximo; y al efecto la Dirección General del Ramo proveerá a las Aduanas respectivas de los libros talonarios a que se refiere la fracción III del art. 2º

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a trece de Septiembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Septiembre 13 de 1902. - *Limantour.- Al.....*

Número 16,695.

Decreto del Gobierno.- Establece una Aduana de sexta categoría en el puerto de Topolobampo.

Septiembre 14 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. -Sección 1°

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Desde el día 15 de Octubre próximo, quedará establecida en el puerto de Topolobampo (Golfo de California), una Aduana de 6ª categoría que se denominará "Aduana Marítima de Topolobampo."

Art. 2°. La planta de empleados y sueldos de la mencionada Aduana será la que a continuación se expresa:

Asignación anual.

Un Administrador.....	\$ 1,803 19
Un Oficial Contador.....	401 60
Un Escribiente de Primera.....	803 00
Un Mozo de oficios.....	273 75
Un Cabo de Celadores.....	1,000 10
Cinco Celadores a pie, a \$780.00...	3,650 00
Un patrón.....	251 85
Tres bogas, a \$200 75.....	<u>602 25</u>
	\$ 9,785 65

Art 3°. La jurisdicción de la Aduana de Topolobampo se extenderá desde los límites de los Estados de Sonora y Sinaloa hasta la Isla de San Ignacio, quedando por consistente fuera de la dependencia de la Aduana de Guaymas la extensión de la costa, así como las islas que forman la jurisdicción de la Aduana que se establece.

Art. 4°. La Sección Aduanera de Agiabampo que depende actualmente de la Aduana de Guaymas, quedará con la misma

planta de empleados y sueldos que le asigna el Presupuesto de Egresos, bajo la jurisdicción de la Aduana de Topolobampo, desde la fecha en que ésta se establezca.

Art. 5°. La Sección Aduanera de Topolobampo cesará en sus funciones el día 14 de Octubre próximo.

Pir tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a doce de Septiembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Septiembre 14 de 1902.- *Limantour.- Al....*

Número 16,696.

Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo,

Septiembre 15 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Jaime Pagés, por un específico de uso externo contra el piquete de alacrán y otros arácnidos de la misma especie.

Número 16,697.

Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre. - Da reglas sobre el despacho de bultos postales.

Septiembre 18 de 1902.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3°.- Circular número 369.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha de ayer, girada por la Sección 1ª bajo el núm. 2,804, me dice lo que sigue:

La Dirección General de Aduanas comunica a esta Secretaría, que al practicar la glosa de los documentos correspondientes a la recaudación de los derechos causados por bultos postales, ha observado que

algunas oficinas encargadas de dichas recaudación cometen la irregularidad de alterar, sin previa autorización superior, ya sea la liquidación de los derechos, o ya las cuotas impuestas a la mercancía por la Aduana de entrada; y como esta irregularidad puede ocasionar perjuicios al Fisco, el Presidente de la República se ha servido disponer que en los casos en que la Aduana respectiva haya cometido algún error en la boleta que ampare el bulto postal de que se trate, se proceda de la manera siguiente:

Si la diferencia proviene de error aritmético al calcular el valor de los derechos, la oficina de entrega lo rectificará sin detener el bulto, siempre que el causante deposite el importe de la cantidad mayor de las dos que arrojen la liquidación primitiva y la rectificadora, u otorguen fianza por dicha cantidad, entretanto esta Secretaría (a la que se dará cuenta del procedimiento) resuelve lo conducente. En caso de que el interesado se niegue a constituir una u otra garantía, la oficina dejará el bulto en la Administración de Correos, para que sea remitido a la Dirección General del ramo y sometido al examen de la Dirección General de Aduanas, la cual propondrá a esta Secretaría la resolución que proceda. Cuando aquella diferencia provenga de error cometido al aplicar cuota a la mercancía, ya sea que éste lo descubra la oficina de entrega; o lo revele la inconformidad del causante, los bultos quedarán en la Administración de Correos para que los remita a la Dirección General del ramo, y se siga el procedimiento indicado en el párrafo que precede; en la inteligencia de que para este caso no es necesario que los derechos se depositen o afiancen, supuesto que, viendo el bulto en las condiciones prevenidas, el Fisco está suficientemente garantizado con la posesión de la mercancía.

Lo que inserto a vd. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Septiembre 18 de 1902.- *El Director, R. Ogarrio.- Al Administrador Principal del Timbre en.....*

Número 16,698.

Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre. - Da reglas sobre el pago del impuesto minero.

Septiembre 20 de 1902.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular número 370

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de 19 del corriente me dice:

Para evitar las dificultades que en el cobro del impuesto minero correspondiente a los tercios incompletos, suscita la fecha de la expedición de los respectivos títulos y con el fin de uniformar dicho cobro, el Presidente de la República se ha servido disponer que, para lo sucesivo, se admitan sin recargo los pagos de tercios incompletos, siempre que se efectúen dentro del tercio en que se hubieren expedido los títulos, o dentro del primer mes del tercio siguiente y que, transcurrido este mes, se apliquen las penas que señala la ley de Minería a los causantes morosos.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos, esperando que me acuse recibo de la presente.

México, Septiembre 20 de 1902.- *El Director, R. Ogarrio.- Al Administrador Principal del Timbre en.....*

Número 16,699,

Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 23 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Tomás de la Puerta, por un reloj contador para coches de alquiler.

Número 16,700.

Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 23 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr.

William Henry Howard, por ciertas nuevas y útiles mejoras en aparatos de alimentación de hornos.

Número 16,701.

Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 23 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Lewis Kalling, por mejoras introducidas en casquetes de tapar botellas.

Número 16,702.

Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 23 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Lewis Kalling, por una máquina para producir casquetes de tapar botellas.

Número 16,703.

Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 23 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. E. M. Cormack, por un aparato denominado "porta-telas," cuyo objeto es asegurar rápidamente y con eficacia toda clase de telas como fotografías, dibujos, lienzos, mapas, pinturas, etc.

Número 16,704.

Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 25 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Casa Langdon Kennicott y Chauncey J. Blair, por aparatos para purificar el agua.

Número 16,705.

Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 25 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad "Perfect Condensation Company," por cierto procedimiento y aparato para enfriar «condensar fluidos, gases a otros cuerpos análogos.

Número 16,706.

Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 25 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Otto Jaeger, por una máquina vendedora automática.

Número 16,707

Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 25 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la "Moffett Bearing Company," por ciertos cojines de rodillos.

Número 16,708.

Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 25 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Frederick J. Fewings, por un calzo-planchas para carros y máquinas de ferrocarril.

Número 16,709.

Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 25 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Compañía "Rosenthal Husker Company," por perfeccionamientos en descascaradoras de

maíz, desmenuzadoras y cortadoras de ensilaje.

Número 16,710.

Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre. - Previene a las Administraciones locales de la Renta que cada tercio de año remitan los expedientes en que adhieren los talones de estampillas del impuesto minero.

Septiembre 25 de 1902.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular número 371.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden de 24 del corriente, me dice:

A fin de facilitar la revisión de los expedientes que forman las Administraciones Principales de esa Renta, con las hojas en que adhieren los talones de las estampillas del impuesto anual que satisfacen las negociaciones mineras; y de que oportunamente se hagan las observaciones que procedan en vista de la comprobación respectiva, se ha servido disponer el Presidente de la República que se sirva usted librar sus órdenes a las referidas Principales, para que remitan a esta Secretaría los mencionados expedientes, al finalizar cada tercio y no al fin del año fiscal como está prevenido por el art. 21 del Reglamento, fecha 30 de Junio de 1892, que queda reformado en este punto por el presente acuerdo.

Lo transcribo a vd para su conocimiento y efectos.

México, Septiembre 25 de 1902.- *El Director, R. Ogarrio. -Al Administrador Principal del Timbre en.....*

Número 16,711.

Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre.- Manda que las Administraciones del Timbre intervengan en la revisión de fondos de Correo.

Septiembre 29 de 1902.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular número 372.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden de 11 del corriente, me dice:

El Secretario de Comunicaciones, en oficio núm. 2,384, de 14 de Agosto último, me dice lo que sigue: Conforme a las disposiciones postales en vigor, los valores del Correo pueden conducirse por los Agentes a bordo del Ferrocarril y por los contratistas del transporte de correspondencia. Desde que se estableció ese servicio, la Dirección del Ramo dispuso que las remesas de esos fondos fueran empacadas por los Administradores de las Oficinas en presencia de los emplea dos inmediatos inferiores, y tratándose de aquéllas que no los tuvieran, recomendando a dichos administradores que solicitaran esa intervención de los empleados del Timbre, o en defecto de éstos, de las autoridades locales.-Se han dado casos en que tanto unos como otros funcionarios se rehusen a prestar ese servicio, originándose con esa negativa que se acumulen en las Oficinas de Correos cantidades considerables, supuesto que, sin las formalidades establecidas, no deben remitir sus existencias, y por lo mismo tienen que esperar para hacer la concentración, hasta que reciban órdenes especiales. Esas formalidades son indispensables, porque tienden a asegurar los intereses del Erario, en virtud de que dichas remesas pasarán por manos de diferentes empleados y sin que medien aquéllas, llegado el caso de un siniestro, será muy difícil precisar quién fuera el responsable.- Por lo expuesto, y a fin de evitar que se repitan las dificultades de que se ha hecho mención, y prevenir males que pudieran ser de trascendencia, me permito suplicar a vd, que, si no tiene inconveniente,

se sirva librar sus órdenes para que los empleados de Hacienda intervengan en todas las operaciones que en cuestión de caudales practiquen las Oficinas de Correos, cuando para ello sean requeridos por los Administradores.

Suplico a vd. se sirva darme a conocer las disposiciones que tuviera a bien dictar sobre el asunto, a fin de circularlas entre las Oficinas Postales, y le reitero mi atenta consideración.- Lo transcribo a vd. para que por circular prevenga a los Administradores Principales y Subalternos y a los Agentes y Subagentes de la Renta, que intervengan en las operaciones de que se trata, siempre que fueren requeridos para ese efecto por los Administradores de Correos, de acuerdo con las disposiciones del Ramo.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos en la demarcación de su cargo, esperando que me acuse recibo de la presente.

México, Septiembre 29 de 1902.- *El Director, R. Ogarrío.- Al Administrador Principal del Timbre en....*

Número 16,712,

Decreto del Congreso. - Aprueba la elección de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Septiembre 30 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública. -Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso I de la fracción A del art. 72 de la Constitución, declara:

Art. 1º. Son Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Federación los CC. Pudenciano Dorantes, Manuel García Méndez, Julio Zárate, Andrés Horcasitas, Juan García Peña, Nicolás López Garrido y Manuel Osio.

Art. 2º. De conformidad con lo que preceptúa el art. 92 de la Constitución Federal, los Magistrados a que se hace referencia en el artículo anterior, durarán en el desempeño de sus funciones seis años que comenzarán a contarse desde la fecha en que hagan la protesta de ley, la cual protesta se verificará como a continuación se expresa: el Magistrado Pudenciano Dorantes protestará el día 1º de Octubre del próximo año de 1903 y los demás Magistrados a que se refiere el artículo anterior protestarán el día 3 del próximo mes de Octubre.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, a 27 de Septiembre de 1902.- *Félix Díaz, diputado presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- Ernesto Chavero, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, A 30 de Septiembre de 1902.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico A vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- *Justino Fernández.- Rúbrica.- Al...*

Número 16,713,

Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo,

Septiembre 30 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Elfego Riverell, por un horno para fundir metales, empleando como combustible el aceite de petróleo.

Número 16,714.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 30 de 1902.

Patente de privilegio A favor del Sr. Antonio J. Carbajal, por algunas modificaciones y perfeccionamientos introducidos en el método para elaborar el pulque.

Número 16,715.

Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 30 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la sociedad "Harria Universal Signel Company," por una reforma nueva y útil en aparatos para señales de los trenes de ferrocarriles.

Número 16,716,

Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 2 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Francisco del Villar y Marticorena, por un perfeccionamiento introducido en un motor capaz de utilizarse como fuerza motriz en las diversas máquinas y aparatos empleados en la industria, en el cual se aprovecha la fuerza de gravedad.

Número 16,717,

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Indica la manera de hacer el descuento a los empleados por adeudos a la Caja de Ahorros.

Octubre 4 de 1902.

Tesorería General de la Federación. - México.- Sección 2ª.- Mesa 7ª.- Circular número 1,663.

En orden fecha de ayer, número 6,485, dice a esta Tesorería General la Secretaría de Hacienda:

El Secretario de la Caja de Ahorros, en oficio número 4,665 de 29 de Septiembre próximo pasado, dice a esta Secretaría lo que sigue:

El Consejo de Gerentes se ha servido acordar que se dirija a vd. atento oficio, como tengo la honra de hacerlo, suplicándole se sirva disponer que la Tesorería General de la Federación ordene a los pagadores de los empleados que prestan sus servicios en las Secretarías de Estado, que desde el día 1º de Octubre próximo, sin esperar aviso del Tesorero de la Caja de Ahorros, hagan, en cada decena que paguen a los empleados, los descuentos correspondientes i los abonos decenales que aquéllos deben enterar & dicha Caja en pago de sus adeudos, para cumplir así con la nota que los propios Pagadores deben firmar en los contratos de préstamo, ofreciendo hacer esos descuentos.

Y habiéndose acordado de conformidad, lo transcribo a usted para sus efectos.

Lo que traslado a usted para su cumplimiento.

México, Octubre 4 de 1902.- *Por el Tesorero General; el Contador, Ev. Aznar.- Al...*

Número 16,718.

Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 4 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Rómulo Silva, por un nuevo procedimiento para fabricar no sólo *el alcohol corriente de maguey conocido con los nombres de tequila, mezcal, etc., sino también el alcohol puro o rectificado.

Número 16,919.

Decreto del Gobierno. - Conoce de un privilegio exclusivo.

Octubre 7 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Alfredo Ochoa, por un procedimiento para la

fabricación de piezas de barro cocida para la ornamentación de casas.

Número 16,720.

Decreto del Gobierno, – Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 7 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Hugo Bremer, por unas mejoras en los electrodos para arcos voltaicos.

Número 16,721.

Decreto del Gobierno. – Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 9 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Anastasio Olvera, por un aparato para destruir el microbio del tifo, denominado "Tubo Lavador."

Número 16,722.

Dicta las disposiciones que regirán en los reconocimientos generales y exámenes individuales de fin de curso de las Escuelas primarias anexas a las Normales para Profesores y Profesoras del Distrito Federal.

Octubre 11 de 1904.

Secretaría de Estado y del Despachó de Justicia e Instrucción Pública.– Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Dirección general de la Enseñanza Normal.– México.

DISPOSICIONES

QUE REGIRAN EN LOS RECONOCIMIENTOS GENERALES Y EXÁMENES INDIVIDUALES DE FIN DE CURSO DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS ANEXAS A LAS NORMALES PARA PROFESORES Y PROFESORAS DEL DISTRITO FEDERAL.

ALUMNOS.

1°. Deberán presentarse al reconocimiento general y colectivo del quinto bi-

mestre todos los alumnos y alumnas que hayan cursado el año de estudios respectivo con regularidad, de manera que hayan sido calificados por sus profesores en los cinco bimestres.

2°. Serán igualmente admitidos a dicho reconocimiento aquellos alumnos que no hayan sido calificados en el primer bimestre, por haber ingresado a la escuela después de principiado el año escolar, siempre que hayan obtenido las calificaciones de los cuatro bimestres siguientes. Se recomienda a los jurados que fijen su atención muy especialmente en los examinandos que se encuentren en estas circunstancias.

3°. Deberán sustentar examen individual los siguientes alumnos:

a. Los que se encuentren en el caso de que habla el art. 25 de la Ley de Enseñanza Primaria Superior, debiendo aplicarse dicho artículo también a los alumnos de los años elementales.

b. Los alumnos que por cualquier circunstancia no hayan podido ser calificados en alguno o algunos de los bimestres del 2° al 4°, debiendo ser tanto más riguroso el examen individual, cuanto mayor sea el número de bimestres en que no hubiere obtenido calificación.

c. Los alumnos que por falta de asistencia justificada o injustificada, no hayan sido calificados por su profesor en el 5° bimestre.

4°. Los profesores encargados de las diferentes secciones de las Escuelas primarias anexas formarán, y presentarán al Jurado en el momento de dar principio al reconocimiento general, la lista nominal de sus alumnos, expresando si se les admite a examen colectivo o si habrán de sufrir examen individual. Dichas listas deberán llevar el V° B° del Director o Directora de la Escuela primaria anexa.

JURADOS.

5°. Los jurados de exámenes, tanto para los reconocimientos generales de cada

grupo, como para los exámenes individuales, serán constituidos por el profesor o la profesora del curso respectivo, el Director o la Directora de la Escuela anexa y el Inspector o la Inspectora de la Enseñanza Normal, como presidente. La falta accidental de alguno de los miembros del Jurado será subsanada por la Dirección general del Ramo, quien nombrará al sustituto. Si faltare el Inspector o la Inspectora, quedará la presidencia del Jurado a cargo del Director o la Directora de la Escuela anexa.

Tiempo en que deberán hacerse los reconocimientos y exámenes individuales.

6°. Los reconocimientos generales principiarán el día 15 del actual. Se destinará cada materia, según su importancia, a juicio del Jurado, y según el número de alumnos inscriptos en cada grupo, de treinta minutos a una hora, pudiéndose prolongar hasta una hora y media el examen en las siguientes asignaturas: Lengua nacional, Aritmética, Lecciones de cosas o Enseñanza intuitiva, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Economía doméstica. El trabajo diario no excederá de seis horas, que se repartirán por mañana y tarde a juicio del Jurado, debiendo concederse a los niños dos pequeños descansos de 15 minutos cada uno por la mañana y uno o dos por la tarde.

7°. Los exámenes individuales de que habla la tercera disposición se efectuarán después de terminados los reconocimientos generales de toda la Escuela, y su duración, según lo expresa la Ley, no deberá exceder de 15 minutos por materia, entendiéndose que los alumnos comprendidos en el inciso a de la referida tercera disposición, sólo se examinarán en la materia o materias en que se , observó notable discrepancia entre la calificación media del año y la del quinto bimestre, mientras que los alumnos comprendidos en los incisos o y deberán examinarse de todas y cada una de las materias del curso respectivo.

Orden de los reconocimientos generales.

8° Los reconocimientos generales principiarán por los alumnos, del primer año escolar y no se pasará a los del segundo hasta que hayan concluido los ejercicios relativos a todas las materias del primer año. Este mismo orden continuará hasta terminar los reconocimientos del sexto año escolar o sea el segundo de la Enseñanza primaria superior.

9° El orden de las materias dentro de cada año escolar será el que respectivamente marcan la Ley reglamentaria de la instrucción obligatoria en su art. 3° y la Ley de la Enseñanza Primaria Superior en sus arts. 10 y 11 para los varones, y 13 y 14 para las niñas.

Forma de los reconocimientos generales.

10°. Según lo expresa la Ley, los reconocimientos generales a fines del último bimestre, consistirán en una revisión general de lo que se ha enseñado durante el año en los diversos cursos y materias, entendiéndose que no será posible ni necesario que se toquen absolutamente todos los puntos que comprenda el programa de estudios, sino que bastará que verse el interrogatorio sobre los puntos capitales de cada materia, teniéndose presente el tiempo de que se dispone.

11°. Interrogará en primer lugar el profesor del curso, pudiendo en seguida dirigir a los niños las preguntas que estimen convenientes los demás miembros del Jurado, teniendo siempre presente los límites que marca el programa de estudios.

12°. Aunque el reconocimiento general tiene por objeto en primer lugar la comprobación por el Jurado de las calificaciones que proponga el profesor del curso para cada alumno en el quinto bimestre, calificaciones que deben estar desde un principio a la vista del Jurado, no por esto debe creerse que el reconocimiento general tiene el carácter de una serie de exámenes individuales; es por el

contrario, como lo previene la ley, una repetición colectiva. Esto, no obstante, al ser interrogado algún alumno, se fijarán los miembros del Jurado en sus contestaciones, y si no hacen moga objeción quedará como calificación definitiva del quinto bimestre la que propone el profesor del curso. En caso de no conformidad, se resolverá por mayoría cuál es la calificación que corresponde a cada niño.

13°. La revisión de los ejercicios gimnásticos y militares, así como los de Canto (Solfeo), se hará en conjunto, pudiéndose sin embargo dirigir preguntas individuales respecto de esta última asignatura sólo a los alumnos de quinto y sexto años escolares.

14°. Respecto de las clases de Caligrafía, Dibujo y Labores femeniles, se hará la exposición de los trabajos ejecutados por los alumnos durante el año en un departamento apropiado y se calificarán al terminar la revisión de las demás materias, debiendo los alumnos además ejecutar en presencia del Jurado, un fragmento de alguno de los trabajos presentados, a juicio del Jurado.

Calificaciones.

15°. Habrá tres clases de calificaciones: las bimestrales, las medias anuales y las generales.

16°. Las calificaciones bimestrales en la Escuela anexa de niños serán las mismas que se han usado durante todo el presente año, significando 0 = ningún adelanto; 1 y 2 = mal; 3 y 4 = mediana; 5 y 6 = bien; 7 y 8 muy bien; 9 y 10 = perfectamente bien.

17°. Habiéndose usado durante el presente año en la Escuela anexa de niñas letras en vez de números para las calificaciones bimestrales, deben hacerse para los efectos correspondientes las sustituciones del caso de la manera que sigue:

R.- equivale a 1.

M.- equivale a 2.

B.- equivale a 3

MB.- equivale a 4.

PB.- equivale a 5.

13° Terminado el reconocimiento general de cada sección o grupo, procederá el Jurado a calcular las calificaciones medias anuales de cada alumno. Estas calificaciones expresan el promedio de las bimestrales y se obtienen sumando las cinco o cuatro calificaciones respectivamente (cuatro tratándose de los alumnos de que habla la disposición 2ª.) que haya obtenido cada alumno en cada materia, dividiéndose la suma así adquirida entre 5 o 4, según el caso. De esta manera cada alumno deberá obtener tantas medias anuales cuantas sean las materias que constituyen el programa de estudios del curso en que está inscrito. Una rápida comparación de dichas medias anuales con las calificaciones del quinto bimestre que ha obtenido el alumno en el reconocimiento general, dirá al Jurado si hay la discrepancia notable a que se refiere el art. 25 de la Ley de la Enseñanza Primaria Superior y si por consiguiente el alumno respectivo deberá sufrir examen individual por estar comprendido en el inciso a de la tercera disposición.

19°. Las calificaciones generales expresan la suma de las calificaciones medias anuales de cada alumno en todas las materias de enseñanza de su respectivo curso. Estas calificaciones se forman, por consiguiente, después de haberse calculado las medias anuales y como cómputo de éstas. Mas para dicho cómputo se tendrá presente que entre las diversas asignaturas del programa de estudios hay algunas que son de mayor importancia, ya por su carácter esencialmente educativo, ya por su gran valor como preparación para la vida práctica. Por lo tanto deberán tomarse en cuenta muy especialmente los adelantos que demuestren los alumnos en las asignaturas de referencia, y para atender a esta circunstancia, antes de hacerse la suma de las calificaciones medias anuales de cada alumno, se duplicarán las cifras correspondientes a las calificaciones obtenidas en Lengua nacional, Aritmética, lecciones de cosas o Enseñanza Intuitiva, Física, Química, Historia natural, Fisiología e Higiene y Economía doméstica. Hecha esta operación se procede a la suma, obteniéndose de este modo la calificación general

de cada alumno.

20°. Por esta sola vez la calificación general que resulte para cada uno de los niños de la Escuela primaria anexa a la normal de Profesores, se dividirá entre 2, despreciando fracciones, a fin de reducirla a la misma escala de calificación que se ha adoptado para la Escuela anexa de niñas, y el cociente respectivo será el que figure en las listas que se formarán en ambas escuelas con las calificaciones generales de los alumnos de cada año escolar o grupo en su caso. Estas listas, que se agregarán al registro de calificaciones bimestrales de cada curso, constarán de tres columnas: la primera se destinará al número de matrícula de los alumnos, la segunda a los nombres de éstos y la tercera a la cifra que exprese la calificación general de cada uno de los mismos. Dichas listas serán autorizadas con las firmas de los tres jurados.

Aprobación y reprobación.

21°. Para considerarse como aprobados en el curso respectivo, los alumnos deberán obtener en sus calificaciones generales por lo menos las cifras siguientes:

	Varones.	Niñas.
Primer año escolar.....	22	24
Segundo año escolar.....	24	26
Tercer año escolar.....	30	32
Cuarto año escolar.....	30	32
Quinto año escolar.....	36	48
Sexto año escolar.....	42	46

Estas cifras resultan de la suma que expresaría la calificación general de un alumno que obtuviera dos o sea mediano en cada una de sus calificaciones medias anuales,

22°. Como se desprende de la disposición anterior, la aprobación se entiende por el curso respectivo y no por materias aisladas, Por lo tanto, todo alumno que no alcance las cifras a que se refiere dicha disposición, se considerará como reprobado en el curso

respectivo y tendrá que repetirlo el año siguiente en todas sus materias, aun cuando en alguna o algunas de ellas hubiese alcanzado aprobación en su calificación media anual. Cesará, por consiguiente, la costumbre de que algunos alumnos "adeuden" materias y "tengan que pagarlas."

23°. Los alumnos que tengan que sufrir examen individual por alguna de las circunstancias que expresa la disposición tercera, recibirán una sola calificación para cada una de las materias del curso respectivo, y esta calificación tendrá, para los efectos de la aprobación o reprobación, el mismo valor que las medias anuales, prece-diéndose para el cómputo de la misma ma-nera que se indicó en las disposiciones 19 y 20

PREMIOS.

24°. En la adjudicación de los premios se observarán los principios siguientes:

a. Son acreedores al primer premio los niños o niñas cuyas calificaciones generales estén comprendidas dentro de las cifras que expresa el siguiente cuadro:

NIÑOS,

- 1er. año escolar.... de 49 a 55 puntos.
- 2º. año escolar..... de 54 a 60 puntos.
- 3er. año escolar.... de 67 a 75 puntos.
- 4º. año escolar..... de 67 a 75 puntos.
- 5º. año escolar..... de 81 a 90 puntos.
- 6º. año escolar..... de 94 a 105 puntos.

NIÑAS.

- 1er. año escolar.... de 54 a 60 puntos.
- 2º. año escolar..... de 58 a 65 puntos.
- 3er. año escolar.... de 72 a 80 puntos.
- 4º. año escolar..... de 72 a 80 puntos.

5°. año escolar..... de 108 a 120 puntos.

6°. año escolar..... de 104 a 115 puntos.

Si hubiere en alguno de los años escolares varios alumnos acreedores al primer premio, obtendrá los libros el que alcance mayor número de puntos, y los demás sólo obtendrán el diploma. Pero si dos o más alumnos hubieren alcanzado la misma cifra más alta, se repartirán entre ellos los libros equitativamente

b. Son acreedores al segundo premio los niños o niñas cuyas calificaciones generales estén comprendidas dentro de las cifras que expresa el siguiente cuadro:

NIÑOS.

1er. año escolar.... de 44 a 48 puntos.

2°. año escolar..... de 44 a 53 puntos.

3er. año escolar... de 60 a 66 puntos.

4°. año escolar..... de 60 a 66 puntos.

5°. año escolar..... de 72 a 80 puntos.

6°. año escolar..... de 84 a 93 puntos.

NIÑAS

1er. año escolar..... de 48 a 53 puntos.

2°. año escolar..... de 52 a 57 puntos.

3er. año escolar....de 64 a 71 puntos.

4°. año escolar..... de 64 a 71 puntos.

5°. año escolar..... de 96 a 107 puntos.

6°. año escolar..... de 92 a 103 puntos.

Actas de exámenes.

25° Terminado el reconocimiento de todos y cada uno de los cursos, y después de practicados igualmente los exámenes individuales de que habla la disposición tercera, si los hubiere, se levantará por triplicado el acta respectiva correspondiente a cada año escolar o a cada una de las secciones que lo forman, en la que se hará constar el lugar y la fecha en que se hizo dicho reconocimiento,

así como el examen o exámenes individuales,

si los hubo, el estado general que guarda el curso o la sección y los nombres de los alumnos examinados, expresando quienes de ellos quedaron aprobados. Dichas actas serán firmadas por los miembros de los jurados respectivos, y un ejemplar de ellas quedará en el archivo de la escuela anexa correspondiente, otro en el de la Normal respectiva y el tercero se remitirá a la Dirección general de la Enseñanza Normal.

Prevenciones generales.

I. El día en que se dé principio a los reconocimientos generales, entrarán al trabajo escolar todas las secciones de ambas escuelas anexas, siguiéndose en aquéllas que no tengan reconocimiento, la distribución ordinaria del tiempo y consistiendo las labores en repasos generales.

II. Terminado por completo el reconocimiento de alguna sección, los niños respectivos ya no asistirán a la Escuela; pero los profesores o profesoras de los cursos de que se trata, tendrán obligación de asistir a los reconocimientos generales de todos los grupos, por ser ésta la única oportunidad que se les ofrece en el año para hacerse cargo de la marcha general que sigue el plantel a que pertenecen; pero no se exige su asistencia a los exámenes individuales.

Libertad y Constitución. México, 11 de Octubre de 1902.– *El Director General de la Enseñanza Normal, Enrique O. Rébsamen.*

Número 16,723.

Decreto del Congreso. – Faculta al Ejecutivo para pagar a la Fábrica Alemana de Armas y Municiones de Berlín, "Deutsche Waffem und Munitions fabriken," una parte de la cantidad que le adeuda el Gobierno de la República por armamento que le vendió.

Octubre 11 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. –Sección 5ª|

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para pagar a la fábrica Alemana de Armas y Municiones de Berlín, "Deutsche Waffen und Munitions fabriken," un millón ciento ochenta y tres mil marcos del Imperio Alemán, importe de la tercia parte del precio del armamento y municiones contratados con ella por la Agencia Financiera de México en Londres, en representación del Gobierno de la República.

Gabriel Mancera, diputado presidente.- M, Molina Solís, senador presidente.- Emeterio de la Garza, jr., diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a once de Octubre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Octubre 11 de 1902.- J. Y Limantour.- Al.....

Número 16,724.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 14 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Archibald Drummond Carmichael, por ciertas mejoras introducidas en la desulfuración de los minerales de sulfito antes de fundirlos.

Número 16,725.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 14 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Sherard Osborn Cowper Coles, por ciertas mejoras introducidas en la electro-precipitación de los metales y en los aparatos propios para efectuarla.

Número 16,726.

Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 14 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Robert Lee Wright, por un procedimiento para extraer aceite animal del sebo de res y de carnero.

Número 16,727.

Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 14 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Thomas C. Manson, Ardite Pierce, Sale y Charles Smith, por un mejoramiento en las partes de un freno de aire comprimido para ferrocarriles.

Número 16,728.

Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 14 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Abraham Gould Jennings y John Joseph Davenport, por una máquina para embalar fibras.

Número 16,729.

Decreto del Gobierno. – Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 14 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. John Kerwin Steward, por cierta mejora en máquinas para cercenar.

Número 16,730.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a José Castellot para aceptar una condecoración.

Octubre 16 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. José Castellot, para que pueda aceptar y usar la condecoración de "Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica," que le ha conferido S. M, el rey de España.

Gabriel Mancera, diputado presidente.- M. Molina Solís, senador presidente.- Lorenzo Elizaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a diez y seis de Octubre de 1902.- *Porfirio Díaz.- Al Señor Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta considera-

ción.- Mariscal.- Al Señor....

Número 16,731.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 16 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Antonio de Sisteré Barón de Oatllá, por un sistema de emparrillados denominado "Parrilla económica universal."

Número 16,732.

Decreto del Gobierno. – Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 16 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Martha B. Hilman y Walter L. Cowles, por perfeccionamientos de máquinas para colocar vías de ferrocarriles.

Número 16,733.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Previene que para el cobro de impuestos no se deduzca del peso de los minerales destinados a la exportación, el de la humedad que contengan.

Octubre 18 de 1904.

Dirección General de Aduanas. – México.- Circular núm. 75.

La Secretaría de Hacienda, en oficio núm. 6,605 girado por la Sección 4ª, con fecha 6 del corriente, dice a esta Dirección:

Hoy digo al Director General de las Casas de Moneda, lo que sigue:

En Contestación al oficio de vd. núm. 5,966, fecha 14 de Junio último, en el que consulta si debe deducirse la humedad de los minerales que se exporten por la Aduana de Ciudad Juárez con des. tino a El Paso Smelting Works, manifiesto a vd. que al formarse la ley de 27 de Marzo de 1897, se tomó en consideración la humedad que contienen los minerales destinados a la

exportación; y con el fin de evitar las dificultades inherentes a la determinación de esa humedad por las Aduanas de salida, se estableció en el art. 12 de la propia ley, que a los expresados minerales se les haga un descuento del 10 por ciento en el monto de los impuestos que causan; y si además de ese descuento del 10 por ciento se dedujera también la humedad que contienen, se haría un doble descuento y se favorecería la exportación de minerales con perjuicio de la industria metalúrgica del país. Por estas consideraciones, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar que no se deduzca del peso de los expresados minerales, ni tampoco de los concentrados mecánicamente, si están destinados a la exportación, el peso de la humedad que contienen.

Transcríbolo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes y con referencia a su oficio número 411, fecha trece de Septiembre próximo pasado.

Lo que comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.- México, Octubre 18 de 1902.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al...*

Número 16,734.

Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado con la Compañía Limitada de Mensajerías, Comunicaciones, Cobros y Pagos.

Octubre 18 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Dirección General de Telégrafos.- Sección 2ª.-

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato

celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, a nombre del Ejecutivo Federal, y el Ciudadano Domingo León, Representante de la Compañía Limitada de Mensajerías, Comunicaciones, Cobros y Pagos, prorrogando por diez años su concesión de fecha 27 de Julio de 1892.

Gabriel Mancera, diputado presidente.- M. Molina Solís, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a diez y ocho de Octubre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Ciudadano Ingeniero Santiago Méndez, Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, encargado del Despacho.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 18 de 1902.- *Santiago Méndez.- Rúbrica.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el que sigue:

CONTRATO.

Celebrado entre el General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y La Compacta Mexicana Limitada de Mensajerías, Comunicaciones, Cobros y Pagos, Sociedad Anónima, de esta Capital, representada para este objeto por su Presidente, Señor Lic. Domingo León, y Director General José Campiani; se ha celebrado el siguiente Contrato que modifica el de concesión de la expresada Compañía celebrado el 27 de Julio de 1892, y publicado en el Diario Oficial del Supremo Gobierno, correspondiente al día 4 de Agosto del mismo año,

Art. 1º. Se autoriza a la Compañía Mexicana Limitada de Mensajerías, Comunicaciones, Cobros y Pagos, Sociedad Anónima,

de esta Capital, para que continúe explotando en la ciudad de México la Red de llamadores eléctricos que hoy posee, así como para que la extienda en la misma Capital, y por todas las demás poblaciones del Distrito Federal que estime convenientes, a fin de que tanto las oficinas públicas como las particulares y establecimientos de cualquiera clase que de dichos llamadores eléctricos quieran servirse, puedan comunicarse con las oficinas de la Compañía y pedirle por este medio los diversos servicios que la misma Empresa tiene hoy establecidos y que en lo sucesivo establezca de conformidad con su reglamento y las estipulaciones del presente Contrato.

Art. 2°. La instalación de todos los hilos conductores que necesite establecer la Compañía para el servicio de sus llamadores eléctricos se hará dentro de las poblaciones y siempre que para ello obtenga el debido permiso de los Ayuntamientos o respectivos propietarios, ya sea por medio de conductores subterráneos, o por las azoteas de las casas; pero le estará siempre prohibido plantar postes en las calles para el apoyo de sus hilos.

Fuera de las poblaciones, tanto en las calzadas como en los caminos o terrenos de propiedad federal, la Compañía podrá hacer uso de postes para la instalación de sus hilos, pero cuidando de no tender ninguna línea a menos de diez metros de distancia de las que formen la Red Federal, ni de cruzar éstas con sus hilos, si no es de entera conformidad con las reglas que para ello le dicte la Dirección del Ramo, quedando obligada, además, a proceder en la ejecución de sus trabajos de manera que no se destruyan las arboledas, ni se estorbe el libre tránsito o se causen otros perjuicios, y en caso de causarlos, a repararlos por su propia cuenta tan luego como sea requerida para ello.

Art. 3°. La Compañía instalará y mantendrá llamadores eléctricos en todas las Secretarías de Estado, en la particular del Presidente de la República, en el Palacio Municipal, en la Dirección General de Telégrafos Federales y sus Sucursales, en la Administración General de Correos y sus

Sucursales, en la Biblioteca Nacional, en el Monte de Piedad y en el Museo.

La instalación de todos esos aparatos, así como su mantenimiento, lo hará la Compañía por su propia cuenta y sin costo alguno para el Gobierno; pero todos los servicios que presten sus mensajeros les serán pagados por los empleados y demás personas que los soliciten, con estricta sujeción a las tarifas fijadas para el público en general, y sin que en ningún caso pueda hacerse responsable de ello al Gobierno.

Art. 4°. La Compañía podrá tener un servicio telefónico propio entre todas sus oficinas, pero para su uso exclusivo; y si alguna vez conviniera a sus interés ponerlo a disposición del público o explotar también ese servicio entre particulares, no podrá hacerlo sin permiso previo del Gobierno Federal.

Art. 5°. Todos los servicios que la Compañía se comprometa a prestar al público serán desempeñados sobre la base de la más absoluta igualdad para cuantos los soliciten; quedándole prohibido, en consecuencia, establecer privilegios y exenciones en favor o en contra de determinada persona o corporación.

Art. 6°. La Compañía no podrá expedir nuevas tarifas o reglamentos, ni hacer en los actualmente vigentes ninguna modificación, si no es con la aprobación previa del Gobierno Federal.

Art. 7°. La Compañía estará siempre en libertad para elegir sus empleados, operarios, ingenieros y mecánicos, y le pertenece por completo la dirección y administración de la Empresa.

El Gobierno Federal nombrará, sin embargo, un inspector que cuide del exacto cumplimiento de todas las obligaciones que en virtud de lo que aquí estipulado contrae la Compañía para con el mismo Gobierno y el público en general; y la Compañía estará obligada a admitir al referido inspector en sus oficinas y a mostrarle todos los libros y documentos que aquél necesite para el más exacto desempeño de su comisión.

Art. 8°. Queda asimismo obligada la Compañía a pagar al Gobierno el cinco por ciento de las utilidades netas que por cualquier concepto obtenga anualmente, debiendo practicarse a este fin, las liquidaciones respectivas, con intervención del Inspector del Gobierno, en el mes de Diciembre o a más tardar en el de Enero de cada año y hacerse el entero de lo que corresponda al Erario Federal, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se libre a la Compañía la orden respectiva.

Art 9°. La Compañía será considerada como mexicana, aunque todos o algunos de sus miembros o accionistas sean extranjeros tendrá su domicilio legal en la ciudad de México, y estará sujeta a las leyes y tribunales de la República Mexicana para todos los asuntos que de alguna manera se relacionen con sus diversos servicios.

Art. 10. Sin la aprobación previa del Gobierno, no podrá la Compañía asociarse a otra u otras para explotar los servicios a que se refiere el presente Contrato, o para otros fines. Tampoco podrá traspasar o enajenar sin el mismo permiso, todos o parte de los derechos, propiedades y obligaciones que se consignan en este Contrato y que se relacionan con el establecimiento y explotación de los llamadores eléctricos en el Distrito Federal.

Art. 11. Queda obligada la Compañía a estar y pasar en cuanto de alguna manera le concierna por las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, así como de las que en lo de adelante se expidan para la mejor organización del servicio Telegráfico y Telefónico en la República.

Art. 12. Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que le impone el presente Contrato, la Compañía afecta, en general, todos sus bienes habidos y por haber, y de una manera especial el depósito de dos mil pesos, que en bonos de la Deuda Pública tiene constituido en el Banco Nacional de México, desde el 1 de Agosto de 1892 y el cual continuará en poder de dicho Banco por todo el tiempo que se halle vigente este Contrato,

Art. 13. El presente Contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión; comenzará a surtir sus efectos desde el día en que se publique en el Diario Oficial del Gobierno Federal, el decreto respectivo; durará en vigor diez años que se contarán desde el 4 de Agosto de 1902, en que vence la concesión otorgada a la Compañía con fecha 27 de Julio de 1892, y podrá ser prorrogado por otro período igual, a voluntad de ambas partes.

Art. 14. Este, Contrato caducará:

I. Porque la Compañía lo enajene a un Gobierno extranjero, o porque admita a dicho Gobierno como socio.

II. Porque se suspenda el servicio de la Compañía durante seis meses consecutivos,

III. Porque la Compañía no le pague al Gobierno dentro del plazo fijado en el art. 8°, el importe de lo que por utilidades obtenidas en un año le corresponda al mismo Gobierno, según lo estipulado en el propio artículo.

IV. Porque deje de cumplirse cualquiera de las estipulaciones aquí contenidas.

La caducidad, llegado el caso, será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión; significará, para ambas partes, la cesación absoluta de todos los efectos del presente Contrato, y para la Compañía especialmente la pérdida, en primer lugar, del depósito de dos mil pesos, a que se refiere el art. 12, y los cuales se aplicarán al Erario Federal como multa impuesta a la misma Empresa, y, en seguida, la de toda aquella parte de los bienes de la Compañía que fuere preciso embargarle para cubrir el adeudo que tenga con el Gobierno, por la participación de éste en las utilidades de aquélla, según lo estipulado en el art. 8°

Art. 15. Los timbres que cause el presente Contrato, de conformidad con la ley relativa, serán costeados por la Compañía.

Es hecho por duplicado, en México, a nueve de Marzo de mil novecientos uno.—
Francisco Z. Mena.— *Rúbrica.*— *D. León.*—
Rúbrica.— *J. Compiani.*— *Rúbrica.*

Número 16,735.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que está en vigor la circular de 26 de Diciembre de 1885 sobre la injerencia que deben tener los Pagadores del Ejército y los Contadores de la Armada en la adquisición de forrajes y otros objetos:

Octubre 20 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 5ª.

Refiriéndose al oficio de vd., núm. 140 de 19 del actual, en el que consulta si puede conceptuarse vigente la resolución de esta Secretaría sobre la injerencia que deben tener los Pagadores del Ejército y Contadores de la Armada en las adquisiciones que se hagan para sus respectivos Cuerpos, manifiesto a vd. por acuerdo del Presidente de la República, que la circular de esa Tesorería, de 26 de Diciembre de 1885, en que dió a conocer a las oficinas de su dependencia la resolución de que se hace mérito, ha estado en vigor desde su expedición; pero el propio Primer Magistrado se ha servido disponer, que al comunicar esta resolución a los interesados para su cumplimiento, y a fin de fijar la verdadera inteligencia de la misma, llame vd. su atención hacia el hecho que se ha venido cometiendo, de que los Pagadores pretenden justificar la adquisición de forrajes y otros efectos con documentos subscriptos por personas desconocidas en las localidades en que aparecen otorgados, lo cual ha dado lugar a que dichos documentos se sospechen de falsos y sean consignados a la autoridad judicial correspondiente; y que para evitar el perjuicio que pudiera ocasionar a los Pagadores el que la Tesorería no admitiera en data documentos de esta naturaleza, les recomiende vd. de una manera especial, que, cuando las fuerzas que paguen estén guarneciendo alguna población, los forrajes u otros efectos para los servicios militares o para el abastecimiento de las tropas, deben comprarse a las personas conocidas o casas que comercien en la clase de efectos que se compren, o a las haciendas donde se cosechen los mismos

artículos, debiendo recoger los mencionados Pagadores y Habilitados los documentos correspondientes al entregar el precio a los vendedores en persona, y asentando en los documentos las deducciones que se hagan en favor del Erario.

Prevenga vd. igualmente a los empleados de que se trata, que cuando las tropas vayan en marcha y el Pagador las acompañe, intervendrá igualmente en las compras, aun cuando en tales casos podrán hacerse a cualquiera persona que en el camino venda los efectos que sean necesarios para el abastecimiento de tropas o forrajes de animales; y por último, que solo dejarán de intervenir los Pagadores cuando las fuerzas marchen sin ellos, o cuando en campaña el Pagador no radique, o temporalmente esté alejado del lugar donde se efectúen las compras.

Dígolo a vd. para sus efectos.

México, Octubre 20 de 1902.-
Limantour.- Al Tesorero General de la Federación.- Presente.

Número 16,736.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 21 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Felipe Duarte Cázares y Herculano Castillo Vera, por una máquina para secar fibra de henequén.

Número 16,737.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 22 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Otto Stritter, por un aparato eléctrico de disparar con depósito de revólver.

Número 16,738.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo,

Octubre 23 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr, Luis F. Trejo, por una medicina para la curación radical de la sífilis.

Número 16,739.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Manda que los empleados de Aduanas observen, al arreglar la distribución del sobrante disponible al fin de cada año fiscal, del fondo de gastos, las instrucciones de la presente circular.

Octubre 25 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho da Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.- Circular núm. 115.

El art. 670 de la Ordenanza General de Aduanas indica el procedimiento que deben seguir las oficinas del Ramo para la formación y distribución del fondo de "Gastos de aprehensiones y gratificación para los empleados inferiores;" pero sin duda porque dicho artículo no precisa ciertos casos que, aunque de mero detalle, influyen en la aplicación de la ley, las Aduanas, al formar los respectivos proyectos de distribución, obedecen al criterio con que cada una juzga el caso que se le presenta, estableciendo así prácticas muy diversas y hasta contradictorias, con lo que se perjudica el buen orden administrativo.

Para corregir la irregularidad que se indica y uniformar en esa materia los procedimientos de las Aduanas, al Presidente de la República se ha servido disponer que, al formar el proyecto de distribución del sobrante disponible al fin de cada año fiscal, del fondo de "Gastos de aprehensiones y gratificación para los empleados inferiores," observen las instrucciones siguientes páralos efectos de las fracciones III, IV, V y VII del art. 670 de la Ordenanza General de Aduanas:

I. No se considerarán como partícipes

en la distribución: los empleados de las Secciones Aduaneras de despacho; los de las Aduanas que disfruten sueldo mayor de \$1,000.10 anuales; los que tengan nombramiento de empleo para cuyo desempeño deban caucionar su manejo, cualquiera que sea el sueldo que disfruten; los que por motivo de sus empleos o comisiones fijas, autorizadas por la Secretaría de Hacienda, tengan acción a obvenciones (salvo los que designen los Administradores para confrontar los documentos con la carga o los documentos entre sí, aún cuando su sueldo sea menor de \$1,000.10 anuales; los que hayan sido destituidos antes de la fecha en que se forme el proyecto de distribución; y, por último, los individuos del personal de las falúas y los destinados al servicio doméstico en la clase de mozos de oficio.

II. Se considerarán como partícipes en la distribución: los empleados de las Aduanas (inclusos los Conserjes o Porteros) que gocen de un sueldo hasta de \$1,000.10 anuales y que no estén comprendidos en la instrucción que precede; los que, teniendo un sueldo no mayor que el expresado', desempeñen funciones que exijan caución de manejo; pero sin derecho a percibir obvenciones y los que, teniendo la citada condición respecto de la cuantía de su sueldo sin ninguna de las excepciones, fallezcan en el transcurso del año fiscal respectivo o se separen del servicio por renuncia aceptada sin nota desfavorable.

III. Al computar el tiempo de servicios, se deducirán los períodos de licencia, con sueldo o sin él, que hayan disfrutado los interesados; y por lo que respecta a los que hubieren fallecido o se hubieren separado por renuncia aceptada sin nota ni observación desfavorable, se les computarán sus servicios hasta el día de la defunción a los primeros, y hasta el día de su separación, a los segundos,

IV. En la formación del proyecto de distribución, las Aduanas se sujetarán al modelo que, para el efecto, les remitirá la Dirección General de Aduanas.

México, Octubre 25 de 1902.-
Limantour.- Al...

Número 16,740.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Declara que está en vigor la circular de 26 de Diciembre de 1885 sobre la injerencia que deben tener los pagadores del ejército y los contadores de la armada en la adquisición de forrajes y otros objetos.

Octubre 28 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.- Sección 2ª.- Núm. 25,127.

La Secretaría de Hacienda, en oficio número 1,928 de 20 del presente, dice a esta de mi cargo lo que sigue:

Con esta fecha dirijo a la Tesorería General el oficio siguiente:

Refiriéndome al oficio de vd. núm. 140 de 19 del actual, en el que consulta si puede conceptuarse vigente la resolución de esta Secretaría sobre la injerencia que deben tener los Pagadores del Ejército y Contadores de la Armada, en las adquisiciones que se hagan para sus respectivos cuerpos, manifiesto a vd. por acuerdo del Presidente de la República, que la Circular de esa Tesorería de 26 de Diciembre de 1885, en que se dió a conocer a las oficinas de su dependencia la resolución de que se hace mérito, ha estado en vigor desde su expedición; pero el propio Primer Magistrado, se ha servido disponer que al comunicar esta resolución a los interesados para su cumplimiento, y a fin de fijar la verdadera inteligencia de la misma, llame vd. su atención sobre el hecho que se ha venido cometiendo, de que los Pagadores pretenden justificar la adquisición de forrajes y otros efectos con documentos suscritos por personas desconocidas en las localidades en que parecen otorgados, lo cual ha dado lugar a que dichos documentos se sospechen de falsos y sean consignados a la autoridad judicial correspondiente, y que para evitar el perjuicio que pudiera ocasionar a los Pagadores el que la Tesorería no admitiera en data documentos de esa naturaleza, les recomiende vd. de una manera especial que, cuando las fuerzas que paguen estén guarneciendo alguna población, los forrajes u

otros efectos para los servicios militares o para el abastecimiento de las tropas, deben compararse a las personas conocidas o casas que comercien en la clase de efectos que se compren, o a las haciendas donde se cosechen los mismos artículos; debiendo recoger los mencionados pagadores y Habilitados, los documentos correspondientes al entregar el precio a los vendedores en persona, y asentando en los documentos las deducciones que se hagan en favor del Erario.

Prevenga vd. igualmente a los empleados de que se trata, que cuando las tropas vayan en marcha y el Pagador las acompañe, intervendrá igualmente en las compras, aun cuando en tales casos podrán hacerse a cualquiera persona que en el camino venda los efectos que sean necesarios para el abastecimiento de tropas o forrajes de animales; y por último, que sólo dejarán de intervenir los Pagadores cuando las fuerzas marchen sin ellos, o cuando en campaña el Pagador no radique o temporalmente esté alejado del lugar donde se efectúen las compras.

Dígolo a vd. para sus efectos.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución.- México, Octubre 28 de 1902.-
B. Reyes.- Al.....

Número 16,741.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 28 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Señores Morris S. Evans, Charles W. Layman, John W. Weaver, Adolph Müller y Daniel Arthaud, por perfeccionamientos en acoplamiento para los coches de ferrocarril.

Número 16,742.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 28 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Thomas Parker, por ciertas mejoras en maquinaria para la desagregación y separación de metales y materias análogas.

Número 16,743.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 28 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Cornelius Tanderbilt, por ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en barras de freno.

Número 16,744.

Decreto del Congreso.- Indulta a Clemente Escalona de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a reclamar una condecoración.

Octubre 29 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.-Decreto núm. 270.

El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta al Mayor de Caballería C. Clemente Escalona, de la pena en que incurrió, por no haberse presentado oportunamente ante la Secretaría de Guerra, a gestionar la condecoración que cree le

corresponde, por haber concurrido al asalto y toma de la plaza de Puebla el 2 de Abril de 1867.

*Gabriel Mancera, diputado presidente.-
Rúbrica.- M. Molina Solís, senador presidente.-
Rúbrica.- M. R. Martínez, diputado secretario.-
Rúbrica.- A. Castañares, senador secretario.-
Rúbrica.*

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintinueve de Octubre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.-
Rubrica.- Al General de División Bernardo Reyes,
Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Octubre 29 de 190.- *B. Reyes.- Al.....*

Número 16,745,

Decreto del Congreso.- Indulta a Clemente Escalona de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a reclamar el abono de tiempo doble de sus servicios militares.

Octubre 29 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 272.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta al Mayor de Caballería C. Clemente Escalona, de la pena en que incurrió por no haberse presentado con oportunidad a gestionar el abono del

tiempo doble de sus servicios militares, a que cree tener derecho, conforme a la ley de 2 de Diciembre de 1878.

*Gabriel Mancera, diputado presidente.-
Rúbrica.- M. Molina Solís, senador presidente.-
Rúbrica.- M. B. Martínez, diputado secretario.-
Rúbrica.- A. Castañares, senador secretario.-
Rúbrica.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintinueve de Octubre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.-
Rúbrica.- Al General de División Bernardo Reyes,
Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y
Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Octubre 29 de 1902.- *B. Reyes.*

Número 16,746.

Acuerdo del Ayuntamiento de México.- Reglamento para la conservación de los conductos desaguadores y construcción de nuevos albañales.

Octubre 29 de 1902.

REGLAMENTO.

PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS CONDUCTOS DESAGUADORES Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ALBAÑALES.

Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de México.

En las sesiones de 30 de Mayo, 3 de Junio y 5 del actual, aprobó la Corporación el siguiente Reglamento para la conservación de los conductos desaguadores y construcción de nuevos albañales:

Art. 1º. Toda persona que necesite que se le construya nuevo albañal en predio propio o que tenga a su cargo, debe dirigirse a la Oficina que tiene encomendado el servicio de atarjeas, e indicar allí cuál es el lugar exacto donde se ha de construir el nuevo albañal, acompañando a su solicitud el

justificante de haber depositado en la Tesorería Municipal o Pagaduría de las Oficinas del Saneamiento la suma de \$20.

Art. 2º. Con el dato de la ubicación, y teniendo en cuenta los gastos que se han de erogar para destruir y reponer los pavimentos de banquetas y calzadas, la Oficina formará dentro del término de dos días, el presupuesto del nuevo albañal, cargando por él a razón de \$2.80 el metro lineal de construcción, y agregando el valor de la reposición de los pavimentos, siempre que éstos sean de cemento, asfalto u otro material distinto del empedrado común, y haciendo el cargo por metro cuadrado, de acuerdo con las tarifas de las respectivas compañías o del importe que tengan, según datos de la Dirección de Obras Públicas.

Art. 3º. Al tercer día de recibido el aviso o antes si es posible, la Oficina informará al interesado de cuál es el importe aproximado de la obra, para que si excede de los \$20, integre el depósito; porque no se procederá a la construcción de ningún albañal nuevo, sino cuando haya recibido su importe dicha Oficina.

Art. 4º. Si el importe de la obra no excede de los \$20 depositados, se procederá desde luego a ella; pero si excede, y el interesado no completa el depósito dentro de ocho días, perderá el de los \$20 cuyos certificados exhibió con su solicitud, sin perjuicio de que si la Oficina respectiva estima necesario que se construya el albañal, se dé aviso al Consejo Superior de Salubridad para que se proceda con sujeción a lo que dispone el reglamento de 29 de Marzo del presente año.

Art. 5º. Por ningún motivo se permitirá que construyan albañales en la calle o establezcan conexiones con las nuevas atarjeas, las personas extrañas a la Oficina que tiene a su cargo los conductos desaguadores.

Art. 6º. Cuando un albañal se obstruya, el propietario o encargado del local que desagua por dicho albañal, pedirá a la Oficina encargada de las atarjeas, que mande hacer la limpia, y para que ésta se ejecute, el interesado depositará previamente en la

Tesorería o Pagaduría respectivas, la cantidad que deba importar el trabajo, que se calculará agregando a la cuota fija de \$2.50, cualquiera que sea la longitud del albañal que tenga que limpiarse, lo que cueste la reparación de los pavimentos de cemento, asfalto o cualquiera otro que no sea la losa o empedrado comunes.

Art. 7º. No se permite que personas extrañas a la Oficina pretendan hacer o hagan la limpia de los albañales en la vía pública.

Art. 8º. Se prohíbe introducir a las atarjeas agua caliente, cuya temperatura sea de más de cuarenta grados, vapores, así como líquidos que contengan ácidos, sales, grasas, alquitrán o cualquiera otra sustancia, siempre que por sus cantidades puedan alterar los materiales de las atarjeas, formar depósitos, perjudicar a los encargados de la limpia o adherirse a las paredes de los conductos.

Art 9º. No se admite en las atarjeas, majada, basura, hilachas, piedras, tierra ni cualquiera otro cuerpo sólido que pueda ocasionar una obstrucción.

Art. 10. Las casas empacadoras, rastro, refinerías de grasas o petróleo, jabonerías, fábricas de gas, instalaciones de vapor, establos o cualquiera otro establecimiento cuyos desechos perjudiquen a las atarjeas no conectarán con estas atarjeas, sino después de que los desechos pasen por estanques para la decantación de las materias perjudiciales, o bien después de que de alguna otra manera que se juzgue conveniente, por el estudio especial de cada caso, queden separados los líquidos que se deben admitir en las atarjeas, de las materias que no deben penetrar a los conductos desagüadores.

Art. 11. No se permite conectar con las atarjeas de la Ciudad, los desagües de los terrenos ni de las casas que en ellos se construyan y que estén al Norte, Oeste y Sur de la Ciudad, fuera de los límites que marcó el Ayuntamiento de 1888 al ordenar que se formara el proyecto del desagüe y saneamiento, límites que son: al Norte, el Canal del

Norte, y la Calzada de Nonoalco; al Oeste, el río de Consulado, y al Sur la Zanja Cuadrada del Sur y la Calzada de Chapultepec; a no ser que por acuerdo especial se permita la conexión temporal de alguna fábrica o establecimiento que tengan algún carácter de utilidad pública, que estando próximo a los límites antes marcados, construya a sus expensas un desagüe provisional, y en condiciones especificadas en cada caso especial.

Lo dispuesto en este artículo no impide que se haga extensivo el sistema de saneamiento fuera de los límites marcados, construyendo nuevos colectores y atarjeas.

Art. 12. Queda estrictamente prohibido arrojar a las coladeras del agua pluvial, aguas de desecho, materias fecales, basuras, barreduras de las calles, o cualquiera otra materia sólida o líquida, que pueda obstruir los conductos o entrar en descomposición pútrida en las cajas del depósito.

Art. 13. No se permite depositar basuras, arena, tierra, piedra u otro material de pequeñas dimensiones, a menos de quince metros de distancia de las coladeras para el agua pluvial, o de las tapas de los pozos de visita y de lámpara.

Art. 14. Ninguna persona que no esté debidamente autorizada, abrirá las tapas de los pozos de visita o de lámpara, ni las coladeras del agua pluvial.

Art. 15. Por ningún motivo se permite que entren a los pozos de visita de los colectores y atarjeas las personas que no estén debidamente autorizadas por la oficina encargada de la conservación.

Art. 16. En caso de que la persona que infrinja el artículo anterior, pertenezca a una cuadrilla de operarios, cualquiera que ella sea, se hará responsable de la falta y acreedor al mismo castigo, tanto al que lo cometa, como al capataz, sobrestante o encargado de dicha cuadrilla.

Art. 17. Las infracciones al art. 5º, se castigarán con una multa de \$10 a 200, además de que el infractor pagará el importe de la obra ejecutada por persona que esté debidamente autorizada para construir

albañales.

Art. 18. Las infracciones al art. 7º, se castigarán con una multa de \$5 a 100, según la importancia de la falta.

Art. 19. Las infracciones a los arts. 8º, 9º y 10, se castigarán con una multa de \$10 a 200, además de que administrativamente se interrumpirán por el tiempo necesario los desagües que perjudiquen a los colectores y atarjeas.

Art. 20. Las infracciones a los arts. 12, 13, 14 y 15, se penarán con multa de 50 cs. a \$2, por cada infracción.

Art. 21. La persona o Empresa que por descuido o mala intención, cause algún desperfecto en algún detalle de las obras del Saneamiento, pagará el Importe de la reposición y además una multa de \$10 a 100, según la importancia del mal.

Art. 22. En caso de que algún albañal se obstruya, ya con frecuencia, ya sea porque se haga de él un uso indebido, o porque falten coladeras en el interior de la finca, o bien porque el albañal esté en malas condiciones o haya algún defecto en las instalaciones sanitarias de aquélla, y que debido a esto sea necesario romper el pavimento para quitar las obstrucciones del albañal, además del importe de las obras como describe el art. 6º, se impondrá una multa de \$10 a 30, al propietario de la finca.

Art. 23. Las multas a que se hace referencia en los artículos anteriores, serán impuestas por el Gobernador del Distrito o por el Regidor de Obras Públicas. El Regidor, del mismo modo que el Director de las obras del Saneamiento, podrán, si así lo creyeran conveniente, dirigirse al Gobierno del Distrito, dándole parte de las infracciones de que tengan conocimiento, para que el mismo Gobierno imponga los castigos correspondientes.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito, se pone en conocimiento del público para su cumplimiento.

Número 16,747.

Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la facultad que se le concedió para expedir varias leyes y decretos.

Octubre 30 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 271.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo de la Unión, durante el período que media entre el 27 de Noviembre de 1897 a la fecha, de las facultades que tiene concedidas por las leyes de 12 de Diciembre de 1884; de 20 de Mayo de 1897, artículo 5º ; 2 de Junio de 1898; art. 6º; 10 de Mayo de 1899, art. 6º; 21 de Mayo de 1902, art. 5º y 12 de Mayo de 1902, art. 6º.

En consecuencia se aprueban y se ratifican las leyes y decretos expedidos por el mismo Ejecutivo durante el citado período en los ramos de Guerra y Marina.

*Gabriel Mancera, diputado presidente.-
Rúbrica.- M. Molina Solís, senador presidente.-
Rúbrica.- Ernesto Chavero, diputado secretario.-
Rúbrica.- A. Castañares, senador secretario.-
Rúbrica.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a treinta de Octubre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.-
Al General de División Bernardo Reyes,
Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución México, Octubre 30 de 1902.- B. Reyes.- Al.....

Número 16,748.

Decreto del Gobierno.- Declara que desde el día 1º de Enero de 1903 las fábricas nacionales de bonetería dejarán de causar en sus ventas el impuesto especial de 5% que estableció la ley de 17 de Noviembre de 1893.

Octubre 30 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por el art. 2º de la ley de Ingresos del Tesoro Federal, promulgada el 28 de Mayo del presente año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Desde el 1º de Enero del año de 1903, las fábricas nacionales de efectos de bonetería, que no elaboren hilaza, dejan de causar en sus ventas el impuesto especial de 5% que estableció la ley de 17 de Noviembre de 1893, y solamente se causará por esas operaciones el impuesto que, para las rentas en general, establece la fracción, 23 de la Tarifa de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

Art. 2º. Las fábricas de bonetería que produzcan hilaza y que la empleen en la confección de artículos de su ramo, continuarán obligadas a la observancia de la ley de 17 de Noviembre de 1893; pero por las ventas de dichos artículos, se causará únicamente el dos y medio por ciento sobre el precio de venta de los efectos ya manufacturados, en vez del cinco por ciento decretado por el artículo 10 de la propia ley; sin perjuicio de que si vendieren hilaza sobrante, ya en su propia forma o ya en

cualquiera otra que no sea la de efectos de bonetería, se cause por esas ventas el 5% establecido por la citada ley.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a treinta de Octubre de mil novecientos dos.- Porfirio Díaz.- Al C Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- México, Octubre 30 de 1902.- Limantour.

Número 16,749.

Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Manda publicar los documentos que declararon apócrifo el documento atribuido al Archiduque Maximiliano con relación a la toma de Querétaro.

Noviembre 1º de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

DECLARACIÓN DE SER APÓCRIFO EL DOCUMENTO ATRIBUIDO AL ARCHIDUQUE MAXIMILIANO, CON RELACIÓN A LA TOMA DE QUERÉTARO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- México.- Departamento de Artillería.- Sección 2ª.- Núm. 26,634.

Por disposición del C. Presidente de la República y por el carácter internacional que pudiera tener, me es honroso transcribir a vd. la siguiente comunicación que me dirige el Presidente de la Comisión de Auténticas de Trofeos de Guerra, acompañándole a la vez copia del acta a que dicha comunicación se refiere:

Tengo la honra de remitir a la Secretaría de su merecido cargo, por duplicado, el acta de la sesión extraordinaria que esta Junta celebró el día 24 del presente en esa Secretaría, con motivo de la carta dirigida por el Archiduque Maximiliano al Coronel López y cuya sesión fue presidida por vd.

Reitero a vd. las seguridades de mi

consideración muy distinguida.

Libertad y Constitución. México, 1º de Noviembre de 1902.- *B. Reyes.- Rúbrica.- Al C. Secretario de Relaciones Exteriores.- Presente.*

Al margen un sello que dice: Comisión de Auténticas de Trofeos de Guerra, Secretaría.- Acta de la Junta extraordinaria.

En la ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos dos, reunidos en Junta extraordinaria en la Secretaría de Guerra y Marina, los señores General de División Ignacio María Escudero, ídem de Brigada Jesús Lalanne, Doroteo López, Alberto Escobar, Brigadier Ignacio Salas, Coronel Gustavo Maafs, Teniente Coronel Rafael Dávila, Mayor Joaquín Palomino, comisionado en la Secretaría, y el de igual empleo Andrés Mateos, Secretario de dicha Comisión de Auténticas, y bajo la presidencia del señor Ministro del Ramo, se abrió la sesión a las cuatro de la tarde.

El señor General Escudero dió cuenta de haber recibido respuestas a un oficio dirigido a los Generales que fueron actores y testigos en los sucesos de Querétaro; respuestas que se mostraron; y de que el trabajo encomendado a los peritos calígrafos para el examen de la carta que se dice escrita por el Archiduque Maximiliano al Coronel López, está terminado, hallándose a disposición de los señores Vocales el informe de los mencionados peritos y las fotografías amplificadas de la carta en cuestión, así como las de los documentos que han servido para comprobarlas; todo con sus originales respectivos.

En seguida se dió lectura a las contestaciones a que antes se alude, y todas ellas dadas por los señores Generales Vélez, Cervantes, Arce, Yépez y Coronel Rincón Gallardo, están conformes en asegurar que varios días antes y varios días después al 15 de Mayo pudo López comunicarse con el Archiduque.

De la minuciosa comparación que lucen los peritos entre la carta dirigida a López y algunos papeles escritos por el Archiduque Maximiliano, concluyen que la

carta es apócrifa. E] Señor Presidente expone que el objeto de la Junta es saber, si en vista de los documentos exhibidos, los señores vocales se ratifican en su opinión que consta en el acta de la Junta extraordinaria celebrada el día 29 de Julio del corriente año.

A los señores Generales Escudero, López y Salas, Coronel Maafs y Teniente Coronel Dávila, les parece indudable la falsificación de la carta.

El General Escobar expone, que según las pruebas aducidas por los peritos, la carta pudiera ser falsa

El General Lalanne insiste que la carta fue escrita por el mismo Archiduque Maximiliano, y que las diferencias en la letra pudieron ser el resultado ya de la agitación en que se supone estaría el Archiduque, o ya del interés que tuviera en disimular su letra,

Quedando resuelto por la mayoría absoluta que la carta que se trata de examinar es apócrifa, se dispuso que en la presente acta se insertara la comunicación de 11 de Agosto último, del Ministro de la Guerra, por la que se previno la pregunta que debía hacerse a los Jefes que estuvieron en Querétaro de la que se ha hablado, y el examen que deberían verificar calígrafos peritos de la letra de Maximiliano de Austria; la contestación del Presidente de la Comisión de Auténticas a esa nota y la orden para la verificación de la presente sesión, piezas que se adjuntan en la presente acta.

Para terminar la sesión, se acordó mandar una acta por duplicado en atento oficio a la Secretaría de Guerra, y no habiendo asunto de que tratar quedó terminado el careo de la Junta, firmando los señores Vocales de la Comisión, para constancia.

B. Reyes.- Ignacio María Escudero.- Rúbrica.- El General de Brigada, J. Lalanne.- Rúbrica.- El General de Brigada, Doroteo López.- Rúbrica.- El General de Brigada, Alberto Escobar.- Rúbrica.- El General Brigadier, Ignacio Salas.- Rúbrica.- El Coronel, Gustavo Maafs.- Rúbrica.- El Teniente Coronel, Rafael Dávila.- Rúbrica.- El Mayor, en Comisión, Joaquín Palomino.- Rúbrica.- El Mayor, Secretario,

Andrés Mateos.- Rúbrica.

Alejandro Pezo, Subsecretario de Guerra y Marina, certifico: que la presente copia está tomada del original que existe en el Archivo del Departamento de Artillería de la propia Secretaría.

México, 3 de Octubre de 1902.- A. Pezo.- *Rúbrica.*

Secretaría de Guerra y Marina.-
Departamento de Artillería.- Sección 2ª.-
Número 9,535.

Al acusar a vd. recibo de su oficio número 452 de fecha 9 del presente, al que acompañó copia certificada del acta levantada el día 29 de Julio próximo pasado, relativa a la autenticidad de la carta dirigida al Coronel imperialista López y subscripta con el nombre de Maximiliano, le manifiesto: que esta Secretaría juzga muy respetable la opinión de la mayoría de la Junta de Auténticas que dignamente preside, sobre los dos puntos que se sometieron a su criterio para resolver sobre la posibilidad de que fuera auténtica la carta que aparece dirigida por el Archiduque Maximiliano al ex-Coronel Miguel López a mediados de Mayo de 1867, por la cual le recomendaba guardara secreto sobre la entrega de Querétaro, y cuyos dos puntos estaban contenidos en las proposiciones siguientes:

Primera. Supuesta la intimidad entre Maximiliano y López, la facilidad y la frecuencia de sus entrevistas, podría ser necesario para comunicarse, escribir una carta que ponía en peligro el secreto mismo que se recomendaba en ella.

Segunda. En vista de los documentos que se exhiben ante la Junta, originales del Archiduque Maximiliano, ¿puede afirmarse que éste ha escrito de su puño y letra la carta que se dirigió a López?

A cuyas interrogaciones contestó la mayoría de la Junta, con un solo voto en contrario, en el sentido de que no era necesaria la expedición de la carta; y de que ella debe reputarse manifiestamente falsa, habiendo omitido dar su voto en esto último, dos

miembros, por considerarlo sólo de competencia de peritos, y otro que expuso que aunque la juzgaba falsa, reputaba que el mismo Archiduque Maximiliano la había falsificado.

Las resoluciones de esta mayoría, que un caso significan la opinión de ocho votos contra uno; y en el otro de seis votos a los cuales no son contrarios los otros tres, por eximirse dos y expresar uno un concepto que no puede alterar la cuestión; esas resoluciones, como antes se expone, son muy de atenderse; pero tratándose, como se trata un asunto excepcionalmente grave, juzga esta Secretaría que no debe omitirse ningún medio que, sin extraviar la averiguación, sin hacerla salir del carácter concreto que debidamente se le ha dado sobre sólo la autenticidad del documento que ha caído bajo el examen de la Comisión; para mejor dilucidar las dos proposiciones a que se hace mérito, conviene que se dirija vd. a los Jefes que fueron testigos de la toma de Querétaro, preguntándoles sobre el hecho de que López estuviera o no el día que se verificó esa toma y algunos antes y después, inmediato al Archiduque Maximiliano; y por lo que se refiere al reconocimiento de la letra de la carta que se supone falsificada, juzga preciso que se pase ese documento, con otros diversos reconocidos como auténticos, al estudio de peritos, que por sus antecedentes y su competencia, ofrezcan garantías en el desempeño de su cometido.

En tal virtud procederá vd. a que se verifiquen ambas diligencias y se servirá dar cuenta con el resultado.

Reitero a vd. las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, 11 de Agosto de 1902.- B. Reyes.

La comunicación dirigida a los señores Generales de División Francisco A. Vélez, de Brigada Julio M. Cervantes, Francisco O. Arce y Pedro P. Yépez y Coronel José Rincón Gallardo, a la letra dice:

"Siendo necesario para dilucidar asun-

tos referentes a la Comisión que me honro en presidir, saber si el ex-Coronel Miguel López, dos o tres días antes o dos o tres días después del 15 de Mayo de 1867, estuvo en Querétaro y pudo tener ocasión de hablar con el Archiduque Maximiliano; y juzgando que a vd. por el alto mando que desempeñaba entre las tropas republicanas que sitiaron a la ciudad dicha, en la época a que se hace referencia, le fue dable tener noticias a ese respecto, le estimaré que se sirva comunicarme lo que sobre el particular sepa."

Libertad y Constitución. México, Agosto 13 de 1902.– *El General de División, Presidente.*–Escudero.– Rúbrica.

La comunicación dirigida al C. Director de Instrucción Pública dice:

Para que la Junta de Auténticas de Trofeos de Guerra, que tengo la honra de presidir, resuelva algún asunto de su competencia, se hace necesario el concurso de dos peritos calígrafos, que he de merecer de la bondad de vd. tenga a bien designar; recomendándoles que el lunes próximo a las diez a. m. se sirvan concurrir a la casa de mi habitación (4ª calle del Naranjo núm. 2,309).

Aprovecho esta ocasión para ofrecerme a la disposición de vd.

Libertad y Constitución. México, Agosto 16 de 1902.– *El General de División, Presidente.*–Escudero.– Rúbrica.

La contestación a la nota de que se ha hecho mérito dice:

Obedeciendo al mandato de esa Superioridad, fecha 11 de Agosto próximo pasado, me dirigí por oficio a los Sres. Generales Francisco A. Vélez, Julio M. Cervantes, Francisco O. Arce, Pedro P. Yépez y Coronel José Rincón Gallardo, a fin de que se sirvieran decirme si les constaba que el ex-Coronel Miguel López hubiera estado en Querétaro dos o tres días antes y dos o tres días después del 15 de Mayo; así como si tuvieron conocimiento de que el precitado

López hubiera hablado o pudiera haberlo hecho con el Archiduque Maximiliano. Y como de las contestaciones que los mencionados señores Generales tuvieron a bien dar a mi nota respectiva, se desprende claramente que López permaneció en Querétaro y habló con Maximiliano, o pudo hacerlo, supuesto que al Sr. General Francisco O. Arce le consta, y así lo manifiesta, que con permiso del General en Jefe del Ejército sitiador, visitó al Archiduque en la mañana del 16 o 17 el ex-Coronel López; entiendo, Señor Ministro, que he dejado cumplido el primer punto de su mandato.

En cuanto al segundo punto o sea el estudio de la carta a López con la firma del Archiduque Maximiliano, la Comisión de peritos calígrafos integrada por los señores profesores José María Rodríguez y Cos, Benigno Colín y Aparicio Morales, acaba de poner en mis manos el informe y comprobantes que tengo la honra de acompañar a esta comunicación, y por los cuales verá vd., Señor Ministro, que la carta dirigida al Coronel López por el Archiduque Maximiliano, no fue escrita ni rubricada por este último, y sí es perfectamente apócrifa.

Reitero a vd. las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, Octubre 21 de 1902.– *El General de División, Presidente.*–Escudero.– Rúbrica.

La Secretaría de Guerra y Marina por el Departamento de Artillería, Sección 2ª, número 24,479, fecha 22 de Octubre, dice lo que sigue:

Ha sido en mi poder la atenta nota de vd. fecha 21 del actual, por la que se sirve expresarme que, en cumplimiento de lo que se previno en mi anterior relativa de 11 de Agosto último, pidió informes a los Jefes que existen en esta Plaza y que tuvieron mando en las tropas republicanas cuando se efectuó en 1867 el sitio y toma de Querétaro, sobre si el Coronel imperialista Miguel López pudo haber hablado antes y después de la citada toma, con el Archiduque Maximiliano; y que los cinco Jefes a quienes se dirigió, le

contesta afirmativamente. En esa comunicación manifiesta vd., además, que, para dar lleno a lo prevenido en mi anterior nota, sobre una carta que aparece suscrita por el mencionado Archiduque, recomendando a López el secreto sobre la toma de Querétaro, y la cual carta se ha mandado a la Comisión de su digno cargo para que la autentifique, pasó a estudio de calígrafos, juntamente con otros papeles escritos por el mismo Archiduque y reconocidos como suyos, con el fin de que se hiciera la comparación y examen de las letras de carta y demás papeles, a fin de saber si se juzga o no auténtica por los peritos la citada carta; y que éstos la consideran perfectamente falsa, fundándose en el estudio con ilustraciones que originales acompaña vd. a su aludida nota

Como los datos sobre la permanencia de López en Querétaro y posibilidad de que hablara con el príncipe Maximiliano de Austria y los estudios ilustrados respecto de la letra y rúbrica de la carta que a éste se atribuye, se mandaron hacer con objeto de que con conocimiento de todo ello pudieran sin escrúpulo de ninguna especie los miembros de la Junta de Auténticas que vd. dignamente preside, ratificar o rectificar su juicio expuesto en el acta que se levantó el 29 de Julio por el que se declararon que reputan falsa la repetida carta; sírvase citar a sesión a la enunciada Junta para el día 24 del corriente en esta Secretaría a las cuatro de la tarde a fin de que en vista de los datos y estudios en relación, emitan su juicio definitivo sobre el asunto con conocimiento de los nuevos elementos que se le proporcionan y que llenan los huecos que advirtieron dos miembros de la Comisión de Auténticas, y a virtud de cuya advertencia se han verificado los trabajos subsecuentes a que se ha hecho mérito.

Número 16,750.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 4 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Crescencio Correa, por una máquina para hacer velas de todas grasas, figuras y peso.

Número 16,751.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 4 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Srita. Ignacia Parra, por un procedimiento para beneficiar el pelo de las pieles del país y usarlo en la fabricación de sombreros.

Número 16,752.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 4 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Ernesto Koch, por un procedimiento para beneficiar metales.

Número 16,753.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 6 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Sterling Elliot, por un aparato mejorado para cortar con patrón.

Número 16,754.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 6 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Compañía "The American Tobacco Company," por mejoras introducidas en máquina que inserta en tubos de envoltura de cigarrillos, algodón u otro material semejante que sirve para impedir que la picadura o tabaco se escape del extremo del cigarrillo que se pone en la boca y que también absorbe la nicotina del tabaco.

Número 16,755.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 6 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Albert Charles Joseph Grosjean, por un nuevo método para efectuar la coagulación del zumo que contiene goma elástica.

Número 16,756.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 6 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Carl Wittkowsky, por una polea de transmisión con chapeaduras cruzadas unas sobre otras.

Número 16,757.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 6 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la "The American Tobacco Company," por mejoras introducidas en una máquina que prepara directamente del papel de envoltura y boquilla una envoltura ya lista para recibir la picadura o tabaco.

Número 16,758.

Decreto del Congreso.- Exceptúa del pago de derechos de importación al asfalto destinado a la pavimentación de algunas poblaciones.

Noviembre 6 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se exceptúa del pago de derechos de importación y adicionales, así como del impuesto de 7% de Timbre, el asfalto importado a la República, desde el 15 de Septiembre último hasta el 31 de Diciembre de 1903, con destino a la pavimentación de las poblaciones cuyos ayuntamientos hayan con tratado esa mejora o la contraten hasta el día último del corriente año.

Art. 2. La presente ley no modifica la de 18 de Diciembre de 1900, que continúa vigente.

Gabriel Mancera, diputado presidente.- M. Molina Solís, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, A seis de Noviembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. José Yvés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Noviembre 6 de 1902.- *Limantour.- Al....*

Número 16,759.

Acuerdo del Ayuntamiento de México.- Adiciona el Reglamento de Coches.

Noviembre 6 de 1902.

Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de México.- Aviso.

En Cabildo de 31 de Octubre último, se aprobaron las siguientes adiciones al

REGLAMENTO DE COCHES.

Primera.- Los cocheros de la Ciudad estén obligados a entregar a cada pasajero, en el momento que ocupe el carruaje una de las tarjetas-horarios de que siempre deberán

estar provistos, marcando en ella con signo indeleble o por perforación la hora y el minuto preciso de la manera siguiente: La hora se marcará al pie del signo, sobre la circunferencia interior y los minutos sobre el que corresponda, a contar del 60 en adelante. En caso de que sea tomado el carruaje a una hora exacta se marcará también el 60, que equivale a 0 minutos.

Segunda.- Si el pasajero lo exige, el cochero marcará igualmente la hora y el minuto en que se deje el coche.

Tercera.- Los cocheros están obligados a entregar las tarjetas-horarios sin mutilarlas o ensuciarlas intencionalmente, pues de lo contrario serán castigados con arreglo a las facultades de la Comisión del ramo.

Cuarta.- La Administración Principal de Coches, está obligada a entregar a los apuntadores, cuando menos con 5 días de anticipación, las tarjetas que necesiten para cada uno de sus coches en servicio. Esta ministración se hará calculando las que se necesiten para cinco días.

Quinta.- Al efecto harán por escrito su pedido a la Administración, especificando en él, el número de orden de sus coches y otorgando al pie del mismo el recibo correspondiente.

Sexta.- La Administración del ramo no entregará las tarjetas correspondientes a los coches que la Comisión tenga suspensos para el servicio a causa de su mal estado.

Séptima.- Si algún cochero se resistiese a entregar al pasajero el horario, éste no estará obligado a pagar el pasaje hasta que se le entregue de conformidad con el tiempo en que lo ocupó. En caso de inconformidad entre el pasajero y el cochero, se ocurrirá al Agente de la autoridad más próximo, para que en su presencia se marque el horario. Esto mismo se hará en caso de inconformidad para liquidar la cuenta, atendiéndose en este caso a la hora que marque el reloj de Catedral.

Aprobadas por el C. Gobernador del Distrito con fecha 4 del corriente, se ponen

en conocimiento del público, bajo el concepto de que el acuerdo comenzará a regir el día 14 del presente.

México, Noviembre 6 de 1902.- *Juan Bribiesca, Secretario.*

Número 16,760.

Decreto del Gobierno.- Fija la cuota de importación que debe causar el maíz extranjero hasta el 15 de Marzo de 1903.

Noviembre 7 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que para evitar el perjuicio que puede originar la escasez que empieza a notarse las existencias de producción nacional; y en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º de la ley de Ingresos de 28 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El trigo que se introduzca por las Aduanas de la República desde el día 15 del presente mes hasta el 31 de Marzo de 1903 causará la cuota de 0.50 es. por cada cien kilogramos de su peso bruto.

Art. 2. Desde el día 1º de Abril de 1903, el trigo que se importe volverá a causar la cuota que señala la fracción 146 de la Tarifa de Importación.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a siete de Noviembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, Noviembre 7 de 1902.- *Limantour.- Al...*

Número 16,761.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Joaquín Castilla para aceptar un cargo consular.

Noviembre 7 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección Consular.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Joaquín Castilla para que acepte el cargo de Cónsul de la República del Ecuador en el Puerto de Tampico.

Firmado M. L. Herrera, diputado presidente.- Ramón Alcázar, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 7 de Noviembre de 1902.- *Porfirio Díaz.- Al Señor Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi atención.- *Mariscal.- Señor...*

Número 16,762.

Decreto del Congreso.- Indulta a Isidro Vera de la pena en que incurrió por no haberse presentado a tiempo a reclamar una condecoración.

Noviembre 7 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de caballería

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Se indulta al Ciudadano Isidro Vera, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente ante la Secretaría de Guerra, a gestionar la condecoración que cree le corresponde, por haber concurrido al sitio y toma de la Plaza de Querétaro, el año de 1867.

M. L. Herrera, diputado presidente.- Ramón Alcázar, senador presidente.- Ernesto Chavero, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a siete de Noviembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1902.- *B. Reyes.- Al.....*

Número 16,763.

Decreto del Gobierno.- Indulta a Juan Córdova de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a reclamar su tiempo doble.

Noviembre 12 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- México.- Departamento de Infantería.- Decreto núm. 274.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicano decreta:

Artículo único. Se indulta al C. Juan Córdova, Mayor de Caballería, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a gestionar el abono del tiempo doble de servicios militares, y para el solo hecho de que pueda solicitarlo de quien corresponda.

M. L. Herrera, diputado presidente.- Ramón Alcázar, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Noviembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- *Libertad y Constitución, México, Noviembre 12 de 1902.- B. Reyes.- Al.....*

Número 16,764.

Decreto del Congreso.- Indulta a José Florentino Espíndola de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a reclamar su condecoración.

Noviembre 12 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Infantería.- Decreto núm. 273.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta al Mayor de Infantería Ciudadano José Florentino Espíndola, de la pena en que incurrió por no haber pedido oportunamente a la Secretaría de Guerra la condecoración que dice le corresponde por haber concurrido a la toma de la plaza de Puebla el 2 de Abril de 1867.

M. L. Herrera, diputado presidente.- Ramón Alcázar, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a doce de Noviembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Bernardo Reyes.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- *Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1902.- B. Reyes.- Al...*

Número 16,765.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 13 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Claud B. Wynn, por perfeccionamientos de un aparato para la fabricación de piloncillo y jarabes.

Número 16,766.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 13 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Alberto Guerra, por unos molinos nuevos y útiles, denominados "Molinos para nixtamal San Carlos."

Número 16,767.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 13 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Alberto Guerra, por una nueva y útil máquina, denominada "Trituradora Moctezuma."

Número 16,768.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 13 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Alberto Guerra, por unas nuevas y útiles chumaceras de cilindros y de conos o chumaceras para flechas verticales y horizontales.

Número 16,769.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 13 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Alberto Guerra, por una nueva y útil máquina para extraer agua, denominada "La Regente."

Número 16,770.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 13 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Thomas Hammill Hicks, Dik Townsed, Lewis Cass Hunter, James Mac Kenzie, Henry, Samuel Rockwell Alden, Henry Clay Sites y Harry Eaton Sprague, por perfeccionamientos de aparatos rotatorios de una sola boca para pulverizar minerales.

Número 16,771.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 13 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Thomas Hammill Hicks, Dik Townsed, Lewis Cass Hunter, James Mac Kenzie, Henry, Samuel Rockwell Alden, Henry Clay Sites y Harry Eaton Sprague, por perfeccionamientos en aparatos para colocar en masa el mercurio enharinado (floured mercury) y el amalgama.

Número 16,772.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 18 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. José Batlle y José María Bueno, por un contador de energía eléctrica.

Número 16,773.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 18 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Pedro Moliner, por un procedimiento para imprimir en un papel, con un baño especial, imitación de metal.

Número 16,774.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía varias partidas del Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1902-1903.

Noviembre 19 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1. Se amplían en las cantidades que a continuación se expresan, las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos para 1902 a 1903.

RAMO 2°.

PODER EJECUTIVO.

Gastos generales del Palacio Nacional y del Castillo de Chapultepec.

Asignación adicional.

1,043. Servicio de cocheras y caballerizas, incluso el personal de las mismas, \$12,000 00

1,044. Gastos de muebles y otros atenciones, 8,000 00

1,048. Sueldos de empleados, servidumbre y personal inferior, 6,600 00

RAMO 4°.

SECRETARÍA DE RELACIONES.

Gastos generales.

3,036. Gastos extraordinarios y contingentes, 20,000 00

Gastos de los cuerpos diplomático y consular.

3,181. Viáticos y establecimientos de agentes diplomáticos y consulares, 30,000 00

RAMO 6°.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Escuela Nacional de Ingenieros.

5,823. Reparación y construcción del

edificio.... 10,600 00

Gastos generales de Instrucción Pública.

6,142. Para gastos de administración, papel e impresión de la "Revista de la Instrucción pública Mexicana," impresión de obras útiles y representación de México en los Congresos Científicos internacionales, 50,000 00

6,144. Para ministrar, a juicio del Ejecutivo, libros de texto, o auxilios en pequeñas cuotas mensuales a jóvenes pobres que se dediquen a estudiar en las escuelas nacionales, así como para pensiones en el extranjero y viáticos de los agraciados con dichas pensiones, 12,500 00

6,147. Para gastos imprevistos de Instrucción Pública, 40,000 00

6,148. Subvenciones a espectáculos culturales, 12,000 00

RAMO 8°.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

Obras en los puertos y en los ríos.

8,087. Ejecución, conservación y servicio de dichas obras, 70,000 00

Valle de México.

8,093. Conservación de ríos y canales del Valle de México, 8,000 00

Gastos diversos.

8,271. Imprevistos de utilidad pública, 43,000 00

Telégrafos.

Gastos diversos.

8,433. Construcción y conservación de líneas, compra de materiales y fletes, 80,000 00

8,434. Impresiones, 13 000 00

8,438. Cable del Golfo. Para pagos con-
venidos en el contrato relativo, 42,000 00

RAMO 10°.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de Ingenieros y dependencias
para su despacho.

11,222. Para construcción de cuar-
teles, reposición y conservación de los que
siga ocupando el ejército en la Capital y en
los Estados, 50,000 00

Departamento de Artillería y dependencias
para su despacho.

11,450. Para compra de modelos de
armas, municiones, su estudio, reposición y
conservación de armamento, y adquisición
de materias primas para los estableci-
mientos, 374,000 00

Art. 2. Se adiciona el mencionado Pre-
supuesto con las siguientes partidas:

RAMO 4°.

SECRETARÍA DE RELACIONES.

Cuerpo Consular.

3,184. Un Cónsul general en Chile, con
residencia en Santiago, 4,000 40

3,185. Un canciller, 1,200 85

3,186. Un Cónsul en San Salvador,
2,000 20

RAMO 6°.

SECRETARÍA DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Gastos generales de Instrucción Pública.

6,152. Compra de fincas para ampliar
la Escuela Nacional Preparatoria y hacer en
ellas las reparaciones necesarias, 60,000 00

RAMO 7°.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Gastos diversos.

7,092. Para pagos de personal civil, de
guerra, compra de herramienta y diversos
gastos, 50,000 00

7,168. Para inspección y conservación
de los monumentos de la línea divisoria con
los Estados Unidos, 10,000 00

RAMO 8°.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

8,439. Para reposición del Bosque de
Chapultepec, arbolado del bosque, 12,000 00

RAMO 9°.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Gastos generales.

10,178. Subvención a las Cámaras de
Comercio, y gastos diversos para desarrollar
la exportación de productos nacionales,
35,000 00

10,179. Gastos de pagadurías y pro-
veedurías de las fuerzas que operan en la
península de Yucatán, 35,000 00

10,180. Pago de empleados auxiliares
para las aduanas de Progreso, Morita y la
Ascensión, 12,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de
Diputados del Congreso General, en México,
a 17 de Noviembre de 1902.

*M. L. Herrera, diputado presidente.- M. R.
Martínez, diputado secretario.- Lorenzo Elízaga,
diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publi-
que, circule y se le dé el debido cumpli-
miento.

Dado en el Palacio Del Poder Ejecutivo
Federal, en México, a diecinueve de
Noviembre de mil novecientos dos.- *Porfirio
Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de
Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito*

Público.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, Noviembre 19 de 1902.- *Limantour.- Al...*

Número 16,775.

Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la facultad que se le concedió para substituir la Junta Directiva de Instrucción Pública por un cuerpo especial de carácter consultivo.

Noviembre 19 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia o Instrucción Pública.- Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se aprueba el uso que el Ejecutivo hizo de la autorización que por decreto de 12 de Octubre de 1901 le fue concedida, para que substituyera la Junta Directiva de Instrucción Pública por un cuerpo especial de carácter consultivo y para que revisando las disposiciones vigentes en materia de enseñanza, expidiera las mejor adaptadas al fin de hacer más eficaz y positiva la educación del país.

Art. 2. Se autoriza nuevamente al Ejecutivo de la Unión para que continúe revisando todas las prescripciones que rigen en materia de instrucción pública y expida las que sean a propósito para extender y perfeccionar la educación nacional, creando al efecto las instituciones que convenga establecer; en el concepto de que la enseñanza primaria elemental, la primaria superior, la preparatoria y la profesional continuarán caracterizadas como hasta ahora: la primaria elemental, por ser obligatoria, gratuita y

laica; la primaria superior, como coronamiento de la elemental y, con parte de sus asignaturas, como transición para la preparatoria; ésta como enseñanza uniforme dentro de los límites que el Ejecutivo prescriba; y la profesional, como enseñanza especial de las carreras que se establezcan, pero incluyendo además enseñanzas no obligatorias, para contribuir a la elaboración y difusión de la ciencia.

Art. 3. La Secretaría del Ramo dará cuenta al Congreso de la Unión dentro de un año contado desde la fecha en que esta autorización se conceda al Ejecutivo, del uso que de ella hiciere.

M. L. Herrera.- Diputado presidente.- Rúbrica.- Ramón Alcázar.- Senador presidente.- Rúbrica.- M. R. Martínez.- Diputado secretario.- Rúbrica.- A. Castañares.- Senador secretario.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a veintiséis de Noviembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución, México, Noviembre 26 de 1902.- *Justino Fernández.- Rúbrica.- Al C...*

Número 16,776.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Reginald Aubrey Fessenden, por un sistema de transmitir señales por medio de ondas electro-magnéticas.

Número 16,777.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Porfirio Díaz, hijo, F. Várela y Félix Díaz, por un aparato para elevar líquidos a gran altura, al que denominan "Hércules."

Número 16,778.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Ferdinand Fritz, por un procedimiento con su correspondiente aparato para comprimir y carbonizar la turba.

Número 16,779.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad "International Belanger Spinning Ring Company," por un nuevo mecanismo de anilla para hilar o torcer.

Número 16,780.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad "Industrie Werk H. Thiemann," por un producto industrial "un nuevo pantuflo."

Número 16,781.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Thomas Hammill Hicks y Samuel

Rockwell Alden, por perfeccionamientos en concentradores de minerales.

Número 16,782.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1902.

Patente de privilegio A favor del Sr. Richard Fitzgerald, por perfeccionamientos en frenos de carros de ferrocarril.

Número 16,783.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Frank M. Pratt, por tanques y medios para descargar su contenido.

Número 16,784.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Señor Frank Walker, por un aparato para calentar agua por influencia solar y en combinación con medios artificiales.

Número 16,785.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. George Symour Maxwell, por ciertas mejoras introducidas en los molinos para pulverizar.

Número 16,786.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad "Marconi's Wireless Telegraph Company Limited," por ciertas mejoras introducidas en aparatos para telegrafiar sin alambres.

Número 16,787.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Adam Berninger, por perfeccionamientos de pinturas de realce.

Número 16,788.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la General Electric Company, por ciertas mejoras introducidas en lámparas eléctricas de arco.

Número 16,789.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Thaddeus Sobieski Constantile Lowe, por ciertas mejoras introducidas en el procedimiento de la fabricación de cok y aparatos para la misma.

Número 16,790.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Señor Alfred Wells Henry, por mejoras en tirantes de amarre o trabazón para carros de ferrocarril.

Número 16,791.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. William Smethurst, por una mejora en el tratamiento de substancias con bióxido de carburo para producir una reacción química.

Número 16,792.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Reginald Aubrey Fessenden, por mejoras introducidas en un sistema de transmitir señales sin hilos por medio de ondas electromagnéticas.

Número 16,793.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. William Croker Quinby y Robert Jay Kerr, por una mejora en la producción y manufactura de componentes explosivos.

Número 16,794.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Señor Reginald Aubrey Fessenden, por mejoras introducidas en la transmisión de señales sin hilos.

Número 16,795.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Compañía "Universal Seal & Stopper Company," por ciertas mejoras introducidas en máquinas para tapar botellas y relacionadas con las mismas.

Número 16,796.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la International Ore Separating Company, por un método y aparato para separar el mineral de la pulpa.

Número 16,797.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Thomas Michael Murphy, por mejoras en tanques de presión.

Número 16,798.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los

Señores Jorge Clark Richards y Juan Bradbury, por una mejora en bocartes.

Número 16,799.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Indica la manera cómo deben comprobar su personalidad los apoderados.

Noviembre 21 de 1902.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 2ª.- Mesa 7ª.- Circular número 1,665.

Con fecha 11 del presente dice a esta Tesorería General el Secretario de Hacienda:

"En vista de que en la práctica se han presentado algunas dificultades para dar cumplimiento a la parte final de la regla 4ª de la circular de esta Secretaría, fecha 4 de Julio último, y deseando el Presidente de la República simplificar la comprobación de la personalidad de los apoderados sin que el fisco carezca de seguridad en los pagos que hagan las oficinas, se ha servido disponer: que la parte final de la regla 4ª de dicha circular, se adicione en el sentido de que en substitución del certificado notarial que dicha disposición previene, se admita que el poderdante manifieste ante la oficina pagadora correspondiente, bien por medio de escrito o por simple comparecencia, que no ha revocado el poder que tiene conferido para que se continúe aceptando durante el año fiscal la personalidad del apoderado constituido.- En cuanto a los documentos de comercio que no estén cubiertos con la firma del Gerente de la negociación, sino con la del representante, cajero o cobrador, prece-diéndolas de las palabras "por poder" (P. P.), las oficinas de Hacienda satisfarán el importe de tales facturas, cerciorándose previamente de que la persona que los subscribe tiene realmente la personalidad que se atribuye, siendo de la responsabilidad de la oficina pagadora los pagos que aparecieren hechos a personas que no tengan carácter legal para percibir."

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Noviembre 21 de 1902.- E. Loaeza.- Al...

Número 16,800.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Indica la forma en que deben cobrarse los derechos a los minerales auro-argentíferos.

Noviembre 21 de 1902.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 76.

Con motivo de la diversa interpretación que algunas oficinas han dado al art. 11 del Decreto de 27 de Marzo de 1897, sobre las cantidades de oro y plata que deben contener los minerales auro-argentíferos destinados a la exportación, para que gocen de la exención de los derechos e impuestos con que la ley citada grava los metales preciosos, esta Dirección consultó el caso a la Secretaría de Hacienda, la que tuvo a bien resolver: que tratándose de minerales que contienen oro y plata, si la cantidad de oro es menor de 10 gramos y la de plata inferior a 250 gramos, por tonelada, dichos minerales están exceptuados del pago de los impuestos y derechos a que alude el art. 1º de la ley citada; pero que si cualquiera de los dos metales llega o excede de los límites fijados, se causarán los derechos correspondientes sobre el valor de ambos metales, aun cuando el contenido de alguno de ellos tenga ley inferior a la indicada.

Esta disposición se considerará vigente desde el 20 de Junio último, según lo acordado por la misma Secretaría en orden núm. 702, fecha 12 de Julio próximo pasado.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 21 de 1902.- El Director, J. Arrangóiz.- Al...

Número 16,801.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar las Ordenanzas Militares y Navales.

Noviembre 22 de 1902.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se faculta al Ejecutivo de la Unión por el término de un año para reformar las ordenanzas militares y navales y las leyes que le son anexas, así como para introducir los cambios y modificaciones que crea convenientes en la organización y diversos servicios del Ejército y la Armada.

Art. 2. Queda igualmente autorizado el Ejecutivo para que al hacer las reformas necesarias en los diversos servicios de los Ramos de Guerra y Marina, aplique el importe de los gastos que exijan esas reformas, a las diversas partidas de las secciones correspondientes del Presupuesto de Egresos.

Art. 3. Terminado el plazo a que se refiere el art. 1º, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión, del uso que hubiere hecho de las facultades que se le confieren.

M. L. Herrera.- Rúbrica.- Diputado presidente.- Ramón Alcázar.- Rúbrica.- Senador presidente.- M. R. Martínez.- Rúbrica.- Diputado secretario.- A. Castañares.- Rúbrica.- Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintidós de Noviembre

de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, noviembre 22 de 1902.- *Reyes.- Al...*

Número 16,802.

Decreto del Congreso.- Enumera las partes integrantes de la Federación.

Noviembre 24 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, previos los requisitos que el mismo artículo establece, declara haber sido aprobada por las Legislaturas de todos los Estados la reforma del art. 43 constitutivo, en los siguientes términos:

"Art. 43. Las partes integrantes de la Federación, son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el territorio de la Baja California, el Territorio de Tepic, formado con el séptimo Cantón del Estado de Jalisco, y el de Quintana Roo.

El Territorio de Quintana Roo se formará de la porción oriental de la península de Yucatán, la cual quedará limitada por una línea divisoria que partiendo de la Costa

Norte del Golfo de México, siga el arco del meridiano 87° 32' (longitud Oeste de Greenwich), hasta su intersección con el paralelo 21°, y de allí continúo a encontrar el paralelo que pasa por la torre Sur de Chemax, veinte kilómetros al Oriente de este punto; y llegando después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, descienda al Sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y de Guatemala.

Gabriel Mancera, diputado por el Estado de Hidalgo, presidente.- M. Molina Solís, senador por el Estado de Oaxaca, presidente.- Enrique C. Creel, diputado por el Estado de Chihuahua, vicepresidente.- V. Carranza, senador por el Estado de Coahuila, vicepresidente.

AGUASCALIENTES.

Senador.- R. S. de Lascurain.

CAMPECHE.

Diputado.- F. G. de Cosío.

Senador.- G. Raigosa.

COAHUILA.

Diputados.- Rafael R. Arizpe, Alfredo E. Rodríguez.

Senador.- B. Gómez Farías.

COLIMA.

Diputado.- I. Michel.

Senadores.- Antonio Mercenario, J. A. Puebla.

CHIAPAS.

Diputados.- Víctor Manuel Castillo, Ezequiel A. Chávez.

Sanadores.- José Castellot, Abraham A. López.

CHIHUAHUA.

Diputados.- Jesús M. Rábago, B. Urueta, P. Parra.

Senador.- Joaquín Redo.

DISTRITO FEDERAL.

Diputados.- Rafael Angel de la Peña, Francisco Sosa, Pablo Macedo, Juan de Pérez

Gálvez.

Senadores.- Manuel Ortega Reyes, S. Camacho.

DURANGO.

Diputados.- J. E. Monjarás, Nicolás Menocal, M. Necóchea.

Senadores.- Alejandro Vázquez del Mercado, Miguel F. Martínez.

GUANAJUATO.

Diputados.- José Bribiesca Saavedra, Felipe Arellano, Luis A. Aguilar, Julio López Masee, Jesús Loera, Francisco P. Gochicoa, J. Chapital, Daniel García, Gildardo Gómez, Antonio Ramos Pedrueza.

Senadores.- Martín González, Francisco Albístegui.

GUERRERO.

Diputados.- C. de Olaguíbel y Arista, Pedro Laclau, Ramón Reynoso, Adolfo Fenochio, Manuel Guillen.

Senadores.- J. Cházaro Soler, T. R. Retana.

HIDALGO.

Diputados.- Carlos Díaz Dufóo, Carmen de Ita, Heriberto Barrón, Pedro Argüelles (hijo), José Peón del Valle, José María Garza Ramos, Ignacio Sánchez.

Senadores.- Francisco de P. del Río, Carlos Rivas.

JALISCO.

Diputados.- Ramón Corona, Jesús Rodríguez, M. Martínez del Río, B. Carbajal y Serrano, Diódoro Contreras, Manuel Cervantes, M. Algara, E. Pazos, Genaro Pérez, Juan de Dios Rodríguez.

Senadores.- F. Robleda, Jesús de la Vega.

MÉXICO.

Diputados.- Francisco Martínez López, A. González de León, Ignacio G. Heras, Antonio de la Peña y Reyes, Ramón Márquez Galindo, Enrique Pérez Rubio, J. T. Alamillo, Manuel F. Villaseñor, Carlos Casasús, Rafael

Pardo.

Senadores.- Simón Sarlat, G. Enríquez.

MICHOACÁN.

Diputados.- Juan de la Torre, Jacobo Mercado, Emilio Ruiz y Silva, J. Villasana, U. Valdés, S. Fernández, Alfonso Garay, Enrique de Olavarría y Ferrari, Pedro Martínez López, Eduardo Viñas, Agustín Aragón, Enrique Landa.

Senadores.- E. Cañas, Carlos Sodi.

MORELOS.

Diputados.- Manuel V. Preciado, Antonio Tovar,

Senador.- José M. Romero.

NUEVO LEÓN.

Diputados.- Jesús M. Cerda, Manuel Serrano, Lorenzo Sepúlveda, Francisco Martínez Baca, José López Portillo y Rojas.

Senadores.- Carlos F. Ayala, José Peón y Contreras.

OAXACA.

Diputados.- Manuel C. Escobar, Francisco de J. Carrere, José M. Castellanos, J. Ignacio Álvarez, Enrique A. Fenochio, Rosendo Pineda, Juan Dublán, Ignacio M. Luchichí, Victoriano Fuentes, Andrés Cruz Martínez.

Senador.- Ignacio Pombo.

PUEBLA.

Diputados.- Carlos M. Saveedra, Homero A. Bandala, E. Núñez, Ricardo N. del Río, M. Serrano, Alonso Rodríguez Miramón, P. de Azcué, M. Fortuño, J. Algara, I. G. Zúñiga, T. D. Barroso, V. Luengas, Constancio Peña Idiáquez.

Senadores.- Miguel S. Macedo, V. de Castañeda y Nájera.

QUERÉTARO.

Diputados.- Félix M. Alcérreca, Agustín Mora, hijo.

Senador.- Bernabé Loyola.

SAN LUIS POTOSÍ.

Diputados.- J. Martel, Miguel Lebrija, F. Camacho, Rafael Manrique de Lara, Lázaro B. Caballero, Alberto L. Palacios, José W. de Landa y Escandón.

Senador.- Eduardo Rincón Gallardo.

SINALOA.

Diputados.- J. Juan Garduño, Guillermo Pous, José R. Portilla, Luis Martínez de Castro.

Senadores.- Ramón Alcázar, Emilio Rabasa.

SONORA.

Diputados.- V. Salado Álvarez, Angel M. Domínguez, Antonio Maza.

Senadores.- R. Dondé, Alejandro Prieto.

TABASCO.

Diputados.- G. González Mier, Joaquín D. Casasús.

Senador.- J. Castañeda.

TAMAULIPAS.

Diputados.- José Antonio Rivera G., J. B. Castelló.

Senadores.- Francisco Martínez Calleja, R. Fernández.

TLAXCALA.

Diputados.- Teodoro Rivera, Miguel V. Avalos.

Senadores.- A. del Río, José N. Maclas.

VERACRUZ.

Diputados.- G. Mendizábal, M. Scheske Aguirre, Jr., Francisco J. Ituarte. A. A. Esteva, Francisco Dehesa, L. M. Alcolea, M. L. Herrera, Félix Díaz, R. Rodríguez Talavera, M. Levi, Leopoldo Rincón.

Senadores.- M. S. Herrera, F. P. Aspé.

YUCATAN.

Diputadas.- Manuel Sierra Méndez, Salvador Dondé, Néstor Rubio Alpuche, F. Duret.

Senador.- Carlos Flores.

ZACATECAS.

Diputados.- G. Aldasoro, E. Cervantes, Marcos Simoni Castelví, A. Lozano.

Senador.- A. Mariscal.

BAJA CALIFORNIA.

Diputado.-Antonio Salinas y Carbó.

TEPIC.

Diputados.- Ramón Cosío González, Francisco Rivas Gómez.

Emeterio de la Garza, diputado secretario por el 6° Distrito Electoral del Estado de Hidalgo.- Ernesto Chavero, diputado secretario por el 3er. Distrito electoral del Estado de México.- Por el Estado de Tlaxcala, Modesto R. Martínez, diputado secretario.- Por el Estado de Guanajuato, 5° Distrito electoral, Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- Adolfo Castañares, senador por el Estado de Tabasco, secretario.- A. Arguinzóniz, senador por el Estado de Querétaro, secretario.- José Ramos, senador por el Estado de San Luis Potosí, secretario.- Ignacio T. Chávez, senador por el Estado de Aguascalientes, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución.- México, Noviembre 24 de 1902.- *González Cosío.- Al...*

Número 16,803.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para establecer una base de liquidación y de cobro de derechos de importación, de modo que sin cambiarse las cuotas de la Tarifa, varíe el producto de dichos derechos en relación con las fluctuaciones que tenga el cambio sobre el exterior.

Noviembre 24 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión:

I. Para establecer una base de liquidación y de cobro de los derechos de importación, de modo que sin cambiarse las cuotas de la Tarifa, varíe el producto de dichos derechos en relación con las fluctuaciones que tenga el cambio sobre el exterior, arriba del tipo de 220%, o de su equivalencia de 22 ½ peniques por peso aceptado en el Presupuesto de Egresos vigente, y dentro de los límites que, a juicio del Ejecutivo, sean indispensables para cubrir el exceso de gastos de cambio y de situación de fondos que exijan los pagos que debe hacer la Nación en moneda extranjera.

II. Para derogar los impuestos del 7% de Timbre sobre los derechos de importación y del 2% de los derechos de Puerto, autorizados por las leyes de 12 de Mayo de 1896 y de 30 de Noviembre de 1888.

III. Para reducir la Contribución federal del 30% al 25%.

IV. Para cambiar la base conforme a la cual se liquida actualmente el impuesto del

3% de Timbre y los derechos de amonedación sobre el oro, de modo que el gravamen que reporte este metal, por ambos impuestos, sea proporcionado a su valor real, como lo es el que gravita sobre la plata.

V. Para establecer un impuesto interior sobre el petróleo crudo, destinado a la refinación o sobre el refinado, siempre que al reducir la cuota arancelaria de aquel artículo, con objeto de facilitar su importación en grande escala para combustible, creyese indispensable el Ejecutivo usar de ese medio, a fin de no mermar el importe de los derechos que actualmente percibe el Fisco por el petróleo destinado a la refinación.

VI. Para aumentar las dotaciones asignadas en los Presupuestos y leyes vigentes a los empleos y servicios civiles y militares de la Federación, y modificar la planta de todas las Oficinas, siempre que el excedente de gastos que resulte en las nuevas asignaciones, respecto de las vigentes, no importe en su totalidad más de \$500,000 al año. De esta facultad hará uso el Ejecutivo, expidiendo un solo decreto.

Art. 2. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hiciere de las facultades que le concede el artículo anterior, en el período de sesiones inmediato siguiente a la fecha de los respectivos decretos.

M. L. Herrera, diputado presidente.- Ramón Alcázar, senador presidente.- Emeterio de la Garza, jr., diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y ves Limantour.- Presente."*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Noviembre 24 de 1902.- *Limantour.- Al.....*

Número 16,804.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda que no se dé aviso de los nombramientos de bogas, patrones y demás individuos de la servidumbre nombrados por los Jefes de Oficina.

Noviembre 24 de 1902.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 2ª.- Mesa 7ª.- Circular número 1,666.

Con fecha 21 del actual y bajo el núm. 2,473, me dice el Señor Secretario de Hacienda lo que sigue:

"El art. 7º del decreto de 30 de Julio de 1901, dispone que los bogas y patrones, los mozos y demás individuos de la servidumbre de las Oficinas, Establecimientos públicos, y de las Embarcaciones nacionales, exceptuados de sacar despacho, conforme al decreto de 1º de Diciembre de 1899, serán nombrados libremente por los Jefes de las Oficinas de que dependan, las cuales sacarán copia certificada y sin timbre de cada nombramiento, acompañándola como comprobante a la nómina en el primer pago de sueldos que se haga a los interesados; y como en la práctica se ha venido observando que las Oficinas dan conocimiento a esta Secretaría de los nombramientos que hacen en virtud de la facultad antedicha, por conducto de las diferentes Secretarías de Estado, sin ser esto necesario, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer, que para la percepción de los sueldos de que se trata, bastará que se acompañen a la nómina del primer pago y como comprobantes, el acta de protesta y la copia sin timbres del nombramiento respectivo; quedando, en consecuencia, suprimidos los avisos que por conducto de este Departamento remitían a esa Tesorería las demás Secretarías de Estado; en la inteligencia de que esta disposición se entenderá únicamente respecto de aquellos individuos cuya asignación anual sea menor de \$500.00, quinientos pesos, y que esté expresamente señalada en el Presupuesto de Egresos respectivo."

Y lo comunico a vd. para su conoci-

miento y efectos correspondientes.

México, Noviembre 24 de 1902.- E.
Loaeza.- Al.....

Número 16,805.

Decreto del Gobierno.- Establece la base de liquidación y de cobro de los derechos causados por la importación de mercancías extranjeras.

Noviembre 25 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley del Congreso de la Unión, de 24 del actual, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

ESTABLECIENDO LA BASE DE LIQUIDACIÓN Y DE COBRO DE LOS DERECHOS CAUSADOS POR LA IMPORTACIÓN DE MERCANCIAS EXTRANJERAS.

Art. 1. Desde el día 1º de Enero de 1903 quedarán derogadas las leyes de 30 de Noviembre de 1888 y de 12 Mayo de 1896, que establecieron, respectivamente, los impuestos de 2% para Obras en los Puertos y de 7% de Timbre sobre los derechos de importación.

Art. 2. Desde la misma fecha de 1º de Enero de 1903, los derechos de importación que causen las mercancías extranjeras que se introduzcan a la República, seguirán ajustándose con arreglo a las cuotas que señala la Tarifa de importación; pero la suma que arroje el ajuste, se reducirá al 50% y este producto se multiplicará por la cantidad que haya señalado la Secretaría de Hacienda como tipo para liquidar los derechos en el mes respectivo y que en ningún caso será inferior al 220%. El resultado representará el monto de los derechos de importación que

deba satisfacer el causante.

Art. 3. La Secretaría de Hacienda, para fijar mensualmente el tipo de liquidación a que se refiere el artículo anterior, tomará el promedio del precio a que hubieren vendido los bancos de la Capital sus giros a la vista sobre Nueva York en cada uno de los días transcurridos del 1° al 25 del mes en que tenga que hacer la designación, y sobre los puntos de diferencia entre el cambio fijo de 220% y dicho promedio, hará una redacción de 30%, o de un tanto menor si en lo sucesivo aumentaren las obligaciones que deba pagar la Nación en moneda extranjera. La misma Secretaría, en cualquiera de los días comprendidos del 25 al 28 del citado mes, dará a conocer a las Aduanas, por conducto de la Dirección General del Ramo, el tipo que hubiere calculado y conforme al cual deban liquidarse los derechos en el mes siguiente, publicándose la designación en el Diario Oficial.

Art. 4. El tipo de liquidación de derechos fijado para cada mes, se aplicará a las mercancías conducidas en buques que fondeen en el puerto de destino, o que se introduzcan por nuestras fronteras, después de las doce de la noche del último del mes anterior y antes de la misma hora del día último del mes que se trate, aun cuando en uno y otro caso, el ajuste de los pedimentos de despacho se haga en fecha posterior a la del día último del mes en que rigió el tipo de liquidación respectivo. Las mercancías importadas por la vía postal quedarán sujetas al tipo de liquidación de derechos que esté vigente el día de su llegada al país.

Art. 5. El impuesto de timbre que causan a su importación las bebidas alcohólicas y los naipes extranjeros, así como el derecho adicional en favor de los Municipios de los lugares donde están radicadas las Aduanas, se calcularán sobre el monto de los derechos de importación liquidados con arreglo a los artículos que preceden. Del mismo modo se computará el importe de las penas pecuniarias que establece la Ordenanza General de Aduanas para corregir las infracciones a la misma, cuando esas penas tengan por base un tanto proporcional sobre los derechos de

importación.

Art. 6. Las mercancías importadas para el consumo de la Zona Libre, con la excepción que señala el art. 676 de la Ordenanza General de Aduanas, sólo pagarán un 10% sobre el importe de los derechos calculados con arreglo a lo prevenido en el art. 2° del presente decreto; pero el impuesto a favor de los Municipios, así como el de timbre que causen las bebidas alcohólicas y los naipes extranjeros introducidos para su consumo en la misma Zona, se pagarán calculados sobre el monto íntegro de los expresados derechos.

Art. 7. Las mercancías importadas con destino a la Zona Libre, así como sus similares producidas en la misma región, que se internen con arreglo a lo prevenido en la Sección IV del capítulo XXII de la Ordenanza General de Aduanas, causarán sus derechos conforme al tipo de liquidación vigente en la fecha en que se solicite la internación, y del monto de esos derechos se deducirá el 10% de que habla el artículo que precede, aun cuando las mercancías se hubiesen importado en cualquiera otra fecha anterior. Los derechos de los efectos extranjeros que se trasladen de un punto a otro de la citada Zona, se calcularán del mismo modo, ya sea para hacerlos efectivos, cuando así proceda conforme a la ley, o ya para la imposición de las penas que correspondan en los casos de infracción a la misma ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veinticinco de Noviembre de mil novecientos dos.— *Porfirio Díaz.*— *Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.*— *Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 25 de 1902.— *Limantour.*— *Al...*

Número 16,806.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 25 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Compañía "Michigan Lubricator Company," por lubricadores para válvulas y cilindros.

Número 16,807.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 25 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. George Belle Jones y Leonard C. Stebbins, por ciertos mejoramientos en métodos y aparatos para la deodorización y decolorización de alcoholes o espíritus del mismo género.

Número 16,808.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 25 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Arthur Augustos Brooks y George Andrew, Watson, por un aparato fotográfico.

Número 16,809.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 25 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Señor Frank G. Senter, por unas mejoras en las cerraduras magnéticas para cajas fuertes de depósito.

Número 16,810.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 25 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los

Sres. Abraham T. Welch y George Poole, por un procedimiento y aparato para calentar materiales con el objeto de secarlos.

Número 16,811.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda a los cónsules y agentes consulares de México en España que cobren en moneda de oro o su equivalente, el pago de derechos consulares.

Noviembre 26 de 1902.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 2ª.- Mesa 2ª.- Circular número 1,667.

El Secretario de Hacienda, en orden de 24 del actual, me dice:

"Con esta fecha dice esta Secretaría a la de Relaciones lo que sigue:- Las justas apreciaciones formuladas por el Cónsul General de México en Barcelona, con motivo de la crítica situación económica por que atraviesa España, han inducido a esta Secretaría a buscar la solución que en su concepto parece más favorable a las exigencias de nuestro servicio consular en aquel país, sugiriéndole la consideración de que España adoptó en Octubre de 1868, el sistema monetario bimetálico de los países que forman "La Unión Monetaria Latina," sin que se adhiriera de hecho a dicho convenio, ni por consiguiente limitara la admisión forzosa de la moneda de plata, no llegando por lo mismo para ella el caso de que haya la suficiente cantidad de oro en circulación, a lo cual se debe tal vez que tenga que saldar la diferencia entre el mayor valor de sus importaciones al de sus exportaciones en la única especie monetaria admitida actualmente en los mercados europeos, empleando para ello el oro conforme se va acuñando, y a que su moneda de plata no tiene, como en otros países, valor liberatorio fuera de su territorio.- Si a estas consideraciones se agrega la circunstancia de que allí todos los pagos se hacen con billetes que son cambiados solamente por plata, proviniendo de esto, principalmente, la queja del referido Cónsul, quien se ve obligado a recibir en

papel el importe de los derechos consulares y a sufrir el natural quebranto que esto le ocasiona en el importe de sus sueldos, y si además se toma en cuenta que en España ya no existe la paridad de la moneda de oro con la de plata que existía cuando se formó la tabla de equivalencias de la Ordenanza General de Aduanas, a la cual pudiera sujetarse el cobro de los derechos, resulta que es razonable la queja del referido funcionario, y que debe ordenarse el cobro de esos derechos en moneda de oro, atendiendo a que ésta es la única moneda cambiabile en Londres, en cuya plaza tiene que hacerse la concentración de los fondos recaudados por los Cónsules mexicanos acreditados en España.- En vista de lo expuesto, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar que se libre orden a la Tesorería General de la Federación, para que en lo sucesivo los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de México en aquel Reino, exijan en moneda de oro, o su equivalente, el pago de los derechos consulares que recauden.- Todo lo que tengo la honra de comunicar a vd. con referencia a su atenta nota núm. 1,349 de 5 de Enero de 1901, y demás relativas, manifestándole que hoy se libra orden a la Tesorería General de la Federación para los efectos que expresa el superior acuerdo del Señor Presidente de la República.-

Trasladólo a vd. para su conocimiento y efectos que se expresan y como resultado de su oficio núm. 795 de 24 de Diciembre anterior."

Y lo inserto a vd. para su inteligencia, y a fin de que desde luego haga el cobro de los derechos consulares en moneda de oro, o su equivalente, pudiendo por lo mismo abonarse sus sueldos y gastos en la propia moneda desde el recibo de esta orden.

Reitero a vd. las seguridades de mi atención.

México, Noviembre 26 de 1902.- E.
Loaeza.- Al...

Número 16,812.

Decreto del Gobierno.- Reglamenta la liquidación de los impuestos sobre el oro.

Noviembre 26 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 4ª.- Mesa 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 24 del presente mes, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día de Enero de 1903, la liquidación de los impuestos de 3% de Timbre y 2% de Amonedación, a que se refiere la ley de 27 de Marzo de 1897, se hará, por lo que toca al oro, según el valor comercial en plata de dicho metal, que se calculará de la manera que determina el artículo siguiente:

Art. 2. El valor comercial del oro se fijará en plata, tomando como base el valor de \$675,416, que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, el cual valor se reducirá a pesos plata, según el promedio de los tipos de cambio sobre Nueva York durante los veinticinco primeros días del mes anterior.

Art. 3. La Secretaría de Hacienda, en cualquiera de los días comprendidos del 25 al 28 de cada mes, dará a conocer dicho tipo de cambio a la Dirección de las Casas de Monedas y a la de Aduanas, a fin de que con él se hagan las liquidaciones de los metales preciosos presentados para su amonedación o su exportación del día 1º al último del mes siguiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintiséis de Noviem-

bre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos.- México, a 26 de Noviembre de 1902.- *Limantour.- Al...*

Número 16,813.

Decreto del Congreso.- Reforma el art. 3º de la ley de 29 Mayo de 1896, sobre pensiones.

Noviembre 29 de 1902.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Se reforma el art. 3º de la ley de 29 de Mayo de 1896, en los términos siguientes:

I. Tienen derecho a una pensión anual de la mitad del sueldo que corresponda al último empleo que haya servido el causante, las familias de los Generales, Jefes, Oficiales, Sargentos, Cabos, soldados y asimilados del Ejército Nacional, así como los de cualquiera otra fuerza armada al servicio de la Federación, que sucumban en campaña en defensa de la Patria, en guerra extranjera o sosteniendo la Constitución política y las autoridades legítimas de la República que de ella emanen.

II. Las familias de los Sargentos, Cabos, soldados y asimilados a tropa del Ejército, así como las de los individuos de cualquiera otra tropa armada al servicio de la Federación, disfrutarán de los beneficios que la ley de 1º de Junio de 1900 concede a las familias de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército.

III. La concesión de pensiones mili-

tares continuará rigiéndose por las prescripciones de la ley de 29 de Mayo de 1896 y las posteriores de 4 de Junio de 1898; 1º de Junio de 1900 y 9 de Noviembre de 1901 que la modifican o adicionan, quedando en consecuencia derogadas todas las que se opongan a las mencionadas disposiciones.

TRANSITORIO.

Para las familias de los Sargentos, Cabos, soldados, asimilados al Ejército e individuos de fuerza armada al servicio de la Federación que hayan fallecido en las campañas de Sonora y Yucatán, el plazo fijado por la última parte del art. 22 de la ley de 29 de Mayo de 1896 será de un año y comenzará a contarse desde la publicación del presente decreto.

M. L. Herrera, diputado presidente.- Ramón Alcázar, senador presidente.- Lorenza Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, 29 de Noviembre de 1902.- *Limantour.- Al...*

Número 16,814.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Da instrucciones para el cobro de los derechos de importación conforme al decreto de 25 de Noviembre de 1902.

Diciembre 1º de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Aduanas.- México.- Circular número 79.

En el núm. 21 de "El Diario Oficial," correspondiente al día 25 del mes pasado, se

publicó un decreto estableciendo las bases para la liquidación y cobro de los derechos que causen las mercancías extranjeras a su importación, desde el 1° de Enero próximo.

Como habrá vd. visto por el decreto citado, desde el 1° de Enero de 1903, dejarán de causarse los impuestos adicionales de "2% para mejoras en los puertos" y "7% de timbre de importación," y los derechos de importación que se ajusten conforme a las cuotas de la Tarifa, tendrán un recargo de un tanto por ciento variable, que previamente fijará la Secretaría de Hacienda, calculándolo en la forma proscripta por el art. 3° del decreto de referencia.

Desde luego se tendrá presente que el tipo de cambio que fije la Secretaría de Hacienda, y que esta Dirección comunicará a las Aduanas a fines del presente Diciembre, servirá de base para practicar las liquidaciones de las mercancías que se introduzcan por nuestras fronteras, o que conduzcan los buques que fondeen en nuestros puertos, desde las doce de la noche del día último de Diciembre, hasta las doce de la noche del 31 de Enero, y desde esta hora y fecha comenzará a regir el nuevo tipo de cambio (que se comunicará a fines de Enero) hasta las doce de la noche del 28 de Febrero, y así sucesivamente.

Por tanto, las mercancías importadas antes del 1° de Enero próximo y cuyos derechos no se hayan cobrado, aun cuando se hagan efectivos después de la fecha expresada, se liquidarán en la forma actual; esto es, sin el recargo de que se ha hablado, y considerando los adicionales de 7 y 2% de que antes se ha hecho mención.

Aunque los términos del decreto precisan cómo debe calcularse el recargo que él establece sobre los derechos de importación, esta Oficina ha creído conveniente consignar algunas liquidaciones para dar a conocer, de una manera práctica y concreta, los preceptos del repetido decreto; en la inteligencia de que se suponen causados los derechos en un mes para el cual haya fijado la Secretaría de Hacienda 250% como tipo de liquidación.

En la internación de mercancías origi-

narias de la Zona Libre, los derechos se causan como en los casos de la importación común.

En la translación de efectos extranjeros de un punto a otro de la Zona Libre, los derechos se calculan en la misma forma que en los casos de la internación de efectos destinados al consumo de dicha Zona.

Se llama la atención del personal de las Aduanas sobre que las operaciones prevenidas en el decreto de referencia y qué constan ya detalladas en los ejemplos anteriores, pueden simplificarse notablemente en la práctica, agregando al importe de los derechos liquidados conforme a las cuotas de la tarifa actual, un tanto por ciento sobre dichos derechos, equivalente a la mitad de la diferencia entre 200 y el tipo de cambio fijado por la Secretaría de Hacienda.

Por tanto, en las liquidaciones que, como ejemplo, se han hecho anteriormente, bastará agregar al importe de los derechos de tarifa un 25%, que es la mitad de la diferencia entre 200 y el tipo de 250 que se supone fijado por la Secretaría de Hacienda. El recargo sería de un 27 ½ % si el tipo fuera de un 255%, de un 30% si el tipo fijado fuera de 250%, y así sucesivamente.

Por otra parte, siendo conveniente llevar por separado las cuentas de los productos por derechos de importación, conforme a las cuotas de la Tarifa, y los que correspondan por el recargo nuevamente establecido, y pudiéndose en la práctica simplificar las operaciones sin apartarse de los preceptos de la ley, al proceder esa Oficina a formular las liquidaciones de derechos de que se trata, precisará el importe del tanto por ciento de aumento que corresponda a la totalidad de los derechos de importación, conforme a Tarifa, en la forma que se demuestra en seguida, para lo cual se han tomado los mismo datos del primer caso de los simulados, referente a la importación común.

Para efectos de la separación de los productos aludidos, la suma que arroje el ajuste de los derechos de importación conforme a tarifa se aplicará por esa Oficina

a una cuenta que se denominará Derechos de Importación según Tarifa, y otra especial que llevará por título Recargo sobre los derechos de Importación, el importe del recargo nuevamente establecido, en el cual están comprendidos los impuestos de 2% para obras en los puertos y de 7% de timbre, que dejarán de causarse desde el día 1° de Enero próximo.

Debe tenerse presente que, con arreglo a las disposiciones relativas, el 62% destinado al servicio de la Deuda Pública, así como el 2% asignado al Ferrocarril de Oaxaca, se calcularán sobre los derechos de importación conforme a Tarifa y sobre el cargo por aumento de cambio; esto es, sobre el total de los derechos de importación aumentados.

Sírvase vd. acusar recibo de esta a instrucciones, consultando desde luego cualquiera duda que le ocurra, a fin de que, al comenzar a regir el decreto de referencia, no se presente ninguna dificultad en su aplicación.

México, Diciembre 1° de 1902.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al...*

Número 16,815.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 2 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Señor Dominik Brummer, por casas desarmables, transportables y transformables.

Número 16,816.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 2 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Theo D. Kline, por ciertas mejoras en el mecanismo de escape para usarlo en locomotoras.

Número 16,817.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 2 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. John Hill Redfiel, por perfeccionamientos en taladros de rocas.

Número 16,818.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 2 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Señor Hugo Bremer, por una lámpara eléctrica de arco voltaico.

Número 16,819.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 2 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Barton Cooper Smith, por hierros de planchar de calefacción automática.

Número 16,820.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 2 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Julio Cervera Baviera, por un aparato transmisor y receptor de señales por medio de oscilaciones electromagnéticas.

Número 16,821.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 2 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Señor John B. F. Herreshoff, por un procedimiento nuevo y útil para la fabricación de ácido sulfúrico.

Número 16,822.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 2 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Señor John Brown Francia Herreshoff, por cierta mejora en la manufactura de anhídrida sulfúrica.

Número 16,823.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 2 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Señor Alberto S. Newby, por un nuevo aparato generador de gas de alumbrado.

Número 16,824.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 2 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Señores Enrique Hurtado y Ciro L. Guevara, por un nuevo sistema de anuncios luminosos.

Número 16,825.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 2 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Continuos Kail Joint Company, por conexiones o juntas aisladas de rieles de ferrocarril.

Número 16,826.

Decreto del Congreso.- Indulta a Severo Peredo de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a gestionar una condecoración.

Diciembre 3 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de

Guerra y Marina.- Departamento de Caballería.- Decreto núm. 277.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta al C. Severo Peredo, Subteniente de Caballería en receso, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente ante la Secretaría de Guerra, a gestionar la condecoración que dice le corresponde, por haber asistido al sitio y toma de la Plaza de Querétaro, el año de 1867.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- G. Raigosa, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a tres de Diciembre de 1902.- *Porfirio Díaz.- Rubrica.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1902.- *B. Reyes.- Al...*

Número 16,827.

Decreto del Congreso.- Reforma del art. 1º transitorio del decreto de 14 de Diciembre de 1900 sobre Ayuntamientos.

Diciembre 3 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección segunda.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto

que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se reforma el art. 1º transitorio del decreto de 14 de Diciembre de 1900, en los siguientes términos:

I. Los Ayuntamientos que se elijan para el año de 1903, funcionarán hasta la fecha que la ley que se expidiere, en uso de esta autorización, designe para que tomen posesión los Ayuntamientos y funcionarios que ella creare, y esa fecha podrá ser anterior al 31 de Diciembre de dicho año.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- M. R Martínez, diputado secretario.- A. Castaños, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a tres de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Diciembre 3 de 1902.- *González Cosío.- Al C....*

Número 16,828.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar las leyes de impuestos municipales en el Distrito Federal y Territorios.

Diciembre 3 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México.- Sección 2ª

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. "Se autoriza al Ejecutivo para reformar las leyes de impuestos municipales en el Distrito Federal y Territorios.

Art. 2. Esta autorización durará hasta el 30 de Junio de 1903, y del uso que hiciere el Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su inmediata reunión, después de aquella fecha.

M. L. Herrera, diputado presidente.- Ramón Alcázar, senador presidente.- Ernesto Chavero, diputado secretario.- A. Castaños, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a tres de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Diciembre 3 de 1902.- *González Cosío.- Al....*

Número 16,829.

Decreto del Gobierno.- Fija los derechos que deben pagar las mercancías extranjeras que se importen por el puerto de Tampico.

Diciembre 3 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo de la Unión el decreto de 4 de Junio de 1901, y en atención a las estipulaciones contenidas en los Contratos celebrados con fecha 15 de Agosto último, entre las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas y de Hacienda y Crédito Público, en representación del mismo Ejecutivo, por una parte, y por la otra, el Señor Ingeniero Alejandro Prieto, en representación del Gobierno del Estado de Tamaulipas y del Ayuntamiento del puerto de Tampico, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 1° de Enero de 1903 y hasta nueva disposición, las mercancías extranjeras que se importen por la Aduana de Tampico, causarán en favor del Ayuntamiento de dicho puerto un 2 por ciento sobre los derechos de importación que adeuden con arreglo a las leyes vigentes, quedando, por tanto, aumentado hasta el expresado límite, el 1.50 por ciento establecido por los decretos de 26 de Octubre de 1893 y 4 de Junio de 1896, así como por la fracción III del art. 7° de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Art. 2. El producto del 2 por ciento a que se refiere el artículo que precede, será entregado por la expresada Aduana, mensualmente, al Banco Central Mexicano, en la forma que ordene la Secretaría de Hacienda, para los efectos de los Contratos celebrados con fecha 15 de Agosto último entre las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas y de Hacienda y Crédito Público, por una parte, y el Gobierno del Estado de Tamaulipas por la otra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a tres de Diciembre de mil novecientos dos.- Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Licenciado José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 3 de 1902.-
Limantour.- Al.....

Número 16,830.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 3 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad "Electric Furnace Company," por cierta mejora en el arte de producir acero directamente del hierro en forma de metal o de óxido.

Número 16,831.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Indica el uniforme que pueden usar los aspirantes a oficiales reservistas.

Diciembre 4 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.-Circular núm. 325.

El C. Presidente de la República se ha servido disponer que los aspirantes a oficiales reservistas, cualquiera que sea el arma a la que pretendan pertenecer, puedan usar, si así lo desean, el uniforme siguiente:

Kepí.- De paño negro con las letras "A" "R," de tres centímetros de altura, de metal blanco los aspirantes de Caballería y de metal amarillo los de Infantería y Artillería.

Pantalón, chaleco y saco de campaña, de dril, llevando en las extremidades del cuello las letras "A" "R" bordadas con hilo rojo; los botones serán de hueso.

Queda prohibido a los aspirantes el uso de la espada y el de cualquier otro distintivo.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 4 de Diciembre de 1902.- *B. Reyes.- Al...*

Número 16,832.

Decreto del Congreso.- Reforma el contrato celebrado para el establecimiento de una hacienda de fundición en Velardeña, Partido de Cuencamé (Estado de Durango).

Diciembre 8 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- México.- Sección 3ª.- Núm. 24,748.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. Rafael Pardo, en representación de la The Velardeña Minig and Smelting Company, reformando el contrato que con fecha 15 de Mayo de 1893, se celebró con dicho Sr. Pardo, en los términos siguientes:

Art. 1. The Velardeña Mining and Smelting Company, se obliga a aumentar la hacienda de fundición que tiene establecida en Velardeña, Partido de Cuencamé, Estado de Durango, con una planta para concentración de minerales, la cual quedará terminada dentro de un año de la fecha de la publicación del presente contrato y será de capacidad suficiente para tratar cuatrocientas toneladas diarias de mineral, debiendo invertirse en esta planta la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos.

Art. 2. The Velardeña Mining and Smelting Company, seguirá disfrutando hasta el 17 de Diciembre de 1906, de las franquicias y exenciones de que hasta ahora ha disfrutado; pero desde el 1º de Enero de 1903 sólo disfrutará de la mitad de la exen-

ción de los derechos de amonedación señalados en la ley de 27 de Marzo de 1897, en lo que no exceda de siete milésimos de la ley de la plata para los plomos y de veinte para los cobres argentíferos, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal y sin exención alguna para el oro.

Art. 3. Este contrato, así como el celebrado el 15 de Mayo de 1893, caducarán si la planta de concentración no queda terminada dentro del año que fija el art. 1º de este mismo contrato.

Art. 4. Quedan terminadas en vigor y seguirán surtiendo sus efectos, las estipulaciones contenidas en el mencionado contrato de 15 de Mayo de 1893 que no hayan sido modificadas o innovadas por las cláusulas anteriores.

M. L. Herrera, diputado presidente.- Ramón Alcázar, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a dos de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.*

Número 16,833.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Sebastián B. de Mier para aceptar una condecoración.

Diciembre 8 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido

a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al Sr. Sebastián B. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministerio Plenipotenciario de México en Francia, para que acepte la condecoración de "Gran Oficial de la Orden del Medjidié," que le ha conferido Su Majestad Imperial el Sultán de Turquía.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Genaro Raigosa, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado Secretario.- Adolfo Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a ocho de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Señor Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al Señor...*

Número 16,834.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 9 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Francisco Hennebique, por un sistema de superestructuras y de traviesas o durmientes para vías férreas, formados por piezas de betón de cemento armado y también de los dispositivos para asegurar a ellos los rieles.

Número 16,835.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 9 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Oliver Warren Johnson, por un calzo-planchas.

Número 16,836.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 9 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Marcel Valentín, por un procedimiento que ha denominado "Azoteas flexibles e impermeables."

Número 16,837.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Sebastián B. de Mier, para aceptar una condecoración.

Diciembre 10 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al Sr. Sebastián B. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de México en Francia, para que acepte la Cruz de Comendador de la Orden de Carlos III, que le ha conferido Su Majestad Católica el Rey de España.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Genaro Raigosa, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a diez de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de*

Relaciones Exteriores.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al Señor...*

Número 16,838.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para emplear en las obras del Hospital General, el saldo de los \$400,000.00 a que se refiere el decreto de 3 de Junio de 1901.

Diciembre 11 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para invertir en la continuación de las obras del Hospital general, el saldo que hay disponible de la suma de \$400,000.00 que el decreto de 3 de Junio de 1901 destinó a la construcción de un Manicomio general.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- José Peón y Contreras, senador vicepresidente.- Ernesto Chavero, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a once de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Diciembre 11 de 1902.- *Limantour.- Al...*

Número 16,839.

Decreto de Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 11 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Camdem Eugeneknowles, F. T. Young, George T. Gocley, Guy H. Elmore, W. E. Brinkerhoff, E. O'Keefe y Joseph Herrín, por separadores magnéticos de minerales.

Número 16,840.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 11 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. Willard Derius Baker, por un procedimiento para conservar productos alimenticios sin hacer uso de refrigerantes.

Número 16,841.

Decreto del Congreso.- Ley para el servicio de Pagadurías.

Diciembre 12 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Los pagos a los acreedores del Erario y los gastos que exijan los servicios públicos, se harán por las oficinas y empleados siguientes:

I. Por la Tesorería General de la Federación.

II. Por las Jefaturas de Hacienda en los Estados y las Administraciones de Rentas en

los Territorios.

III. Por pagadores que serán:

Pagadores contadores, adscriptos a las Secretarías de Estado, y

Pagadores de primera y segunda clase, adscriptos a servicios civiles, militares y de marina.

IV. Por la Agencia Financiera de México en Londres, y eventualmente por las Legaciones y Consulados de la República en el extranjero.

V. Por habilitados que nombren las corporaciones civiles o militares en los casos y forma previstos en esta ley.

VI. Por las oficinas que accidentalmente designe la Tesorería General.

Art 2. Los empleados a quienes se refiere el artículo anterior, con excepción de los habilitados y del personal de las Legaciones y Consulados, serán nombrados por la Secretaría de Hacienda, previos los requisitos que determinen las disposiciones relativas para que acrediten aquéllos su aptitud y afiancen su manejo, y dependerán de la propia Secretaría en los términos que previenen los Reglamentos.

Art. 3. Son facultades y obligaciones especiales de la Tesorería, sin perjuicio de las demás que le señalan las leyes vigentes:

I. Hacer directamente los pagos que no estén consignados o se consignaren a otras oficinas.

II. Cumplir con las órdenes de pago que expidan las Secretarías de Estado, luego que se las comunique la de Hacienda.

III. Designar en todo caso, a menos de que lo haga la Secretaría de Hacienda, las oficinas que deban pagar las órdenes libradas para gastos fuera del Distrito Federal, y determinar oportunamente la manera con que hayan de situarse fondos a los pagadores y oficinas que los necesiten.

IV. Calificar las fianzas que propongan los individuos a quienes en virtud de ley o de contrato, hayan de confiarse fondos federales, salvo el caso de que por precepto de ley o

por providencia de la Secretaría de Hacienda, otra oficina general sea la que deba hacer esa calificación, sujetándose a las disposiciones vigentes sobre fianzas.

V. Vigilar que se acredite anualmente, en la forma legal, la supervivencia a idoneidad de los fiadores, o la prórroga de las fianzas, si éstas han sido expedidas por alguna Compañía autorizada al efecto, cuando se trate de fianzas cuya calificación esté reservada a la propia Tesorería; y en caso de que los interesados no llenen con oportunidad ese requisito, suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, y poner sin demora en conocimiento de la Secretaría de Hacienda la omisión para que provea lo conveniente.

VI. Cuidar de que se observen estrictamente los reglamentos y disposiciones del Ramo de Hacienda sobre el servicio de pagadurías, aplicándolos a todas las que funcionen actualmente, o en lo sucesivo se establezcan:

VII. Vigilar por si o por medio de oficinas o empleados de su dependencia, la legal inversión de los fondos que se apliquen a obras o servicios no contratados, sino que se hagan por gestión directa administrativa. Con objeto de que no se entorpezcan las obras o servicios de que se trata, esa vigilancia se ejercerá en la forma que por instrucciones generales determine la Secretaría de Hacienda.

VIII. Avisar a la Secretaría de Hacienda luego que las cantidades libradas contra alguna partida del Presupuesto agoten su monto, y abstenerse de pagar cualquiera nueva orden que contra ella se gire.

IX. Hacer observaciones en cumplimiento y para los efectos del art. 119 de la Constitución, a las órdenes de pago que, a su juicio, pugnen con esa ley, con alguno de los artículos del Presupuesto, o con cualquiera otra de las disposiciones que rigen la distribución de fondos.

X. Cuidar de que se visiten como está ordenado y cada vez que lo estime conveniente, las pagadurías y oficinas que manejen fondos federales, sin excepción alguna.

XI. Abstenerse de dar posesión de su empleo a los pagadores, antes de que caucionen su manejo, y cuidar de que no reciban fondos sino después de haber llenado aquel requisito y mientras la fianza esté vigente.

XII. Recoger de los pagadores el 30 de Junio de cada año los remanentes de cantidades ministradas para gastos que hayan dejado de hacerse total o parcialmente.

Art. 4. Los pagadores contadores adscriptos al servicio inmediato de las Secretarías de Estado, pagarán los sueldos del personal y los gastos del servicio económico de la respectiva Secretaría, y llevarán un registro de las órdenes que se libren con cargo a las partidas o autorizaciones para gastos del ramo en que sirvan, informando al respectivo Secretario mensualmente y, además, cada vez que éste lo disponga, del importe de las cantidades libradas con cargo a cada partida, y de los remanentes que resulten. Al efecto, todas las órdenes de pago se les pasarán por la Secretaría a que estén adscriptos, y antes de darles curso, para que las inscriban en su registro.

Art. 5. Los pagadores contadores estarán sujetos a las disposiciones vigentes o que dicte, en materia de disciplina y régimen interior de la oficina a que estuvieren adscriptos, el Secretario del Ramo.

Art. 6. La Secretaría de Hacienda, en vista de las autorizaciones del Presupuesto, determinará cuáles de los servicios públicos deben atenderse aisladamente por un pagador y cuáles deben agruparse para que cada grupo quede atendido por un solo pagador.

Art. 7. Las pagadurías se instalarán, si son militares, como previenen los reglamentos relativos; y si son civiles, en el lugar apropiado que les destine la respectiva Secretaría.

Art. 8. Todos los pagadores caucionarán su manejo con fianza por cantidad igual, cuando menos, al doble del sueldo anual que disfruten. En caso de que la cuantía de los fondos que se confíen a determinados pagadores, exija que mejoren esa caución, lo acordará así la Secretaría de Hacienda, señalando la suma por la que

deban otorgar fianza.

Art. 9. Los oficiales de pagaduría dependerán de los pagadores, y podrán substituirlos en los casos y forma que previenen los Reglamentos relativos.

Art. 10. Los pagadores no podrán percibir cantidad alguna por agencias, falso y falso, gastos de fianza, ni otro título cualquiera; pero los que sirvan pagadurías militares tendrán derecho a la gratificación que la ley les concede por el servicio en campaña.

Art 11. Aunque no pertenecen al Erario los fondos que se forman en algunas corporaciones o servicios, con autorización expresa de ley o reglamento y con destino a determinadas atenciones meramente económicas, se depositarán en las cajas de la pagaduría respectiva, se les llevará cuenta en sus libros oficiales, aunque se lleve también en libros especiales y privados, y figurarán en los cortes de caja con la debida separación. También podrán admitirse y quedarán sujetos a estas mismas reglas, los ahorros que voluntariamente soliciten depositar en las cajas de los barcos, los individuos que compongan sus dotaciones. Estos ahorros se recibirán y devolverán con aprobación del Comandante.

Art. 12. Las existencias metálicas y de más valores de las Pagadurías, deberán estar siempre en la oficina guardadas en cajas fuertes que proporcionará la Tesorería General. También podrán depositarse en algún Banco, en cuenta especial del Pagador, con su carácter oficial.

Fuera de los fondos a que se refieren este artículo y el anterior, se prohíbe depositar cualesquiera otros en las cajas de las pagadurías, y si algunos extraños se encontrasen al practicar una visita de inspección, los cogerá el visitador, aplicándose al Tesoro público en la parte necesaria para dejar cubierto su interés, según el resultado que arroje el corte de caja y la liquidación de cuentas de la pagaduría visitada. Si hecha esta aplicación resultare algún remanente se conservará en depósito en la Tesorería General o en la oficina que esta designe, para

entregarlo a quien ordene la Secretaría de Hacienda o la autoridad judicial que conozca del asunto si éste no se ventila por la vía administrativa.

Art. 13. Los pagadores que atiendan dos o más servicios, podrán establecer, con aprobación de la Tesorería, despachos separados para los pagos; pero en cada despacho tendrán una caja fuerte con los fondos del respectivo servicio, y los libros que a éste correspondan, observándose en todo lo demás las reglas prescriptas por esta ley y por los reglamentos de la materia.

Art. 14. Los pagadores se abstendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, de hacer anticipos de sueldos o de erogar gastos no especificados en el presupuesto especial del servicio que tengan a su cargo, a no mediar orden de la Tesorería General, en los casos en que las disposiciones vigentes autorizan tales anticipos. Los vales y documentos que admitieren por anticipos que no procedan de esas órdenes, se considerarán como deudas personales de los empleados para con el pagador, a reserva de aplicar a éste las penas que correspondan por infracción del precepto contenido en este artículo. Sin embargo, cuando en los buques de la Armada se presenten emergencias graves relacionadas con el servicio, podrán los comandantes disponer que se hagan las ministraciones anticipadas de sueldos o raciones, o que se erogue cualquier otro gasto; pero bajo su responsabilidad personal, sin traspasar la órbita de las facultades que les conceden las Ordenanzas navales y dando, por escrito, la orden al Pagador, quien, si no se le comunica en esta forma, no la obedecerá.

Art. 15. Cuando algún grupo encargado de tal o cual servicio haya de fraccionarse, el pagador cubrirá los haberes de aquel que se considere como grupo matriz, y los otros los pagarán los habilitados que designen, con aprobación del Jefe director del servicio, los empleados que lo formen, cuando esto fuere posible a juicio de la Tesorería; y en caso contrario, la propia oficina determinará la forma en que deban hacerse las ministraciones de fondos. Los habilitados reci-

birán del pagador los fondos necesarios, distribuirán los sueldos y llevarán sus cuentas en la forma que les indique el pagador. De los nombramientos de habilitado se dará, cuenta a la Tesorería General.

Art. 16. Cuando fuere necesario ministrar fondos para comisiones militares o técnicas, el pagador lo avisará a la Tesorería General, por la vía más violenta, para que provea lo conveniente.

Art. 17. En los casos previstos por los reglamentos relativos al servicio de pagadurías, los cuerpos del Ejército, los auxiliares, los Rurales y cualesquiera otras milicias pagadas por la Federación harán, en la forma que prescriben aquellas disposiciones, el nombramiento de habilitados. También podrán elegir habilitados los funcionarios del orden civil; pero en el concepto de que si los electores no pasan de cincuenta, sólo podrán nombrar un habilitado. En caso de que pasen, podrán dividirse en dos grupos y nombrar cada uno un habilitado.

Art. 18. Los habilitados distribuirán sin responsabilidad del Erario, los haberes de sus mandantes, y llevarán y rendirán sus cuentas en la forma que les prevenga la Tesorería General, otorgando fianza por la cantidad que señale la misma Tesorería para garantizar el manejo de los fondos que reciban con destino a pagos de rentas, gastos de oficio y cualesquiera otras erogaciones que no sean el pago de haberes de sus poderdantes. Para los gastos extraordinarios, la Secretaría de Hacienda designará persona que se entienda con ese servicio.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 19. Los pagos de sueldos, haberes, gratificaciones, gastos menores y de oficio y todos los demás que tengan asignación mensual o estén sujetos a cuota diaria fija, harán los días diez, veinte y último de cada mes, si fueren útiles, o en caso contrario, los inmediatos anteriores; sirviendo de base para la liquidación, respectivamente, la cuota diaria fija que corresponda, o la tercia parte de la asignación mensual. Los gastos para los cuales se fije cantidad anual, así como las

rentas de casas, se pagarán conforme a las órdenes que libren las respectivas Secretarías de Estado, o según las estipulaciones del contrato que motivare el pago.

Art. 20. Además de los fondos destinados a pagos de haberes y gastos de oficio, ningún pagador recibirá, para otras atenciones, una cantidad superior al importe de su fianza. Como excepción a esta regla general, y tratándose de gastos periódicos para obras materiales, o de alguna erogación imprevista y urgente, la Secretaría de Hacienda, al comunicar la orden, podrá autorizar la ministración de cantidad mayor que la afianzada; pero en estos casos, si el gasto fuere periódico, se comprobará cada semana, y si fuere por una sola vez, dentro del plazo que señalen las disposiciones vigentes.

Art. 21. Los pagos que se deriven de contratos escritos celebrados por las Secretarías de Estado o sus agentes, sólo podrán hacerse por la Tesorería General, o por las oficinas que ella designe.

Art. 22. Todo contrato de obras, o de compra de efectos cuyo valor conocido o calculado pase de \$1,000, se hará por escrito y deberá comunicarse firmado por el Secretario del Ramo a la Secretaría de Hacienda, para que se transmita a la Tesorería, con las instrucciones a que se refiere la fracción VII del artículo 3°.

Art. 23. No se admitirán en data los gastos que se hicieren sin autorización previa, salvo los que en casos imprevistos y de urgencia, tuvieren que hacer los Ministres de la República en el extranjero. Todos los gastos que se hagan por orden de las Secretarías de Estado, se comprobarán debidamente, pudiendo sólo dispensarse de esta comprobación ciertos gastos de policía y otros que eventualmente se hagan en los Ramos de Relaciones y de Gobernación; pero será requisito indispensable que acuerde tal dispensa la respectiva Secretaría.

Art. 24. Los establecimientos que sostiene el Gobierno y que recaudan fondos por venta de productos naturales o industriales, expedirán a los compradores un recibo desprendido del libro talonario autori-

zado por la Tesorería. En el talón se dejará un extracto de la operación, en el cual conste, en letra y en guarismo, el precio de los efectos vendidos y la firma del comprador. Si éste no supiere firmar, autorizará el talón el Jefe del establecimiento.

Art. 25. La Secretaría de Hacienda podrá autorizar que los pagos y las operaciones de contabilidad de los ramos de correos y telégrafos, continúen rigiéndose por las reglas especiales a que actualmente se hallan sujetos, con acuerdo de la propia Secretaría.

Art. 26. Los pagos de dietas de los diputados y senadores, los sueldos de los empleados de las Secretarías de ambas Cámaras y de la Contaduría Mayor de Hacienda, y los demás gastos, del Ramo I del Presupuesto, continuarán haciéndose por empleados cuyo número y dotaciones determine el Poder Legislativo; pero quedando sujetos esos empleados a la inspección de la Tesorería General y a las disposiciones relativas a caución de manejo, distribución de caudales, sistema de contabilidad y rendición de cuentas.

Art. 27. Los pagadores de primera clase que presten sus servicios en la Armada, tendrán consideraciones de Tenientes Mayores, y los de segunda clase, de Tenientes. Los oficiales de pagaduría tendrán consideraciones de Subtenientes, si son de primera clase, y de Aspirantes de primera, si son de segunda clase. Usarán el uniforme que para los Contadores señala el Reglamento respectivo, y estarán subordinados en lo que concierne a disciplina, navegación y demás disposiciones del orden militar, a los Comandantes de los buques.

TRANSITORIOS.

Art. 1. Mientras el Ejecutivo no reglamente esta ley, se aplicarán para su ejecución, y en lo que no pugnen con ella: en las pagadurías del Ejército, el Reglamento de 30 de Noviembre de 1887; en las de la Armada, el de 30 de Agosto de 1899, y en las civiles, las disposiciones actualmente en vigor.

Art. 2. Queda autorizado el Ejecutivo para erogar los gastos que demande la ejecución de esta ley en el presente ejercicio fiscal, así como también para acordar la debida separación de servicios, en los casos en que una misma persona esté ejerciendo actualmente, no sólo el cargo de pagador, sino algún otro empleo o comisión de la administración pública.

Art. 3. Esta ley comenzará a regir el 1º de Enero de 1903, y desde ese día no podrán ejercer funciones pagadoras, con ningún carácter ni denominación, sino los individuos que tengan nombramiento expedido por la Secretaría de Hacienda.

México, a 9 de Diciembre de 1902.- Alfredo Chavero, diputado presidente.- *G. Raigosa, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castaños, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo Federal, en México, a doce de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Diciembre 12 de 1902.- *Limantour.- Al...*

Número 16,842.

Decreto del Congreso.- Concede licencia al Gral. Porfirio Díaz para aceptar una condecoración.

Diciembre 12 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido

a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Presidente de la República, General Don Porfirio Díaz, para que acepte la condecoración de primera clase con el gran cordón de la "Orden del León y del Sol," que Su Majestad Imperial el Shah de Persia le ha conferido.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- Genaro Raigosa, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castaños, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a doce de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al Señor...*

Número 16,843.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una fábrica de carros de ferrocarril para carga y pasajeros.

Diciembre 12 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- México.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha 14 del mes de Noviembre próximo pasado, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Pedro Armendáriz, apoderado jurídico del Sr. Isaac H. Hutchison, para el establecimiento de una fábrica de carros de ferrocarril para carga y pasajeros, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 14 de Diciembre de 1898.

G. Raigosa, senador presidente.- Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a doce de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Diciembre 12 de 1902.- *Fernández.- Al...*

Número 16,844.

Decreto del Congreso.- Reforma el Contrato celebrado para establecer una Exposición Permanente.

Diciembre 12 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha 5 de Agosto último entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra el C. José de Landero y Cos, Presidente y representante legal de la Compañía Mexicana de Exposición Permanente, S. A., para reformar el Contrato de fecha 30 de Noviembre de 1901, por el que se autoriza a la repetida Compañía a establecer en la República una exposición permanente de productos industriales y artísticos, tanto del país como extranjeros.

G. Raigosa, senador presidente.- Alfredo Chavero, diputado presidente.- A. Castañares, senador secretario.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a doce de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Diciembre 12 de 1902.- *Fernández.- Al...*

Número 16,845.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Manuel J. Urrea para aceptar un cargo consular.

Diciembre 15 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección Consular.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Manuel J. Urrea para que acepte el cargo de Cónsul de la República del Perú con residencia en el puerto de Mazatlán.

Firmado: Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castaños, senador secretario.

Por tanto, mando se imprime, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a quince de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Señor Licenciado D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor...*

Número 16,846.

Decreto del Gobierno.- Reforma los arts. 2º y 188 del Reglamento del Colegio Militar.

Diciembre 15 de 1902.

Secretaría de Guerra.- Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 279.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo Federal por decreto de 22 de Noviembre próximo pasado, y con objeto de mejorar la enseñanza en el Colegio Militar, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforman los arts. 2º y 188 del Reglamento del Colegio Militar, de 1º de Septiembre de 1900, en la forma siguiente:

"Art. 2. El Colegio Militar dependerá

directamente de la Secretaría de Guerra, siendo su organización como sigue:

PLANA MAYOR.

Un Director General o Coronel del Ejército.

Un Subdirector, Coronel o Teniente Coronel de Plana Mayor Facultativa de Ingenieros, de Estado Mayor o Artillería

Un Jefe del Detall, Mayor del Ejército.

Un Ayudante, Teniente del Ejército.

Un Médico Cirujano del Ejército (Profesor de Higiene Militar), percibiendo una gratificación.

Alumnos pensionados.- Serán en número variable, según sus estudios y prácticas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de este Reglamento.

Tenientes alumnos.- Serán en número variable, según los exámenes de fin de la carrera militar, de conformidad con los artículos 189 y la última parte del 243.

Tres escribientes para la Dirección, Subdirección y Mayoría, respectivamente.

Un Profesor de Reglamento de Infantería; lo será un Capitán del Establecimiento.

Un Profesor de primer año de Ordenanza; lo será un Teniente del Establecimiento.

Cuatro Profesores de Matemáticas; dos para el primer año y dos para el segundo.

Seis Profesores de Inglés; dos para el primer año, dos para el segundo y dos para el tercero.

Un maestro de dibujo de paisaje.

Un Ayudante del anterior.

Un maestro de gimnasia y natación,

Un ayudante del anterior.

Un Profesor de Reglamento de Caballería; lo será un Capitán 1º del Establecimiento.

Un Profesor de 2º año de Ordenanza;

lo será un Teniente del Establecimiento.

Un Profesor de Geografía Universal, con especialidad la de México.

Un Profesor de Historia Universal, con especialidad la de México.

Tres maestros de esgrima de sable.

Un profesor de Artillería práctica; lo será un Oficial del Colegio.

Dos Profesores de Topografía Militar.

Un Profesor de Fortificación pasajera y Castrametación; lo será un capitán 2° del Colegio.

Un Profesor de Táctica Aplicada.

Un Profesor de Dibujo Topográfico y Geográfico.

Un Ayudante del anterior.

Un maestro de tiro de pistola y auxiliar del de esgrima.

Un Profesor de Fortificación Permanente, ataque y defensa de las plazas.

Un Profesor de Geometría Analítica, Plana y en el espacio, y elementos de cálculo infinitesimal.

Un Profesor de Geometría descriptiva.

Un Profesor de Física.

Un Preparador de Física.

Dos Profesores de Francés, uno para el primer año y otro para la segunda.

Un Profesor de Dibujo de Delineación y Geométrico lavado.

Un Maestro de Esgrima de Florete.

Un Profesor de Matemáticas superiores.

Un Profesor de Química.

Un Preparador de Química.

Un Profesor de Mecánica analítica.

Un Profesor de Mecánica aplicada.

Un Profesor de Trigonometría esférica y Topografía General, teórica y práctica.

Un Profesor de Cosmografía y cálculo de probabilidades.

Un Profesor de Historia Natural.

Un Preparador de Historia Natural.

Un Profesor de análisis químico y fabricación de explosivos.

Un Profesor de Dibujo de Máquinas y arquitectónico.

Un Profesor de Teórica Mecánica de las construcciones y construcción práctica,

Un Profesor de Vías de comunicación.

Un Profesor de Estereotomía.

Un Profesor de Electricidad aplicada al arte de la guerra e ingeniería.

Un Profesor de Geodesia y Astronomía.

Un Profesor de Servicio de Estados Mayores.

Un Profesor de Arte e Historia militar.

Un Profesor de Balística y cálculo de probabilidades.

Un Profesor de Construcción del material de guerra.

Un Preparador para la Clase de Fabricación de Explosivos y análisis químico.

Un Profesor de Resistencia del material de guerra y Carpintería de fierro y madera.

Un Sargento 1° Mayor de Banda.

Un Cabo de Cornetas.

Dos Compañías.

Cada una con:

Un Capitán 1° del Ejército.

Un Capitán 2° de Ingenieros, Estado Mayor o Artillería.

Tres Tenientes de Ingenieros, Estado Mayor o Artillería.

Un Sargento primero.

Cinco Sargentos segundos.

Diez Cabos.
 Diez Alumnos de primera.
 Ciento diez y seis alumnos.
 Cuatro individuos de Banda.
 Veinte Caballos.

Servidumbre.

Un Mayordomo.
 Un Enfermero.
 Un Picador Veterinario.
 Un primer cocinero.
 Un segundo cocinero.
 Tres Galopines.
 Un Conserje.

Quince Mozos de Comedor y Aseo de dormitorios.
 Un Jefe de los anteriores.
 Cuatro Mozos de Aseo del edificio y clases.
 Un Mozo para la preparación de Física.
 Un Mozo para la preparación de Química.
 Un Mozo de alumbrado.
 Un Mozo encargado de dulces y desayunos.
 Un Mozo para ir al mercado a hacer las compras.
 Un ayudante del anterior (conductor).
 Dos fregaderos.
 Cinco Caballerangos.

Un Mozo para las clases de Esgrima y Tiro de Pistola.

Art. 188. Las materias que constituyen la enseñanza en el Establecimiento para las distintas armas del Ejército, distribuidas en los siete años que se expresan, son las siguientes:

Estudios.

Para Oficiales de Infantería, Caballería y Cuerpo táctico de Artillería.

Primer año.

Reglamento de maniobras de Infantería, de su servicio de campaña y práctica del tiro.

Ordenanza General del Ejército, primer año.

Primer año de idioma inglés.
 Aritmética y Álgebra.
 Dibujo de paisaje a lápiz.
 Gimnasia y Natación.

Segundo año.

Reglamento de maniobras de Caballería, de su servicio en campaña, ejercicios tácticos respectivos y de equitación.

Ordenanza General del Ejército, segundo año. Y reglamento General del servicio de las tropas en campaña.

Geografía Universal, con especialidad la de México.

Segundo año de idioma inglés.
 Geometría plana, en el espacio y trigonometría rectilínea.
 Esgrima de sable.

Tercer año.

Fortificación pasajera y Telegrafía de señales.

Reglamento de maniobras de Artillería y de su servicio en campaña: descripción del material reglamentario y teoría de la puntería.

Historia Universal, con especialidad la de México.

Tercer año de idioma inglés.
 Topografía Militar teórico-práctica.

Dibujo topográfico, primer año.

Tiro de pistola, primer año.

Estudios para oficiales de Estado Mayor.

Primero, segundo y tercer años, iguales a los señalados para Infantería y Caballería.

Cuarto año.

Fortificación permanente, ataque y defensa de plazas y puentes militares.

Esgrima de Florete, primer año.

Física.

Geometría analítica, plana y en el espacio y elementos de cálculo infinitesimal.

Francés, primer año.

Tiro de Pistola, segundo año.

Dibujo Geométrico y de delineación.

Quinto año.

Arte e Historia Militar.

Esgrima de Florete, segundo año.

Química.

Trigonometría esférica y Topografía general.

Segundo año de francés.

Higiene Militar.

Dibujo topográfico, segundo año.

Sexto año.

Táctica aplicada.

Cosmografía y Cálculo de probabilidades.

Geodesia y Astronomía.

Servicio de Estados Mayores.

Dibujo geográfico.

Historia Natural.

ESTUDIOS PARA OFICIALES DE ARTILLERIA.

Primero, segundo y tercer años.

Iguales a los señalados para los de Infantería y Caballería.

Cuarto año.

Fortificación permanente, ataque y defensa de plazas y puentes militares.

Esgrima de florete, primer año.

Física.

Geometría analítica, plana, en el espacio y elementos de cálculo infinitesimal.

Francés, primer año.

Tiro de pistola, segundo año.

Dibujo geométrico y de delineación.

Quinto año.

Arte e Historia Militar.

Química.

Matemáticas superiores.

Francés, segundo año.

Geometría descriptiva.

Sexto año.

Mecánica analítica.

Dibujo de Máquinas, primer año.

Análisis químico, y fabricación de explosivos.

Electricidad aplicada a la guerra.

Higiene.

Séptimo año.

Mecánica aplicada.

Balística y cálculo de probabilidades.

Resistencia del material de guerra y carpintería, de fierro y madera

Dibujo del material de guerra y de máquinas, segundo año.

Construcción del material de guerra.

ESTUDIOS PARA OFICIALES DE INGENIEROS.

Primero, segundo y tercer años.

Iguales a los señalados para los de Infantería y Caballería.

Cuarto año.

Fortificación permanente, ataque y defensa de plazas y puentes militares.

Esgrima de florete, primer año.

Física.

Geometría analítica, plana, en el espacio y elementos de cálculo infinitesimal.

Francés, primer año.

Tiro de pistola, segundo año.

Dibujo geométrico y de delineación.

Quinto año.

Arte e Historia Militar.

Esgrima de florete, segundo año.

Química.

Mecánica analítica.

Segundo año de francés.

Higiene.

Geometría descriptiva.

Sexto año.

Mecánica aplicada.

Estereotomía.

Trigonometría esférica y Topografía general.

Dibujo topográfico, segundo año.

Dibujo arquitectónico, primer año.

Séptimo año.

Mecánica de las construcciones y construcción práctica.

Vías de comunicación.

Historia natural.

Electricidad aplicada a la guerra.

Dibujo arquitectónico, segundo año y de composición.

La duración de todas las clases será de dos horas.

Art. 2. El presente decreto comenzará a surtir sus efectos desde el día 1° de Enero de 1903.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a quince de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1902.- *B. Reyes.- Al.....*

Número 16,847.

Decreto del Congreso.- Concede licencia al Lic. Ignacio Mariscal para aceptar una condecoración.

Diciembre 15 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al Ciudadano Ignacio Mariscal, para que acepte la condecoración de la "Orden del León y del Sol," que S. M. I. el Shah de Persia le ha conferido.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a quince de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Señor Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al Señor.....*

Número 16,848.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Manuel Azpíroz para aceptar condecoración.

Diciembre 15 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al Ciudadano Manuel Azpíroz para que pueda aceptar la condecoración de primera clase de la orden del "León y del Sol," que S. M. I. el Shah de Persia le ha conferido.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a quince de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al.....*

Número 16,849.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Porfirio Díaz hijo, para aceptar una condecoración.

Diciembre 15 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al Ciudadano Porfirio Díaz hijo, para que acepte la condecoración de tercera clase de la "Orden del Águila Roja," que S. M. el Emperador de Alemania le confirió.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a quince de Diciembre de mil novecientos

dos.- *Porfirio Díaz.- Al Señor Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al....*

Número 16,850.

Decreto del Congreso.- Indulta a Miguel Guerra, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a reclamar una condecoración.

Diciembre 16 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- México.-Departamento de Caballería.- Decreto núm. 282,

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que signe:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta al C. Miguel Guerra, Capitán de Caballería, de la pena en que incurrió, por no haberse presentado oportunamente a solicitar la condecoración que cree tener derecho, por haber concurrido al asalto de la Plaza de Puebla el 2 de Abril de 1867.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a dieciséis de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al General de División, Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1902.- *B. Reyes.- Al....*

Número 16,851.

Decreto del Congreso.- Indulta a Emilia Arce, de la pena en que incurrió por no haberse presentado en tiempo oportuno a reclamar una condecoración.

Diciembre 16 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- México.- Departamento de Caballería.- Decreto núm. 281.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta a la Señorita Emilia Arce, de la pena en que incurrió, por no haber pedido en tiempo oportuno, la condecoración que afirma le corresponde a su finado padre el Coronel de Caballería Eduardo Arce, por haber concurrido a la toma de Querétaro en el año de 1867.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a dieciséis de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al General de División, Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1902.- *B. Reyes.- Al...*

Número 16,852.

Decreto del Congreso.- Indulta a Severino Calderón, de la pena en que incurrió por no haberse presentado en tiempo oportuno a reclamar una condecoración.

Diciembre 16 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- México.- Departamento de Caballería.- Decreto núm. 280.

El Presidente de la República, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta al Capitán 1º de Caballería, Severino Calderón, de la pena en que incurrió, por no haber pedido en tiempo hábil, la condecoración que afirma le corresponde por haber figurado entre los que asistieron al sitio y toma de la plaza de Querétaro, el año de 1867.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a dieciséis de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al General de División, Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*"

Y lo comunico a vd. para su conocimiento demás fines.

Libertad y Constitución México, Diciembre 16 de 1902.- *B. Reyes.- Al....*

Número 16,853.

Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato en virtud del cual el Gobierno Federal queda libre de la obligación que por la Compañía de México a Cuernavaca y el Pacífico y a favor de los Bancos Nacional de México y de Londres y México, contrajo por contrato de 23 de Noviembre de 1897.

Diciembre 16 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el día 10 de Noviembre último entre el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour, en representación del Ejecutivo Federal por una parte, y por otra, la Compañía del Ferrocarril de México a Cuernavaca y el Pacífico, representada por los Sres. Josehp H. Hampson y Lic. Don Luis Méndez que forman la mayoría del Comité Ejecutivo de dicha Compañía; el Sr. Josehp H. Hampson por su propio derecho; el Banco Nacional de México, representado por los Sres. Don Sebastián Camacho en su calidad de Vicepresidente del Consejo de Administración y Don Manuel Pereda, como Subdirector; el Banco de Londres y México, representado por su Gerente el Sr. James W. Walker; y la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, representada por su Apoderado General el Sr. Lic. Don Pablo Martínez del Río; en virtud del cual contrato el Gobierno Federal queda libre de la obligación, que por la Compañía del Ferrocarril de México a Cuernavaca y el Pacífico y a favor de los Bancos Nacional de México y de Londres y México, contrajo por contrato de 23 de

Noviembre de 1897.

México, a 10 de Diciembre de 1902.- *Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Casteñares, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a diez y seis de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 16 de Diciembre de 1902.- *Limantour.- Al...*

Número 16,854.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para invertir la cantidad de cuarenta mil pesos como auxilio a las víctimas de los terremotos de Chiapas.

Diciembre 17 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para invertir la cantidad de cuarenta mil pesos en auxiliar, de la manera que estime conveniente, a los habitantes del Estado de Chiapas, que hayan sufrido daños a consecuencia de los terremotos y de las erupciones volcánicas que últimamente ha habido en la vecina República de Guatemala.

Fidencio Hernández, diputado

vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- A. Casteñares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, a diez y siete de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Diciembre 17 de 1902.- *Limantour.- Al...*

Número 16,855.

Decreta del Congreso.- Concede una pensión.

Diciembre 17 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 278.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de la República Mexicana, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales a la Señora Josefa Fernández, viuda del C. General de Brigada Mariano Jiménez, que la disfrutará mientras no cambie de estado.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- G. Raigosa, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado presidente.- A. Casteñares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Pedral, en México, a diez y siete de Diciembre

de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1902.- *B. Reyes.- Al...*

Número 16,856.

Decreto del Gobierno.- Reforma el art. 659 del Código Penal,

Diciembre 17 da 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- México.- Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se reforma el art. 659 del Código Penal, en los términos siguientes:

“Art. 659. La injuria, la difamación y la calumnia, contra el Congreso, contra un tribunal, contra el Ejército, la Armada Nacional, o las instituciones que de ellas dependan o contra cualquier cuerpo Colegiado, se castigará con sujeción a las reglas de este capítulo; pero el mínimo de la pena no bajará, en ningún caso, de dos meses de arresto. La queja, en los casos a que este artículo se refiere, podrá presentarse por el Ministerio Público, tratándose de instituciones oficiales; o por los representantes legales de los cuerpos colegiados de carácter privado.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y siete de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Diciembre 17 de 1902.- *Justino Fernández.- Al...*

Número 16,857.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar el Código de Procedimientos Federales,

Diciembre 17 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para hacer en la parte publicada del Código de Procedimientos Federales las reformas que considere necesarias. El mismo Ejecutivo, dentro del término de un año, dará cuenta al Congreso del uso que hizo de esta autorización.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y siete de

Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*"

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Diciembre 17 de 1902.- *Justino Fernández.- Al C...*

Número 16,858.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar la Ley Orgánica de los Tribunales y la del Ministerio Público vigentes en el Distrito y Territorios Federales.

Diciembre 17 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que reforme la Ley Orgánica de los Tribunales y la del Ministerio Público vigentes en el Distrito y Territorios Federales.

Art. 2. El mismo Ejecutivo dictará las disposiciones de Procedimientos que sean convenientes en calidad de transitorias a fin de que puedan desde luego funcionar los Tribunales en su nueva organización,

Art. 3. Los funcionarios judiciales que se elijan en el presente mes, quedarán sometidos, en cuanto a su duración y facultades, a las disposiciones de la ley que se expida en virtud de esta autorización.

Art. 4. El Ejecutivo dará cuenta del uso que hiciere de esta autorización, en el primer período de sesiones del 2º año de este Congreso.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y siete de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Diciembre 17 de 1902.- *Justino Fernández.- Al C.....*

Número 16,859.

Decreto del Congreso. - Enumera y clasifica los bienes inmuebles de la Federación.

Diciembre 18 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

De la división de los bienes inmuebles.

Art. 1. Los bienes inmuebles de la Federación se dividen en dos clases:

I. Bienes de dominio público, o de uso común.

II. Bienes propios de la Hacienda Federal.

Art. 2. No se rigen por los preceptos de

la presente ley, sino que permanecen sujetos a su legislación especial:

Los criaderos de minerales, cuyo dominio eminente pertenece a la Nación.

Los terrenos llamados baldíos, que son los que habiendo pertenecido en todo tiempo al Estado, no han sido jamás destinados al uso común ni a un servicio público, y los que habiendo dejado de ser baldíos, por haber sido cedidos en propiedad, conforme a las leyes relativas, a favor de individuos, sociedades o corporaciones, el Gobierno los ha recobrado de los mismos cesionarios por virtud de rescisión o nulidad del contrato respectivo y no por otro título.

CAPÍTULO II.

De los bienes de dominio público o de uso a común.

Art. 3. Son bienes de dominio público federal, las partes del Territorio de la República sujetas a la jurisdicción de los Poderes de la Unión y que estando destinados, por la naturaleza o por la ley, al uso público común, no son susceptibles de constituir propiedad particular.

Art. 4. Son bienes de dominio público o de uso común, dependientes de la Federación, los siguientes:

I. El mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas, contadas desde la línea de la marea más baja en la costa firme o en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional.

II. Las playas del mar, entendiéndose por tales las partes de tierra que, por virtud de la marea, cubre y descubre el agua hasta los límites del mayor reflujo anual.

III. La zona marítima terrestre, o sea la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, contigua a las playas del mar o a las riberas de los ríos desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta el punto, río arriba, donde llegue el mayor reflujo anual.

IV. Los puertos, bahías, radas y ensenadas.

V. Los ríos y esteros en toda la extensión de su álveo, siempre que sean navegables, o reúnan las demás condiciones que fija la ley de 5 de Junio de 1888, para ser de jurisdicción federal.

VI. Los lagos y lagunas de formación natural, y que, por su profundidad y extensión, así como por tener vía o vías públicas que den acceso a ellos, puedan utilizarse para la navegación o flotación.

VII. Las riberas y márgenes de los ríos, esteros, lagos y lagunas de que hablan las fracciones anteriores, así como una zona de tierra de diez metros de ancho, a partir de la línea de las más altas aguas.

VIII. Los caminos, carreteras y puentes que constituyan vías generales de comunicación a través del Territorio de la República.

IX. Los canales o zanjales construidos o adquiridos por el Gobierno, para la irrigación, navegación u otros usos de utilidad pública.

X. Las plazas, paseos y parques públicos, cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal.

XI. Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras en los puertos, que sean de uso libre.

XII. Los montes y bosques que no sean de propiedad particular ni de los Estados o de sus Municipios, y estén reservados, por disposición del Gobierno Federal, para fines de interés general.

XIII. Los monumentos artísticos o conmemorativos, y las construcciones levantadas en los lugares públicos para ornato de éstos o comodidad de los transeúntes.

XIV. Los edificios o ruinas arqueológicos o históricos.

Art. 5. El uso del mar territorial para la navegación, el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías, la pesca, buceo de perla o para cualquier otro objeto, está sujeto a las prescripciones legales y reglamentos administrativos del Gobierno Federal, cualquiera que sea la nacionalidad de las personas, sociedades o corporaciones que

pretendan hacer uso de dicho mar.

La vigilancia y jurisdicción de las autoridades federales podrá extenderse en el mar en materia fiscal, hasta una distancia de veinte kilómetros contados desde la línea de la marea más baja en las costas de la República.

Art. 6. El uso de las playas y de la zona "marítimo-terrestre," autoriza a todos, aunque dentro de las prescripciones legales y reglas de policía, para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, varar, carenar y construir embarcaciones, bailar ganados y recoger conchas, plantas y mariscos. El de las riberas de los ríos, lagos y lagunas y el de la zona fluvial, se extiende también a cuanto fuere indispensable para la navegación, la pesca, la irrigación, el aprovechamiento de las aguas para fuerza motriz y demás fines de público interés, según las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 7. No necesitan de concesión especial los aprovechamientos comunes de aguas corrientes para bebida, baños y lavado, lo mismo que para la pesca, navegación y flotación, si bien este uso está igualmente sujeto a los reglamentos que dicte la autoridad competente. Para los aprovechamientos especiales, como son: el abastecimiento de las poblaciones, el de fábricas, los riegos, la fuerza motriz y el establecimiento de víveres, se necesita, además, obtener concesión especial de la autoridad pública.

Art. 8. Para los efectos del art. 4º, se considerarán como vías generales de comunicación, mientras no se expida una ley que las enumere expresamente; las carreteras que comuniquen a la Capital de la República con las capitales de los Estados, así como también las que pongan en comunicación con dichas vías los puertos de altura y las poblaciones fronterizas por donde esté autorizado el tráfico internacional.

Art. 9. De los bienes de dominio público, puede disfrutar todo individuo, sin distinción alguna, siempre que no sea con exclusión o perjuicio de tercero, y con tal de que se sujete a la ley y a los reglamentos administrativos.

Art. 10. Los bienes de dominio público son inalienables. Sólo aquéllos que por actos de la autoridad hubieren sido destinados al uso común, podrán ser enajenados cuando por algún motivo dejen de servir para dicho objeto; y en tal caso, la enajenación, para ser válida, deberá hacerse con los requisitos que exige el art. 53.

Art. 11. No será necesario requisito de que se habla en la última parte del artículo anterior, para la legalidad de las enajenaciones que el Ejecutivo de la Unión crea conveniente llevar a cabo, de conformidad con las disposiciones relativas, cuando dichas enajenaciones tengan por objeto alinear, regularizar o hermosear los caminos, calzadas, paseos y lugares públicos.

Art. 12. Llegado el caso de que se proceda a la enajenación de una vía pública, sea terrestre o fluvial, o bien de los bordos, zanjas, setos o vallados que la limiten, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho de preferencia para adquirir la parte de vía pública que corresponda al frente de sus respectivos predios. Este derecho sólo podrá ejercerse dentro de los quince días siguientes del aviso que, al efecto, deberá dar les la autoridad; y si no se ejerciere, la enajenación se hará, a terceros con las servidumbres de luces, paso y desagües a favor de los predios colindantes.

A falta del aviso, la venta que se haga a favor de tercero, será nula, siempre que los interesados intentaren la acción de nulidad dentro de los seis meses contados desde el día en que se registrare la venta.

Art. 13. Los bienes de dominio público son imprescriptibles. No están sujetos a embargo ni a expropiación por causa de utilidad pública. Tampoco pueden ser objeto de hipoteca, ni reportar en provecho exclusivo de particulares, sociedades o corporaciones, ningún derecho de usufructo, de uso o de habitación.

Art. 14. Ninguna servidumbre pasiva puede imponerse, en los términos del Derecho común, sobre los bienes de dominio público. Los derechos de tránsito, de vistas, de luces, de derrames y otros semejantes

sobre dichos bienes, se rigen exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos.

Art. 15. Los permisos o concesiones otorgados por la autoridad competente, para aprovechar con determinados fines los bienes de dominio público, no crean, a favor del interesado, ningún derecho real ni acción posesoria sobre estos bienes.

Dichos permisos o concesiones sólo pueden ser temporales y revocables, sin que para su revocación deban observarse más requisitos que los fijados en los reglamentos administrativos o en el mismo permiso o concesión.

Ningún permiso o concesión se otorgará por más de veinte años, sin aprobación del Congreso de la Unión.

CAPÍTULO III.

De los bienes propios de la Hacienda Federal.

Art. 16. Son bienes propios de la Hacienda Federal, los que le pertenecen en pleno dominio. Se dividen en dos clases:

I. Los que, por sus condiciones especiales o por determinación de la ley, están destinados a un servicio público.

II. Los demás que, por cualquier título traslativo de dominio o por virtud de la ley, adquiera la Hacienda Federal.

Art. 17. Están destinados a un servicio público federal y, por tanto, se hallan comprendidos en el inciso I del artículo anterior, los siguientes edificios y terrenos, siempre que pertenezcan a la Federación:

I. Palacios de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

II. Edificios destinados a las Secretarías de Estado.

III. Establecimientos de Instrucción Pública y de Beneficencia.

IV. Bibliotecas, archivos, registros públicos, observatorios e institutos científicos.

V. Museos, teatros y edificios para exhibiciones útiles o recreativas.

VI. Casas de correos y de telégrafos.

VII. Faros, semáforos y construcciones para el servicio de salvamento.

VIII. Cárceles y establecimientos correccionales y penitenciarios.

IX. Cuarteles, fortalezas, trabajos de fortificación, campos de tiro, arsenales, astilleros y demás terrenos y construcciones militares.

X. Establecimientos fabriles, depósitos y almacenes.

XI. Casas de moneda y oficinas de ensayo.

XII. Edificios para todo género de oficinas públicas.

Art. 18. También deben considerarse como bienes destinados al servicio público, las líneas del ferrocarril, de tranvías, de telégrafos y de teléfonos con todos sus accesorios y dependencias, siempre que así aquéllas como éstos, hayan sido construidos con fondos federales o adquiridos por el Gobierno.

Art. 19. Quedan equiparados a los bienes destinados a un servicio público, los templos y sus dependencias, atrios y casas cúrales, cuya propiedad pertenezca a la Nación, cuando dichos inmuebles estén legalmente abiertos al servicio de algún culto.

Art. 20. El Ejecutivo de la Unión, al destinar a determinado servicio público algún terreno o edificio que no esté de hecho utilizándose para alguno de los fines que enumeran los arts. 17 y 18, lo hará por medio de decreto que autorice la Secretaría de Hacienda, previa la opinión favorable de la Secretaría de Estado de que depende el servicio público a que vaya a destinarse el inmueble, sobre las condiciones que éste reúna para llenar debidamente el objeto a que se aplique.

Art. 21. El cambio de destino de cualquier inmueble consagrado a un servicio público, así como la declaración de que un terreno o edificio de los que hablan los artículos 16 a 20, queda impropio para todo

servicio público, deberán también hacerse por vía de decreto en la misma forma y bajo iguales condiciones a las que establece el artículo anterior.

Art. 22. No pierden su carácter de bienes destinados al servicio público, los que estándolo de hecho o por virtud de decreto, fueren, sin embargo, aprovechados, temporal o parcialmente, para otro objeto que no pueda considerarse como de servicio público, mientras no recaiga la declaración respectiva en la forma prevenida por el artículo anterior.

Art. 23. Los bienes inmuebles, propios de la Hacienda Federal, están sujetos a las prevenciones de la legislación común del Distrito Federal, en todo aquello en que ésta y las demás leyes no determinen expresamente otra cosa.

Art. 24. Nadie puede adquirir por prescripción el derecho de propiedad ni cualquier otro derecho real sobre los bienes propios de la Hacienda Federal que estuvieren destinados a un servicio público. Tampoco están sujetos a embargo ni a expropiación por causa de utilidad pública; y será nula la hipoteca que se constituya sobre los mencionados bienes, así como también todo censo o consignación que se haga de ellos, directa o subsidiariamente, como garantía de una responsabilidad pecuniaria.

Art. 25. Sin tener el carácter de bienes destinados a un servicio público, disfrutarán, sin embargo, de los privilegios de que habla el artículo anterior:

I. Los terrenos que, al retirarse, deja el mar definitivamente descubierto por efecto de las accesiones o de los aterramientos.

II. Los terrenos conquistados sobre el mar por medio de obras ejecutadas en virtud de concesión otorgada por el Gobierno Federal, o expensadas por él.

III. Los terrenos que se descubran por virtud de la desecación de los lagos y lagunas, siempre que los propietarios ribereños no acrediten tener derecho de propiedad sobre aquéllos.

IV. Las islas que se formen en los

mares adyacentes a las costas de la República o en las desembocaduras de los ríos, o dentro de los ríos navegables o flotables, cuando aquéllas no procedieren de haber cortado un río en terrenos de propiedad particular.

V. Los manantiales de agua o de cualquiera clase de líquidos que broten de terrenos de propiedad pública federal.

Art. 26. Para los demás bienes inmuebles que pertenecen a la Federación, en pleno de minio, pero no que estén destinados a un servicio público, dependiente de la misma, la prescripción contraria al Fisco se computará duplicando los plazos fijados en la legislación civil del Distrito Federal, y sólo correrá a partir del día en que la Hacienda Federal, después de haber estado en posesión de dichos inmuebles, la perdiere.

Art. 27. Los bienes a que se refiere el artículo anterior, pueden proceder:

I. De contrato por virtud del cual la Federación haya adquirido la propiedad de dichos bienes.

II. De la declaración hecha por decreto de que dejan de ser de uso común, o de estar destinados a un servicio público.

III. De donación o herencia.

IV. De las distintas leyes sobre bienes vacantes.

V. De la nacionalización de los bienes de manos muertas, por virtud de las Leyes de Reforma.

Art. 28. Se consideran como vacantes, los bienes que habiendo sido alguna vez de propiedad particular, dejan de tener dueño conocido, bien sea porque así lo determina la ley, o bien por la muerte o el abandono de la última persona a quien pertenecieron.

Art. 29. Si al entrar la autoridad política o administrativa en posesión de los bienes vacantes sitios en el Distrito Federal o en los Territorios, el Gobierno creyere conveniente destinarlos a un servicio público, se abonara a los denunciantes la parte que les corresponda conforme a las leyes. En cualquier otro caso, se procederá a la venta

en los términos que fijen las disposiciones relativas, y el producto líquido, después de cubiertos los gastos y satisfecho el interés de los denunciantes, ingresará al Erario Federal, quedando, en este punto, modificado el art. 720 del Código Civil del Distrito.

Art. 30. Por bienes nacionalizados se entienden aquéllos que pertenecieron a instituciones religiosas o fueron administrados por ellas, y quedaron comprendidos en las leyes de nacionalización.

Los bienes de esta procedencia están sujetos al mismo régimen y a las mismas leyes que los demás bienes que pertenecen a la Federación, salvo lo dispuesto en la ley de 8 de Noviembre de 1892, en su Reglamento y en la de 16 de Noviembre de 1900.

CAPÍTULO IV.

De la administración y conservación de los inmuebles.

Art. 31. La posesión, conservación y administración de los bienes federales, corresponden, por regla general y a falta de prevención en contrario, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo mismo que el conocimiento y la resolución de todos los asuntos referentes a contratos u operaciones de que sean objeto dichos inmuebles.

Art. 32. Corresponden exclusivamente a la Secretaría de Fomento y Colonización, todos los asuntos concernientes;

I. Al mar territorial, por lo que toca al buceo de perla, a la pesca y demás productos naturales.

II. A los ríos, lagos y lagunas de jurisdicción federal, a sus riberas y márgenes, en lo que se refiere al aprovechamiento de aguas para la irrigación y fuerza motriz, a la pesca y a todos los demás usos que no sean el de la navegación.

III. A los montes, bosques y guaneras situadas en terrenos federales; a los manantiales de cualquiera clase de líquidos que broten en los mismos terrenos, y en general, a todos los productos naturales de éstos.

Art. 33. A la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas competen exclusivamente los asuntos relativos:

I. A la construcción y conservación de los puertos y fondeaderos con sus diques, muelles, escolleras y demás obras anexas.

II. A la navegación de los ríos, lagos y lagunas.

III. A los caminos, carreteras y puentes.

IV. A los paseos, plazas y parques de propiedad federal.

V. A los ferrocarriles, tranvías y canales.

VI. A los correos, telégrafos y teléfonos.

Art. 34. El mar territorial en lo que se relaciona con la navegación, las playas del mar, la zona marítimo-terrestre y, en general, todos los bienes de uso común que deban aprovecharse para la seguridad y defensa del Territorio Nacional, están a cargo exclusivo de la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 35. Los monumentos artísticos en los lugares públicos federales, y la conservación de los monumentos arqueológicos e históricos, son del resorte de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 36. Los inmuebles destinados a un servicio público, bien sean de los comprendidos en la enumeración de los arts. 17 y 18, o bien de los que hubiesen sido objeto de un decreto especial, quedarán bajo la dependencia de la Secretaría de Estado que tenga a su cargo dicho servicio, pero sólo en lo que se relacionare con la guarda y conservación del inmueble. Las obras nuevas y las de transformación o mejoramiento del edificio, serán también a cargo de la Secretaría de Estado respectiva; pero antes de emprenderlas deberán enviarse a la Secretaría de Hacienda los planos y presupuestos de gastos relativos, a fin de que dicha Secretaría emita su opinión respecto de la posibilidad pecuniaria de llevar a cabo la obra, y recabe, a su vez, sobre las condiciones artísticas y de

construcción, el parecer del Consejo Consultivo de Edificios Públicos, que al efecto se organizará de manera permanente. Estos requisitos no serán necesarios cuando se trate de fortalezas y trabajos de defensa o de ingeniería militar.

Art. 37. Si estuvieren alujadas en un mismo inmueble varias instituciones u oficinas dependientes de distintas Secretarías de Estado, dicho inmueble quedará a cargo de la Secretaría que nombrare y expensare a los empleados encargados del cuidado de aquél; pero sólo en lo relativo al aspecto exterior del mismo y a las dependencias o lugares de servicio común como los patios, escaleras, corredores, pasillos, etc., y no en las partes interiores del edificio que sirvan exclusivamente para las instituciones u oficinas dependientes de otras Secretarías.

En caso de duda, el Presidente de la República resolverá, por conducto de la Secretaría de Hacienda, cuál de las Secretarías de Estado deberá hacerse cargo de las partes comunes de los inmuebles de que se trata.

Art. 38. Los templos y sus dependencias, que se hallan al servicio del culto y que están a cargo del clero en todo lo que se relaciona con su uso, conservación y mejora, quedan bajo la vigilancia del Gobierno, sin cuyo permiso, dado por la Secretaría de Hacienda, no se podrán ejecutar en ellos obras materiales susceptibles de afectar la solidez del edificio, o sus méritos artísticos o históricos.

Art. 39 Es de la exclusiva competencia de la Secretaría de Gobernación otorgar permiso para que se abra al culto un templo cuyo dominio pertenezca a la Nación. Dicho permiso no se otorgará, sin embargo, sino después de oír la opinión de la Secretaría de Hacienda, la que intervendrá en la entrega que se haga del templo a quien corresponda.

Art. 40. No obstante que el uso, conservación y mejora de los templos y sus anexidades, están a cargo del clero, por virtud de las leyes de Reforma, el Gobierno conserva la facultad de ejercer, dentro de

ellos, las funciones de policía a que hubiere lugar, y de ejecutar por cuenta del clero, o por la suya propia, según los casos, las obras necesarias, útiles o de ornato que estimare convenientes.

Art. 41. Las cuestiones que se susciten sobre la extensión y destino de las anexidades de los templos y casas cúbicas, así como sobre los derechos y obligaciones del clero, en materia de uso, conservación y mejorada los templos y de dichas anexidades, se resolverán administrativamente y en definitiva, por conducto de la Secretaría de Hacienda, previa audiencia de las partes interesadas.

Art. 42. La consolidación del derecho de uso que conforme a la ley de 14 de Diciembre de 1874, tiene el clero sobre los templos abiertos al culto y sus anexidades, con el dominio directo que de dichas propiedades se reservó la Nación, se llevará a efecto cuando por motivos de orden público o de interés general así lo acuerde el Ejecutivo de la Unión por medio de un decreto.

Art. 43. El Ejecutivo decretará precisamente la consolidación:

I. Cuando el clero no cumpla con la obligación de conservar en buen estado los templos y sus anexidades, y de mejorar los que no estuvieren en buenas condiciones de seguridad, de aseo o de higiene.

II. Cuando dichos bienes se destinen por el clero a otro objeto que el señalado por la ley, o se suspenda el culto durante más de un año, sin causa justificada.

Art. 44. El decreto de consolidación de que hablan los artículos anteriores, será expedido por la Secretaría de Gobernación; pero en el caso de la fracción I del artículo precedente, sólo se expedirá el decreto previa la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 45. Decretada la consolidación, la Secretaría de Hacienda se incautará, en el acto, del templo o de la propiedad de que se trate, y dictará las providencias de administración que fueren procedentes, así como

las que tengan por objeto exigir de quien corresponda las responsabilidades a que haya lugar, por violación o falta de cumplimiento de la ley.

Art. 46. En ningún caso se abonará al clero el importe de las obras que se hubiesen ejecutado en los templos o en sus anexidades, durante su administración, cualquiera que sea la naturaleza de dichas obras; ni tampoco tendrá derecho a cobrar indemnizaciones, sea cual fuere el motivo por el que las cobre.

Art. 47. No se permitirá que los funcionarios públicos, empleados o agentes de la Administración, ni los particulares o asociaciones extrañas a ella, con excepción de las científicas, artísticas o literarias, habiten u ocupen a título gratuito los edificios o terrenos destinados a cualquier servicio público federal, a no ser que se trate de las personas a cuyo favor esté destinado precisamente, el plantel o terreno, como son los militares, reos, asilados, enfermos y educandos, o bien de los empleados, agentes u sirvientes que, por la naturaleza misma de las funciones o labores que les estén encomendadas, sea indispensable para el buen servicio público que permanezcan continuamente en el edificio o terreno.

Las resoluciones administrativas que se dicten por las respectivas Secretarías de Estado, en los últimos casos de excepción expresados en el párrafo anterior, se publicarán en el Diario Oficial.

Art. 48. Cada Secretaría de Estado remitirá anualmente, con toda oportunidad, a la Secretaría de Hacienda, a fin de que ésta lo envíe a su vez a la Cámara de Diputados, como documento anexo a la Cuenta del Ejercicio fiscal inmediato anterior, un estado detallado de los locales habitados en los edificios que estén a su cargo. En dicho estado se expresará el nombre de la persona en cuyo beneficio se haya concedido la habitación, el cargo o empleo de que disfrute en la Administración Federal, y la fecha del acuerdo en que se hubiere dado la autorización. También se comprenderán en ese estado las corporaciones científicas, artísticas o literarias a que se refiere el artículo

anterior.

Art. 49. En la Secretaría de Hacienda se formarán uno o más registros donde se inscribirán los terrenos, edificios y fincas que sean de propiedad federal, haciéndose de ellos la debida clasificación. En dichos registros se expresará la procedencia del inmueble, su naturaleza, ubicación y linderos; el nombre, si lo tuviere, el valor en que se adquirió o en que hubiese sido justipreciado; las servidumbres que reporte y las que tuviere en su favor, así como las referencias a los expedientes, informes, planos o documentos que completaren la descripción del inmueble, su historia y condición fiscal.

Las modificaciones que vaya sufriendo el derecho de propiedad y las condiciones materiales del inmueble y su valor, se harán también constar, inscribiendo en los registros las anotaciones necesarias.

CAPÍTULO V.

De los contratos de que sean objeto los inmuebles.

Art. 50. Cuando una Secretaría de Estado creyese conveniente la adquisición de algún inmueble para servicio público o para destinarlo al uso común, lo comunicará a la de Hacienda, a fin de conocer su opinión sobre la posibilidad de hacer el gasto de que se trate, así como respecto de las condiciones de adquisición, o bien encomendándole, además, las gestiones y el ajuste de los términos de la compra. Una vez llenados estos requisitos, quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda ultimar y formalizar los arreglos a que haya lugar, hasta el otorgamiento, registro y archivo de los documentos respectivos.

Art. 51. La expropiación forzosa de propiedades particulares, en los casos en que las leyes la permiten, se llevará a cabo previa la declaración de utilidad pública, hecha a nombre del Ejecutivo de la Unión por la Secretaría de Estado del ramo correspondiente; pero los procedimientos de la expropiación deberán iniciarse y seguirse

por la Secretaría de Hacienda, hasta el perfeccionamiento de la adquisición.

Art. 52. Los inmuebles destinados al uso común, por disposición de la ley, o a un servicio público, y que dejaren de ser utilizables para dichos objetos, sólo podrán ser enajenados después de transcurridos tres meses desde la fecha del decreto de que habla el art. 21.

Art. 53. La enajenación de los bienes de que habla el artículo anterior, ya sea por medio de venta, permuta, cesión u otro título, y que se verifique en totalidad o por fracciones, requiere para su validez:

I. La aprobación del Congreso de la Unión, siempre que el precio del inmueble sea mayor de cien mil pesos.

II. La publicación en el Diario Oficial de las condiciones de la enajenación.

Art. 54. Se exceptúan del requisito de la aprobación del Congreso de la Unión, aunque se trate de propiedades cuyo valor exceda de cien mil pesos: las enajenaciones a que se refiere el art. 11, y las que se hagan en subasta pública, con los requisitos y formalidades legales.

Art. 55. El Ejecutivo de la Unión procederá, de toda preferencia, a enajenar los bienes propios de la Federación que no estuviesen destinados al servicio público, o que no disfruten de iguales privilegios que aquéllos que lo están; siempre que en concepto del propio Ejecutivo no militen en favor de su permanencia en poder del Gobierno razones poderosas, del todo extrañas a consideraciones meramente pecuniarias. En todo caso, la enajenación no se llevará a efecto hasta que las diversas Secretarías de Estado hayan contestado negativamente respecto de la posibilidad de aprovechar para algún servicio público de su dependencia los inmuebles de que se trata.

Art. 56. Por regla general, toda enajenación de inmuebles que dependan de la Federación, se hará en pública subasta, sobre la base del avalúo practicado por dos peritos nombrados por la Secretaría de Hacienda, y previa aprobación del respectivo cuaderno

de condiciones.

Art. 57. Si sacada a pública subasta una propiedad, no se presentase postura que cubra el precio del avalúo, podrá sacarse de nuevo con las reducciones de precio y en la forma que indican los preceptos legales referentes a remates administrativos; o bien venderse directamente, dentro del año siguiente de la subasta, a alguna corporación sociedad o particular, siempre que en este caso el precio y las condiciones de venta no fueren menos favorables para la Hacienda Pública que las que hubiesen servido de base a la última almoneda.

Art. 58. Los bienes federales son también susceptibles de enajenarse fuera de subasta pública, cuando así lo determinen expresamente las leyes, o en aquellos casos en que por razones de urgencia, o por tratarse de bienes de poco valor o de contratos donde la venta estuviese ligada con distintos actos u operaciones, lo acordare así el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Hacienda.

En todos los casos, se dará publicidad a los respectivos contratos de venta.

Art. 59. Ninguna venta de inmueble deberá hacerse fijando para el pago total del precio un plazo mayor de diez años, y sin que se entere, en dinero efectivo y al contado, la mitad, cuando menos, del precio. La finca se hipotecará por escritura a la Hacienda pública, hasta el completo pago de su importe, así como de los intereses pactados y de los de mora, en su caso.

Art. 60. Los compradores de predios federales no pueden hipotecarlos, ni construir sobre ellos derechos reales a favor de tercero, ni tienen facultad para derribar las construcciones, sin permiso expreso y escrito de la Secretaría de Hacienda, mientras no esté pagado íntegramente el precio de la compra.

La falta de pago de cualesquiera de los abonos por cuenta del precio y de sus intereses en los términos convenidos, así como la violación de las prohibiciones que contiene este artículo, ameritan que se declare administrativamente, por parte de la

Hacienda Pública, la rescisión del contrato.

Art. 61. La rescisión sólo podrá declarar se previa audiencia de los interesados. Al efecto, se les citará por escrito, o por el Diario Oficial, con quince días de anticipación, por lo menos. Una vez declarada la rescisión, quedarán ipsofacto anuladas las hipotecas y derechos reales que se hubiesen constituido contra lo prevenido en el artículo anterior, y la Hacienda Pública procederá a recobrar la posesión del predio por la vía administrativa de apremio, y ordenará que se extienda la correspondiente escritura de rescisión. Si el interesado se negare a firmar ésta, se pasará el asunto al Juez de Distrito para sólo el efecto de que lo haga en rebeldía y en nombre del mismo interesado, sin dar entrada a recurso alguno mientras no esté firmada la escritura. Registrada ésta, se harán las anotaciones y cancelaciones correspondientes.

Art. 62. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior, los interesados tendrán derecho de recurrir ante los Tribunales en contra de la declaración de que hablan los artículos precedentes, pero sólo podrán ejercerlo dentro del hilo siguiente a dicha declaración; pasado el cual, sin que se hubiese interpuesto recurso alguno judicial, la resolución será inatacable.

Art. 63. Una vez recobrada la posesión del inmueble, y pasada en autoridad de cosa juzgada la declaración de la Secretaría de Hacienda, se devolverá al interesado el sal de que resulte a su favor, después de computar los abonos que hubiese hecho por cuenta del precio, los réditos insolutos conforme al contrato, los de mora en su caso, el importe de los gastos causados por su culpa, y el de los daños y perjuicios causados contra el Gobierno; en el concepto de que el importe de estos daños y perjuicios, en ningún caso excederá del 10% de la parte insoluta del precio del inmueble. El pago se hará mediante la autorización expresa del Poder Legislativo, con cargo a la partida respectiva del Presupuesto de egresos vigente, si la hubiere.

Art. 64. Los arrendamientos de terrenos o edificios de propiedad de la Federa-

ción, así como las cesiones temporales y, en general, todos los contratos, en virtud de los cuales se desprenda el Gobierno del uso o aprovechamiento directo de dichos bienes, exclusivamente en favor de algún particular, sociedad o corporación, deberán someterse a la aprobación del Congreso, cuando dichas cesiones o contratos sean por más de veinte años, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 65. En los casos de arrendamiento y de los demás contratos a que se refiere el artículo anterior, la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de los arrendatarios y demás interesados, dará lugar a que la Hacienda Pública haga uso de los mismos derechos y procedimientos de que hablan los artículos relativos a la rescisión de contratos de enajenación.

Art. 66. Los reglamentos o disposiciones administrativas, señalarán la manera de practicar el avalúo que sirva de base para las enajenaciones, los términos y forma en que han de ejecutarse los pagos, y las demás condiciones de los contratos de venta, arrendamiento, etc.; señalarán también las garantías que hayan de exigirse a los adquirientes o arrendatarios y, en general, todos los requisitos que deban llenarse, tanto para justificar la conveniencia de la operación, cuanto para poner a cubierto a la Hacienda Pública de los daños y perjuicios que le resultarían de la falta de cumplimiento del contrato.

Art. 67. Los documentos donde se haga constar algún contrato de que sea objeto una propiedad federal, deberán extenderse por las oficinas de Hacienda. Se elevarán a escritura pública cuando lo exijan las leyes comunes, y en el Distrito Federal y en los Territorios se formarán, al efecto, protocolos especiales que estarán a cargo de Notarios de Hacienda, y cuya guarda y conservación se hará en las oficinas públicas que designe la Secretaría de Hacienda. Las escrituras se registrarán en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, conforme a las leyes locales.

Art. 68. Concurrirán al otorgamiento de las escrituras, en representación de la

Hacienda Federal, el Tesorero General de la Nación en el Distrito Federal, los Administradores de Rentas en los Territorios y los Jefes de Hacienda en los Estados.

Art. 69. De las escrituras otorgadas relativas a inmuebles federales, expedirá el Notario dos copias certificadas dentro de los ocho días siguientes a la firma del documento. La Tesorería conservará una de dichas copias y remitirá la otra a la Secretaría de Hacienda para su archivo.

Art. 70. Las prevenciones de los dos artículos que preceden, deben entenderse con la salvedad de lo que dispongan los decretos que sobre el particular expida el Ejecutivo de la Unión.

Art. 71. Los bienes del uso público municipal, y los pertenecientes en pleno dominio a los Ayuntamientos, en el Distrito Federal y en los Territorios, se registrarán también por las prevenciones relativas de esta ley, en lo que les sea aplicable, y siempre que una ley especial no determine otra cosa.

TRANSITORIOS.

I. Los bienes propios de la Federación a que se refieren los arts. 26 y 27 de esta ley, quedarán hasta el día 31 de Diciembre de 1904, en las mismas condiciones legales, y disfrutarán de iguales privilegios que los bienes destinados a un servicio público, no obstante las prevenciones relativas de esta misma ley.

II. Sólo desde la fecha que señala el artículo anterior, correrán los plazos para la prescripción de los bienes y derechos reales propios de la Federación, que puedan adquirir por ese medio, los particulares, sociedades o corporaciones que los posean en dicha fecha, con las condiciones que las leyes requieran para ese objeto.

III. Los que se crean con derecho a la propiedad de un templo o de alguna de sus anexidades, deberán presentarse dentro del plazo de un año contado desde la fecha de esta ley, a la Secretaría de Hacienda en el Distrito Federal, a las Jefaturas de Hacienda en los Estados, y a las Administraciones de

Rentas en los Territorios, exhibiendo sus títulos.

La falta de presentación de los títulos de propiedad, en toda regla, por parte de los particulares, sociedades o corporaciones que se crean con derecho a ella, producirá presunción de propiedad a favor de la Nación, la que adquirirá el dominio de dichos edificios (si no lo tuviere por otro título), en el plazo fijado para la prescripción por el Código Civil del Distrito, en favor de los poseedores de buena fe. Este plazo comenzará a contarse desde que termine el año fijado para la presentación.

IV. Se derogan los artículos del Código Civil del Distrito Federal y demás disposiciones relativas a inmuebles dependientes de la Unión, en lo que uno y otras sean incompatibles con los preceptos de esta ley.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a dieciocho de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 18 de Diciembre de 1902.- *Limantour.- Al...*

Número 16,860.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar el Código Sanitario.

Diciembre 18 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que en el término de un año, que concluirá el 31 de Diciembre de 1902, introduzca en el Código Sanitario de 10 de Septiembre de 1894, las reformas que juzgue necesarias para facilitar la observancia de sus prescripciones fundamentales y para el mejor servicio público.

En el periodo de sesiones inmediato a la fecha en que expida el nuevo Código, dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que hubiere hecho de esta facultad.

*Alfredo Chavero, diputado presidente.-
Eduardo Rincón Gallardo, senador presidente.-
Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.-
Adolfo Castañares, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 18 de Diciembre de 1901.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1901.- *González Cosío.- Al...*

Número 16,861.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en Pachuca (Estado de Hidalgo).

Diciembre 18 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Secc. 3ª.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha 9 de Agosto del corriente año, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Don José de Landero y Cos y Don Ignacio Rovalo, para la construcción de una Hacienda Metalúrgica en Pachuca, del Estado de Hidalgo, o en un punto entre la ciudad de Pachuca y en la ciudad de México del Distrito Federal.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- Emerio de la Garza, Jr., diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.*

El Contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Don José de Landero y Cos y Don Ignacio Rovalo, para la construcción de una Hacienda Metalúrgica en la ciudad de Pachuca, del Estado de Hidalgo, o en un punto de la ciudad de Pachuca y la Ciudad de México, o en la Ciudad de México del Distrito Federal.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. Don José de Landero y Coa y Don Ignacio Rovalo, por

si o por medio de la Compañía que al efecto organicen, para construir y para explotar en la ciudad de Pachuca, del Estado de Hidalgo, o en un punto entre la ciudad de Pachuca y la ciudad de México del Distrito Federal una Hacienda Metalúrgica para, el beneficio de toda clase de metales o minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, gozando la Compañía referida de los derechos y sujetándose a las obligaciones que se establecen en el presente Contrato.

Art. 2. La fundición será de capacidad mínima para beneficiar doscientas toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3. Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la Hacienda Metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten o en otras obras destinadas a dicha explotación, ni las acciones o bonos que la Compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la Renta del Timbre.

Art. 4. La Compañía podrá exportar los productos de la Hacienda Metalúrgica, sujetándose a las disposiciones vigentes sobre renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de la exención de los derechos de amonedación señalados en la ley de 27 de Marzo de 1897 en lo que no exceda de tres milésimos en la ley de plata para los plomos argentíferos y de diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal y sin exención ninguna para el oro.

Art. 5. La Compañía podrá también importar, libre de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición sobre que versa este Contrato; debiendo la Compañía presentar a la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los

efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente Contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las prevenciones de la Circular núm. 106, de 25 de Junio de 1900, de la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fija la Secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá la Empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la fundición; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de Diciembre de 1906.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 7. La Empresa comenzará la obra de construcción de la Hacienda Metalúrgica dentro de un año contado desde la fecha en que se promulgue este Contrato, y deberá quedar terminada a más tardar dentro de dos años de la misma fecha.

Art. 8. Tan luego como quede terminada la Hacienda Metalúrgica, la Compañía se obliga a fundir diariamente, por término medio, treinta toneladas de mineral y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente a la Secretaría de Fomento una nota convenientemente justificada, a juicio de la misma Secretaría, del número de toneladas de piedra mineral que se fundan en dicha Hacienda

Art. 9. La Empresa queda obligada a fin de cada año fiscal, a enviar a la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 10. Igualmente queda obligada la Empresa a admitir a los alumnos de la

Escuela Nacional de Ingenieros que deban de hacer su práctica, en la Hacienda Metalúrgica de la misma Empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 11. La Empresa nombrará un apoderado con domicilio en esta Capital, a más tardar tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 12. La Compañía no podrá traspasar, en todo o en parte, las franquicias que le otorga esta concesión, a otra persona o Compañía, sin el previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, y bajo ningún concepto lo podrá hacer a un Gobierno extranjero o Agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Art. 13. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la Compañía, dentro del mes siguiente a la publicación de este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de dos mil pesos (\$ 2,000) en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con lo que dispone el art. 7° de este Contrato y se devolverá una vez que haya terminado la construcción.

Durante el tiempo que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán a la Empresa en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Cláusulas generales.

Art. 14. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar las obras de construcción de la hacienda en el plazo fijado en el art. 7°.

II. Por no terminar la hacienda en el plazo fijado en el mismo art. 7°.

III. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos o bien fundir en dicho tiempo menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral, por término medio.

IV. Por traspasar este Contrato o alguna de sus concesiones, a un particular u otra compañía sin previo permiso y aprobación del Gobierno.

V. Por el traspaso de este Contrato o alguna de las concesiones que otorga, a cualquier Gobierno extranjero o agente de él, o por admitirlo como socio.

En cualquiera de los casos especificados, la Empresa perderá el depósito que según el art. 14 debe constituir.

En el I, II, III y IV perderá, además, las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan:

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción V, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato, pasando a ser propiedad de la Nación, sin que tenga esta que pagar indemnización de ninguna clase, ni por motivo alguno.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá a la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 15. Es condición expresa de este Contrato, que dicha declaración de caducidad, sea por la causa que fuere, se hará administrativamente por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. La Compañía Metalúrgica de Pachuca y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la Empresa, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar

dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa con cualquier carácter no podrán nunca alegar respecto a los asuntos relacionados con esta concesión derechos de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, sin que por consiguiente puedan tener injerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17. Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos la Empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento, Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 18. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario o las Compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 19. Este Contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 20. Las estampillas de este Contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la Ciudad de México, a los nueve días del mes de Agosto de mil novecientos dos.- *Leandro Fernández.- J. de Landero y Cos.- I. Rovalo.- Rúbricas.*

Es copia. México, Diciembre 29 de 1902.- *Gilberto Montiel, subsecretario.*

Número 16,862.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en la Municipalidad de San Antonio de la Huerta, Distrito de Ures (Estado de Sonora.)

Diciembre 18 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e industria.- México.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha 20 de Noviembre del corriente año, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y Sr. Licenciado Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. Horace Christian Gerber, para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en la Municipalidad de San Antonio de la Huerta, Distrito de Ures, Estado de Sonora.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- Eme- terio de la Garza Jr., diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.*

El Contrato a que se hace referencia es el siguiente:

Estampillas por valor de \$15.00, quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Señor Lic. Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. Horacio Christian Gerber, para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en la Municipalidad de San Antonio de la Huerta, Distrito de Ures, Estado de Sonora.

Art. 1. Se autoriza al señor Horacio Christian Gerber, por sí, o por medio de la Compañía que al efecto organice, para construir y para explotar en la Municipalidad de San Antonio de la Huerta, Distrito de Ures, del Estado de Sonora, una Hacienda Metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales o minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estanho, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, gozando la Compañía referida de los derechos y sujetándose a las obligaciones que se establecen en el presente Contrato.

Art. 2. La Fundición será de capacidad mínima para beneficiar cien toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3. Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la Hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten, o en otras obras destinadas a dicha explotación, ni las acciones o bonos que la Compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la Renta del Timbre.

Art. 4. La Compañía podrá exportar los productos de la Hacienda metalúrgica, sujetándose a las disposiciones vigentes sobre la Renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de la mitad de la exención de los derechos de amone-

dación señalados en la ley de 27 de Marzo de 1897 en lo que no exceda de seis milésimos en la ley de plata, para los plomos argentíferos, y de veinte milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal y sin exención alguna por el oro.

Art. 5. La Compañía podrá también importar libre de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la Fundición sobre que versa este Contrato, debiendo la Compañía presentar a la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente Contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las prevenciones de la Circular núm. 106 de 25 de Junio de 1900, de la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la Secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá la Empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la Fundición; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de Diciembre de 1906.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 7. La Empresa comenzará la obra de construcción de la Hacienda metalúrgica, dentro de cuatro meses contados desde la fecha en que se promulgue este Contrato, y deberá quedar terminada, a más tardar, dentro de dieciocho meses de la misma fecha.

Art. 8. Tan luego como quede terminada La Hacienda metalúrgica, la Compañía

se obliga a fundir diariamente, por término medio, cien toneladas de mineral, y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente a la Secretaría de Fomento, una nota convenientemente justificada a juicio de la misma Secretaría, del número de toneladas de piedra mineral que se fundan en dicha Hacienda.

Art. 9. La Empresa queda obligada, a fin de cada año fiscal, a enviar a la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 10. Igualmente queda obligada la Empresa a admitir a los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que deban hacer su práctica, en la Hacienda metalúrgica de la misma Empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 11. La Empresa nombrará un apoderado con domicilio en esta capital, a más tardar tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 12. La Compañía no podrá traspasar, en todo o en parte, las franquicias que le otorga esta concesión, a otra persona o Compañía, sin el previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento y bajo ningún concepto lo podrá hacer a un Gobierno extranjero o Agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Art. 13. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la Compañía, dentro del mes siguiente a la publicación de este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de \$ 2,000 00 en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con lo que dispone el art. 7° de este Contrato y se devolverá una vez que haya terminado la construcción.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entre-

garán a la Empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Cláusulas generales.

Art. 14. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el artículo anterior y caducará:

I. Por no comenzar las obras de construcción de la Hacienda en el plazo fijado en el art. 7°.

II. Por no terminar la Hacienda en el plazo fijado en el mismo art. 7°.

III. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos, o bien fundir en dicho tiempo menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral por término medio.

IV. Por traspasar este Contrato o alguna de sus concesiones, a un particular o a otra Compañía, sin previo permiso y aprobación del Gobierno.

V. Por el traspaso de este Contrato o alguna de las concesiones que otorga, a cualquier Gobierno extranjero o Agente de él, o por admitirlo como socio.

En cualquiera de los casos especificados, la Empresa perderá el depósito que según el art. 13 debe constituir.

En el I, II, III y IV, perderá, además, las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción V, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato, pasando a ser propiedad de la Nación, sin que tenga ésta que pagar indemnización de ninguna clase, ni por motivo alguno.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá a la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 15. Es condición expresa de este Contrato, que dicha declaración de caducidad, sea por la causa que fuere, se hará administrativamente por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. La Compañía Metalúrgica de San Antonio de la Huerta y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la Empresa, serán considerados siempre como mexicanos en dos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, con cualquier carácter, no podrán nunca alegar respecto a los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener injerencia alguna, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17. Los plazos señalados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la Empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento, Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 18. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario, o las Compañías que le sucedan, sin necesidad de

concesiones especiales.

Art 19. Este Contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 20. Las estampillas de este Contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá por duplicado uno para cada parte contratante.

Es hecho en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dos.

Es copia. México, Enero 15 de 1903.-
Gilberto Montiel, Subsecretario.

Número 16,863.

Decreto del Congreso.- Reforma la fracción II del artículo 1º de la ley de 4 de Junio de 1901 sobre cría y mejoramiento de la raza caballar.

Diciembre 18 de 1902.

Secretaría de Estado, y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se modifica la fracción II del art. 1º de la ley de 4 de Junio de 1901, sobre cría y mejoramiento de la raza caballar en los términos siguientes:

II.- El mínimo del capital que se invertirá será de cincuenta mil pesos.-

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo la Unión, en México, a los diez y ocho días del

mes de Diciembre de mil novecientos dos.-
Porfirio Díaz.- Rúbricas.- Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución.- México, Diciembre 18 de 1902.- *Fernández.- Rúbrica.- Al...*

Número 16,864.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 18 de 1902.

Patente de privilegio a favor de los Sres. M. Penichet y Cía. Sucrs., por unas boquillas de papel con preparación impermeable para usarlas dentro de las cajetillas de cigarros.

Número 16,865.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 18 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Señor Ray Vaughn Pierce, por perfeccionamientos, en registros de dinero al contado.

Número 16,866.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 18 de 1902.

Patenté de privilegio a favor del Señor Cornelius Vanderbilt, por ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en amortiguadores que operan por medio de la fricción.

Número 16,867.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 18 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Señor Emmet Horton, por mejoras introducidas en

máquinas de hacer cestos.

Número 16,868.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 18 de 1902.

Patente de privilegio a favor de The New Jersey Zino Company, por ciertas mejoras introducidas en el método de separar y recoger Vapores de arsénico y otras substancias.

Número 16,869.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 18 de 1902.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad "Westinghouse Automatic Air and Steam Coupler Company," por ciertas mejoras introducidas en uniones de tubo automáticas.

Número 16,870.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo,

Diciembre 18 de 1902.

Patente de privilegio a favor de "The New Jersey Zinc Company," por ciertas mejoras introducidas en los aparatos para separar y recoger vapores de arsénico y otras substancias.

Número 16,871.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 18 de 1902.

Patente de privilegio a favor de "The New Jersey Zinc Company," por ciertas mejoras introducidas en aparatos para hacer ácido sulfúrico por el procedimiento de contacto.

Número 16,872.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 18 de 1902.

Patente de privilegio a favor de "The American Amalgamation Company," por métodos para efectuar la amalgama de metales mediante, el empleo de mercurio libre y un aparato para efectuar dicha amalgama.

Número 16,873.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo,

Diciembre 18 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Señor Charles H. Hartman, por cojines para los trucks de los carros del ferrocarril.

Número 16,874.

Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la autorización que se le concedió para expedir la ley reglamentaria del art. 113 de la Constitución Federal.

Diciembre 19 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- México.- Sección de Justicia.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la autorización que para expedir la ley reglamentaria del art. 113 de la Constitución Federal se le concedió por

decreto de 5 de Junio del presente año.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- José Peón y Contreras, diputado vicepresidente.- Ernesto Chavero, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución.- México, Diciembre 19 de 1902.- *Justino Fernández.- Al.....*

Número 16,875.

Decreto del Congreso.- Aprueba los convenios sobre límites celebrados por los Estados de Puebla y Veracruz.

Diciembre 19 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se aprueban los convenios celebrados por los Gobiernos de los Estados de Puebla y Veracruz Llave, sobre límites entre ambos Estados desde el punto llamado "Epapa el Chico" hasta el conocido con el nombre de "Cueva de Texcalostoc" y la cual línea dividirá el pueblo de Xiutetelco perteneciente al Estado de Puebla de la Villa de Jalacingo perteneciente al Estado de Veracruz.

Art. 2. En virtud de los convenios

mencionados la línea divisoria queda determinada por los puntos siguientes: desde el Norte lo será "Epapa el Chico," desde el cual seguirá la línea por toda la Barranca o lecho por el que corre el Arroyo de "Huehuetzolco" hasta llegar al nacimiento de dicho arroyo; desde este punto en línea recta, hasta el lugar conocido con el nombre de "Salto Grande;" de este lugar en línea recta, con rumbo magnético de 20° 40' S. E., y una longitud de 590 metros hasta llegar al punto llamado "María Quinteria;" de este punto en línea recta con azimut magnético de 15° 45' S. E. y una distancia de 1,380 metros, hasta llegar a la mojonera nombrada "Cruz de Tenancingo" situada en el camino real que de Xiutetelco conduce a Jalacingo se continúa en línea recta con rumbo de 9° 30' S. E., a caer a la barranca conocida con el nombre de "Tizar," siguiendo de este punto por toda la mencionada barranca hacia el Sur, hasta encontrar la caja de agua "de donde se surte la población de Jalacingo;" y de este punto en línea recta hasta el denominado "Cueva de Texcalostoc," y de esta cueva en línea recta hasta llegar a la mojonera de "El Cazadero" que es el punto terminal de la línea por el Sur, siendo de advertir que el principio de la línea divisoria entre Xiutetelco y Jalacingo, por el Norte, parte desde el nacimiento del Arroyo de "Huehuetzolco" y que la línea divisoria la constituye la corriente del mismo Arroyo hasta llegar al punto nombrado "Epapa el Chico."

Alfredo Chavero, diputado presidente.- G. Raigosa, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, General Manuel González Cosío.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 19 de 1902.- *González Cosío.- Al...*

Número 16,876.

Decreto del Congreso.- Amplía a la cantidad de 2.500,000 la que debe invertirse en edificios y obras accesorias del puerto de Veracruz.

Diciembre 19 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. La autorización concedida por el art. 5° y por la fracción IV del 6° de la ley de 9 de Junio de 1902, para invertir en los edificios y obras accesorias del Puerto de Veracruz un millón de pesos pagaderos en títulos de la Deuda Pública, de los a que se refiere el art. 5° de dicha ley, se amplía hasta la suma total de \$2.500,00, dos millones quinientos mil pesos.

México, a 12 de Diciembre de 1902.- *Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos.

México, a 19 de Diciembre de 1902.- *Limantour.- Al...*

Número 16,877.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para invertir de las reservas del Tesoro la cantidad de \$1.420,682 67 que tiene que pagar por virtud del laudo pronunciado por el Tribunal de El Haya en el asunto llamado del "Fondo Piadoso de las Californias."

Diciembre 20 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para invertir de las reservas del Tesoro \$1.420,682.67 cs. que tiene que pagar dentro de este año fiscal el Gobierno de México al de los Estados Unidos por virtud del laudo que el 14 de Octubre próximo pasado pronunció el Tribunal Permanente de arbitraje de El Haya, al que sometieron ambos Gobiernos la decisión del asunto llamado del "Fondo Piadoso de las Californias."

Este gasto se consignará en la cuenta del Tesoro por separado con el carácter de egreso extraordinario del Ramo de Relaciones; y en la cuenta de ingresos se considerará también por separado, Como recurso extraordinario procedente de las reservas del Tesoro haciéndose al efecto los asientos correspondientes en las cuentas que resulten afectadas por la operación.

Art. 2. Se adiciona el presupuesto vigente del ramo de Relaciones con la siguiente partida:

3,187. Para pago del abono que debe hacerse al Gobierno de los Estados Unidos en Febrero próximo, conforme al propio laudo, para cubrir los honorarios de los árbitros, en

la parte que corresponde a la República, y para remunerar a los Abogados, traductores, taquígrafos, etc., que prestaron sus servicios al Gobierno Mexicano con motivo del propio asunto a que se refiere el artículo 1º de este decreto..... \$ 116,000.00

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- Emerico de la Garza Jr. diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veinte de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Diciembre 20 de 1902.- *Limantour.- Al...*

Número 16,878.

Decreto del Congreso.- Establece un Juzgado de Distrito en el Istmo de Tehuantepec.

Diciembre 20 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Sección de Justicia.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se establece en el Istmo de Tehuantepec, con jurisdicción en los cantones de Mimatitlán y Acayúcan, pertenecientes al Estado de Veracruz, y en los Distritos de Juchitán y Tehuantepec, perte-

necientes al Estado de Oaxaca, un Juzgado de Distrito con la siguiente planta:

Un Juez.....	\$ 3,500.35
Un Secretario.....	1,500.15
Dos escribientes a \$ 602.25.	1,204.50
Un mozo de oficios.....	302.95
Gastos de oficio, cada mes \$12..	<u>144.00</u>
Suma.....	\$ 6,651.95

Art. 2. Conforme al artículo 37 de la ley de 3 de Octubre de 1900, el Ejecutivo nombrará un nuevo Agente del Ministerio Público, adscripto al Juzgado del Distrito, creado por la presente ley, con el sueldo de \$3,000.30 anuales.

Art. 3. El Ejecutivo, conforme al artículo 35 de la ley, fijará la residencia provisional de este Juzgado.

Art. 4. Se reforma el artículo 33 del decreto de 3 de Octubre de 1900, en los siguientes términos:

Los circuitos se dividen en los treinta y tres Distritos que se expresan a continuación.

Primer Circuito, que comprende los siguientes:

Juzgado 1° del Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en Toluca.

Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro.

Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato.

Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí.

Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes.

Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la ciudad de Durango.

Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en Paso del Norte o sea Ciudad Juárez.

Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey.

Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en la ciudad de Piedras Negras o sea ciudad Porfirio Díaz.

Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas.

Segundo Circuito, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado 2° de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca.

Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala.

Juzgado de Distrito del Estado de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla.

Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en el Puerto de Veracruz.

Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en la ciudad de San Juan Bautista.

Juzgado de Distrito de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida.

Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche.

Juzgado 1° de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Tamaulipas.

Juzgado 2° de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo.

Tercer Circuito, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en Acapulco.

Juzgado de Distrito de Morelos, con

residencia en la ciudad de Cuernavaca,

Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia.

Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara.

Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca.

Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la ciudad de Colima.

Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en el puerto de Mazatlán.

Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en la ciudad de Nogales.

Juzgado de Distrito del Istmo de Tehuantepec, con residencia en "Rincón Antonio."

Juzgado de Distrito de Tepic, con residencia en la ciudad de Tepic.

Juzgado Distrito de la Baja California, con residencia en la Ensenada de Todos Santos.

Art. 5. Se reforma el artículo 34 de la ley de 3 de Octubre de 1900, en los siguientes términos:

La jurisdicción territorial de cada uno de los Juzgados de Distrito tienen los límites que enseguida se expresan:

La de los Juzgados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán, y Zacatecas, se extiende respectivamente a todo el Territorio de cada uno de los Estados de su nombre.

El de Oaxaca comprende todo el Territorio, menos los Distritos de Juchitán y Tehuantepec.

El de Veracruz comprende todo el Territorio, menos los Cantones de Minatitlán y Acayúcan.

El de Tampico, con jurisdicción en los Distritos del Sur y Centro del Estado de

Tamaulipas, quedando reservado al de Nuevo Laredo, la parte restante de dicho Estado.

Los Juzgados de la Capital de la República, ejercen jurisdicción en todo el Distrito Federal.

Los Juzgados de Distrito de Tepic y Baja California, ejercen su jurisdicción dentro de los límites del Territorio respectivo.

TRANSITORIO.

Mientras se organiza la administración del Territorio Federal de "Quintana Roo," quedará éste sometido a la jurisdicción del Juzgado de Distrito de Yucatán.- México Diciembre 15 de 1902.- *Alfredo Chavero, diputado presidente.- G. Raigosa, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinte de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Diciembre 20 de 1902.- *Justino Fernández.- Al C.....*

Número 16,879.

Acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Diciembre 23 de 1902.

Siendo frecuentes los casos en que ciudadanos mexicanos que salen de la República tropiezan con inconvenientes por no llevar consigo documentos que justifiquen su nacionalidad, esta Secretaría se cree en el deber de llamar la atención sobre la utilidad de que tales personas se provean de los documentos indicados o al menos de un pasaporte, aun cuando la presentación de éste no sea necesaria en el país a donde se

dirijan; pues siendo el objeto del mismo justificar la identidad de la persona ante los funcionarios diplomáticos o consulares de México a quienes el interesado tuviere que ocurrir, su presentación evitará seguramente toda dificultad.

México, 23 de Diciembre de 1902.- *I. Mariscal.- Al....*

Número 16,880.

Circular de la Dirección Central de Aduanas.- Indica el caso en que no debe exigirse certificado de sanidad para la exportación de aves de corral.

Diciembre 24 de 1902.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular número 82.

A consulta hecha por la Secretaría de Hacienda a la de Gobernación, este Departamento de Estado, después de oír la opinión del Consejo Superior de Salubridad, ha tenido a bien resolver que, cuando se trate de importaciones de pequeñas cantidades de aves de corral y éstas procedan de lugares en los que la Aduana no tenga conocimiento de que exista veterinario que pueda expedir el certificado de sanidad, no se exija ese certificado, pues para el caso es suficiente que, a la llegada de las aves, la Aduana las mande reconocer por un veterinario y éste expida el documento que previene la fracción IV del art. 66 de la Ordenanza General de Aduanas.

Lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Diciembre 24 de 1902.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al....*

Número 16,881.

Dirección General de la Renta del Timbre.- Da reglas para el cobro de los derechos que causen los bultos postales.

Diciembre 24 de 1902.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular número 374.

A fin de normar los procedimientos de esa Principal y sus dependencias en lo relativo al cobro de los derechos de importación y el adicional en favor de los Municipios que causen las mercancías extranjeras que sean introducidas al país por la vía postal desde el día 1º de Enero próximo, de acuerdo con lo dispuesto por los decretos de 25 de Noviembre anterior y 3 del presente, de cada uno de los cuales va adjunto un ejemplar, recomiendo a usted que, para el cobro de los derechos citados, se atenga a la liquidación que practiquen las Aduanas de entrada, procediendo, en caso de error, según lo prevenido por la circular número 369 de 18 de Septiembre último.

En los casos de que algún bulto postal no sea liquidado en la Aduana de entrada, y venga a revisión a su final destino, procederá usted a cuotizar las mercancías que contenga, practicando la liquidación en los términos del art. 2º del primero de los referidos decretos, haciendo uso del tipo de liquidación de derechos que corresponda al mes de la importación, cuyo tipo será publicado en el Diario Oficial, como lo expresa el art. 3º de la misma ley.

Para formar las relaciones que deben acompañar a las boletas postales en las cuentas respectivas, tendrá usted presente que, desde el 1º del entrante, quedan derogadas las leyes que establecieron los impuestos adicionales de 2% para obras en los puertos y 7% de timbre de importación, y sólo se cobrará el 1.50% a favor de los Municipios, sobre los derechos que causen las mercancías extranjeras que se introduzcan a la República, con excepción de las que se importen por las Aduanas de Veracruz y Tampico, que causan el 2% adicional, según los decretos de 3 de Septiembre de 1901 y 3 del actual; quedando suprimidas, por lo tanto, las columnas que para considerar aquellos impuestos figuran en el modelo que se acompañó a la circular de esta Dirección, número 301, de 3 de Diciembre de 1899.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.- México, 24 de Diciembre de 1902.- *El Director, R. Ogarrio.- Al Administrador Principal del Timbre en.....*

Número 16,882.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Establece la base conforme a la cual deben liquidarse durante el mes de Enero de 1903 los derechos de importación.

Diciembre 26 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 1ª.-Núm. 6,443.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3º del decreto de 25 de Noviembre último, el tipo a que deben liquidarse los derechos de las mercancías extranjeras que conduzcan los buques que fondeen en el puerto de destino, o que se introduzcan por nuestras fronteras después de las doce de la noche del día 31 del presente Diciembre y antes de las doce de la noche del día 31 de Enero de 1903, es el de 252 $\frac{1}{4}$ por 100, que resulta del cálculo efectuado por esta Secretaría en los términos que indica el citado artículo; el cual cálculo se basó sobre el promedio del precio a que vendieron los Bancos de la Capital sus giros a la vista sobre Nueva York en los días transcurridos del 21 al 25 del actual, y que ha sido de 266.08 por 100.

Lo comunico a usted para su conocimiento y para que se sirva dar por telégrafo a las Aduanas de la República las instrucciones del caso.

México, Diciembre 26 de 1902.- *Limantour.- Rubrica.- Al Director General de Aduanas.- Presente.*

Número 16,883.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Indica la manera de abonar sus sueldos a los empleados promovidos.

Diciembre 26 de 1902.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 83.

Con arreglo a las disposiciones vigentes, todo empleado promovido por acuerdo directo superior, tiene derecho al abono de sueldos por el tiempo estrictamente indis-

pensable para efectuar su viaje desde el lugar de su salida hasta el de su nuevo destino. La ley considera dentro de ese plazo, por equidad, las demoras sufridas en el tránsito por causa de fuerza mayor debidamente justificada, y también se toman en cuenta las escalas naturales que requiera el viaje, siempre que cada una de ellas no pase de veinticuatro horas. La aplicación de estas disposiciones, en la práctica, es enteramente clara; pero acontece que la mayoría de los interesados, al solicitar el abono de sueldos como empleados promovidos, determinan, no el tiempo absolutamente necesario para trasladarse de un punto a otro, sino el que media entre su separación de un cargo hasta la toma de posesión del nuevo; quedando al criterio de esta Dirección consultar el referido sueldo, por el plazo que marcan los itinerarios conocidos. Tal procedimiento no puede ser exacto, por su misma naturaleza, porque, o bien no se consideran las demoras por causa de fuerza mayor, o se abonan más días de los que corresponden al tiempo de la traslación del empleado. A fin, pues, de proceder con entera sujeción a la ley, sin perjuicio del Erario ni para los interesados, en lo sucesivo todo el que, como empleado promovido, se le abonen sus sueldos, precisará en su instancia el itinerario pormenorizado bajo el cual efectuó su viaje, comprobando debidamente las causas fortuitas que lo hubieren demorado. Por su parte, el jefe de la oficina, por conducto del cual se eleve la petición, informará, bajo su más estrecha responsabilidad, según los datos, noticias y constancias que obren en su poder, si debe o no acordarse favorablemente la instancia del interesado, para en vista de ello resolver lo que proceda.

Sírvase vd. contestar de enterado.

México, Diciembre 26 de 1902.- *El Director, J. Arrangóiz.*

Número 16,884.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Establece la base conforme a la cual deben liquidarse en el mes de Enero de 1903 los impuestos de 3% del Timbre y 2% de amonedación que causa el oro.

Diciembre 26 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 4ª.-Mesa 3ª.- Núm. 11,300.

Por acuerdo del Presidente de la República manifiesto a vd. que el valor comercial en plata del oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de Enero próximo los impuestos del 3% del Timbre y 2% de amonedación, de conformidad con lo que dispone el Decreto de 26 de Noviembre próximo pasado, es el de \$1,797.15, mil setecientos noventa y siete pesos quince centavos, que resultó de multiplicar el factor 675,416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por 266.08, promedio del cambio sobre Nueva York, durante los primeros veinticinco días del mes en curso.

Dígolo a vd. para sus efectos.

México, Diciembre 26 de 1902.-
Limantour.- Al Director General de las Casas de Moneda.- Presente.

Número 16,885.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Reglamento de la Ley para el servicio de Pagadurías.

Diciembre 29 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 3ª.

El Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 2º, transitorio, de la Ley sobre servicio de Pagadurías, expedida por el Congreso de la Unión y promulgada el 12 del mes actual, se ha servido acordar las siguientes disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de la propia ley.

1. Desde el 1º de Enero próximo, las oficinas cuya planta y adscripción para el servicio de pagos federales tiene que determinar el Ejecutivo, conforme a la citada ley de 12 del actual.

2. Las pagadurías de los establecimientos militares en el Distrito Federal, y las del Ejército, continuarán servidas por un Pagador de primera, cada establecimiento, cuerpo o regimiento, y por un pagador de segunda, cada cuadro de batallón o de escuadrón, con el oficial de pagaduría que designe la Tesorería General cuando lo creyere necesario.

3. Los pagos de la Secretaría de Relaciones, Comisión Geográfico-exploradora, montepíos, pensiones y retiros en el Distrito Federal, se harán por habilitados que nombren las expresadas Secretarías, oficinas y corporaciones, observándose en la elección los preceptos legales y las prácticas establecidas por la Tesorería.

4. Usando de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 25 de la ley, se autoriza que los pagos y operaciones de contabilidad de los ramos de Correos y de Telégrafos, continúen rigiéndose por las reglas especiales a que actualmente se hallan sujetos.

También continuarán haciéndose, por ahora, en la forma en que se verifican, los pagos del servicio de faros, los de la Dirección de la Imprenta del Gobierno y los de las administraciones de la Penitenciaría y Cárcel General de la Ciudad de México.

5. Los Pagadores y demás empleados de las Pagadurías desempeñarán, además de las obligaciones normales anexas a su adscripción, las comisiones del servicio que eventualmente les encomiende la Tesorería General.

6. Desde el 1º de Enero próximo, quedan suprimidas las plazas de Administrador del Instituto Patológico; la del Mayordomo, Tesorero y Prefecto de la Escuela de Bellas Artes; la de Pagador y Tesorero de la Biblioteca Nacional, y la de Secretario, Tesorero y Tenedor de Libros del Museo Nacional.

Desde la misma fecha, el Secretario del

Instituto Patológico disfrutará la remuneración anual de \$1,500 15; y la de \$912.50 el Oficial de la Biblioteca Nacional, cuyas atribuciones eran también las de Tesorero y Pagador del mismo establecimiento.

7. Los empleados que por virtud de estas disposiciones tengan que cesar en sus funciones de Pagadores, verificarán la entrega de sus oficinas con arreglo a las órdenes e instrucciones que expidiere al efecto la Tesorería General.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento.- México, Diciembre 29 de 1902.-
Limantour.- Al Tesorero General de la Federación

Número 16,886.

Decreto de la Comisión Permanente.- Declara la elección de Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal.

Diciembre 29 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Sección de Justicia.

El Presidente de la República ha tenido a dirigirme el decreto que sigue:

'Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 11 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Art. 1. Son Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificada el día 23 del actual, los ciudadanos siguientes:

- 1º. Lic. José Zubieta.
- 2º. Lic. Nicolás Islas y Bustamente.
- 3º. Lic. Vicente Dardón.
- 4º. Lic. Manuel Olivera Toro.

- 5º. Lic. Emeterio de la Garza.
- 6º. Lic. Manuel Mateos Alarcón.
- 7º. Lic. Emilio Zuliaga.
- 8º. Lic. Agustín Borges.
- 9º. Lic. Angel Zavalza.
- 10º. Lic. Agustín Arévalo.
- 11º. Lic. Luis López Masse.
- 12º. Lic. Eduardo Zárate.
- 13º. Lic. Valentín Canalizo.
- 14º. Lic. Martín Mayora.

Son Magistrados supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, en las elecciones verificadas el día 23 del actual, los ciudadanos siguientes:

- 1º. Lic. Felipe López Romano.
- 2º. Lic. Ricardo Rodríguez,
- 3º. Lic. Mariano Botello.
- 4º. Lic. Pablo González Montes.

Son jueces de lo Civil por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, en las elecciones verificadas el día 22 del actual, los ciudadanos siguientes:

- 1º. Lic. Francisco Belmar.
- 2º. Lic. Francisco Díaz Lombardo.
- 3º. Lic. Arcadio Norma.
- 4º. Lic. Jesús F. Uriarte.
- 5º. Lic. José Lozano y Vivanco.

Son jueces de lo Criminal por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, en las elecciones verificadas el día 22 del actual, los ciudadanos siguientes:

- 1º. Lic. Carlos M. Gil.
- 2º. Lic. Wistano Velázquez.
- 3º. Lic. Demetrio Sodí.
- 4º. Lic. Manuel Patiño Suárez.
- 5º. Lic. Gregorio Gómez Zozaya.

Son jueces Correccionales por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, en las elecciones verificadas el día 22 del actual, los ciudadanos siguientes:

- 1º. Lic. Gonzalo Espinosa.
- 2º. Lic. José Saavedra.
- 3º. Lic. Eugenio Esquerro.
- 4º. Lic. Emilio Téllez.
- 5º. Lic. Belisario Cicero.

Son jueces Menores del Municipio de México, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, en las elecciones verificadas el día 21 del actual, los ciudadanos siguientes:

- 1º. Lic. Francisco Valenzuela.
- 2º. Lic. Agustín López Irogóyen.
- 3º. Lic. Agustín Anzorena.
- 4º. Lic. Manuel de la Torre.
- 5º. Lic. Manuel Cruzado.
- 6º. Lic. Daniel Ortega Saviñón.
- 7º. Lic. Manuel Díaz Domínguez.
- 8º. Manuel de la Peza.

Es Juez de Primera Instancia del Distrito de Tlálpam y Xochimilco el Lic. Miguel Tavera.

Es Juez menor de Tacubaya el Lic. Vicente Castro Herrera.

Es Juez menor de San Angel el Lic. Mariano Rivadeneyra y Bulnes.

Es Juez menor de Mixcoac el Lic. Jesús O. Arguello.

Es Juez menor de Tacuba el Lic. José Beristain.

Es Juez menor de Xochimilco el Lic. Rafael Ramos.

Es Juez Menor de Atzacapotzalco el Lic. Aurelio B. Cuevas.

Es Juez menor de Guadalupe Hidalgo el Lic. José M. Landa.

Son Jueces de Paz, en el Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría

absoluta de votos, en las elecciones verificadas el día 21 del actual, los ciudadanos siguientes:

Tacubaya.

De Santa Fe, Francisco Regalado.

De Santa Lucía, Marcos Carmona.

De Belem, Antonio Oviedo.

De la Piedad, Jesús Contreras.

De San Simón y Nativitas, José M. Arana.

De Cuajimalpa, Emilio Rojas Frappé.

De Chimalpa, Clemente Pérez.

De Acopilco, Lucio Pineda.

De San Mateo, Guadalupe Gutiérrez.

Tlálpam.

De Tlálpam, Cayetano Cartami.

De San Andrés Totoltepec, Remigio Hernández.

De Ajusco, Evaristo Reyes.

De Topilejo, Francisco J. Morales.

De Ixtapalapa, Guadalupe Gómez.

De Culhuacán, Lino Ramírez.

Coyoacán.

De Tizapán, Victoriano del Olmo.

De la Magdalena, Antonio Carrea.

De San Nicolás, Anselmo Villavicencio.

De San Bartolo, Manuel López,

De San Gerónimo, Marciano Romero.

De Coyoacán, Bernardino Alquisira.

Xochimilco.

De Tepepam, Rafael Fuentes.

De Santiago Tepalcotlapa, Domingo

Alquitara.

De San Mateo Xalpa, Abraham Femimilpa.

De San Andrés Ahuayuca, Pascual Morones.

De Nativitas, Silvestre Peralta.

De Santa Cruz Acalpixcan, Bartolo Serralde.

De San Gregorio Altapulco, Santiago Alvarado.

De Ostotepec, Saturnino Armas.

De San Salvador Cuautenco, José María Almazán.

De Atocpan, Félix Medina.

De Milpa Alta, Genaro Fuentes.

De Santa Ana Tlacotenco, José Guzmán.

De Tecomitl, Joaquín Medina.

De Mixquic, Juan Lozada Salinas,

De Tulyehualco, Hilario Molotla.

De Ixtoyoapam, Doroteo Jiménez.

De Tláhuac, Jacinto Pérez.

De Tlaltengo, Faustino J. Chávez.

De Zapotitlán, Luis L. Martínez.

De San Lorenzo Tezoco, Tiburcio Leyte.

De Hastahuacán, Clemente Chirino.

De Santa Marta, Genaro Sánchez.

De Santiago Acahualtepec, Encarnación García.

De Santa Cruz Meyehualco, Desiderio Martínez Elfialde.

Atzacapotzalco.

De Popotla, Luis G Camargo.

De San Juanico, Fernando Casasola.

De San Joaquín, Pedro Alíaro.

De San Miguel Amantla, Joaquín

Sánchez Salas.

Rancho de Camarones, Felipe Lara.

De San Juan Tlihuaca, Rómulo S. Oliveros.

Guadalupe Hidalgo.

De San Juan Aragón, Francisco Anaya.

De Atzacotalco, Isabel Guzmán.

De Ticoman, Juan N. Fuentes.

De Coatepec, Eusebio Carbajal.

Art. 2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1882 los Magistrados del Tribunal Superior harán la protesta de ley ante la Comisión Permanente del Congreso General, el día 31 del presente mes.

TRANSITORIO.

Instalado el Tribunal, ante él harán la protesta de ley los Jueces civiles de la 1ª Instancia, los de lo Criminal, los Correccionales y los Menores; los Jueces de Paz harán la protesta de ley ante sus respectivos ayuntamientos.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso General.

México, Diciembre 29 de 1902.- A. Castañares, senador presidente.- *T. R. Retana, senador secretario.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- Rúbricas.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, 29 de Diciembre de 1902.- *Justino Fernández.- Rúbrica.- Al C....*

Número 16,887.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de dos Haciendas Metalúrgicas, una en la ciudad de Hidalgo del Parral y otra en la ciudad de Jiménez, del Estado de Chihuahua.

Diciembre 30 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- México.- Sección 3ª.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueban los contratos celebrados con fecha 24 de Septiembre del corriente año, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e industria, en representación del Ejecutivo Federal, y los Señores Felipe Arellano, Manuel Tamborrel y Jesús Urías, para el establecimiento de dos Haciendas Metalúrgicas, una en la Ciudad de Hidalgo del Parral y la otra en la Ciudad de Jiménez, del Estado de Chihuahua.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- G. Raigosa, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a treinta de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.*

Los contratos a que se refiere el Decreto anterior son los siguientes:

Estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Felipe Arellano, Manuel Tamborrel y Jesús Urías, para la construcción de una Hacienda Metalúrgica en la Ciudad de Hidalgo del Parral, del Estado de Chihuahua.

Art. 1. Se autoriza a los Señores Felipe Arellano, Manuel Tamborrel y Jesús Urías, por sí o por medio de la Compañía que al efecto organicen, para construir y para explotar en la Ciudad de Hidalgo del Parral, del Estado de Chihuahua, una Hacienda Metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales y minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, gozando la Compañía referida de los derechos y sujetándose a las obligaciones que se establecen en el presente Contrato.

Art. 2. La Fundición será de capacidad mínima para beneficiar doscientas toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3. Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la Hacienda Metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten o en otras obras destinadas a dicha explotación, ni las acciones o bonos que la Compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto Federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la Renta del Timbre.

Art. 4. La Compañía podrá exportar los productos de la Hacienda Metalúrgica, sujetándose a las disposiciones vigentes sobre renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de la exención de los derechos de amonedación señalados en la ley de 27 de Marzo de 1897

en lo que no exceda de tres milésimos en la ley de plata para los plomos argentíferos y de diez milésimos en los cobres argentíferos que produjera la fundición, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal y sin exención ninguna para el oro.

Art. 5. La Compañía podrá también importar, libre de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la Fundición sobre que versa este Contrato, debiendo la Compañía presentar a la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que tengan que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente Contrato, para la construcción, especificando en dichas listas, el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las prevenciones de la Circular núm. 106 de 25 de Junio de 1900, de la Secretaría de Hacienda, y las limitaciones que fije la Secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten, los introducirá la Empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la Fundición; pero si enajenare o aplicare a otros usos, alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintero de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de Diciembre de 1906.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 7. La Empresa comenzará la obra de construcción de la Hacienda Metalúrgica, dentro de un año contado desde la fecha en que se promulgue este Contrato, y deberá quedar terminada a más tardar dentro de dos años de la misma fecha.

Art. 8. Tan luego como quede terminada la Hacienda Metalúrgica, la Compañía se obliga a fundir diariamente, por término medio, treinta toneladas de mineral y para

comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente a la Secretaría de Fomento una nota convenientemente justificada a juicio de la misma Secretaría, del número de toneladas de piedra mineral que se fundan en dicha Hacienda.

Art. 9. La Empresa queda obligada a fin de cada año fiscal, a enviar la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 10. Igualmente queda obligada la Empresa a admitir a los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que deban hacer su práctica, en la Hacienda Metalúrgica de la misma Empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 11. La Empresa nombrará un apoderado con domicilio en esta Capital, a más tardar tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento, todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 12. La Compañía no podrá traspasar en todo o en parte las franquicias que le otorga esta concesión, a otra persona o Compañía, sin el previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, y bajo ningún concepto lo podrá hacer a un Gobierno extranjero o Agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Art. 13. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la Compañía, dentro del mes siguiente a la publicación de este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de dos mil pesos (\$2,000.00), en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el acto de no cumplir con lo que dispone el art. 7° de este Contrato y se devolverá una vez que se haya terminado la construcción.

Durante el tiempo que los títulos estén en depósito, y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán a la Empresa en su caso, los cupones de réditos

de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Cláusulas generales.

Art 14. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar las obras de construcción de la Hacienda en el plazo fijado en el art. 7°

II. Por no terminar la Hacienda en el plazo fijado en el mismo art. 7°

III. Por suspender los trabajos de fundición, durante cuatro meses consecutivos, o bien fundir en dicho tiempo menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral por término medio.

IV. Por traspasar este Contrato o alguna de sus concesiones a un particular u otra Compañía, sin previo permiso y aprobación del Gobierno.

V. Por el traspaso de este Contrato o algunas de sus concesiones que otorga, a cualquier Gobierno extranjero o agente de él, o por admitirlo como socio.

En cualquiera de los casos especificados, la Empresa perderá el depósito que, según el art. 14, debe constituir.

En el I,II, III y IV, perderá, además, las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción V, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato, pasando a ser propiedad de la Nación, sin que tenga ésta que pagar indemnización de ninguna clase, ni por motivo alguno.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá a la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 15. Es condición expresa de este

Contrato, que dicha declaración de caducidad, sea por la causa que fuere, se hará administrativamente por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. La Compañía Metalúrgica de Hidalgo del Parral y las que puedan sucederla en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la Empresa, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y justificación tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa, con cualquier carácter, no podrán nunca alegar respecto a los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener injerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17. Los plazos señalados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más,

En cualquiera de dichos casos, la Empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 18. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario o las Compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 19. Este Contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 20. Las estampillas de este Contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá por duplicado uno para cada parte contratante.

Es hecho en la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos dos.— *Leandro Fernández.— Felipe Arellano.— M. Tamborrel.— Jesús Urías.— Rúbricas.*"

Es copia. México, Enero 9 de 1903.— *Gilberto Montiel, Subsecretario.*

Número 16,888.

Decreto del Congreso.— Autoriza al Ejecutivo para reformar la legislación vigente sobre terrenos baldíos.

Diciembre 30 de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.— Secc. 1ª.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo Federal para reformar la legislación vigente sobre terrenos baldíos, con arreglo a las siguientes bases:

I. Será derogada la clasificación que establece la ley de 26 de Marzo de 1894, en terrenos baldíos, nacionales, demasías y excedencias, quedando subsistente sólo una clase que se llamará en general de baldíos y que se definirá en forma análoga a la del art. 2º de dicha ley.

II. En artículo separado, serán enumerados los terrenos que se consideran

salidos del dominio de la Nación y que no pueden ser enajenados con el carácter de baldíos, incluyéndose entre ellos los que hayan sido poseídos por particulares, con los requisitos que el Código Civil del Distrito Federal previene para la prescripción, sin limitación en cuanto a superficie; así como los que hubieren sido simplemente ocupados durante treinta años o más con ganados, cultivos o construcciones y que estén acotados con cerca o zanja o con mojoneras artificiales.

III. Los terrenos baldíos, estén o no comprendidos dentro de los linderos señalados por algún título, serán divididos en cuanto a los requisitos necesarios para su adquisición, en baldíos deslindados y no deslindados. Los primeros podrán ser enajenados directamente por la Secretaría de Fomento, al precio que ella fije, siempre que no sea inferior al de la tarifa de baldíos no deslindados, y bajo las condiciones que la misma Secretaría tenga a bien determinar en cada caso. Los segundos sólo podrán ser adquiridos mediante denuncia o composición hechos ante los funcionarios, y con los requisitos que la ley determine.

IV. Se facultará al Ejecutivo para mandar deslindar los terrenos baldíos por medio de comisiones oficiales. Se derogarán de una manera expresa y terminante para lo futuro cualesquiera disposiciones que autoricen el deslinde de baldíos por empresas o compañías deslindadoras, y no se podrá hacer el pago de subvenciones con terrenos baldíos, ni contraer obligaciones pagaderas en terrenos de la misma clase.

V. Se le facultará igualmente para expedir a los poseedores y ocupantes de terrenos baldíos deslindados, que se encuentren comprendidos en los casos especificados en la base II, el título de propiedad correspondiente cuando lo soliciten, previa la indemnización de los gastos que el Gobierno hubiere hecho en el deslinde respectivo, proporcionalmente a la superficie solicitada.

VI. Los poseedores y ocupantes de terrenos baldíos deslindados que no se encuentren en alguno de los casos especi-

ficados en la base II, tendrán derecho a que se les prefiera en la enajenación del terreno que esté poseyendo u ocupando, cuando sea solicitado por otra persona, siempre que hagan valer su derecho antes de que sea acordada la enajenación al solicitante.

VII. Los ocupantes o poseedores de terrenos baldíos no deslindados que se encuentren en el mismo caso expresado en la base anterior, tendrán igual derecho cuando otra persona denuncie el terreno que estén ocupando, siempre que hagan valer su derecho antes de que sea acordada la enajenación al denunciante y previo el pago a éste de los gastos que hubiere hecho en la tramitación de su denuncia.

VIII. Subsistirán las prescripciones relativas a la validez y fuerza de los títulos expedidos por autoridad competente, y a no ser revisables por el Ejecutivo dichos títulos sino previa sentencia de los tribunales competentes de la Federación; ampliándose en el sentido de no ser denunciabiles los baldíos comprendidos dentro de los linderos que señale el título cuando hayan sido poseídos por el tiempo que para la prescripción señala el Código Civil del Distrito Federal, en cuyo caso dichos terrenos se considerarán salidos del dominio de la Nación.

IX. Se faculta a la Secretaría de Fomento para declarar, a solicitud de algún interesado, que han salido del dominio de la Nación los terrenos respecto de los cuales se compruebe que estén amparados con título de propiedad expedido por autoridad facultada para ello por la ley. Esa declaración será hecha previa la presentación del referido título y del plano e informe pericial del predio con los requisitos que marquen los reglamentos, de los cuales título y plano, resulte que el terreno queda amparado en su totalidad.

La misma declaración se limitará a hacer constar el hecho de haber salido el terreno del dominio de la Nación, sin hacer declaración alguna respecto de la persona de poseedor o propietario, ni de los títulos con que lo posee.

X. Se le facultará también para hacer igual declaración a favor de quien hubiere prescrito un terreno baldío, siempre que, previa la presentación del plano del terreno a informe pericial correspondiente con los requisitos que determinen los reglamentos administrativos, se compruebe reunir los requisitos expresados en la base II, por medio de información ad perpetuam rendida ante el correspondiente Juzgado de Distrito, con audiencia e intervención del Ministerio Público Federal, o haber obtenido sentencia ejecutoriada de los tribunales competentes de la Federación, en que se declare haberse comprobado por el solicitante el hecho de la prescripción.

XI. Con los datos de los expedientes relativos a las declaraciones de que tratan las bases que anteceden, formará la Secretaría de Fomento un registro cuyos datos serán públicos, pudiéndose otorgar copias certificadas de los planos y de las declaraciones correspondientes, a cualquier persona que lo solicite.

XII. Subsistirá la institución del Gran Registro de la Propiedad en la forma establecida por la ley de 26 de Marzo de 1894.

XIII. Los terrenos baldíos no deslindados y que no estén poseídos u ocupados con los requisitos que señala la base II, podrán ser adquiridos por denuncia. Las diligencias respectivas de medición y deslinde de los terrenos denunciados serán tramitadas por Agentes administrativos de la Secretaría de Fomento mientras no se presente oposición al denuncia, en el cual caso, y desde que ésta surja, corresponderá el conocimiento del asunto al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el terreno denunciado.

XIV. Del importe de los terrenos baldíos, estén o no deslindados, corresponderá una tercera parte al Estado en que estuvieren ubicados y dos terceras partes a la Federación.

XV. El Ejecutivo Federal podrá mandar reservar temporalmente los terrenos baldíos cuya enajenación no juzgue conveniente

hacer desde luego, por necesitarse los terrenos para algún uso público, para ser destinados a colonias, o por algún otro motivo de conveniencia pública y también podrá mandar reservar temporal o permanentemente terrenos destinados a bosques.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- G. Raigosa, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castaños, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a treinta de Diciembre de mil novecientos dos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento.- México, Diciembre 30 de 1902.- *Fernández.- Al.....*

Número 16,889.

Decreto del Gobierno.- Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

Diciembre 30 de 1902.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por la ley de 18 de Diciembre de 1901, he tenido a bien expedir el siguiente

CODIGO SANITARIO

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO PRELIMINAR.

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO SANITARIO.

Art. 1. El servicio sanitario es federal o local, según tenga por objeto el beneficio general del país o el particular en un Estado o de determinada localidad.

Art. 2. El servicio sanitario se ejerce

por conducto de la Secretaría de Gobernación en el orden federal y en el local del Distrito y Territorios; y por conducto de los Gobernadores de los Estados en el orden local de su jurisdicción; teniendo aquella Secretaría y estos funcionarios respectivamente, como auxiliares y dependientes en el ramo, a las corporaciones y empleados creados expresamente por este Código o por las leyes particulares de cada Estado, y a las demás autoridades y empleados de la administración a quienes las leyes designen o que reciban una, comisión especial del superior competente para el desempeño de determinado servicio de salubridad pública.

Art. 3. Se consideran como expresamente creados para la administración del servicio sanitario en el orden federal:

I. El Consejo Superior de Salubridad.

II. Los Delegados del Consejo Superior de Salubridad en los puertos y poblaciones fronterizas.

III. Los Agentes sanitarios especialmente nombrados para cualquier punto de la República.

Estos funcionarios tendrán entre sí la dependencia jerárquica que marca el orden en que se enumeran y estarán sujetos a la Secretaría de Gobernación.

Art. 4. La administración local en los Estados se ejerce por los funcionarios y autoridades que determinen las leyes particulares de cada entidad federativa.

Art. 5. Para la administración local del Distrito y Territorios se consideran como designados expresamente:

I. El Consejo Superior de Salubridad.

II. La Inspección de Comestibles.

III. Los Médicos Inspectores Sanitarios de Cuartel.

IV. Los Inspectores Sanitarios y comisionados que se requieran, según las atenciones y necesidades de las Prefecturas del Distrito Federal y las de los Territorios.

Art. 6. El Consejo Superior de Salubridad se compondrá de un Presidente

médico, de diez vocales, que lo serán: seis médicos, un abogado, un ingeniero, un farmacéutico y un médico veterinario.

El personal del ramo de salubridad para el servicio especial del Distrito Federal, de los Territorios y de los puertos y fronteras será el que determine la ley.

Art. 7. Para ser miembro del Consejo Superior de Salubridad se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento o naturalización.

II. Poseer un título legal de la respectiva profesión.

III. Ser de intachable probidad.

IV. Tener, por lo menos, ocho años de práctica en la fecha del nombramiento.

V. Haber demostrado por medio de escritos o de pruebas científicas, la aptitud necesaria para desempeñar ese encargo.

Art. 8. Se tendrán como auxiliares de la Administración Sanitaria, dependiendo en este ramo de la Secretaría de Gobernación, por conducto de los superiores ordinarios respectivos:

EN EL ORDEN FEDERAL.

I. Los Jefes de Puerto.

II. Los celadores de las aduanas de los puertos de cabotaje, durante el tiempo que estén de servicio en las embarcaciones.

III. Las autoridades y funcionarios del orden federal con residencia en los Estados y con comisión especial comunicada por la Secretaría de Gobernación.

EN EL ORDEN LOCAL PARA EL DISTRITO y TERRITORIOS.

I. El Gobierno del Distrito.

II. Las Prefecturas de los Distritos foráneos.

III. Las Jefaturas Políticas de los Territorios.

IV. Los Ayuntamientos del Distrito y Territorios.

V. Las inspecciones de Policía de la Capital, con sus secciones médicas y el médico inspector de las mismas.

VI. El médico consultor de los Juzgados el Estado Civil.

VII. Los directores y médicos de los hostales públicos.

VIII. Los inspectores de mercados, de limpia, de carnes y demás servicios que el Municipio establezca conforme a sus ordenanzas.

IX. La Inspección de Sanidad.

Siempre que el Gobierno del Distrito o el Ayuntamiento de la capital no estén conformes con cualquiera determinación del Consejo Superior de Salubridad, pueden ocurrir al Ministerio de Gobernación para que resuelva lo que estime oportuno en cada caso. Así también será la misma autoridad quien resuelva las dudas que pudieran suscitarse entre los Médicos inspectores sanitarios de cuartel y las Inspecciones de Policía, cuando la dificultad se le someta por los respectivos conductos del Gobierno del Distrito y del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 9. Los Delegados del Consejo en los puertos serán los encargados de sanidad marítima, conforme a las prevenciones de este Código y de los Reglamentos respectivos, y no tendrán intervención en las Juntas locales de Sanidad, a las cuales, conforme a su competencia, quedará totalmente encomendada la policía sanitaria de la localidad, según la legislación propia de cada Estado.

Art. 10. En las poblaciones fronterizas que el Ejecutivo determine, el Consejo tendrá Delegados e Inspectores Veterinarios, cuya principal misión será impedir que se introduzcan a la República las enfermedades epidémicas y epizooticas. Estos funcionarios estarán sujetos a un reglamento y en ningún caso tendrán intervención en los asuntos de la localidad.

Art. 11. Los Delegados de que hablan

los artículos anteriores, funcionarán como Agentes sanitarios del Consejo Superior de Salubridad en el Estado en que residan. Cuando hubiere más de un Delegado en un Estado, el Ejecutivo determinará a quién se ha de considerar superior en el orden jerárquico.

Art. 12. En los Estados en que no hubiere los Agentes sanitarios de que hablan los artículos anteriores, se encargará de ejercer la sanidad federal el médico que nombre el Presidente de la República, o se aprovecharán, de acuerdo con la Secretaría de Guerra, los servicios profesionales del Médico militar que aquella elija entre los que residan en el Estado.

Art. 13. El Presidente de la República nombrará y removerá libremente a los funcionarios y agentes sanitarios federales o locales del Distrito Federal y de los Territorios.

Cuando éstos dependan, además, de otra Secretaría de Estado, ella se dirigirá a la de Gobernación para todo lo que afecte a servicios sanitarios de los repetidos funcionarios o agentes.

LIBRO PRIMERO.
DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA
FEDERAL.
TÍTULO I.
SERVICIO DE SANIDAD MARÍTIMA.
CAPÍTULO I.
De los puertos.

Art. 14. Los Cónsules mexicanos en el extranjero, al expedir los documentos prevenidos en la Ordenanza General de Aduanas que esté vigente, visarán la patente de sanidad respectiva, indicando si es la Junta de Sanidad u otra autoridad la que hace la declaración del estado sanitario. Por cada patente que visen cobrarán dos pesos.

Art. 15. Cuando las autoridades locales no hubieren expedido el documento de que habla el artículo anterior, corresponde a los Cónsules otorgarlo en los términos que

detallen los reglamentos y circulares. Por cada patente que otorguen cobrarán dos pesos de derechos.

Art. 16. Las patentes de sanidad expedidas en el extranjero se dividen en limpias y sucias, según los casos que expresa el artículo 23. Cualquiera otra, sea cual fuere su denominación, se considerará sucia. Igual consideración tendrán: la limpia que haya variado de carácter por los accidentes del viaje, la expedida en puerto extranjero que no esté refrendada por el Cónsul mexicano del punto de partida o de alguno inmediato, si allí no le hubiere, o en su defecto, por el de alguna nación amiga; y la que esté alterada por enmiendas o raspaduras no autorizadas en debida forma. Se considerarán también con patente sucia los buques que carezcan de ese documento y si éste no tiene los requisitos que exige el siguiente artículo.

Art. 17. Sólo serán válidas en los puertos de la República las patentes obtenidas dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al permiso de lavar anclas.

Art. 18. Se visitarán y reconocerán cuantos buques mercantes lleguen a los puertos. Sin este requisito no se les admitirá a libre plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna, ni parte del cargamento.

Art. 19. La visita se hará inmediatamente a todo buque de sol a sol, y aun de noche en los casos urgentes como llegada de correos que tengan ese derecho por contrato especial con el Gobierno, naufragios y arribadas forzosas; cesando no obstante esta concesión respecto de los buques correos indicados, siempre que por el estado sanitario de su procedencia sea preciso hacer una visita minuciosa y detenida. Los buques de guerra extranjeros únicamente serán visitados cuando sus Comandantes lo pidieren; pero sólo previa visita podrán quedar a libre plática y comunicar con tierra.

Los buques de guerra nacionales, los guardafaros y los guardacostas, en asuntos del servicio y cuando no transporten pasajeros, no necesitarán, ni al entrar ni al salir, visita del Delegado; pero los capitanes de

esos barcos, bajo su más estricta responsabilidad y la del médico de a bordo, si lo hubiere, declararán a la Delegación Sanitaria del puerto a que arriben, todo caso de enfermedad contagiosa que observen a bordo; y en ese evento deberán esperar la visita del Delegado para comunicar con tierra y quedar a libre plática.

Art. 20. Todos los buques mexicanos llevarán patente, excepto los de guerra, los guardacostas, los guardafaros, las embarcaciones destinadas al servicio federal y los barcos pescadores.

Art. 21. Las patentes serán uniformes en todos los puertos mexicanos.

Art. 22. Al salir cualquier buque de puerto mexicano, el Delegado del Consejo Superior de Salubridad procederá a la visita de salida en los casos que señale el Reglamento de Sanidad Marítima, y expedirá la patente, con expresión de la hora en que la expida.

Art. 23. En los puertos mexicanos sólo se expedirán dos clases de patentes: "patente sucia" si existen casos de peste bubónica, cólera asiático, fiebre amarilla; y con carácter epidémico la viruela, la fiebre tifoidea, la difteria, la escarlatina, el tifo o cualquiera otra enfermedad transmisible, cuando el Ejecutivo declare que tiene carácter alarmante; y "patente limpia," en caso contrario.

Art. 24. Los Cónsules comunicarán al Consejo por la vía telegráfica la aparición del cólera, de la peste bubónica o de la fiebre amarilla en la localidad donde residan, indicando la fecha en que se hayan observado los primeros casos, y cuidarán, mientras dure la epidemia, de comunicar al mismo Cuerpo, a la salida de cualquier buque con destino a la República, el estado sanitario de éste y el del puerto de donde sale.

Art. 25. En los puertos extranjeros en donde es endémica la fiebre amarilla, los Cónsules, al visar o expedir las patentes de sanidad, anotarán en ellas si en el momento de expedirlas hay casos de dicha enfermedad en el puerto.

Art. 26. Las medidas de profilaxis en

los puertos mexicanos, con objeto de impedir la importación de las enfermedades epidémicas y transmisibles, consistirán: 1º, en la inspección médica sanitaria de las embarcaciones, 2º, en la vigilancia y aun el aislamiento de los pasajeros sospechosos; 3º, en el aislamiento de, los enfermos hasta su completa curación en los lazaretos o lagares aislados de la localidad; 4º, en la desinfección de las embarcaciones, equipajes y mercancías que la requieran, y 5º, en la destrucción de los animales conductores del contagio.

Art. 27. Las medidas de profilaxis a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán en todo a lo que prevenga el Reglamento de Sanidad Marítima, quedando facultados el Consejo Superior de Salubridad y sus Delegados en los puertos, para detener las embarcaciones por el tiempo que fuere necesario, mientras se practican dichas medidas.

Art. 28. Al Reglamento de Sanidad Marítima se sujetará el régimen sanitario de los puertos en todo lo que se refiere a admisión de buques, visitas de entrada y salida de éstos, expedición de patentes, prohibición de introducir mercancías, y su destrucción y desinfección, tanto de ellas como de los equipajes y de las embarcaciones.

Art. 29. Las materias muy peligrosas para el contagio y cuya desinfección no ofrezca garantías, no se internarán; y si fueren abandonadas por el buque que las trajo, se destruirán por el fuego.

Art. 30. El Ejecutivo de la Unión declarará, previo informe del Consejo Superior de Salubridad, cuándo se han de considerar infectados o sospechosos los puertos extranjeros.

Art. 31. Una ley establecerá los derechos sanitarios que se cobrarán en los puertos, comprendiéndose en ellos los derechos de patente, de visita sanitaria de desinfección y de estancia en los Lazaretos.

CAPÍTULO II.

De los lazaretos.

Art. 32. Se establecerán lazaretos en los puertos que determine el Ejecutivo, sujetos en su construcción, condiciones y administración, a las disposiciones de un Reglamento especial.

TÍTULO II.

SERVICIO DE SANIDAD EN POBLACIONES FRONTERIZAS.

Art. 33. Las medidas de profilaxis en la fronteras con objeto de impedir la importación de las enfermedades epidémicas y transmisibles, consistirán: 1°, en la prohibición de entrada al territorio mexicano, de los individuos enfermos, y de ciertas mercancías; 2°, en la inspección médica de los pasajeros; 3°, en la vigilancia y aun el aislamiento de los sospechosos; 4°, en la desinfección de las mercancías susceptibles y de los carros y furgones de los ferrocarriles.

Art. 34. Las medidas de profilaxis a que se refiere el artículo anterior se sujetarán en todo a lo que prevenga el Reglamento de Sanidad en las poblaciones fronterizas.

Art. 35. Los ganados extranjeros o sus despojos que se introduzcan a la República, vendrán amparados con un certificado expedido por un veterinario debidamente autorizado, que acredite que no importan alguna enfermedad infecto-contagiosa. Ese documento será visado por el Cónsul mexicano residente en el Estado de donde se haga la remisión.

Art. 36. Los Administradores de las Aduanas deberán dar noticia a los Agentes del Consejo, de los animales que se pretenda introducir a la República. Los Agentes, al recibir el aviso, deberán hacer que los animales sean examinados por un veterinario. Si del examen resultare perfectamente comprobado que tienen alguna enfermedad infecto-contagiosa, deberán los Agentes poner el hecho en conocimiento del Administrador de la Aduana, para que éste no

permita la internación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza de Aduanas.

Art. 37. Si del examen resultare que los animales o algún número de ellos son sospechosos de padecer enfermedad contagiosa, quedarán todos sujetos a cuarentena hasta que se tenga la convicción de su sanidad.

Art. 38. No se permitirá la introducción al país de animales en que esté confirmada la existencia de una enfermedad infecto-contagiosa. Tampoco se permitirá la de los cadáveres de animales que hayan sucumbido a consecuencia de alguna enfermedad, o por asfixia o algún otro accidente si, en este caso, se encuentran ya en estado de descomposición.

Art. 39. Para hacer efectivas las anteriores medidas, se establecerá, cada vez que fuere preciso, un servicio médico-veterinario en las fronteras, en donde sea mayor la importación y exportación de ganados.

TÍTULO III.

SERVICIO DE SANIDAD FEDERAL EN LOS ESTADOS.

Art. 40. Todas las personas que ejerzan la medicina, están obligadas a dar noticia a las autoridades sanitarias federales, de los casos confirmados o sospechosos de peste bubónica, cólera asiático, fiebre amarilla, o de otra enfermedad transmisible calificada de alarmante por el Ejecutivo de la Unión, a fin de que éste y aquéllas dicten las medidas oportunas.

Art. 41. Las personas que ejerzan la medicina en los puertos, tienen la obligación de dar noticia a los Delegados del Consejo o a sus representantes, de los enfermos que asistan, afectados de viruela, escarlatina y difteria, a fin de que esos funcionarios puedan hacer las anotaciones correspondientes en las patentes de sanidad que expidan a los buques.

Art. 42. Las medidas de profilaxis con objeto de impedir la propagación del cólera, la peste bubónica, la fiebre amarilla y cualquiera otra enfermedad calificada de alar-

mante por el Ejecutivo de la Unión, así como para extinguir las mismas, consistirán en los siguientes preceptos, además de las providencias que dicten las autoridades locales:

I. Se someterá a los atacados al aislamiento individual, o por lo menos colectivo, en lugares apropiados, previo el acuerdo de la autoridad local.

II. Se desinfectarán escrupulosamente las habitaciones, la ropa y todo lo que haya estado expuesto a la infección.

III. Se destruirán los animales conductores del contagio.

IV. Se establecerán estaciones sanitarias en los lugares que determine el Ejecutivo de la Unión de acuerdo con los Gobiernos de los Estados, a fin de que se practique la inspección de los pasajeros, equipajes y mercancías, y el aislamiento de los enfermos o sospechosos que hubieren salido del lugar contaminado.

Art. 43. El Ejecutivo de la Unión está autorizado para establecer estaciones sanitarias en las de los ferrocarriles o cerca de ellas, siempre que lo juzgue necesario, a fin de que se practique, la inspección de pasajeros, equipajes y mercancías procedentes de algún lugar contaminado o en donde reine endémica o epidémicamente alguna de las enfermedades a que se refiere el art. 40.

Art. 44. Un reglamento especial determinará los casos en que pueda detenerse el tráfico de los ferrocarriles, mientras se hace en, las estaciones sanitarias la inspección de pasajeros, equipajes y mercancías. En ese reglamento se consignarán las obligaciones de las empresas ferrocarrileras en caso de epidemia, y las reglas a que deberán de sujetarse para impedir el embarque de pasajeros, atacados de enfermedades infecciosas, así como sus obligaciones respecto de higiene para con los trabajadores, artesanos y empleados que ocupen.

Art. 45. Además de la Oficina Central de Vacuna existente, se procurará establecer en la Capital de la República y a cargo del Consejo Superior de Salubridad, un Conservatorio vacunal para el estudio, conser-

vación, cultivo y propagación de la vacuna animal, en los términos que un reglamento especial determine.

Art. 46. De la linfa recogida, el Consejo Superior de Salubridad remitirá la mayor cantidad posible a los funcionarios sanitarios federales, para que éstos hagan la conveniente distribución a fin de propagar ampliamente la vacuna.

Art. 47. La revacunación es obligatoria, en el ejército y la marina de la República, quedando a cargo de los médicos especiales respectivos, quienes llevarán la estadística correspondiente y la comunicarán al Consejo Superior de Salubridad.

Art. 48. Los cadáveres de personas que hayan muerto de enfermedades infecciosas no podrán ser trasladados fuera de los lugares donde hayan sucumbido aquéllas.

Art. 49. Sólo se permitirá la entrada de las personas que deseen establecerse en la República o ser transportadas a ella en calidad de inmigrantes, cuando estén en posesión de un certificado que compruebe su perfecto estado de salud, extendido por la autoridad del lugar de su procedencia y visado por el Cónsul mexicano. No tendrán valor alguno los certificados expedidos con dos meses de anterioridad a la fecha de la llegada del inmigrante.

Art. 50. El Ejecutivo está facultado para prohibir la introducción al país de substancias alimenticias o productos industriales que, previo informe del Consejo Superior de Salubridad se consideren nocivos a la salud.

Art. 51. Queda prohibido en todos los laboratorios bacteriológicos el cultivo de gérmenes de enfermedades epidémicas exóticas, mientras dichas enfermedades no aparezcan en el país.

TÍTULO IV.

DE LA ESTADÍSTICA MÉDICA.

Art. 52. Para los efectos de este Código, la Estadística médica comprenderá: los datos que sea posible recoger sobre nacimientos, matrimonios, defunciones, movimiento de

enfermos en los hospitales y desarrollo y marcha de las enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 53. La Dirección General de Estadística pondrá a disposición del Consejo Superior de Salubridad los resúmenes parciales de mortalidad que puedan motivar medidas urgentes de preservación.

Art. 54. El Consejo Superior de Salubridad recogerá de los Observatorios y demás oficinas del Ejecutivo, los datos sobre meteorología, hidrografía, geología y demás que se juzguen indispensables, como complemento de la Estadística médica.

Art. 55. Es obligatorio, en todo caso, para los médicos cirujanos legalmente autorizados, expedir desde luego, conforme al modelo respectivo, la certificación médica de los fallecimientos que ocurran en su práctica, quedando después en libertad para cobrar para este servicio los honorarios correspondientes.

Art. 56. Todos los hospitales de la República, aun los de carácter meramente privado, ministrarán al Consejo los datos de su estadística particular.

Art. 57. Los funcionarios de que habla el art. 3° formarán la Estadística médica con los datos que deben ministrar las oficinas, archivos y médicos que los artículos anteriores especifican.

Art. 58. Un Reglamento especial determinará la manera de llevar a cabo los preceptos de este título, y dará modelos uniformes para la Estadística médica.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA LOCAL.

TÍTULO I.

ADMINISTRACIÓN SANITARIA EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA.

CAPÍTULO I.

Habitaciones y Escuelas.

Art. 59. Para construir o reconstruir totalmente una casa o parte de ella, se dará

aviso al Consejo Superior de Salubridad, acompañando por duplicado copia de la planta y elevación que detalle las instalaciones sanitarias de la casa, para que esa Corporación haga las indicaciones relativas a los preceptos de higiene contenidos en este capítulo. Igual aviso se dará cuando se trate de cambiar las instalaciones sanitarias.

A fin de que se pueda vigilar el cumplimiento de este artículo, la Dirección de Obras Públicas enviará cada mes a la Secretaría del Consejo una nota de las licencias que expida para construcción o reconstrucción de fincas.

Los Inspectores de Policía darán aviso al Consejo cuando observen que se construye o reconstruye un edificio dentro de su demarcación.

Art. 60. Ninguna casa o habitación nuevamente construida o reconstruida podrá habitarse o ponerse en alquiler, sino hasta después que sea visitada por el Consejo Superior de Salubridad y que éste declare que se han satisfecho los requisitos que expresan los artículos siguientes. Para asegurar el cumplimiento de este precepto, la Dirección de Contribuciones remitirá inusualmente al Consejo, una nota de las manifestaciones de arrendamiento de casas nuevas o reconstruidas, que se hubieren hecho en el curso del mes.

Art. 61. Antes de hacer una construcción se saneará cuidadosamente el terreno sobre el que se va a edificar.

Art. 62. La altura de las casas será proporcionada a la anchura de las calles, de manera que la luz pueda penetrar a todos los pisos, con arreglo a las prevenciones de un Reglamento especial.

Art. 63. La amplitud de los patios y la disposición de los corredores serán tales que se permita la ventilación y entrada de la luz a todas las habitaciones, de acuerdo con las prescripciones del Reglamento respectivo.

Art. 64. Los muros exteriores de las piezas que se destinen para habitación, así como los techos, tendrán el espesor y las disposiciones convenientes, según los materia-

les que elija el interesado, para evitar en él interior los cambios bruscos de temperatura.

Art. 65. El suelo de las piezas bajas estará más elevado que el de los patios respectivos, y el de éstos a su vez, más alto que el de la calle. No se admitirán más excepciones que las que expresamente autorice el Consejo Superior de Salubridad, después de llenar los requisitos que éste señale.

Art. 66. El espacio comprendido entre el suelo y el piso de las habitaciones bajas estará ventilado hacia el exterior.

Art. 67. En la construcción de cualquiera casa se impedirá la ascensión del agua del suelo a las paredes, empleando para ello los medios más apropiados.

Art. 68. En las casas de vecindad que se construyan o reconstruyan, en los hoteles, mesones, casas de huéspedes y dormitorios públicos, todos los cuartos tendrán cuando menos un cubo de veinte metros y una puerta o ventana que comuniquen con el aire exterior, y si esto no fuere posible, la ventila o ventilas que fueren necesarias para asegurar la fácil renovación del aire. El área total de la puerta, ventana o ventanas de cada cuarto que comuniquen con el aire exterior, será por lo menos de una décima parte de la planta de dicho cuarto.

Art. 69. Ninguna ventana de las que se mencionan en el artículo anterior tendrá menos de un metro cuadrado, a no ser que por otro medio, aprobado por el Consejo Superior de Salubridad, se dé deficiente luz y ventilación.

Art. 70. En los hoteles, casas de huéspedes, mesones y dormitorios públicos no podrá alojarse un número mayor de personas que el que permita la capacidad de los cuartos, de manera que cada individuo disponga para dormir, cuando menos, de un espacio de veinte metros cúbicos.

Art. 71. No podrá abrirse al servicio público ningún hotel, mesón, casa de huéspedes, dormitorio público, colegio o escuela particular, sino con licencia expedida por el Gobierno del Distrito, previo informe del

Consejo Superior de Salubridad.

Art. 72. En las escuelas las clases se establecerán en piezas que no sean húmedas, con suficiente luz y ventilación y con capacidad bastante para el número de alumnos.

Art. 73. Todos los caños o conductos desagüadores deberán estar suficientemente ventilados y llenar las condiciones necesarias para facilitar el escurrimiento de los desechos, evitar las infiltraciones de las paredes y pisos e impedir el escape de los gases al interior de la habitación, para lo cual se sujetarán a las prevenciones del Reglamento respectivo.

Art. 74. Los comunes tendrán los requisitos convenientes para evitar las emanaciones malsanas y las infiltraciones, y en todas las casas habrá cuando menos uno, siempre que el número de habitantes no exceda de veinte.

Art. 75. Los comunes que comuniquen con la atarjea o con el caño principal de la casa, además de estar lavados con agua en abundancia y que caiga con presión, llenarán los requisitos del Reglamento del art. 73.

Art. 76. El contenido de los excusados solo podrá descargarse en las atarjeas. En las casas situadas en calles donde no haya atarjea, se usará de vasos móviles o de algún otro modelo de comunes que sea aprobado por el Consejo Superior de Salubridad.

Art. 77. Para establecer dentro de las piezas de habitación comunes que comuniquen con la atarjea de la calle o con el caño principal de la casa, será necesario obtener permiso por escrito del Consejo Superior de Salubridad, en el que conste que satisfacen a los requisitos necesarios.

Art. 78. En los hoteles, casas de huéspedes, mesones y dormitorios públicos, habrá excusados y mingitorios establecidos para uso de los huéspedes, de acuerdo con las prescripciones del Reglamento del art. 73 y los dueños de los establecimientos los conservarán en perfecto estado de aseo.

Art. 79. En los hoteles, casas de huéspedes y mesones habrá por lo menos un común para cada diez y seis cuartos.

Art. 80. En los hoteles, casas de huéspedes y mesones habrá mingitorios para el uso del público, y la retribución que se exija por su uso será fijada con aprobación del Gobierno del Distrito.

Art. 81. Las casas de vecindad y los dormitorios públicos tendrán por lo menos un común para cada veinte habitantes.

Art. 82. En las casas en donde haya un común para más de una familia, el propietario será responsable del buen estado de los comunes, sin que esto exima de responsabilidad a los inquilinos por sus actos personales que puedan influir en dicho buen estado.

Art. 83. En las casas o viviendas habitadas por una sola persona o familia, los inquilinos son los inmediatos responsables de la conservación de las instalaciones sanitarias de la casa o vivienda, a menos que exprese lo contrario el respectivo contrato de arrendamiento. No obstante esta disposición, los propietarios no quedan exentos de la obligación, de ejecutar la reparación de las instalaciones sanitarias, conservando expedito el ejercicio de los derechos que puedan tener contra los inquilinos.

Art. 84. Los excusados públicos, sean o no de uso gratuito, llenarán los requisitos exigidos por los arts. 73 y 75 y por el Reglamento respectivo.

Art. 85. Los propietarios o inquilinos de las casas existentes donde haya accesorias, y que tienen excusados para los porteros o para la comunidad de los habitantes del piso bajo, están obligados a permitir que los inquilinos de las accesorias derramen sus deyecciones y aguas sucias en los vertederos y excusados que haya en el interior de las mismas fincas.

Art. 86. Los propietarios de las casas en que haya accesorias y que no tengan excusados para los porteros o para la comunidad de los habitantes del piso bajo, están obligados a instalar excusados y vertederos para el uso de los habitantes de las accesorias, bien en un sitio especial de la casa, si lo hubiere, o en alguna de las mismas accesorias, la que destinarán exclusivamente

para este objeto, siendo asimismo obligación de los propietarios conservar los excusados y vertederos en perfecto estado de aseo, así como la pieza en que los instalen. Los excusados se harán con arreglo al modelo del excusado colectivo que sea aprobado por el Consejo Superior de Salubridad.

Art. 87. Los propietarios de las casas con accesorias, en los casos de los dos artículos anteriores, a quienes no conviniere sujetarse a lo que en los mismos se prescribe, por ningún motivo podrán alquilar esas accesorias para habitación, sino sólo para establecimientos de comercio o talleres, quedando en este caso obligados a construir en las mismas accesorias un excusado y un vertedero que comunique con la atarjea y que tengan obturador hidráulico y agua en cantidad suficiente para su lavado. Estas accesorias se cerrarán por la calle, y en lo parte superior de la puerta tendrán una reja de cuarenta a cincuenta centímetros de alto, por todo el ancho de la misma puerta, para permitir la ventilación; y si se descubre que alguna persona duerma en ellas, se clausurarán los establecimientos que allí hubiere.

Queda prohibida la construcción de excusados y vertederos en las accesorias destinadas a expendios de leche y carnes, pues estos establecimientos solo pueden instalarse en las casas comprendidas en los arts. 85 y 86.

Art. 88. Tan pronto como una accesorio deje de servir para establecimiento industrial o comercial y se destine para habitación, se destruirá el excusado y vertedero a que alude el artículo anterior.

Art. 89. En las casas nuevas, en donde a los propietarios les convenga construir accesorias, se dispondrá el plano de manera que los habitantes de ellas tengan en la casa los excusados y vertederos indispensables y uno, por lo menos, por cada cuatro accesorias.

Art. 90. Los propietarios de fincas situadas en calles por las que pasan las cañerías del agua potable están obligados a introducir ésta en cantidad suficiente, en

proporción al número de habitantes. Quedan exentos de esta obligación los propietarios de fincas que tengan pozo artesiano, si éste produce agua potable y en cantidad suficiente a juicio del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 91. Las fuentes y depósitos destinados a surtir de agua potable a las casas, estarán siempre cubiertos, y dispuestos de tal manera, que ni comuniquen humedad a las piezas destinadas para habitación ni reciban las infiltraciones de los comunes y caños.

Art. 92. Las fuentes y depósitos de agua potable tendrán una disposición tal, que no permitan que el agua retroceda para los conductos públicos.

Art. 93. Solo se permiten los pozos comunes con licencia del Consejo Superior de Salubridad, después de llenar los requisitos que este señale. El agua de estos pozos sólo servirá para el lavado de los excusados y pisos y para el riego de los patios y jardines.

Art. 94. En toda pieza destinada exclusivamente a cocina y en aquellas en que se haga uso de estufas o braseros que produzcan gases peligrosos o notoriamente molestos para los vecinos, el Consejo Superior de Salubridad podrá exigir la instalación de chimeneas y campanas que fueren necesarias para permitir la fácil salida y difusión de dichos gases.

Art. 95. En toda casa de vecindad habrá un lugar conveniente para recibir las basuras, las que serán extraídas diariamente.

Art. 96. Los patios de las casas estarán siempre enlosados o cubiertos de asfalto o de algún otro revestimiento impermeable.

Art. 97. El aseo de los patios, escaleras y otras dependencias de uso común en las casas de vecindad, se hará por cuenta del propietario, quedando obligados los inquilinos, por su parte, a contribuir al mismo aseo, en lo que toca a los pasillos que les corresponden.

Art. 98. Las caballerizas estarán bien ventiladas, tendrán su piso impermeable y con inclinación suficiente para el fácil

escurrimiento de las orinas hacia el albañal, siendo obligatorio extraer diariamente los estiércoles. Mientras permanezcan éstos dentro de la casa, se guardarán en cajas cerradas.

Art. 99. Ninguna casa de vecindad, hotel, mesón, casa de huéspedes u dormitorio público, ni ninguna de sus partes podrá destinarse para almacenar sustancias combustibles, explosivas u otras que sean peligrosas para la vida o para la salud.

Art. 100. Queda prohibida en las habitaciones la aglomeración de animales domésticos como perros, aves de corral, palomas, pájaros, etc.

Art. 101. Todas las escuelas, tanto públicas como particulares, quedan sujetas a la inspección higiénica del Consejo, conforme a las prescripciones de este Código, y de los reglamentos respectivos

Art. 102. Cuando el Consejo de Salubridad considere que una casa o parte de ella es insalubre, lo indicará al propietario, dándole el plazo necesario para corregir los defectos que se le señalen. Terminado el plazo, se practicará la reinspección, y si no se hubiere dado cumplimiento a lo prevenido por el Consejo, se aplicará la pena que señala el artículo 358, sin perjuicio de que el Consejo pueda ordenar la desocupación de la casa, mientras no se ejecuten las obras, si así lo creyere necesario.

Art. 103. Si a juicio del Consejo Superior de Salubridad una casa o parte de ella es un foco de epidemia o amenaza de una manera grave la salud de los vecinos, la mandará desocupar en el plazo que crea conveniente y ordenará al propietario que proceda desde luego a practicar las obras que se consideren necesarias.

La casa no podrá volver a habitarse hasta que se hayan remediado los defectos que tenía.

Art. 104. El Consejo Superior de Salubridad está facultado para practicar, por intermedio de sus Comisiones o de los Médicos Inspectores, por los medios que sean más adecuados, el reconocimiento de

los excusados, caños y albañales de las casas en que se haya presentado algún caso de tifo o de otra enfermedad infecciosa y el de aquéllas cuyas malas condiciones higiénicas hayan sido denunciadas al mismo Consejo.

Art. 105. La facultad a que se refiere el artículo anterior implica el derecho del Consejo para practicar en las casas a que el mismo artículo alude, los reconocimientos que juzgue convenientes para determinar la causa o causas de insalubridad, a efecto de que pueda ordenar de una manera precisa las obras que sean de urgencia y por tanto de pronta ejecución tales como la limpia y desazolve de comunes, caños y albañales, la limpia de las fuentes y otros depósitos de agua potable, la extracción de lodos, basuras y estiércoles, el relleno de baches, etc., cuando los propietarios de las fincas no hayan mandado ejecutar esas obras en el plazo perentorio que les señalen las Comisiones del Consejo o los Médicos Inspectores Sanitarios.

Art. 106. Practicado el reconocimiento a que se refieren los artículos anteriores, las Comisiones del Consejo o los Médicos Inspectores Sanitarios señalarán a los propietarios de las casas un plazo perentorio para que dentro de él ejecuten las obras que sean necesarias, de las mencionadas anteriormente.

Art. 107. Si transcurrido el plazo señalado, los propietarios no hubieren ejecutado las obras indicadas, el Consejo Superior de Salubridad las llevará a cabo a costa de los mismos propietarios, contra los que, si fuere necesario, se hará uso de la facultad coactiva con arreglo a la ley.

Art. 108. Se considera como barraca que deberá ser demolida, toda pieza destinada a habitación, cuyas paredes no sean de mampostería de piedra, ladrillo, tepetate o adobe, aplanadas con mezcla de cal y arena.

Art. 109. No se consideran, sin embargo, comprendidas en la disposición del artículo anterior, las construcciones de madera hechas conforme a los preceptos higiénicos de este Código, a juicio del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 110. Se mandarán desocupar, hasta que estén en buenas condiciones, las habitaciones que teniendo sus paredes de mampostería, tengan, sin embargo, todas o cualquiera de los defectos siguientes: techos que no sean de terrado o de lámina de fierro, en condiciones tales, que impidan las corrientes de aire y la influencia de los cambios de la temperatura exterior, que carezcan de aplanado o de piso de madera o ladrillo en buen estado de conservación.

Art. 111. Todos los predios o terrenos comprendidos dentro del perímetro de la Capital estarán cercados, y si su ubicación es en calle en donde haya atarjea tendrán sus corrientes convenientemente arregladas y en comunicación con ella. Los que estén situados en calles por donde no pasa atarjea, tendrán su pavimento dispuesto de manera que no se estanquen allí las aguas de lluvia ni las que provengan de cualquier derrame.

Queda prohibido que en dichos predios o terrenos se acumulen basuras o se depositen materias orgánicas que entren en descomposición.

CAPÍTULO II.

Hospitales.

Art. 112. Todos los hospitales, casas de salud, asilos y establecimientos análogos, sean o no de beneficencia, quedan sujetos, por lo que toca a sus condiciones sanitarias, a la inspección del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 113. Para abrir un hospital particular, casa de salud, asilo o cualquier establecimiento semejante, sea o no de beneficencia, se necesita licencia del Gobierno del Distrito, previa la aprobación de los planos del edificio y de su disposición económica por el Consejo Superior de Salubridad, el que, para conceder o negar esa aprobación, deberá tener en cuenta el objeto a que el edificio se destine.

Art. 114. Todos los hospitales, casas de salud, asilos y establecimientos análogos, sean o no de beneficencia, deben de conformarse a las reglas de higiene aceptadas en

materia de luz, aereación, aglomeración, desagües, y provisiones de agua, para lo cual se sujetarán a las disposiciones de este Código y de sus respectivos reglamentos.

Art. 115. Los hospitales que se construyan en lo sucesivo para la asistencia de enfermos de tifo, escarlatina, viruela, difteria y otras enfermedades infecciosas o contagiosas, estarán aislados de los edificios contiguos por un jardín o arbolado cuya anchura sea cuando menos de veinte metros. La ubicación de estos hospitales será sometida a la aprobación del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 116. Los hospitales existentes, mientras no se ajusten a las condiciones exigidas por el artículo anterior, dejarán de recibir enfermos infecciosos o contagiosos, tan luego como se establezca alguno que lleno dichas condiciones.

CAPÍTULO III.

Comestibles y bebidas.

Art. 117. Bajo el título de Comestibles y bebidas se comprende todo lo que se come o se bebe, con excepción de los medicamentos.

Art. 118. Los comestibles y bebidas que se destinen para la venta serán puros, sanos y en perfecto estado de conservación y corresponderán siempre, por su composición y caracteres, a la denominación con que se les venda.

Art. 119. Los expendedores que comercien en comestibles o bebidas que estén alterados o adulterados (excepto el caso previsto en el art. 122), quedan sujetos a las penas que se marcan en el capítulo respectivo de este Código o en su caso a las señaladas en el Código Penal.

Art. 120. La leche y sus derivados, el pan, las tortillas, la carne y la manteca se expendrán siempre en estado de pureza. Las excepciones que se toleren constarán expresamente en un Reglamento; pero respecto de la leche, en ningún caso se permitirá la adición de agua.

Art. 121. Se considera adulterado un comestible o bebida cuando contiene alguna o varias sustancias extrañas a su composición natural o conocida y aceptada; cuando se le ha substraído alguno o varios de sus componentes, en totalidad o en parte, o cuando no corresponda por su naturaleza, composición o calidad, al nombre con que se le venda,

Art. 122. Quedan exentos de toda pena, salvo el caso previsto en el art. 120, los expendedores de comestibles o bebidas que estén adulterados, ya sea por sustracción en totalidad o en parte de alguno de sus componentes, o por la adición de sustancias que de ningún modo puedan alterar la salud, siempre que en las fábricas y expendios de dichos comestibles o bebidas se anuncie al público constantemente, y de una manera clara y terminante, la adulteración; y que se acompañe a cada efecto una etiqueta o impreso en donde conste únicamente la naturaleza y composición de dicho comestible o bebida.

Art. 123. Se consideran alterados los comestibles o las bebidas: primero, cuando se hallen en estado de descomposición pútrida; segundo, cuando estén agrios, picados, rancios o hayan sufrido alguna otra modificación, la cual cambie notablemente su sabor o su poder nutritivo o los haga nocivos para la salud.

Art. 124. Se considera que una sustancia es nociva o que puede alterar la salud, y por consiguiente, que en ningún caso es lícito mezclarla con los comestibles o bebidas, no sólo cuando esté demostrado que puede determinar algún daño en el cuerpo humano, sino también cuando la ciencia conserve dudas acerca de su inocuidad, ya sea en sus efectos inmediatos o tardíos.

Art. 125. Se equiparará a la adulteración y se castigará con iguales penas, según los casos, la falsificación o sustitución de un comestible o bebida por otro.

Art. 126. La venta de aves de corral y de los productos de la caza y de la pesca queda sometida a las disposiciones del Reglamento del art. 139 y del de Mercados.

Art. 127. Queda prohibido que vendan leche las personas que no estén provistas de la patente respectiva expedida por el Gobierno del Distrito.

Art. 128. El expendio de leche no se permitirá en la vía pública ni en las puertas de los zaguanes o de las casas de comercio. Los locales donde se expendan la leche estarán limpios, aereados, separados de las piezas de dormir y de aquéllas en donde haya algún enfermo; no tendrán comunicación directa con el albañal de la casa o de la calle, y no se destinarán a otro comercio, cuando éste sea de substancias que puedan perjudicar a la buena calidad de la leche. Las personas en cargadas del despacho de la lecha estarán siempre aseadas, y no podrán hacer su despacho las que tengan alguna enfermedad contagiosa o erupciones en las manos o en los brazos, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 129. En los expendios de leche se prohíbe el uso de utensilios o recipientes de cobre sin estañar, latón, zinc, metal con esmalte plúmbico o loza mal barnizada.

Art. 130. Queda prohibida la venta de la leche que provenga de vacas que tengan menos de quince días de paridas, la de la leche alterada por productos infecciosos o de fermentación, la de la que provenga de animales que hayan tomado medicamentos tóxicos o en cuya alimentación hayan entrado plantas venenosas, y la de animales atacados de las enfermedades que marca el Reglamento de comestibles y bebidas.

Art. 131. Las carnes destinadas al consumo, cualquiera que sea el animal de que provengan, deberán de ser sanas y estarán en perfecto estado de conservación. Se prohíbe estrictamente vender, cambiar o regalar para comestible la carne de animales que hayan muerto de afección contagiosa, infecciosa o de cualquiera otra que pueda perjudicar a la salud, así como la de animales que se hayan matado estando atacados de alguna de estas enfermedades.

Art. 132. No podrán prepararse o ponerse en venta, en un mismo establecimiento, las bebidas o los comestibles puros y

los adulterados o falsificados que marquen los reglamentos de la materia. Los diversos establecimientos en que se preparen o se haga la venta de unos y otros, no tendrán entre sí otra comunicación que la vía pública.

Art. 133. La preparación de cualquiera clase de bebidas o comestibles destinados a la venta y los depósitos de los mismos, quedan sujetos a la vigilancia del Consejo Superior de Salubridad. Los reglamentos indicarán en qué casos están obligados los industriales a dar parte a ese Cuerpo antes de comenzar sus trabajos.

Art. 134. Queda prohibido estrictamente adulterar, colorear o modificar la naturaleza propia de los comestibles con substancias venenosas o nocivas a la salud, ya sea el efecto tóxico o nocivo inmediato o tardío.

Art. 135. La venta de substancias colorantes, nocivas a la salud, sólo se hará poniéndoles una etiqueta en la que se exprese que son venenosas y que no sirven para colorear comestibles, dulces, juguetes, etc.

Art. 136. Sólo podrán emplearse para teñir, pintar o colorear las bebidas o los comestibles y los papeles que sirven para envolver estos últimos, las substancias que marquen los reglamentos o aquéllas inofensivas para cuyo uso o venta tengan autorización especial expedida por la Secretaría de Gobernación, previo informe del Consejo Superior de Salubridad, los industriales que desearan mantenerlas en secreto.

Art. 137. Queda prohibido terminantemente emplear substancias venenosas o nocivas para pintar, barnizar, estañar o vidriar vasijas y trastos de cualquier género que sean, siempre que la pintura, barniz, estañado o vidriado puedan ser atacados por los comestibles o las bebidas.

Art. 138. Para calentar por el interior los hornos destinados a la fabricación del pan y de otros comestibles no podrá usarse madera pintada, sucia, vieja o que haya servido de durmiente en las líneas de los ferrocarriles. Tampoco se empleará para ese efecto la que haya sido sometida a algún

tratamiento químico para su conservación.

Art. 139. Reglamentos especiales estable-cerán las condiciones de aseo y demás que deban llenar los expendios de comestibles y bebidas y los lugares en que éstos se preparen, así como las reglas que deberán observarse en la confección y decoración de dichos comestibles y bebidas y el grado de pureza en que deberán venderse.

Art. 140. Los propietarios o encargados de establecimientos en que se expendan comestibles y bebidas están obligados a no impedir ni estorbar, en manera alguna, que esos establecimientos sean inspeccionados por los empleados de la Inspección de Comestibles.

CAPÍTULO IV.

Templos, teatros y otros lugares de reunión.

Art. 141. Ninguno podrá construir templos, teatros, circos u otros lugares de reunión, sin la aprobación de los planos respectivos, que serán remitidos al Consejo Superior de Salubridad para su estudio.

Art. 142. Cada vez que se abra para el público un teatro, circo, sala de espectáculo u otro establecimiento de ese género, el Ayuntamiento, antes de expedir la respectiva licencia para la temporada, pedirá informe al Consejo Superior de Salubridad, respecto a si satisface todas las prescripciones del Reglamento correspondiente, acerca de los requisitos siguientes:

I. Ventilación suficiente y adecuada.

II. Medidas para evitar los incendios y su propagación.

III. Medidas para hacer fácil y violenta la salida de los concurrentes.

IV. Medidas para evitar los malos olores y el desarrollo de enfermedades contagiosas. Al efecto, se observarán los preceptos del art. 73 y de su Reglamento.

CAPÍTULO V.

Higiene en el interior de las fábricas.

Art. 143. Los talleres o piezas de trabajo en las fábricas, estarán dispuestos de manera que para cada uno de los obreros haya cuando menos una superficie de dos metros cuadrados y un cubo de ocho metros.

Art. 144. La ventilación se arreglará de una manera conveniente para facilitar la renovación del aire, pero sin producir corrientes impetuosas que perjudiquen a los obreros por los enfriamientos repentinos.

Art. 145. Las operaciones que den origen a gases o polvos nocivos, se practicarán en las fábricas, siempre que fuere posible, conforme a los principios de la ciencia, en aparatos cerrados o dispuestos de tal manera que los productos nocivos sean retenidos y no se viertan en la atmósfera.

Art. 146. En el caso de que las operaciones que se practiquen den lugar a que se desprendan gases o polvos nocivos, éstos serán conducidos inmediatamente fuera de las piezas por medio de tubos aspiradores.

Art. 147. Los talleres se establecerán en piezas bien iluminadas, que no sean húmedas y que tengan sus paredes y techos día puestos de manera que no permitan gran elevación ni descenso considerable de temperatura.

Art. 148. Los comunes, mingitorios y derrames estarán arreglados conforme a las prevenciones de los artículos relativos del Capítulo I de este Título y de sus Reglamentos.

Art. 149. Las fábricas o los talleres industriales no verterán aguas sucias a los acueductos. Tampoco se permitirá que arrojen a estas a los arroyos o canales por donde circule agua destinada para otros usos domésticos, a no ser que por procedimientos especiales de desinfección se purifiquen completamente dichas aguas sucias, a juicio del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 150. Las máquinas y aparatos empleados en las fábricas se colocarán en piezas bastante amplias y con los requisitos

que marquen los reglamentos respectivos, para que permitan sin peligro el paso de los obreros y demás empleados del establecimiento, y por ningún motivo se permitirá que manejen las maquinarias otras personas que no sean los empleados en las fábricas.

Art. 151. No podrán emplearse en las fábricas de cualquier género que sean, a los niños menores de diez años cumplidos; y en aquéllas en que existan aparatos peligrosos, no podrán emplearse para su manejo a jóvenes menores de diez y ocho años.

Art. 152. En ningún caso podrá admitirse como excusa de los propietarios de fábricas, para el cumplimiento del artículo precedente, su ignorancia acerca de la edad de los obreros.

Art. 153. Las disposiciones de este Capítulo no modifican en manera alguna los preceptos relativos a la enseñanza obligatoria.

Art. 154. La duración de los trabajos en las fábricas no podrá exceder de doce horas por día, quedando comprendido en éstas el plazo de una hora que, cuando menos, se concederá a los operarios para su comida.

Art. 155. Reglamentos especiales, expedidos después de oída la opinión del Consejo Superior de Salubridad, podrán restringir la duración de los trabajos en algunas fábricas o aumentarla, según el género de trabajo de los obreros.

Art. 156. En las fábricas en que se empleen máquinas, y el número de operarios exceda de doscientos, habrá un médico para los casos de accidentes.

CAPÍTULO VI.

Fábricas, industrias, depósitos y demás establecimientos peligrosos, insalubres e incómodos.

Art. 157. Los establecimientos peligrosos, insalubres e incómodos, se clasifican para su situación, según lo determine el Reglamento respectivo, en tres categorías:

I. La primera comprende aquellos que deben situarse siempre a una distancia conveniente de las habitaciones y de las calzadas.

II. La segunda los que deben situarse en los suburbios.

III. La tercera, los que podrán situarse en cualquier punto de la ciudad, quedando sujetos, sin embargo, a la inspección del Consejo Superior de Salubridad y de la policía, y a las disposiciones gubernativas referentes a ornato y aseo de ciertas calles.

Art. 158. Estos establecimientos sólo podrán instalarse en lo sucesivo, con licencia que expedirá el Gobierno del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad. Los interesados cuidarán de adjuntar a su solicitud, si se trata de establecimientos de segunda categoría, un plano en que aparezca la distribución que se propongan dar a los respectivos departamentos; y si se trata de establecimientos de primera categoría, dos planos: uno, de la relación en que ha de quedar el establecimiento con las calzadas y edificios inmediatos, y otro, de la disposición interior del establecimiento. Los establecimientos de primera categoría, concluidas sus obras materiales, no se pondrán en explotación sino cuando una visita del Consejo Superior de Salubridad acredite que están cumplidas las indicaciones hechas por él al examinar los planos.

Art. 159. En las licencias o autorizaciones de fábricas, industrias o talleres se expresarán los productos a que están destinados los establecimientos, así como el método general de fabricación que deba seguirse, y en los depósitos o almacenes la cantidad máxima de substancias que puedan contener.

Art. 160. Cuando un establecimiento suspenda sus trabajos por espacio de un año o se hubiere de trasladar a otro lugar, necesita nueva licencia para su reinstalación, sujetándose a las prevenciones de este Código.

Art. 161. Cuando un establecimiento, ya fuere de primera o de segunda categoría, no estuviese ubicado conforme a lo que

previene este Código y se le haya conservado en el sitio en que esté, por respetar un derecho adquirido, si suspende sus trabajos durante seis meses no podrá ser reinstalado en el mismo local, si no es sujetándose en todo a las prescripciones respectivas.

Art. 162. En todo tiempo por causa de utilidad pública, podrán retirarse de las poblaciones los establecimientos a que se ha hecho referencia, previas las formalidades legales.

Art. 163. Ninguna persona que haga construcciones cerca de algún establecimiento de primera categoría, ya autorizado, tendrá derecho para hacer reclamaciones relativas a su ubicación.

Art. 164. Cuando se encuentre funcionando o se vaya a fundar un establecimiento de los que no están expresamente consignados en la nomenclatura y clasificación de que habla el art. 157, y que sea, sin embargo, peligroso, insalubre o incómodo, el Gobierno del Distrito consultará al Consejo Superior de Salubridad sobre el lugar que le corresponde en la mencionada clasificación, pudiendo, entre tanto, mandar suspender los trabajos.

Art. 165. Los arietes, prensas, balancines y demás aparatos movidos por máquinas y que el Reglamento determine, deben establecerse sobre terraplenes o construcciones especiales; estarán alejados lo más posible de los muros medianeros y dispuestos de tal modo que se evite la transmisión de las vibraciones a las construcciones o paredes vecinas.

Art. 166. Estos mismos aparatos deben estar colocados precisamente en el piso bajo de los talleres, no permitiéndose la construcción de otras piezas arriba de éstos, sino cuando a juicio del Consejo y previo reconocimiento que haga, no ofrezcan peligro alguno.

Art. 167. En los establecimientos que producen emanaciones de mal olor, o nocivas, las piezas y patios en que se coloquen los aparatos susceptibles de dar desprendimientos gaseosos, estarán suficientemente ventilados.

Art. 168. En los de primera categoría, los aparatos antes dichos estarán cubiertos por campanas propias para recoger los gases y conducirlos a una chimenea de buen tiro y cuya altura esté en relación con la importancia y la situación de la fábrica.

Art. 169. En los de segunda y tercera categoría habrá, además, los aparatos convenientes para recoger, condensar o quemar los gases, a fin de evitar en lo posible su dispersión en la atmósfera.

Art. 170. Los establecimientos en donde se elaboren sustancias orgánicas que puedan entrar fácilmente en putrefacción, tendrán su piso convenientemente enlosado o cubierto de cualquier otro material impermeable y dispondrán de agua limpia en abundancia para lavar con frecuencia sus departamentos.

Art. 171. Conforme al art. 148, habrá los caños necesarios para dar salida a las aguas sucias, que se llevarán por conductos especiales, hasta fuera de la ciudad, cuando las aguas no se depuren antes de su salida, y a juicio del Consejo, puedan ser nocivas o molestas para el vecindario

Art. 172. No permanecerán en los establecimientos las sustancias orgánicas, sin comenzar su beneficio, más de veinticuatro horas, a menos que se puedan conservar sin que entren en descomposición.

Art. 173. Los residuos de las diferentes operaciones se recogerán todos los días para llevarlos fuera del establecimiento o quemarlos convenientemente.

Art. 174. En las industrias y fábricas que producen humo se emplearán tubos o chimeneas con las condiciones que establecen los Reglamentos respectivos.

Art. 175. Todo tubo, chimenea o conducto de humo, deberá estar dispuesto de manera que no ocasione peligro de incendio

Art. 176. Todo horno, brasero o cualquiera otro aparato donde haya combustible, aun cuando éste sea de los que no producen humo, deberá tener un tubo de desprendimiento de los gases en comunicación directa con el aire exterior.

Art. 177. Si a pesar de las disposiciones anteriores los humos de las fábricas fueren molestos para el vecindario, se obligará a los dueños de éstas a quemarlos.

Art. 178. Las paredes de los departamentos donde se elaboren sustancias inflamables, serán de materiales incombustibles y todas las maderas aparentes estarán cubiertas de sustancias también incombustibles.

Art. 179. En las fábricas en que se elaboren líquidos inflamables, el suelo del departamento respectivo será impermeable y tendrá un borde al derredor para evitar el derrame hacia afuera.

Art. 180. Los talleres de elaboración estarán aislados de los almacenes en que se guarden las materias primas y los productos elaborados.

Art. 181. Las industrias de elaboración de sustancias inflamables que necesiten hacer uso de combustible, tendrán la abertura del hogar hacia fuera del departamento donde éstas se fabriquen.

Art. 182. Los cazos, calderas o peroles estarán provistos de tapaderas o de campanas movibles que puedan cubrirlos completamente en caso de incendio.

Art. 183. Las estufas se construirán con materiales incombustibles, tendrán buena ventilación y su tiro correspondiente para que los gases salgan con facilidad.

Art. 184. En los talleres habrá agua en abundancia y alguna cantidad de arena para sofocar un incendio, llegado el caso.

Art. 185. En las fábricas en que se elaboren sustancias inflamables por la chispa eléctrica, o en los depósitos de aquellas sustancias, habrá el número de pararrayos suficiente, a juicio del Consejo.

Art. 186. En los talleres donde se elaboren sustancias fácilmente inflamables y en los lugares y bodegas donde estos se almacenen, no se podrá entrar con luz artificial si no es con lámpara de seguridad, así como tampoco prender en ellos cerillos, encender cigarros, pipas, yesca o cualquiera

otra sustancia semejante.

Art. 187. Los talleres en que sean indispensables los trabajos por la noche, serán iluminados por lámparas colocadas afuera y separadas del interior por vidrieras fijas o dispuestas en el interior de manera que se evite todo peligro de incendio, a juicio del Consejo.

Art. 188. La fabricación de sustancias explosivas deberá hacerse en talleres especiales de un sólo piso y aislados completamente de los almacenes y habitaciones.

Art. 189. Dichos talleres deberán estar contruidos con materiales incombustibles; su techo hade ser ligero; estarán bien ventilados y aereados; y sus puertas, con herraje de cobre, se abrirán precisamente hacia fuera.

Art. 190. En estos establecimientos el Consejo Superior de Salubridad señalará los materiales que deban emplearse para la construcción del pavimento.

Art. 191. Los industriales cuidarán de mantener los aparatos de que hagan uso, en las condiciones debidas para evitar los peligros que pudieran ocasionar.

Art. 192. Los productos fabricados se de ben conducir inmediatamente a los almacenes de depósito.

Art. 193. No deberá hacerse uso, dentro de dichos talleres, de eslabones, cerillos, etc., etc., ni de cuerpos en ignición.

Art. 194. Los trabajos deberán hacerse exclusivamente durante el día y en ningún caso con luz artificial.

Art. 195. Se colocaran los pararrayos que sean necesarios para proteger todo edificio en que se fabriquen o depositen sustancias explosivas.

Art. 196. Debe prohibirse la entrada a esos talleres a toda persona que lleve calzado con clavazón de fierro.

Art. 197. La instalación de calderas y motores de vapor o de gas se someterá a las formalidades y prescripciones que marque el reglamento respectivo.

Art. 198. No se hará funcionar ninguna caldera o motor destinados a ser empleado dentro de los límites de la ciudad sino después de obtenerse el permiso correspondiente del Gobierno del Distrito, previo informe del Consejo.

Art. 199. Se consideran como calderas locomóviles las calderas de vapor que puedan ser transportadas fácilmente de un lugar a otro; que no exigen una instalación particular para funcionar y que se emplean temporalmente en los sitios en que se colocan.

Art. 200. Estas calderas quedan sujetas a las mismas disposiciones que las fijas.

Art. 201. Las máquinas de vapor locomotivas son aquellas que trabajan sobre la tierra al mismo tiempo que desalojan por su propia fuerza, como las máquinas de los caminos de fierro y tranvías, las máquinas de tracción en las calzadas y vías públicas, los rodillos, compresores de vapor, etc.

Art. 202. Con excepción de los motores de ferrocarril que están bajo la inmediata inspección de la Secretaría respectiva fuera de la capital, las demás máquinas, de esta clase que se usen dentro de los límites de la ciudad, quedan sujetas a las disposiciones dictadas para las calderas locomóviles.

Art. 203. La circulación de estas máquinas en las calzadas, plazuelas y calles de la ciudad, se hará con permiso especial del Gobierno del Distrito.

Art. 204. En caso de accidentes que ocasionen muerte o heridos, el dueño o encargado del establecimiento debe prevenir inmediatamente al Consejo, a la respectiva demarcación de policía y a la Dirección de obras públicas.

Art. 205. Uno de los ingenieros de esa Dirección y el del Consejo se trasladarán al lugar del suceso para visitar los aparatos, comprobar el estado que guardan e investigar las causas del accidente, y dirigirán a la autoridad correspondiente un informe en que manifiesten lo ocurrido y las causas que a su juicio lo han ocasionado.

Art. 206. En caso de que no hubiere

habido desgracias personales, sólo el Consejo y la Dirección de obras públicas serán avisados para que tomen las medidas de seguridad que crean convenientes.

Art. 207. En caso de explosión o de cualquier accidente, queda estrictamente prohibido que se altere el estado que guarden la construcción y aparatos después del suceso, mientras no sea reconocido el lugar por el ingeniero del Consejo, el delegado de la Dirección de obras públicas y la autoridad judicial en los casos previstos en el Capítulo 2º, Título 1º, Libro 2º del Código de Procedimientos Penales.

Art. 208. Las instalaciones eléctricas y sus cables para transmisión de luz y de fuerza motriz, se sujetarán al reglamento respectivo, y en lo adelante no se permitirán sino con permiso del Gobierno del Distrito.

CAPÍTULO VII.

Expendios de medicinas.

Art. 209. Para abrir al servicio un establecimiento en que se expendan o proporcionen al público sustancias medicinales, deberá solicitarse la licencia respectiva del Gobierno del Distrito, quien la expedirá previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 210. En todo expendio de medicinas habrá una persona responsable, quien aparte de la responsabilidad criminal en que pueda incurrir, la tendrá civil en calidad de dependiente, mancomunadamente con el dueño del establecimiento, en calidad de principal, conforme al art. 330 del Código Penal, por cuanto afecte a la identidad, pureza y buen estado de las sustancias que se expendan y a la puntual observancia de este Código y sus reglamentos.

Consiguientemente, las penas y los procedimientos de carácter administrativo es entenderán indistintamente con el dueño del establecimiento o con el responsable.

Art. 211. El nombre de la persona responsable del establecimiento se inscribirá claramente en la fachada del mismo, en un

lugar muy visible, y también constará en las etiquetas, indicándose en ambos rótulos si es o no farmacéutico legalmente titulado, y en este último caso el origen de su título.

Art. 212. La persona que se haga cargo o se separe de un expendio de medicinas, lo participará inmediatamente y por escrito al Consejo Superior de Salubridad. En caso de muerte o abandono de su cargo, el propietario del establecimiento será el que dé ese aviso al Consejo.

Art. 213. Los expendios de medicinas se dividen en dos grupos:

I. Boticas, y

II. Droguerías y establecimientos análogos.

Art. 214. Se consideran como boticas aquellos expendios en que de preferencia se haga el despacho de recetas. Las personas que deseen abrir una botica deberán hacer una solicitud especial al Gobierno del Distrito, y justificarán haber llenado los preceptos del Reglamento de este Capítulo.

Art. 215. Se consideran como droguerías y establecimientos análogos, aquéllos en que se rendan sustancias químicas, drogas y medicinas de patente sin receta.

Art. 216. En las boticas pueden expendirse todas las sustancias medicinales y medicinas de patente que se venden en las droguerías.

Art. 217. Una misma persona no podrá ser responsable de más de una botica.

Art. 218. Los expendios de medicinas se instalarán en locales apropiados y en los que no se expendan o conserven productos que puedan perjudicar a la buena calidad de los medicamentos.

Art. 219. Entretanto se expide una farmacopea o Código universal para la preparación de los medicamentos o se promulga la Farmacopea nacional, la preparación de los medicamentos galénicos, la de los oficiales compuestos y la de los productos químicos que sean de acción variable, según el procedimiento con que se elaboren, se harán como los reglamentos lo determinen.

Igualmente, siempre que lo exijan los progresos de las ciencias o las necesidades locales, se publicarán, aprobados por el Consejo, los suplementos que sean necesarios a las farmacopeas.

Art. 220. Toda sustancia que se venda como medicamento se despachará en la dosis estrictamente pedida, tendrá las condiciones de identidad, pureza, buena preparación y perfecta conservación que se indican en los formularios legales, y llevará una etiqueta que diga "Uso medicinal" y además el nombre que le corresponda (por ejemplo, "láudano," "sulfato de magnesia," etc.) o aquel con que se pida sea rotulada cuando la receta así lo indique (por ejemplo, "gotas," "purga," "para inhalaciones," etc.)

Art. 221. El despacho de toda receta que exija alguna otra manipulación, además de la simple pesada o medida, se hará únicamente en las boticas.

Art. 222. Las medicinas para aplicación externa llevarán, además de la etiqueta a que se refiere el art. 220, otra adicional, de color rojo anaranjado, en la que únicamente se lea con toda claridad lo siguiente: "Medicamento para uso externo."

Art. 223. Queda prohibido despachar en las boticas recetas que carezcan de claridad y de indicaciones precisas, así como las que contengan claves o signos convencionales, aun cuando sean los de la notación química, o referencias a otros formularios o farmacopeas distintos de los que se mencionan en el art. 219 y en los reglamentos.

Art. 224. La prescripción de una sustancia en forma o dosis extraordinaria, hecha por una persona que ejerza la medicina, no se despachará en las boticas, sin que dicha persona la ratifique.

Art. 225. La receta en que se pida alguna sustancia en forma o en dosis extraordinarias, podrá ser despachada en una botica inmediatamente, si ya va ratificada por la persona que la suscriba.

Art. 226. Habrá en las boticas un libro copiador de recetas, donde con un número

de orden que igualmente se pondrá en éstas y en las etiquetas de las preparaciones, constará su copia, el nombre de la persona que la suscriba y el de la persona que la despache. La botica, en el caso de los arts. 224 y 226, se quedara con la receta original; de la que expedirá una copia, en papel sin estampilla, al que hubiere presentado aquélla.

Art. 227. En los expendios de medicinas el rótulo de cada frasco o bote, cajón, etc., en que se guarden las sustancias medicinales estará escrito con claridad y corresponderá exactamente a la substancia contenida.

Art. 228. En los expendios de medicinas las sustancias venenosas o peligrosas, además de estar convenientemente rotuladas, llevarán un membrete con alguna contraseña especial, bien visible, de manera que se distingan fácilmente de las demás sustancias.

Art. 229. Las personas que se dediquen a la recolección y venta de animales y plantas medicinales, no podrán vender aquéllos que en los reglamentos sean declarados venenosos o nocivos sino a los expendios de medicinas.

Art. 230. Los medicamentos, cosméticos, etc., que a juicio del Consejo Superior de Salubridad sean nocivos o que puedan ser utilizados para algún fin criminal, serán retirados del consumo público y su venta quedará desde luego prohibida.

Art. 231. Queda prohibido el uso de las sales de mercurio, plomo y otros venenosos, en la confección de pomadas, polvos dentífricos, aceites de tocador y polvos para la cara.

Art. 232. Los medicamentos secretos y las especialidades, se venderán bajo la responsabilidad de la persona responsable del expendio de medicinas, quien, en caso de recibir perjuicio porque se declaren nocivas o inconvenientes dichas medicinas, tendrá a salvo sus derechos contra la casa o persona que se las entregó o contra el fabricante.

Art. 233. Una especialidad de fórmula

secreta, únicamente podrá despacharse con sólo la denominación que le dé su autor o el que la expendia, cuando se haya anunciado al público, dando a conocer sus usos y la dosis en que se emplee, y se venda siempre con esas indicaciones. El nombre de la especialidad podrá ser arbitrario; pero en el caso en que se indique, por este nombre o por los anuncios o instrucciones, que ella contiene o no determinadas sustancias, su composición corresponderá con esas indicaciones. Si la especialidad se vende anunciando que ha obtenido privilegio exclusivo, se cuidará de expresar con claridad en el rótulo, conforme a la ley respectiva, que está otorgado el Privilegio sin garantía del Gobierno.

Art. 234. Todas las sustancias que, aunque empleadas como medicamentos, se usan también en la industria, podrán venderse sin más restricción que ponerles una etiqueta que diga "Uso industrial," el nombre de la substancia, y si ella es venenosa.

Art. 235. Los sueros curativos y las sustancias análogas procedentes del extranjero o de los Estados se expendrán bajo la responsabilidad, en cuanto a su procedencia, del responsable del establecimiento; y sólo podrán expendirse los que procedan de laboratorios que hayan sido aceptados por la Secretaría de Gobernación, previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 236. La identidad y pureza de los productos a que se refiere el artículo anterior, fabricados en el Distrito Federal o en los Territorios, serán garantizadas por un médico o por un veterinario titulados que hayan obtenido la autorización respectiva de la Secretaría de Gobernación, expedida previo informe del Consejo Superior de Salubridad, para la elaboración de dichos productos. Estos productos llevarán el sello de garantía dispuesto de manera que se rompa necesariamente al abrir el paquete o pomo que los contenga.

Art. 237. Los sueros de que hablan los dos artículos anteriores se expendrán en su envase original, el que llevará un membrete que haga constar la fecha de su preparación.

Art. 238. En las enfermerías veteri-

narias, lo mismo que en los hospitales o casas de asistencia para enfermos, podrán establecerse para los casos de urgencia, botiquines apropiados, quedando, sin embargo, sujetos a la vigilancia e inspección del Consejo.

CAPÍTULO VIII.

Ejercicio de la medicina en sus diferentes ramos.

Art. 239. Todas las personas que ejerzan la medicina, la cirugía, la veterinaria, la obstetricia o el arte del dentista en todas o algunas de sus partes, están obligadas a participarlo al Consejo Superior de Salubridad, dando aviso del punto donde establezcan sus oficinas o despachos.

Art. 240. Un reglamento especial señalará los requisitos a que se sujetarán los dentistas y las parteras para el ejercicio de sus respectivas profesiones, en lo que se refiere a la higiene.

Art. 241. Los certificados de defunción de las personas que fallezcan sin haber sido asistidas por médico titulado, serán expedidos por los médicos de comisarfa, quienes después de examinar el cadáver, se procurarán todos los datos que les sean precisos para conocer la verdadera causa de la muerte.

Art. 242. Todos los médicos legalmente titulados están obligados a expedir al fallecimiento de alguna persona a quien hayan asistido, un certificado de defunción conforme al modelo que dé el Consejo Superior de Salubridad.

Art. 243. Sólo podrán eximirse de dar la certificación dicha, cuando de darla, tengan que descubrir algún delito del que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Art. 244. Los médicos titulados, en ejercicio, están obligados a presentar sus títulos al Consejo para que éste tome razón de ellos en un libro especial, a fin de facilitar la observancia del art. 242.

Art. 245. Los médicos que ejerzan en

profesión fuera de la Capital tienen derecho de hacer registrar sus títulos en el Consejo, remitiéndolos por conducto del Agente Sanitario del respectivo Estado o Territorio.

Art. 246. Las autopsias de cadáveres no podrán practicarse fuera de los hospitales, sino con autorización expresa del Gobierno del Distrito y previa la presentación del certificado médico de defunción. Las autopsias podrán también practicarse por mandato judicial.

Art. 247. En los hospitales se podrán practicar las autopsias sin llenar estos requisitos, sujetándose sólo a las disposiciones de los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO IX.

Inhumaciones, exhumaciones y traslación de cadáveres.

Art. 248. Las inhumaciones sólo sellarán en los cementerios autorizados por la ley.

Art. 249. Para establecer un nuevo cementerio se necesita licencia del Gobierno del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 250. No se permitirá que se establezca ningún cementerio en el interior de la Ciudad. Todo cementerio distará por lo menos doscientos metros de la última agrupación de casas habitadas.

Art. 251. Los cementerios se establecerán en terrenos secos, de manera que las aguas pluviales no puedan contaminar ningún manantial o corriente de agua.

Art. 252. Como medida de utilidad pública, cualquier cementerio podrá ser clausurado por orden del Ministerio de Gobernación, consultada por el Consejo. Si el cementerio fuere de propiedad particular, se indemnizará al propietario cuando corresponda, en los términos de la ley de 31 de Mayo de 1882.

Art. 253. En todo cementerio habrá una sala especial destinada a depósito de cadáveres, los que permanecerán en ella en

los casos y durante el tiempo que los reglamentos determinen.

Art. 254. Todo cementerio aun cuando pertenezca a empresa particular, se sujetará a la inmediata inspección del Gobierno del Distrito y a las disposiciones del Consejo Superior de Salubridad en los términos que determine el reglamento respectivo.

Art. 255. En ningún cementerio se permitirá la inhumación de cadáveres en nichos, sino que se hará precisamente en el suelo, en fosas que tengan la profundidad necesaria, atendiendo a la naturaleza del terreno y que estén distantes una de otra cuando menos treinta centímetros.

En los sepulcros de familia que tengan criptas, podrán servir éstas para los enterramientos, siempre que no se les haga revestimiento impermeable, sino que tengan por piso la misma tierra.

Art. 256. Las inhumaciones se harán siempre por orden escrita del Juzgado del Estado Civil, previa presentación del certificado facultativo de defunción.

Art. 257. Ninguna inhumación podrá hacerse antes que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, si no es por orden escrita del Gobierno del Distrito, cuando el médico que expida el certificado de defunción exprese en él que es urgente que se inhume cuanto antes el cadáver, porque de lo contrario haya peligro para la salubridad.

Art. 258. La traslación de cadáveres a otros puntos de la República, sólo se permitirá por el Gobernador cuando no se trate de enfermedades infecto-contagiosas y después de oír el parecer del Consejo en cada caso particular, por si juzgare éste necesario el embalsamamiento del cadáver o que se encierre en una casa especial.

La traslación de cadáveres dentro de los límites del Distrito, podrá hacerse con sólo el permiso del Gobernador.

Art. 259. El Consejo señalará para cada cementerio el tiempo que han de permanecer los restos en las fosas. Mientras este plazo no termine sólo podrá permitirse la exhumación con orden expresa del Gobierno

del Distrito.

Art. 260. Las exhumaciones prematuras y las ordenadas por la autoridad judicial, sólo podrán hacerse previo informe del Consejo.

Art. 261. Las exhumaciones de los restos que hayan cumplido ya el tiempo señalado para su permanencia en cada cementerio y que no sean reclamados por sus deudos, se harán conforme lo determine el reglamento respectivo; pero en todo caso esos restos serán sometidos a la cremación.

CAPÍTULO X.

Enfermedades infecciosas y contagiosas.

Art. 262. Las personas que ejerzan la medicina están obligadas a dar parte al Consejo Superior de Salubridad de cualquier caso, confirmado o sospechoso, que observen de cólera asiático, peste bubónica, fiebre amarilla, tifo, fiebre tifoidea, viruela, varioloides, escarlatina, tuberculosis pulmonar, accidente puerperal séptico y cualquiera afección diftérica. Deberán dar este parte tan luego como formen su diagnóstico o que sospechen que se trata de alguna de esas afecciones.

Art. 263. La misma prevención se hará extensiva respecto al sarampión y la tos ferina o a cualquiera otra enfermedad infecto contagiosa, cuando así sea conveniente a juicio del Consejo.

Art. 264. Los directores de colegios, los de fábricas e industrias, los dueños o encargados de hoteles, casas de huéspedes, mesones o cualquier otro establecimiento en donde haya aglomeración de individuos, están obligados igualmente a dar parte al Consejo de cualquier caso de las enfermedades mencionadas en los dos artículos anteriores que se presenten en dichos establecimiento.

Art. 265. La misma obligación se extiende a los jefes de familia, si el enfermo no fuere asistido por persona que ejerza la medicina.

Art. 266. Los directores de los hospi-

tales tanto civiles como militares, informarán al Consejo Superior de Salubridad de los enfermos que reciban de dichas afecciones, indicando en el informe la casa donde contrajeron la enfermedad.

Art. 267. Los enfermos de cólera asiático peste bubónica, fiebre amarilla, tifo, fiebre tifoidea, erisipela, viruela y de cualquiera afección diftérica, deberán ser aislados durante el tiempo que para cada una de esas enfermedades señale el Reglamento respectivo, y siempre que fuere posible, se procurará que lo sean también los enfermos de escarlatina, de sarampión y de varioloides.

Art. 268. El aislamiento se hará en la misma casa donde se encuentre el enfermo.

Art. 269. Cuando a juicio del Consejo dicho aislamiento no sea posible ni eficaz en la casa en que se encuentre el enfermo, o en otra habitación adecuada, se trasladará al paciente a uno de los hospitales públicos.

Art. 270. No se permitirá la asistencia de los enfermos de cólera asiático, peste bubónica, fiebre amarilla, tifo, fiebre tifoidea, viruela, varioloides, erisipela, sarampión, escarlatina y cualquiera afección diftérica en los establecimientos en que haya aglomeración de individuos, tales como escuelas, hoteles, casas de huéspedes, mesones, talleres, cuarteles, cárceles, etc., a no ser que se disponga de un local en que se pueda hacer el aislamiento a satisfacción del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 271. En los hospitales los enfermos de estas afecciones deberán ser tratados en salas o departamentos especiales.

Art. 272. En los términos que indique el Reglamento respectivo, se hará la desinfección de los objetos susceptibles y de las habitaciones en donde se haya presentado algún caso de las enfermedades enumeradas en los arts. 262 y 263. Al mismo Reglamento estará sometida la destrucción de los animales que puedan llevar el contagio.

Art. 273. En las casas en que se presente algún caso de las enfermedades enumeradas en los arts. 262 y 263 no se

permitirá que haya animales domésticos, mientras dure la enfermedad y mientras no se haga la desinfección correspondiente, en los términos del Reglamento respectivo.

Art. 274. Es obligatorio para los propietarios de las fincas donde se haya presentado algún caso de las enfermedades enumeradas en los arts. 262 y 263, proceder inmediatamente que la autoridad sanitaria lo indique, a hacer todas aquellas obras que fuesen necesarias, a juicio de aquélla, para remover las condiciones de insalubridad que se les encuentre.

Art. 275. En ningún caso se permitirán honras fúnebres de cuerpo presente de personas que hayan sucumbido de alguna enfermedad infecto-contagiosa. Tratándose de cualquiera enfermedad, las honras sólo se permitirán con licencia del Gobierno del Distrito y llenándose las prevenciones higiénicas convenientes.

Art. 276. Los enfermos de afecciones infecto-contagiosas no podrán ser conducidos en los coches de servicio público.

Art. 277. El coche público o wagón que, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, haya servido para conducir a alguna persona atacada de cualquiera enfermedad infecto-contagiosa, no podrá continuar al servicio sino después que haya sido desinfectado convenientemente.

Art. 278. La vacuna es obligatoria. Todos los niños deberán ser Vacunados en los cuatro primeros meses de su existencia.

Art. 279. Ninguno podrá abrir un instituto para la propagación del virus vacuno o para preservación o curación de la rabia o de otras enfermedades infecciosas por medio de inoculación de virus atenuados, si no ha obtenido permiso del Ministerio de Gobernación, expedido previo informe del Consejo. En todo caso, el instituto deberá ser dirigido por médicos o veterinarios legalmente titulados y estará sujeto a la vigilancia de la autoridad sanitaria.

Art. 280. Los laboratorios bacteriológicos de particulares quedan sujetos a la vigilancia e inspección del Consejo en lo

relativo a las precauciones higiénicas que deben observarse para evitar la propagación de enfermedades infecciosas.

Art. 281. Las mujeres que ejerzan la prostitución deberán ser inscritas en los registros del ramo, quedando sujetas a la inspección médica, conforme a los preceptos del Reglamento respectivo.

CAPÍTULO XI.

Epizootias.- Policía sanitaria con relación a animales.

Art. 282. Las personas que ejerzan la medicina veterinaria, o en su defecto los propietarios de animales de cualquiera especie, darán parte por escrito a la Inspección de Policía más inmediata, cuando observen algún caso de enfermedad contagiosa en uno o más animales, si esa enfermedad está comprendida entre las que se mencionan en el Reglamento respectivo. La inspección transmitirá el aviso al Consejo Superior de Salubridad, a fin de que este Cuerpo dicte, por conducto de aquella oficina, las medidas convenientes para evitar la propagación del mal.

Art. 283. Siempre que una enfermedad epizootica se desarrolle en la Capital, en cualquiera especie de animales, se aislarán los enfermos fuera de la Ciudad; y si la afección es incurable, deberán matarse y quemarse.

Art. 284. Los sitios en que hayan permanecido animales enfermos, no podrán utilizarse sino después de haber sido desinfectados convenientemente.

Art. 285. Si es preciso hacer el transporte de animales enfermos o de sus cadáveres, se cuidará de que no se derramen en el trayecto productos que puedan ser nocivos, como sangre, excrementos, etc.

Art. 286. Si la enfermedad a que se refiere el art. 283 es de las que pueden ser transmisibles a la especie humana, el Consejo determinará los medios que deban ponerse en práctica para evitar su transmisión y propagación.

Art. 287. Todo perro atacado de rabia será sacrificado.

Art. 288. No se dejará salir a la calle ningún perro, si no es con bozal que le impida morder.

Art. 289. Todo perro que se encuentre sin bozal, será muerto por los agentes de policía del modo que determine el Gobierno del Distrito.

Art. 290. Los perros que hayan sido mordidos por otros rabiosos se sacrificarán, a menos que sus dueños deseen conservarlos, haciéndolos inocular preventivamente en los primeros días después de la mordedura.

Art. 291. Los cadáveres de los animales deberán ser conducidos sin dilación a los sitios apropiados que la autoridad señalará.

Art. 292. Los vehículos que sirvan para transporte de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas o de los cadáveres de los que hayan muerto de alguna de ellas se desinfectarán después de haberse empleado para ese uso.

Art. 293. Las enfermerías veterinarias, las pensiones de caballos, las caballerizas destinadas a contener gran número de animales y los bancos de herrador, estarán aislados de las habitaciones de manera que no puedan ejercer sobre estas influencias nocivas alguna.

Art. 294. Se prohíben los criaderos, engordas y depósitos de cerdos dentro de la Capital.

Art. 295. Las zahúrdas estarán fuera de la ciudad y llenarán las condiciones que se determinen en el reglamento respectivo.

Art. 296. Los corrales de depósito para cerdos destinados al consumo público, serán dependencias inmediatas y exclusivas del Rastro Municipal o de los autorizados por el Ayuntamiento; estarán ubicados en terrenos de los mismos rastros y llenarán las condiciones que señale el Reglamento del ramo.

Art. 297. La descarga de los cerdos que se introduzcan por ferrocarril a la Capital,

con destino al consumo público, se verificará directamente en los corrales del Rastro de Ciudad o en los de los autorizados por el Ayuntamiento.

Art. 298. La descarga de reses vacunas, lanares y cabrias, podrá hacerse directamente en los rastros o en sitios de las estaciones de los ferrocarriles, destinados al efecto siempre que dichos sitios estén, a juicio del Consejo Superior de Salubridad, suficientemente distantes de los locales de las estaciones destinados a los pasajeros.

Art. 299. No se permite establecer ordeñas en las calles y plazuelas de la ciudad. Estos expendios de leche podrán instalarse en casas particulares, quedando sujetos al Reglamento de Establos.

CAPÍTULO XII.

Establos.- Mataderos.- Carnes de fuera de la Capital.

Art. 300. Para abrir un establo se necesita licencia del Ayuntamiento de la Capital, previo informe del Consejo.

Los establos se consideran comprendidos en la fracción II del art. 157, y, por consiguiente, estarán situados en la zona a que dicha fracción se refiere.

Art. 301. Las vacas, cabras y otros animales de ordeña, deberán mantenerse en el campo o en establos amplios y con las mejores condiciones higiénicas. En la alimentación de estos animales no entrarán, ni en mínima parte, sustancias en estado de putrefacción o malsanas, de cualquiera naturaleza que sean, y el agua que se les dé a beber será potable.

Art. 302. Los rastros o mataderos públicos se sujetarán a los requisitos que los reglamentos determinen, a fin de evitar que tengan influencia nociva sobre la salubridad de las poblaciones.

Art. 303. Los toros, bueyes, vacas, terneras, carneros, corderos, cabras y cerdos destinados al consumo público no podrán ser sacrificados sino en los mataderos públicos autorizados por el Ayuntamiento.

Art. 304. Las carnea de los animales sacrificados en los rastros serán examinadas por los peritos nombrados al efecto, y sin este requisito no podrán ponerse a la venta.

Art. 305. Se declara clandestina toda carne que no proceda del Rastro de Ciudad o de los autorizados por el Ayuntamiento y que no haya sido examinada por los peritos oficiales de aquel establecimiento.

Art. 306. Las carnes clandestinas serán recogidas en donde se encuentren y se remitirán para su examen sanitario al lugar designado por el Ayuntamiento. En caso de que resulten malas, se procederá desde luego a su destrucción; si resultaren buenas, se devolverán a sus dueños, previo el pago del impuesto municipal, si lo solicitaren en el término de doce horas. Si pasado ese tiempo no hubieren sido reclamadas, se remitirán a los establecimientos de Beneficencia Pública.

Art. 307. Las carnes frescas, las secas, sin salar o saladas, la cecina o tasajo y el pescado seco, que se introduzcan a la Capital para su propio mercado o para su venta en otras poblaciones, se conducirán para su clasificación e inspección sanitaria al lugar que designe el Ayuntamiento. En caso de introducción de grandes cantidades de carne fresca por los ferrocarriles, el Ayuntamiento podrá permitir que el examen de ellas se haga por los veterinarios que designe fuera del lugar mencionado.

Art. 308. Las carnes frescas procedentes de los Estados o de las Municipalidades del Distrito Federal, vendrán en canal; se acompañarán de los pulmones y riñones fijos en su sitio y serán conducidas en cajas o carros refrigeradores, siempre que esto sea necesario para su perfecta conservación, atenta la distancia del lugar de su procedencia.

Art. 309. Todo gasto causado por la práctica de las prevenciones de este Capítulo se sufragará por los interesados.

CAPÍTULO XIII.

Mercados.

Art. 310. Los mercados que se construyan deberán fabricarse previo el parecer del Consejo, conforme a las prevenciones de este Capítulo.

Art. 311. La extensión será proporcionada a las necesidades del comercio de la localidad.

Art. 312. Los techos serán suficientemente altos y cuando sean de lámina metálica, deberán quedar separados de los muros por el espacio que los reglamentos determinen.

Art. 313. El piso será impermeable y tendrá la inclinación y demás condiciones necesarias para evitar el estancamiento de las aguas.

Art. 314. Habrá en todos estos establecimientos agua potable en abundancia.

Art. 315. Los puestos estarán arreglados por secciones, según la naturaleza de las substancias que se vendan; no dificultarán la libre circulación del aire y dejarán las vías de comunicación enteramente expeditas.

Art. 316. Los vendedores se sujetarán a las disposiciones de los reglamentos especiales y observarán las indicaciones de la administración, relativas a las medidas para mantener sus puestos con las mejores condiciones higiénicas.

CAPÍTULO XIV.

Basureros y policía sanitaria en las vías públicas.

Art. 317. No se permitirá que se formen basureros o muladares fuera de los sitios designados para ese objeto por el Gobierno del Distrito.

Art. 318. Las basuras deberán destruirse o quemarse en sus respectivos tiraderos. En caso de que algunas puedan ser utilizadas en la industria, fuera de esos lugares, no podrán sacarse sin que previamente sean desinfectadas mediante algún

procedimiento aprobado por el Consejo Superior de Salubridad.

Art. 319. No se permitirá que se depositen en los basureros materias fecales ni animales muertos.

Art. 320. Las basuras de las calles no podrán ser introducidas a las casas, debiendo quedar depositadas en las mismas calles mientras pasa el carro de la limpia que ha de recogerlas.

Art. 321. El barrido de las calles se hará humedeciendo previamente el pavimento a fin de impedir que el polvo se levante.

Art. 322. Se prohíbe arrojar a las calles basuras, huesos, cáscaras de frutas y materias orgánicas en general.

Art. 323. Queda prohibido que transiten por las calles de la ciudad los animales destinados a los rastros, los que deberán ser conducidos por las calzadas, fuera de los suburbios.

Art. 324. Se prohíbe expectorar en los tranvías y en los demás vehículos destinados al servicio público de la ciudad. Los contraventores serán castigados gubernativamente con las penas señaladas en los respectivos reglamentos de policía.

Art. 325. Queda estrictamente prohibido regar en la vía pública e introducir a las coladeras para el agua pluvial que están en la guarnición de las banquetas, substancias sólidas o líquidas, cualesquiera que ellas sean. Los infractores de esta disposición serán castigados gubernativamente con multa de cincuenta centavos a dos pesos.

CAPÍTULO XV.

Baños, barberías y peluquerías.

Art. 326. Los baños públicos, las barberías y las peluquerías quedan sometidos a la inspección del Consejo Superior de Salubridad en cuanto a la observancia de los preceptos contenidos en el Reglamento de la materia.

CAPÍTULO XVI.

Obras públicas que afectan a la higiene.

Art. 327. En las obras públicas que afecten a la higiene que hagan las autoridades municipales, como las de provisión de agua potable, establecimiento de mercados, mataderos, basureros, cementerios, sistemas de atarjeas y proyectos de saneamiento, etc., etc., deberán aquellas autoridades, antes de ejecutarlas, oír la opinión del Consejo Superior de Salubridad, para lo cual le remitirán los proyectos con todos los datos necesarios a fin de que pueda emitir tu juicio.

Art. 328. Las casas que se construyan después de la promulgación de este Código, en colonias en donde no existan los servicios municipales sanitarios de atarjeas, provisión de agua potable, pavimentos y limpia, no podrán habitarse mientras dichos servicios no se establezcan. Estas casas, como todas las de la ciudad, llenarán los requisitos establecidos por este Código en el Capítulo relativo a habitaciones.

TÍTULO II.

ADMINISTRACIÓN SANITARIA DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL PERO FUERA DE LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA.

Art. 329. En las poblaciones foráneas del Distrito Federal se observarán las disposiciones del Título anterior con las modificaciones siguientes y las que señalen los reglamentos respectivos.

Igualmente se observarán en ellas las disposiciones de los reglamentos del mismo título, en cuanto sea posible, según las condiciones de cada localidad.

Art. 330. Las funciones que están encomendadas al Gobierno del Distrito en el Título Primero de este Libro, incumben a los Prefectos respectivos, con aprobación del mismo Gobierno.

Art. 331. Las indicaciones y la visita de qué hablan los arts. 59 y 60 serán de aplicación cuando la importancia de la construcción lo requiera, a juicio del Prefecto.

Art. 332. La obligación que impone a los propietarios el art. 90, exige que se haya entubado convenientemente el agua en las poblaciones.

Art. 333. En las poblaciones foráneas se procurará, hasta donde sea posible, la aplicación de los preceptos de los arts. 96 y 98.

Art. 334. El aviso prescrito en los arts. 262 a 266 y en el 282, se dará al Prefecto por conducto de las autoridades respectivas. El Prefecto comunicará al Médico Sanitario las noticias que reciba, para que éste por su parte cumpla con los deberes de su cargo, dando al Consejo el aviso oportuno.

Art. 335. Para dispensar a las poblaciones de lo preceptuado en el art. 302, se necesita que tengan menos de 3,000 habitantes. Habiendo rastro en la población se cumplirá con lo prevenido en los arts. 303 y 305.

Art. 336. Si en el lugar no hay facultativo que examine las carnes en los rastros, el examen se hará por el médico de la municipalidad, y en defecto de éste, por el práctico que designe el Ayuntamiento.

Art. 337. En cada población habrá cuando menos un tiradero de basura o muladar.

Art. 338. Queda estrictamente prohibido mancillar de cualquier manera los manantiales y acueductos. Los contraventores serán consignados a la autoridad política correspondiente, la que impondrá la pena a que haya lugar.

TÍTULO III.

ADMINISTRACIÓN SANITARIA LOCAL EN LOS TERRITORIOS FEDERALES.

Art. 339. En los Territorios Federales se observarán las prescripciones del Título II de este Libro, con las siguientes modificaciones y las que determinen los reglamentos respectivos.

Art. 340. Las funciones de que habla el art. 330 las ejercerán los Jefes Políticos de los

Territorios, quienes podrán delegarlas en las Prefecturas, Subprefecturas y Municipios mencionados en los arts. 5° y 8°, conforme a las disposiciones de un Reglamento especial.

Art. 341. El mismo Reglamento establecerá cómo y en qué términos las Juntas de Sanidad y los Inspectores y comisionados sanitarios ejercerán las funciones encomendadas al Consejo Superior de Salubridad y demás autoridades sanitarias del Distrito Federal; sobre la base de que el Consejo es el superior inmediato de todas las autoridades sanitarias de los Territorios, y a él deberán ocurrir ellas o los Jefes Políticos en todo caso de duda y en general, siempre que, atendidas las distancias, se puedan aprovechar los servicios del Consejo.

LIBRO TERCERO.

DE LAS PENAS.

CAPÍTULO I.

Reglas generales.

Art. 342. Conforme a los arts. 4° y 5° del Código Penal, hay delitos y faltas contra la salud pública. De acuerdo con el art. 21 constitucional, aquéllos quedan sujetos a los respectivos tribunales de justicia y éstas a las autoridades administrativas, en los términos de Libro siguiente.

Art. 343. Son delitos contra la salud pública los que especifican este Código y el Penal. Los mismos Códigos y los reglamentos señalan cuáles son las faltas.

Art. 344. Los reglamentos no podrán establecer correcciones de más de \$ 500 de multa o de 30 días de reclusión.

Art. 345. Además de las penas a que dan lugar los delitos y faltas contra la salud pública, que siempre se perseguirán de oficio, la parte ofendida queda expedita para exigir la responsabilidad civil conforme a las leyes.

Art. 346. Toda infracción contra la salud pública, cuya pena no exceda de 30 días de reclusión o de \$ 500 de multa, será considerada como falta.

Art. 347. En las multas que se impongan por delitos contra la salud pública, se aplicarán las disposiciones del Capítulo III, Título IV, Libro I del Código Penal. Pero en las multas que se impongan por faltas, la reclusión que sufrirán los que no las satisfagan, cuando ellas sean menores de \$31, se computará a día por peso, y de esa cantidad en adelante, la computación se hará dividiendo por 30 el monto de la multa, para que el cociente corresponda a la suma que haya de pagar el responsable por cada día de reclusión que deje de sufrir; sin perjuicio de procurar, usando de la facultad coactiva, la exacción de la multa, conforme al art. 122 del Código Penal.

Art. 348. Toda multa que se recaude por faltas contra la salud pública, ingresará, en los términos que fijen los reglamentos, a la Tesorería del Consejo Superior de Salubridad. Esta oficina entregará mensualmente a la Tesorería General de la Federación las cantidades que hubiere recaudado.

Art. 349. Para los efectos legales se equiparan con la reclusión, que pueden imponer las autoridades administrativas, el arresto o prisión y la suspensión de cargo o empleo, siempre que no exceda de treinta días.

Art. 350. Igualmente se equipara a la multa de que habla el art. 21 constitucional, la suspensión de sueldo, siempre que ella no exceda, en cada caso, de 500 pesos.

CAPÍTULO II.

Penas en particular.

Art. 351. Las faltas en que incurran los funcionarios o agentes mencionados en los arts. 3°, 5°, 8° y 14, por morosidad o negligencia, se castigarán con multa de 1 a 100 pesos, o suspensión de sueldo de 1 a 15 días, que se duplicará en caso de reincidencia. Si ella se repitiere en el curso de un año, el Consejo consultará la destitución del funcionario o agente al Ministerio de Gobernación.

Art. 352. El Cónsul Mexicano que deje de visar o expedir la patente de que tratan

los arts. 14 y 15, y el capitán de buque mercante que se presente sin ella en puertos de la República, sufrirán una multa de 5 a 50 pesos.

Art. 353. La misma pena sufrirán: el capitán de buque mexicano que no saque la patente prescrita en el art. 20; todo capitán de buque mercante que se haga a la mar antes de haberse dado cumplimiento a lo prescrito en el art. 22; y el Delegado que deje de expedir la patente de sanidad.

Art. 354. Se aplicará la pena de 50 a 500 pesos al que desembarque o al que permita o ayude de cualquiera manera a que alguna persona o parte del cargamento toque tierra antes de la declaración formal de que el barco está a libre plática.

Art. 355. Sufrirá multa de 10 a 500 pesos el que infrinja las órdenes dictadas por la autoridad en cumplimiento de los artículos 26, 27, 33, 34 y 42.

Art. 356. El médico que infrinja el artículo 40 sufrirá multa de 5 a 50 pesos.

Art. 357. Igual multa se aplicará a los médicos y directores de hospitales que infrinjan los arts. 55 y 56.

Art. 358. Las infracciones a lo prevenido en el Cap. 1º, Tít. 1 del Libro II, que no tengan señalada pena especial, se castigarán con multa de 5 a 500 pesos, excepto la infracción relativa a lo mandado en el art. 76, que causará una multa de 1 a 10 pesos.

Al propietario que alquile para habitación una accesoria que tenga vertedero y excusado en el interior, se le impondrá una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 359. Las infracciones al Capítulo 2º, Título I, Libro II, se castigarán con multa de cinco a trescientos pesos.

Art. 360. Las infracciones al Capítulo 3º, Título I, del Libro II, no comprendidas en el art. 846 del Código Penal, se castigarán con multa de 1 a 500 pesos.

Art. 361. Sufrirá una multa de 10 a 500 pesos el que infrinja los arts. 141 y 142

Art. 362. El que infrinja las disposi-

ciones de los Capítulos 5º y 6º, Título I, Libro II, sufrirá una multa de 5 a 500 pesos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 842 del Código Penal.

Art. 363. Sufrirá una multa de 25 a 500 pesos el que infrinja las disposiciones del Capítulo 7º, Título I, Libro II, que no estén comprendidas en los arts. 842, 844, 845 y 1,150, fracción II del Código Penal.

Art. 364. Se castigará con multa de 5 a 100 pesos al que infrinja los preceptos del Capítulo 8º, Título I, Libro II.

Art. 365. Las infracciones del Capítulo 9º, Título I, Libro II, se castigarán con multa de 5 a 300 pesos.

Art. 366. Las infracciones del Capítulo 10º, Título I, Libro II, se castigarán con multa de 5 a 500 pesos; salvo lo que actualmente disponen y en lo sucesivo dispongan los reglamentos sobre mujeres públicas.

Art. 367. Se castigarán con multa de 5 a 200 pesos las infracciones al Capítulo 11º, Título I, Libro II, distintas de la prevista en el art. 1,149, fracción II del Código Penal.

Art. 368. Sufrirá una multa de 5 a 200 pesos el que infrinja las prescripciones de los Capítulos 12º, y 13º y 14º, Título I, Libro II.

Art. 369. Se castigará con arresto de uno a tres meses o multa de 10 o 200 pesos, o ambas penas, según las circunstancias, al que injurie a un funcionario o agente sanitario en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas.

Art. 370. Cuando además de la injuria se les infieran golpes simples o se les haga otra violencia semejante, o se les cause una lesión, o se les intente quitar la vida o privarles de la libertad, se aplicará lo preceptuado en la parte final de los arts. 912, 913 y 914 del Código Penal.

Art. 371. Salva disposición expresa en contrario, o imposibilidad física manifiesta, serán siempre destruidos los objetos, útiles, aparatos o substancias con que se haya cometido o se intente cometer un delito o una falta contra la salud pública.

Art. 372. Las autoridades sanitarias, en

los casos de su competencia, quedan facultadas para clausurar las fábricas o establecimientos, o para suspender sus trabajos, si no se han llenado por aquéllas o éstos los requisitos que en este Código se exigen como indispensables, por sólo el tiempo necesario para que esos requisitos se llenen.

LIBRO CUARTO. DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 373. Los Tribunales de la Federación conocerán de los delitos cometidos con ocasión de los hechos indicados en el Libro I de este Código.

Art. 374. Las faltas a que den lugar los mismos hechos serán castigadas por los funcionarios y agentes mencionados en los artículos 3º, 5º y 8º; pero cuando haya de imponerse alguna corrección a un Cónsul mexicano en el extranjero, hará efectiva la pena el Ministerio de Relaciones a instancias del de Gobernación.

Art. 375. Para la persecución y castigo de las faltas se observará lo prevenido en el art. 30 del Código de Procedimientos Penales; en el concepto de que el Consejo Superior de Salubridad en acuerdo pleno, queda equiparado a la autoridad política local para los efectos de la fracción primera de dicho artículo 30; y de que el mismo acuerdo pleno del Consejo es el único superior jerárquico para los efectos del final de la fracción tercera del repetido art. 30 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Art. 376. Los reglamentos precisarán con toda claridad las atribuciones penales que en materia de faltas se conceden a los funcionarios y agentes sanitarios.

Art. 377. Cuando uno de los funcionarios o agentes de que trata el artículo anterior, incluyendo en ellos a las Comisiones del Consejo, impusiere una pena y el penado hiciere uso del recurso de revisión, concedido en la fracción tercera del art. 30 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se elevará el acta respectiva al Consejo, y éste acuerdo pleno, para el que

necesita de la mitad y uno más de sus Vocales, confirmará, modificará o revocará la resolución del inferior jerárquico, teniendo en cuenta las razones que el penado o su representante deberán exponer por escrito, y el dictamen verbal del abogado del Consejo. Si la resolución que éste pronuncie fuere de toda conformidad con la del inferior jerárquico, no procede recurso ulterior. En caso contrario, puede el penado ocurrir al Ministerio de Gobernación, dentro de tres días, para que revoque o modifique la pena, en uso de la amplia facultad que tiene para enmendar toda determinación de cualquiera autoridad sanitaria que le esté subalternada.

Art. 378. En el caso de revisión de que trata el artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la pena hasta que recaiga la resolución del Consejo o, en su caso, del Ministerio de Gobernación si aquélla fuere corporal, o si, siendo pecuniaria, el recurrente deja en depósito el importe de la multa. Si no verifica ese depósito se hará efectiva la multa, de acuerdo con lo que previene la ley, a reserva de hacer la devolución correspondiente si el castigo fuere modificado o revocado por el Consejo o el Ministerio de Gobernación.

Art. 379. Los funcionarios del ramo de salubridad pueden penetrar a los establecimientos mercantiles, fabriles e industriales y a las habitaciones para el cumplimiento de sus respectivos encargos oficiales, a cuyo efecto estarán todos provistos de una autorización del Gobierno de Distrito.

Art. 380. Para los mismos fines pueden proceder a la detención preventiva de cualquier individuo, conforme al art. 223 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Art. 381. Los agentes sanitarios, para practicar las visitas o aprehensiones de que trata el artículo anterior, necesitan orden escrita de la autoridad política local, de un Vocal del Consejo o del Ministerio de Gobernación. En dicha orden se cuidará de citar el artículo del reglamento, de este Código o de la ley respectiva, que motiven la visita o la aprehensión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1. Este Código comenzará a regir el día 15 de Enero de 1903.

2. Se deroga el Código Sanitario de 10 de Septiembre de 1894.

3. Se derogan las fracs. III y IV del artículo 7º de la Ley de dotación de fondos municipales, fecha 20 de Enero de 1897.

4. Se deroga el Decreto de 31 de Octubre de 1894, relativo al personal del ramo de salubridad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Diciembre de

1902.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución.- México, Diciembre 30 de 1902.- *Manuel González Cosío.- Al...*

Número 16,890.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 30 de 1902.

Patente de privilegio a favor del Sr. A. V. Pascal por una substancia antiséptica para mejorar las fermentaciones alcohólicas.

ÍNDICE.

Número 16,327.....	1
Decreto del Gobierno.- Tarifa de precios de terrenos baldíos durante el próximo año fiscal.	3
Enero 1º de 1902.....	3
Número 16,328.....	3
Decreto del Gobierno.- Convención, entre México y España, sobre validez de documentos.	3
Enero 3 de 1902.....	3
Número 16,329.....	4
Decreto del Gobierno.- Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Ingenieros.	4
Enero 7 de 1902.....	4
Número 16,330.....	11
Circular de la Dirección General de Aduanas. -Declara que no causan el impuesto del Timbre las actas de muestreo de metales.	11
Enero 9 de 1902.....	11
Número 16,331.....	11
Decreto del Gobierno - Concede un privilegio exclusivo	11
Enero 9 de 1902.....	11
Número 16,332.....	11
Decreto del Gobierno.- Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Medicina.	11
Enero 11 de 1902.	11
Número 16,333.....	17
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	17
Enero 14 de 1902.	17
Número 16,334.....	17
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	17
Enero 14 de 1902.	17
Número 16,335.....	18
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	18
Enero 14 de 1902.	18
Número 16,336.....	18
Decreto del Gobierno.- Conceda un privilegio exclusivo.	18
Enero 14 de 1902.	18
Número 16,337.....	18
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	18
Enero 14 de 1962.-	18
Número 16,338.....	18
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	18
Enero 14 de 1902.	18

Número 16,339.....	18
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	18
Enero 14 de 1902.	18
Número 16,340.....	18
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	18
Enero 14 de 1902.	18
Número 16,341.....	18
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	18
Enero 14 de 1902.	18
Número 16,342.....	18
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	18
Enero 14 de 1902.	18
Número 10,343.....	18
Decreto del Gobierno - Concede un privilegio exclusivo.	18
Enero 14 de 1902.	18
Número 16,344.....	19
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo	19
Enero 14 de 1902.	19
Número 16,345.....	19
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	19
Enero 14 de 1902.	19
Número 16,346.....	19
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	19
Enero 14 de 1902.	19
Número 16,347.....	19
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	19
Enero 14 de 1902.	19
Número 16,348.....	19
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	19
Enero 14 de 1902.	19
Número 16,349.....	19
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	19
Enero 14 de 1902.	19
Número 16,350.....	19
Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre.- Manda a los Administradores del Timbre que remitan noticia de las fábricas de tabacos en actividad.....	19
Enero 15 de 1902.	19
Número 16,351.....	20
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	20
Enero 16 de 1902.	20

Número 16,352.....	20
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	20
Enero 21 de 1902.	20
Número 16,353.....	20
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	20
Enero 21 de 1902.	20
Número 16,354.....	20
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	20
Enero 21 de 1902.	20
Número 16,355.....	20
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	20
Enero 21 de 1902.	20
Número 16,356.....	20
Decreto del Gobierno.- Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.	20
Enero 22 da 1902.	20
Número 16,357.....	23
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	23
Enero 23 de 1902.	23
Número 16,358.....	23
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	23
Enero 23 de 1902.	23
Número 16,359.....	23
Circular de la Secretaría de Guerra.-Recuerda la circular de 31 de Diciembre de 1898 sobre aplicación de la fracción V del art. 779 del Código de Procedimientos Federales.....	23
Enero 28 de 1902.	23
Número 16 360.....	24
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	24
Enero 28 de 1992.	24
Número 16,361.....	24
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	24
Enero 28 de 1902.	24
Número 16,362.....	24
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda a los pagadores que se carguen las cantidades que se les reintegren.	24
Enero 29 de 1902.	24
Número 16,363.....	24
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	24
Enero 30 de 1902.	24
Número 16,364.....	24
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	24

Enero 30 de 1902.	24
Número 16,365.	25
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	25
Enero 30 de 1902.	25
Número 16,366.	25
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	25
Enero 30 de 1902.	25
Número 16,367.	25
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	25
Enero 30 de 1902.	25
Número 16,368.	25
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Determina que los empleados de aduanas a quienes se expida nombramiento, entreguen retrato fotográfico.	25
Enero 31 de 1902.	25
Número 16,369.	25
Acuerdo del Ayuntamiento de México.- Reglamento de la reventa de boletos para espectáculos públicos.	25
Febrero 1º de 1902.	25
Número 16,370.	26
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda. Manda ministrar \$20,000 para auxilio a las víctimas de los temblores en el Estado de Guerrero.	26
Febrero 4 de 1902.	26
Número 10,371.	26
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	26
Febrero 4 de 1902.	26
Número 16,372.	27
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	27
Febrero 6 de 1902.	27
Número 16,373.	27
Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre. Da reglas sobre entrega de efectos que remitan los Gobiernos extranjeros a las oficinas consulares.	27
Febrero 8 de 1902.	27
Número 16,374.	28
Acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones, mandado circular por la de Hacienda.- Indica la manera como deben dirigirse los telegramas a la Oficina de Telégrafos Federales.	28
Febrero 10 de 1902.	28
Número 16,375.	28
Acuerdo del Ayuntamiento de México. Reglamento del Panteón Municipal.	28
Febrero 12 de 1902.	28

Número 16,376.....	33
Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.....	33
Febrero 13 de 1902.	33
Número 16,377.....	34
Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.....	34
Febrero 13 de 1902.	34
Número 16,378.....	34
Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.....	34
Febrero de 1902.....	34
Número 16,379.....	34
Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.....	34
Febrero 13 de 1902.	34
Número 16,380.....	34
Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.....	34
Febrero 13 de 1902.	34
Número 16,381.....	34
Circular de la Secretaría de Hacienda. Indica la dirección que debe darse a la correspondencia para Todos Santos y Ensenada, en la Baja California.	34
Febrero 14 de 1902.	34
Número 16,382.....	34
Circular de la Tesorería General de la Federación.– Indica la manera de hacer el cobro de los derechos que causan las mercancías importadas en paquetes postales.	34
Febrero 18 de 1902.	34
Número 16,383.....	35
Acuerdo del Ayuntamiento de México.– Da reglas para el aseo y pintura de las fachadas de los edificios de la ciudad de México.	35
Febrero 18 de 1902.	35
Número 16,384.....	36
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	36
Febrero 18 de 1902.	36
Número 16,385.....	36
Decreto del Gobierno. –Conceda un privilegio exclusivo.	36
Febrero 18 de 1902.	36
Número 16,386.....	36
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	36
Febrero 18 de 1902.	36
Número 16,387.....	36
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	36
Febrero 18 de 1902.	36

Número 16,388.....	36
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	36
Febrero 18 de 1902.	36
Número 16,389.....	37
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	37
Febrero 18 de 1902.	37
Número 16,390.....	37
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	37
Febrero 18 de 1902.	37
Número 16,391.....	37
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	37
Febrero, 18 de 1902.	37
Número 16,392.....	37
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	37
Febrero 18 de 1902.	37
Número 16,393.....	37
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	37
Febrero 18 de 1902.	37
Número 16,394.....	37
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	37
Febrero 18 de 1902.	37
Número 16,395.....	37
Decreto del Gobierno. -Concede un privilegio exclusivo.	37
Febrero 18 de 1902.	37
Número 16,396.....	37
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	37
Febrero 18 de 1902.	37
Número 16,397.....	38
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	38
Febrero 18 de 1902.	38
Número 16,398.....	38
Decreto del Gobierno. -Concede un privilegio exclusivo.	38
Febrero 18 de 1902.	38
Número 16,399.....	38
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	38
Febrero 22 de 1902.	38
Número 16,400.....	38
Resolución de la Secretaría de Hacienda.- Acuerda que las devoluciones por derechos de importación deben justificarse con recibos timbrados.....	38
Febrero 22 de 1902.	38

Número 16,401.....	38
Circular de la Secretaría de Justicia.- Recomienda a los jueces que siempre que hayan de practicar alguna diligencia fuera del lugar en que residan, lo consulten previamente a la Secretaría de Justicia.....	38
Febrero 22 de 1902.	38
Número 16,402.....	39
Acuerdo del Ayuntamiento de México.- Da reglas para las obras del subsuelo de la Ciudad de México.	39
Febrero 22 de 1902.	39
Número 16,403.....	40
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Fija la inteligencia del art. 106 de la Ley del Timbre en lo que respecta a la manera de fijar las estampillas en los naipes extranjeros.	40
Febrero 24 de 1902.	40
Número 16,404.....	40
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Establece la forma en que debe hacerse el cargo de ministraciones por sueldos.....	40
Febrero 24 de 1902.	40
Número 16,405.....	41
Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre.- Indica la manera como deben usarse las estampillas en las diversas demarcaciones de la Renta del Timbre.....	41
Febrero 25 de 1902.	41
Número 16,406.....	41
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Indica la manera como debe hacerse el reconocimiento de bultos.	41
Febrero 26 de 1902.	41
Número 16,407.....	42
Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre.- Declara que la solicitud para obtener del Registro Público certificado de libertad o gravamen de fincas, debe llevar estampilla, sin perjuicio de la que causa el propio certificado.	42
Febrero 26 de 1902.-	42
Número 16,408.....	42
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que el plazo concedido a los empleados que deban caucionar su manejo, debe contarse desde la fecha de la toma de posesión del empleo.....	42
Febrero 27 de 1902.	42
Número 16,409.....	43
Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre.- Declara que deben timbrarse los recibos por declaraciones de derechos de importación, acordadas por gracia.	43
Febrero 27 de 1902.	43
Número 16,410.....	43
Resolución de la Secretaría de Hacienda.- Reforma los arts. 78 y 99 del Reglamento de las leyes del Catastro.....	43
Marzo 1° de 1902.....	43

Número 16,411.....	44
Resolución de la Secretaría de Justicia.- Prohíbe a los Notarios a ejercer los cargos de albaceas, tutores y curadores.....	44
Marzo 1º de 1902.	44
Número 16,412.....	45
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	45
Marzo 4 de 1902.	45
Número 16,413.....	45
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	45
Marzo 4 de 1902.	45
Número 16,414.....	45
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	45
Marzo 4 de 1902.	45
Número 16,415.....	45
Circular de la Secretaría de Justicia.- Previene a los Notarios que al autorizar toda escritura, pongan razón sucinta de la fecha y lugar en que la autoricen.....	45
Marzo 6 de 1902.	45
Número 16,416.....	46
Circular de la Secretaría de Justicia.- Indica los casos en que debe tener aplicación la circular de 6 de Febrero.	46
Marzo 6 de 1902.	46
Número 16,417.....	46
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	46
Marzo 11 de 1902.....	46
Número 16,418.....	46
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	46
Marzo 11 de 1902.....	46
Número 16,419.....	46
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	46
Marzo 11 de 1902.....	46
Número 16,420.....	46
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	46
Marzo 11 de 1902.....	46
Número 16,421.....	46
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	46
Marzo 11 de 1902.....	46
Número 16,422.....	47
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	47
Marzo 11 de 1902.....	47

Número 16,423.....	47
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	47
Marzo 11 de 1902.....	47
Número 16,424.....	47
Decreto del Gobierno.- Crea los grados de Cabo y Sargento de la Segunda Reserva del Ejército.	47
Marzo 12 de 1902.....	47
Número 16,425.....	48
Circular de la Secretaría de Guerra.- Manda que todos los médicos militares usen en sus diagnósticos el sistema "Bertillón."	48
Marzo 13 de 1902.....	48
Número 16,426.....	48
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	48
Marzo 20 de 1902.....	48
Número 16,427.....	48
Decreto del Gobierno - Concede un privilegio exclusivo.	48
Marzo 20 de 1902.....	48
Número 16,428.....	49
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	49
Marzo 20 de 1902.....	49
Número 16,429.....	49
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo, ...	49
Marzo 20 de 1902.....	49
Número 16,430.....	49
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	49
Marzo 20 de 1902.....	49
Número 16,431.....	49
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	49
Marzo 20 de 1902.....	49
Número 16,432.....	49
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	49
Marzo 20 de 1902.....	49
Número 16,433.....	49
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	49
Marzo 20 de 1902.....	49
Número 16,434.....	49
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	49
Marzo 20 de 1902.....	49
Número 16,435.....	49
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	49
Marzo 20 de 1902.....	49

Número 16,436.....	49
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	49
Marzo 20 de 1902.....	49
Número 16,437.....	50
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	50
Marzo 20 de 1902.....	50
Número 16,438.....	50
Decreto del Gobierno.-Concede un privilegio exclusivo.	50
Marzo 20 de 1902.....	50
Número 16,439.....	50
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	50
Marzo 20 de 1902.....	50
Número 16,440.....	50
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	50
Marzo 20 de 1902.....	50
Número 16,441.....	50
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	50
Marzo 20 de 1902.....	50
Número 16,442.....	50
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	50
Marzo 20 de 1902.....	50
Número 16,443.....	50
Resolución de la Secretaría de Hacienda.- Indica los timbres que debe causar el traspaso de una concesión ferrocarrilera.	50
Marzo 21 de 1902.....	50
Número 16,444.....	52
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Lista de las mercancías asimiladas durante el mes de Febrero.....	52
Marzo 25 de 1902.....	52
Número 16,445.....	52
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	52
Marzo 25 de 1902.....	52
Número 16,446.....	52
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	52
Marzo 25 de 1902.....	52
Número 16,447.....	52
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	52
Marzo 25 de 1902.....	52
Número 16,448.....	53
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	53

Marzo 25 de 1902.....	53
Número 16,449.....	53
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	53
Marzo 25 de 1902.....	53
Número 16,450.....	53
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	53
Marzo 25 de 1902.....	53
Número 16,451.....	53
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	53
Marzo 25 de 1902.....	53
Número 16,452.....	53
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	53
Marzo 25 de 1902.....	53
Número 16,453.....	53
Decreto del Gobierno.- Reforma los arts. 86, 87 y 94 del Código Sanitario.....	53
Marzo 26 de 1902.....	53
Número 16,454.....	54
Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Dicta providencias para combatir la epidemia del tifo.	54
Marzo 26 de 1902.....	54
Número 16,455.....	55
Decreto del Gobierno.- Reforma varios artículos de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y otros de la Ley Penal Militar.	55
Marzo 27 de 1902.....	55
Número 16,456.....	56
Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Reforma el Reglamento de albañales y conductos desaguadores, de 10 de Marzo de 1892.	56
Marzo 27 de 1992.....	56
Número 16,457.....	56
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Adiciona el Reglamento del art. 96 del Código Sanitario.	56
Marzo 28 de 1902.....	56
Número 16,458.....	58
Decreto del Gobierno.- Adiciona y reforma el Capítulo 1º del Título I, Libro II del Código Sanitario.	58
Marzo 29 de 1902.....	58
Número 16,459.....	60
Decreto del Gobierno.- Reforma los arts. 199, 205 y 378 del Código Postal.....	60
Marzo 29 de 1902.....	60

Número 16,460.....	62
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	62
Abril 1º de 1902.	62
Número 16,461.....	62
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	62
Abril 3 de 1902.	62
Número 16,462.....	62
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	62
Abril 3 de 1902.	62
Número 16,463.....	62
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	62
Abril 3 de 1902.	62
Número 16,464.....	62
Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre.- Declara el timbre que causa la reorganización de Compañías.....	62
Abril 10 de 1902.	62
Número 16,465.....	64
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	64
Abril 10 de 1902.	64
Número 16,466.....	64
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	64
Abril 10 de 1902.	64
Número 16,467.....	64
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	64
Abril 10 de 1902.	64
Número 16,468.....	64
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	64
Abril 10 de 1902.	64
Número 16,469.....	64
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	64
Abril 10 de 1902.	64
Número 16,470.....	64
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Fija el sentido del artículo 5º de la ley sobre sucesiones y donaciones.....	64
Abril 14 de 1902.	64
Número 16,471.....	65
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	65
Abril 15 de 1902.	65
Número 16,472.....	65
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	65

Abril 15 de 1902.	65
Número 16,473.....	65
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	65
Abril 15 de 1902.	65
Número 16,474.....	65
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	65
Abril 15 de 1902.	65
Número 16,475.....	65
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	65
Abril 15 de 1902.	65
Número 16,476.....	65
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	65
Abril 15 de 1902.	65
Número 16,477.....	66
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	66
Abril 15 de 1902.	66
Número 16,478.....	66
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	66
Abril 15 de 1902.	66
Número 16,479.....	66
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Da la interpretación del artículo 5° de la ley de 7 de Junio de 1901 sobre impuestos por donaciones y sucesiones.....	66
Abril 16 de 1902.	66
Número 16,480.....	66
Decreto del Gobierno.- Tratado de arbitraje entre México y España.	66
Abril 19 de 1902.	66
Número 16,481.....	68
Decreto del Gobierno.- Forma una corporación instructora de las reservas del Ejército.	68
Abril 23 de 1902.	68
Número 16,482.....	68
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Bernardo Reyes para usar una condecoración.	68
Abril 23 de 1902.	68
Número 16,483.....	69
Circular de la Tesorería General de la federación.- Ordena que los Jefes de Hacienda y Pagadores informen sobre la conducta de los Oficiales de Pagaduría.	69
Abril 23 de 1902.	69
Número 16,484.....	69
Decreto del Gobierno.- Reglamento del decreto que reformó los artículos 199, 205 y 378 del Código Postal.....	69
Abril 26 de 1902.	69

Número 16,485.....	74
Circular de la Secretaría de Guerra.- Da reglas para la instrucción de Sargentos y Cabos de la Segunda Reserva.....	74
Abril 29 de 1902.	74
Número 16,486.....	74
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	74
Abril 29 de 1902.	74
Número 16,487.....	75
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	75
Abril 29 de 1902.	75
Número 16,488.....	75
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	75
Abril 29 de 1902.	75
Número 16,489.....	75
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	75
Abril 29 de 1902.	75
Número 16,490.....	75
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	75
Abril 29 de 1902.	75
Número 16,491.....	75
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo, ...	75
Abril 29 de 1902.	75
Número 16,492.....	75
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	75
Abril 29 de 1902.	75
Número 16,493.....	75
Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre.- Indica la manera como deben intervenir los empleados del Timbre en la entrega de Oficinas de Correos.	75
Abril 30 de 1902.	75
Número 16,494.....	76
Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre.- Da reglas sobre la cancelación de fianzas por exportación de tabacos.	76
Mayo 3 de 1902.	76
Número 16,495.....	76
Circular de la Dirección General del Timbre.- Da reglas sobre cobro de derechos postales a los bultos procedentes del exterior.	76
Mayo 6 de 1902.	76
Número 16,496.....	77
Decreto del Congreso.- Crea una Legación en Sud-América.	77
Mayo 7 de 1902.	77

Número 16,497.....	77
Decreto del Gobierno.- Amplía algunas partidas del Presupuesto para el año fiscal de 1901-1902.	77
Mayo 7 de 1902.....	77
Número 16,498.....	80
Decreto del Congreso.- Concede licencia a José Yvés Limantour para aceptar una condecoración. 80	
Mayo 7 de 1902.....	80
Número 16,499.....	80
Decreto del Congreso.- Indulta a Francisco Franco de la pena en que incurrió por no haberse presentado a reclamar su tiempo doble.	80
Mayo 8 de 1902.....	80
Número 16,500.....	81
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	81
Mayo 8 de 1902.....	81
Número 16,501.....	81
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	81
Mayo 8 de 1902.....	81
Número 16,502.....	81
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	81
Mayo 8 de 1902.....	81
Número 16,503.....	81
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	81
Mayo 8 de 1902.....	81
Número 16,504.....	81
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	81
Mayo 8 de 1902.....	81
Número 16,505.....	81
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	81
Mayo 8 de 1902.....	81
Número 16,506.....	81
Decreto del Congreso.- Decreta un auxilio de \$30,000 00 para las víctimas de los terremotos de Guatemala.....	81
Mayo 9 de 1902.....	81
Número 16,507.....	82
Decreto del Congreso.- Concede licencia a José Poch para aceptar un cargo consular.	82
Mayo 9 de 1902.....	82
Número 16,508.....	82
Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1902-1903.	82
Mayo 12 de 1902.....	82

Número 16,509.....	85
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Andrés Ortega para aceptar un cargo consular.	85
Mayo 12 de 1902.	85
Número 16,510.....	85
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Andrés Martínez Cárdenas para aceptar un cargo consular.	85
Mayo 12 de 1962.	85
Número 16,511.....	86
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Luis G. Sentíes para aceptar un cargo consular.	86
Mayo 12 de 1902.	86
Número 16,512.....	86
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Distribuye el impuesto sobre alcoholes.....	86
Mayo 13 de 1902.	86
Número 16,513.....	87
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio evolutivo.	87
Mayo 13 de 1902.	87
Número 16,514.....	87
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	87
Mayo 13 de 1902.	87
Número 16,515.....	87
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	87
Mayo 13 de 1902.	87
Número 16,516.....	87
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	87
Mayo 13 de 1902.	87
Número 16,517.....	87
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	87
Mayo 13 de 1902.	87
Número 16,518.....	87
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	87
Mayo 13 de 1902.	87
Número 16,519.....	87
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	87
Mayo 13 de 1902.	87
Número 16,520.....	88
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	88
Mayo 14 de 1902.	88
Número 16,521.....	88
Circular de la Secretaría de Guerra.- Declara que las solicitudes en que acompañen documentos que presenten los aspirantes a la 2ª Reserva, no causan al impuesto del Timbre.....	88

Mayo 15 de 1902.	88
Número 16,522.....	88
Circular de la Secretaría de Justicia.- Recuerda a los funcionarios judiciales que les está prohibido representar o patrocinar negocios de todo género ante los tribunales.....	88
Mayo 16 de 1902.	88
Número 16,523.....	88
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Miguel S. Macedo para aceptar un cargo consular.	88
Mayo 17 de 1902.	88
Número 16,524.....	89
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Luis L. Blanco para aceptar un cargo consular.....	89
Mayo 17 de 1902.	89
Número 16,525.....	89
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto de 1901-1902.	89
Mayo 19 de 1902.	89
Número 16,526.....	90
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto para el año fiscal de 1901-1902.....	90
Mayo 20 de 1902.	90
Número 16,527.....	90
Decreto del Gobierno. -Concede un privilegio exclusivo.	90
Mayo 20 de 1902.	90
Número 16,528.....	90
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	90
Mayo 20 de 1902.	90
Número 16,529.....	90
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	90
Mayo 20 de 1902.	90
Número 16,530.....	91
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	91
Mayo 20 de 1902.	91
Número 16,531.....	91
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	91
Mayo 21 de 1902.	91
Número 16,532.....	91
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	91
Maye 22 de 1902.....	91
Número 16,533.....	91
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	91
Mayo 22 de 1902.	91

Número 16,534.....	91
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Amado N. Jáuregui para aceptar un cargo consular.....	91
Mayo 27 de 1902.	91
Número 16,535.....	91
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	91
Mayo 28 de 1902.	91
Número 16,536.....	92
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	92
Mayo 28 de 1902.	92
Número 16,537.....	93
Decreto del Congreso.- Ley de Ingresos para el año fiscal de 1902-1903.....	93
Mayo 28 de 1902.	93
Número 16,538.....	97
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	97
Mayo 29 de 1902.	97
Número 16,539.....	97
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	97
Mayo 29 de 1902.	97
Número 16,540.....	97
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	97
Mayo 29 de 1902.	97
Número 16,541.....	97
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	97
Mayo 29 de 1902.	97
Número 16,542.....	97
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	97
Mayo 29 de 1902.	97
Número 16,543.....	97
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	97
Mayo 30 de 1902.	97
Número 16,544.....	97
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	97
Mayo 29 de 1902.	97
Número 16,545.....	97
Decreto del Congreso.- Concede Licencia a Federico Terrazas para aceptar un cargo consular.	97
Mayo 30 de 1902.	97
Número 16,546.....	98
Decreto del Congreso.- Prorroga el contrato celebrado el 28 de Septiembre de 1898 con la Compañía de Inguarán.	98
Mayo 30 de 1902.	98

Número 16,547.....	98
Decreto del Gobierno.- Convenio para ajustar las relaciones económicas entre la República de México y el Imperio Austro-Húngaro.....	98
Mayo 31 de 1902.....	98
Número 16,548.....	99
Decreto del Congreso.- Reforma el contrato celebrado con la Compañía Metalúrgica Mexicana.....	99
Junio 1° de 1902.....	99
Número 16,549.....	100
Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado para el establecimiento de Haciendas de beneficio en Wadley y otros puntos de la República.....	100
Junio 1° de 1902.....	100
Número 16,550.....	100
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Wenceslao Iberri para aceptar un cargo consular.....	100
Junio 2 de 1902.....	100
Número 16,551.....	101
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Pablo Escandón, para aceptar una condecoración.	101
Junio 2 de 1902.....	101
Número 16,552.....	101
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Manuel Escandón para usar una condecoración.	101
Junio 2 de 1902.....	101
Número 16,553.....	102
Decreto del Gobierno.- Decreta el Reglamento para la Expedición de Patentes a los vendedores de leche.	102
Junio 2 de 1902.....	102
Número 16,554.....	103
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Eugenio Labarthe para aceptar un cargo consular.	103
Junio 2 de 1902.....	103
Número 16,555.....	103
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Francisco González Mena para aceptar un cargo consular.....	103
Junio 2 de 1902.....	103
Número 16,556.....	103
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del presupuesto de egresos del año fiscal de 1901-1902.....	103
Junio 2 de 1902.....	103
Número 16,557.....	104
Decreto del Congreso.- Indulta al Brigadier Cleofas Salmón de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a gestionar sus dobles servicios.	104
Junio 3 de 1902.....	104

Número 16,558.....	105
Decreto del Congreso.- Indulta a Juana I. Salazar de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a reclamar una pensión.	105
Junio 3 de 1902.....	105
Número 16,559.....	105
Decreto del Congreso.- Indulta al Teniente Coronel Juan B. Rangel de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a gestionar la condecoración por la toma de la plaza de Querétaro.....	105
Junio 3 de 1902.....	105
Número 16,560.....	106
Decreto de la Cámara de Diputados.- Reforma una partida del presupuesto de egresos para el año fiscal de 1902 a 1903.	106
Junio 3 de 1902.....	106
Número 16,561.....	106
Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado, modificando el de 2 de Abril de 1898 sobre el F. C. Nacional de Tehuantepec.....	106
Junio 4 de 1902.....	106
Número 16,562.....	133
Decreto del Congreso.- Convoca al pueblo mexicano para elegir seis Magistrados de la suprema Corte de Justicia.	133
Junio 4 de 1902.....	133
Número 16,563.....	134
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del presupuesto vigente para el año fiscal de 1902-1903.....	134
Junio 4 de 1902.....	134
Número 16,564.....	134
Decreto del Congreso.- Reforma el art. 18 de la ley de 29 de Noviembre de 1897, sobre sociedades extranjeras.....	134
Junio 4 de 1902.....	134
Número 16,565.....	135
Decreto del Congreso.- Prohíbe la apertura de pozos en el Distrito Federal, conforme a las reglas que cita.....	135
Junio 4 de 1902.....	135
Número 16,566.....	136
Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado con el Ferrocarril Central Mexicano para la libre importación de algunos materiales.	136
Junio 4 de 1902.....	136
Número 16,567.....	137
Decreto del Congreso.- Establece una legación en la Isla de Cuba.	137
Junio 5 de 1902.....	137

Número 16,568.....	137
Decreto del Congreso.- Faculta al Ejecutivo para que expida la ley reglamentaria del art. 113 de la Constitución Federal.....	137
Junio 5 de 1902.....	137
Número 16,569.....	138
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	138
Junio 6 de 1902.....	138
Número 16,570.....	138
Decreto del Congreso.- Faculta al Ejecutivo para que devuelva, todo o en parte, los impuestos causados por los tejidos de algodón.....	138
Junio 6 de 1902.....	138
Número 16,571.....	139
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	139
Junio 6 de 1902.....	139
Número 16,572.....	139
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	139
Junio 6 de 1902.....	139
Número 16,573.....	139
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	139
Junio 6 de 1902.....	139
Número 16,574.....	139
Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre.- Declara que no causan timbre los documentos que presenten para abonar su conducta los aspirantes a sargentos o cabos de la segunda Reserva del Ejército.....	139
Junio 6 de 1902.....	139
Número 16,575.....	139
Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo para reformar o rescindir los Contratos vigentes de obras en los puertos, canalización de ríos y navegación.....	139
Junio 6 de 1902.....	139
Número 16,576.....	140
Decreto del Congreso.- Exceptúa del pago de derechos de importación y del 7% de la Renta Interior del Timbre a los efectos extranjeros que se introduzcan en las aduanas de la Costa Oriental de la Península de Yucatán para ser consumidos dentro del proyectado territorio de Quintana Roo.....	140
Junio 7 de 1902.....	140
Número 16,577.....	143
Decreto del Congreso.- Autoriza la emisión de la 5ª y última serie de Bonos de la Deuda Interior Amortizable del 5%.....	143
Junio 9 de 1902.....	143
Número 16,578.....	145
Decreto del Gobierno.- Expide el Reglamento para la emisión de la quinta serie de Bonos de la Deuda Interior Amortizable.....	145

Junio 9 de 1902.....	145
Número 16,579.....	147
Decreto del Congreso.- Concede una pensión	147
Junio 10 de 1902.....	147
Número 16,580.....	147
Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre.- Da reglas sobre la formación de fojas en que deben adherirse los talones de las estampillas del impuesto minero.	147
Junio 11 de 1902.....	147
Número 16,581.....	148
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	148
Junio 12 de 1902.....	148
Número 16,582.....	148
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	148
Junio 12 de 1902.....	148
Número 16,583.....	148
Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.	148
Junio 12 de 1902.....	148
Número 16,584.....	148
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	148
Junio 12 de 1902.....	148
Número 16,585.....	148
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	148
Junio 12 de 1902.....	148
Número 16,586.....	148
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Llama la atención a las oficinas subalternas acerca del procedimiento que debe seguirse en los justificantes de revista.	148
Junio 12 de 1902.....	148
Número 16,587.....	148
Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado para el establecimiento de una línea de vapores entre el puerto de Guaymas (Estado de Sonora) y el de Manzanillo (Estado de Colima).	148
Junio 14 de 1902.....	148
Número 16,588.....	152
Decreto del Gobierno.- Establece la tarifa de los honorarios que deben abonarse los Administradores Principales del Timbre.	152
Junio 18 de 1902.....	152
Número 16,589.....	153
Decreto de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.- Convoca para elecciones de un Magistrado de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.	153
Junio 20 de 1902.....	153

Número 16,590.....	153
Decreto del Gobierno.- Reglamento para la recaudación de los derechos del Registro Público de la Propiedad en el Distrito y Territorios federales.	153
Junio 21 de 1902.	153
Número 16,591.....	156
Circular de la Tesorería General de la Nación.- Acuerda que las oficinas de Hacienda dejen de remitir a la Secretaría del ramo la noticia diaria telegráfica y los cortes de caja mensuales.	156
Junio 27 de 1902.	156
Número 16,592.....	156
Decreto del Gobierno.- Traslada a la Bahía de la Ascensión la Aduana de Puerto Morelos y establece en Cozumel una sección aduanera.....	156
Junio 28 de 1902.	156
Número 16,593.....	157
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reforma las reglas establecidas por la Tesorería General de la Federación y la Dirección General de Aduanas sobre la tramitación que una y otra oficina deben seguir y lo referente a las órdenes dirigidas a las Aduanas y a la Gendarmería Fiscal.	157
Junio 30 de 1902.	157
Número 16,594.....	158
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	158
Julio 1º de 1902.	158
Número 16,595.....	158
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo, ...	158
Julio 1º de 1902.	158
Número 16,596.....	159
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	159
Julio 1º de 1902.	159
Número 16,597.....	159
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	159
Julio 1º de 1902.	159
Número 16,598.....	159
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	159
Julio 1º de 1902.	159
Número 16,599.....	159
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	159
Julio 1º de 1902.	159
Número 16,600.....	159
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	159
Julio 1º de 1902.	159

Número 16,601.....	159
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo, ...	159
Julio 3 de 1902.....	159
Número 16,602.....	159
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	159
Julio 3 de 1902.....	159
Número 16,603.....	159
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	159
Julio 3 de 1902.....	159
Número 16,604.....	159
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	159
Julio 3 de 1902.....	159
Número 16,605.....	160
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas para el pago que se haga a los acreedores del Erario.	160
Julio 4 de 1902.....	160
Número 16,606.....	160
Circular de la Tesorería General de la Nación.- Previene la manera como deben consignarse en las listas de revista los individuos de tropa que acompañen a las secciones técnicas y las acémilas destinadas a ese servicio.....	160
Julio 7 de 1902.....	160
Número 16,607.....	161
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	161
Julio 8 de 1902.....	161
Número 16,608.....	161
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	161
Julio 8 de 1902.....	161
Número 16,609.....	161
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	161
Julio 8 de 1902.....	161
Número 16,610.....	161
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	161
Julio 8 de 1902.....	161
Número 16,611.....	161
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	161
Julio 10 de 1902.	161
Número 16,612.....	161
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	161
Julio 10 de 1902.	161

Número 16,613.....	161
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	161
Julio 10 de 1902.....	161
Número 16,614.....	161
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo,.....	161
Julio 10 de 1902.....	161
Número 16,615.....	162
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo,.....	162
Julio 15 de 1902.....	162
Número 16,616.....	162
Decreto del Gobierno.- Concede recompensas a las tropas que operan en campaña.....	162
Julio 15 de 1902.....	162
Número 16,617.....	162
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Deroga las circulares de 15 de Junio de 1895 y 10 de Enero de 1900 que hablan sobre legalización de estampillas.....	162
Julio 17 de 1902.....	162
Número 16,618.....	163
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	163
Julio 17 de 1902.....	163
Número 16,619.....	163
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	163
Julio 17 de 1902.....	163
Número 16,620.....	163
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	163
Julio 17 de 1902.....	163
Número 16,621.....	163
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	163
Julio 17 de 1902.....	163
Número 16,622.....	163
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	163
Julio 22 de 1902.....	163
Número 16,623.....	163
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	163
Julio 22 de 1902.....	163
Número 16,624.....	164
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	164
Julio 22 de 1902.....	164
Número 16,625.....	164
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	164
Julio 22 de 1902.....	164

Número 16,626.....	164
Discreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	164
Julio 22 de 1902.	164
Número 16,627.....	164
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	164
Julio 22 de 1902.	164
Número 16,628.....	164
Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.	164
Julio 22 de 1902.	164
Número 16,629.....	164
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	164
Julio 22 de 1902.	164
Número 16,630.....	164
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	164
Julio 22 de 1902.	164
Número 16,631.....	164
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	164
Julio 22 de 1902.	164
Número 16,632.....	164
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	164
Julio 22 de 1902.	164
Número 16,633.....	165
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	165
Julio 22 de 1902.	165
Número 16,634.....	165
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	165
Julio 22 de 1902.	165
Número 16,635.....	165
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	165
Julio 22 de 1902.	165
Número 16,636.....	165
Circular de la Secretaría de Guerra.- Acuerda que los oficiales de la segunda reserva del Ejército, en caso de enfermedad, sean admitidos en los hospitales militares.	165
Julio 23 de 1902.	165
Número 16,637.....	166
Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre.- Recomendando que sea legible el resello de las estampillas.....	166
Julio 24 de 1902.	166

Número 16,638.....	166
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Acuerda que los jefes de sección de la Secretaría puedan autorizar con su firma ciertos oficios.	166
Julio 24 de 1902.	166
Número 16,639.....	167
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	167
Julio 24 de 1902.	167
Número 16,640.....	167
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	167
Julio 24 de 1902.	167
Número 16,641.....	167
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	167
Julio 24 de 1902.	167
Número 16,642.....	167
Decreto del Gobierno.- Dicta el plan de estudios para la Escuela Normal de Profesores.	167
Julio 28 de 1902.	167
Número 16,643.....	171
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	171
Julio 29 de 1902.	171
Número 16,644.....	171
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	171
Julio 29 de 1902.	171
Número 16,645.....	172
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	172
Julio 29 de 1902.	172
Número 16,646.....	172
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	172
Julio 29 de 1902.	172
Número 16,647.....	172
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	172
Julio 29 de 1902.	172
Número 16,648.....	172
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	172
Julio 29 de 1902.	172
Número 16,649.....	172
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	172
Julio 29 de 1902.	172
Número 16,650.....	172
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	172
Julio 29 de 1902.	172

Número 16,651.....	172
Decreto de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.- Convoca al pueblo del noveno distrito electoral del Estado de San Luis Potosí para la elección de un diputado propietario a la XXI legislatura constitucional.....	172
Agosto 1º de 1902.....	172
Número 16,652.....	173
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Reglamento para la exportación de tejidos nacionales de algodón conforme a la ley de 6 de Junio.....	173
Agosto 5 de 1902.....	173
Número 16,653.....	175
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	175
Agosto 5 de 1902.....	175
Número 16,654.....	175
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	175
Agosto 5 de 1902.....	175
Número 16,655.....	175
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	175
Agosto 5 de 1902.....	175
Número 16,656.....	175
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	175
Agosto 7 de 1902.....	175
Número 16,657.....	175
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	175
Agosto 7 de 1902.....	175
Número 16,658.....	175
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	175
Agosto 7 de 1902.....	175
Número 16,659.....	175
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	175
Agosto 12 de 1902.....	175
Número 16,660.....	175
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	175
Agosto 12 de 1902.....	175
Número 16,661.....	176
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	176
Agosto 12 de 1902.....	176
Número 16,662.....	176
Decreto del Gobierno.- Da reglas para facilitar el tráfico costanero y la marina mercante nacional.....	176
Agosto 16 de 1902.....	176

Número 16,663.....	176
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Establece las reglas para el pago de gratificaciones a los Administradores y Contadores de Aduanas, establecidas por decreto de 22 de Febrero de 1902.	176
Agosto 18 de 1902.	176
Número 16,664.....	177
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Recuerda la observancia de la circular de 19 de Abril de 1898 sobre vigilancia del manejo de los fondos públicos.....	177
Agosto 22 de 1902.	177
Número 16,665.....	178
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Modifica la Circular de 31 de Julio de 1885 sobre devolución de depósitos hechos a las Aduanas.....	178
Agosto 25 de 1902.	178
Número 16,666.....	179
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Modifica la circular de 17 de Abril de 1893 sobre conducción de mercancías por capitanes de buques a diversos puestos Mexicanos.....	179
Agosto 27 de 1902.	179
Número 16,667.....	179
Decreto del Gobierno.- Reforma varios artículos de la Ordenanza General del Ejército.....	179
Agosto 27 de 1902.	179
Número 16,668.....	183
Decreto del Gobierno.- Expide la ley constitutiva del Consejo Superior de Educación Pública.....	183
Agosto 30 de 1902.	183
Número 16,669.....	185
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	185
Septiembre 2 de 1902.....	185
Número 16,670.....	185
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	185
Septiembre 2 de 1902.....	185
Número 16,671.....	185
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	185
Septiembre 2 de 1902.....	185
Número 16,672.....	185
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	185
Septiembre 2 de 1902.....	185
Número 16,673.....	185
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	185
Septiembre 2 de 1902.....	185
Número 16,674.....	185
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	185
Septiembre 2 de 1902.....	185

Número 16,675.....	185
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	185
Septiembre 2 de 1902.....	185
Número 16,676.....	185
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	185
Septiembre 2 de 1902.....	185
Número 16,677.....	186
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	186
Septiembre 2 de 1902.....	186
Número 16,678.....	186
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	186
Septiembre 2 de 1902.....	186
Número 16,679.....	186
Decreto del Gobierno.- Reforma el art. 71 de la ley orgánica de la marina nacional de guerra.....	186
Septiembre 4 de 1902.....	186
Número 16,680.....	186
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	186
Septiembre 4 de 1902.....	186
Número 16,681.....	187
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Manda que, en igualdad de circunstancias sean preferidos para los ascensos los empleados que no tengan adeudos en la caja de ahorros.....	187
Septiembre 6 de 1902.....	187
Número 16,682.....	187
Acuerdo del Consejo de Notarios.- Expide el Reglamento de ese Consejo.....	187
Septiembre 9 de 1902.....	187
Número 16,683.....	195
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	195
Septiembre 9 de 1902.....	195
Número 16,684.....	195
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	195
Septiembre 9 de 1902.....	195
Número 16,685.....	195
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	195
Septiembre 9 de 1902.....	195
Número 16,686.....	195
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	195
Septiembre 9 de 1902.....	195
Número 16,687.....	195
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	195
Septiembre 9 de 1902.....	195

Número 16,688.....	195
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo, ...	195
Septiembre 9 de 1902.....	195
Número 16,689.....	195
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	195
Septiembre 9 de 1902.....	195
Número 16,690.....	195
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Establece reglas para transborde de efectos para aprovisionamiento de buques de guerra de naciones amigas.	195
Septiembre 9 de 1902.....	195
Número 16,691.....	196
Circular de la Dirección de Aduanas.- Establece el procedimiento que debe seguirse cuando falten bultos en el despacho.....	196
Septiembre 10 de 1902.....	196
Número 16,692.....	197
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	197
Septiembre 11 de 1902.....	197
Número 16,693.....	197
Decreto del Gobierno. - Ley reglamentaria del art. 113 de la Constitución Federal.	197
Septiembre 12 de 1902.....	197
Número 16,694.....	201
Decreto del Gobierno. - Reforma los arts. 468 y 469 de la Ordenanza General de Aduanas.....	201
Septiembre 13 de 1902.....	201
Número 16,695.....	203
Decreto del Gobierno. - Establece una Aduana de sexta categoría en el puerto de Topolobampo.	203
Septiembre 14 de 1902.....	203
Número 16,696.....	203
Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo, ...	203
Septiembre 15 de 1902.....	203
Número 16,697.....	203
Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre. - Da reglas sobre el despacho de bultos postales.....	203
Septiembre 18 de 1902.....	203
Número 16,698.....	204
Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre. - Da reglas sobre el pago del impuesto minero.....	204
Septiembre 20 de 1902.....	204
Número 16,699.....	204
Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.	204
Septiembre 23 de 1902.....	204

Número 16,700.....	204
Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.....	204
Septiembre 23 de 1902.....	204
Número 16,701.....	205
Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.....	205
Septiembre 23 de 1902.....	205
Número 16,702.....	205
Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.....	205
Septiembre 23 de 1902.....	205
Número 16,703.....	205
Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.....	205
Septiembre 23 de 1902.....	205
Número 16,704.....	205
Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.....	205
Septiembre 25 de 1902.....	205
Número 16,705.....	205
Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.....	205
Septiembre 25 de 1902.....	205
Número 16,706.....	205
Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.....	205
Septiembre 25 de 1902.....	205
Número 16,707.....	205
Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.....	205
Septiembre 25 de 1902.....	205
Número 16,708.....	205
Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.....	205
Septiembre 25 de 1902.....	205
Número 16,709.....	205
Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.....	205
Septiembre 25 de 1902.....	205
Número 16,710.....	206
Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre. - Previene a las Administraciones locales de la Renta que cada tercio de año remitan los expedientes en que adhieren los talones de estampillas del impuesto minero.....	206
Septiembre 25 de 1902.....	206
Número 16,711.....	206
Circular de la Dirección General de la Renta del Timbre. - Manda que las Administraciones del Timbre intervengan en la revisión de fondos de Correo,.....	206
Septiembre 29 de 1902.....	206

Número 16,712,.....	207
Decreto del Congreso. – Aprueba la elección de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.....	207
Septiembre 30 de 1902.....	207
Número 16,713,.....	207
Decreto del Gobierno. – Concede un privilegio exclusivo, ...	207
Septiembre 30 de 1902.....	207
Número 16,714.....	208
Decreto del Gobierno, – Concede un privilegio exclusivo.	208
Septiembre 30 de 1902.....	208
Número 16,715,.....	208
Decreto del Gobierno. – Concede un privilegio exclusivo.	208
Septiembre 30 de 1902.....	208
Número 16,716,.....	208
Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.....	208
Octubre 2 de 1902.....	208
Número 16,717,.....	208
Circular de la Tesorería General de la Federación. – Indica la manera de hacer el descuento a los empleados por adeudos a la Caja de Ahorros.	208
Octubre 4 de 1902.....	208
Número 16,718.....	208
Decreto del Gobierno. – Concede un privilegio exclusivo.	208
Octubre 4 de 1902.....	208
Número 16,919.....	208
Decreto del Gobierno. – Conoce de un privilegio exclusivo.....	208
Octubre 7 de 1902.....	208
Número 16,720.....	209
Decreto del Gobierno, – Concede un privilegio exclusivo.	209
Octubre 7 de 1902.....	209
Número 16,721.....	209
Decreto del Gobierno. – Concede un privilegio exclusivo.	209
Octubre 9 de 1902.....	209
Número 16,722.....	209
Dicta las disposiciones que regirán en los reconocimientos generales y exámenes individuales de fin de curso de las Escuelas primarias anexas a las Normales para Profesores y Profesoras del Distrito Federal.....	209
Octubre 11 de 1904.....	209
Número 16,723.....	213
Decreto del Congreso. – Faculta al Ejecutivo para pagar a la Fábrica Alemana de Armas y Municiones de Berlín, «Deutsche Waffem und Munitions fabriken, "" una parte de la cantidad que le adeuda el Gobierno de la República por armamento que le vendió.	213
Octubre 11 de 1902.....	213

Número 16,724.....	214
Decreto del Gobierno. – Concede un privilegio exclusivo.	214
Octubre 14 de 1902.	214
Número 16,725.....	214
Decreto del Gobierno. – Concede un privilegio exclusivo.	214
Octubre 14 de 1902.	214
Número 16,726.....	214
Decreto del Gobierno. – Concede un privilegio exclusivo.	214
Octubre 14 de 1902.	214
Número 16,727.....	214
Decreto del Gobierno. – Concede un privilegio exclusivo.	214
Octubre 14 de 1902.	214
Número 16,728.....	214
Decreto del Gobierno. – Concede un privilegio exclusivo.	214
Octubre 14 de 1902.	214
Número 16,729.....	215
Decreto del Gobierno. – Concede un privilegio exclusivo.	215
Octubre 14 de 1902.	215
Número 16,730.....	215
Decreto del Congreso. - Concede licencia a José Castellot para aceptar una condecoración.	215
Octubre 16 de 1902.	215
Número 16,731.....	215
Decreto del Gobierno. – Concede un privilegio exclusivo.	215
Octubre 16 de 1902.	215
Número 16,732.....	215
Decreto del Gobierno. – Concede un privilegio exclusivo.	215
Octubre 16 de 1902.	215
Número 16,733.....	215
Circular de la Dirección General de Aduanas. –Previene que para el cobro de impuestos no se deduzca del peso de los minerales destinados a la exportación, el de la humedad que contengan.	215
Octubre 18 de 1904.	215
Número 16,734.....	216
Decreto del Congreso. – Aprueba el contrato celebrado con la Compañía Limitada de Mensajerías, Comunicaciones, Cobros y Pagos.....	216
Octubre 18 de 1902.	216
Número 16,735.....	219
Circular de la Secretaría de Hacienda. – Declara que está en vigor la circular de 26 de Diciembre de 1885 sobre la injerencia que deben tener los Pagadores del Ejército y los Contadores de la Armada en la adquisición de forrajes y otros objetos:	219
Octubre 20 de 1902.	219

Número 16,736.....	219
Decreto del Gobierno. – Concede un privilegio exclusivo.	219
Octubre 21 de 1902.	219
Número 16,737.....	219
Decreto del Gobierno. – Concede un privilegio exclusivo.	219
Octubre 22 de 1902.	219
Número 16,738.....	220
Decreto del Gobierno. – Concede un privilegio exclusivo, ...	220
Octubre 23 de 1902.	220
Número 16,739.....	220
Circular de la Secretaría de Hacienda. – Manda que los empleados de Aduanas observen, al arreglar la distribución del sobrante disponible al fin de cada año fiscal, del fondo de gastos, las instrucciones de la presente circular.	220
Octubre 25 de 1902.	220
Número 16,740.....	221
Circular de la Secretaría de Guerra.– Declara que está en vigor la circular de 26 de Diciembre de 1885 sobre la injerencia que deben tener los pagadores del ejército y los contadores de la armada en la adquisición de forrajes y otros objetos.	221
Octubre 28 de 1902.	221
Número 16,741.....	221
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	221
Octubre 28 de 1902.	221
Número 16,742.....	222
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	222
Octubre 28 de 1902.	222
Número 16,743.....	222
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	222
Octubre 28 de 1902.	222
Número 16,744.....	222
Decreto del Congreso.– Indulta a Clemente Escalona de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a reclamar una condecoración.....	222
Octubre 29 de 1902.	222
Número 16,745.....	222
Decreto del Congreso.– Indulta a Clemente Escalona de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a reclamar el abono de tiempo doble de sus servicios militares.	222
Octubre 29 de 1902.	222
Número 16,746.....	223
Acuerdo del Ayuntamiento de México.– Reglamento para la conservación de los conductos desaguadores y construcción de nuevos albañales.	223
Octubre 29 de 1902.	223

Número 16,747.....	225
Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la facultad que se le concedió para expedir varias leyes y decretos.	225
Octubre 30 de 1902.	225
Número 16,748.....	226
Decreto del Gobierno.- Declara que desde el día 1º de Enero de 1903 las fábricas nacionales de bonetería dejarán de causar en sus ventas el impuesto especial de 5% que estableció la ley de 17 de Noviembre de 1893.	226
Octubre 30 de 1902.	226
Número 16,749.....	226
Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Manda publicar los documentos que declararon apócrifo el documento atribuido al Archiduque Maximiliano con relación a la toma de Querétaro.	226
Noviembre 1º de 1902.	226
Número 16,750.....	230
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	230
Noviembre 4 de 1902.	230
Número 16,751.....	230
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	230
Noviembre 4 de 1902.	230
Número 16,752.....	230
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	230
Noviembre 4 de 1902.	230
Número 16,753.....	230
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	230
Noviembre 6 de 1902.	230
Número 16,754.....	230
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	230
Noviembre 6 de 1902.	230
Número 16,755.....	231
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	231
Noviembre 6 de 1902.	231
Número 16,756.....	231
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	231
Noviembre 6 de 1902.	231
Número 16,757.....	231
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	231
Noviembre 6 de 1902.	231
Número 16,758.....	231
Decreto del Congreso.- Exceptúa del pago de derechos de importación al asfalto destinado a la pavimentación de algunas poblaciones.	231
Noviembre 6 de 1902.	231

Número 16,759.....	231
Acuerdo del Ayuntamiento de México.– Adiciona el Reglamento de Coches.	231
Noviembre 6 de 1902.	231
Número 16,760.....	232
Decreto del Gobierno.– Fija la cuota de importación que debe causar el maíz extranjero hasta el 15 de Marzo de 1903.....	232
Noviembre 7 de 1902.	232
Número 16,761.....	233
Decreto del Congreso.– Concede licencia a Joaquín Castilla para aceptar un cargo consular.	233
Noviembre 7 de 1902.	233
Número 16,762.....	233
Decreto del Congreso.– Indulta a Isidro Vera de la pena en que incurrió por no haberse presentado a tiempo a reclamar una condecoración.....	233
Noviembre 7 de 1902.	233
Número 16,763.....	233
Decreto del Gobierno.– Indulta a Juan Córdova de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a reclamar su tiempo doble.....	233
Noviembre 12 de 1902.....	233
Número 16,764.....	234
Decreto del Congreso.– Indulta a José Florentino Espíndola de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a reclamar su condecoración.	234
Noviembre 12 de 1902.....	234
Número 16,765.....	234
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	234
Noviembre 13 de 1902.....	234
Número 16,766.....	234
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	234
Noviembre 13 de 1902.....	234
Número 16,767.....	235
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	235
Noviembre 13 de 1902.....	235
Número 16,768.....	235
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	235
Noviembre 13 de 1902.....	235
Número 16,769.....	235
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	235
Noviembre 13 de 1902.....	235
Número 16,770.....	235
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	235
Noviembre 13 de 1902.....	235

Número 16,771.....	235
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	235
Noviembre 13 de 1902.....	235
 Número 16,772.....	 235
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	235
Noviembre 18 de 1902.....	235
 Número 16,773.....	 235
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	235
Noviembre 18 de 1902.....	235
 Número 16,774.....	 235
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía varias partidas del Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1902-1903.	235
Noviembre 19 de 1902.....	235
 Número 16,775.....	 238
Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la facultad que se le concedió para substituir la Junta Directiva de Instrucción Pública por un cuerpo especial de carácter consultivo.....	238
Noviembre 19 de 1902.....	238
 Número 16,776.....	 238
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	238
Noviembre 20 de 1902.....	238
 Número 16,777.....	 239
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	239
Noviembre 20 de 1902.....	239
 Número 16,778.....	 239
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	239
Noviembre 20 de 1902.....	239
 Número 16,779.....	 239
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	239
Noviembre 20 de 1902.....	239
 Número 16,780.....	 239
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	239
Noviembre 20 de 1902.....	239
 Número 16,781.....	 239
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	239
Noviembre 20 de 1902.....	239
 Número 16,782.....	 239
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	239
Noviembre 20 de 1902.....	239

Número 16,783.....	239
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	239
Noviembre 20 de 1902.....	239
Número 16,784.....	239
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	239
Noviembre 20 de 1902.....	239
Número 16,785.....	239
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	239
Noviembre 20 de 1902.....	239
Número 16,786.....	240
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	240
Noviembre 20 de 1902.....	240
Número 16,787.....	240
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	240
Noviembre 20 de 1902.....	240
Número 16,788.....	240
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	240
Noviembre 20 de 1902.....	240
Número 16,789.....	240
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	240
Noviembre 20 de 1902.....	240
Número 16,790.....	240
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	240
Noviembre 20 de 1902.....	240
Número 16,791.....	240
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	240
Noviembre 20 de 1902.....	240
Número 16,792.....	240
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	240
Noviembre 20 de 1902.....	240
Número 16,793.....	240
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	240
Noviembre 20 de 1902.....	240
Número 16,794.....	241
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	241
Noviembre 20 de 1902.....	241
Número 16,795.....	241
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	241
Noviembre 20 de 1902.....	241

Número 16,796.....	241
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	241
Noviembre 20 de 1902.....	241
 Número 16,797.....	 241
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	241
Noviembre 20 de 1902.....	241
 Número 16,798.....	 241
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	241
Noviembre 20 de 1902.....	241
 Número 16,799.....	 241
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Indica la manera cómo deben comprobar su personalidad los apoderados.	241
Noviembre 21 de 1902.....	241
 Número 16,800.....	 242
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Indica la forma en que deben cobrarse los derechos a los minerales auro-argentíferos.	242
Noviembre 21 de 1902.....	242
 Número 16,801.....	 242
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar las Ordenanzas Militares y Navales.	242
Noviembre 22 de 1902.....	242
 Número 16,802.....	 243
Decreto del Congreso.- Enumera las partes integrantes de la Federación, ...	243
Noviembre 24 de 1902.....	243
 Número 16,803.....	 246
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para establecer una base de liquidación y de cobro de derechos de importación, de modo que sin cambiarse las cuotas de la Tarifa, varíe el producto de dichos derechos en relación con las fluctuaciones que tenga el cambio sobre el exterior.	246
Noviembre 24 de 1902.....	246
 Número 16,804.....	 247
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda que no se dé aviso de los nombramientos de bogas, patrones y demás individuos de la servidumbre nombrados por los Jefes de Oficina.	247
Noviembre 24 de 1902.....	247
 Número 16,805.....	 247
Decreto del Gobierno.- Establece la base de liquidación y de cobro de los derechos causados por la importación de mercancías extranjeras.	247
Noviembre 25 de 1902.....	247
 Número 16,806.....	 249
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	249
Noviembre 25 de 1902.....	249

Número 16,807.....	249
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	249
Noviembre 25 de 1902.....	249
Número 16,808.....	249
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	249
Noviembre 25 de 1902.....	249
Número 16,809.....	249
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	249
Noviembre 25 de 1902.....	249
Número 16,810.....	249
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	249
Noviembre 25 de 1902.....	249
Número 16,811.....	249
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda a los cónsules y agentes consulares de México en España que cobren en moneda de oro o su equivalente, el pago de derechos consulares.....	249
Noviembre 26 de 1902.....	249
Número 16,812.....	250
Decreto del Gobierno.- Reglamenta la liquidación de los impuestos sobre el oro.	250
Noviembre 26 de 1902.....	250
Número 16,813.....	251
Decreto del Congreso.- Reforma el art. 3° de la ley de 29 Mayo de 1896, sobre pensiones.	251
Noviembre 29 de 1902.....	251
Número 16,814.....	251
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Da instrucciones para el cobro de los derechos de importación conforme al decreto de 25 de Noviembre de 1902.	251
Diciembre 1º de 1902.....	251
Número 16,815.....	253
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	253
Diciembre 2 de 1902.....	253
Número 16,816.....	253
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	253
Diciembre 2 de 1902.....	253
Número 16,817.....	253
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	253
Diciembre 2 de 1902.....	253
Número 16,818.....	253
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	253
Diciembre 2 de 1902.....	253

Número 16,819.....	253
Decreto del Gobierno. –Concede un privilegio exclusivo.	253
Diciembre 2 de 1902.	253
Número 16,820.....	253
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	253
Diciembre 2 de 1902.	253
Número 16,821.....	253
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	253
Diciembre 2 de 1902.	253
Número 16,822.....	254
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	254
Diciembre 2 de 1902.	254
Número 16,823.....	254
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	254
Diciembre 2 de 1902.	254
Número 16,824.....	254
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	254
Diciembre 2 de 1902.	254
Número 16,825.....	254
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	254
Diciembre 2 de 1902.	254
Número 16,826.....	254
Decreto del Congreso.– Indulta a Severo Peredo de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a gestionar una condecoración.....	254
Diciembre 3 de 1902.	254
Número 16,827.....	254
Decreto del Congreso.– Reforma del art. 1º transitorio del decreto de 14 de Diciembre de 1900 sobre Ayuntamientos.....	254
Diciembre 3 de 1902.	254
Número 16,828.....	255
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar las leyes de impuestos municipales en el Distrito Federal y Territorios.	255
Diciembre 3 de 1902.	255
Número 16,829.....	255
Decreto del Gobierno.- Fija los derechos que deben pagar las mercancías extranjeras que se importen por el puerto de Tampico.	255
Diciembre 3 de 1902.	255
Número 16,830.....	256
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	256
Diciembre 3 de 1902.	256

Número 16,831.....	256
Circular de la Secretaría de Guerra.- Indica el uniforme que pueden usar los aspirantes a oficiales reservistas.	256
Número 16,832.....	257
Decreto del Congreso.- Reforma el contrato celebrado para el establecimiento de una hacienda de fundición en Velardeña, Partido de Cuencamé (Estado de Durango).	257
Diciembre 8 de 1902.	257
Número 16,833.....	257
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Sebastián B. de Mier para aceptar una condecoración.	257
Diciembre 8 de 1902.	257
Número 16,834.....	258
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	258
Diciembre 9 de 1902.	258
Número 16,835.....	258
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	258
Diciembre 9 de 1902.	258
Número 16,836.....	258
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	258
Diciembre 9 de 1902.	258
Número 16,837.....	258
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Sebastián B. de Mier, para aceptar una condecoración.	258
Diciembre 10 de 1902.	258
Número 16,838.....	259
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para emplear en las obras del Hospital General, el saldo de los \$ 400,000.00 a que se refiere el decreto de 3 de Junio de 1901.	259
Diciembre 11 de 1902.	259
Número 16,839.....	259
Decreto de Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	259
Diciembre 11 de 1902.	259
Número 16,840.....	259
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	259
Diciembre 11 de 1902.	259
Número 16,841.....	259
Decreto del Congreso.- Ley para el servicio de Pagadurías.	259
Diciembre 12 de 1902.	259
Número 16,842.....	264
Decreto del Congreso.- Concede licencia al Gral. Porfirio Díaz para aceptar una condecoración..	264
Diciembre 12 de 1902.	264

Número 16,843.....	264
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una fábrica de carros de ferrocarril para carga y pasajeros.....	264
Diciembre 12 de 1902.	264
Número 16,844.....	265
Decreto del Congreso.- Reforma el Contrato celebrado para establecer una Exposición Permanente.....	265
Diciembre 12 de 1902.	265
Número 16,845.....	265
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Manuel J. Urrea para aceptar un cargo consular.	265
Diciembre 15 de 1902.	265
Número 16,846.....	266
Decreto del Gobierno.- Reforma los arts. 2º y 188 del Reglamento del Colegio Militar.....	266
Diciembre 15 de 1902.	266
Número 16,847.....	270
Decreto del Congreso.- Concede licencia al Lic. Ignacio Mariscal para aceptar una condecoración.	270
Diciembre 15 de 1902.	270
Número 16,848.....	271
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Manuel Azpíroz para aceptar condecoración.	271
Diciembre 15 de 1902.	271
Número 16,849.....	271
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Porfirio Díaz hijo, para aceptar una condecoración....	271
Diciembre 15 de 1902.	271
Número 16,850.....	272
Decreto del Congreso.- Indulta a Miguel Guerra, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a reclamar una condecoración.....	272
Diciembre 16 de 1902.	272
Número 16,851.....	272
Decreto del Congreso.- Indulta a Emilia Arce, de la pena en que incurrió por no haberse presentado en tiempo oportuno a reclamar una condecoración.....	272
Diciembre 16 de 1902.	272
Número 16,852.....	273
Decreto del Congreso.- Indulta a Severino Calderón, de la pena en que incurrió por no haberse presentado en tiempo oportuno a reclamar una condecoración.....	273
Diciembre 16 de 1902.	273
Número 16,853.....	273
Decreto del Congreso.-Aprueba el contrato en virtud del cual el Gobierno Federal queda libre de la obligación que por la Compañía de México a Cuernavaca y el Pacífico y a favor de los Bancos Nacional de México y de Londres y México, contrajo por contrato de 23 de Noviembre de 1897.....	273
Diciembre 16 de 1902.	273

Número 16,854.....	274
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para invertir la cantidad de cuarenta mil pesos como auxilio a las víctimas de los terremotos de Chiapas.	274
Diciembre 17 de 1902.	274
Número 16,855.....	274
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	274
Diciembre 17 de 1902.	274
Número 16,856.....	275
Decreto del Gobierno.- Reforma el art. 659 del Código Penal, ...	275
Diciembre 17 da 1902.	275
Número 16,857.....	275
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar el Código de Procedimientos Federales,.....	275
Diciembre 17 de 1902.	275
Número 16,858.....	276
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar la Ley Orgánica de los Tribunales y la del Ministerio Público vigentes en el Distrito y Territorios Federales.....	276
Diciembre 17 de 1902.	276
Número 16,859.....	276
Decreto del Congreso. - Enumera y clasifica los bienes inmuebles de la Federación.....	276
Diciembre 18 de 1902.	276
Número 16,860.....	286
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar el Código Sanitario.....	286
Diciembre 18 de 1902.	286
Número 16,861.....	287
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en Pachuca (Estado de Hidalgo).	287
Diciembre 18 de 1902.	287
Número 16,862.....	290
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en la Municipalidad de San Antonio de la Huerta, Distrito de Ures (Estado de Sonora.).....	290
Diciembre 18 de 1902.	290
Número 16,863.....	293
Decreto del Congreso.- Reforma la fracción II del artículo 1º de la ley de 4 de Junio de 1901 sobre cría y mejoramiento de la raza caballar.....	293
Diciembre 18 de 1902.	293
Número 16,864.....	294
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	294
Diciembre 18 de 1902.	294

Número 16,865.....	294
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	294
Diciembre 18 de 1902.	294
Número 16,866.....	294
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	294
Diciembre 18 de 1902.	294
Número 16,867.....	294
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	294
Diciembre 18 de 1902.	294
Número 16,868.....	294
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	294
Diciembre 18 de 1902.	294
Número 16,869.....	294
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	294
Diciembre 18 de 1902.	294
Número 16,870.....	294
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo, ...	294
Diciembre 18 de 1902.	294
Número 16,871.....	294
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	294
Diciembre 18 de 1902.	294
Número 16,872.....	295
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	295
Diciembre 18 de 1902.	295
Número 16,873.....	295
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo, ...	295
Diciembre 18 de 1902.	295
Número 16,874.....	295
Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la autorización que se le concedió para expedir la ley reglamentaria del art. 113 de la Constitución Federal.....	295
Diciembre 19 de 1902.	295
Número 16,875.....	295
Decreto del Congreso.- Aprueba los convenios sobre límites celebrados por los Estados de Puebla y Veracruz.....	295
Diciembre 19 de 1902.	295
Número 16,876.....	296
Decreto del Congreso.- Amplía a la cantidad de 2.500,000 la que debe invertirse en edificios y obras accesorias del puerto de Veracruz.	296
Diciembre 19 de 1902.	296

Número 16,877.....	297
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para invertir de las reservas del Tesoro la cantidad de \$1.420,682 67 que tiene que pagar por virtud del laudo pronunciado por el Tribunal de El Haya en el asunto llamado del "Fondo Piadoso de las Californias."	297
Diciembre 20 de 1902.	297
Número 16,878.....	297
Decreto del Congreso.- Establece un Juzgado de Distrito en el Istmo de Tehuantepec.	297
Diciembre 20 de 1902.	297
Número 16,879.....	299
Acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.....	299
Diciembre 23 de 1902.	299
Número 16,880.....	300
Circular de la Dirección Central de Aduanas.- Indica el caso en que no debe exigirse certificado de sanidad para la exportación de aves de corral.....	300
Diciembre 24 de 1902.	300
Número 16,881.....	300
Dirección General de la Renta del Timbre.- Da reglas para el cobro de los derechos que causen los bultos postales.....	300
Diciembre 24 de 1902.	300
Número 16,882.....	301
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Establece la base conforme a la cual deben liquidarse durante el mes de Enero de 1903 los derechos de importación.	301
Diciembre 26 de 1902.	301
Número 16,883.....	301
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Indica la manera de abonar sus sueldos a los empleados promovidos.	301
Diciembre 26 de 1902.	301
Número 16,884.....	302
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Establece la base conforme a la cual deben liquidarse en el mes de Enero de 1903 los impuestos de 3% del Timbre y 2% de amonedación que causa el oro.....	302
Diciembre 26 de 1902.	302
Número 16,885.....	302
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Reglamento de la Ley para el servicio de Pagadurías.	302
Diciembre 29 de 1902.	302
Número 16,886.....	303
Decreto de la Comisión Permanente.- Declara la elección de Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal.	303
Diciembre 29 de 1902.	303
Número 16,887.....	306
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de dos Haciendas Metalúrgicas, una en la ciudad de Hidalgo del Parral y otra en la ciudad de Jiménez, del	

Estado de Chihuahua.	306
Diciembre 30 de 1902.	306
Número 16,888.....	309
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar la legislación vigente sobre terrenos baldíos.....	309
Diciembre 30 de 1902.	309
Número 16,889.....	311
Decreto del Gobierno.- Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.	311
Diciembre 30 de 1902.	311
Número 16,890.....	341
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	341
Diciembre 30 de 1902.	341